



Revista de Derecho Constitucional N.º 125

**Corte Suprema de Justicia
Departamento de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 125**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Jefa de la Unidad Gestora
de Procesos de Documentación
Jurídica y Judicial

Lic. Carlos René Castillo Hernández

Jefe del Departamento
de Documentación Judicial

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefe del Departamento
de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Fabiola Vanessa Segura Cortez

Diagramación

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de octubre-diciembre del 2022; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARES iii

DOCTRINA

El comercio y la transformación digital, de cara al
derecho mercantil.

Katya Janette Madrid de Mejía..... 1

Cuadro fáctico 9

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimientos.....51

Improcedencias.....63

Inadmisibilidades..... 287

Sobreseimientos.....351

Sentencias definitivas.....403

Hábeas corpus

Improcedencias.....489

Inadmisibilidades.....573

Sobreseimientos.....607

Sentencias definitivas.....683

Inconstitucionalidades

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sobreseimientos.....745

Sentencias definitivas.....755

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias.....765

Sobreseimientos.....815

Sentencias definitivas.....819

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos.....863

Hábeas Corpus.....867

Inconstitucionalidades.....873

Corte Suprema de Justicia **2024**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas Bautista
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
OCTUBRE-DICIEMBRE 2022

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: MSc. Elsy Dueñas Lovos

Vocal: Lic. José Ángel Pérez Chacón

Vocal: MSc. Luis Javier Suárez Magaña

Vocal: MSc. Héctor Nahún Martínez García

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinadores: Lic. Mauricio Haim
Lic. Karen Yasmin Hernández Salmerón

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. German Ernesto del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Departamento de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el cuarto trimestre de 2022.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fático, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Departamento de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Departamento de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

El comercio y la transformación digital, de cara al derecho mercantil

Katya Janette Madrid de Mejía

Colaboradora de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Abogado y Notario, Maestra en Derecho de Empresa y Licenciada en Ciencias Jurídicas por de la Universidad "José Simeón Cañas", Diplomada en Curso de Formación Inicial para Jueces de Paz del Consejo Nacional de la Judicatura, Catedrática de la Universidad Tecnológica de El Salvador.

Sumario: 1. Prefacio. 2. Uso de Firmas Electrónicas. 3. La implementación de medios virtuales para dirimir controversias en jurisdicción ordinaria y en arbitraje comercial. 4. La aplicación de videoconferencias para la celebración de asambleas de accionistas. 5. La aplicación de videoconferencias para la celebración de asambleas de accionistas. 6. Conclusión.

1. Prefacio.

El Salvador a lo largo de la historia ha ido evolucionando a paso lento en lo que a innovación comercial respecta, y es que tradicionalmente el comercio local implicaba compras presenciales pagadas en efectivo y de entrega inmediata, poco se pensaba en la posibilidad de realizar compras a distancia e incluso internacionales, que implicaran la necesidad de contar con cuentas y usuarios de internet y algún medio de pago electrónico como tarjeta de crédito u aplicaciones bancarias.

En ese sentido, es importante aclarar que el transcurrir de los años, la globalización, la expansión del internet y la aparición de fenómenos inusitados como la pandemia, han marcado un antes y después en lo que a comercio digital respecta, pues la actual crisis mundial derivada de la propagación del COVID-19, ha provocado daños económicos en casi todos los países del mundo, principalmente por la paralización de la actividad productiva debido al cierre de empresas e instituciones gubernamentales.

En nuestro país, por ejemplo, desde que se decidió cerrar la mayoría de las actividades económicas a partir de finales de marzo de 2020, el comercio sufrió un impacto negativo tanto en El Salvador, como en diferentes países del mundo a fin de evitar la propagación del COVID-19, lo cual originó la necesidad de innovar a nivel comercial y por ende y como consecuencia lógica el derecho mercantil tuvo que adaptarse a tan drástico cambio.

Así las cosas, mientras algunas empresas han tenido que cerrar, otras han sabido cómo aprovechar las coyunturas y transformarlas en oportunidades, por lo que también hemos presenciado el nacimiento de nuevos emprendimientos.

Lo cierto es que la pandemia afectó la manera en la que trabajamos, hacemos negocios, estudiamos, nos divertimos y nos interrelacionamos; y como consecuencia, el Derecho ha tenido que ir adaptándose. En el caso específico del Derecho Mercantil, al ser una rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular la realización de actos de comercio y establecer

obligaciones para quienes los ejecutan profesionalmente, sea de manera individual o colectiva, no le es ajena la nueva realidad, toda vez que los efectos de la pandemia también alcanzaron a los comerciantes, a los actos de comercio, y a la forma en la que se imparte justicia en los asuntos comerciales.

Los comerciantes, sin importar su tamaño, o sector al que pertenecen en la economía, han tenido que adaptarse rápidamente a las nuevas realidades, ya sea producto de medidas gubernamentales, o debido a cambios en los hábitos de consumo, teniendo que tomar acciones inmediatas para poder mantener sus negocios a flote, entre las que resalta, *el aceleramiento en la implementación de tecnología*, situación a la que tanto la comunidad jurídica como la sociedad en general era reacia, al ser un país con hábitos comerciales severamente tradicionales, acostumbrados a la comercialización presencial y obviamente a las transacciones en efectivo.

Si bien las medidas dictadas por los gobiernos se han venido manteniendo o relajando, dependiendo de los números de infectados y el nivel de ocupación de los hospitales, muchos cambios llegaron para quedarse. Por ejemplo, el distanciamiento social aceleró la transformación digital e impulsó procesos que buscan aumentar la productividad y la eficiencia, prueba de ello el teletrabajo resultó ser una opción que permitió a muchas empresas enfrentar las medidas de confinamiento, al igual que continuar con los procesos de escolarización y las actividades académicas, mismas que lograron reactivarse por medios virtuales.

De tal manera que el uso de las tecnologías permitió a los comerciantes de varios sectores de la economía continuar con sus operaciones, superando enraizados usos y costumbre, lo cual sin duda nos dejó grandes enseñanzas, y marco para los salvadoreños la inclusión de la virtualidad que obviamente llegó para quedarse, pruebas del cambio ocurrido en ámbito comercial son: el uso de firmas electrónicas en la contratación mercantil, la implementación de medios virtuales para dirimir controversias, la aplicación de videoconferencias para la celebración de asambleas de accionistas, la proliferación del comercio electrónico, la necesidad de creación de aplicaciones y plataformas digitales y evidentemente el uso de nuevas formas de pago, situaciones que si bien es cierto son evidencia de la avasallante evolución del comercio, también implican una necesaria reforma y actualización del derecho de cara a la nueva normalidad.

2. Uso de firmas electrónicas

Como en la mayoría de los países latinoamericanos, desde hace años ya se escuchaban ecos de un régimen legal que permitía el uso de firmas electrónicas, pero su implementación y utilización aún no se concretaban para una fecha cierta, ya que la Ley de Firma Electrónica, cabe recordar, fue aprobada el 1 de octubre de 2015 y debía entrar en vigencia el 23 de abril de 2016, pero fue hasta el mes de julio de 2020 que se aprobó el Reglamento Técnico Salvadoreño y se asignó a la Unidad de Firma Electrónica

la función de autoridad certificadora raíz, circunstancias que en conjunto con las inversiones realizadas por el Ministerio de Economía y el apoyo del programa FOMILENIO II permitieron que el país contara con la infraestructura técnica necesaria”, detalla el socio.

Ante este escenario, el Ministerio de Economía presentó un paquete de reformas aprobado a través del cual se pretendió corregir las deficiencias en el texto vigente en ese momento, así como brindar mayor seguridad jurídica a los proveedores de servicios regulados por la ley y a los usuarios. En el nuevo texto se desarrollaron también los alcances de la norma, se ampliaron las figuras que contiene y se introdujeron nuevas, como es el caso del **sello electrónico**, el **sello electrónico de tiempo** y la **autenticación de sitios web**.

Lo anterior implicó, que fuera hasta finales de julio de dos mil veintiuno, que la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobara un paquete de modificaciones a la Ley de Firma Electrónica (Decreto Legislativo No. 133). Esta reforma alcanzó el contenido de la regulación del sello electrónico, autenticación de sitios web, certificado electrónico, servicios de certificación y sello de tiempo, entre otros; y es que ante la conyuntura de la pandemia, firmar un contrato de manera presencial se volvió muy complicado, por las restricciones de movilidad (nacional e internacional) y la suspensión temporal de actividades tanto de los notarios como de las instituciones públicas, fueron solo algunos factores que impedían a los comerciantes poder concretar un día y una hora para la suscripción de sus contratos.

A pesar de semejantes impedimentos, las actividades comerciales debían continuar, como base de la economía de un país sostenible y como no era una opción no contar con un contrato escrito como fuente de las obligaciones mercantiles, los comerciantes empezaron a requerir una alternativa en el uso de las firmas electrónicas, pues estas son un medio seguro para que las partes puedan obligarse válidamente y que proporciona confianza entre ellas respecto a la autenticidad del documento suscrito, así como en cuanto a su integridad e inalterabilidad, firma que no solo facilitaría la suscripción de documentos, sino que generaría importantes ventajas y beneficios en el proceso, tales como:

Mayor agilidad

Los procesos y los flujos de operaciones que implican la firma y gestión de documentos se automatizan, reduciendo el tiempo en la modalidad de la firma y simplificando en gran medida no sólo el procedimiento en sí, sino también el transporte, la distribución y el almacenamiento de éstos; de modo que no es necesario concertar citas para que las personas vayan físicamente al lugar en el que se va a firmar el documento.

Reducción de costos

Una de las principales ventajas de implantar esta solución, es el considerable ahorro de costos. Al sustituir en algunos casos el papel e impresión y evitar el traslado de los documentos a los firmantes, todos estos costos disminuyen y en muchos casos se eliminan.

Mayor seguridad

La firma electrónica se encuentra regulada por las Leyes locales y extranjeras, además permite garantizar la autenticidad y seguridad del documento.

Es confidencial

La información relacionada con el documento suscrito sólo será conocida por las personas que están autorizadas a ello.

Mejoría considerable en la relación cliente y proveedor

La firma electrónica también genera una mejora integral y tangible de calidad de servicio.

Amigable con el medio ambiente

Otra de las ventajas de la firma digital es su contribución para reducir el impacto medioambiental, ya que, por ejemplo, las partes reducen su huella de carbono al no tener que trasladarse a un punto determinado para suscribir un documento, y salvo por exigencia legal, el contrato suscrito no tendrá que imprimirse, se almacenará en una nube, con lo cual, no hace falta utilizar papel ni tinta.

3. La implementación de medios virtuales para dirimir controversias en jurisdicción ordinaria y en arbitraje comercial

En ocasión de la pandemia, el sistema de justicia se detuvo momentáneamente en prácticamente todo el mundo, no obstante, al poco tiempo los estados se vieron obligados a reaccionar y tomar medidas extraordinarias para reanudar las actividades judiciales, y prácticamente la solución global fue pasar de una justicia que se impartía de manera presencial, a una que sería impartida por medios virtuales, cambiando radicalmente la forma en la que los litigios se venían manejando hasta la fecha; situación que trajo a colación un tema que parecía olvidado y es que a partir de la vigencia del Código procesal Civil y Mercantil, ya se había acuñado la idea de medios tecnológicos dentro de los procesos, por ende no resultó nada extraño que ante la coyuntura de la pandemia y la necesidad de cumplir el mandato constitucional de administrar pronta y cumplida justicia, en diciembre de 2020 se realizaron reformas tendientes a la virtualidad en las actuaciones procesales en específico “*audiencias presenciales y audiencias virtuales*”.

Pese lo anterior, es de vital importancia dejar claro que fue el arbitraje quien se adelantó a la mayoría de los poderes judiciales, logrando adaptarse a las nuevas circunstancias, y dando paso al uso de la tecnología, demostrando que la flexibilidad propia del arbitraje permitió una adaptación mucho más sencilla a esta nueva realidad.

Órgano Judicial

A iniciativa de La Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa aprobó el DECRETO N.º 679, que incluye una serie de reformas al Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), permitiendo, vía excepción, la celebración de audiencias a distancia o virtuales. A este momento ya se implementa dicha modalidad en diferentes tribunales. Es por ello que vale la pena reflexionar sobre las bondades y alertas, especialmente desde el derecho probatorio.

Si bien las AUDIENCIAS VIRTUALES, suponen una adecuación a la realidad, el mismo decreto establece su carácter excepcional (art. 203-A CPCM), es decir, que se mantiene por regla general la audiencia presencial y solo en aquellos casos excepcionales, recurrir a la comunicación a distancia. Muy de acuerdo con el referido requisito, pues como veremos, la audiencia virtual podría limitar principios procesales, causando agravio a las partes y a la aplicación de justicia en general. Si ya, la transición del proceso escrito a proceso por audiencia supuso un desafío en la mente del juzgador, hoy debe multiplicar su esfuerzo para no caer en la “comodidad” de automatizar las audiencias y ponderar el requisito de “excepcionalidad” de esta nueva herramienta, priorizando la aplicación los principios rectores como el de oralidad, inmediación, contradicción entre otros.

Habrán audiencias como la preparatoria en Civil Mercantil, y la Inicial, en Contencioso Administrativo, en las cuales no hay desahogo de medios de prueba testimonial, que bien se pueden desarrollar de manera virtual, pues solo penden de argumentaciones orales de las partes. Sin embargo, en aras de preservar los principios de oralidad, inmediación, contradicción es recomendable mantener en la medida de lo posible las audiencias probatorias en modalidad presencial.

Arbitraje comercial

Mucho tiempo ha pasado ya, desde la aprobación de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA) en nuestro país, no obstante, es innegable que su elección para resolución de conflictos no es mayoritaria en relación de los casos, pero es importante señalar que su utilización cada vez ha tenido mayor aceptación y en el mismo orden de ideas todo parece indicar que la virtualidad se mantendrá como una opción válida en el arbitraje nacional e internacional, ya que son varios los beneficios que aporta.

Es obvio que el adecuado uso de las tecnologías en los procedimientos judiciales y arbitrales puede contribuir significativamente con la celeridad procesal y la disminución de costos, pero nuevamente llegamos al mismo punto, la ley nacional no está del todo adaptada para realizar verdaderos litigios por medios virtuales, pese a que todo indica que esta modalidad pasará de ser excepcional y temporal a ser la regla.

4. La aplicación de videoconferencias para la celebración de asambleas de accionistas

La pandemia por Covid-19 también trajo como consecuencia la proliferación del uso de las videoconferencias para la celebración de las asambleas de las empresas salvadoreñas. Si bien antes de la pandemia ya empezábamos a ver un incremento en el uso de esta modalidad, seguramente debido al número de salvadoreños que han migrado a otros países, no cabe dudas que con la pandemia prácticamente se volvió habitual.

Al respecto debemos señalar que en materia de sociedades en el año de creación del código de comercio no era ni siquiera imaginable una comunicación audiovisual en tiempo real entre dos o más personas, por lo que resulta lógico concluir que en nuestro Código de Comercio no contemos con una norma que permita de manera expresa la utilización de este tipo de tecnologías para celebrar asambleas de accionistas.

Tampoco se ha regulado el tema en otras Leyes, por lo que al aplicar el adagio jurídico “todo aquello que no está expresamente prohibido, está por ende permitido”, debemos concluir que si bien no contamos con una norma que lo permita expresamente, tampoco contamos con una que parezca prohibir tal método, por ende, es perfectamente lícito y válido celebrar audiencias por medios virtuales.

Ahora bien, lo anterior no significa que se puedan dejarse de lado las reglas aplicables a las asambleas, en relación a las solemnidades y a las convocatorias, debemos decir que también hemos visto la proliferación de su publicación por medios digitales, motivado primero, al fenómeno mundial en el que la prensa tradicional está perdiendo popularidad cada día más, y por el otro, por los beneficios que ofrecen las nuevas tecnologías en relación a la audiencia que poseen y al bajo o nulo costo que representa la difusión por estos medios, por lo que se debe inferir que el concepto actual de prensa incluye también los medios digitales, por ende una convocatoria que sea publicada en un medio digital, reuniría básicamente los requisitos para su validez y tendrá los mismos efectos prácticos como si hubiese sido publicada en un periódico impreso.

Si la asamblea se va a realizar por medios telemáticos, la convocatoria será el instrumento por excelencia para informar a los socios con minucioso detalle sobre los elementos técnicos que permitirán conectarse al momento de la asamblea. De esta manera se garantiza que los socios cuenten con la información suficiente para que puedan conectarse a la asamblea, puedan preparar sus observaciones respecto al tema o a los temas que habrán de discutirse, y para que puedan ejercer sus derechos.

De tal manera que, las convocatorias por medios digitales y la celebración de asambleas por medios telemáticos son innovaciones cuyo uso se ha incrementado en la era pandémica, y que, con seguridad, también formarán parte de la cotidianidad en el Derecho Societario. Prohibirlo o restringirlo sería un grave error, no podemos desconocer los beneficios que aportan las nuevas tecnologías al desenvolvimiento de las actividades societarias, haciendo que la toma de decisiones se haga de manera más ágil.

5. La proliferación del comercio electrónico y el uso de nuevas formas de pagos.

Tenemos años escuchando que las nuevas tecnologías serían clave en el nuevo modelo de funcionamiento de las empresas. Sin embargo, las restricciones producto de la pandemia cambiaron la rutina y los hábitos de consumo de las personas, obligando a las empresas a acelerar sus procesos de modernización, lo cual incluye, por supuesto, relacionarse en el ámbito del comercio electrónico.

El comercio electrónico es una manera en la que consumidores y usuarios pueden satisfacer sus necesidades, mediante la compra y venta de bienes y servicios a través de internet. Durante los momentos de confinamiento y distanciamiento social para evitar el contagio y la propagación del virus, el comercio electrónico fue para muchos empresarios una alternativa para mantenerse operativos, y, para los consumidores y usuarios, un medio idóneo para poder realizar sus compras de manera segura.

Es obvio que el comercio electrónico es una realidad, y por ende se desarrolla mediante un marco legal conocido, y del cual ya se han cubierto aspectos como la protección al consumidor y al usuario, y la resolución de controversias, y más aún cuando la pandemia ha acelerado la adopción de la tecnología de pagos sin contacto, la cual evita el riesgo del contacto físico a través del uso de terminales de punto de venta, tecnología que empezó en las tarjetas bancarias, y ahora ya está disponible para su uso en los teléfonos inteligentes.

Lo cierto es que cada vez los consumidores y usuarios prefieren utilizar formas de pagos más flexibles, rápidas y seguras. Actualmente, las monedas digitales, las tecnologías biométricas y sin contacto y los códigos QR marcan tendencias entre las alternativas de pago emergentes.

Y qué decir de la incipiente entrada en vigencia de las criptomonedas, que sirven para comercializar productos digitales, por poner un ejemplo el bitcoin, que en nuestro país es incluso moneda de curso legal, y cuya regulación en lo que legislación mercantil respecta está aún pendiente, pese a que en El Salvador, ya se comercializa de esa manera; y por último, pero no menos importante, no debemos dejar de lado el uso de la inteligencia artificial, que toma cada vez más relevancia y que seguramente pronto implicará grandes desafíos para el derecho local.

Conclusiones

Es obvio que el mundo está cambiando a pasos agigantados, y en consecuencia los comerciantes deben adaptarse a las nuevas circunstancias, y no solo ellos, los legisladores y aplicadores de justicia deben hacer lo conducente y entender y asumir estas nuevas realidades para generar eficiencia y no entorpecer, un mercado moderno, que si bien implica su complejidades, luce totalmente prometedor para el desarrollo de las economías mundiales, como fruto directo de la globalización que se potencializó a inicios de los años 2000.

Por otra parte, el comerciante necesita dar muestras claras de plataformas y aplicaciones confiables, que garanticen la seguridad de la información financiera de sus usuarios y sus formas de pagos, pues debe tenerse en cuenta el respeto a la propiedad privada y a la libertad económica, hasta un sistema legal vanguardista que contemple cuestiones de coyuntura como por ejemplo fraude electrónico, transacciones con criptomoneda, una estructura de protección al consumidor para reclamos internacionales por

envíos fallidos o mala calidad en productos y/o servicios, usos de marca e imagen comercial de empresas y/o personas naturales; entre muchas otras cuestiones que salen a relucir al momento de embarcarnos en el comercio electrónico.

Sin embargo, es un error pensar que la solución parte de reformas aisladas al Código de Comercio, es necesario una reforma integral de todas las leyes que regulan lo relativo a comercio y modernizarlas con adaptaciones reales y específicas al comercio electrónica y la virtualidad, reforma que debe hacerse con la participación de la Asamblea Legislativa evidentemente, la Corte Suprema de Justicia, la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, universidades, empresarios y especialistas en tecnología y ciberseguridad, pues tal cambio debe ser producto de grandes consensos y de profundos análisis.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Desistimientos

Pág.

123-2022

51

En el presente proceso de amparo los abogados apoderados de la sociedad actora manifiestan del desistimiento del proceso de amparo, promovido en contra de la Cámara de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

205-2022

53

El presente proceso de amparo se tiene por desistido, por haberse externado de manera concreta la decisión del demandante de retraerse de este proceso constitucional.

155-2020

55

El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que el apoderado de la sociedad demandante ha desistido del mismo.

567-2020

58

Se declara el desistimiento en el presente proceso de amparo en contra de la Asamblea Legislativa, por la emisión del artículo 19 letra d) de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Tenancingo, departamento de Cuscatlán, que establece un impuesto por la permanencia de postes en la circunscripción de dicho municipio, desistimiento presentado por el apoderado judicial de la sociedad actora.

369-2021

60

Se tiene por desistido el proceso de amparo promovido contra la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Improcedencias

115-2019

63

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra el Juez Tercero de Paz de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección

del Centro, debido a que la pretensión se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo, y a que se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de la Sala de lo Constitucional.

195-2019

67

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, debido a que la pretensión se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo, y a que se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de la Sala.

395-2021

71

El representante de la parte actora dirige su queja contra la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (jueza tres) por el pronunciamiento en el que declaró sin lugar la solicitud de nulidad del valúo llevado a cabo en una ejecución forzosa; también contra la resolución en la que se desestimó la denuncia de defectos u omisiones efectuada por la parte interesada respecto del mencionado valúo; además contra la providencia en la que se rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la segunda actuación reclamada; y finalmente contra la venta en pública subasta de un inmueble propiedad de una de la sociedades demandantes, a fin de hacer efectivo el pago de la deuda a la que fue condenada la parte ejecutada. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos que se pretenden controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

4-2020

77

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de apelación regulado en el artículo 153 de la Ley Procesal de Familia; asimismo,

en razón de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

138-2022

82

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, el Juez de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Ana y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala.

183-2018

87

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada en contra del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que, por un lado, parte de las vulneraciones alegadas ya habían sido previamente planteadas en la demanda de amparo 329-2016, la cual fue declarada improcedente por fundarse en derechos protegidos por el hábeas corpus y dentro de este –referencia 448-2017– se determinó que la Sala de lo Penal, desde su marco de competencias, subsanó las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales del citado señor. Por otro lado, el referido profesional sustenta el resto de sus argumentos en asuntos de mera legalidad que carecen de trascendencia constitucional.

31-2019

95

El presente proceso de amparo se declara improcedente, demanda interpuesta en contra del Tribunal Supremo Electoral por haber cancelado partido PSD y haber declarado sin lugar el recurso de revisión. La razón de la improcedencia es porque su reclamo trata de una simple inconformidad con el procedimiento tramitado ante dicha autoridad, que concluyó en la disolución y liquidación instituto político.

129-2022

99

El apoderado de la interesada reclama contra el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, por la sentencia pronunciada en el proceso declarativo común

de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por medio de la cual se adquirió la propiedad de un inmueble de su representada; también reclama contra la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla por la resolución emitida en el recurso de apelación, en la cual se declaró inadmisibile dicho medio impugnativo; y finalmente contra la Sala de lo Civil por las providencias pronunciadas, en virtud de las cuales, respectivamente, se inadmitieron tanto el recurso de casación como la revocatoria interpuesta contra tal decisión. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las actuaciones que busca controvertir.

10-2021

105

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala.

238-2022

108

Las actuaciones reclamadas en el presente amparo consisten en la suspensión previa del cargo impuesta a la actora por parte del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, mientras se tramita el procedimiento de destitución; así como la solicitud presentada ante la Comisión de Servicio Civil; y el acto de admisión de dicha petición, aparentemente, por la presunta comisión de faltas previstas en la Ley de Servicio Civil. Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas y, específicamente, para fundamentar la presumible trasgresión de su derecho y garantía constitucional, la interesada explica que la medida fue adoptada y el procedimiento de destitución se inició a pesar de tener la calidad de directiva sindical, lo que, a su juicio, ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y la garantía de fuero sindical. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de definitividad de las actuaciones reclamadas.

246-2022

112

Las actuaciones reclamadas en este amparo consisten en la solicitud de inicio del procedimiento de destitución contra el demandante, la cual fue presentada en

representación del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ante la Comisión de Servicio Civil, así como el acto de admisión de dicha petición. Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas y, específicamente, para fundamentar la presumible trasgresión de su derecho y garantía constitucional, la parte interesada explica que el procedimiento de destitución se inició a pesar de tener la calidad de directivo sindical, lo que, a su juicio, ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y la garantía de fuero sindical. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de definitividad de las actuaciones reclamadas.

46-2021

116

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se demandan.

509-2019

121

El actor demanda al Juez Primero de Paz de Sensuntepeque por haber decretado embargo sobre ciertos bienes de su propiedad, en un proceso de violencia intrafamiliar, así como por haber verificado la realización de un traspaso de uno de sus vehículos a través de un notario, situaciones que a su parecer lesionaron sus derechos de propiedad, defensa como manifestación del debido proceso, al juez natural y a un juicio justo con arreglo a las leyes. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en razón de que la pretensión planteada se sustenta en asuntos de mera legalidad y estricta inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

2-2022

126

Los apoderados de la sociedad actora dirigen su reclamo contra el auto emitido por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, en el que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Juez (2) del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla. Al respecto, alegan que dicha Cámara vulneró los derechos de audiencia y de defensa de su mandante, debido a que, a su juicio, obstaculizó el ejercicio del derecho que tenía a impugnar la resolución judicial

que le fue adversa, al considerar que dicho recurso no cumplió con los requisitos mínimos para ser admitido y declararlo extemporáneo. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse el reclamo formulado de una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, lo cual constituye un asunto de estricta legalidad que carece de trascendencia constitucional.

315-2019

130

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado carece de actualidad, ya que existe dilación en acudir a esta sede y en la medida en que se dejó transcurrir un plazo considerable sin usar los mecanismos idóneos para la protección de los derechos de la sociedad actora.

260-2022

134

El actor dirige su reclamo contra la decisión de excluirlo del procedimiento de selección para aspirante a subinspector en la Academia Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que con fundamento en el análisis e informe de la División de Verificación de Antecedentes se determinó que el peticionario no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el artículo 7 letra b) del Reglamento de Convocatoria, Selección e Ingreso de la ANSP, el cual consiste en obtener informe favorable de dicha división; no obstante, esta advirtió que hubo omisión de información o falsedad en los datos. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

81-2020

137

El representante del actor cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, sin seguirsele un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales del demandante. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en

la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

126-2021

141

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que los argumentos del actor se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

147-2020

146

La presente demanda de amparo se declara improcedente, demanda interpuesta contra el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y a la Directora de Desarrollo de Talento Humano por despedir a la actora, la declaratoria de improcedencia se emite por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

21-2022

151

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad.

24-2022

155

Se declara improcedente la demanda suscrita contra el Director General y el Consejo Académico, ambos de la Academia Nacional de Seguridad Pública; por la supuesta vulneración a los derechos a obtener una resolución motivada y defensa, así como al principio de legalidad, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino una disconformidad con lo resuelto, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

258-2022

159

Se declara improcedente la demanda suscrita contra la Procuradora General de la República y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración a los derechos de defensa y libertad de empresa, así

como al principio de contradicción, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y mera inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

433-2019

164

Se declara improcedente la demanda suscrita por el abogado, en calidad de apoderado de la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable, en virtud de que los actos reclamados carecen de definitividad y sus argumentos se basan en cuestiones de mera legalidad y, por ende, carecen de trascendencia constitucional.

439-2021

169

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra el Juez de Familia de Santa Tecla (juez dos) y el respectivo suplente de dicha sede, pues impugnan actuaciones que carecen de definitividad y, además, fundamentan su reclamo en cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad en relación con la decisión final adoptada en el proceso de divorcio incoado contra su representada.

118-2022

177

La abogada de la parte demandante reclama contra la sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo en la que revocó la decisión del Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y, por ende, declaró ilegales las actuaciones del Tribunal de Ética Gubernamental, lo que, a su parecer, vulnera los derechos a la protección jurisdiccional en su manifestación a obtener una resolución motivada, seguridad jurídica y audiencia de su patrocinado. Y es que, a criterio de la referida profesional, la decisión de la Cámara de lo Contencioso Administrativo no está motivada, ya que no expuso las razones por la cuales consideró que la prescripción durante el procedimiento se contabilizaba a partir de la audiencia de pruebas, pese que esta, a su juicio, no es la última actuación relevante. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional y cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

- 166-2021** 181
- El apoderado de la parte demandante dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber pronunciado sentencia en la que se declaró ilegal el acuerdo municipal por medio del cual el Concejo Municipal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel denegó la renovación de la licencia para venta de bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras envasadas a un establecimiento comercial. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 172-2019** 186
- Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra el Consejo Directivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que la pretensión se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala.
- 211-2022** 190
- Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la actuación que buscan controvertir.
- 403-2021** 194
- Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil y el Tribunal de Apelaciones de dicha institución, en virtud que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con relación a las situaciones que busca controvertir.
- 71-2022** 198
- La demandante cuestiona la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que, a su parecer, dicha decisión no garantizó sus derechos fundamentales y le privó de su derecho al trabajo sin ser previamente oída y vencida en juicio. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

180-2021	204
Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala.	
206-2022	209
Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ambos de San Salvador, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.	
383-2020	213
El apoderado del actor impugna la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez tres), en la cual se condenó a su poderdante al pago de cierta cantidad de dinero. Lo anterior, pues afirma que existieron ciertas irregularidades en el proceso promovido en contra del actor, específicamente en los actos de comunicación, tanto en el emplazamiento al demandado como en la notificación de la respectiva sentencia, y en la audiencia probatoria celebrada en el mismo; aspectos que ocasionaron, en su opinión, la conculcación de los derechos de audiencia, a recurrir, seguridad jurídica y defensa técnica y material del pretensor. Además, ha alegado la infracción a tratados internacionales. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones reclamadas.	
276-2021	217
Se declara improcedente la demanda de amparo firmada en contra el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, en virtud de que –por una parte– sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala y –por otra– no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación	

correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de revisión que establece el artículo 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

353-2021

223

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala.

198-2021

227

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se susenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados.

14-2021

233

La parte demandante ha responsabilizado al Ministro de Obras Públicas y de Transporte por el acuerdo ejecutivo a través del cual ordenó su remoción por considerar que el cargo que desempeñaba era uno de confianza. Asimismo, ha manifestado que planteó la nulidad de su despido ante el Tribunal de Servicio Civil, quien mediante resolución declaró ha lugar la excepción de improponibilidad de la demanda y se declaró incompetente para conocer el caso, al considerar que el cargo del actor era uno de confianza política; sin embargo, en su escrito de evacuación de prevenciones, el interesado expresamente ha afirmado no dirigir su reclamo contra dicha autoridad y contra la mencionada actuación. Como resultado de narrado, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y estabilidad laboral. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de no haber configurado adecuadamente su pretensión.

275-2021

237

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada contra el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, en virtud de que –por una parte– sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, cuyo cono-

cimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional y – por otra– no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de revisión que establece el artículo 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

416-2021

243

El actor reclama contra el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC por las resoluciones emitidas en un procedimiento disciplinario, mediante las cuales se decretó su suspensión del cargo sin goce de sueldo mientras se tramitaba el aludido procedimiento y se le sancionó con la destitución de su cargo como agente policial, respectivamente. Para fundamentar su reclamo y, específicamente, para justificar la presunta afectación de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y estabilidad laboral en relación al derecho al trabajo, el interesado sostiene que no tuvo conocimiento de la existencia del citado procedimiento disciplinario y que, por ello, no se le dio la oportunidad de ser escuchado y defenderse de la falta que se le atribuía. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

135-2022

247

La presente demanda de amparo contra la Ministra de Economía por el despido del actor se declara improcedente. Dicha improcedencia radica, porque existe en trámite una vía distinta de la constitucional para reparar el reclamo planteado.

407-2020

251

La peticionaria alega la supuesta obstrucción a su defensa en el procedimiento administrativo, el supuesto trato diferenciado respecto a sus colindantes, y la falta de competencia del Concejo Municipal de Dolores, departamento de Cabañas, para ordenar la demolición de una obra. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que los argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que solo denotan la inconformidad de la actora con la decisión de la autoridad.

- 463-2020** 255
 La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional más bien los argumentos expresados demuestran una mera inconformidad con lo resuelto por la Cámara de lo Contencioso Administrativo.
- 469-2020** 260
 La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo correspondiente.
- 373-2020** 264
 Se declara improcedente la demanda planteada contra la Asamblea Legislativa, ya que sus argumentos no evidencian la trascendencia constitucional del reclamado.
- 290-2022** 269
 La defensora de la parte actora demanda al Concejo Municipal de Soyapango por supuestamente ordenar el despido de hecho de su representada sin un procedimiento previo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir la destitución de la actora. De igual forma, reclama contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.
- 121-2020** 275
 La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que existe una manifiesta conformidad con la

situación que se busca controvertir y porque el reclamo planteado se fundamenta en aspectos cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.

293-2022

279

En síntesis el apoderado de la sociedad demandante reclama contra las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, respectivamente, en las que se determinó a su patrocinada el impuesto sobre la renta correspondiente al año 2013 y se le sancionó con multa por infracción a la norma tributaria. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, sino aspectos de mera legalidad que no son competencia del Tribunal Constitucional.

447-2020

283

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situaciones que atribuye a las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Inadmisibilidades

49-2020

287

El presente proceso de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas a la sociedad actora no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.

106-2020

288

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

138-2021

289

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

152-2021	293
La presente demanda de amparo se declara inadmisibles, dado que el actor no evacuó de manera adecuada las prevenciones que le fueron realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
453-2020	297
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibles, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
118-2021	298
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibles, puesto que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
189-2019	299
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibles, dado que no se subsanaron adecuadamente las deficiencias advertidas en la misma.	
24-2020	304
La presente demanda de amparo contra el Concejo Municipal de San Salvador se declara inadmisibles, en virtud de que la sociedad actora no evacuo las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.	
61-2020	305
Se declara inadmisibles la demanda de amparo presentada contra el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas	
322-2021	309
Se declara inadmisibles la demanda de amparo presentada contra el Juez de Paz de San Pablo Tacachico, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
92-2021	310
La presente demanda de amparo se declara inadmisibles, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el tiempo legalmente establecido para ello.	

139-2021	311
Se declara inadmisibile la demanda de amparo formulada contra el Concejo Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
140-2022	315
La presente demanda de amparo interpuesta por la sociedad Publimóvil, Sociedad Anónima de Capital Variable, se declara inadmisibile en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas adecuadamente.	
110-2021	318
Se declara inadmisibile la demanda de amparo presentada contra el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
437-2020	324
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
68-2021	326
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
162-2022	327
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
377-2019	328
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que el actor no evacuo en el tiempo legalmente establecido para ello las prevenciones realizadas.	
127-2022	329
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido pues no se presentó escrito alguno.	

31-2021	330
Se declara inadmisibile la presente demanda de amparo, en virtud de que el actor no evacuó en el tiempo establecido para ello las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional.	
564-2020	331
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
505-2020	332
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que el actor no subsanó de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
165-2022	336
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile porque no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.	
386-2021	338
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
381-2021	339
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
303-2021	340
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
89-2018	341
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que no se subsanaron adecuadamente las deficiencias advertidas en la misma.	

367-2020 345

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

169-2021 346

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

Sobreseimientos

305-2021 351

El demandante sometió a control constitucional la resolución mediante la cual el Delegado Contravencional del Municipio de Santa Tecla ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y le impuso como medida provisional el cierre temporal de un restaurante. El presente proceso de amparo ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

380-2019 352

Se declara el sobreseimiento en el presente proceso de amparo en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del actor y se ordena el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 24 de enero de 2020.

524-2020AC 357

La presente demanda de amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de los ítems 7 y 8 del comunicado emitido por la Junta Directiva de un Condominio, el primero de estos es referente a la prohibición del ingreso al condominio de personas que no formen parte del núcleo familiar de los propietarios y, el segundo concerniente a la prohibición de los alojamientos temporales, cuyo tiempo de estadía sea menor a treinta días, ofertados en plataformas digitales y por cualquier otro medio. Dicho proceso de amparo ha sido sobreseído en virtud de la falta de titularidad de los derechos que se alegan vulnerados por parte de los actores, de conformidad con lo establecido en el art. 31 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

- 205-2020** 362
- En el presente proceso de amparo se declara el sobreseimiento del mismo, por existir falta de legitimación pasiva, es decir que el fiscal demandado no era el responsable de dar respuesta a las peticiones efectuadas por la demandante.
- 296-2017** 366
- El presente proceso de amparo fue promovido en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por la vulneración de sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional. Ha sido sobreseído en virtud de que los referidos señores no interpusieron su demanda también en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, pues la producción del acto controvertido implica una relación jurídica material indivisible.
- 259-2019** 371
- Se sobresee el presente proceso de amparo promovido contra el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, por la supuesta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional —en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente— y de propiedad, en virtud del desistimiento de la pretensión.
- 435-2017** 375
- Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por haber desistido de su pretensión.
- 127-2020** 377
- Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido contra el Ministro de Hacienda por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de la conformidad de dicho señor con los efectos del acto reclamado.
- 252-2019** 381
- La admisión de la presente demanda de amparo se circunscribió al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho de la demandante del cargo que desempeñaba como redactora y fotógrafa de la Secretaría

de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante una nota como consecuencia de la supresión de plaza efectuada en razón del Decreto n° 1 del Consejo de Ministros, que contiene las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. El presente proceso de amparo ha sido sobreseído en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

74-2020

385

La presente demanda de amparo se circunscribió al control de constitucionalidad del acuerdo en virtud del cual el Ministro de Hacienda decidió suprimir la plaza de técnico analista que ocupaba el demandante. Tal admisión se debió a que, a juicio del pretensor, fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y sin que se justificaran y comprobaran las razones que tenía la autoridad demandada para proceder a la supresión de su plaza. Dicho proceso ha sido sobreseído en virtud de haber manifestado el actor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

389-2019

389

La admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, pues en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, lugar donde laboraba el actor. El presente proceso de amparo ha sido sobreseído en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

57-2021AC

393

El presente proceso de amparo ha sido sobreseído por el fallecimiento del demandante.

662-2017

396

En el presente proceso de amparo se declara el sobreseimiento, en razón de no evidenciarse la trascendencia constitucional del reclamo planteado.

Sentencias definitivas

219-2020

403

El presente proceso de amparo fue promovido en contra del Director del Hospital Nacional de Chalchuapa, del titular del Ministerio de Salud y del Director del Centro Medicalizado de Tecoluca –ahora Dirección Regional de Salud Paracentral del Ministerio de Salud– por la vulneración del derecho a la salud y a la vida de su representado.

239-2020

411

El presente proceso de amparo fue promovido en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional– y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución.

64-2019

421

El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si la denuncia del Tratado de Libre Comercio celebrado entre las Repúblicas de China (Taiwán), de El Salvador y de Honduras, aparentemente materializada por el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera en El Salvador, al haber contravenido lo prescrito en el 142 de la Constitución de la República y omitido someter a la ratificación del Órgano Legislativo la denuncia del TLC, lo que conllevó a la modificación de las condiciones arancelarias que favorecían la exportación de los productos derivados del azúcar hacia la República de China (Taiwán), sin que previo a ello existiera la debida deliberación de la Asamblea Legislativa.

59-2018 447

El presente proceso de amparo ha sido promovido contra el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y de los miembros del Tribunal de Servicio Civil (TSC) por la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, de defensa y de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.

550-2017 455

En la presente demanda de amparo en contra del Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana por negar de forma verbal del pago de la prestación económica por renuncia de la actora, se declara ha lugar, por lo que se ordena a la autoridad demandada que pague a la demandante la prestación económica reclamada conforme lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil.

528-2019 462

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad del actor, al haber notificado el despacho de ejecución por un medio técnico cuyo número supuestamente ya no le correspondía, situación que le impidió intervenir en la ejecución forzosa para ejercer sus derechos.

225-2022 470

El presente proceso de amparo fue promovido por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de los derechos a una resolución congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, de audiencia, de defensa y a la propiedad del ISTA.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

1169-2022 489

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil; se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.

- 127-2021** 493
- El presente proceso constitucional ha sido promovido en contra del Director General y Subdirector General de Impuestos Internos, del Fiscal General de la República y de los Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor, por la señora *XERDV*, procesada por el delito de defraudación al fisco en la modalidad de evasión de impuestos.
- 201-2021** 496
- El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra de agentes policiales de la subdelegación de San Marcos, a favor del señor *REPC* procesado por el delito de posesión y tenencia.
- 281-2021** 498
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de La Unión, a favor del señor *WAFG*, procesado por el delito de homicidio agravado.
- 102-2020** 500
- El peticionario refiere que su defendido fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango y aduce que el juez que dictó la sentencia no tomó en cuenta dos medios probatorios. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- 234-2022** 502
- El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *HEBC*, condenado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz y violación en menor o incapaz agravada, ambos en su modalidad continuada.
- Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad sin trascendencia constitucional.
- 44-2020** 504
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *JRCM*, condenado por el delito de feminicidio agravado tentado.

48-2021	507
El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor <i>CEFR</i> , procesado por el delito de violación agravada en modalidad continuada.	
561-2022	509
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad en relación con la detención realizada por agentes policiales.	
836-2022	513
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.	
377-2022	515
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "A3" de San Salvador, a favor del señor <i>JAMM</i> , procesado por el delito de organizaciones terroristas.	
392-2022	517
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la joven <i>KNSG</i> . Los solicitantes señalan que la favorecida fue detenida de manera arbitraria por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito, ni existe orden escrita de captura en su contra. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
346-2022	521
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor <i>MEDP</i> , procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.	
119-2021	525
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de las Magistradas de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, a favor del señor <i>SGAI</i> , procesado por el delito de robo agravado.	

- 139-2021** 528
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *EABE*, procesado por el delito de homicidio simple.
- 42-2021** 531
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador y los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor del señor *ECC*, procesado y condenado por delitos de agrupaciones ilícitas.
- 109-2020** 536
Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Fiscal General de la República y del Director General de la Policía Nacional Civil, a favor del señor *CEEH*.
- 137-2021** 539
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el juez de Instrucción de Jujutla, Ahuachapán, a favor del señor *MVRP*, procesado por el delito de tráfico ilícito.
- 189-2021** 544
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por no plantearse restricciones o amenazas de privación del derecho de libertad personal, en los términos que exige la jurisprudencia constitucional.
- 349-2021** 547
Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador y los magistrados de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal con sede en San Salvador, a favor del señor *YAOA*, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y extorsión agravada.
- 65-2022** 549
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Cámara Segunda Especializada de lo Penal de San Salvador, a favor de los señores *IASM* y *DSDS*, procesados por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

476-2022	552
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil.	
123-2022	556
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor <i>MAMP</i> , condenado por el delito de robo agravado. Se declara improcedente por tratarse de asuntos de mera inconformidad sin trascendencia constitucional.	
53-2022	559
Este proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido sin señalar en contra de quien se interpone, por el señor <i>SHGD</i> , a su favor, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad Zacatecoluca.	
254-2022	560
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, a su favor por el señor <i>GTL</i> , quien se encuentra cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario La Esperanza por el delito de extorsión agravada. Se declara improcedente por alegarse asuntos de mera legalidad.	
314-2021	562
Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana y a favor del señor <i>FEAF</i> , procesado por los delitos de proposición y conspiración en el delito de extorsión y agrupaciones ilícitas.	
365-2021	565
Este proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de lo establecido en la resolución de amparo 490-2020, en la que se ordena a la secretaría de la sala inscribir en el registro de hábeas corpus la demanda planteada contra una agente auxiliar del Fiscal General de la República y el juez de Instrucción de San Marcos, a favor del señor <i>VAUC</i> , procesado por los delitos de receptación y extorsión agravada.	

174-2021 567

Este proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor *CCA*, condenado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz y violación agravada, ambos bajo modalidad de delito continuado.

1897-2022 570

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra agentes auxiliares del Fiscal General de la República, a su favor por el señor *RDAA*, procesado por los delitos de apropiación o retención indebida y desarme de vehículos automotores. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por la inexistencia de un agravio vigente.

Inadmisibilidades

36-2021 573

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Panchimalco y del Juez Noveno de Instrucción de San Salvador, a su favor por el señor *OABB* —sin especificar el delito que se le atribuye—.

113-2022 574

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor, por el señor *GAGM*, condenado por el delito de homicidio agravado.

41-2021 576

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador y a favor del señor *ANF*, procesado por el delito de tráfico ilícito.

415-2022 577

Este proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción A-2 de San Salvador, a favor del señor *SGEDLO*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

884-2022	580
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor <i>WAMM</i> , contra agentes de la Policía Nacional Civil.	
757-2022	582
Este proceso constitucional ha sido promovido, –sin determinar la autoridad que demanda– a favor de la señora <i>MAO</i> , procesada por el delito de organizaciones terroristas.	
221-2021R	585
El presente recurso de revisión ha sido interpuesto en contra de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor de los señores <i>MEEG</i> y <i>WAAL</i> , procesados por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas; en contra del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.	
331-2022	589
Este proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, a favor del señor <i>ARGG</i> , condenado por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y homicidio simple.	
510-2022	591
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza y a favor del señor <i>JNGP</i> , procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.	
27-2021	593
Este proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a su favor por el señor <i>JAAP</i> , procesado por el delito de extorsión.	
771-2022	594
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor de la joven <i>AEIH</i> , sin especificar contra qué autoridad.	
214-2021	596
Este proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor <i>JCCH</i> , condenado por el de-	

lito de estafa; en contra de actuaciones del Juez de Instrucción de Apopa y del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

844-2020 597

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a su favor por el señor *FOCD*.

775-2020 598

Este proceso constitucional ha sido promovido contra la Fiscalía General de la República, a su favor por el señor *EMHV*, procesado por el delito de robo y secuestro.

99-2021 600

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Paz de Chalchuapa y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a favor del señor *JAPG*, procesado por el delito de homicidio agravado tentado.

859-2022 601

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *DAB*, sin especificar la autoridad que demanda, la cual se se declara inadmisibles, en virtud de no haberse evacuado en los términos requeridos la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.

Sobreseimientos

335-2020 607

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *RAVR*, en contra de la autoridad encargada del centro de contención habilitado en la Casa de Retiro "Nuestra Señora del Monte Carmelo" y del Director General de la Policía Nacional Civil.

Se declara el sobreseimiento, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19.

453-2020

609

Este habeas corpus ha sido promovido a favor del señor *JAHT*, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) del puesto de San Diego, municipio de La Libertad.

Se sobresee, la razón radica en que el reclamo planteado carece de trascendencia constitucional, por no existir una amenaza cierta e inminente sobre los derechos del favorecido.

491-2020

613

El presente proceso constitucional ha sido promovido a favor del señor *RAFH*, procesado por el delito de extorsión, en contra del Juez de Instrucción de Ilopango y del jefe de la subdelegación de la Policía Nacional Civil de San Bartolo.

Se declara el sobreseimiento, por la inexistencia del acto reclamado, ya que el favorecido recibió atención médica adecuada y la detención provisional fue sustituida por otras medidas menos graves.

266-2021

616

La solicitante expuso que se celebró audiencia preliminar en la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel autorizó el procedimiento abreviado donde se condenó al imputado a tres años de prisión, los cuales fueron sustituidos por trabajo de utilidad pública, ordenándose su inmediata libertad. Sin embargo, a pesar de que el favorecido no se encuentra a la orden de otra autoridad judicial ni posee orden de captura, no fue puesto en libertad por parte de las autoridades del referido centro penal. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

452-2020

620

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *JPM*, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil del puesto de San Diego, municipio de La Libertad.

Se declara el sobreseimiento, debido a que el asunto alegado carece de trascendencia constitucional.

- 248-2021** 624
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del jefe de la Policía Nacional Civil, Zacamil, a favor del señor *DYC*, procesado por el delito de posesión y tenencia. Se declara el sobreseimiento, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
- 259-2021** 627
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor del señor *FACM*, procesado por los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres, daños y desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.
- Se ha sobreseído por la falta de agravio en el derecho de libertad física del favorecido generado por la detención provisional cuestionada, cuando se promovió este proceso.
- 401-2020AC** 630
- Los favorecidos aducen que han sido detenidos y remitidos a centros de contención para cumplir cuarentena obligatoria. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.
- 400-2020** 639
- El peticionario estima que se ha vulnerado el derecho de libertad física de su representado al menos en tres oportunidades distintas por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues no se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, nunca se celebró la audiencia para decidir sobre si se le beneficiaba con la libertad condicional y se le mantiene recluso cuando ha cumplido con la totalidad de la pena establecida. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído por haber cesado los efectos del acto reclamado.
- 732-2020** 643
- El presente proceso constitucional ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, a favor del señor *LEZR*, procesado por los

delitos de extorsión agravada y agrupaciones ilícitas. Fue sobreseído por haber cesado los efectos del acto reclamado.

853-2020

646

La solicitante señaló que el favorecido fue detenido y fue puesto a la orden del Juez Segundo de Paz de San Marcos quien, en audiencia inicial impuso medidas sustitutivas a la detención provisional consistentes en el pago de una caución económica, presentarse cada 15 días a firmar al juzgado respectivo y portar un brazalete electrónico. La fiscalía apeló de dicha decisión y el proceso llegó a la cámara respectiva que no ha emitido resolución. La solicitante alega que ha transcurrido más de un mes desde que su esposo se encuentra en detención provisional de manera arbitraria, dado que todas las condiciones para las medidas impuestas por el juez de paz fueron cumplidas, pero el Juez de Instrucción de San Marcos no ha girado el oficio de libertad, por lo cual le está restringiendo ilegalmente su libertad. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

551-2020

648

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *OJLM*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, en contra de actuaciones del Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador y del jefe de la delegación de Ilopango de la Policía Nacional Civil.

121-2019

652

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Ciudad Delgado y un fiscal de la Unidad de Delitos relativos a la Vida e Integridad Física de la Fiscalía General de la República de Mejicanos, por el señor *FASA*, a favor de la joven *JYGM*, desaparecida.

365-2019

656

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Director General de la Policía Nacional Civil y el Fiscal General de la República, a favor de un adolescente desaparecido.

El peticionario manifiesta que el adolescente desaparecido recibió una llamada en su teléfono móvil, la

contestó y salió de su casa de habitación y desde ese momento ya no se comunicó con su familia. Refiere que su madre le marcó a su celular en repetidas ocasiones sin obtener respuesta y que unas personas le mencionaron que a su hijo lo habían obligado a entrar a un vehículo color negro, dos sujetos jóvenes. Por estos motivos, se interpuso denuncia en la delegación de San Rafael Obrajuelo de la Policía Nacional Civil, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Fiscalía General de la República, ni Policía Nacional Civil. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.

377-2020

659

El presente proceso constitucional ha sido promovido a favor del señor *JEQM*, procesado por el delito de tráfico ilícito, contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se ha sobreseído por no existir un agravio en el derecho de libertad física del favorecido generado por la detención provisional, cuando se promovió este proceso.

595-2020

661

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *JOV*, procesado por el delito de violación en menor e incapaz.

651-2020

663

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor del señor *CAMB*, procesado por el delito de feminicidio imperfecto.

753-2020

666

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *VMMG*, procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

180-2021

668

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal

Primero de Sentencia de San Miguel, a favor del señor *AMHP*, condenado por el delito de apropiación o retención indebida. Se declara el sobreseimiento, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

484-2019

673

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor *SV*, condenado por el delito de secuestro agravado.

159-2021

677

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra del Juez de Familia de San Marcos.

El peticionario considera que la restricción migratoria que le ha impuesto el juez de familia es inconstitucional, en primer lugar, porque la cuota a la que se comprometió en el convenio de divorcio siempre ha sido cumplida; además ha incurrido por su cuenta en otro tipo de gastos médico, hospitalarios, estudiantiles, reparación de vehículos de sus hijos. En segundo lugar, injustamente han sido embargados bienes de su propiedad, de manera que se ha garantizado suficientemente la obligación como que se mantenga la carga impuesta de la restricción migratoria desde el año 2015, siendo que dicha restricción migratoria ha dejado de ser provisional y se ha convertido en perpetua ya que lleva 6 años con la misma. El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

177-2021

680

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *JLMZ*, procesado por el delito de extorsión. Alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal; ha sido sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

Sentencias definitivas

331-2020

683

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *MAGL*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra omisiones de la Jueza Especializada de Instrucción "C" de San Salvador.

La presente demanda se declara no ha lugar, en virtud de no existir lesión al derecho de libertad física del favorecido por parte de la autoridad demandada, al no comprobarse la existencia de dilaciones indebidas en la tramitación de la audiencia especial de revisión de medidas.

793-2020

687

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Consejo Criminológico Regional Central y del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de San Salvador, a favor del señor *LEVG*, condenado por el delito de extorsión agravada imperfecta.

Se declara ha lugar, por comprobarse la existencia de vulneración por parte de las autoridades demandadas de los derechos de libertad física y petición del favorecido y éste debe continuar en la situación jurídica que se encuentra; es decir, en libertad porque cumplió la totalidad de la pena.

281-2020

691

El presente hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido en contra de omisiones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia y del Juez Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca, a favor del señor *SAAC*, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Se declara ha lugar, por haberse comprobado la existencia de vulneración a los derechos de protección jurisdiccional y libertad física del favorecido.

118-2020

697

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de Chalatenango y los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a favor de *TDE*, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

397-2020

704

En el presente proceso de hábeas corpus se declara no ha lugar el reclamo planteado, por no haber vulneración de los derechos de defensa y libertad física de los favorecidos, al no existir dilaciones indebidas en lo reclamado.

84-2020	708
El presente hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, a favor del señor <i>JEIS</i>, procesado por el delito de acoso sexual. Se declara que no ha lugar, por no haberse vulnerado los derechos defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido, al comprobarse la existencia de una decisión motivada que impuso la medida cautelar de detención provisional.	
336-2020	712
La presente demanda de hábeas corpus donde se reclama por la detención provisional impuesta al favorecido se declara no ha lugar, por no haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física por parte de la Juez de Paz de Estanzuelas, según lo reclamado.	
388-2020	716
En la presente demanda de hábeas corpus en contra del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango por la Omisión para proporcionar las condiciones materiales necesarias para que la interna culminara sus tratamientos de quimioterapia, se declara ha lugar por haber vulnerado sus derechos fundamentales de salud e integridad personal.	
20-2021	723
El presente proceso constitucional ha sido promovido contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor <i>RUMA</i>, procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico. Se declara ha lugar lo solicitado por existir vulneración a los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia.	
109-2021	727
El presente proceso de hábeas corpus correctivo y clásico ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador y del jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Mejicanos, ubicada en Zacamil, a favor del señor <i>SJVR</i>, procesado por los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.	

La demanda de hábeas corpus se declara no ha lugar lo solicitado, por no existir vulneración a los derechos de salud e integridad personal ni transgresión al principio de legalidad con incidencia en la libertad física del favorecido.

99-2020

733

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, a favor del señor JFIG procesado por los delitos de organizaciones terroristas y lavado de dinero y activos.

Este proceso se declara no ha lugar, por no existir vulneración a los derechos de derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física, alegados por el favorecido, en incidencia con el supuesto exceso de la detención provisional reclamada, del cual se comprueba su inexistencia.

149-2021R

738

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado en contra del Juez Cuarto de Paz de Santa Ana, a favor del señor WESZ, procesado por el delito de extorsión agravada, en modalidad continuada.

Se confirma la sentencia desestimatoria venida en revisión, por cumplirse el deber de motivación en la decisión que impuso la detención provisional.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por inaplicación

Sobreseimientos

17-2020-145-2020

745

En el presente proceso de inconstitucionalidad vía remisión de la certificación de inaplicabilidad del artículo 27 inc. 2º de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, se declara el sobreseimiento, ya que la autoridad inaplicante argumentó insuficientemente los motivos por los cuales considera que la disposición cuestionada vulnera la prohibición de doble juzgamiento; además, de no

agotar la posibilidad de realizar una interpretación conforme respecto a la compatibilidad del texto normativo cuestionado con la resocialización, pues tal precepto legal ya había sido interpretado previamente en precedentes constitucionales anteriormente.

100-2018-120-2018

751

El presente proceso fue iniciado en virtud de los oficios suscritos por la jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante los cuales remitió certificación de las resoluciones emitidas en las ejecuciones forzosas, en las que declaró inaplicable el art. 674 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la supuesta vulneración de los arts. 2, 11, 12 y 119 de la Constitución de la República. Dicho proceso fue sobreseído debido a que la inaplicación no debió ser admitida, pues el precepto inaplicado puede ser interpretado conforme con la Constitución.

Sentencias definitivas

128-2019-138-2019

755

En el presente proceso de inconstitucionalidad iniciado vía remisión de la certificación de las sentencias pronunciadas por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro donde se inaplicó el artículo 167 inc. 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos, se declara que no existe la inconstitucionalidad alegada en las sentencias de inaplicabilidad, por la supuesta violación del artículo 21 de la Constitución. La razón es que el hecho jurídico material no se ve afectado por tal disposición legal, pues las leyes sectoriales vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Procedimientos Administrativos rigieron al hecho material que origina el estatus de pendiente de ejecución del acto o resolución administrativo, y sus efectos se despliegan hacia hechos jurídicos procesales o procedimentales sobre tales actos o resoluciones pendientes de ejecución, es decir que aún no se han iniciado a debatir procesalmente, pero que han sido consumados en los aspectos sustantivos.

Improcedencias

19-2021

765

La ciudadana pide la inconstitucionalidad de la resolución de 25 de noviembre de 2020, pronunciada por

el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante la cual se inscribió al ciudadano Walter David Coto Ayala como candidato a diputado de la Asamblea Legislativa por el partido político Nuevos Ideas, para la circunscripción territorial del departamento de La Paz, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

37-2022

774

El presente proceso de inconstitucionalidad donde se solicita la inconstitucionalidad de los artículos 362 número 10 y 390 del Código Procesal Penal, por la supuesta transgresión a los artículos 12 inciso 1º, 86 inciso 2º, 172 inciso 3º, 186 inciso 5º y 193 ordinal 2º de la Constitución, se declara improcedente en virtud de que el fundamento jurídico y material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

121-2018

778

Los actores solicitan la inconstitucionalidad de los arts. 4, 12 inc. final, 13, 44 incs. 3º y 4º, 45 letra b y 47 inc. 1º del Decreto Legislativo n° 646, que reformó la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, por la supuesta contradicción con los arts. 2, 22, 37, 131 ord. 6º, 231 y 246 de la Constitución de la República. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente debido a que no se ha realizado un contraste entre las disposiciones propuestas como objeto y parámetro de control; también por tratarse de la regulación de una profesión, no se ha argumentado por qué la norma objetada no puede considerarse como una regulación legítima comprendida dentro del margen de acción estructural del legislador; además, porque los actores pretenden utilizar como parámetro de control una norma de rango legal; así como porque los argumentos de la demanda versan en parte sobre asuntos referidos a supuestas violaciones concretas a derechos fundamentales; porque los demandantes pretenden erróneamente absolutizar la reserva de ley tributaria, y finalmente porque no se han configurado adecuadamente los motivos de inconstitucionalidad de los cuales dependen ciertas alegaciones accesorias y complementarias.

4-2021

783

La presente demanda de inconstitucionalidad donde en contra del Decreto Legislativo donde se eligieron

a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período comprendido del 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2024, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 19°, 177 y 208 Cn.

Se declara improcedente, en razón de que la argumentación del actor es incoherente, deficiente y carece de sustento objetivo de ciertos puntos.

38-2022

788

El actor pide la inconstitucionalidad de la Ley Especial para el Retiro y el Otorgamiento de Compensación Económica del Personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1°, 3, 36 inc. 1° y 219 inc. 2° de la Constitución de la República. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente debido a que el demandante no aporta los elementos mínimos para realizar el juicio de igualdad, su argumentación de ciertos puntos no plantea un contraste normativo entre el parámetro y objeto de control y, aunque menciona un tratado internacional sobre derechos humanos, no lo aduce como una inconstitucionalidad por vía de acción refleja.

64-2018

791

Los ciudadanos piden que se declare la inconstitucionalidad del art. 116-A inc. 5° de la Ley de Telecomunicaciones, por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1°, 102, 103 inc. 1° y 110 inc. 1° Cn.

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, en virtud de que el actor no evacuo las prevenciones realizadas.

41-2022

794

Mediante la presente demanda se pide la inconstitucionalidad de los párrafos 10 y 11 de la resolución de 18 de agosto de 2022, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la cual se le impuso al demandante una multa de tres salarios mínimos urbanos más altos vigentes en aplicación del artículo 513 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la supuesta infracción a los artículos 1, 2 y 194 romano II número 2 de la Constitución de la República. Dicha demanda ha sido declarada improcedente debido a que los argumentos aducidos no denotan una confrontación normativa abstracta ni una intención de defensa objetiva de la Constitución, que son propiedades sumamente relevantes para

el proceso de inconstitucionalidad, a la vez que la decisión judicial que se plantea como objeto de control no se encuentra reconocida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como uno de esos posibles objetos.

43-2022

797

La presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita se declaren inconstitucional los artículos 100 incs. 2º, 3º y 5º del Código Municipal se declara improcedente, la razón radica en que el actor ha incumplido con las reglas y exigencias argumentativas del test de proporcionalidad.

8-2021

800

Los ciudadanos piden la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 2 letras c e i, 5 inc. 1º, 7 inc. 1º y 23 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LESAP), por la supuesta vulneración al art. 50 Cn.

45-2022

810

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, demanda que se reclama la inconstitucionalidad del artículo 6 letra a de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, la razón radica en que el actor solamente plantea asuntos meramente interpretativos entre las relaciones del proceso penal y el instituto de la acción de extinción de dominio, sin tomar en cuenta los precedentes de esta Sala, la Constitución y las leyes que rigen la materia.

Sobreseimientos

84-2019

815

El presente proceso incoado por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo por medio del cual se eligió al abogado José Apolonio Tobar Serrano como Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por la vulneración alegada del artículo 131 ordinal 4º de la Constitución, ha sido sobreseído debido a que el objeto de control ha perdido su vigencia y sus efectos han cesado, ya que el período de funciones del aludido abogado ya ha concluido y se ha electo a la abogada Raquel Caballero de Guevara para que presida dicha procuraduría por los próximos tres años.

Sentencias definitivas

95-2018

819

El presente proceso fue promovido por los ciudadanos, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 50 ord. 15° del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración del art. 37 Cn.

92-2020

826

En la presente demanda de inconstitucionalidad se declara que no existe la inconstitucionalidad alegada de los artículos 47 n° 2 y 49 inc. 2° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, la razón es que en dicha ley las disposiciones impugnadas establecen la posibilidad de que las partes que han sometido sus asuntos a arbitraje puedan acordar sus propias reglas de procedimiento, lo cual no constituye una interferencia en su autonomía y voluntad, sino que, al contrario, son opciones legislativas.

33-2021

836

La presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita se declara inconstitucional el Acuerdo Ejecutivo n° 24, de 2 de marzo de 2021, por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería aprobó la tarifa de cobro inicial para los servicios de administración y operación de los binomios caninos, el tratamiento de los desechos sólidos internacionales y los decomisos regulados en el Convenio Número Uno suscrito por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria, de 16 de diciembre de 2020, se declara que no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta violación al artículo 131 ordinal 6° de la Constitución.

123-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez en calidad de apoderado judicial con cláusulas especiales de la sociedad Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V.), mediante el cual desiste del presente proceso.

Analizados la demanda de amparo suscrita por el aludido profesional junto con el abogado José Adán Lemus Valle como procuradores de la sociedad demandante, así como el escrito antes relacionado, con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Los citados profesionales manifiestan que promueven el presente proceso de amparo contra las siguientes autoridades: *i)* la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA) por la emisión de la sentencia de 19 de noviembre de 2021 en el proceso con referencia 00007-18-ST-COPC-CAM a través de la cual declaró que no existían los motivos de ilegalidad planteados respecto del acto administrativo de 22 de abril de 2014 suscrito por la Jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) –en la que determinó a cargo de Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V., cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y una sanción de multa por infracción a la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISR)–, así como de la resolución de 16 de noviembre de 2017 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) mediante la que confirmó el acto de la DGII; y *ii)* la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) por la resolución de 28 de marzo de 2022 pronunciada en el recurso de apelación clasificado con la referencia 1-22-RA-SCA, en la cual confirmó en ciertos puntos la sentencia de la CCA y declaró parcialmente ilegales los actos administrativos impugnados por la sociedad Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V.

Al respecto, indican que el 22 de abril de 2014 la jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones de la DGII, actuando por delegación del Director General de dicha institución, emitió la resolución final del procedimiento de fiscalización y liquidación del impuesto, en la que se determinó cierta cantidad de dinero a cargo de su representada en concepto de ISR respecto del ejercicio impositivo 2010, así como una multa por infracción a la LISR.

Aseveran que dicha determinación se debió a las objeciones a la declaración del impuesto relativas a las supuestas rentas gravadas no declaradas, a costos de venta y gastos de operación. Inconforme con ello, se interpuso recurso de apelación ante el TAIIA, el cual emitió el acto de 16 de noviembre de 2017, confirmando lo resuelto por la referida jefatura de la DGII.

Posteriormente, la aludida interesada acudió a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la demanda incoada ante la CCA contra los actos administrativos de la DGII y el TAIIA, en virtud de que, a su consideración, la jefa de la Unidad de Audiencia y Tasaciones de la DGII carecía de competencia para emitir el acto administrativo de determinación del ISR, así como no se probó –en el respectivo procedimiento– la existencia de rentas gravadas supuestamente no declaradas; además, Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V., no estaba obligada a retener el 20% del ISR por el pago a sociedades no domiciliadas dado que el servicio se efectuó en el exterior y los cobros realizados a los operadores no domiciliados, a través de facturas de consumidor final, en concepto de servicios de interconexión de llamadas sí incluían impuestos.

Pese a ello, la CCA declaró que no existían los vicios de ilegalidad argüidos, por lo que se interpuso recurso de apelación ante la SCA, quien confirmó parcialmente la sentencia recurrida.

En consecuencia, aducen que la CCA y la SCA vulneraron los derechos a la presunción de inocencia en materia tributaria, de defensa y a obtener una resolución motivada y congruente –como manifestaciones de la protección jurisdiccional–, la seguridad jurídica por inobservancia de la jurisprudencia constitucional y el de propiedad por contravención al principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. Por otra parte, se advierte que mediante el escrito presentado el 30 de agosto de 2022, el abogado Orellana Sánchez como apoderado de la sociedad actora ha solicitado que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por los representantes de la sociedad peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, uno de los representantes de la sociedad pretenedora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Además, en los casos en los que se intervenga mediante apoderado se requiere poder especial, de acuerdo con el artículo 69 de ese código.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la determinación de la sociedad actora de retraerse de este proceso constitucional y haber acreditado el procurador Orellana Sánchez que tiene la facultad especial para efectuar ese tipo de declaraciones en nombre de su representada, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 69 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle en calidad de apoderados de la sociedad Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle –en la calidad ya indicada– contra la Cámara de lo Contencioso Administrativo y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos (telefax y cuentas electrónicas únicas del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) indicados por los apoderados de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

205-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JMZR, en calidad de administrador único propietario y representante de la sociedad ZR Asociados y Compañía, hoy ZR Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable (ZR Asociados, S.A. de C.V.), mediante el cual desiste de este proceso.

Analizados la demanda firmada por el señor ZR en la mencionada calidad y el escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El representante de la sociedad actora expresa en su demanda que mediante resolución de 21 de abril de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio impositivo del 2005 a su representada; además, le impuso una multa por evasión no intencional.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Impuestos y Aduanas (TAIIA), mediante decisión de 25 de febrero de 2010.

Al estar inconforme con lo resuelto por las mencionadas autoridades, ZR Asociados, S.A. de C.V., presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA); sin embargo, mediante sentencia de 31 de enero de 2022, dicho tribunal declaró que no existían los vicios de ilegalidad invocados respecto de las decisiones de la DGII y el TAIIA.

En ese orden, el administrador de la mencionada sociedad alega que la sentencia emitida por la SCA vulneró los derechos de igualdad, propiedad y defensa, así como los principios de capacidad contributiva y seguridad jurídica.

2. Posteriormente, mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2022, el señor ZR ha solicitado que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante de la sociedad peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el administrador único de la parte pretensora ha expresado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión del demandante de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el señor ZR se encuentra debidamente facultado para ello –por ser el representante de la sociedad peticionaria–, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor JMZR, en calidad de administrador único propietario y representante de la sociedad ZR Asociados y Compañía, hoy ZR Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Tiénese* por desistido este proceso de amparo –iniciado por medio de demanda presentada por el señor ZR, en la mencionada calidad– contra la Sala de lo Contencioso Administrativo.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónico) para recibir actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

155-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado por el abogado José Roberto Barriere Ayala como apoderado de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, Sociedad Anónima (AFP Crecer), así como el correo electrónico enviado por una de las personas comisionadas por la parte actora para presentar y recibir documentación, junto con sus respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que una de las peticiones ha sido presentada mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. Apuntado lo precedente, se advierte que, en síntesis, el abogado Barriere Ayala afirma que en el año 2017 se inició ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador un proceso común de incumplimiento de obligaciones en contra de AFP Crecer, en el que la aludida autoridad judicial, mediante resolución de 3 de abril de 2019, condenó a la sociedad actora al pago de determinada cantidad de dinero.

Indica que, por causar agravio a los intereses de su representada, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien declaró inadmisibile el mismo el 27 de mayo de 2019 por considerar que no había comprobado en debida forma el carácter de apoderado de AFP Crecer, así como porque el referido medio impugnativo no fue estructurado de manera correcta, pese a que el 5 de abril de 2018 había actualizado su personería ante la autoridad de primera instancia.

Sostiene que planteó recurso de revocatoria con el objetivo de controvertir la mencionada decisión, en el que le argumentó a la citada cámara que ya se había acreditado dentro del proceso el carácter en el que comparecía, así como que la apelación cumplió con los requisitos establecidos por el legislador para su admisión y que, en todo caso, previo a su rechazo debió –a su parecer– prevenirse para subsanar cualquier deficiencia; sin embargo, dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar el 10 de junio de 2019.

Por lo expuesto, demanda a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la lesión de los derechos a la seguridad jurídica, defensa –como manifestación del debido proceso– y protección jurisdiccional –en su vertiente de acceso a la jurisdicción y a los medios impugnativos– de AFP Crecer.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito de 31 de mayo de 2022, el abogado Barriere Ayala ha solicitado que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

III. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante de la sociedad peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el Barriere Ayala ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso “... debido a que se llegó a una transacción en el proceso civil que generó la actuación en la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro...”.

Si bien la LPC no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

Asimismo, el artículo 69 del CPCM establece que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que implique la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de no continuar con este proceso constitucional por parte del apoderado de la sociedad actora –quien se encuentra expresamente facultado para ello–, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Roberto Barriere Ayala en carácter de apoderado de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, Sociedad Anónima, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo iniciado por el citado profesional contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) señalados por el abogado Barriere Ayala para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

567-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (CTE, S.A. de C.V. o CTE), el primero en el que señala nuevo medio técnico para recibir notificaciones y, el segundo, en el cual desiste de la demanda presentada.

Analizados la demanda y escritos incoados por el referido profesional en el carácter mencionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El abogado de la sociedad actora plantea su demanda de amparo contra la Asamblea Legislativa (AL) por haber emitido el art. 19 letra d) de la Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Tenancingo, departamento de Cuscatlán (LIMT), mediante el Decreto Legislativo (DL) número 572 de 21 de febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial (DO) número 50, tomo número 426 de 12 de marzo de 2020, en el que se establece un impuesto por la permanencia de postes en la circunscripción de dicho municipio.

Al respecto, expresa que su mandante se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa puesto que tiene instalado en la circunscripción municipal de Tenancingo un total de 67 postes de concreto, cuya función es servir de estructura para la colocación y sostenimiento de cableado necesario para brindar los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, indica que para interpretar dicho artículo es necesario remitirse al inc. 4º del art. 13 de la LIMT, el cual establece como hecho generador –entre otros– “... la permanencia de torres, postes, monopolos y/o antenas de radio o televisión o de telecomunicación u otro tipo de infraestructura, en el subsuelo de la jurisdicción del Municipio...”.

De este modo, afirma que el tributo creado por la AL es un impuesto que grava la mera permanencia de los postes en el subsuelo de la circunscripción municipal, por lo que su hecho generador es constitucionalmente deficiente, ya que no recae sobre una actividad mercantil, comercial o lucrativa en sí, sino en un elemento necesario para prestar el servicio de telecomunicación y, por ende, no constituye una expresión de capacidad económica.

Ahora bien, expresa que en el caso de que se llegara a entender que el impuesto por la permanencia de cada poste grave la actividad económica ejercida por CTE, es preciso considerar que dicho tributo está calculado sobre la base del capital contable del contribuyente. Por consiguiente, lo anterior supondría una doble tributación constitucionalmente inadmisibles, pues se estarían gravando todos los bienes que forman parte del activo de la sociedad actora dentro del municipio y simultáneamente se gravaría la permanencia de bienes individualmente considerados –cada poste–, los cuales ya forman parte del activo de CTE.

En ese orden, el abogado Anaya Barraza sostiene que el tributo en cuestión –con su mera vigencia– vulnera el derecho de propiedad por infracción a la capacidad económica al gravar un hecho generador que no constituye una manifestación efectiva de riqueza.

2. Posteriormente, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2022, el abogado Anaya Barraza ha solicitado que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el representante de la sociedad peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado de la sociedad pretensora ha expresado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión del apoderado de la sociedad demandante de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el referido profesional se encuentra debidamente facultado para ello –por así constar en el poder judicial otorgado a su favor–, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en el carácter de apoderado judicial de la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la personería con la que actúa.

2. *Tiénesse* por desistido este proceso de amparo iniciado por medio de demanda presentada por el referido profesional en la mencionada calidad contra la Asamblea Legislativa.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado (correo electrónico) por el abogado de la parte actora en su escrito presentado el 16 de abril de 2021 para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

369-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Magdalena del Rosario Ramos Jacinto de Sosa, en carácter de apoderada judicial del señor JAHH, mediante el cual desiste del presente proceso.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La referida profesional dirigió su queja contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber pronunciado la sentencia de 1 de febrero de 2021 dentro del proceso con referencia 582-2014, en la que: i) se declaró la ilegalidad de la resolución de 23 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas determinó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por el administrado; y ii) se declaró legal la resolución 5 de febrero de 2014, en la que la Dirección General de Impuestos Internos determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, así como la procedencia de multas administrativas.

Al respecto, argumentó que a su poderdante se le habían vulnerado los derechos a la propiedad, a la defensa y a la seguridad jurídica.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2022, la apoderada del actor ha solicitado que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

Sobre la mencionada petición, es necesario apuntar que en esta se relaciona erróneamente que el señor HH es quien suscribe; sin embargo, tomando en cuenta el texto de la misma, así como la firma y los sellos efectivamente estampados, resulta claro que es la licenciada Ramos Jacinto de Sosa la que, en carácter de apoderada judicial del actor, realiza la correspondiente solicitud.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la representante del demandante.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la representante del pretensor ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estado inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la determinación de la parte actora de retraerse de este proceso constitucional –a través de su apoderada, quien tiene facultades expresas para desistir según la certificación del testimonio de poder agregado al expediente–, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Magdalena del Rosario Ramos Jacinto de Sosa en carácter de apoderada judicial del señor JAHH, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la licenciada Ramos Jacinto de Sosa –en la calidad ya indicada– contra la Sala de lo Contencioso Administrativo.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo inscrito dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– indicado por la referida profesional para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Improcedencias

115 -2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día tres de octubre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Ernesto Alfredo Parada Rivera como apoderado del señor CDRV, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional sostiene que la Fiscalía General de la República (FGR) inició una investigación contra el interesado por la presunta comisión del delito de defraudación al fisco en su modalidad de evasión de impuestos, a raíz de una denuncia que el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda hizo.

La FGR –continúa– presentó el respectivo requerimiento fiscal ante el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador el día 8 de octubre de 2018, atribuyéndole formalmente al señor RV la comisión del aludido delito por la suma de \$10,712,095 y solicitando instrucción formal con detención provisional, así como un plazo de seis meses para instruir la causa.

Indica que la audiencia inicial se realizó el 10 de octubre de 2018, en la que la FGR solicitó, vía incidental, que se decretara como medida cautelar el embargo de los bienes personales de su mandante por un valor de \$5,000,000, ante lo cual mostró su oposición y requirió que únicamente se sustituyera la detención provisional por una caución. Dicha petición fue admitida por la referida autoridad judicial; sin embargo, esta también accedió a la solicitud de la FGR de embargar los bienes de su mandante.

Sostiene que, por causar agravio a los intereses de su representado, presentó un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal que mediante resolución de 24 de octubre de 2018 redujo la suma de dinero impuesta como caución, pero omitió pronunciarse sobre el embargo decretado en los bienes del señor RV.

Dirige su pretensión en contra de las decisiones antes aludidas por considerar que vulneran los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional y a la propiedad, así como los principios de legalidad y de congruencia.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. Tal como se sostuvo en el auto de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia consti-

tucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en el auto del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose –en principio– impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Parada Rivera dirige su reclamo contra el Juez Tercero de Paz de San Salvador por haber decretado como medida cautelar el embargo de los bienes del pretensor por cierta cantidad de dinero; asimismo, demanda a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por la emisión de la resolución de 24 de octubre de 2018 mediante la cual modificó la cantidad de dinero impuesta como caución en sustitución de la detención provisional, pero omitió pronunciarse sobre el aludido embargo.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión a los derechos constitucionales del actor, el apoderado del interesado aduce que “el

Juez Tercero de Paz accedió a lo solicitado por la –FGR– en el sentido que sobre la base del artículo 342 del Código Procesal Penal decretó la anotación preventiva de todos los bienes personales de [su] mandante, incumpliendo con las exigencias que dicha disposición prevé de manera clara y expresa [...] las medidas cautelares de índole civil serán acordadas por el juez, a petición de parte [...] su trámite y resolución se regirá por las reglas del proceso civil [...] lo cual sea de paso fue consentido por la Cámara de manera implícita al no haberse pronunciado al respecto”.

2. Al respecto se advierte que las actuaciones contra las que se dirige la queja no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del interesado. Así, pues, tanto la decisión del Juez Tercero de Paz de San Salvador de decretar embargo sobre los bienes del actor como medida cautelar en el proceso penal instruido en su contra como la de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de confirmar dicha resolución no pueden generar una vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio directo o reflejo en la esfera jurídica del peticionario, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación con la interpretación o aplicación de la ley material o procesal e, incluso, hacer uso de los medios impugnativos que considere pertinentes.

Y es que las resoluciones que se impugnan no han definido la situación jurídica del actor, sino que se trata de decisiones dentro de la tramitación de un proceso penal, por lo que el agravio constitucional que alega no es actual ni inminente, sino que tiene como base hechos inciertos y eventuales, cuya producción es indeterminable. Además, el interesado tiene a su disposición los recursos idóneos que establece la legislación procesal penal para revertir las actuaciones correspondientes, por la vía impugnativa, durante la tramitación del proceso.

3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con las decisiones de las autoridades demandadas de decretar embargo sobre los bienes propiedad del pretensor.

Consecuentemente, de lo expuesto por el representante del demandante se colige que su pretensión únicamente persigue que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria, determine si era procedente o no decretar embargo sobre los bienes del interesado, como medida cautelar en el proceso penal instruido en su contra, lo cual no es parte de la competencia de la Sala de lo Constitucional.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad con los fundamentos expuestos por la FGR y el apoderado del interesado, era o no procedente ordenar embargo sobre los bienes del actor,

pues este análisis implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, lo cual no es materia que deba conocerse mediante un proceso de amparo, por lo que la invocación de los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional y propiedad no resulta adecuada para los hechos planteados en la demanda.

Así, pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas decisiones pudieran ocasionar en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el abogado Parada Rivera no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales; más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con lo resuelto por las autoridades demandadas, pretendiendo que esta Sala determine si la norma procesal fue aplicada correctamente, lo cual no es materia del proceso de amparo.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo está constituido por un acto de autoridad que debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes en un determinado proceso, la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Aunque en el presente caso se ha alegado vulneración a derechos fundamentales, los alegatos del apoderado del actor únicamente demuestran su inconformidad con las decisiones pronunciadas por las autoridades judicial contra las que reclama, por cuanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que aquellas fueron emitidas en ejercicio de las atribuciones que legalmente les han sido conferidas.

Así, pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Ernesto Alfredo Parada Rivera en el carácter de apoderado del señor CDRV, por haber acreditado la personería con que actúa.

2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Juez Tercero de Paz de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro debido a que la pretensión se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo y a que se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y telefax indicados por el abogado Parada Rivera para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
-H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUS-
CRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

195-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de octubre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores CGGV, HEFG y CMFG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los actores sostienen que los señores MAVV y LAVV iniciaron en su contra, por medio de apoderado, un proceso común declarativo de partición judicial de bienes ante el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado, en el que la Jueza Uno, DROS, mediante resolución de 16 de julio de 2018, declaró que había lugar a la partición de un inmueble de su propiedad y que se encontraba en proindivisión con los demandantes en ese proceso.

Indican que, por estar inconformes con la aludida decisión, presentaron —a través de apoderado— un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, tribunal que mediante fallo de 20 de agosto de 2018 anuló la misma y ordenó que se celebrara nuevamente la audiencia probatoria.

Aducen que el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado es pluripersonal y cuenta con dos jueces, siendo uno de ellos la señora OS, quien —según su opinión— debió excusarse por haber emitido la sentencia que fue anulada por la autoridad judicial de segunda instancia.

Señalan que, en virtud de lo anterior, interpusieron incidente de recusación ante la aludida funcionaria, quien remitió las actuaciones a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; sin embargo, esta autoridad declaró improcedente la petición, por ser extemporánea.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. Tal como se sostuvo en el auto del 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en el auto de 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (i) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (ii) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (iii) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los pretensores dirigen su reclamo contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la emisión de la resolución de 6 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó por extemporáneo el incidente de recusación planteado para que la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado fuese apartada del conocimiento del proceso común declarativo de partición judicial de bienes tramitado en su contra, por considerar que dicho juzgado es "pluripersonal (dos jueces) [y la] Doctora DROS debió excusarse, por haber emitido una resolución en contra de [sus] intereses y que en su momento oportuno la [autoridad demandada] declaró [nula]", situación que vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, los interesados aducen que la autoridad judicial demandada "no [debió] cambiar de Juzgado sino más bien de juzgador, y con ello lograr una verdadera imparcialidad".

2. Al respecto se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de los actores. Así, pues, la decisión de declarar improcedente por extemporánea la recusación planteada no podía generar una vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podía ocasionar un agravio directo o reflejo en la esfera jurídica de los peticionarios, a quienes les queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación con la interpretación o aplicación de la ley material o procesal e, incluso, hacer uso de los medios impugnativos que consideren pertinentes.

Y es que la resolución que se impugna no ha definido la situación jurídica de los actores, sino que se trata de una decisión de trámite que rechazó por extemporáneo el incidente de recusación, por lo que el agravio constitucional que se alega no es actual ni inminente, sino que tiene como base hechos inciertos y eventuales, cuya producción es indeterminable. Además, incluso en el supuesto de que la sentencia a emitir fuese desfavorable para los interesados, estos tendrían a su disposición los recursos idóneos que establece la legislación procesal civil para revertir las actuaciones correspondientes por la vía impugnativa.

3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada de rechazar por extemporáneo el incidente de recusación planteado.

Consecuentemente, de lo expuesto por los demandantes, se colige que su pretensión únicamente persigue que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria, determine si debió o no admitirse el incidente de recusación presentado y, a partir de ello, si era procedente o no designar de manera expresa al juez que debía conocer de la causa tramitada en su contra, lo cual no es parte de las competencias de la Sala de lo Constitucional.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala determinar si la recusación debió ser admitida, por supuestamente encontrarse en el término legal establecido por el legislador para tales efectos. Tampoco le compete establecer si, de conformidad a los fundamentos expuestos por los interesados, era o no procedente admitir la recusación planteada atendiendo a las razones brindadas en dicha solicitud. Conocer de estas cuestiones implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, lo cual no es materia que deba conocerse mediante un proceso de amparo, por lo que la invocación de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa no resulta adecuada a los hechos planteados en la demanda.

Así, pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dicha decisión pudiera ocasionar en la esfera jurídica de los pretensores, pues los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine una resolución de cámara en materia de impedimentos, para que se determine si la norma procesal fue aplicada correctamente, lo cual no es materia del proceso de amparo.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo está constituido por un acto de autoridad que debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de una actuación concreta y de naturaleza definitiva, la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, de la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de dichos argumentos y de la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Aunque en el presente caso se ha alegado vulneración a derechos fundamentales, los alegatos del actor únicamente demuestran su inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad judicial contra la que re-

clama, por cuanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que dicha decisión fue emitida en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

Así, pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, *ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, debe declararse improcedente la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

IV. Adicionalmente, se advierte que los interesados señalan un lugar y un telefax para recibir actos de notificación; en ese sentido, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos, así como de la persona comisionada para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por los señores CGGV, HEFG y CMFG contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro debido a que la pretensión se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo y a que se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.*

2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y telefax indicados por los actores para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.*

3. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

395-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día tres de octubre dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos planteados por el licenciado Humberto Gerardo Lara Alas como apoderado de las sociedades Aceros de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable e Inversiones Intercontinentales, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de los señores ABA y CABA, este último conocido por AB, el primero mediante el cual

amplía su demanda de amparo e informa sobre la fecha señalada para la venta en pública subasta de un inmueble de uno de sus representados y, el segundo, a través del que reitera la urgencia de que se resuelva el presente caso.

Analizados la demanda y los mencionados escritos, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El reclamo presentado se dirige contra la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (jueza tres) por las siguientes actuaciones: *i)* el pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, en el que declaró sin lugar la solicitud de nulidad del valúo llevado a cabo en la ejecución forzosa con referencia 110-EF-19; *ii)* la resolución de 3 de marzo de 2021, en la que se desestimó “la denuncia” de defectos u omisiones efectuada por la parte interesada respecto del mencionado valúo; *iii)* la providencia de 13 de agosto de 2021 en la que se rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la segunda actuación reclamada; y *iv)* la venta en pública subasta de un inmueble propiedad de Inversiones Intercontinentales, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de hacer efectivo el pago de la deuda a la que fue condenada la parte ejecutada, ordenada mediante la resolución de 20 de julio de 2022.

Al respecto, el referido profesional expresa que mediante la resolución de 28 de octubre de 2019 la citada autoridad judicial despachó la ejecución promovida por Banco G&T Continental El Salvador, Sociedad Anónima, contra sus representados y ordenó el valúo del inmueble embargado propiedad de uno de ellos, nombrando para tal efecto a ciertos peritos.

Así, explica que –en su opinión– en dicho informe pericial hizo “... falta valorar diversas partes del inmueble, y como consecuencia su valor no era el real del mercado”, por lo que, inconforme con ello, presentó un escrito en nombre de sus patrocinados en el que invocaba su nulidad, oponiéndose al mismo por existir omisiones, incongruencias y errores en su contenido, alegando –entre otros aspectos– que el precio estimado por vara cuadrada era “extremadamente barato”, que existía error en la medición del bien raíz y que habían ciertas áreas de este que no habían sido incluidas. Sin embargo, pese a que la autoridad demandada admitió dicho incidente, el 18 de noviembre de 2020 fue declarado sin lugar.

Posteriormente, relata que realizó otra denuncia, arguyendo defectos y omisiones en el valor del inmueble; sin embargo, esta fue desestimada mediante la providencia de 3 de marzo de 2021. Ante ello, manifiesta que presentó en representación de sus poderdantes un recurso de revocatoria, mismo que fue rechazado por medio de la resolución de 13 de agosto de 2021.

Así, asevera que el valor del inmueble de sus mandantes fue tasado sobre un valúo “... que contiene inconsistencias, omisiones, incongruencias, y un desvalor del cuarenta y ocho por ciento menos de su valor real”, desestimándose las pretensiones de sus representados y habiéndoles negado la oportunidad de realizar un nuevo peritaje, razón por la cual considera que

se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y posesión de sus mandantes, así como los principios de legalidad, contradicción, igualdad y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas en el presente caso.

1. El representante de la parte actora dirige su queja contra la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (jueza tres) por los siguientes actos: *i)* el pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, en el que declaró sin lugar la solicitud de nulidad del valúo llevado a cabo en la ejecución forzosa con referencia 110-EF-19; *ii)* la resolución de 3 de marzo de 2021, en la que se desestimó “la denuncia” de defectos u omisiones efectuada por la parte interesada respecto del mencionado valúo; *iii)* la providencia de 13 de agosto de 2021 en la que se rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la segunda actuación reclamada; y *iv)* la venta en pública subasta de un inmueble propiedad de Inversiones Intercontinentales, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de hacer efectivo el pago de la deuda a la que fue condenada la parte ejecutada, ordenada mediante la resolución de 20 de julio de 2022.

Al respecto, señala que se ha pretendido despojar a sus patrocinados de un inmueble de su propiedad, teniendo como base un valúo “... que contiene inconsistencias, omisiones, incongruencias, y un desvalor del cuarenta y ocho por ciento menos de su valor real”, habiéndoseles impedido la realización de un nuevo peritaje donde pudiesen subsanarse las irregularidades del citado informe pericial.

En ese sentido, aduce que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, propiedad y posesión de sus representados, así como los principios de legalidad, contradicción, igualdad y a la seguridad jurídica.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el citado profesional afirma que existe una vulneración a los derechos fundamentales de sus poderdantes, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con ciertas decisiones adoptadas por la autoridad demandada en el mencionado proceso de ejecución forzosa tramitado en contra de ellos, toda vez que mediante los actos reclamados se habría rechazado la posibilidad de dejar sin efecto el valúo realizado en ese juicio.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise, por un lado, si existieron irregularidades y omisiones en la aludida diligencia –en relación con aspectos tales como la medición del bien raíz, el precio por vara cuadrada y las áreas que fueron incluidas en el mismo– y si el valor asignado al inmueble valuado correspondía al precio real del mercado o no y, por otro, si como consecuencia de lo anterior, era procedente que se ordenara la práctica de un nuevo valúo, cuestiones que no constituyen atribuciones del ámbito constitucional.

Al respecto, se ha afirmado que el precio establecido en el valúo realizado por los peritos designados en ese proceso es –a criterio del licenciado Lara Alas– claramente inferior al valor real del inmueble embargado, tomando en consideración los terrenos contiguos y los defectos que existieron en el valúo realizado, por lo que asevera que no se determinó correctamente el justiprecio de aquel pues su dictamen no se ajustó a los criterios del mercado, afectando así el patrimonio de sus representados.

En ese orden, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de las competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, se persigue que se verifiquen aspectos puramente judiciales acaecidos durante la tramitación de la citada ejecución forzosa y que se evalúen las decisiones adoptadas por la autoridad demandada en cuanto a considerar que el valúo efectuado era legalmente válido, tomando en cuenta que esta analizó y rechazó cada una de las “oposiciones” presentadas sobre el contenido del mismo.

De tal suerte que la situación antes descrita escapa de las atribuciones de esta Sala, pues se advierte que básicamente lo que se persigue con la queja formulada es que se verifique si el valúo realizado y el precio del inmueble consignado por los peritos en su informe se ajustan a las exigencias subjetivas de la parte actora, es decir que se examine si tal diligencia procesal fue llevada a cabo de conformidad con la normativa secundaria que alega debió aplicarse. Además, se denota que los demandantes tuvieron la oportunidad de controvertir el dictamen pericial dentro del procedimiento mediante el planteamiento de incidentes –de nulidades y revocatoria– y peticiones, los cuales fueron resueltos oportunamente por la funcionaria demandada.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una

actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar la manera en la cual fue practicado el valúo ordenado por la autoridad demandada y la procedencia de los razonamientos encaminados a descalificarlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por otro lado, se ha cuestionado también la venta en pública subasta del inmueble embargado en el juicio en comento, ordenada por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (jueza tres) mediante la resolución de 20 de julio de 2022.

Sin embargo, las alegaciones del licenciado Lara Alas únicamente se limitan a reiterar que la referida jueza no ordenó la práctica de un nuevo valúo y que, por tanto, la citada venta se basaría en un precio “injusto”; no obstante, no se ha sustentado de qué manera aquella actuación sería capaz de generar un agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte demandante, toda vez que su reclamo se basa en una simple disconformidad con el contenido del dictamen pericial y no plantea circunstancias fácticas de las que se pudiera deducirse un posible menoscabo en sus derechos fundamentales.

Así, la queja planteada se encuentra orientada a mostrar una mera inconformidad con las decisiones que tomó la autoridad judicial demandada respecto a rechazar tanto la nulidad formulada sobre el valúo realizado, como la práctica de una nueva diligencia y haber señalado una fecha para la venta en pública subasta del inmueble propiedad de un integrante de la ahora parte actora por el precio establecido en el informe pericial presentado en ese proceso, aspectos que no revelan, en el caso planteado, una incidencia de carácter constitucional.

En ese orden de ideas, no se logra establecer, en el presente caso, la supuesta afectación de relevancia constitucional ocasionada a la parte interesada con relación a las actuaciones reclamadas, pues –tal como se señaló– se trata de situaciones que fueron dirimidas en sede ordinaria y que no concierne conocer en este ámbito.

3. Aunado a lo anterior, se observa que el abogado Lara Alas ha argüido como conculcados los derechos de acceso a la información, a conocer la verdad y a “la libertad de información” de sus mandantes, así como el principio de máxima publicidad pues asegura que solicitó el préstamo del expediente del proceso de ejecución forzosa con referencia 110-EF-2019 a la autoridad judicial demandada, quien le habría negado acceso al mismo aduciendo motivos de la pandemia por Covid-19, pero señalando que se le podría brindar la información requerida.

Al respecto, de lo relatado en la demanda se observa que con tal petición aparentemente se habría pretendido revisar el acta de la audiencia del incidente de nulidad celebrada en ese juicio el 18 de noviembre de 2020;

sin embargo, el apoderado de los actores no expresa si requirió por escrito una copia o certificación de la misma y tampoco ha alegado la falta de notificación de alguna de las actuaciones procesales de la ejecución forzosa. En todo caso, las resoluciones que ha relacionado con la vulneración de los citados derechos se refieren a aquellas en las que se desestimó la “denuncia” de defectos y errores en el valúo correspondiente y se rechazó el recurso de revocatoria formulado contra esta última decisión, por lo que, en principio, no se advertiría que se desconocieran los motivos por los que se rechazó la nulidad del valúo.

Por lo expuesto, se concluye que la solicitud efectuada por el licenciado Lara Alas versaba sobre información que obraba dentro de un expediente judicial, cuya obtención debió realizarse de acuerdo con las normas que rigen los procesos jurisdiccionales y, además, por la naturaleza y contenido de los datos requeridos no supondría una afectación concreta a los derechos que se han invocado como vulnerados al haberse resuelto los mismos puntos en otros autos del proceso.

4. En razón de las circunstancias y las aclaraciones efectuadas se concluye que en el supuesto en particular no se ha logrado evidenciar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala dado que la situación planteada constituye un asunto de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con los actos cuestionados, no habiéndose advertido el perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de la parte demandante, lo cual evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, el apoderado de la parte interesada solicitó que esta Sala requiera a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (jueza tres) que remita certificación íntegra del expediente del proceso de ejecución forzosa con referencia 110-EF-19 seguido contra sus poderdantes y la grabación del audio y video de la audiencia del incidente de nulidad celebrada el 18 de noviembre de 2020.

Sin embargo, aunque ha afirmado que requirió ante la referida jueza el préstamo del mencionado expediente –al cual se le negó acceso supuestamente por motivos de la pandemia por Covid 19–, se denota que, aparte de que no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 82 de la Ley de Procedimientos Civiles para estos supuestos –pues no consta que haya solicitado ante la autoridad demandada la aludida certificación o la grabación de la citada audiencia–, se denota que acceder a tal requerimiento resultaría infructuoso en virtud de la decisión de finalización del proceso adoptada en esta resolución, por lo que tal petición será declarada improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Humberto Gerardo Lara Alas como apoderado de las sociedades Aceros de Centroamérica, Sociedad Anónima de Capital Variable e Inversiones Intercontinentales, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de los señores ABA y CABA, este último conocido por AB, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el mencionado abogado contra la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (jueza tres), por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos que se pretenden controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Declárase improcedente* la petición formulada por el abogado de la parte actora respecto a que se requiera a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (jueza tres) que remita certificación íntegra del expediente del proceso de ejecución forzosa con referencia 110-EF-19 y la grabación del audio y video de la audiencia del incidente de nulidad celebrada el 18 de noviembre de 2020, pues aparte de no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se denota que acceder a aquella resultaría infructuoso en virtud de la decisión de finalización del proceso adoptada en esta resolución.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– indicados por el licenciado Lara Alas para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto.

5. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

4-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día cinco de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor ***** mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor expone que la señora ***** lo demandó ante la Jueza Segundo de Familia de San Salvador en un proceso de declaración judicial de paternidad. Señala que con la referida señora procrearon un hijo, de modo que en la citada demanda se reclamó el resarcimiento de supuestos daños de carácter moral y psicológico, así como la fijación de una cuota alimenticia.

Relaciona que en la audiencia de sentencia de 20 de mayo de 2019 la autoridad demandada indicó que la prueba testimonial no era de importancia, pues bastaba con la prueba documental incorporada en el expediente para resolver los extremos procesales de la pretensión, razón por la cual lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos.

También menciona que la aludida jueza negó la práctica de la prueba que buscaba establecer si la señora ***** se encontraba recibiendo tratamiento médico para ciertas patologías, con el objeto de determinar los efectos o alteraciones que se generan en una persona que adolece de tales afecciones.

Afirma que interpuso recurso de casación con la finalidad de impugnar la declaración judicial de paternidad, pero el mismo fue rechazado en razón de que no agotó previamente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, demanda a la Jueza Segundo de Familia de San Salvador por la lesión de su derecho a la seguridad jurídica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su

finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

3. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor ***** demanda a la Jueza Segundo de Familia de San Salvador por emitir la decisión de 20 de mayo de 2019 mediante la cual lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos en el proceso de declaración judicial de paternidad que se siguió en su contra, por considerar que lesionó su derecho a la seguridad jurídica.

Además, expone que "... [su] apoderado oportunamente presentó recurso de casación [...] la cual fue denegada [...] [en] resolución de [...] [6] de junio de [2019]...".

Por otro lado, en la documentación anexa a la demanda consta la decisión de 6 de junio de 2019 emitida por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador en la que determinó que "... lo procedente en el presente caso era el recurso de apelación y no el recurso de casación..." para controvertir la sentencia definitiva proveída en ese proceso –y contra la que ahora se reclama en este amparo–, razón por la cual, dicha autoridad declaró improcedente tal medio impugnativo.

2. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley Procesal de Familia (LPF), en contra de la resolución emitida por la autoridad demandada procedía el recurso de apelación, es decir, en la normativa

secundaria aplicable existía un mecanismo que el interesado pudo utilizar a fin de que se restableciera el derecho fundamental que afirma le fue conculcado.

Al respecto, en la improcedencia de 4 de noviembre de 2016, amparo 381-2016, esta Sala sostuvo que, en los supuestos en los que se encuentre regulada, la apelación se erige como un medio impugnativo idóneo para subsanar la probable lesión a derechos fundamentales en sede ordinaria.

Así pues, de conformidad con la disposición citada, el señor ***** podría haber interpuesto el recurso de apelación ante la cámara competente para que dicho tribunal revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como se colige de la documentación adjunta a la demanda, el interesado optó por presentar recurso de casación, sin tomar en cuenta que, según la referida normativa, “el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia...”.

En ese sentido, es posible afirmar que en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de apelación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3º de la LPC, resulta necesario el agotamiento previo a la presentación de un proceso de amparo; es decir, que la apelación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

En consecuencia, el recurso de apelación consagrado en el artículo 153 de la LPF se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

3. Además, es importante apuntar que, aún y cuando se hubiese agotado el mencionado recurso en debida forma, de lo expuesto en la demanda se colige que el interesado únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por la autoridad judicial demandada, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo afirma que “... la resolución emitida [...] [es] incongruente con la prueba presentada, y por valor[ar] erróneamente preceptos legales en materia de familia [...] la señora jueza [...] señaló que la prueba testimonial no era de suma importancia para probar los extremos procesales de la demanda y que era suficiente con la prueba documental para resolver la pretensión de la demandante...”, de lo que se colige que lo que busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, las pruebas que fueron aportadas en sede ordinaria y la aplicación de las disposiciones infraconsti-

tucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

4. De esta forma, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar el acto cuestionado por la falta de agotamiento del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, concretamente el recurso de apelación que establece el artículo 153 de la LPF y, además, porque el asunto formulado por la parte pretensora se reduce a un asunto de mera legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado.

IV. Finalmente, se observa que en su escrito de subsanación de prevenciones el peticionario designa un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Al respecto, nota esta Sala que, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor ***** contra la Jueza Segundo de Familia de San Salvador por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el recurso de apelación regulado en el artículo 153 de la Ley Procesal de Familia; asimismo, en razón de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el actor para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

138-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diez de octubre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el señor RGF en calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad Iberomerc, Sociedad Anónima de Capital Variable (Iberomerc, S.A. de C.V.), se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El referido señor dirige su pretensión contra las siguientes autoridades: *i)* el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, por haber emitido el acuerdo 1 del acta 35 del 31 de octubre de 2019 en el que resolvió no acceder a aplicar la recalificación como contribuyente de comercio a industria desde enero de 2007 hasta el 30 de abril de 2019, y el acuerdo 46 del acta 37 de 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se declaró improponible el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto; *ii)* el Juez de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Ana (JCA) por el auto de 9 de diciembre de 2020 emitido en el proceso con referencia 00055-20-SA-COPA-CO a través del que declaró improponible *in persecuendi litis* la demanda interpuesta por dicha sociedad contra los citados acuerdos municipales; y *iii)* la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA) por el proveído de 24 de mayo de 2021, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado contra la decisión del JCA.

Sobre ello, sostiene –en síntesis– que su representada se dedica a la actividad industrial en el municipio de Atiquizaya; pese a ello, para la determinación de tributos municipales se encontraba calificada como contribuyente con giro de comercio. De ahí que el 24 de octubre de 2016 presentó una solicitud de recalificación de contribuyente; sin embargo, a través del acto de 9 de agosto de 2017 se resolvió que esta no procedía y se le notificó un aviso de cobro.

Inconforme con lo anterior y luego de haber recibido un segundo aviso de cobro, el 22 de enero de 2019 solicitó nuevamente la recalificación de contribuyente de comercio a industria, requiriendo que se llevara a cabo una inspección en el inmueble donde realiza su actividad industrial. Así, posterior al trámite correspondiente, el Concejo Municipal de Atiquizaya emitió el acuerdo 33 del acta 17 del 17 de mayo de 2019 en el que accedió a recalificar a la aludida sociedad en la categoría de industria. No obstante, cuando recibió el estado de cuenta, advirtió que hasta el 30 abril de 2019 se le determinaron los tributos como actividad comercial, siendo aplicables los efectos de la mencionada recalificación a partir de mayo de 2019.

En ese sentido, el 31 de octubre de 2019 presentó una solicitud ante dicho municipio, a efecto de que se utilizara la recalificación de industria desde enero de 2007 hasta el 30 de abril de 2019. Sin embargo, en esa misma fecha, se le notificó el primer acto impugnado, es decir el acuerdo 1

del acta 35, en el que la autoridad municipal demandada resolvió que no se accedería a la petición. Por lo que, al estar en desacuerdo con los efectos temporales de la recalificación, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través del segundo acto reclamado, en el que el concejo municipal declaró la improponibilidad del medio recursivo.

En consecuencia, inició el proceso contencioso administrativo que fue calificado bajo la referencia 00055-20-SA-COPA-CO; al respecto, asevera que presentó la demanda ante el JCA en los plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); no obstante, la aludida autoridad judicial la declaró improponible a través del auto definitivo del 9 de diciembre de 2020, por considerar que la pretensión respecto del acuerdo 1 del 31 de octubre de 2019 había sido planteada de manera extemporánea y no se impugnó el acto administrativo que originó el agravio, asimismo, –según dicha autoridad– el acuerdo 46 del 28 de noviembre de 2019 era un acto reproductorio, por lo que no podía deducirse una pretensión derivada del mismo. De tal manera, la sociedad interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, pero la CCA lo inadmitió en la resolución de 24 de mayo de 2021 en virtud de la evacuación deficiente de las prevenciones. Así que, posteriormente, intentó con un recurso de revocatoria que fue desestimado.

En ese contexto, el representante de la sociedad demandante argumenta que existe un cobro injusto, puesto que debe pagar los tributos comprendidos de enero de 2007 hasta el 30 de abril de 2019 como actividad económica de comercio, pese a que su actividad comercial real es industrial y existe un acto administrativo favorable a sus intereses en el que se recalificó como industria; por consiguiente, sus efectos debieron aplicarse de forma retroactiva conforme con el artículo 28 de la LPA.

Asimismo, aduce que las autoridades jurisdiccionales no reconocieron "...la aplicación efectiva, real y retroactiva de [la] recalificación de industria a comercio..." [mayúsculas suprimidas] y le impidieron el acceso a la justicia, bajo el argumento de la extemporaneidad del planteamiento de la demanda y sin que ninguna de las partes haya alegado dicha situación pese a que afirma que fue presentada en tiempo y forma. Aunado a que –a su juicio– la prevención efectuada por la CCA era "oscura", faltando claridad respecto de lo que se pretendía que fuese evacuado.

Bajo tales antecedentes, puntualiza que se han menoscabado los derechos de propiedad, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción –como manifestación de la protección jurisdiccional–, así como los principios de congruencia, equidad tributaria y capacidad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por el representante de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmacio-

nes de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la sociedad Iberomerc, S.A. de C.V., reclama contra el Concejo Municipal de Atiquizaya, el JCA con residencia en Santa Ana y la CCA por la emisión de las actuaciones previamente relacionadas, ya que –aparentemente– sus decisiones son inconstitucionales y vulneraron los derechos de propiedad, seguridad jurídica y acceso a la jurisdicción – como manifestación de la protección jurisdiccional –, así como los principios de congruencia, equidad tributaria y capacidad económica, en virtud de que: *i)* la autoridad municipal emitió un acto administrativo “favorable” en el que recalificó a dicha sociedad como industria; sin embargo, sus efectos únicamente han sido reconocidos a partir del mes de mayo de 2019 y no de forma retroactiva, inobservando el artículo 28 de la LPA y “...la retroactividad del acto administrativo en favor del administrado...”, por lo que existe un cobro ilegal de los tributos respecto del período de enero de 2007 al 30 de abril de 2019 al haber sido estos determinados conforme con la calificación de actividad económica comercio y *ii)* las autoridades jurisdiccionales “convalidaron la ilegalidad cometida por la autoridad municipal, pues declararon la improponibilidad de la demanda y la inadmisibilidad del recurso de apelación, respectivamente, a pesar de que se interpuso en tiempo y forma y que faltaba claridad respecto de las prevenciones.

2. A. Del análisis de los argumentos vertidos por el representante de la parte actora respecto de las actuaciones del concejo municipal demandado, se colige que estos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca la naturaleza del acuerdo 33 del acta 17 del 17 de mayo de 2019 en el que accedió a recalificar a la mencionada sociedad en la categoría de industria y si conforme con la normativa secundaria respectiva y en aplicación de los principios del Derecho Administrativo, dicho acto debería tener una eficacia retroactiva o no.

Asimismo, pretende que, a partir de ello, se concluya si correspondía o no determinar y efectuar el cobro de los tributos correspondientes de enero de 2007 al 30 de abril de 2019 con base en la calificación de actividad económica de comercio o de industria, es decir, que se defina si, debido a la naturaleza del acto administrativo, sus efectos son retroactivos y, consecuentemente, si la aludida autoridad municipal tenía que resolver de una manera distinta y recalcular el monto determinado.

De tal manera, se infiere que sus alegatos están encaminados a que mediante un proceso de amparo se examine la legalidad de las actuaciones del Concejo Municipal de Atiquizaya, según los términos fijados por el legislador en la ley secundaria aplicable, concretamente, si la referida autoridad tuvo que aplicar el artículo 28 de la LPA, para lo cual este Tribunal tendría que pronunciarse sobre la retroactividad de los actos administrativos y sus alcances, todo lo cual no corresponde al ámbito constitucional conocer, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad municipal para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

De ahí que el reclamo formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por consiguiente, es pertinente señalar que lo alegado por el representante de la sociedad pretensora contra el Concejo Municipal de Atiquizaya más que justificar un supuesto quebrantamiento en los derechos fundamentales de aquella, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad en relación con la situación que se busca controvertir.

B. Por otra parte, en cuanto al reclamo contra el JCA y la CCA, se observa que los razonamientos de la parte demandante con los que intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional en la esfera jurídica de la sociedad que representa, se encuentran dirigidos a que se verifique si hubo o no cumplimiento de los requisitos de procesabilidad de la demanda contencioso administrativa y si estos podían ser verificados de oficio por el juez o, por el contrario, si debía existir una alegación de parte de la autoridad administrativa demandada; además, pretende que se analice si las prevenciones efectuadas por la CCA respecto del recurso de apelación no fueron claras y si el recurrente las evacuó o no debidamente en su escrito de subsanación.

No obstante, debe aclararse que conocer de los argumentos esgrimidos no corresponde a esta Sala; y es que tales planteamientos supondrían dilucidar si las autoridades demandadas se pronunciaron adecuadamente sobre la improponibilidad de la demanda y del recurso de apelación y si debieron resolverse de manera favorable a los intereses de la peticionaria, para lo cual esta Sala tendría que actuar como un tribunal de alzada, situación que escapa de su competencia funcional y material. Por lo que, todo ello, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios dentro de las facultades que la ley les confiere.

De tal manera, se infiere que la supuesta conculcación a derechos fundamentales y principios constitucionales que se aduce se refiere más bien, a cuestiones de mera legalidad que reflejan la disconformidad de la sociedad demandante con lo resuelto por las autoridades cuestionadas al ser contrario a sus intereses y para cuya verificación, esta Sala tendría que tomar como parámetro las disposiciones legales aplicables y las circunstancias particulares del caso concreto.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, las decisiones proveídas por el JCA y la CCA no podrían ser revisadas en esta sede, al no revestir los argumentos de trascendencia constitucional, toda vez que estos se fundamentan en asuntos de de estricta legalidad ordinaria que reflejan una mera inconformidad con las decisiones que fueron desfavorables para sus intereses.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto en la demanda, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la sociedad Iberomerc, S.A. de C.V., se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

De esta forma, ya que el asunto en controversia carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor RGF como representante legal de la sociedad Iberomerc, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el aludido señor contra el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, el Juez de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Ana y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y el medio técnico (telefax) señalado el representante de la sociedad demandante para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

183-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Alejandro José García Bonilla en calidad de apoderado del señor SARG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional señala que el 30 de noviembre de 2012 la Fiscalía General de la República (FGR) presentó un requerimiento fiscal en el que solicitó la instrucción formal con detención provisional en contra de su mandante ante el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador por atribuírsele los delitos de falsedad material y administración fraudulenta en perjuicio de la fe pública y de la señora EAMDR en su calidad personal y de socia de las sociedades SAREM, Sociedad Anónima de Capital Variable (SAREM, S.A. de C.V.) y SANOLI, Sociedad Anónima de Capital Variable (SANOLI, S.A. de C.V.).

En ese sentido, acota que en audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2012 el referido Juzgado de Paz ordenó la instrucción del proceso por los delitos antes relacionados, razón por lo cual la causa penal fue remitida al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, en cuya sede se le asignó la referencia ***-2012-11. De esa forma, indica que el 23 de agosto de 2013 la FGR presentó al mencionado Juzgado de Instrucción el dictamen de acusación en contra de su poderdante.

Posteriormente, indica que el 18 de septiembre de 2013 se celebró la audiencia preliminar y el 16 de octubre de 2013 se resolvió la apertura a juicio únicamente por el delito de falsedad material, ya que respecto del delito de administración fraudulenta se pronunció un sobreseimiento provisional del proceso a favor de su mandante.

Ahora bien, menciona que el proceso penal por el delito de falsedad material fue remitido al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, donde le fue asignada la referencia ***-13-2, tribunal que el 10 de diciembre de 2013 declaró la culpabilidad de su poderdante por el delito de falsedad material en perjuicio de la fe pública y la señora MDR, imponiendo la pena de prisión de 3 años y la condena civil al pago de \$500,000. Asimismo, se otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor RG.

Contra la anterior decisión se interpuso alzada ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que por medio de sentencia del 13 de febrero de 2015 confirmó parcialmente la referida sentencia en cuanto a la pena principal y el beneficio de libertad concedido; sin embargo, anuló la condena sobre la responsabilidad civil.

Por otro lado, manifiesta que el sobreseimiento provisional pronunciado en el proceso por el Juez Cuarto de Instrucción el 16 de octubre de 2013 a favor de su poderdante por el delito de administración fraudulenta fue apelado por la FGR y la parte querellante ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que por resolución del 12 de diciembre de 2013 revocó el sobreseimiento provisional y ordenó al Juez Cuarto de Instrucción realizar una audiencia especial "... en la que debería admitir la acusación de los [q]uerellantes por el delito de administración fraudulenta..." [mayúsculas suprimidas]; fue así como dicho proceso fue remitido al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

En ese orden, precisa que dicho Tribunal, mediante sentencia del 26 de mayo de 2014, declaró culpable al señor RG por el delito de administración fraudulenta, condenándolo a la pena de 5 años de prisión y lo "... declaró responsable civil en abstracto...". Contra la anterior decisión, la defensa del actor interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que por medio de resolución del 24 de julio de 2014 declaró la existencia de doble juzgamiento, "... revocando en todas su partes..." la sentencia condenatoria antes mencionada y absolviendo a su representado por el delito de administración fraudulenta.

Así las cosas, la parte querellante interpuso casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde le fue asignada la referencia 253C22014, trámite que fue acumulado al incidente 100C2015, relativo al recurso de casación planteado dentro del proceso por el delito de falsedad material. En ese orden, refiere que mediante sentencia del 22 de diciembre de 2015, por un lado, se declaró que no había lugar a casar la sentencia respecto a la condena por el delito de falsedad material y, por otro, se casó la sentencia del 24 de julio de 2014 emitida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro por un motivo de forma, declarando firme el fallo pronunciado por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Y es que, la referida sentencia la Sala de lo Penal dejó firme la sentencia emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro que había confirmado parcialmente la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia en la que se condenó a su representado a la pena de 3 años de prisión por el delito de falsedad material y anuló la condena en responsabilidad civil. Asimismo, al haberse casado la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal, se dejó firme la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia en la que se condenó a su poderdante a la pena de 5 años de prisión y a la responsabilidad civil en abstracto por el delito de administración fraudulenta.

De esa forma, acota que existen dos sentencias condenatorias contra el señor RG pronunciadas por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador, "... ambas sustentadas sobre una misma base fáctica..."; por otro lado, relata que la FGR presentó ante el Juzgado Cuarto de Instrucción la solicitud de reapertura del proceso penal ***-2012-11 respecto del delito de administración fraudulenta, trámite que se aperturó a juicio.

Sin embargo, indica que "... este último proceso no resulta de interés para los efectos de la presente demanda de amparo, en tanto que las violaciones constitucionales vulneradas en el mismo, ya fueron enmendadas...".

En consecuencia, estima como vulnerados los derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica, a no ser juzgado dos veces por la misma causa, propiedad y al debido proceso del señor RG, así como el principio de proporcionalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Tal y como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emiti-

das por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado del peticionario pretende someter a control constitucional las siguientes decisiones: *i)* el auto de 16 de octubre de 2013 emitido por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador mediante el que sobreseyó provisionalmente el proceso penal respecto al señor RG por el delito de administración fraudulenta y ordenó la apertura a juicio en su contra por el delito de falsedad material; *ii)* la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2013 por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador en la que se condenó a su representado a 3 años de prisión por el delito de falsedad material; *iii)* la sentencia del 26 de mayo de 2014 proveída por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual se condenó a 5 años de prisión al señor RG por el delito de administración fraudulenta y se declaró su responsabilidad civil en abstracto; *iv)* la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal el 22 de diciembre de 2015 a través de la que se anuló la resolución del 24 de julio de 2014 emitida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y se declaró firme el fallo proveído el 26 de mayo de 2014 por el Tribunal Quinto de Sentencia; asimismo, se dejó firme el fallo de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro que había confirmado parcialmente la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador en cuanto a la pena principal y anuló la condena en responsabilidad civil.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esas actuaciones, el abogado de la parte actora centra su reclamo en que las conductas atribuidas al señor RG en perjuicio de la fe pública y de la señora EAMDR corresponden a los mismos hechos; sin embargo, originaron 3 procesos distintos: uno por el delito de falsedad material ante el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y dos procesos en el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador por el delito de administración fraudulenta, de los cuales ya existe sentencia condenatoria en firme en los primeros dos procesos, mientras que con relación al tercero –indica– las vulneraciones constitucionales alegadas ya fueron enmendadas.

Asimismo, señala que se ha inobservado el "... principio acusatorio..." [mayúsculas suprimidas] pues corresponde a la FGR promover la acción penal por cada hecho delictivo, por lo que el Juez Cuarto de Instrucción debió prevenir al ente fiscal sobre la existencia de más de un delito de administración fraudulenta "... y de ser procedente que en su momento oportuno promoviera la acción penal por el resto de delitos...". Por otro lado, aduce que el mismo juzgador omitió pronunciarse sobre la modalidad de concurso que existía entre los delitos de falsedad material y administra-

ción fraudulenta imputados por la FGR, por lo que la acusación carecía de fundamentación y lo procedente era el sobreseimiento por ambos delitos, pues –a su criterio– uno había sido medio para cometer el otro. Esto también –alega– conculcó el principio de proporcionalidad al ser condenado su patrocinado de manera independiente por cada uno de esos delitos y no bajo la penalidad indicada en el artículo 70 del Código Penal en los supuestos de concursos de delitos.

En ese sentido, asevera que dichas sentencias son incongruentes ya que la pena que se le impuso al actor por cada uno de esos delitos (falsedad material y administración fraudulenta) difiere de la solicitada en la acusación por la FGR. Por otro lado, acota que el Tribunal Sexto de Sentencia omitió ordenar la devolución del dinero pagado por su poderdante en concepto de responsabilidad civil, pese a que la Sala de lo Penal absolvió a su representado de la responsabilidad civil por el delito de falsedad material.

2. Ahora bien, en relación con los aspectos planteados, consta en los archivos de esta Sala que por medio de resolución del 10 de noviembre de 2017, emitida en el amparo con referencia 329-2016, se declaró improcedente la demanda de amparo presentada por los abogados Rosenda Aracely Artiga Cáceres y Wilmer Humberto Marín Sánchez en calidad de apoderados del señor SARG, en contra de los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la pretensión incoada se fundamentaba en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus. Asimismo, en la misma resolución se ordenó a la Secretaría de esta Sala que inscribiera la referida solicitud en el registro correspondiente.

Dicho proceso de hábeas corpus fue registrado con la referencia 448-2017 y durante su trámite fue emitida la resolución de sobreseimiento del 14 de febrero de 2018 en la que se hizo constar que la Sala de lo Penal, con fecha 6 de diciembre de 2017, declaró que había lugar a casar la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro del 20 de abril de 2016, en la que revocó la nulidad de la vista pública y el sobreseimiento definitivo dictados por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad el 13 de noviembre de 2015 –en el proceso penal que en su momento había sido instruido ante el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador–. Así, confirmó el sobreseimiento definitivo aludido, al existir la causal de excepción de previo y especial pronunciamiento de doble juzgamiento y declaró firme dicho proveído.

En ese orden, esta Sala concluyó que el favorecido había sido subsanado en el goce de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –única persecución y libertad física– al haberse ordenado el cese del acto que generó la transgresión objetada.

Lo anterior pues, según constaba en los pasajes del expediente judicial correspondiente, la Sala de lo Penal, en resolución de fecha 6 de diciembre de 2017, reconoció la existencia de doble juzgamiento en la causa que se seguía contra el favorecido ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta

ciudad y por tanto confirmó la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia de sobreseer definitivamente al procesado por el mismo motivo y de anular la vista pública.

De esta manera, la autoridad judicial hizo cesar el trámite del proceso penal cuya inconstitucional se alegaba en el referido hábeas corpus, al reconocer la vigencia del principio de única persecución, imposibilitando así la continuación de cualquier restricción al derecho de libertad física por ese procesamiento.

3. A. En cuanto al resto de la demanda planteada, el abogado de la parte actora no ha fundamentado el supuesto agravio constitucional ocasionado por el doble juzgamiento alegado respecto de los actos reclamados, en especial los emitidos por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador. Y es que, aquel alega que la pretensión penal contra su mandante fue promovida por los delitos de falsedad material y administración fraudulenta bajo la modalidad de concurso medial, pero que posteriormente se le impuso una doble condena a su mandante "... por un hecho que pudo haberse tipificado y sancionado como uno solo..." bajo las reglas concursales pertinentes. Asimismo, acota que el Tribunal Quinto de Sentencia condenó a su poderdante por el delito de administración fraudulenta con base a los mismos hechos en virtud de los cuales este ya había sido condenado ante el Tribunal Sexto de Sentencia por falsedad material.

No obstante, es importante traer a colación que en la audiencia preliminar el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador ordenó la apertura a juicio únicamente por el delito de falsedad material y pronunció un sobreseimiento provisional en el proceso a favor de su mandante por el delito de administración fraudulenta, el cual posteriormente sería revocado por la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Tal situación fue la que dio origen a dos procesos distintos, en los cuales el demandante fue condenado por el delito de falsedad material ante el Tribunal Sexto de Sentencia y por el de administración fraudulenta ante el Tribunal Quinto de Sentencia.

Ulteriormente, la Sala de lo Penal conoció de ambos hechos punibles, en virtud de haberse acumulado sendos incidentes de casación en esa sede y ello tuvo como resultado que adquirieran firmeza los aludidos fallos de los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de San Salvador.

Ahora bien, para considerar que existe doble persecución el sustrato fáctico de las pretensiones –entre otros aspectos– debe resultar coincidente, es decir, que los hechos concretos en que se basan los reclamos y motivan la aplicación de la normativa pertinente tienen que ser iguales. En el presente caso, las condenas tenían un cuadro fáctico común, pero se sustentaban en hechos concretos diferentes, pues el delito de falsedad material se fundamentaba en las alteraciones aparentemente efectuadas por el señor RG en ciertos documentos para posteriormente obtener un provecho económico, mientras que el delito de administración fraudulenta se sostenía en la supuesta autorización otorgada a este para vender inmuebles de la víctima en su calidad de administrador de sus bienes.

Así, se observa que el abogado de la parte actora, más que exponer un agravio de trascendencia constitucional, de sus argumentos se deduce una mera inconformidad con la manera en la que se tramitaron las acusaciones en contra del señor RG por parte de las autoridades judiciales demandadas. Y es que, en el fondo se pretende que esta Sala determine que por dichos delitos procedía una única acusación bajo ciertas reglas concursales establecidas en la legislación secundaria –concurso aparente de leyes o incluso un concurso medial de delitos–, situación que implicaría invadir las atribuciones que la normativa infraconstitucional respectiva prevé para ciertos funcionarios.

B. Por otro lado, el citado profesional señala que se vulneró el “... principio acusatorio...” [mayúsculas suprimidas] pues corresponde a la FGR promover la acción penal por cada hecho delictivo, por lo que el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador debió prevenir al ente fiscal sobre la existencia de más de un delito de administración fraudulenta “... y de ser procedente que en su momento oportuno promoviera la acción penal por el resto de delitos...”. Asimismo, aduce que el mismo juzgador omitió pronunciarse sobre la modalidad de concurso que existía entre los delitos de falsedad material y administración fraudulenta imputados por la FGR, pues –a su criterio– uno había sido medio para cometer el otro. Esto también –asevera– conculcó el principio de proporcionalidad al ser condenado el actor de manera independiente por cada uno de esos delitos y no bajo la penalidad indicada en el artículo 70 del Código Penal en los supuestos de concursos de delitos.

En ese sentido, asevera que dichas sentencias son incongruentes ya que la pena que se le impuso al actor por cada uno de esos delitos (falsedad material y administración fraudulenta) difiere de la solicitada en la acusación por la FGR.

Sin embargo, de los alegatos del abogado García Bonilla se deduce que pretende que esta Sala determine que las conductas atribuidas por la FGR en contra de su poderdante deberían haberse juzgado en un solo proceso penal y por tanto que tuvieron que haberse aplicado las reglas del artículo 70 del Código Penal relativas a la imposición de las penas en casos de concursos de delitos o, en su caso, haberse realizado un concurso aparente de leyes para subsumir las conductas atribuidas en un solo delito, situaciones que corresponde evaluar a las autoridades ordinarias que conocieron del caso y no a esta Sala por no formar parte de su competencia y ser un asunto de mera legalidad.

Y es que a esta Sala no le concierne determinar si se cumplieron las prescripciones que establece la normativa secundaria y si estas eran aplicables al caso concreto, específicamente en lo relativo a si era legalmente procedente que las conductas atribuidas fueran tramitadas y sentenciadas de manera independiente o si necesariamente tenía que aplicarse alguna modalidad concursal.

C. En otro orden, no es competencia de esta Sala determinar la procedencia la devolución del dinero pagado por su poderdante en concepto de responsabilidad civil en virtud de que la Sala de lo Penal absolvió a su representado de dicha responsabilidad por el delito de falsedad material, pues ello implicaría invadir la esfera de atribuciones de otras autoridades. De este modo, conocer de tales circunstancias implicaría aplicar lo dispuesto para la ejecución de las sentencias en materia penal así como para los incidentes relacionados con tal fase procesal en la normativa legal pertinente.

4. Por lo anterior, se concluye, por un lado, que parte de las vulneraciones alegadas por el abogado del señor RG ya habían sido previamente planteadas en la demanda de amparo 329-2016, la cual fue declarada improcedente por fundarse en derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus y dentro de este –referencia 448-2017– se determinó que los efectos de una de las decisiones controvertidas ya habían cesado, pues la Sala de lo Penal, desde su marco de competencias, subsanó las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales del citado señor.

Por otro lado, en el presente caso no se ha sustentado que las actuaciones sometidas a control constitucional hayan ocasionado un perjuicio de carácter constitucional, ya que no se advierte la existencia de un doble juzgamiento mediante las sentencias emitidas por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia, específicamente por no observarse una identidad en cuanto al fundamento fáctico de ambas sentencias. Además, las supuestas transgresiones alegadas por el citado profesional en cuanto a los derechos a la protección jurisdiccional, debido proceso, seguridad jurídica y propiedad, así como con los principios acusatorio, de congruencia y proporcionalidad se basan en situaciones que implicarían revisar si existió una correcta aplicación de la normativa secundaria al caso concreto, aspectos que competen a las autoridades judiciales ordinarias.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio constitucional padecido por el actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Alejandro José García Bonilla como apoderado del señor SARG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado García Bonilla en la calidad antes citada, en contra del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia.

cia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que, por un lado, parte de las vulneraciones alegadas ya habían sido previamente planteadas en la demanda de amparo 329-2016, la cual fue declarada improcedente por fundarse en derechos protegidos por el hábeas corpus y dentro de este –referencia 448-2017– se determinó que la Sala de lo Penal, desde su marco de competencias, subsanó las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales del citado señor. Por otro lado, el referido profesional sustenta el resto de sus argumentos en asuntos de mera legalidad que carecen de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el referido profesional para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

31-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el señor JAML, en calidad de representante del instituto político Partido Social Demócrata (PSD), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral (TSE) en virtud de haber proveído las resoluciones de 25 de julio de 2018 y 16 de agosto de 2018, en el proceso con referencia CPP-02-2018, mediante las cuales se ordenó la cancelación del PSD y se declaró sin lugar el recurso de revisión presentado, respectivamente.

El señor ML manifiesta que el TSE debió haber aplicado los artículos 47 inciso 2º de la Ley de Partidos Políticos (LPP) y 70 inciso 2º del Reglamento de la LPP (RLPP), puesto que en las elecciones del año 2018, dicho partido político obtuvo dos diputados en coalición, así como representación municipal.

Además, argumenta que en el citado proceso, específicamente en la resolución previa a los alegatos finales, a pesar de que la autoridad demandada ordenó expedir copia certificada íntegra del expediente, solamente entregó fotocopias de manera desordenada y parcial, lo que –a su criterio– generó indefensión.

Asimismo, no se les notificó resolución alguna sobre la admisión de prueba ofrecida por el PSD ni hubo pronunciamiento sobre la solicitud de comparecencia del señor RDAM –quien en su momento era representante del PSD– para presentar los alegatos finales. Por otra parte, el TSE no emitió la decisión por la que se canceló al citado partido político en el plazo correspondiente, lo cual contravino el artículo 74 de la LPP.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada vulneró los derechos a optar y ser electo en cargos públicos, seguridad jurídica, igualdad, debido proceso, así como el principio de legalidad respecto del PSD.

II. Determinados los argumentos expresados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, es pertinente evaluar la procedencia de las vulneraciones constitucionales alegadas en el presente caso.

1. Así, el señor ML cuestiona ciertos incidencias acontecidas durante el trámite del proceso con referencia CPP-02-2018, en virtud de las supuestas omisiones de notificar la resolución sobre la admisión de prueba, de resolver la solicitud de comparecencia del entonces representante del instituto político, el señor Alemán Martínez, para presentar los alegatos finales y de expedir la certificación íntegra del expediente, así como por el retraso del TSE para emitir la decisión mediante la que se canceló el PSD.

Ahora bien, de conformidad con la resolución del TSE de 25 de julio de 2018 –cuya copia ha sido anexada por el actor a su demanda–, el 11 de julio de 2018 el entonces representante del PSD expuso sus alegatos finales, que consistieron básicamente en que dicho partido político obtuvo dos diputados en las elecciones legislativas del año 2018. Además, el análisis de admisibilidad probatoria se realizó en la referida resolución y tuvo un resultado favorable para los medios de prueba ofrecidos por el citado instituto político.

De lo expuesto, no se colige una transgresión de los derechos de la parte actora, puesto que, por una parte, no se deduce que haya concurrido una prohibición o restricción para que participara el señor AM en el citado proceso ya que formuló los alegatos finales y, por otra, los medios de prueba ofrecidos por el representante del PSD fueron admitidos sin excepción alguna. Asimismo, no se advierte cómo el presunto retraso en la emisión de la decisión hubiera generado un perjuicio constitucional, ya que no fue impedimento para presentar el medio impugnativo respectivo, el cual fue desestimado por auto de 16 de agosto de 2018.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la presunta indefensión por no haberse expedido certificación del expediente, si bien se aduce que la autoridad demandada entregó una fotocopia parcial de este, no se advierte la existencia de un agravio constitucional a consecuencia de ello, ya que de los alegatos se entiende que tal fotocopia carecía de las resoluciones que en su momento se habían notificado; además, los medios de prueba ofrecidos por el representante del PSD fueron admitidos y, en todo caso, las partes tienen derecho a consultar el expediente, lo que permitía al representante del PSD conocer todas las actuaciones tramitadas ante la autoridad demandada, por lo que no había un obstáculo que limitara irrazonablemente el derecho de defensa.

2. A. En otro orden de ideas, el solicitante aduce que no procedía la cancelación del partido político PSD por haber obtenido una participación legislativa en las elecciones del año 2018.

B. Respecto de tal argumento, la autoridad demandada indicó en la resolución de 16 de agosto de 2018, mediante la que se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el representante del citado instituto político que, entre otros aspectos, el PSD participó en coalición en determinados departamentos a través de que la modalidad de banderas separadas, la cual no tenía la capacidad de generar representación postelectoral a favor del PSD, ya que los candidatos postulados únicamente formaban parte del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, por lo que no se podía aplicar la excepción del artículo 47 inciso final de la LPP.

C. Además, es preciso aclarar que la decisión del TSE de cancelar al PSD se emitió a raíz de lo resuelto por esta Sala en la sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015 en los siguientes términos:

De acuerdo con la referida sentencia, el objeto de conocimiento del proceso constitucional en cuestión se circunscribió al examen de las resoluciones de inaplicabilidad del TSE con relación al artículo 47 inciso 1º letra c de la LPP y los motivos de inconstitucionalidad planteados por dos ciudadanos respecto del artículo 47 inciso 1º letras c y g de la LPP. El primer punto se sobreseyó en virtud de la inexistencia del acto impugnado, específicamente debido a que no se había cumplido con el *quórum* requerido en el Código Electoral para adoptar ese tipo de decisión y, en relación con el segundo aspecto, se acotó que el artículo 47 inciso 1º letra c) de la LPP admite una interpretación conforme con la Constitución, de modo que el TSE debió aplicar dicha norma y, por tanto, tomar una decisión con base en ella.

Asimismo, considerando que los motivos en los que se sustentó la resolución de inaplicabilidad controvertida fueron rechazados, en el aludido proveído se ordenó al TSE emitir “una decisión en aplicación de la norma referida”, con el objeto de “reconocer los resultados electorales producidos en el proceso electoral legislativo del año 2015”.

D. En ese orden de ideas, se advierte que los argumentos justificativos en cuestión, lejos de evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales alegados revelan una inconformidad con la decisión emitida por el TSE, respecto de la cual esta Sala no se encontraría habilitada para determinar si, de conformidad con la legislación secundaria pertinente, era procedente o no la cancelación de la inscripción del PSD, pues ello implicaría invadir las competencias del TSE para verificar si se reunían las condiciones y requisitos legales para ordenar tal circunstancia.

Aunado a ello, del aludido planteamiento se deduce que la queja del peticionario estaría orientada a que se modifiquen por medio de este amparo, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 64-2015/102-2015/103-2015 con el objeto de que no opere la cancelación del partido político PSD. Al respecto, debe señalarse que esta Sala se encuentra inhibida de conocer en esos términos de la demanda presentada por el actor, pues el proceso de amparo no constituye un mecanismo a través del cual puedan controvertirse las decisiones emitidas en los procesos de inconstitucionalidad o una vía para revisar la inobservancia de sus proveídos.

De igual manera, debe aclararse que en tal sentencia no se ordenó la cancelación de la inscripción del aludido partido político, sino únicamente que el TSE pronunciara una decisión en el proceso correspondiente en aplicación del artículo 47 inciso 1° letra c) de la LPP.

E. De lo expuesto, se infiere que los argumentos del demandante están dirigidos, básicamente, a que se *determine si de conformidad con la sentencia de inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015 y la legislación secundaria, el TSE debió haber cancelado la inscripción del instituto político PSD y, asimismo, que valore nuevamente la prueba ofrecida por el representante de dicho instituto en el referido procedimiento de cancelación.*

3. En ese sentido, se colige que el actor pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, el TSE ponderó los alegatos finales del representante del PSD y admitió las pruebas de descargo, puesto que fueron elementos tomados en cuenta en la resolución de 25 de julio de 2018, sin que se advierta un posible estado de indefensión. Además, se deduce que se tuvo acceso a la documentación que obraba en el expediente y no se ha fundamentado que la supuesta infracción en el plazo para emitir la cancelación haya ocasionado un perjuicio constitucional.

En consecuencia, el señor ML plantea un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad respecto de la aplicación de la normativa secundaria correspondiente y con el análisis realizado por el TSE para determinar la cancelación citado partido político.

Así, dado que la cuestión formulada carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor ML, para acreditar la personería con la que actúa, anexó copia de la constancia emitida el 7 de diciembre de 2018 por el entonces Secretario General del TSE, en la que se indicó que poseía la representación del PSD.

Sin embargo, debido al tiempo transcurrido y que el PSD se encontraba en proceso de liquidación, se denota que a la fecha dicha facultad habría vencido, por lo que, en el supuesto de que el referido señor u otra persona pretenda actuar en representación del instituto político y plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá acreditar su personería de acuerdo con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el JAML, como representante del instituto político Partido Social Demócrata, contra el Tribunal Supremo Electoral, por tratarse de un asunto de mera legalidad, pues su planteamiento revela una simple inconformidad con el procedimiento tramitado ante dicha autoridad, así como con la disolución y liquidación ordenada por el aludido tribunal con base en lo previsto en la legislación secundaria.

2. *Adviértese* al señor ML que, en caso de que él u otra persona pretenda actuar en representación del instituto político y plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá acreditar su personería de acuerdo con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

129-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado José Roberto Pineda Cáceres en calidad de apoderado de la señora MECCDC, por medio del cual incorpora documentación al presente proceso de amparo.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado por el licenciado Pineda Cáceres, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El representante de la peticionaria manifiesta que demanda: *i)* al Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, por la sentencia pronunciada el 25 de noviembre de 2021 en el proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio marcado con la referencia P.D.C. ***-2020-02, por medio de la cual se adquirió la propiedad de un inmueble de su representada por parte del señor RMR; *ii)* a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la resolución emitida el 4 de enero de 2022 en el recurso de apelación con referencia 116-2021/apelación (1), en la cual se declaró inadmisibles dichos medios impugnativos; y *iii)* a la Sala de lo Civil por las providencias pronunciadas el 23 de marzo de 2022 y el 27 de abril de 2022 en la casación con referencia 76-CAC-2020, en virtud de las cuales, respectivamente, se inadmitieron tanto la mencionada casación como la revocatoria interpuesta contra la última decisión.

Al respecto, alega que su mandante fue demandada por el señor MR ante el citado juez de primera instancia con el fin de que se declarara a favor de este la prescripción adquisitiva de un bien raíz propiedad de aquella; no obstante, afirma que en la sentencia del aludido juicio común –que fue desfavorable para los intereses de la señora CDC– quedó establecida una extensión superficial diferente del bien raíz en cuestión a la que había sido fijada durante su tramitación.

En ese orden, explica que la requirente –al estar inconforme con la incongruencia señalada– presentó recurso de apelación ante la referida cámara, pero tal autoridad judicial declaró inadmisibles dichos medios impugnativos, pese a que, según el abogado Pineda Cáceres, reconoció que el recurso cumplía con los requisitos legales.

Asimismo, precisa que su mandante acudió a la Sala de lo Civil, pero que esta tomó una posición ritualista sobre el caso en cuestión y procedió a declarar inadmisible la casación intentada por la falta de cumplimiento de los requisitos para la apelación y por aspectos que, en su opinión, no fueron impugnados en ese momento. Posteriormente, se interpuso revocatoria contra dicha decisión de la mencionada sala, recurso que también fue declarado inadmisibles.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos a la propiedad, protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a recurrir de su mandante.

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El apoderado de la interesada reclama contra las siguientes autoridades: i) el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, por la sentencia pronunciada el 25 de noviembre de 2021 en el referido proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por medio de la cual se adquirió la propiedad de un inmueble de su representada por parte del señor MR; ii) la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla por la resolución emitida el 4 de enero de 2022 en el aludido recurso de apelación, en la cual se declaró inadmisibles dicho medio impugnativo; y iii) la Sala de lo Civil por las providencias pronunciadas el 23 de marzo de 2022 y el 27 de abril de 2022, en virtud de las cuales, respectivamente, se inadmitieron tanto el recurso de casación como la revocatoria interpuesta contra tal decisión.

Al respecto, cuestiona que la extensión del bien raíz que quedó fijada en la sentencia por medio de la cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor MR era diferente a la que se estableció durante el trámite del juicio común, en específico a lo consignado como hechos probados en el proceso y que, por ello, considera que existió falta de motivación y congruencia en la misma.

Por lo descrito, expone el referido procurador que la actora presentó los recursos de apelación y de casación, pero que las autoridades demandadas que conocieron de estos los declararon inadmisibles, pese a que se cumplieron con los requisitos para su procedencia, adoptando una posición excesivamente ritualista y formalista.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el abogado José Roberto Pineda Cáceres ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora MECCDC, sus alegatos evidencian una inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado de la actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que el juez tramitó y resolvió el proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en especial el sentido en que se emitió la sentencia cuestionada y el contenido de la misma sobre la extensión superficial del bien raíz en controversia.

Sobre ese punto, se observa de la lectura de la documentación anexa a la demanda que en la sentencia de primera instancia se relacionó que en virtud de la práctica de la prueba de reconocimiento judicial en la que participó el perito correspondiente, se determinó cuál era la extensión superficial del inmueble sobre el que el señor MR reclamaba la prescripción adquisitiva a su favor.

Además, se advierte que se pretende que se verifique si efectivamente los recursos de apelación y casación cumplían con los requisitos que la legislación secundaria estipula para su admisión y si tanto la cámara como la sala debieron acceder a su tramitación para oportunamente emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado en estos, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de la interesada con relación al resultado de los señalados medios impugnativos.

Al respecto, en la documentación adjunta consta que la cámara demandada en la resolución de 4 de enero de 2022 –donde declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por la peticionaria–, detalló que se habían planteado ciertos motivos de impugnación, pero que existían deficiencias en la fundamentación pues, entre otros aspectos, si bien se cuestionaba el reconocimiento judicial practicado en primera instancia, no se efectuaba un análisis jurídico mínimo para que se pudiera conocer sobre ese punto; asimismo, pese a que se alegaba la infracción al principio de congruencia debido a la supuesta discrepancia en la extensión superficial del bien raíz, se introdujeron cuestiones que no correspondían con la finalidad de la apelación.

En cuanto a la Sala de lo Civil, en la providencia de 23 de marzo de 2022 –donde rechazó liminarmente la casación presentada por la requirente–, se expuso que dentro de los motivos reclamados estaba que la cámara había declarado indebidamente la inadmisibilidad de la apelación; no obstante, la recurrente no aclaraba cual era el requisito que se le había exigido a pesar de no estar previsto en la normativa secundaria; además, dicha sala observó que existían contradicciones en los argumentos que sustentaban la casación.

Con relación a lo anterior, debe recalcarse que no corresponde a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria y tampoco la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no le concierne a este órgano revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– la forma en que el juez de primera instancia tramitó el aludido proceso declarativo común y el sentido en que emitió la sentencia que le puso fin a la fase cognitiva de este, con base en la actividad procesal y probatoria llevada a cabo en el mismo –en específico si se determinó correctamente la extensión del inmueble objeto del proceso–. Además, dilucidar si la cámara y la Sala de lo Civil debieron admitir los medios impugnativos que fueron interpuestos por la demandante, para pronunciarse sobre el fondo de lo formulado en estos recursos, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, así como a discernir si la valoración que hizo el juez de la actividad procesal y probatoria realizada en este fue adecuada para el caso concreto. En similares términos, examinar la legalidad del análisis liminar de los medios impugnativos intentados por la peticionaria y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados por las autoridades demandadas para emitir las resoluciones que son controvertidas en este amparo no es competencia de esta Sala.

3. Por otro lado, el abogado Pineda Cáceres argumenta que el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María omitió efectuar una debida motivación de la sentencia pronunciada el 25 de noviembre de 2021 en el proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, así como que esta carecía de congruencia.

Sin embargo, del cuadro fáctico de la demanda y de la lectura de la documentación anexa, se evidencia que el juez al emitir la aludida providencia detalló las circunstancias particulares del caso en cuestión, pues precisó que debido a la prueba de reconocimiento judicial que efectuó junto con el perito correspondiente, determinó cual era la extensión superficial del inmueble en controversia y, además, explicó las razones por las cuales la pretensión del actor en primera instancia fue estimada, ya que a su criterio se habían cumplido con los requisitos legales para declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de este.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o

exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De este modo, conocer de la queja formulada implicaría discernir si el contenido de las actuaciones reclamadas y en especial los razonamientos consignados en ellas con relación a los asuntos que controvierte el abogado de la actora se ajustaban a lo previsto en la legislación de la materia, toda vez que no se ha sustentado aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la pretensora se basan en una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, cuestiones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y la forma como este concluyó, así como con el sentido en que se resolvieron los medios impugnativos intentados, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Roberto Pineda Cáceres en calidad de apoderado general judicial de la señora MECCDC, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra del Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, departamento de La Libertad y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las actuaciones que busca controvertir.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

10-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JAGG, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el actor manifiesta que responsabiliza al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) por la decisión de separarlo del cargo de custodio de centro penal que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el 18 de junio de 2016 se encontraba de turno en el Sector 2 del Centro Penal de Izalco Fase 1, fecha en la que se cometieron cuatro homicidios en dicho recinto, por lo que las autoridades respectivas dieron la orden de suspender todo tipo de actividad, así como que los reclusos no podían salir de sus celdas hasta nuevo aviso.

Asevera que el 29 de julio de 2016 se dio otro incidente en el mencionado centro de detención, en razón de que dos internos se fugaron, por lo que se inició un proceso disciplinario en contra de ciertos custodios, entre los que se encontraba él, mismo que finalizó con la decisión de 16 de abril de 2018 con la que el Ministro determinó destituirlo.

En razón de lo expuesto, demanda a la citada autoridad por la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a un “juicio justo y equitativo”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor GG en el presente caso.

1. El interesado cuestiona la constitucionalidad de la resolución de 16 de abril de 2018 emitida por el Ministro, mediante la cual determinó destituirlo del cargo de custodio que tenía en la institución, por haberse establecido el cometimiento de la falta grave descrita en el artículo 85-B letra “g” de la Ley Penitenciaria, por considerar que se lesionaron sus derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a un “juicio justo y equitativo”.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada, el demandante asevera que “... no se hizo una valoración integral de todos los elementos probatorios que estaban en el proceso, y no se indagó y se ordenó confiscar libros de novedades del sector dos, libro de mantenimiento, libro de licencias de personal [entre otros] [...] en razón de que cada suceso que acontecía en el centro penal se dejaba constancia por escrito...”.

2. A partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración de sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con la situación reclamada.

Y es que, aunque el señor GG indica que ha existido una lesión a su derecho a la estabilidad laboral como manifestación del derecho al trabajo, de lo expuesto en la demanda se colige que su separación del cargo habría obedecido a la comisión de determinada falta –negligencia en los servicios de custodia y vigilancia– que le fue atribuida y comprobada en determinado procedimiento que se tramitó en su contra.

Así, la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para

desempeñar el cargo; *iii*) que se desempeñe con eficiencia; *iv*) que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v*) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi*) el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Por ello, se ha determinado que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

De igual forma, se evidencia que el actor pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida el Ministro, respecto a si existían causas justificadas para su destitución, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento también escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, analizar la manera en la cual fue valorada la prueba aportada en el procedimiento administrativo respectivo por parte de las autoridades que hayan conocido del mismo, así como verificar si se encontraba justificado o no el despido del señor GG, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria respec-

to de la situación impugnada, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JAGG contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) señalados por el actor para recibir actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

238-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo suscrita por la señora CLR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La pretensora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) por la emisión del acuerdo número 132/2022 de 14 de julio de 2022 en el que se decretó la suspensión previa de la señora LR de su cargo; asimismo, por haber solicitado el inicio del procedimiento de destitución con suspensión previa; y ii) la Comisión de Servicio Civil (CSC) de la PDDH por la resolución de 26 de julio de 2022 adoptada en el procedimiento clasificado bajo la referencia CSC-PDDH-DEST-03-2022, por medio de la cual admitió la petición de destitución con suspensión previa.

Al respecto, manifiesta que es empleada de la PDDH en el cargo de jurídica, adscrita al Departamento de Observación Preventiva y Atención a Crisis; sin embargo, se le atribuyó el cometimiento de infracciones previstas en la Ley de Servicio Civil (LSC). En consecuencia, el 14 de julio de 2022 se emitió el primer acto reclamado, es decir, la suspensión previa, siendo ejecutada a partir de esa misma fecha. Posteriormente, se presentó una solicitud de destitución en su contra ante la CSC, la cual fue admitida mediante la resolución de 26 de julio de 2022.

En ese sentido, sostiene que las autoridades demandadas han inobservado su calidad de empleada pública y de directiva sindical, debido a que ingresó a la carrera administrativa y ha sido electa como Secretaria de Organización y Afiliación de la Junta Directiva del Sindicato de Empleadas y Empleados de la PDDH de El Salvador (SEPRODEHES) para el período comprendido del 12 de marzo de 2022 al 11 de marzo de 2023. Por ello, asevera que se ha transgredido su derecho a la estabilidad laboral y la garantía de fuero sindical.

II. Determinados los argumentos esbozados por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. De igual manera, esta Sala ha determinado –por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006– que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.

Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares radican en la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus bonis iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia esperada –*periculum in mora*– ante la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de tales presupuestos permite visualizar la fortaleza jurídica de que la sentencia definitiva sea favorable a la pretensión; asunto que otorga, al mismo tiempo, suficiente fundamento para decretar la medida cautelar ante el riesgo de que aquella se vuelva ilusoria o inefectiva. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la violación, necesariamente se relacionan para decretar la medida cautelar.

Además, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016– ha fijado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: *i) instrumentalidad*: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; *ii) provisionalidad*, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; *iii) urgencia*, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; *iv) alterabilidad*, es decir, son variables y aun revocables de acuerdo al principio *rebus sic stantibus*, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas –aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora* o disminución del *fumus boni iuris*–; *v) no surten efectos de cosa juzgada*, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en este caso.

1. Las actuaciones reclamadas en el presente amparo consisten en la suspensión previa del cargo impuesta a la actora por parte del titular de la PDDH mientras se tramita el procedimiento de destitución, la solicitud presentada ante la CSC, así como el acto de admisión de dicha petición, aparentemente, por la presunta comisión de faltas previstas en la LSC.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas y, específicamente, para fundamentar la presumible trasgresión de su derecho y garantía constitucional, la interesada explica que la medida fue adoptada y el procedimiento de destitución se inició a pesar de tener la calidad de directiva sindical, lo que –a su juicio– ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y la garantía de fuero sindical.

2. Al respecto, se advierte que las actuaciones contra las que se dirige la queja no constituyen per se actos de carácter definitivo, ya que la suspensión previa del cargo se trata de una decisión provisional y la admisión

de la solicitud de destitución es un acto de trámite; consecuentemente, no serían capaz de producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la actora, al no incidir, de manera permanente, por sí mismos en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la emisión de la aludida medida es de carácter temporal y no podría generar un perjuicio concluyente al derecho fundamental invocado, ya que, por un lado, la adopción de medidas cautelares pretende garantizar una eventual y futura decisión sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia –en el presente supuesto, el del procedimiento de destitución de la peticionaria– y, por otro, se advierte que dicho procedimiento se encuentra en trámite, por lo que aún le queda expedita la vía administrativa para plantear sus argumentos en relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas por el titular de la PDDH y sobre su calidad de directiva sindical.

En ese sentido, a pesar de que la pretensora ha alegado que la referida medida cautelar y la admisión de la solicitud de destitución fueron emitidas sin hacer valer su fuero sindical y su derecho a la estabilidad laboral, de lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa se observa que, aparentemente, aún se encuentra pendiente de trámite el procedimiento de destitución de conformidad con la LSC y que la interesada tiene todavía la posibilidad de ejercer la respectiva defensa de sus intereses dentro del aludido procedimiento; por lo que, se evidencia que no existe una decisión definitiva respecto a la situación laboral de la demandante, pudiendo resultar esta incluso favorable para su persona o, en caso de ser desfavorable, tiene habilitado el recurso legal previsto en dicha normativa ante el Tribunal de Servicio Civil para atacar la eventual providencia que pueda generarle un perjuicio.

Asimismo, la adopción de la medida de suspensión mientras se tramita el relacionado procedimiento tampoco ocasionaría un agravio de naturaleza concluyente en su esfera jurídica, en tanto que –por su propia naturaleza– las medidas cautelares son, entre otros aspectos, de carácter temporal, accesorias y alterables o reversibles. Sumado a ello, la admisión de la solicitud de destitución es un mero acto de trámite que no causa efectos definitivos sobre la situación jurídico laboral de la actora, pues solo habilita el inicio del procedimiento correspondiente en el que apella tendrá la posibilidad de intervenir y plantear su defensa.

De modo que el procedimiento que se estaría tramitando de conformidad con la LSC permitirá, en principio, la discusión de cuestiones fácticas o relativas a la prueba, en donde la interesada puede controvertir las afirmaciones efectuadas en su contra por parte de la autoridad demandada –PDDH– y plantear sus respectivos argumentos con relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas, permitiendo así –en principio– el ejercicio y resguardo del derecho y la garantía constitucional que ha alegado como conculcados.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apun-
tadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar
la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se
ha señalado– el objeto material de la fundamentación fáctica de la preten-
sión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual
debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente
proceso no se cumple, puesto que las actuaciones impugnadas son una
medida provisional ordenada mientras se lleva a cabo el procedimiento de
destitución de la demandante, la solicitud de inicio de este y la admisión
de dicho trámite; por lo tanto, no constituyen actuaciones concretas con
carácter definitivo, en vista de que se encuentra aún pendiente el trámite
del referido procedimiento.

Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia
la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar
de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, se observa que la peticionaria ha establecido como
medios para recibir notificaciones un lugar, un telefax y una dirección de
correo electrónico.

En relación a la dirección de correo electrónico señalada, pese a que no
existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notifica-
ción Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de
esta en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de
prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con
el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta
Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la se-
ñora CLR contra el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y
la Comisión de Servicio Civil de la Procuraduría para la Defensa de los Dere-
chos Humanos, por la falta de definitividad de las actuaciones reclamadas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos
(telefax y la dirección de correo electrónico) proporcionados por la inte-
resada para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la
persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIA-
DO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL
ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

246-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salva-
dor, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de
octubre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el señor JGHC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El pretensor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: *i)* el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) por haber solicitado el inicio del procedimiento de destitución en su contra; y *ii)* la Comisión de Servicio Civil (CSC) de la PDDH por la resolución de 4 de marzo de 2022 adoptada en el procedimiento clasificado bajo la referencia CSC-PDDH-DEST-001-2022, por medio de la cual admitió la petición de destitución sin suspensión previa.

Al respecto, manifiesta que es empleado de la PDDH, en donde se ha desempeñado en diversos puestos, por lo que ingresó a la carrera administrativa y actualmente ejerce como técnico analista adscrito en el Departamento de Realidad Nacional de dicha institución. Asimismo, explica que fue electo como secretario general de la Junta Directiva del Sindicato de Empleadas y Empleados de la PDDH de El Salvador (SEPRODEHES), ostentando tal cargo desde el 12 de marzo de 2022.

Pese a ello, el titular de la PDDH solicitó el inicio de un procedimiento de destitución en su contra ante la CSC, la cual emitió el acto de 4 de marzo de 2022, dando inicio al mismo sin suspensión previa del cargo. En ese sentido, aduce que no se tomó en cuenta que tiene fuero sindical y que se le ha prohibido el ingreso a otras instalaciones de la PDDH que no sean su lugar de trabajo, lo que le impide desempeñar sus funciones como técnico analista. Además, que no se permite al SEPRODEHES sesionar dentro de las instalaciones de la institución ni colocar afiches o información relativa al tema sindical.

Por lo anterior, alega que con las actuaciones reclamadas las autoridades demandadas han transgredido su derecho a la estabilidad laboral y la garantía de fuero sindical.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia de 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en este caso.

1. Las actuaciones reclamadas en este amparo consisten en la solicitud de inicio del procedimiento de destitución contra el señor HC, la cual fue presentada en representación del titular de la PDDH ante la CSC, así como el acto de admisión de dicha petición.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas y, específicamente, para fundamentar la presumible trasgresión de su derecho y garantía constitucional, la parte interesada explica que el procedimiento de destitución se inició a pesar de tener la calidad de directivo sindical, lo que –a su juicio– ha vulnerado su derecho a la estabilidad laboral y la garantía de fuero sindical.

2. Al respecto, se advierte que las actuaciones contra las que se dirige la queja no constituyen *per se* actos de carácter definitivo, ya que la admisión de la solicitud de destitución es un acto de trámite; consecuentemente, no sería capaz de producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del actor, al no incidir, de manera permanente, por sí mismo en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que el acto que dio inicio al procedimiento de destitución no podría generar un perjuicio concluyente al derecho fundamental invocado, ya que, por un lado, no se ha suspendido de su trabajo, por lo que mantiene una continuidad en sus labores y salario, y, por otro lado, se advierte que dicho procedimiento se encuentra en trámite, así que aún le queda expedita la vía administrativa para plantear sus argumentos en relación a los motivos por los cuales el titular de la PDDH decidió solicitar la terminación de su vínculo laboral y sobre su calidad de directivo sindical.

En ese sentido, a pesar de que el pretensor ha alegado que la solicitud de inicio del procedimiento de destitución y la admisión de este han sido emitidas sin hacer valer su fuero sindical y su derecho a la estabilidad laboral, de lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa se observa que, aparentemente, aún se encuentra pendiente de trámite el procedimiento de destitución de conformidad con la Ley de Servicio Civil (LSC) y que el interesado tiene todavía la posibilidad de intervenir y ejercer la respectiva defensa de sus intereses dentro del aludido procedimiento; por lo que, se evidencia que no existe una decisión definitiva respecto a la situación laboral del demandante, pudiendo resultar incluso favorable para su persona o, en caso de ser desfavorable, tiene habilitado el recurso legal previsto en dicha normativa ante el Tribunal de Servicio Civil para atacar la eventual providencia que pueda generarle un perjuicio.

De modo que el procedimiento que se estaría tramitando de conformidad con la LSC permitirá, en principio, la discusión de cuestiones fácticas o relativas a la prueba, en donde el interesado puede controvertir las afirmaciones efectuadas en su contra por parte de la autoridad demandada –PDDH– y plantear sus respectivos argumentos con relación a los motivos por los cuales se ha solicitado su destitución, permitiendo así –en principio– el ejercicio y resguardo del derecho y la garantía constitucional que ha alegado como conculcados.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que las actuaciones impugnadas son la solicitud de inicio del procedimiento de destitución y la admisión de dicho trámite; por lo tanto, no constituyen actuaciones concretas con carácter definitivo, en vista de que se encuentra aún pendiente el trámite del referido procedimiento.

Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otro lado, se observa que el peticionario ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar, un telefax y una dirección de correo electrónico.

En relación a la dirección de correo electrónico señalada, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de esta en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor JGHC contra el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y la Comisión de Servicio Civil de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la falta de definitividad de las actuaciones reclamadas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos (telefax y la dirección de correo electrónico) proporcionados por el interesado para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

46-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Ángel Manuel Menjívar en calidad de apoderado general judicial del señor RVBG, por medio del cual subsana las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el referido escrito, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El abogado del peticionario manifiesta que el Banco Agrícola, Sociedad Anónima demandó a su patrocinado ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno) en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 331-(08496-18-MRPE-4CM1)-3 y, posteriormente, dicho banco inició el proceso de ejecución forzosa de la sentencia emitida en el mencionado juicio con referencia 36-(02020-20-MREF-4CM1)-3.

Al respecto, alega que dentro del trámite del proceso ejecutivo el interesado no fue emplazado y que ulteriormente tampoco recibió ningún acto de comunicación, pues –en su opinión– la autoridad judicial omitió tomar en cuenta lo establecido en los artículos 181 y 183 del Código Procesal Civil y Mercantil para esos casos; asimismo, afirma que el cuestionado juez ordenó por medio de comisión procesal al Juez de Paz de San José Villanueva, departamento de La Libertad, que notificara al peticionario el decreto de embargo, pero que dicho emplazamiento no se pudo efectuar debido a que en la dirección proporcionada para tales efectos no residía el señor BG.

En ese sentido, explica que según la resolución de 25 de abril de 2019 el juez designó al notario Froilán Enrique Mena Markelly para intentar nuevamente la notificación del emplazamiento a su representado, asegura que dicho notario materializó el acto de comunicación entregando los documentos correspondientes del mismo a la señora SRGC quien –asevera– es la jefa de ***** (***** y que dicha señora confirmó que el requirente trabajaba para dicha entidad estatal; no obstante, enfatiza el apoderado del actor que en el acta de la notificación no se expresó cuál era el vínculo que la mencionada señora tenía con su representado.

Ahora bien, sostiene que el notificador del juzgado de primera instancia llegó a la dirección donde, aparentemente, se había efectuado el emplazamiento para comunicar la sentencia pronunciada el 24 de julio de 2019, pero que le manifestaron que su mandante no laboraba en ese lugar, pues estaba destacado en otra dependencia de ***** ubicada en ***** y que, por ello, la comunicación fue intentada por medio de comisión procesal encomendada al juez de paz de dicha localidad, la cual fue devuelta sin diligenciar; sin embargo, afirma que, posteriormente, tal notificación fue realizada, supuestamente, a su mandante por medio del doctor JCES quien, pese a no ser identificado legalmente, manifestó ser el

Director de *****; además, el citado abogado precisa que existen diferentes inconsistencias entre “el expediente original y el expediente copia” del juicio ejecutivo en relación con los actos de comunicación.

En ese orden, argumenta que, el juez admitió la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo en cuestión y que la misma se encuentra en la fase de la venta en pública subasta del inmueble embargado a su patrocinado.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

El representante del actor demanda al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno) por: i) la sentencia pronunciada el 24 de julio de 2019 en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 331-(08496-18-MR-PE-4CM1)-3, la cual fue desfavorable para los intereses de su poderdante ya que se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero; y ii) por la falta de notificación al peticionario tanto del emplazamiento como de la mencionada sentencia.

Al respecto, cuestiona que su poderdante no fue legalmente emplazado, pues el notario designado para materializar tal acto de comunicación le entregó los documentos correspondientes a la señora GC, en calidad de jefa de *****; ya que dicha señora afirmó que el actor trabajaba para tal entidad estatal pero omitió detallar el lugar específico en donde efectúa sus labores; asimismo, enfatiza que en el acta del emplazamiento no se expresó cuál era el vínculo que la mencionada señora tenía con su representado.

Ahora bien, asegura que tampoco se le notificó al señor BG la sentencia pronunciada en el relacionado juicio ejecutivo, pues luego de intentar comunicársela en el lugar donde aparentemente se le había emplazado, al ser imposible tal situación y, además, debido a la información proporcionada por el Gerente de Talento Humano de ***** de que el actor desempeñaba sus labores en la Unidad de *****, se procedió a realizar el acto de comunicación al doctor ES quien –pese a que, según asevera el apoderado del demandante, no fue identificado legalmente– manifestó ser el director de la mencionada Unidad de Salud.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando el licenciado Ángel Manuel Menjívar ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales del señor RVBG, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el resultado del citado proceso ejecutivo mercantil, en especial con la forma como se materializaron los actos de comunicación.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado del actor conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que se efectuó el emplazamiento al peticionario por medio de notario, así como el acto de comunicación de la sentencia pronunciada en el aludido proceso judicial llevada a cabo en su aparente lugar de trabajo, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del interesado con relación al juicio ejecutivo.

En cuanto a la temática expuesta, la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por los funcionarios autorizados por la ley gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Además, es menester apuntar que según la improcedencia de 12 de febrero de 2007, amparo 777-2006, esta Sala ha establecido que, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

De igual manera, de lo expuesto en el escrito de evacuación de prevenciones, se evidencia que el interesado tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo iniciado en su contra porque una compañera de trabajo le informó –sin especificar el momento procesal en que esto ocurrió– que en la Dirección de ***** se encontraba una notificación “de un proceso legal” para él y, según se afirma, en la mencionada dirección solo le manifestaron de manera verbal que se presentara a los juzgados de lo civil y mercantil de San Salvador, sin darle mayor detalle al respecto.

También narra el abogado Menjívar que, una vez su mandante se apersonó a consultar el expediente judicial, le expresaron que el juicio ejecutivo ya estaba sentenciado y que se le habían efectuado los actos de comunicación en su lugar de trabajo; además, precisa que su patrocinado no presentó ningún escrito ante el juez demandado y que, como consecuencia de lo descrito, el señor BG estuvo imposibilitado de defender sus intereses debido a que nunca le entregaron la documentación correspondiente al proceso en cuestión.

Por lo expuesto, no se advierte la supuesta afectación constitucional ocasionada, pues –tal como se consignó en el escrito de evacuación de prevenciones– el señor BG se enteró del proceso judicial iniciado en su contra e incluso acudió al juzgado donde este se tramitó, consultó el expediente judicial y él mismo –sin expresar las razones– decidió no presentar sus peticiones ante el juez, pese a que su apoderado alega en el presente amparo irregularidades en los actos de comunicación.

En ese sentido, conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, conllevaría a verificar la veracidad o no de lo consignado en el expediente del proceso de primera instancia referente a las notificaciones controvertidas, aspectos cuyo conocimiento no es competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera como se efectuó el emplazamiento y las posteriores notificaciones, así como analizar si se ha configurado alguna irregularidad o falsedad en la documentación donde fue consignada la actividad procesal llevada a cabo en el proceso ejecutivo por la inobservancia a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para estos casos, en especial con relación a lo que el notario y el notificador del juzgado en cuestión detallaron en las actas de notificación correspondientes, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo y revisar si se incurrió –desde una perspectiva legal– en alguna inobservancia o falsedad, tomando en cuenta que el procurador del actor aduce que tanto la notificación del emplazamiento como la comunicación de la sentencia fueron entregadas a personas que no se identificaron correctamente y que, además, no quedó establecido el vínculo o relación que estos tenían con su patrocinado, todo lo cual, asegura, se hizo sin tomar en cuenta lo regulado al respecto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Aunado a ello, se advierte que, pese a haber acudido al juzgado correspondiente, el interesado optó por no presentar ninguna petición y "... tampoco ha nombrado apoderado en dicho proceso..." a pesar de tener conocimiento de su existencia, con lo cual ha impedido que en sede ordinaria se analicen las supuestas lesiones constitucionales que aduce.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante del pretensor están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las resoluciones y situaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionada con la manera en que se tramitó el proceso ejecutivo mercantil y la forma como este concluyó; aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Ángel Manuel Menjivar en calidad de apoderado general judicial del señor RVBG, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones y situaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.*

2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.*

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

509-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 1357 de 27 de mayo de 2022, remitido por la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado de este proceso –el cual ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala–, así como la certificación de la resolución que se haya emitido en este amparo.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JCPH, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Se advierte que la demanda planteada por el actor se vincula con hechos acaecidos en un proceso penal tramitado ante el Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en el que el señor JCPH tiene el carácter de imputado por la supuesta comisión de determinado delito. En dicho proceso se ha relacionado que la señora KYAH tiene la calidad de víctima subsidiaria y que la juzgadora ha decretado la reserva parcial del caso.

Al respecto, se advierte que, aun cuando dicha señora no figura como parte en este amparo, al estar vinculada de manera fáctica a este, la relación de sus datos sería necesaria para el desarrollo de los hechos planteados ante esta Sala. Sin embargo, siendo que dichos datos resultan sensibles al estar relacionados con un proceso de naturaleza penal en el que ha decretado la reserva parcial y en el que el demandante y la posible tercera beneficiada en el amparo tienen las calidades de imputado y víctima subsidiaria, respectivamente, es procedente, con base en el artículo 57 letra e) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, con el fin de proteger su esfera jurídica, identificarlos en este proceso de amparo únicamente con sus iniciales de la siguiente manera: JCPH y KYAH.

En tal sentido, es indispensable que la Secretaría de esta Sala adopte las medidas necesarias para garantizar en esta sede la reserva de la identidad de los señores JCPH y KYAH.

II. Apuntado lo anterior, se advierte que, en síntesis, el actor indica que ante el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque se siguieron en su contra las diligencias de violencia intrafamiliar con número de referencia 17-3-18 por actos supuestamente cometidos en perjuicio de su excompañera de vida, la señora KYAH.

Manifiesta que en el aludido proceso se señaló el 6 de septiembre de 2019 para la celebración de una audiencia de cumplimiento de lo resuelto en el procedimiento, misma a la que no pudo asistir por problemas de salud; no obstante, la citada autoridad realizó dicha diligencia, pese a que tampoco comparecieron sus apoderados.

Señala que, mediante decisión de 30 de septiembre de 2019, el referido juez determinó embargar ciertos bienes de su propiedad, a pesar de que legalmente no se encontraba facultado para ello conforme a la Ley Procesal de Familia (LPF). En otro orden, afirma que el 22 de enero de 2019 fue citado "... para la firma de traspaso [sic]..." de uno de sus vehículos a favor de la señora KYAH, para lo cual se hizo comparecer a un notario, situación que también escapaba del ámbito de competencia del juzgador.

Expresa que el 6 de septiembre de 2019 presentó un escrito "desistiendo" de la representación de sus apoderados; sin embargo, el juez demandado declaró que no había lugar a dicha petición por considerar que era una táctica dilatoria para frustrar la ejecución de la sentencia, por lo que el 10 de septiembre de 2019 se interpuso recurso de revocatoria, cuyo rechazo "... fue notificado el día [13] de septiembre de [2019]...".

Sostiene que sus apoderados no quisieron presentar recurso de apelación, por lo que el 11 de septiembre de 2019 decidió nombrar a otro abogado para tales efectos; no obstante, la autoridad judicial demandada efectuó una prevención el 12 de septiembre de ese mismo año, a su parecer, con el objetivo de que venciera el plazo para recurrir, razón por la cual planteó el citado medio impugnativo de forma personal el 13 de septiembre de 2019, mismo que fue declarado sin lugar el 16 de septiembre de 2019, en virtud de que no pudo interponerlo dentro del plazo legalmente establecido porque el Centro Judicial en el que se encuentra la sede del juzgado estaba siendo fumigado. Agrega que tampoco era competencia del funcionario judicial demandado emitir esa decisión.

En consecuencia, dirige su reclamo contra el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque por la conculcación a sus derechos de propiedad, defensa –como manifestación del debido proceso–, al juez natural y a "un juicio justo con arreglo a las leyes".

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor JCPH demanda al Juez Primero de Paz de Sensuntepeque por haber decretado embargo sobre ciertos bienes de su propiedad a favor de la señora KYAH en el proceso de violencia intrafamiliar con número de referencia 17-3-18, así como por haber verificado la realización de un traspaso de uno de sus vehículos a dicha señora a través de un notario, situaciones que a su parecer lesionaron sus derechos de propiedad, defensa –como manifestación del debido proceso–, al juez natural y a “un juicio justo con arreglo a las leyes”.

Además, expone que “... present[ó] recurso [de apelación] a título personal [...] [el cual se] declar[ó] no ha lugar [...] ya que no lo pud[ó] presentar [en tiempo] por estar cerrado el Centro Judicial desde las trece horas [...] por motivos de fumigación...”.

2. Al respecto, de lo expuesto en la demanda se colige que el interesado únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por la autoridad judicial demandada, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo afirma que “... si bien es cierto el artículo 206 de la [LPF] determina la competencia del Juez de Paz en materia de familia, en la cual únicamente posee las atribuciones [de] establecer medidas [de] protección [y] no embargo, y por otro lado en materia civil únicamente se da para conocer de conciliaciones civiles, por lo tanto, al celebrar la audiencia sin la presencia del denunciado, y además haber decretado embargo en un proceso de familia, siguiendo un trámite propio de un proceso especial de ejecución forzosa, es una violación a la legalidad del debido proceso...”.

Sin embargo, de lo anterior se colige que el actor busca que esta Sala actúe como una instancia de legalidad para revisar dicha situación, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

En ese sentido, a este Tribunal no le concierne revisar si las actuaciones dirigidas a controlar el cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas en sede ordinaria se encontraban dentro de la esfera competencial de los funcionarios jurisdiccionales.

En otras palabras, el señor JCPH procura que en un proceso constitucional se defina si el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque estaba legalmente facultado para decretar embargo a los bienes de su propiedad o para verificar la realización de un traspaso de vehículo como parte del cumplimiento de una resolución o si, por el contrario, las medidas que aquel podía aplicar de conformidad con el artículo 206 de la LPF eran únicamente medidas de protección.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Por otra parte, el actor sostiene que “... present[ó] recurso a título personal [...] y [se] declar[ó] no ha lugar [...] ya que no lo pud[o] presentar [en tiempo] por estar cerrado el centro judicial [...] por motivos de fumigación [...] no siendo facultad de[l] juez declarar[le] no ha lugar dicho recurso...”; sin embargo, tampoco es competencia de esta Sala establecer si se configuraba un justo impedimento por parte del actor para presentar de manera extemporánea el recurso, así como si –de conformidad con la legislación secundaria– era procedente que la autoridad demandada lo rechazara, especialmente cuando no aclara cuál fue el tipo de medio impugnativo que planteó o si trató de interponer el recurso de hecho que regula el artículo 163 de la LPF ante el tribunal superior, alegando la denegatoria indebida de aquel.

Así pues, no se advierte en qué radicaría el agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del señor JCPH, tomando en cuenta que el proceso se encontraba en fase de ejecución y, además, ya se había interpuesto el recurso de revocatoria con la finalidad de impugnar tal situación.

4. De esta forma, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar las situaciones cuestionadas en virtud de que la parte pretensora ha formulado planteamientos de mera legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado.

V. 1. En otro orden, mediante oficio número 1357 de 27 de mayo de 2022 la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, requiere la certificación de la resolución pronunciada en este proceso para resolver la situación jurídica del señor JCPH.

Al respecto, el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar con la justicia cuando sean requeridas para ello.

En el presente caso, se colige que la documentación solicitada puede contener información que sea útil dentro del proceso penal que dicha juzgadora está tramitando en el marco de sus atribuciones legales.

De esta forma, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la citada funcionaria judicial sobre el estado actual de este amparo y le remita la certificación de aquella.

2. Finalmente, se advierte que en su demanda el solicitante ha señalado un correo electrónico y dos números telefónicos para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, es menester reiterar que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En ese sentido, de conformidad con la citada disposición legal, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un telefax, de modo que los números telefónicos no constituyen medios admisibles para tales efectos.

En cuanto a la dirección de correo electrónico, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor JCPH contra el Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, en razón de que la pretensión planteada se sustenta en asuntos de mera legalidad y estricta inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que informe sobre el estado en que se encuentra este proceso y remita certificación de la presente resolución a la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, debiendo incorporarse a dicha certificación el oficio presentado.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el actor para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

2-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Ema Emely Ávalos Hernández y Carlos Alberto Sánchez Portillo, en calidad de apoderados de la sociedad INVERSIONES MAREM, S.A de C.V, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de la sociedad actora manifiestan que su mandante inició el proceso común declarativo clasificado bajo la ref. 18-C-207-4 ante el Juez 2 del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, contra la sociedad Banco Promerica, Sociedad Anónima, a fin de que se declarara en sentencia la terminación de contratos de apertura de cuenta corriente e indemnización por daños y perjuicios, así como lo correspondiente al lucro cesante. Señalan que el 12 de marzo de 2020 se emitió sentencia en el citado proceso, la cual le fue notificada a su poderdante por medio técnico (número de fax) el 13 de marzo de 2020.

Indican que, al estar en desacuerdo con la decisión pronunciada en primera instancia, su mandante intentó presentar recurso de apelación contra la mencionada sentencia ante el mismo juez que la dictó, a fin de que este lo enviara de oficio a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en Santa Tecla, departamento de la Libertad.

En ese contexto afirman que, al haber sido notificada la sentencia en comento por medio de fax, su mandante tenía hasta el 23 de marzo de 2020 para presentar en tiempo el recurso de apelación correspondiente, ello de conformidad con lo regulado en los arts. 178 y 511 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los cuales establecen las reglas de notificación por medios técnicos y lo relacionado a la interposición del recurso de apelación, respectivamente. No obstante, en virtud del cierre de las instalaciones del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla llevado a cabo por los miembros del Sindicato de Trabajadores del Órgano Judicial el 19 de marzo de 2020 y en razón del Estado de Emergencia Nacional declarado en el Decreto Legislativo n° 593 del 14 de marzo de 2020, por causa de la pandemia de Covid-2019, no lograron presentar el 23 de marzo de 2020 dicho medio impugnativo.

Así, manifiestan que el referido decreto tenía por objeto, entre otros aspectos, establecer la suspensión de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que fuese su materia e instancia en la que se encontraban, salvo las excepciones planteadas. A su vez, indican que dicho decreto fue objeto de reforma y de una serie de prórrogas, por lo que se mantuvo vigente hasta el 10 de junio de 2020.

Por consiguiente, sostienen que el recurso de apelación en cuestión admitía ser presentado hasta el 15 de junio de 2020; sin embargo, al momento de interponerlo ante la relacionada Cámara, esta lo declaró inadmisibile mediante el auto de 7 de julio de 2020, porque consideró que había sido interpuesto de forma extemporánea.

En consecuencia, señalan que dirigen su reclamo contra el auto de 7 de julio de 2022 emitido por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, debido a que –en su opinión– con esa actuación se vulneraron los derechos de audiencia y de defensa de su mandante, como manifestaciones del debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

A su vez, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional –v. gr., el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010–, es decir, de manera liminar ha de alegarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio en la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, los apoderados de la sociedad actora dirigen su reclamo contra el auto de 7 de julio de 2020 emitido por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, en el que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Juez (2) del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla. Al respecto, alegan que dicha Cámara vulneró los derechos de audiencia y de defensa de su mandante, debido a que –a su juicio– obstaculizó el ejercicio del derecho que tenía a impugnar la resolución judicial que le fue adversa, al considerar que dicho recurso no cumplió con los requisitos mínimos para ser admitido y declararlo extemporáneo.

2. A. Del contenido de la documentación aportada por la sociedad pretensora junto a su demanda, específicamente de la copia del auto de 7 de julio de 2020 emitido por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, se advierte que esa autoridad declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la aludida sociedad porque consideró que este fue presentado de forma extemporánea el 15 de junio de 2020, es decir, “un día después del plazo legalmente establecido”.

De ello, y de lo expuesto por los apoderados de la sociedad actora, se infiere que la discrepancia que plantean en este proceso de amparo se encuentra referida a la manera en que la autoridad demandada efectuó el cómputo del plazo de cinco días hábiles que la aludida sociedad tenía para interponer el recurso de apelación en cuestión, de conformidad con el art. 511 inc. 1° del CPCM.

Concretamente, los apoderados de la sociedad demandante cuestionan el criterio sostenido por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia en virtud del cual esta consideró que el referido plazo venció un día antes de que la citada sociedad ejerciera su derecho a recurrir, ya que la notificación de la sentencia pronunciada en primera instancia llevada a cabo por medio técnico se tuvo por realizada veinticuatro horas después del envío respectivo y no hasta el siguiente día hábil –según la regla prevista en el art. 178 del CPCM y la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil en la sentencia pronunciada en el recurso de casación con ref. 63-CAC-2016–, dado que no cabe entender “que tales horas deban considerarse hábiles” porque “no forman parte del plazo procesal establecido para la ejecución de una actuación de parte”.

B. De lo anterior se observa que, aun cuando los apoderados de la sociedad demandante afirman que se han vulnerado los derechos de su mandante como consecuencia de la actuación impugnada, los alegatos expuestos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de la decisión judicial cuya constitucionalidad cuestionan. En otras palabras, lo que pretenden es que esta Sala revise el cómputo del plazo que realizó la autoridad judicial demandada para la presentación del medio impugnativo en comento.

En efecto, lo argüido por los apoderados de la sociedad pretensora, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su poderdante, se reduce a un planteamiento que constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de no admitir el recurso de apelación en cuestión, por no estar de acuerdo con la manera en que dicha autoridad llevó a cabo el cómputo del plazo procesal para impugnar la sentencia emitida en primera instancia.

En ese orden de ideas, se colige que la sociedad actora pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y, sobre todo, la aplicación de las disposiciones lega-

les correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Así las cosas, se infiere que lo expuesto por la sociedad peticionaria, más que justificar un supuesto quebrantamiento en sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación al acto impugnado. Sobre este punto, es preciso aclarar que el proceso de amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión desde una perspectiva legal de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde el ámbito constitucional, el fondo del reclamo planteado por la sociedad pretensora, ya que se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo presentada.

IV. Se advierte que los apoderados de la sociedad demandante han señalado un lugar dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, un número de fax y dos correos electrónicos inscritos en el Sistema de Notificación Electrónica para recibir los actos de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos para llevar a cabo las notificaciones respectivas, así como de las personas que se han comisionado para ese mismo efecto.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Ema Emely Ávalos Hernández y Carlos Alberto Sánchez Portillo como apoderados de la sociedad INVERSIONES MAREM, S.A. de C.V., por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por los abogados Ema Emely Ávalos Hernández y Carlos Alberto Sánchez Portillo, en calidad de apoderados de la sociedad INVERSIONES MAREM, S.A. de C.V., contra la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, por tratarse el reclamo formulado de una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, lo cual constituye un asunto de estricta legalidad que carece de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, del número de telefax y de los correos electrónicos indicados por los abogados Ema Emely Ávalos Hernández y Carlos Alberto Sánchez Portillo para recibir notificaciones, así como de las personas comisionadas por los referidos profesionales para ese mismo efecto.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

315-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por los abogados Carlos Mauricio Villacorta Gavidia y Álvaro Henry Campos Solórzano, en carácter de apoderados de la Sociedad Roberto Hill y Compañía, por medio de los cuales señalan medios técnicos para recibir actos procesales de comunicación y evacúan las prevenciones efectuadas en el auto de 20 de mayo de 2022.

Analizada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevenciones, se exponen las siguientes consideraciones:

I. Los referidos profesionales manifestaron que la Junta Revolucionaria de Gobierno –conformada luego del golpe de Estado del 15 de octubre de 1979– nacionalizó el 7 de marzo de 1980 la banca privada del país por medio de la Ley de Nacionalización de los Bancos Comerciales e Instituciones de Ahorro y Crédito que se mantuvo vigente hasta 1990, año en que el Banco Central de Reserva ejecutó el Programa de Fortalecimiento y Privatización del Sistema Financiero con el objeto de sanear las instituciones financieras nacionales y, así, “privatizarlas”. Afirman que una de las instituciones nacionalizadas fue el Banco Cuscatlán, de la cual la sociedad Roberto Hill y Compañía era fundadora y accionista mayoritaria, y que esa decisión se ejecutó de manera forzosa por medio del ejército y la Guardia Nacional.

Refirieron que el Estado se apropió de la documentación que comprobaba la calidad de accionista de su mandante, así como de registros contables, y que al día de hoy no se ha tenido acceso a esos documentos. A fin de recuperarlos, su poderdante promovió en contra del Banco Central de Reserva unas diligencias preliminares de exhibición de documentos ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, que fueron declaradas inadmisibles el 25 de agosto de 2011. Apuntan que recurrió en apelación esa decisión ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pero esta habría resuelto el recurso de forma desfavorable a sus intereses. Luego presentó una solicitud de información ante el Oficial de Información en funciones del Banco Central de Reserva, que fue rechazada, e impugnó esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, que le ordenó al Banco Central de Reserva que rindiera un informe sobre las peticiones relacionadas con la privatización del Banco Cuscatlán. No obstante, en el informe requerido el Presidente del Consejo Directivo del Banco Central de Reserva justificó la inexistencia de la información solicitada por datar de hace más de 30 años.

II. 1. Ahora bien, al advertirse que la pretensión no estaba configurada correctamente, esta Sala previno a los apoderados de la parte actora que señalaran: (i) contra cuál o cuáles funcionarios públicos planteaban la demanda de amparo y las razones específicas en que sustentaban el reclamo; (ii) si también demandaban al Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil

y Mercantil de San Salvador, a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y al Banco Central de Reserva y, si era así, las razones para promover este proceso constitucional en contra de ellos; (iii) contra qué ley planteaban el amparo; si impugnaban toda la ley o solo algunas normas, las razones en que sustentaban la afectación, el agravio de trascendencia constitucional que había provocado a la sociedad actora esa ley o sus disposiciones, los derechos fundamentales que posiblemente vulneraban y las razones por las cuales consideraban afectados tales derechos, y si fuera aquella la Ley Transitoria de Intervención de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, debían indicar la fecha de su emisión, de su aprobación y de su publicación; (iv) cuál o cuáles eran los actos o las resoluciones *de carácter definitivo* contra las que dirigían su pretensión y, de ser posible, especificar las fechas en que fueron cometidos o pronunciadas; (v) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica –para lo cual debían tomar en cuenta la citada jurisprudencia– o si en realidad intentaban argumentar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que fundamentaban la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalaran; (vi) en qué año había ocurrido la presunta confiscación de los bienes de la sociedad demandante; y (vii) si el lapso transcurrido desde la comisión de los hechos alegados hasta la presentación de la demanda había sido por una mera inactividad o por alguna imposibilidad objetiva de plantear el proceso constitucional.

2. En su escrito de evacuación de prevenciones los apoderados de la parte actora señalan a las siguientes entidades como autoridades demandadas: (i) la Junta Revolucionaria de Gobierno, por la emisión de la Ley de Nacionalización de Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y de la Ley Transitoria de Intervención de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y por haber ejecutado actos de confiscación mediante el uso de la fuerza pública; (ii) la Asamblea Legislativa, por la aprobación de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y (iii) el Banco Central de Reserva, por no haber tomado las medidas adecuadas para evitar la violación de los derechos de la sociedad actora.

De igual forma aclaran que plantean el amparo en contra de los siguientes textos legales: (i) la Ley de Nacionalización de Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, (ii) La Ley Transitoria de Intervención de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y (iii) la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y aseguran que cuestionan la totalidad de esas leyes.

Luego precisan que los cuerpos normativos impugnados vulneraron los derechos de audiencia, de propiedad y a la libertad económica de su poderdante y que transgredieron la prohibición de confiscación; y acotan que los hechos demandados tuvieron lugar el 7 de marzo de 1980 (cuando

entró en vigencia la Ley Transitoria de Intervención de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo) y el 16 de marzo de 1980 (cuando empezó a surtir efectos la Ley de Nacionalización de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo).

Finalmente, afirman que hubo una imposibilidad objetiva para que su mandante presentara una demanda de amparo, de modo que el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos no obedeció a razones de inactividad. Explicaron que la guerra obligó a los accionistas de la sociedad demandante a salir del país y que al cabo de la guerra se produjo una “coincidencia” entre los titulares del banco expropiado y los gobernantes de turno, por lo que no se consideró posible obtener la reparación de sus derechos en esas condiciones.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora establecer el fundamento jurídico de esta decisión (1) y analizar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso (2).

1. A. Es preciso traer a consideración que en la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Ahora bien, para determinar si un agravio posee *actualidad* también se debe analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad –o de la falta de actividad idónea– de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Esto es así puesto que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como ya se delimitó– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. En ese sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia responsabilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.*

2. En relación con lo expuesto por la parte demandante, se advierte, en primer lugar, que dos de los cuerpos legales que se cuestionan en este proceso han perdido vigencia. En efecto, la Ley de Nacionalización de Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo fue derogada por la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y La Ley Transitoria de Intervención de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo tenía un plazo de vigencia que llegó a su fin.

En segundo lugar, se observa que los hechos demandados tuvieron lugar hace más de cuarenta años. Si bien los abogados Villacorta Gavidia y Campos Solórzano manifiestan que en ese lapso la sociedad actora no pudo plantear la demanda de amparo por la guerra y por la relación que había entre los nuevos propietarios del banco expropiado y los gobernantes de turno en el periodo de posguerra, lo cierto es que no se evidencia en su argumentación un impedimento objetivo para hacerlo. Aunque es razonable conceder que en el periodo de guerra habían circunstancias extraordinarias que impedían el libre ejercicio de los derechos fundamentales en el país, la confrontación armada llegó a su fin en 1992 y a partir de entonces hubo condiciones jurídicas y políticas propicias para ejercer los derechos constitucionales, de modo que la razón que los abogados ofrecen para justificar la inactividad de la sociedad demandante no pone en claro un efectivo impedimento para ejercer el derecho de acción ante esta Sala, sino, a lo sumo, una razón subjetiva: la conjetura de un resultado procesal desfavorable. La debilidad del argumento de los abogados de la parte actora se vuelve aún más evidente si se considera que en los treinta años de posguerra han habido varios cambios de gobierno y gobernantes de distintos partidos políticos, y que el Judicial es un órgano independiente del resto de órganos fundamentales del Estado.

Por tanto, se concluye que la dilación en acudir a esta sede fue producto de la propia responsabilidad o inactividad de la sociedad actora, en la medida en que dejó transcurrir un plazo considerable sin usar los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos. En ese sentido, se advierte la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo aquí analizada.

IV. En otro orden de consideraciones, se advierte que los abogados Villacorta Gavidia y Campos Solórzano señalan medios técnicos a fin de recibir los actos procesales de comunicación, *por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda suscrita por los abogados Carlos Mauricio Villacorta Gavidia y Álvaro Henry Campos Solórzano, en carácter de apoderados de la Sociedad Roberto Hill y Compañía, en virtud de falta de actualidad del agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de su poderdante.*

2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos indicados por los abogados Carlos Mauricio Villacorta Gavidia y Álvaro Henry Campos Solórzano para recibir los actos procesales de comunicación.*

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

260-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día once de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JMCH, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que es un miembro activo de la Policía Nacional Civil (PNC) desde el mes de julio de 2008 en la categoría de agente, habiéndose desempeñado como tal en diversas unidades de la institución desde su ingreso. Por ello, con el propósito de obtener el grado de subinspector, decidió someterse a una convocatoria del nivel ejecutivo realizada por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP).

Expone que, pese a haber superado ciertas pruebas y dar cumplimiento a los requisitos contenidos en la normativa correspondiente, el 19 de octubre de 2021 se decidió su exclusión del procedimiento de selección, en virtud de la investigación e informe desfavorable realizado por la División de Verificación de Antecedentes (DVA) en el que se determinó que el señor CH omitió información o que había falsedad en los datos presentados y debido a ello no cumplió con uno de los requisitos para el ingreso, el cual está previsto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de Convocatoria, Selección e Ingreso de la ANSP, que establece que los aspirantes a nivel ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos “Obtener informe favorable de la [DVA]”.

En ese contexto, dirige su pretensión contra la Subdirección de Incorporación, la División de Convocatoria y Selección y la DVA, todos de la ANSP, debido a que al haberlo excluido del procedimiento de selección se impidió su ascenso y, consecuentemente, aduce que se vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de petición y respuesta, así como el principio de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra la decisión de excluirlo del procedimiento de selección para aspirante a subinspector en la ANSP, en virtud de que con fundamento en el análisis e informe de la DVA se determinó que el peticionario no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el artículo 7 letra b) del Reglamento de Convocatoria, Selección e Ingreso de la ANSP, el cual consiste en obtener informe favorable de dicha división; no obstante, esta advirtió que hubo omisión de información o falsedad en los datos.

Con relación a lo anterior, el pretensor sostiene que se vulneró su oportunidad de ascender como subinspector de la PNC a consecuencia de la inobservancia de los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de petición y respuesta, así como el principio de inocencia.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el interesado afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades de la ANSP.

Y es que, sus razonamientos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si debía o no excluirse al actor del mencionado procedimiento de selección con fundamento en la investigación realizada por la DVA y su informe, el cual fue desfavorable ya que se estableció que el demandante omitió información o que había falsedad en los datos presentados.

Asimismo, se infiere que su pretensión está orientada a que se verifique en esta sede si dicha información fue presentada o si la misma es falsa o no, lo cual no es competencia de esta Sala, pues –precisamente– es la DVA la que lleva a cabo las diligencias respectivas a efecto de determinar –con base en los elementos recabados– el cumplimiento o no de los requisitos legales para ser admitido como alumno de la citada institución.

Desde esta perspectiva, se colige que los planteamientos del actor están dirigidos, a que este Tribunal analice –de conformidad con la legislación secundaria y las circunstancias particulares del caso– si el informe elaborado por la DVA fue correcto o no y si la información que presentó el aspirante contenía las exigencias necesarias para tener por cumplido ese requisito y, por consiguiente, si no debía generarle un impedimento para continuar en el trámite para ser elegible como alumno de la mencionada institución.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese sentido, los planteamientos del demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión que lo excluyó del procedimiento de selección para el nivel ejecutivo en la ANSP, pues pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que la pretensión radica en una cuestión de mera legalidad e inconformidad con la actuación reclamada, pues implicaría un análisis infraconstitucional de la decisión de excluir al interesado del citado procedimiento de convocatoria y selección.

Y es que, la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones

realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JMCH contra la Subdirección de Incorporación, la División de Convocatoria y Selección y la División de Verificación de Antecedentes, todos de la Academia Nacional de Seguridad Pública en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y el medio técnico (telefax) señalado por el demandante para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

81-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día once de noviembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor VHQA, mediante el cual subsana prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el señor QA ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 27 de marzo de 2019 en la plaza de Encargado de Servicios Generales y Activo Fijo, desarrollando sus labores en la Coordinación de Tiendas Institucionales. Indica que el 13 de septiembre de 2019, la coordinadora de la citada unidad le

manifestó al interesado que la DGCP ya no tenían ningún vínculo laboral con los trabajadores, ya que él pertenecía a la Asociación Yo Cambio (ASO-CAMBIO) y la institución ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos, todo ello, sin entregarle ningún tipo de documentación.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada. Además, su patrocinado no ha recibido ningún pago en concepto de indemnización, ni ha firmado algún documento en el que exonere de responsabilidad a la DGCP.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse al peticionario mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, antes de ser separado del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su

finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido del actor ordenado por el Director y comunicado el 13 de septiembre de 2019, sin seguirse un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales del señor QA.

De igual manera, señala que "... [su] representado no interpuso proceso de nulidad de despido, ni [realizó] ningún [otro] proceso [...] con el fin de impugnar su situación legal; los motivos por los cuales no los realizó, radica en la forma como sucedió el despido, en el que la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir[lo]...".

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe dilucidarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se concluyó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para definir, observando los parámetros que esta Sala

ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal del agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, a fin de establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificar-

se tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

V. Finalmente, el abogado Ramos Argueta en el escrito de subsanación de prevenciones ha indicado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor VHQA contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el abogado Ramos Argueta para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

126-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Agréganse los escritos firmados por el abogado Benjamín Pleités Mazzini en calidad de apoderado judicial del señor OACG, en los que amplía su demanda y reitera la urgencia de suspender el acto contra el que reclama.

Analizados la demanda y los escritos suscritos por el referido profesional en el carácter indicado, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado del actor expresa que su representado ha sido poseedor de un inmueble por más de treinta años, en el que construyó una estructura de cemento, madera y techo de lámina galvanizada en la que funciona desde hace más de dieciséis años el restaurante “Lo Nuestro”, propiedad de este.

Sin embargo, manifiesta que, mediante resolución de 9 de enero de 2020, emitida por la entonces Directora General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (Directora General de Caminos) se declaró responsable a su patrocinado de realizar una construcción definitiva en propiedad del Estado y le ordenó que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha decisión, demoliera la misma; de no cumplir con lo ordenado, la referida dirección procedería a remover la construcción, bajo el costo del señor CG.

Posteriormente, el Director General de Caminos, mediante resolución de 25 de marzo de 2021, señaló el 15 de abril de ese mismo año como plazo perentorio para que su mandante cumpliera con lo ordenado.

El apoderado del peticionario expresa que, en virtud de la situación planteada, su representado inició un proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ante la Cámara de Primera Instancia de la Primera Sección del Centro de San Salvador (la Cámara), el cual se encuentra en trámite.

En tal sentido, considera que su mandante encaja en lo previsto en el art. 8 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión de Inmuebles, en el que se excluyen de la aplicación de la citada ley las personas que en el acto de inspección o dentro del proceso regulado por dicha normativa demuestren estar en posesión del inmueble ocupado de forma quieta, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo que la ley establece para la adquisición mediante la prescripción según lo dispuesto por el Código Civil y que además comprueben estar siguiendo el trámite de legalización de su inmueble ante la instancia respectiva.

Sin embargo, pese a que existen procesos judiciales en trámite –en sede civil y ante esta Sala–, el abogado Pleités Mazzini expresa que la Dirección General de Caminos notificó a su poderdante el plazo perentorio para dar cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad administrativa.

Por otra parte, alega que el art. 42 de la Ley de Carreteras y Caminos prevé que para el establecimiento de zonas que eventualmente constituirán carreteras o caminos es necesario que la Administración Pública efectúe una inspección en el lugar previa citación de los interesados. En el caso del inmueble en cuestión, afirma que las diligencias se iniciaron el 28 de noviembre de 2019 y, posteriormente, se señaló el 22 de mayo de 2018 para la referida inspección “... fecha que viene a constituir un evento imposible de cumplir pues se está señalando la inspección para un año, seis meses y seis días antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo...” [mayúsculas suprimidas].

En tal sentido, el abogado de la parte solicitante afirma que las decisiones tomadas por la Dirección General de Caminos vulneran los derechos de audiencia, defensa –estos como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica y propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado del señor CG impugna las resoluciones de 9 de enero de 2020 y de 25 de marzo de 2021 emitidas por la Dirección General de Caminos en las que se le responsabiliza de haber construido en un inmueble público y se ordena demoler dicha infraestructura, señalando el 7 de mayo de 2021 como plazo perentorio para dar cumplimiento a lo ordenado.

A juicio del referido profesional tales actuaciones han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica y propiedad, ya que se indicó una fecha imposible de acatar –por ser previa al inicio del procedimiento administrativo– para efectuar la inspección que ordena la ley especial. Asimismo, afirma que ha iniciado un proceso judicial de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ante la Cámara, el cual se encontraba en trámite y tenía que ser respetado por lo que no debía ejecutarse lo ordenado por la autoridad administrativa.

2. En cuanto a su primer argumento referente a la presunta vulneración a la seguridad jurídica debido a la imposibilidad de acatar la fecha de inspección en virtud de haber señalado una fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo, se advierte que lo consignado por la Dirección General de Caminos consistiría en un error material –art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)– que pudo haberse corregido ante la solicitud de la parte interesada. Y es que, el señor CG conocía del procedimiento que se tramitaba en su contra ante la referida dirección, pues ya se le había notificado del inicio de este.

En tal sentido, no se infiere que el equívoco en el señalamiento de la fecha para efectuar la inspección del inmueble constituya un vicio que provoque la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario, toda vez que se evidencia que este tuvo la oportunidad de requerir la corrección de lo que evidentemente consistía un error material así como de participar en el procedimiento administrativo instruido en su contra.

3. Con relación a la supuesta lesión a los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y propiedad, el apoderado del actor expuso que la ejecución de la medida ordenada por la Dirección General de Caminos vendría a afectar los derechos de su representado, ya que no se ha agotado el proceso de prescripción adquisitiva iniciado por este, por lo que de no suspender la decisión administrativa en cuestión “... pondría a [su] mandante frente a la perturbación material de sus derechos...”.

A. Al respecto, es preciso señalar que de la documentación anexa a la demanda se observa que el 11 de marzo de 2021 el señor CG inició un proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ante la Cámara, el cual –según lo expuesto en la demanda de amparo– aún se encontraba en trámite.

En ese orden, se advierte que el inicio del aludido proceso judicial fue posterior al procedimiento administrativo tramitado por la Dirección General de Caminos, lo que reflejaría que el desarrollo de este no supondría un entorpecimiento al proceso judicial –ya que fue planteado de forma previa–, al contrario, evidencia una posible disconformidad por parte del señor CG respecto al resultado de dicho procedimiento administrativo por ser contrario a sus intereses económicos, el cual pretendería revertir mediante la vía jurisdiccional.

Aunado a ello, es preciso mencionar que en el procedimiento administrativo –previo al proceso judicial– se ha permitido la participación del actor; asimismo este consiste en una instancia totalmente distinta al proceso declarativo común, en el que también tiene la posibilidad de plantear argumentos a su favor. En tal sentido, no se infiere la presunta conculcación de los derechos de audiencia, defensa y propiedad del actor, más bien se infiere la disconformidad de este respecto del resultado del procedimiento administrativo.

Además, es necesario acotar que son las autoridades administrativas y judiciales las competentes para valorar las circunstancias del caso planteado por la parte actora de conformidad a la normativa secundaria que rige los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

B. Además de lo expuesto, se observa que lo que el abogado de la parte actora requiere es que esta Sala asegure las resultas del proceso civil que se instruye ante la Cámara, pues indica que “... la ejecución de lo ordenado por la Dirección General de Caminos vendría a causar daños irreparables en el patrimonio de [su] representado al destruir su fuente de sustento [...] e impidiendo a la vez el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa

en perjuicio de [su] representado, pues no se ha agotado aún la instancia en donde se vendría a reconocer la existencia del derecho de propiedad y posesión de [su] mandante...”.

Es decir, el referido profesional pretende que esta Sala, mediante el proceso de amparo –específicamente a través de la orden de suspensión del acto reclamado como medida cautelar– preserve las condiciones de su patrocinado hasta que la Cámara resuelva la pretensión planteada en el juicio declarativo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las medidas cautelares son herramientas procesales tendientes a prevenir los riesgos que representa la dimensión temporal de un proceso, ya sea mediante la conservación de situaciones fácticas o jurídicas existentes en un momento determinado, la modificación de circunstancias para prevenir la continuidad o agravamiento de un daño, la suspensión de situaciones jurídicas contingentes que generan derechos adquiridos que sean incompatibles con la eventual sentencia o, bien, por el adelantamiento provisorio de una decisión –auto de 14 de abril de 2015, amparo 177-2015–.

En virtud de ello, se infiere que las medidas cautelares tienen una finalidad instrumental que consiste en proteger los efectos de una posible sentencia emitida en el proceso judicial en el que aquellas se emiten.

Así, de conformidad con los arts. 431 y 432 del CPCM las medidas cautelares se decretan a solicitud de parte, pudiendo el demandante pedir la adopción de aquellas que estime necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la eventual sentencia estimatoria.

En ese orden, el requerimiento planteado en la demanda de amparo por la parte actora referente al “respeto” del proceso ordinario y la consecuente salvaguarda de sus resultas consiste en una petición que debe analizarse y decidirse en el proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, siempre y cuando la parte interesada lo plantee ante el juez competente, pues el mecanismo idóneo para tales efectos sería a través de una medida precautoria ordenada en aquel.

En tal sentido, no corresponde a esta Sala asegurar la eficacia de la posible decisión que emita otro juzgador, sino que será la autoridad judicial que conoce del proceso común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la que debe valorar si se cumplen o no los requisitos procesales para decretar una medida cautelar –art. 433 CPCM–.

4. En conclusión, los argumentos efectuados por el apoderado del señor CG no sustentan la posible afectación de sus derechos constitucionales, más bien, denotan aspectos de mera legalidad relacionados con las actuaciones cuestionadas en vista de que resultaron contrarias a sus intereses económicos. De lo anterior se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

Por lo expuesto, se evidencia que no puede conocerse, en esta sede, de la posible vulneración a los derechos constitucionales del peticionario relacionados con las actuaciones de la Dirección General de Caminos. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir en un defecto en la pretensión al consistir en aspectos de mera legalidad que únicamente reflejan la inconformidad del solicitante por afectar su esfera económica.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al abogado Benjamín Pleités Mazzini en calidad de apoderado judicial del señor OACG, por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido abogado, en la citada calidad, contra el Director General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano por la emisión de las resoluciones de 9 de enero de 2020 y de 25 de marzo de 2021, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalados por la parte actora para recibir actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

147-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico por la señora LGADC mediante los cuales subsana prevenciones y consulta sobre el estado de este proceso, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la interesada manifiesta que responsabiliza al titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) y a la Directora de Desarrollo de Talento Humano de esa institución (la Directora) –quien según documentación anexa había sido delegada por el Ministro– por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la misma. Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la aludida entidad el

2 de marzo de 2015 en la plaza nominal de Auxiliar 1, desempeñando sus funciones en la Granja de Rehabilitación para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal Juvenil.

Sostiene que el 19 de octubre de 2016 fue trasladada a la Secretaría de Estado del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), destacada en la Dirección Jurídica; posteriormente, el 2 de marzo de 2017 fue nombrada en el cargo funcional de Encargada de la Sección de Auténticas y el 13 de marzo de 2017 fue designada en la plaza de Técnico 1, en donde ejerció sus funciones hasta el momento de su despido.

Indica que el 31 de enero de 2020 la Directora le notificó que el Ministro había decidido no renovar su contrato para, posteriormente, el 11 de agosto de 2020 emitir la resolución con la que la removería de su plaza. Lo anterior, pese a que su cargo no era de confianza y, además, sus funciones eran eminentemente técnicas y propias de la institución, como colaborar con el Director Jurídico y coordinadores en el apoyo jurídico a las direcciones y unidades del MJSP, revisar, elaborar o participar en los proyectos de reforma legal e institucional por designación del Director Jurídico o coordinadores, entre otros.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –por ejemplo, ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de ser separada del cargo mediante un proceso en el que se respetaran las garantías constitucionales, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora ADC cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Ministro el 11 de agosto de 2020, sin tramitársele un proceso previo en el que pudiera ejercer de forma efectiva sus derechos, ello, pese a que gozaba de estabilidad laboral y que sus funciones eran de carácter permanente, aunado a que no desempeñaba un cargo de confianza política o personal.

De igual forma, señala que “... no hi[zo] uso de la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la LSC, ni de ningún otro recurso o procedimiento [...] porque antes de [ella] habían despedido en la misma institución a docenas de compañeras y compañeros que demandaron en el Tribunal de Servicio Civil, siendo las sentencias de la mayoría desfavorables y a otro grupo a esta fecha aún está esperando que les resuelvan sus procesos...”.

Por todo ello, asevera que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Al respecto, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por la peticionaria para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: *i)* que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii)* que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *iii)* que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y *iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en el aludido amparo 661-2012 se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido, con la finalidad de definir si forman parte de la carrera administrativa.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón que, a criterio de la pretensora, “...antes de [ella] habían despedido en la misma institución a docenas de compañeras y compañeros que demandaron en el Tribunal de Servicio Civil, siendo las sentencias de la mayoría desfavorables y a otro grupo a esta fecha aún está esperando que les resuelvan sus procesos...”, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita

al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos y asimismo dilucidar si, por la naturaleza de sus funciones, los puestos desempeñados eran de confianza o eventuales, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora LGADC contra el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y la Directora de Desarrollo de Talento Humano de esa institución, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación

correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

21-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez con cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Juan Carlos Fuentes Colocho, en calidad de apoderado del señor WAC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que su representado fue juzgado penalmente ante el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador en el proceso con número de referencia 131-2020-3A, por la supuesta comisión del delito de negociaciones ilícitas, habiéndose producido un fallo de carácter absolutorio el 30 de julio de 2021.

Afirma que, por causar agravio a sus intereses, la Fiscalía General de la República (FGR) interpuso recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien anuló parcialmente la sentencia absolutoria y, además, ordenó "... remitir el [...] proceso al tribunal de origen, previo a solicitarse por la entidad competente la designación de un nuevo tribunal para que conozca de un nuevo juicio...".

Indica que la referida autoridad de segunda instancia concluyó que la prueba testimonial inmediada fue estimada desde una perspectiva incompleta, en la cual se obvió valorar los datos que se enunciaban en sus declaraciones y, en consecuencia, la sentencia absolutoria a favor del señor AC carecía de raciocinio lógico y, por ello, no podía considerarse debidamente motivada.

Por otro lado, el abogado Fuentes Colocho asevera que la decisión dictada por la mencionada Cámara "... no puede ser atacada por ningún recurso ordinario, ni extraordinario que franquea la ley penal, no habiendo otra vía [...] que la del amparo...", en razón de que, según la línea jurisprudencial de la Sala de lo Penal "... no poseen carácter de definitivos aquellos pronunciamientos que retrotraen el proceso a primera instancia para la reposición de actuaciones declaradas inválidas, y por ende no cumplen con las condiciones objetivas de impugnación...".

Por lo expuesto, demanda a la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por la lesión a la garantía de juicio previo del actor.

II. Establecido lo anterior, corresponde ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. Tal y como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: *i)* que se produzca en relaciones de supra a subordinación, *ii)* que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *iii)* que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Fuentes Collocho dirige su reclamo contra la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por anular la sentencia absolutoria que había sido emitida a favor del peticionario y, además, ordenar su remisión al tribunal correspondiente. Lo anterior, por considerar lesionada la garantía a un juicio previo del señor AC.

2. Al respecto, se advierte que dicha situación no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no podría producir una infracción de igual naturaleza en la esfera jurídica del interesado. Así, la decisión de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de admitir el recurso de apelación presentado por la FGR y anular el fallo absolutorio que había sido proveído a favor del actor –y a su vez ordenar la remisión del proceso al tribunal correspondiente– no es capaz de generar una vulneración de carácter concluyente al derecho constitucional invocado, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica del demandante, a quien le queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal e, incluso, hacer uso –oportunamente– de los medios impugnativos que consideren pertinentes –v. gr. apelación y/o casación, según sea el caso–.

Y es que, el proveído que se impugna no ha definido la situación jurídica del actor, sino que se trata de una decisión que ordena la reposición del juicio, en virtud de que los jueces sentenciadores que conocieron de la fase plenaria aparentemente incurrieron en ciertos vicios al momento de emitir el fallo absolutorio, por lo que el agravio constitucional que se pretende alegar no tiene el carácter de irremediable al encontrarse aún en trámite el proceso penal en cuestión.

3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos de la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido el derecho constitucional invocado; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada de anular parcialmente el fallo absolutorio y ordenar el reenvío del proceso al tribunal correspondiente.

Así, la supuesta lesión a los derechos fundamentales del interesado se sustenta, en esencia, en que –a su parecer– la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro intermedió y valoró únicamente algunos elementos de prueba, sin tomar en cuenta la totalidad del acervo probatorio, situación que –a su juicio– hubiera permitido confirmar la absolución de su representado. Sin embargo, de los mismos alegatos del abogado de la parte actora se infiere que se procura que esta Sala verifique si la valoración de la prueba realizada por la referida cámara fue correcta o no, como si se tratase de un tribunal superior en grado, pese a que la misma autoridad demandada determinó que la prueba había sido analizada de forma incompleta en primera instancia y que la sentencia absolutoria no estaba debidamente motivada.

De ahí que, si bien el citado procurador afirma que la intermediación de la prueba efectuada en segunda instancia no fue conforme al “deber de imparcialidad” que tuvo que cumplirse al momento de emitirse el fallo, se colige que sus argumentos se basan en una simple inconformidad con el contenido de la decisión impugnada, específicamente respecto las observaciones que la cámara demandada efectuó sobre la falta de valoración de ciertos elementos probatorios por parte del tribunal de primera instancia.

En ese sentido, de lo apuntado se denota que la pretensión del aludido profesional radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria respectiva, determine que la autoridad demandada no debió anular parcialmente la sentencia –a raíz de la petición de la FGR– y, como consecuencia de ello, se establezca si era procedente o no confirmar el fallo absolutorio que había sido emitido a favor del interesado, en especial si era pertinente utilizar la técnica del reenvío –a efecto de que, eventualmente, se repusiera la vista pública y se pronunciara una nueva sentencia–, lo cual no es parte de la competencia constitucional.

En ese orden, no corresponde a esta Sala establecer si, de acuerdo con los fundamentos expuestos por el citado profesional, era o no procedente el rechazo del aludido medio impugnativo, específicamente, si los argumentos brindados por la representación fiscal eran suficientes o no para acceder a su pretensión o si, por el contrario, aquel debía ser rechazado, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto y las circunstancias valoradas por la autoridad judicial demandada para la emisión de su resolución, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que el acto reclamado pudiera ocasionar en la esfera jurídica del demandante, pues los argumentos expuestos por el abogado Fuentes Colocho no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos fundamentales de aquel, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con lo resuelto por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, pretendiendo que esta Sala examine una resolución de segunda instancia en materia de recursos, para que se determine si las normas procesales fueron aplicadas correctamente.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto impugnado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad que debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente caso no se cumple.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratare de actuaciones concretas y de naturaleza definitiva, la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Y es que, aunque en el presente caso se ha invocado la vulneración a derechos fundamentales, los alegatos del abogado Fuentes Colucho únicamente denotan su inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad judicial contra la que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que esta ha sido emitida en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Juan Carlos Fuentes Colucho como apoderado del señor WAC por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en este presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en virtud de que la pretensión, por una parte, se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y el medio técnico (número de telefax) indicados por el abogado Fuentes Colucho para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

24-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor PASC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor cuestiona la resolución emitida el 8 de octubre de 2021 por el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), mediante la cual le resolvió la expulsión con inhabilitación permanente para reingresar al Instituto Especializado de Nivel Superior de la ANSP (IES); así como la decisión emitida el 3 de diciembre de 2021 por el Consejo Académico de la ANSP, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación planteado.

Al respecto, el peticionario expresa que se le instruyó un procedimiento disciplinario –aparentemente– por haber incurrido en la infracción establecida en el art. 12 número 11 del Reglamento General de Estudiantes del Instituto Especializado de Nivel Superior (RGEIES), por la presunta pertenencia a agrupaciones ilícitas o mantener relaciones con personas relacionadas a estas.

El señor SC manifiesta que el procedimiento dio inicio por un informe del equipo de monitoreo de la Unidad de Seguridad de la ANSP; sin embargo, asevera que en dicho procedimiento no se le garantizó su derecho de defensa, ya que la decisión tomada por las autoridades “... no tiene un verdadero fundamento probatorio, [pues] nunca se probó algún grado de parentesco entre [su] persona y alguien perteneciente a alguna agrupación delincuencial...”.

Y es que, alega que no conoce a las personas que fueron entrevistadas y que lo señalaron como alguien relacionado con los mencionados grupos delictivos, por lo que no tuvo la oportunidad de contrainterrogarlos. En virtud de ello, sostiene que existe “... una falta de fundamento probatorio que acredit[ó] los hechos por los cuales se [le] inició el [procedimiento] disciplinario”

Asimismo, afirma que la decisión emitida en su contra no fundamentó la razón por la que se le aplicó la sanción más gravosa y no otras. En virtud de ello, sostiene que las decisiones cuestionadas vulneran sus derechos a obtener una resolución motivada y defensa, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión

sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis el demandante reclama contra la resolución emitida el 8 de octubre de 2021 por el Director General de la ANSP, mediante la cual se le expulsó con inhabilitación permanente para reingresar al IES; así como la decisión emitida el 3 de diciembre de 2021 por el Consejo Académico de la ANSP, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación presentado contra la primera resolución citada.

A juicio del peticionario, dichas decisiones vulneran sus derechos a obtener una resolución motivada y defensa, así como el principio de legalidad.

Lo anterior, debido a que el actor asevera que, pese a que se instruyó un procedimiento sancionatorio en su contra, no se le garantizó en este su derecho de defensa, ya que la decisión se tomó con base en actas en las que constaban las declaraciones de personas a quienes no conoce y que no pudo contrainterrogar; por tal motivo, considera que las resoluciones en su contra adolecen de fundamento probatorio.

Además, alega que las resoluciones en su contra no fundamentaron el motivo por el cual se le aplicó la sanción más gravosa y no las otras que están previstas en la ley para las infracciones más graves.

2. A. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario se fundamentan en la supuesta falta de robustez probatoria y motivación de las actuaciones cuestionadas.

En cuanto al insuficiente fundamento probatorio, el peticionario alega la falta de idoneidad de las personas que fueron entrevistadas por miembros de la Unidad de Seguridad de la ANSP –por no conocerlos y no haberse comprobado si eran vecinos del lugar donde habita el interesado–, así como el mecanismo que utilizó dicha entidad para comprobar el presunto parentesco entre el señor SC y una persona vinculada con una agrupación ilícita.

Ahora bien, de la documentación anexa a la demanda se observa que el actor tuvo oportunidad de plantear los medios probatorios que estimara pertinentes, habiendo presentado prueba testimonial como documental. Con ello, se evidencia que tuvo la posibilidad de refutar las alegaciones que se hicieron en su contra; sin embargo, para las autoridades demandadas esta no fue suficiente para descartar los señalamientos que se hicieron en su contra.

En ese orden, se infiere que lo que pretende el demandante es que esta Sala analice –desde la perspectiva de la normativa secundaria y con base en la prueba presentada en sede administrativa– lo actuado y resuelto en el procedimiento disciplinario que le fue instruido y que decida de acuerdo a sus intereses, como si esta Sala se tratara de un tribunal de alzada respecto de las decisiones emitidas por las autoridades de la ANSP.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción de competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

B. En cuanto a la supuesta falta de motivación para imponer la sanción más gravosa; se advierte que el art. 15 del RGEIES dispone tres tipos de sanción para las infracciones muy graves: *i)* la suspensión del pago de la beca por cierto período de tiempo; *ii)* la expulsión con inhabilitación por tres años contados partir de la fecha que queda firme la resolución sancionatoria, y *iii)* la expulsión con inhabilitación permanente para reingresar al IES-ANSP.

En ese sentido, la autoridad de la ANSP puede decidir imponer cualquiera de las sanciones que establece la citada disposición de acuerdo a los hechos que deban resolver, ya que esta tendrá que adecuarse al tipo de infracción muy grave cometida.

En el caso planteado por el actor, se observa que la infracción que se le imputó y comprobó en sede administrativa consistió en que –aparentemente– este tenía relación con miembros de estructuras delictivas, por lo que el Director General de la ANSP consideró conveniente imponer la expulsión con inhabilitación permanente, decisión que estaría motivada por el razonamiento que lo llevó a concluir sobre la comisión de la infracción.

En ese orden, el Consejo Académico de la ANSP señaló que “... es contrario a la misión del IES-ANSP mantener dentro de sus filas a empleados cuya situación comprometería en determinado momento su labor policial; y por otro lado, no es posible conceder prerrogativas atenuantes ante el ajuste de la falta disciplinaria atribuida siendo procedente la sanción máxima...”.

En tal sentido, se observa que la imposición de la sanción cuestionada por el peticionario fue razonada atendiendo la naturaleza de la infracción que se le atribuyó al actor y las posibles consecuencias que podrían causar en el funcionamiento de la ANSP.

3. En ese orden, se advierte que los alegatos de la parte actora no pueden ser resueltos por este Tribunal por estar fuera de su ámbito competencial; y es que, no se infiere su trascendencia constitucional, más bien únicamente se advierte que sus alegatos se basan en aspectos de mera legalidad que reflejan la disconformidad con lo resuelto por las autoridades de la ANSP, por ser contrario a sus intereses. En virtud de lo expuesto, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el señor SC ha consignado para recibir notificaciones una dirección, un número de telefax y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, es necesario aclarar que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica (SNE) y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En ese orden, para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación, se tomará nota de la dirección señalada por el actor en vista de localizarse dentro de la circunscripción de este tribunal; asimismo, se harán constar el número de telefax, así como el correo electrónico señalados –pese a que no se indica que este último se encuentre registrado en el SNE–, ello en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor PASC contra el Director General y el Consejo Académico, ambos de la Academia Nacional de Seguridad Pública; por la supuesta vulneración a los derechos a obtener una resolución motivada y defensa, así como al principio de legalidad, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino una disconformidad con lo resuelto, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (correo electrónico y telefax) para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

258-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Rodrigo Enrique Rosales Espinosa, Manuel Francisco Telles Suvillaga y Rolando Ernesto Suria Cibrián, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Ele-

vadores Otis, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, antes Elevadores Otis, Sociedad Anónima de Capital Variable (Elevadores Otis, S. de R.L. o Elevadores Otis), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los abogados de la sociedad actora expresan que el 17 de diciembre de 2014 la Procuraduría General de la República (PGR) resolvió adjudicar el contrato denominado "Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Dos Elevadores Marca Otis, para el año 2015" a favor de su mandante.

No obstante, el 6 de noviembre de 2015 la PGR inició procedimiento de extinción del referido contrato por la causal de caducidad, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Al ser notificada sobre el inicio del procedimiento, la sociedad peticionaria presentó sus argumentos de defensa y solicitó el sobreseimiento; sin embargo, el 3 de diciembre de 2015 la Procuradora General de la República de ese momento (la Procuradora) declaró el incumplimiento de ciertas obligaciones contractuales y declaró extinguido el contrato. Tal decisión implicó la inhabilitación para contratar con el Estado, tal como lo establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Al estar inconforme, Elevadores Otis recurrió de la citada decisión, pero el 10 de diciembre de 2015 la Procuradora resolvió declarar improcedente el recurso de revocatoria presentado.

La sociedad actora planteó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), la cual emitió sentencia el 28 de marzo de 2022, en la que desestimó la pretensión y los vicios de ilegalidad alegados por Elevadores Otis.

Al respecto, los abogados de la sociedad pretensora expresan que la PGR delimitó la prueba incorporada en el procedimiento administrativo y que posteriormente condujo a una decisión desfavorable para su patrocinada. Sin embargo, pese a que los medios probatorios fueron incorporados al procedimiento mediante la resolución de inicio, no fueron entregados a su representada al momento de su notificación.

En tal sentido, alegan que la Procuradora vulneró el principio de contradicción y el derecho de defensa de su patrocinada. De igual manera, aducen que la SCA al revisar los actos emitidos por la referida funcionaria, no protegió efectivamente los derechos constitucionales de su poderdante, lo que hizo que el referido tribunal incurriera en las mismas infracciones.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

2. En síntesis los abogados de la sociedad demandante reclaman contra las decisiones emitidas el 3 y 10 de diciembre de 2015 por la Procuradora, así como contra la sentencia emitida el 28 de marzo de 2022 por la SCA, ya que –a su juicio– se han vulnerado los derechos de defensa y libertad de empresa de su patrocinada, así como el principio de contradicción.

En ese orden, arguyen que en el procedimiento administrativo de extinción del contrato no se le entregó a su mandante copia de la documentación agregada al expediente y admitida como prueba, la cual posteriormente sirvió para que la Procuradora fundamentara su decisión.

En tal sentido, el alegato planteado por los abogados de la sociedad actora para impugnar las tres decisiones cuestionadas es el mismo, pues afirman que tanto la resolución que rechazó el recurso como la sentencia de la SCA no controlaron las supuestas afectaciones a los derechos constitucionales de su representada.

3. A. Respecto al derecho de defensa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que su ejercicio implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009/41-2009–.

En ese orden, el derecho de defensa conlleva la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. Y es que, las verdaderas posibilidades de defensa con las que se cuenta están determinadas por las opciones probatorias que se tengan. En ese sentido, si las posibilidades probatorias de una de las partes sobrepasan a las de la otra se produce una desigualdad procesal que conlleva violación constitucional. Lo mismo ocurre si a las partes les es vedada la posibilidad de utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes para la fundamentación de su postura procesal –sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015–.

B. Los abogados de Elevadores Otis alegan que es fundamental que “... al administrado se le entregue toda la prueba que la Administración Pública ha incorporado en el procedimiento; de manera que aquel pueda conocerla, analizarse y pronunciarse efectivamente sobre ella”. Además, sostienen que impedir que conozca de la prueba agregada al procedimiento equivale a una vulneración al principio contradictorio y al derecho de defensa.

En tal sentido, alegan que su representada no tuvo oportunidad de controvertir el informe de 14 de septiembre de 2015 –en el que la administradora del contrato relacionó los supuestos incumplimientos contractuales atribuidos a la sociedad actora–, ya que no se le entregó copia del mismo, sino que al momento de notificarle el inicio del procedimiento, únicamente se adjuntó copia íntegra de la resolución de inicio.

A juicio de los profesionales, si bien la documentación estaba incorporada al expediente, "... el derecho de vista del expediente no puede, de ninguna manera, suplir la obligación de la Administración Pública de entregar al investigado la prueba que se ha incorporado al procedimiento en su contra".

De las alegaciones expuestas por los abogados de la sociedad actora se advierte que estos pretenden sostener la vulneración a los derechos de su mandante en virtud de que no se le entregó copia íntegra de la documentación que ya se encontraba agregada al expediente administrativo, al cual la sociedad pretensora tenía pleno acceso.

Al respecto, se observa que en el auto de inicio de 6 de noviembre de 2015, el informe de 14 de septiembre de 2015 no solo se encuentra enlistado dentro de la documentación que fundamentó el procedimiento para la extinción del contrato, sino que también está relacionado como sustento de uno de los incumplimientos contractuales atribuidos a la sociedad Elevadores Otis. En tal sentido, la sociedad actora conoció desde el inicio del procedimiento sobre la existencia de dicha documentación.

C. Ahora bien, tal como se indicó en el apartado anterior, la afectación al derecho de defensa por infracción a la igualdad de armas o a usar los medios probatorios implica un impedimento a la posibilidad de utilizar dichos medios. Es decir, que a una de las partes se le vede injustificadamente el acceso a los medios de prueba que estime pertinentes para su defensa.

En el caso planteado, se advierte que dicha documentación –tal como lo expresan los abogados de la sociedad actora– estaba agregada al expediente administrativo desde el inicio del procedimiento, lo que significa que esta se encontraba disponible para que la parte interesada pudiera consultarla o incluso requerir su copia.

No obstante, de la documentación anexa a la demanda, específicamente de la resolución de 3 de diciembre de 2015, se advierte que la sociedad peticionaria no presentó prueba de descargo en la etapa correspondiente; es decir, se observa una actitud pasiva por parte de Elevadores Otis durante el procedimiento de extinción del contrato.

En relación a lo anterior, esta Sala ha indicado –en la citada sentencia de inconstitucionalidad 69-2015– que si bien existe el derecho de defensa, es la parte interesada la que corre con el riesgo que conlleva la no presentación de prueba o su presentación deficiente pues debe considerar que su actividad está sujeta a las cargas de la prueba y a los estándares de prueba que sirven para la evaluación de sus resultados.

Ello implica que las partes están obligadas a probar las aseveraciones que planteen o desmentir aquellas acciones que se les han atribuido y que han negado en el desarrollo del procedimiento, de no hacerlo incrementará las probabilidades de obtener un resultado adverso.

En ese orden, aun cuando en la notificación del auto de inicio del procedimiento de extinción del contrato no se anexó copia de la documentación agregada al expediente, ello no significó un ocultamiento de esta ni un impedimento a la sociedad actora para consultar y analizar dicha documentación, pues conoció de su existencia desde el comienzo del referido procedimiento y pudo haber tenido acceso a ella al revisar el expediente correspondiente.

D. Con relación a la sentencia emitida por la SCA, los abogados de la sociedad peticionaria sostienen que no se protegieron los derechos constitucionales de su poderdante al conocer de la pretensión contencioso administrativa planteada contra las decisiones de la Procuradora.

Al respecto, de las alegaciones expuestas por los apoderados de Elevadores Otis no se infiere una posible afectación a sus derechos constitucionales, más bien, estas se basan en aspectos de mera legalidad relacionados con la valoración de la prueba vertida en sede ordinaria, lo que únicamente demuestra criterios contrapuestos entre la autoridad judicial demandada y los referidos profesionales, sin que se observe la trascendencia constitucional de los argüidos.

3. En ese orden, no se logra evidenciar –de manera liminar– la posible conculcación a derechos fundamentales, más bien se refleja una mera disconformidad con lo decidido por las autoridades demandadas por haber resultado contrario a los intereses de su mandante, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Rodrigo Enrique Rosales Espinosa, Manuel Francisco Telles Suvillaga y Rolando Ernesto Suria Cibrián, en calidad de apoderados judiciales de la sociedad Elevadores Otis, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, antes Elevadores Otis, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por los referidos profesionales en el carácter en que actúan, contra la Procuradora General de la República y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración a los derechos de defensa y libertad de empresa, así como al principio de contradicción, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y mera inconformidad con las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado para recibir actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

433-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los abogados Miguel Ángel Flores Durel, José Luis Orellana Ruano y Rodolfo Antonio Delgado Montes, en calidad de apoderados de la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable (Alba Petróleos, S.E.M de C.V.), mediante el cual evacuan las prevenciones que les fueron efectuadas.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por los abogados Rodolfo Antonio Delgado Montes y Miguel Ángel Flores Durel, a través de los cuales renuncian como apoderados de la referida sociedad.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los referidos profesionales encaminan su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la orden de registro y allanamiento de 31 de mayo de 2019, autorizada por la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador en las diligencias con referencia SA-3-4-19, relacionadas con la investigación fiscal número 29-UIF-2019 por la sobreaveriguación del delito de lavado de dinero; y *ii)* la resolución de 30 de agosto de 2019 emitida por la referida funcionaria, por medio de la que desestimó la solicitud de nulidad contra la mencionada decisión.

Manifiestan que dicho registro fue practicado el 31 de mayo de 2019, dentro del que se incautaron bienes y documentos de valor significativo para la actividad comercial de su representada; asimismo, tal actuación ha tenido repercusión en la gestión de los negocios de Alba Petróleos, por ejemplo, limitaciones en su disponibilidad patrimonial y "... el impacto reputacional..." generado por la divulgación en los medios de comunicación de la ejecución de la diligencia.

Alegan que posteriormente su poderdante solicitó la nulidad del allanamiento ante la mencionada jueza por la carencia de motivación de la orden respectiva; sin embargo, tal petición fue rechazada, ya que la funcionaria consideró que la resolución sí estaba fundamentada, pese a que contenía –a juicio de los procuradores– una transcripción literal de la peti-

ción fiscal y que la parte dispositiva de la misma carecía de consideraciones judiciales propias de la funcionaria judicial demandada. Asimismo, acotan que dicha autorización omitió identificar de forma concreta a las personas naturales y jurídicas señaladas como posibles responsables con la intención de propiciar un allanamiento general, difuso e indeterminado contra su representada.

Aseguran que dichas actuaciones son definitivas e irreproducibles y derivaron en diferentes actos de la Fiscalía General de la República (FGR), tales como: el registro de inmuebles, la incautación de documentos financieros, contables y tributarios, así como de dinero en efectivo. Además, la información obtenida por el ente fiscal pudo haberse solicitado a su representada de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de la FGR, sin necesidad de realizar un allanamiento.

En consecuencia, estiman que se han vulnerado los derechos a la inviolabilidad del domicilio, defensa, seguridad jurídica, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales de la sociedad actora.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en el caso en estudio, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad mediante los procesos de amparo y a los asuntos de mera legalidad.

1. Así, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, *para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional*; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirma-

ciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que los citados abogados dirigen su queja contra las siguientes actuaciones: i) la orden de registro y allanamiento de 31 de mayo de 2019, autorizada por la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador en las diligencias con referencia SA-3-4-19, relacionadas con la investigación fiscal número 29-UIF-2019 por la sobreaveriguación del delito de lavado de dinero; y ii) la resolución de 30 de agosto de 2019 emitida por la referida funcionaria, por medio de la que desestimó la solicitud de nulidad contra la mencionada decisión.

2. A. Ahora bien, dichos profesionales sostienen que la investigación del caso se encuentra en la FGR en estado de "sobreaveriguación" por la presunta comisión del delito de lavado de dinero, de lo que se deduce que existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones, se archiven las diligencias de investigación (artículo 293 del Código Procesal Penal) o, en todo caso, pese a presentarse el requerimiento fiscal, el proceso sea posteriormente sobreseído o las personas imputadas absueltas de responsabilidad, para lo cual tendrían la oportunidad de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro del proceso e incluso interponer los recursos que estimen pertinentes.

De esa forma, de conformidad con la legislación procesal penal vigente (artículo 294 del Código Procesal Penal), es el juez de paz ante el que se presenta el requerimiento fiscal el encargado de verificar la legalidad de las diligencias de investigación que acompañen a dicha solicitud. Por ende, se observa que las actuaciones impugnadas por los procuradores de la sociedad interesada y las emitidas por la FGR carecen de definitividad pues, por una parte, los resultados del allanamiento no necesariamente acarrearían consecuencias negativas a la parte actora, al tener el fiscal del caso como titular de la "acción penal" la posibilidad de archivar esas diligencias y, por otro, en el supuesto que se diera inicio a un proceso penal, las actuaciones emitidas dentro de la fase de investigación serían susceptibles de ser controladas en sede judicial, incluso a través de los medios impugnativos legalmente previstos que oportunamente podrían plantearse.

B. Por otra parte, para fundamentar la inconstitucionalidad de las actuaciones reclamadas, los citados abogados centran su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la orden de registro y allanamiento carece de fundamentación; *ii)* que dicha diligencia se realizó con base en noticias relevantes que aludían a una red de lavado de dinero y no en virtud de un informe de la Unidad de Investigación Financiera (UIF) de la FGR; *iii)* que dicho informe reflejaba inconsistencias tributarias o contables, las cuales deberían ser objeto de análisis financieros o auditorías de naturaleza distinta a la penal; *iv)* en la autorización emitida por la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador para registrar distintas oficinas de su mandante se omitió identificar de forma concreta a las personas naturales y jurídicas señaladas como posibles responsables con la intención de propiciar un allanamiento general, difuso e indeterminado; y *v)* que la información recabada pudo ser solicitada a la sociedad actora de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de la FGR.

Sin embargo, no le compete al ámbito constitucional verificar el cumplimiento de las exigencias legales de la diligencia en cuestión, por ejemplo, si era necesario que se enunciara el nombre de las personas naturales que podrían ser imputadas de un determinado delito, tomando en cuenta que el registro y allanamiento es un acto de investigación sobre el posible cometimiento de delitos y los sujetos presuntamente involucrados que requiere autorización judicial con el fin de que la FGR obtenga elementos de convicción para determinar si cuenta con las bases fácticas y probatorias que le permitan fundamentar desde el punto de vista constitucional y legal el requerimiento fiscal. En consonancia con ello, no es atribución de este órgano jurisdiccional evaluar si existían elementos de juicio para autorizar o no la práctica de la referida pesquisa o si se reunían los requisitos legales para ordenar su realización.

Asimismo, no corresponde a esta Sala corroborar si los elementos de convicción recabados durante una investigación o los resultados obtenidos en el registro con prevención de allanamiento justificarían la promoción de un procedimiento sancionatorio distinto al penal por la comisión de faltas tributarias o contables o, por el contrario, si la FGR debería promover o no la pretensión penal, pues dicha facultad recae precisamente en la citada institución de conformidad con los artículos 193 ordinal 4º de la Constitución de la República y 5 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, se aprecia que la pretensión de los abogados de la sociedad interesada se orienta más a que esta Sala verifique el cumplimiento de la legislación ordinaria por parte de la referida jueza en la autorización del registro en las oficinas de Alba Petróleos, así como que se determine que si sería procedente o no iniciar la pretensión penal. De esa forma, no se deduce un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de su representada como producto de la orden de allanamiento de 31 de mayo de 2019, así como con la resolución de 30 de agosto de 2019 que desestimó la nulidad solicitada contra la mencionada decisión.

Por otra parte, se observa que la actuación reclamada relaciona las razones conforme a las cuales se autorizó la referida diligencia. Al respecto, en la sentencia de 9 de marzo de 2011, amparo 647-2008 se indicó que la motivación de las resoluciones judiciales no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, y consiste en darle la oportunidad a los gobernados de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que ésta sea concreta y clara, caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los abogados de la actora, ya que los actos impugnados carecen de definitividad y sus argumentos se fundamentan en asuntos de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Por otra parte, se advierte que la demanda que dio inicio a este proceso fue presentada por los abogados Miguel Ángel Flores Durel, José Luis Orellana Ruano y Rodolfo Antonio Delgado Montes, en calidad de apoderados de la sociedad Alba Petróleos, S.E.M de C.V. No obstante, los abogados Delgado Montes y Flores Durel presentaron escritos de 7 de mayo de 2021 y de 2 de julio de 2021, respectivamente, por los que renunciaron al mandato que les fue conferido por ser un hecho notorio que la Asamblea Legislativa eligió al primero a partir del 1 de mayo de 2021 como Fiscal General de la República y al segundo a partir del 1 de julio de 2021 como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la FGR "... El desempeño de los cargos de Fiscal General de la República [...] es incompatible con el de cualquier otro cargo público, con el ejercicio liberal de la profesión de abogado...". Asimismo, de acuerdo con el artículo 188 de la Constitución "la calidad de magistrado o de juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros órganos del estado, excepto la de docente y la de diplomático en misión transitoria".

Aunado a ello, el artículo 73 ordinal 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el procurador cesará en su representación por renuncia voluntaria o por finalizar en el ejercicio de la profesión y que aquel no podrá abandonar la representación antes de que se provea la designación de otro en determinado plazo.

Por consiguiente, dado que en el amparo no existe la figura de la procuración obligatoria y que, en todo caso, la sociedad actora continuaría siendo representada por el abogado José Luis Orellana Ruano, se tendrán por presentadas las renunciaciones por parte de los abogados Rodolfo Antonio Delgado Montes y Miguel Ángel Flores Durel como apoderados de la sociedad Alba Petróleos, S.E.M de C.V., y por ende se reconocerá el cese de la representación de los referidos profesionales en este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por cesada la representación de los abogados Rodolfo Antonio Delgado Montes y Miguel Ángel Flores Durel como apoderados de la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el abogado José Luis Orellana Ruano, en calidad de apoderado de la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable, en virtud de que los actos reclamados carecen de definitividad y sus argumentos se basan en cuestiones de mera legalidad y, por ende, carecen de trascendencia constitucional.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar y medios técnicos proporcionados por el abogado Delgado Montes para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

439-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por los licenciados Judith del Carmen Samayoa Orellana y José Mario Denis Molina, en calidad de apoderados de la señora *****, por medio del cuales solicitan la pronta resolución de su caso.

Analizados la demanda de amparo y los citados escritos, junto con sus anexos, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. Los aludidos abogados dirigen su reclamo contra el Juez de Familia de Santa Tecla (juez dos) y el respectivo juez suplente de dicha sede por haber emitido los siguientes actos dentro del proceso de divorcio tramitado contra su representada: i) el auto de 22 de septiembre de 2011 por medio del cual se solicitó información al Registro Nacional de las Personas Natura-

les sobre el último domicilio de la señora *****; ii) la resolución de 14 de noviembre de 2011 en la que se requirieron ciertos datos generales de la referida señora a los abogados de la parte actora en el proceso de familia; iii) la providencia de 18 de enero de 2012 en la que se ordenó emplazar a la interesada mediante edictos en virtud de un informe de estudio social; iv) el edicto de 25 de enero de 2012 en el que se comunicaba a la señora ***** la existencia del juicio de divorcio; v) la resolución de 21 de marzo de 2012 en la que se tuvo por emplazada a la peticionaria, se le nombró una procuradora para que defendiera sus intereses y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar en ese proceso; vi) el acta de la mencionada audiencia celebrada el 23 de abril de 2012; y vii) el acta de la audiencia probatoria y de sentencia realizada el 31 de mayo de 2012, en la que se decretó el divorcio entre la señora ***** y el señor *****, conocido por ***** y *****, actuación que fue llevada a cabo ante el citado juez suplente.

Al respecto, explican que el 15 de agosto de 2011 el señor ***** inició un proceso de divorcio contra su representada por la causal de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; sin embargo, relatan que en el libelo de la demanda se señaló que la señora ***** había emigrado a los Estados Unidos de América desde el año 2004, por lo que se ignoraba su domicilio actual.

En ese sentido, afirman que previo a la admisión de la demanda, el juez demandado previno a los abogados del señor ***** que proporcionaran la dirección exacta del último domicilio conocido de la actora y, posteriormente, solicitó esa misma información al Registro Nacional de las Personas Naturales. Asimismo, aseveran que, en vista de un estudio de verificación realizado por el trabajador social adscrito a ese tribunal, se volvió a prevenir a los mencionados apoderados que brindaran cierta información general de la peticionaria –a efecto de constatar si era de domicilio ignorado– y se ordenó nuevamente un estudio social para la verificación de la dirección señalada por aquellos.

Así, mediante la resolución de 18 de enero de 2012, se ordenó el emplazamiento de la ahora demandante por medio de edictos, habiendo considerado que aquella era de “domicilio ignorado”; sin embargo, sostienen que previo a tal decisión, se debió solicitar el movimiento migratorio de la pretensora ante la Dirección General de Migración y Extranjería, diligencia que –según expresan– no fue efectuada por el referido funcionario judicial.

Aunado a lo anterior, alegan ciertas “irregularidades” suscitadas en el juicio en mención, tales como que los edictos se publicaron en un periódico que –en su opinión– no era de circulación nacional, que no consta en el expediente que se haya realizado un “examen previo” a la celebración de la audiencia preliminar respectiva –tal como prevé el artículo 98 de la Ley Procesal de Familia (LPF)–, ni tampoco se hizo referencia al nombramiento de la procuradora de familia que aparentemente habría representado a la señora *****. Sumado a ello, manifiestan que dicha defensora no

habría asumido una correcta defensa de la interesada, pues en la audiencia probatoria y de sentencia celebrada en ese proceso aquella solicitó que se declarara que había lugar a la pretensión de divorcio por haberse comprobado los extremos planteados por la contraparte.

En ese sentido, sostienen que las actuaciones de los jueces demandados han provocado la transgresión de los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, “contradicción”, a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional y a una tutela efectiva de su poderdante, así como de los principios de igualdad y legalidad, en razón de que no fue debidamente emplazada ni notificada del juicio en cuestión –pese a que la parte demandante de este último conocía su dirección en el extranjero– y, por ello, no tuvo la posibilidad de intervenir en el mismo.

II. Determinados los argumentos expresados por los apoderados de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Asimismo, como se estableció en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee relevancia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas

por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los abogados de la pretensora demandan al Juez de Familia de Santa Tecla (juez dos) y al respectivo juez suplente de dicha sede por haber emitido los autos de 22 de septiembre, 14 de noviembre –estos dos de 2011–, 18 de enero y 21 de marzo –estos últimos de 2012–, así como el edicto de 25 de enero de 2012 y las actas de las audiencias preliminar y probatoria, dentro del proceso de divorcio tramitado contra la señora *****.

Al respecto, cuestionan que su patrocinada no fue debidamente emplazada ni notificada de ninguna providencia pronunciada en ese juicio, en razón de que se ordenó, por un lado, que fuese informada de la demanda en su contra mediante edictos y, posteriormente, se habría designado a una procuradora de familia para que representara sus intereses en ese proceso, misma que aparentemente no se habría opuesto a la pretensión de divorcio de la contraparte.

Aunado a lo anterior, alegan que las publicaciones de los edictos ordenados por la aludida autoridad judicial se realizaron en un periódico que –en su opinión– no era de circulación nacional; asimismo, señalan que no consta en el expediente que se haya efectuado un “examen previo” a la celebración de la audiencia probatoria de dicho juicio y que tampoco se relacionó el nombramiento de la procuradora que supuestamente habría asumido la representación de la actora.

En ese sentido, aducen que los citados funcionarios judiciales han quebrantado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, “contradicción”, a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional y a la tutela efectiva de su poderdante, así como los principios de igualdad y legalidad, pues aquella en ningún momento logró intervenir de manera personal en el juicio iniciado en su contra, pese a que la parte actora de este conocía su dirección en el extranjero.

2. Ahora bien, se advierte que algunos de los actos reclamados por los mencionados profesionales, específicamente las resoluciones de 22 de septiembre y 14 de noviembre, ambas de 2011 –por medio de las cuales se solicitó información relativa a la señora *****–, la providencia de 18 de enero de 2012 –en la que se ordenó emplazar a la interesada mediante edictos–, el edicto de 25 de enero de 2012 –en el que se comunicaba a la señora ***** la existencia del proceso de divorcio–, la resolución de 21 de marzo de 2012 –en la que se tuvo por emplazada a la peticionaria, se le nombró procuradora y se señaló hora y fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar en ese juicio–, así como el acta de la apuntada audiencia, celebrada el 23 de abril de 2012, no constituyen *per se* actos definitivos.

Y es que, cada una de las referidas resoluciones forman parte de actuaciones sustanciadas durante la tramitación del proceso judicial en comento, por lo que no podrían ser consideradas pronunciamientos de fondo dentro de dicho juicio y, en consecuencia, no serían capaces de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte interesada al no haber incidido, de manera permanente o irremediable por sí mismas en sus derechos o en su situación jurídica.

De ese modo, es viable concluir que los relacionados actos impugnados carecen de definitividad, pues en los mismos no se decidió sobre el objeto del citado proceso de divorcio tramitado contra la demandante. En ese sentido, dado que tales situaciones forman parte de las diligencias efectuadas en el señalado juicio, se advierte la concurrencia un defecto en este punto de la pretensión que habilita su improcedencia.

3. En otro orden de ideas, con relación al último de los actos cuestionados, es decir, al acta de la audiencia probatoria y de sentencia celebrada el 31 de mayo de 2012, en la que se decretó el divorcio de los señores ***** y ***** , se advierte que los argumentos planteados por los abogados de la interesada no reflejan un fundamento de trascendencia constitucional.

Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando los mencionados profesionales han aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la interesada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que poseen con la tramitación y el resultado del citado proceso de divorcio, en especial con la forma en que se intentaron materializar los actos de comunicación y con el nombramiento y la defensa de la procuradora de familia que fue designada para representar a la demandante, así como con la posterior decisión definitiva adoptada en el mismo.

Y es que, se advierte que se ha pretendido, por un lado, que se determine si era procedente que el Juez de Familia de Santa Tecla (juez dos) ordenara emplazar a la solicitante por medio de edictos –luego de haber indagado y determinado que era de domicilio desconocido– y, por otro, que se examinen aspectos puramente judiciales llevados a cabo en ese proceso, tales como: si en el expediente constaba el “examen previo” antes del señalamiento de la audiencia preliminar –de conformidad con el artículo 98 de la LPF– o si el nombramiento de la procuradora que representó a la interesada era o no procedente y si esta habría realizado una adecuada defensa de los intereses de su mandante, cuestiones que no corresponden analizar al ámbito constitucional.

Asimismo, se procura que se verifique la validez de las publicaciones de los edictos ordenados en ese juicio, tomando en cuenta que –en opinión de los mencionados abogados– aquellas no fueron realizadas en un periódico de circulación nacional, tal como lo indica el artículo 34 de la LPF, aspecto que no es competencia de esta Sala.

De este modo, dilucidar los planteamientos de los representantes de la parte actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente infraconstitucional– la manera en que se efectuaron las diligencias para localizar y tratar de emplazar a la señora ***** y si, por consiguiente, era legalmente procedente que se nombrara a una procuradora para que la representara en el citado juicio, aspectos que no son atribución de este Tribunal.

Y es que, de lo expuesto en la demanda y la documentación anexa, se evidencia que la autoridad judicial demandada habría realizado actuaciones con el fin de que se le proporcionara una dirección para ubicar a la pretensora; sin embargo, con los datos aportados no fue posible la localización de esta.

Al respecto, el artículo 181 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ello, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, tal disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar datos de la persona que se pretende localizar.

En ese orden, en el caso particular, consta en la documentación adjunta al expediente de este proceso que el juez demandado consideró que “... en vista de manifestarse en el estudio social de verificación presentado [por el trabajador social adscrito a ese juzgado] que efectivamente la parte demandada señora RMV es de paradero ignorado; y de lo manifestado en el informe [...] del Registro Nacional de la Persona Natural [...]” [mayúsculas suprimidas], era procedente emplazar a la interesada mediante edictos, por lo que, posteriormente, mediante la resolución de 21 de marzo de 2013 procedió al nombramiento de una procuradora que representara los intereses de aquella.

En relación con lo anterior, es menester indicar que el Juez, como director del proceso, debe procurar la realización de un juicio contradictorio y, por consiguiente, garantizar que todos los actos de comunicación se efectúen de manera regular; sin embargo, ello no es obstáculo para que, en los supuestos en que la parte demandada estuviere ausente y no se conociera su paradero, se puedan disponer de otros mecanismos legales que garanticen de igual manera la eficacia de los derechos del demandado, tal como ocurrió en este supuesto, en el cual de conformidad con la normativa secundaria aplicable, aquellos se efectuaron por medio de edictos y, como acto subsiguiente, se nombró a una defensora pública para que representara a la interesada en el aludido proceso.

Por otra parte, se advierte que los argumentos expuestos en relación con las actuaciones de la procuradora de familia adscrita al juzgado de Familia de Santa Tecla en el referido juicio de divorcio, denotan que el fundamento de los mismos descansa en un mero desacuerdo con la forma de

proceder de aquella, pues se ha sostenido que dicha profesional no defendió los derechos de la peticionaria sino que, por el contrario, solicitó que se declarara que había lugar a la pretensión de la contraparte.

En ese sentido, si se considera que la mencionada abogada ha incumplido con su deber al representar judicialmente a la demandante en el proceso dentro del cual fue nombrada, se tiene aún expedita la vía ordinaria para acudir a las instancias correspondientes (v.gr. Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia) y exponer el caso, a fin de que se adopten las resoluciones pertinentes.

Sumado a lo expuesto, en el caso planteado, no logra evidenciarse de los argumentos formulados en la demanda una posible conculcación en la esfera jurídica de la señora *****, toda vez que aunque se asegura que el actor del juicio de divorcio conocía la dirección de aquella en el extranjero, no se ha establecido que la autoridad demandada habría tenido acceso a alguna fuente de información sobre su dirección de residencia fuera del país o si en determinado registro o base de datos pudiera haber constatado tal circunstancia.

De ahí que, en términos generales, se colige que el presente reclamo se basa en una mera inconformidad con la forma en la que las notificaciones fueron realizadas durante el proceso tramitado contra de la interesada, procurándose que en esta sede se revise si se siguieron o no ciertas formalidades al momento de realizar los respectivos actos de comunicación. Asimismo, se formulan aspectos meramente judiciales, referidos al nombramiento de la procuradora que representó a la señora ***** y a la defensa técnica llevada a cabo por aquella.

Desde esta perspectiva, se denota que los planteamientos de los abogados de la actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de esta, se reducen a plantear asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión adoptada en el juicio en cuestión, toda vez que esta no se apega a su criterio subjetivo con relación a la manera en que debió aplicarse la normativa secundaria.

Así, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera como se tramitó el señalado proceso, en especial las diligencias para intentar ejecutar el emplazamiento de la señora ***** y si procedía el nombramiento de la procuradora que representó sus intereses en tal juicio, así como la revisión de aspectos puramente procesales dentro del mismo, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la peticionaria como consecuencia de las actuaciones que se impugnan; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso de divorcio en cuestión y la forma como este concluyó, aspectos cuyo análisis no concierne a esta Sala.

Y es que, la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que, por un lado, se impugnan actuaciones que carecen de definitividad y, por otro, la pretensión se fundamenta en asuntos de estricta legalidad y mera inconformidad con respecto a la decisión adoptada en el proceso de divorcio iniciado contra la señora *****. Por lo que, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los licenciados Judith del Carmen Samayoa Orellana y José Mario Denis Molina, en calidad de apoderados de la señora *****, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos profesionales contra el Juez de Familia de Santa Tecla (juez dos) y el respectivo suplente de dicha sede, pues impugnan actuaciones que carecen de definitividad y, además, fundamentan su reclamo en cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad en relación con la decisión final adoptada en el proceso de divorcio incoado contra su representada.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, del medio técnico –teléfax– y de las cuentas registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecidos por los abogados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

118-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Eva Marcela Escobar Pérez, en calidad de apoderada judicial del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada del TEG expresa que dicho tribunal sancionó mediante resolución de 22 de mayo de 2018 al señor NECE por haber infringido los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

El señor CE impugnó dicha resolución pero su recurso fue rechazado mediante decisión de 19 de junio de 2018. Ante ello, el presunto infractor planteó demanda en sede contencioso administrativa.

En ese orden, el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo confirmó los actos administrativos emitidos por el TEG mediante sentencia de 21 de diciembre de 2020, por considerar que no existían las ilegalidades reclamadas. Sin embargo, en segunda instancia, la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA), a través de su sentencia de 11 de marzo de 2022, declaró ilegales los actos del referido tribunal y ordenó el restablecimiento del derecho aparentemente vulnerado.

A criterio de la abogada Escobar Pérez, la CCA no motivó debidamente su decisión pues no se infieren las razones que le permitieron concluir que concurre la figura de la prescripción en el procedimiento administrativo sancionador que instruyó el TEG.

Y es que, la CCA declaró la prescripción durante el procedimiento del expediente sancionador, con base en el art. 34 del Código Procesal Penal (CPP) y a la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) pues consideró como "... la última actuación relevante para el cómputo del plazo de la prescripción –un año– una audiencia de pruebas celebrada el [31] de enero de [2017], en la cual no compareció el servidor público investigado...", pese que existía otra dentro del procedimiento que cumplía –a su juicio– con el criterio jurisprudencial para ser considerada "la última actuación relevante", como es la resolución de 30 de octubre de 2017, en la que se concedió audiencia al presunto infractor para que se pronunciara sobre la prueba vertida en el procedimiento.

En ese sentido, alega que según el criterio jurisprudencial de la SCA, lo determinante para establecer cuándo se está en presencia de una actuación relevante es que esta sea trascendental en la sustanciación del procedimiento administrativo, es decir, "... aquellas que conforman las etapas procedimentales mínimas de un procedimiento constitucionalmente configurado...".

En virtud de lo expuesto, la referida profesional sostiene que la CCA ha vulnerado a su mandante los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación a obtener una resolución motivada–, seguridad jurídica y audiencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

4. En síntesis, la abogada de la parte demandante reclama contra la sentencia de 11 de marzo de 2022 emitida por la CCA en la que revocó la decisión del Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo y, por ende, declaró ilegales las actuaciones del TEG, lo que, a su parecer, vulnera los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación a obtener una resolución motivada–, seguridad jurídica y audiencia de su patrocinado.

Y es que, a criterio de la referida profesional, la decisión de la CCA no está motivada, ya que no expuso las razones por las cuales consideró que la prescripción durante el procedimiento se contabilizaba a partir de la audiencia de pruebas, pese que esta –a su juicio– no es la última actuación relevante.

5. En ese orden, de las afirmaciones expuestas por la abogada del TEG se infiere que lo que pretende alegar es la falta de motivación de la decisión de la CCA sobre un punto en específico: las razones por las que consideró la audiencia de prueba como la última actuación relevante para contabilizar la prescripción en el procedimiento, y no la resolución que confirió audiencia al presunto infractor para que se pronunciara sobre la prueba vertida en aquel.

Es decir, la abogada Escobar Pérez busca someter al control de esta Sala una presunta omisión por parte de la CCA consistente en la supuesta falta de motivación de forma parcial en su sentencia.

6. A. Ahora bien, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la aludida cámara inicia su decisión sintetizando los alegatos de las partes intervinientes; luego, en el romano V de la sentencia, resume sus fundamentos.

En el primer apartado del romano señalado, la CCA expone algunas consideraciones jurisprudenciales referentes a la prescripción durante el procedimiento administrativo sancionador aplicando el artículo 34 del CPP. De acuerdo con dicha cámara, la disposición citada establece como regla para la prescripción de las faltas, el transcurso de un año desde la última actuación relevante. Además, expresa que, de conformidad con la jurisprudencia contencioso administrativa, dicha regla es aplicable analógicamente a las infracciones administrativas.

Asimismo, la CCA sostiene –con base en la jurisprudencia contencioso administrativa– que “... la prescripción del procedimiento es producida exclusivamente por causa de la Administración pública [...] una vez iniciado un procedimiento, si éste no concluye en un plazo razonable, la consecuencia jurídica es que el mismo prescribe, liberando de responsabilidad al administrado por la desidia de la Administración...”.

Posteriormente, la CCA analiza los agravios planteados en el recurso presentado, entre estos lo relativo a la supuesta “infracción a la jurisprudencia y garantías, con énfasis a la vulneración de la prescripción durante el procedimiento”; al respecto, luego de hacer mención de la jurisprudencia relacionada con la figura procesal en cuestión, la CCA hace un recuento cronológico de las actuaciones principales en el procedimiento sancionatorio.

Luego, la CCA advierte sobre presuntas dilaciones excesivas en la emisión de la resolución final por parte del TEG y por razones imputables a este. En ese orden, indica que para dicha cámara, “... la última actuación relevante incurrida por el TEG fue la audiencia de prueba desarrollada en fecha 31 de enero de 2017, la cual se efectuó sin la comparecencia del señor CE [...] como consecuencia de ello, el TEG emitió el acto definitivo...”. En tal sentido, concluye que desde la audiencia en referencia hasta la notificación de la decisión final transcurrió más de un año, dando lugar a la prescripción.

Aunado a ello, la CCA expuso que dicha audiencia consiste en un acto relevante, pues supone la inmediación probatoria. Además, relaciona los artículos 37 de la LEG y 99 de su reglamento, en los cuales se establece que una vez transcurrido el término probatorio o recibida toda la prueba, el TEG deberá emitir resolución definitiva dentro del plazo de diez días. En tal sentido, razonó que, al no existir prueba para mejor proveer, el referido tribunal debió emitir su decisión dentro de un “plazo razonable”.

Ahora bien, con relación a la actuación que la apoderada del TEG indica como “la última actuación relevante”, la CCA sostuvo que esta “... no representa un acto que interrumpa el plazo de prescripción...”, pues –a su criterio– ni la LEG ni su reglamento, exigen que una vez finalizado el término probatorio, se requiera a las partes la presentación de sus alegaciones.

B. En virtud de lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada es posible inferir los razonamientos que motivaron a la CCA a considerar la audiencia de prueba como la última actuación relevante y no la sugerida por la abogada Escobar Pérez.

Y es que, se observa que en realidad la apoderada del TEG discrepa de los motivos expuestos por la CCA y no por la supuesta ausencia de estos. Así, en su demanda indica que "... la Cámara consideró *erróneamente* como última actuación relevante la audiencia de pruebas...", así como que "... existe una vulneración constitucional al deber de motivar *correctamente* la sentencia definitiva..." [cursivas suplidas]; incluso, en su demanda cita textualmente los aspectos que –a su juicio– consisten en "... el fundamento de esa Cámara en la resolución objeto del presente amparo".

Es decir, la abogada del TEG menciona que existe un fundamento en la decisión que impugna pero considera que este es erróneo pues no concuerda con la forma en que la CCA contabilizó el plazo de prescripción en el procedimiento; situación que ha sido planteada en el apartado anterior, al indicar que de la lectura de la sentencia se infiere el razonamiento en el que la autoridad judicial sustentó su decisión, el cual no coincide con el criterio de la mencionada profesional.

En tal sentido, dilucidar la pretensión planteada en la demanda de amparo implicaría que esta Sala determine, a partir de la aplicación e interpretación de la ley secundaria y criterios jurisprudenciales, cuál es la última actuación relevante en el procedimiento administrativo sancionador para contabilizar el plazo de prescripción en el procedimiento. Tal aspecto es ajeno al ámbito competencial de esta Sala, pues no revela la trascendencia constitucional, toda vez que corresponde a las autoridades ordinarias a cuyo conocimiento se somete el caso concreto, por lo que se colige únicamente la inconformidad con lo resuelto por la cámara demandada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en principio el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, toda vez que esto implicaría la irrupción de competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y órganos pertinentes.

En conclusión, los argumentos expuestos por la referida profesional están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

C. En cuanto a la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa, los alegatos planteados por la abogada Escobar Pérez están vinculados con la supuesta falta de motivación.

Así, tal como se expresó en el apartado que antecede, se advierte de la mera lectura de la sentencia que esta se encuentra motivada en lo referente a la prescripción en el procedimiento –aspecto que cuestiona la referida profesional–.

Aunado a ello, se observa que la apoderada del TEG participó en la etapa recursiva y expuso su oposición al recurso planteado; sin embargo, la CCA señaló que en su intervención, la referida profesional confundió la figura de la prescripción de la acción con la prescripción durante el procedimiento; no obstante, el tribunal demandante tuvo su oportunidad de objetar los argumentos del apelante y que tales alegaciones fuesen dirimidas por la autoridad judicial, por lo que no se advierte la supuesta afectación a los derechos invocados.

7. En virtud de lo expuesto, se observa que las afirmaciones planteadas por la abogada Escobar Pérez no poseen trascendencia constitucional, más bien, sus argumentos denotan aspectos de mera legalidad relacionados con la actuación cuestionada en vista de que resultó contraria a los intereses de su patrocinado. De lo anterior, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

1. *Tiénese* a la abogada Eva Marcela Escobar Pérez, en calidad de apoderada judicial del Tribunal de Ética Gubernamental, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la referida profesional en el carácter en el que comparece, contra la Cámara de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación a obtener una resolución motivada–, seguridad jurídica y audiencia, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que no evidencian un agravio de trascendencia constitucional y cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónico) y de la persona comisionada por la parte actora para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

166-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Ulices del Dios Guzmán Canjura, en calidad de apoderado del Concejo Municipal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel (CMCB), junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional indica que su poderdante denegó la solicitud de renovación de la “licencia para venta de bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras envasadas, en el establecimiento denominado Despensa Familiar de Ciudad Barrios” presentada por la sociedad Operadora del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable en el año 2014 –lo anterior, por medio de acuerdo municipal número *** de 9 de enero del referido año–.

Al respecto, sostiene que la petición fue rechazada pues el local incumplía con lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas (LERPCABA), considerando que “... el centro de venta está situado a pocos metros de edificaciones de salud, educativas, militares, iglesias, parque y oficinas municipales y de gobierno...”.

En este contexto, dirige su queja contra la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), por haber pronunciado la sentencia de 24 de julio de 2019, dentro del proceso contencioso administrativo 129-2014, en la que se declaró ilegal el acuerdo municipal que denegó la renovación de la mencionada licencia.

Sobre ello, alega que al CMCB se le ha vulnerado su derecho a la autonomía económica, técnica y administrativa en materia municipal –arts. 203 y 204 de la Constitución–, así como su derecho “... al ejercicio de la legalidad...”.

Además, argumenta que –como consecuencia del acto impugnado– se impide que el concejo municipal “... promueva la educación y la cultura sana, exenta de vicios como el alcoholismo...” y se obstaculiza la preservación de la salud y de la moral de los ciudadanos de la localidad.

II. Determinados los argumentos desarrollados por apoderado de la parte pretensora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en la demanda.

1. El licenciado Guzmán Canjura dirige su reclamo contra la SCA, por haber pronunciado la sentencia de 24 de julio de 2019, dentro del proceso

129-2014, en la que se declaró ilegal el acuerdo municipal número *** de 9 de enero de 2014 –por medio del cual el CMCB denegó la renovación de la “licencia para venta de bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras envasadas, en el establecimiento denominado Despensa Familiar de Ciudad Barrios”–.

Al respecto, plantea que se está afectando la autonomía municipal, en cuanto a lo económico, técnico y administrativo, así como el “ejercicio de la legalidad”.

Aunado a ello, sostiene que se ha obstaculizado la promoción de “... la educación y la cultura sana, exenta de vicios como el alcoholismo...”, y la preservación de la salud y de la moral de los ciudadanos de la localidad.

2. Se hace constar que, con el objeto de obtener una mayor comprensión sobre el sustrato fáctico y jurídico del caso, se consultó el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, con dirección web: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/>–, identificando a la sentencia impugnada bajo la referencia 129-2014 –dentro de los procesos contenciosos administrativos tramitados de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (derogada por medio del Decreto Legislativo No. 762 de 28 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 209, Tomo 417 de 9 de noviembre de 2017)–.

En tal sentido, es oportuno traer a consideración que el art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define que la información pública es “... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...”.

Por su parte, el art. 64 de la LAIP estipula que los documentos emitidos y publicados por los órganos de la Administración Pública “... utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente...”.

3. El apoderado del CMCB sostiene que el establecimiento comercial denominado “Despensa Familiar de Ciudad Barrios” se encuentra instalado “... a pocos metros de edificaciones de salud, educativas, militares, iglesias, parque y oficinas municipales y de gobierno...”, incumpliendo así con las restricciones dispuestas por la LERPCABA.

De tal forma, infiere –en síntesis– que la SCA realizó una inadecuada interpretación de la normativa aplicable al caso, remitiendo –para sustentar tal posición– a la lectura de la sentencia proveída dentro del proceso contencioso administrativo 129-2014.

Ahora bien, al revisar la sentencia pronunciada por la autoridad demandada (que, como se ha indicado, se encuentra alojada dentro del sitio web del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia)

se advierte que esta hizo constar su criterio sobre lo regulado por el art. 29 de la mencionada ley –el cual, en su inciso primero, establece lo siguiente: “La venta de bebidas alcohólicas, con las restricciones establecidas en el artículo 32 de esta ley es libre en toda la República, pero no podrán instalarse establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a esta actividad a menos de 200 metros de edificaciones de salud, educativas, militares, policiales, iglesias, parques y oficinas de gobierno.”–.

En tal sentido, la SCA especificó que la restricción contenida en dicha disposición resulta aplicable para los locales que se dediquen *exclusivamente* a la comercialización de bebidas alcohólicas, situación que, de acuerdo con la referida autoridad, no se tomó en cuenta al momento de denegar la licencia, concluyendo –consecuentemente– que el acto administrativo era ilegal.

Bajo tales antecedentes, se debe puntualizar que, en esencia, lo que el abogado Guzmán Canjura pretende con su demanda es que esta Sala realice un nuevo examen sobre las circunstancias particulares del caso y, utilizando como parámetro la regulación secundaria sobre la venta y comercialización de bebidas alcohólicas, así como las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo municipal y dentro del proceso contencioso administrativo, determine si la denegatoria de la renovación de la licencia se efectuó de manera legal.

Y es que, aunque el mencionado licenciado alega –de manera nominal– infracciones a la autonomía municipal y al “ejercicio de la legalidad”, en relación con la promoción de “... la educación y la cultura sana, exenta de vicios como el alcoholismo...”, y la preservación de la salud y de la moral de los ciudadanos de la localidad, el contenido de su argumentación se reduce a afirmar que la solicitud de renovación de la licencia no cumplía con los requisitos establecidos por la LERPCABA, planteando la pretensión de amparo como una especie de petición de revisión –desde una perspectiva de estricta legalidad ordinaria– de la sentencia impugnada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada el sentido en el que debe interpretar la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento.

Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos de las autoridades públicas fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

En razón de lo manifestado, se evidencia que los argumentos desarrollados por el abogado del CMCB no contienen un sustento de relevancia constitucional, pues el reclamo no se basa en hechos que reflejen la presunta conculcación de derechos constitucionales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que derivarían de una simple inconformidad con las valoraciones realizadas por la SCA al momento de motivar su decisión sobre la ilegalidad del acuerdo municipal.

Así, resulta claro que lo que se busca –con la interposición de la demanda amparo– es que esta Sala arribe a conclusiones diferentes de las obtenidas por la autoridad demandada; sin embargo, conocer de los tales argumentos significaría determinar si las actuaciones impugnadas fueron emitidas bajo los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si la aplicación de estos es la apropiada en el caso en particular, lo cual –como se ha explicado– no corresponde a este Tribunal.

4. Consecuentemente, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia para el conocimiento de asuntos o pretensiones –como la intentada– desde una óptica eminentemente legal –estando reservada esta competencia a las autoridades de la jurisdicción ordinaria–, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Ulices del Dios Guzmán Canjura como apoderado del Concejo Municipal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el licenciado Guzmán Canjura contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –cuenta electrónica única inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el abogado Guzmán Canjura para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

172-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Tiénese por recibido el escrito firmado por los señores JARV y GEILS, conocido por GEILS*, mediante el cual solicitan la pronta resolución de su caso y señalan medios técnicos para recibir notificaciones.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz como apoderado de los señores RV y LS*, con el que subsana la prevención efectuada por esta Sala.

Analizados la demanda de amparo planteada por el abogado Vega Cruz en la calidad mencionada y los referidos escritos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, se alega que los señores RV y LS* ingresaron a trabajar en la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) en el cargo de profesor, en fechas 1 de septiembre de 1992 y 14 de septiembre de 2007, respectivamente.

A través de memorándums 021-01-2019 y 026-01-2019, ambos de 1 de enero de 2019, se le notificó a los peticionarios el Acuerdo del Consejo Académico de la ANSP (el Consejo Académico) tomado en sesión ordinaria número 526-2019 celebrada el 11 de enero de 2019, en el que se determinó que, a partir de esa fecha, se efectuaría un proceso de evaluación de las plazas que los interesados tenían, en virtud de que no reunían los requisitos para el ejercicio de la docencia, por lo que debían iniciar el proceso de formación respectivo.

Se indica que el 27 de enero de 2019 los actores dirigieron escritos a la Jefa de Recursos Humanos de la ANSP con el objetivo de solicitar una reconsideración de sus casos; sin embargo, en sesión ordinaria número 531-2019 el Consejo Académico acordó la asignación temporal de funciones administrativas para aquellos, lo que –a su parecer– constituyó un traslado arbitrario.

En otro orden, mediante escrito de 31 de enero de 2022 los interesados manifiestan que finalmente fueron destituidos por el Consejo Académico.

En razón de lo expuesto, se demanda a la citada autoridad por la lesión del derecho la estabilidad laboral como manifestación del derecho al trabajo de los peticionarios.

II. Establecido lo anterior, corresponde ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal y como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado

posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el reclamo se dirige contra el Consejo Académico por la decisión tomada en la sesión ordinaria número 531-2019 de 13 de febrero de 2019 mediante la cual determinó supeditar la continuidad de los actores dentro de la institución a su inscripción a alguna carrera de técnico en cualquier disciplina o profesorado, en cualquier institución de estudios a nivel superior. Lo anterior, por considerar que se lesionó el derecho a la estabilidad laboral como manifestación del derecho al trabajo de los demandantes.

Para justificar la inconstitucionalidad de la circunstancia apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión a los derechos constitucionales de los peticionarios, se aduce que "... el señor [...] LS* ha sido trasladado [...] materialmente, de profesor IV [...] a colaborador de polígono de tiro y al señor [...] RV de profesor I [...] a colaborador de bodega policial [...] teniendo como consecuencia un descenso en su clase o calidad de trabajo [...] ambos en forma temporal, advirtiéndole que, en caso de no cumplir con las exigencias establecidas en el acto reclamado [...] han sido amenazados con la destitución o despido...". De igual forma, mediante escrito de 31 de enero de 2022 los actores aseveran que "... a la fecha se [les] ha destituido de [su] empleo por parte del Consejo Académico...".

2. Al respecto, es necesario destacar que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la exigencia del Consejo Académico de supeditar la continuidad de los actores dentro de la institución a la condición de que cursaran un proceso de formación docente para profesionales.

Así, de lo apuntado en la demanda, se colige que la pretensión únicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria pertinente, determine que el Consejo Académico no debió exigirle a los interesados nuevos requisitos para el ejercicio de la docencia en la ANSP y, a partir de ello, que no tuvo que condicionarse la continuidad de los actores dentro de la institución a la inscripción de determinado curso, lo cual no es parte de su competencia, como tampoco lo es definir si aquellos cumplían el perfil para poder mantenerse en el cargo.

En ese orden, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si, de conformidad con la normativa aplicable, la autoridad demandada –en el ejercicio de su facultad de revisar y establecer parámetros para ocupar ciertas plazas– podía o no exigirle a los pretendientes el cumplimiento de ciertos requisitos para poder continuar ejerciendo la docencia y, en caso de que aquellos no fuesen satisfechos, ordenar su destitución, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Y es que, no compete a este Tribunal verificar el cumplimiento o no de determinados requisitos legales para poder ejercer algún cargo dentro de la institución, especialmente cuando los actores tuvieron la oportunidad de poder cumplirlos de forma satisfactoria durante cierto período de tiempo, por haberseles brindado la oportunidad de cursar el proceso de formación respectivo.

En ese sentido, no se observa la estricta trascendencia constitucional del supuesto agravio que el acto reclamado pudiera ocasionar en la esfera jurídica de los demandantes, pues los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con actuado por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad ordinaria.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Se concluye entonces que el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la queja carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que la demanda que dio inicio a este proceso fue presentada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz en calidad de apoderado de los señores RV y LS*. No obstante, el referido profesional presentó escrito de 8 de mayo de 2019 por medio del cual renunció al mandato que le fue conferido por los actores.

Ahora bien, es necesario traer a colación que en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República es eminentemente facultativo para las partes.

Consecuentemente, es necesario advertirle a los actores que, si posteriormente desean plantear una petición en este proceso, deberán hacerlo en su carácter personal o, en su defecto, nombrar un procurador para que los represente, presentando para ello la certificación o testimonio del poder conferido por los peticionarios, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

V. Aunado a lo anterior, se observa que los señores RV y LS* han designado dos correos electrónicos y dos números de teléfono para recibir actos de comunicación.

Al respecto, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax. En ese sentido, los números de teléfono no permiten acreditar la aludida circunstancia, por lo que no resultan admisibles para la realización de notificaciones.

En lo relativo a las direcciones de correo electrónico, esta Sala advierte que, pese a que no existe constancia de que aquellas se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de estas en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Herbert Danilo Vega Cruz como apoderado de los señores JARV y GEILS conocido por GEILS*, únicamente para este acto procesal, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Consejo Directivo de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en virtud de que la pretensión se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tiénese* por informado el cese de la representación del abogado Vega Cruz, por haber renunciado a su calidad de apoderado de los señores RV y LS*.

4. *Adviértese* a los señores RV y LS* que, si posteriormente desean plantear una petición en este proceso, deberán hacerlo en su carácter personal o nombrar un procurador para que los represente, presentando para ello la certificación o testimonio del poder conferido por los peticionarios, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correos electrónicos) señalados por los actores para recibir los actos de comunicación.

6. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

211-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por los señores HACS y REMDC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los peticionarios manifiestan demandar al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, por la resolución pronunciada el 29 de junio de 2022 en el proceso ejecutivo marcado con la referencia 98-EM-03, en la cual declaró que no había lugar a la prescripción extintiva de la “acción” que fue requerida por aquellos.

Al respecto, alegan que fueron demandados por el Banco Ahorromet (el banco) –que ahora es el Banco Cuscatlán– ante el citado juez, quien emitió sentencia el 20 de mayo de 2004 condenándolos a pagar cierta cantidad de dinero. Afirman que la institución bancaria se desentendió del aludido juicio ejecutivo, pues el “último impulso procesal” de la parte actora en primera instancia fue el 27 de mayo de 2005, cuando solicitó el nombramiento de los peritos valuadores.

En ese orden, explican que, como consecuencia del señalado abandono al proceso ejecutivo, el referido juzgador envió el expediente correspondiente al archivo el 15 de abril de 2009; no obstante, el 12 de enero de 2022 el banco volvió a pedir que se nombraran los peritos y –según aseveran– dicho requerimiento sucedió 12 años después de la primera vez que se formuló y 17 años desde que el juez pronunció la mencionada sentencia.

Ahora bien, precisan que debido a la circunstancia descrita le solicitaron al juez que declarara la prescripción extintiva de la “acción”, debido a que la sentencia en cuestión no se había ejecutado en el plazo que la ley señalaba, según lo prescrito en los artículos 443 y 469 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado pero aplicable al caso concreto– y lo establecido en el artículo 2254 del Código Civil en el cual se regula que las “acciones” ejecutivas prescriben en 10 años.

No obstante, la autoridad judicial emitió resolución el 29 de junio de 2022 en virtud de la cual declaró que no había lugar a tal prescripción, ya que el ordenamiento jurídico no contemplaba la situación planteada. Inconformes con dicha decisión, interpusieron recurso de revocatoria pero este fue rechazado por el juez –sobre este punto se observa que no brindan detalles, pues sus alegaciones se centran en la resolución que impugnan en este amparo–.

Por otro lado, sostienen que no existió interrupción en el conteo del plazo de la prescripción –según lo determinado en los artículos 2257 y 2242 del Código Civil– y que, aún con interrupción, ya se habían sobrepasado los 10 años que la ley determina para ese tipo de casos.

Por lo expuesto, aducen como vulnerados sus derechos a la propiedad y seguridad jurídica, así como la inobservancia al principio de legalidad y a la “garantía de audiencia”.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los interesados reclaman contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, por la resolución pronunciada el 29 de junio de 2022 en el proceso ejecutivo con referencia 98-EM-03, en la cual declaró que no había lugar a la prescripción extintiva de la “acción” que fue requerida por aquellos.

Al respecto, cuestionan que debido al tiempo que transcurrió desde que el juez pronunció la sentencia en el mencionado juicio ejecutivo e inició la ejecución de la misma hasta el momento –el 13 de enero de 2022– en que el banco solicitó por segunda vez el nombramiento de los peritos valuadores, la “acción” ejecutiva intentada por la institución bancaria ya había prescrito, según los parámetros del Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil.

Por lo descrito, exponen que el juez no aceptó los argumentos que le fueron planteados sobre el caso en cuestión, pese a la existencia de legislación en la cual se establecen los términos en que opera la prescripción extintiva de la “acción”.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien los señores HACS y REMDC han aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos evidencian una inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

De este modo, dilucidar los planteamientos de los actores conllevaría a analizar—desde una perspectiva estrictamente formal— la manera en que el juez tramitó la fase de ejecución de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo con referencia 98-EM-03 y el sentido en que resolvió la petición de declarar la prescripción extintiva de la “acción”, es especial si su decisión era lo legalmente adecuado en concordancia con lo regulado por el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil respecto de ese tema.

Sobre ese punto, se observa de la lectura de la documentación anexa a la demanda que el juez en la resolución controvertida detalló las razones por las cuales consideraba que no operaban los argumentos sobre la prescripción de la “acción” ejecutiva al caso en cuestión, ya que la normativa procesal aplicable no contemplaba dicha figura para la ejecución de las sentencias y la inactividad en la etapa de ejecución no podía ser atribuible a la parte actora en primera instancia; además, precisó que se estaban cumpliendo con los requisitos que establecía la legislación secundaria para la venta en pública subasta del inmueble embargado en el mencionado juicio ejecutivo.

Además, se advierte que se pretende que se verifique si el plazo de la prescripción alegada ya se había cumplido, independientemente existieran o no causales para su interrupción y, por ende, si correspondía la declaratoria de extinción de la “acción”, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de los interesados con referencia a la fase de ejecución de la sentencia emitida en el proceso en ejecutivo.

Con relación a lo anterior, debe recalcarse que no corresponde a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria y tampoco la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, no le concierne a este órgano revisar —de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso— la forma en que el juzgador demandado tramitó la fase de ejecución de la sentencia

pronunciada en el aludido juicio ejecutivo y dilucidar si era procedente o no la prescripción extintiva de la "acción" que fue alegada por los actores, en razón de la aparente inactividad procesal del banco en el mencionado proceso judicial, ya que ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– se respetaron las formas procesales durante la tramitación de la ejecución de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo con referencia 98-EM-03, así como a discernir si la aplicación que el juez hizo del Código de Procedimientos Civiles y del Código Civil fue la adecuada para el caso concreto, con el fin de resolver si efectivamente la "acción" ejecutiva había prescrito. En similares términos, examinar la legalidad de los razonamientos utilizados por la autoridad demandada para emitir la resolución que es controvertida en este amparo no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los pretensores se basan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar la situación impugnada desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, cuestiones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de los actores como consecuencia de la actuación que impugnan; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó la fase de ejecución de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo con referencia 98-EM-03 y el sentido en que se resolvió la solicitud de prescripción extintiva de la "acción" formulada, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores HACS y REMDC contra del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la actuación que buscan controvertir.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico –correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARIÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

403-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el señor OATDP, por medio del cual agrega un correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, como medio técnico adicional a los ya señalados para recibir notificaciones.

Analizados la demanda y el mencionado escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que laboró para la Policía Nacional Civil como agente, estando destacado para el desempeño de sus funciones en la subdelegación de finanzas adscrita al Aeropuerto Internacional Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez.

Relata que fue despedido de su trabajo –según él– de forma irregular, disfrazada de procedimiento sancionatorio, el cual se le siguió por haber faltado a sus labores sin justa causa, habiendo sido suspendido como medida preventiva el 15 de abril de 1999 y manteniéndose tal situación todo el tiempo que duró el trámite, por lo que alega que se le privó desde esa etapa de su derecho al trabajo. El caso se ventiló ante el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil bajo la referencia UID ***-99 y, después de las diversas etapas, investigaciones e indagatorias al respecto, la mencionada autoridad emitió la resolución número ***-99 de 1 de julio de 1999, mediante la cual sancionó con destitución al interesado, el cual identifica dicha providencia como uno de los actos reclamados.

Ante tal situación, el solicitante hizo uso de los medios impugnativos que la ley le franquea para el tipo de procedimientos como el que enfrentó, planteando la apelación respectiva ante el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil –que es el competente para diligenciar tales recursos–, argumentando en esa instancia que la sanción previamente impuesta había sido demasiado rigurosa, pues el mismo juez instructor de la causa solicitaba solamente una suspensión sin goce de sueldo y no la destitución de la cual fue objeto.

De esta forma, el referido tribunal de alzada emitió la resolución de 13 de diciembre de 1999, la cual constituye el otro acto contra el cual reclama, en el que se confirmó la sanción de destitución. Según dicha autoridad, la sanción fue impuesta correctamente por la instancia previa, pues la falta que cometió el pretensor es de las consideradas muy graves por el reglamento de la institución. El resultado de la apelación fue notificado el 2 de febrero de 2000, con lo que concluyó el proceso disciplinario y procedió a quedar firme la decisión de destitución.

De esta forma, expresa el demandante que fue despedido sin realizársele un juicio previo diseñado conforme a normas fundamentales, ya que la Constitución establece que, antes de privársele de su empleo, debió garantizársele un procedimiento que respetara todos sus derechos. No obstante, las autoridades que tomaron la decisión de despedirlo no respetaron tal situación, privándosele de ser escuchado y de defenderse de la imputación que se le realizaba y aplicándosele un reglamento que no emanó del Órgano Legislativo, sin que se le otorgara una posibilidad real de audiencia y defensa.

Por todo lo anterior, alega que ambas autoridades vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. El actor reclama primeramente contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil por la emisión de la resolución ***-99 de 1 de julio de 1999, mediante la cual se decretó la destitución de su cargo como agente policial de dicha institución. También manifiesta su inconformidad con lo actuado por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil al haber emitido la resolución de 13 de diciembre de 1999 mediante la que confirmó la sanción que se le había impuesto al solicitante en primera instancia.

Lo anterior, según lo alegado por el interesado, provocó que las autoridades demandadas lesionaran sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se aprecia que el interesado plantea una serie de argumentos que únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones tomadas tanto por el Tribunal Disciplinario como por el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, el primero por decidir la destitución de su cargo de agente y el segundo por confirmar dicha decisión, ambas derivadas del abandono en el que incurrió el pretensor.

En esencia el demandante alega, en el caso de la autoridad que conoció en la fase inicial –Tribunal Disciplinario–, que no existió un proceso sancionatorio que siguiera los parámetros constitucionales y que garantizara sus derechos de audiencia y defensa antes de que se le impusiera la sanción respectiva. Al respecto, señala que el mismo juez instructor del procedimiento proponía una sanción de suspensión del cargo sin goce de sueldo y no la destitución del actor, tal como se hizo.

No obstante, en los documentos anexos al expediente, se evidencia la realización de un proceso disciplinario en sus diferentes etapas, en las que sí participó el solicitante, teniendo la oportunidad de controvertir los hechos que se le atribuían. Se observa que aquel, incluso, aceptó los cargos que se plantearon en su contra –abandono de su lugar de trabajo–.

Así, no se trata de una lesión de trascendencia constitucional en las actuaciones planteadas, sino más bien de una mera inconformidad del reclamante con el resultado obtenido en la instancia aludida. Entrar a conocer del asunto implicaría la realización de una labor de verificación de los hechos conocidos, de la prueba ofertada en el procedimiento respectivo y de la normativa secundaria aplicable al caso concreto, cuestiones para las que esta Sala no tiene competencia.

En cuanto a los alegatos planteados para cuestionar las actuaciones del Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, estos son bastante escuetos y solamente muestran el descontento del señor TDP con la resolución emitida por dicha autoridad. Al respecto, manifiesta que acudió ante aquella para buscar un remedio ante el resultado obtenido en primera instancia, pero la autoridad no resolvió la situación como él esperaba. Así,

el tribunal de alzada tomó la decisión de confirmar la sanción impuesta previamente debido a que la falta se adecuaba a la normativa aplicable, a que el actor había aceptado los cargos –que abandonó el servicio por problemas personales– y a que dichas situaciones también se tuvieron por acreditadas con la demás documentación que se presentó en dicha instancia.

En consecuencia, de todo lo planteado en la demanda se colige que lo que ha pretendido el interesado es que en esta sede se analice si el proceso disciplinario diligenciado en su contra desde la suspensión previa de su cargo, así como lo actuado frente al Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil y posteriormente ante el Tribunal de Apelaciones de la misma institución, fue realizado conforme a lo previsto en la legislación ordinaria, aspectos cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

Sobre ello, resulta pertinente mencionar lo expresado por este Tribunal –amparo 408-2010 citado– en cuanto a que esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. Por tanto, esta Sala no es competente para revisar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, si era procedente suspender al señor TDP de su puesto de trabajo y si el Tribunal Disciplinario de la PNC debió valorar desde otra perspectiva lo actuado en aquel; lo que implicaría la irrupción en competencias que han sido atribuidas a las autoridades ordinarias.

Consecuentemente, los planteamientos del referido solicitante, más que evidenciar una transgresión a sus derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas mediante los actos impugnados, los cuales fueron emitidos en el marco de la tramitación de un procedimiento sancionatorio conforme al régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil. Así, el descontento del impetrante radica en que las decisiones tomadas por cada una de las autoridades demandadas no se apegaron a su criterio subjetivo, pretendiendo que en esta sede se arribe a conclusiones diferentes a las adoptadas por aquellas con base en normativa infraconstitucional.

De esta suerte, no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación supuestamente generada en la esfera jurídica del demandante como consecuencia de las situaciones que impugna. Por el contrario, se observa que controvierte cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que tanto el Tribunal Disciplinario como el Tribunal de Apelaciones, ambos de la PNC, resolvieron el proceso sometido a su conocimiento; aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala. Y es que no es competencia de la Sala de lo Constitucional analizar si con los medios probatorios aportados en un determinado procedimiento disciplinario se acreditaron o no ciertas circunstancias –por ejemplo, la causal de destitución, la valoración de la prueba, etc.–. Ello conllevaría el ejercicio de funciones y atribuciones conferidas a otros funcionarios. Tampoco co-

responde a esta Sala revisar, de acuerdo a la normativa secundaria, si las razones dadas por las mencionadas autoridades en dichos procedimientos fueron acertadas o no, pues no forma parte de sus atribuciones.

3. Así, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva estrictamente legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

En tal sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se observa que el señor TDP señala un número de fax, dos correos electrónicos registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte y un número telefónico para oír notificaciones.

Al respecto, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos. Por consiguiente, únicamente se tomará nota del lugar, del número de fax y de los correos electrónicos proporcionados para recibir comunicaciones, no así del número telefónico designado para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor OATDP contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil y el Tribunal de Apelaciones de dicha institución, en virtud que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con relación a las situaciones que busca controvertir.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –fax y cuentas de correo electrónico registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. *Notifíquese*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

71-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora NADM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La demandante manifiesta que reclama contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por la resolución pronunciada el 8 de noviembre de 2021 en el proceso de referencia 161-2017, mediante la que se declaró que no existían los vicios de ilegalidad que ella demandó en esa sede en contra de actos administrativos emitidos por el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana y el Tribunal Primero de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil (PNC).

Explica que enfrentó un proceso disciplinario por hechos que ocurrieron en el marco de una concentración realizada por el Movimiento de Trabajadores de la PNC en la que pretendían entregar un pliego de peticiones a Casa Presidencial para que se les entregara mejor equipo y ciertas prestaciones, entre otros. Habiendo participado la actora en dicha concentración, se le atribuyó la dirigencia de tal movimiento. En tal proceso se le acusó del cometimiento de una falta grave y otras muy graves y fue sancionada en primera instancia por el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC mediante la resolución de 9 de enero de 2017 en el proceso de referencia 136/PRO/2016, en la que se ordenó la suspensión del cargo sin goce de sueldo por 90 días y la destitución de su cargo de agente policial.

De esta forma, presentó el recurso respectivo ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, el que, a través de la resolución de 20 de abril de 2017, confirmó la resolución dictada por el tribunal disciplinario mencionado.

Por el resultado en las anteriores instancias, inició ante la Sala de lo Contencioso Administrativo el proceso respectivo en contra de los organismos policiales mencionados, específicamente por la emisión de los actos administrativos anteriormente descritos. Entre otros, alegó incompetencia de los organismos policiales para ventilar el caso, la vulneración de los principios de legalidad, inocencia y responsabilidad y la lesión de los derechos de reunión, asociación y estabilidad laboral.

La Sala aludida, a través de la resolución de 7 de septiembre de 2017, entre otros puntos, admitió la demanda y decretó como medida cautelar el reinstalo en la plaza de agente de la PNC de la señora DM durante el proceso y se siguió el trámite de ley. De esta manera, luego de haber recibido todos los informes solicitados a las autoridades demandadas y haber llevado a cabo las etapas correspondientes, la Sala en cuestión emitió sentencia el 8 de noviembre de 2021, en la que, entre otros puntos, falló que no existían los vicios de ilegalidad argumentados por la actora, dejando sin efecto la medida cautelar decretada a favor de aquella –la de reinstalo– y, por consiguiente, habilitando que se le aplicaran las sanciones contenidas en los actos administrativos que había impugnado, es decir, la suspensión y destitución ya relacionadas.

Por lo anterior, la interesada acude a esta Sala pues considera que se le han vulnerado los derechos de igualdad, asociación, reunión, seguridad jurídica y estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la peticionaria, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Señalado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, la señora DM cuestiona la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2021 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que –a su parecer– dicha decisión no garantizó sus derechos fundamentales y le privó de su derecho al trabajo sin ser previamente oída y vencida en juicio.

Y es que ella acudió ante tal autoridad para impugnar los actos administrativos que fueron el resultado de un proceso disciplinario en su contra, los cuales consideró viciados de ilegalidad por incompetencia y por vulneración de los principios de legalidad, inocencia y responsabilidad y de los derechos de reunión, asociación y estabilidad laboral. Así, se le condenó –según alega– por situaciones que se suscitaron en el marco de una concentración por parte del Movimiento de Trabajadores de la PNC sin que fuera individualizada su participación, estando además gozando de licencia cuando acudió a dicha marcha, por lo que a su criterio no se vio afectado el desempeño de sus funciones como agente policial.

De esta manera, promovió el proceso en sede contencioso administrativa en contra de la resolución emitida el 9 de enero de 2017 en el proceso ref. 136/PRO/2016, mediante la que se ordenó suspenderlo del cargo sin goce de sueldo por 90 días y la destitución de su cargo de agente policial –dictada por el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC–, y en contra de la resolución de 20 de abril de 2017, por medio de la cual se confirmó la resolución anteriormente descrita –emanada del Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC–.

Con respecto a tal caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo emitió sentencia el 8 de noviembre de 2021 –la cual la actora señala como el acto reclamado–, en la que, entre otras cosas, falló que no existían los vicios de ilegalidad argumentados por la actora, dejando sin efecto la medida cautelar decretada a favor de aquella –la de reinstalo– y, por consiguiente, habilitando que se le aplicaran las sanciones contenidas en los actos administrativos que había impugnado.

En tal sentido, de acuerdo con la solicitante, se le vulneraron sus derechos de igualdad, asociación, reunión, seguridad jurídica y estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–.

2. Habiendo puntualizado lo anterior, se advierte que se pretende que esta Sala determine –tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones secundarias respectivas– si el procedimiento efectuado por la autoridad demandada, para emitir la resolución mediante la cual resolvió los asuntos sometidos a su conocimiento, cumplió con los requerimientos de estricta legalidad ordinaria, particularmente si realizó un correcto análisis, valoración y aplicación de lo actuado por el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana y el Tribunal Primero de Apelaciones, ambos de la PNC.

Y es que, de conformidad con la sentencia impugnada y con lo expuesto por la parte actora, los motivos de ilegalidad de los actos administrativos alegados eran: *i)* incompetencia de los organismos policiales que conocieron el caso; *ii)* vulneración de los principios de legalidad, inocencia y responsabilidad; y *iii)* lesión de los derechos de reunión, asociación y estabilidad laboral.

Al respecto, de la lectura de la documentación adjunta al expediente se advierte que la Sala de lo Contencioso Administrativo abordó las causales de ilegalidad desde una perspectiva fáctica, legal y doctrinaria, habiendo analizado cada uno de los motivos alegados por la solicitante y concluyendo que los actos impugnados no adolecían de tales vicios.

Así, a criterio de la autoridad judicial demandada las causales de ilegalidad alegadas por la señora DM no se ajustaron a los criterios doctrinales ni jurisprudenciales referentes a ese tipo de vicios.

En tal sentido, indicó que la presunta incompetencia argumentada por la señora DM en aquel proceso estuvo basada en que los miembros del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana y del Tribunal Primero de Apelaciones, ambos de la PNC, eran juez y parte en el procedimiento administrativo sancionador y por ello carecían de imparcialidad e independencia. Sobre este asunto, la autoridad demandada estableció que tales autoridades eran organismos administrativos que existían de cara a la autotutela administrativa, siendo creados sobre la base de la ley mencionada y que por disposición de ley pertenecían a la estructura orgánica de la Administración Pública. Además argumentó que la actora no demostró en aquella sede algún tipo de infracción a la imparcialidad a través de una situación material u objetiva de los miembros de las dependencias que demandó en dicho proceso.

De esta forma, ante el razonamiento fundado de la autoridad demandada, esta Sala no logra percibir un perjuicio de relevancia constitucional, por parte de aquella, en la esfera jurídica de la demandante.

Con respecto a los argumentos de que a la actora no se le podía sancionar por estar de licencia y de la no individualización al imponérsele la sanción, la Sala de Contencioso Administrativo hizo un análisis de la normativa aplicable y de la prueba. Concretamente, argumentó que la actora en todo momento mantenía su condición de agente policial y al haber participado de la manifestación organizada por el Movimiento de Trabajadores de la PNC, aunque estuviere gozando de licencia, no había perdido la calidad de miembro de la corporación policial. Sobre la individualización de la señora DM, estableció que por medio de las declaraciones de los testigos se había logrado comprobar que aquella había sido claramente individualizada con relación a la comisión de las conductas que le habían sido atribuidas.

Aunado a lo anterior, la demandante presentó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo quejas por la presunta afectación de sus derechos de reunión, asociación y estabilidad laboral; argumentos que –entre otros– replica en su demanda de amparo. No obstante, en los documentos anexos al expediente, particularmente en la sentencia contra la cual reclama, la autoridad hace un amplio análisis de normas constitucionales y de jurisprudencia en cuanto al derecho de asociarse y reunirse pacíficamente, concluyendo que las situaciones acaecidas en el caso en concreto se realizaron en el marco de hechos violentos, afectando derechos de terceros como el cierre de calles, lanzamiento de botellas, latas y otras conductas hostiles y agresivas.

En relación con lo anterior, se determinó en aquella instancia que constitucionalmente existe un bloque que comprende segmentos laborales taxativos de la administración, que pertenecen a un estatuto de carrera administrativa especial, que por decisión del constituyente han sido privados de formar asociaciones profesionales. Dicha lista incluye a los elementos de la Policía Nacional Civil y no puede ser extendida ni rebasada por apreciaciones subjetivas u homologaciones forzadas dados los fines de la corporación policial –seguridad pública–, estando sometidos a una relación de sujeción especial con la administración pública que requiere relaciones de máxima intensidad y restricción de libertades que los elementos policiales han asumido de forma voluntaria.

Asimismo, en cuanto al supuesto vicio relacionado con la conculcación al derecho de estabilidad laboral, la Sala de lo Contencioso Administrativo concluyó que “la actora tiene el deber jurídico de soportar la consecuencia derivada de su conducta infractora a la normativa disciplinaria que rige a los miembros de la corporación policial” (negritas suprimidas), ya que tanto la suspensión sin goce de sueldo como la destitución son sanciones administrativas que se le impusieron en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador en ejercicio del ius puniendi por haber cometido las infracciones que se le atribuían.

En ese orden, luego de analizar los argumentos planteados por la interesada, la referida autoridad concluyó que para el caso específico no concurrían los vicios de ilegalidad relativos a la incompetencia del Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana y el Tribunal Primero de Apelaciones, ambos de la PNC, ni la vulneración de los principios de legalidad, inocencia y responsabilidad y de los derechos que alegó en dicha sede.

Por todo lo anterior, es evidente que la expectativa de la actora –en relación con su demanda de amparo– es que esta sede analice los documentos, informes, testimonios y demás elementos que fueron parte del desfile probatorio que se desarrolló dentro del proceso contencioso administrativo, para así poder determinar si la convicción de la no existencia de ilegalidad en los actos administrativos a la que arribó dicha autoridad fue correcta y tuvo un adecuado sustento.

De esta manera, se debe enfatizar que las situaciones descritas en los párrafos precedentes escapan del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, por estar limitada su función a examinar si existió vulneración de derechos constitucionales.

Y es que, como se ha establecido en reiterada jurisprudencia –v. gr. en el auto de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–, esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

En razón de lo manifestado, se evidencia que los argumentos expuestos por la señora DM no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no se observa la supuesta conculcación de derechos fundamentales; más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que reflejan una simple inconformidad con las valoraciones que realizó la autoridad demandada al momento de tomar la aludida decisión.

3. De esta forma, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva eminentemente legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En tal sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

IV. Finalmente, se advierte que se ha señalado una dirección física que se encuentra en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, un número de teléfono fijo, así como un correo electrónico, para recibir actos de notificación.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

Al respecto, es necesario recalcar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos. Por consiguiente, *únicamente se tomará nota de la dirección y el correo electrónico proporcionado para recibir comunicaciones, no así del número telefónico designado para tal efecto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora NADM contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.*

2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y correo electrónico señalados por la señora DM para recibir los actos procesales de comunicación.*

3. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

180-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos planteados por el señor JNC, junto con sus anexos, por medio de los cuales evacua las prevenciones realizadas, solicita la pronta resolución de su caso y auxilio a fin de que se suspenda el lanzamiento ordenado por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico y, además, señala un nuevo medio para recibir notificaciones.

Analizados la demanda y los mencionados escritos, junto con la documentación adjunta, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario dirige su reclamo contra la sentencia de 28 de marzo de 2019 emitida por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio marcado con la referencia 02-PDC-2018 promovido en su contra por el señor JEPH.

Al respecto, alega que la mencionada providencia fue desfavorable para sus intereses, por lo que no está de acuerdo con la decisión adoptada en la misma, ya que considera "... que no está apegada a derecho...", además, indica que no era procedente que la aludida autoridad tramitara tal proceso declarativo común, en razón de que la parte actora en dicho juicio había reconocido que la abuela del señor PH le había dado al interesado un lugar donde residir temporalmente y por ende no se cumplían los requisitos para ese tipo de juicios.

Asimismo, manifiesta que por medio de la resolución de 5 de marzo de 2020 la autoridad demandada ordenó el despacho de las diligencias de ejecución forzosa de la mencionada sentencia, en donde se le otorgó un plazo para desalojar el inmueble objeto de la reivindicación, por lo que explica que el 18 de mayo de 2021 planteó un escrito oponiéndose a tal actuación; sin embargo, este fue rechazado por haber sido presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, sostiene que el juez despachó la ejecución en las aludidas diligencias sin seguir un proceso previo, pues –en su opinión– era necesario que se precisara la ubicación del inmueble antes de emitir la citada providencia, debido a que asegura que se trata de un bien raíz distinto al reivindicado; además, enfatiza que el juez expresó que las declaraciones de los testigos presentados por el requirente eran prueba "sobreabundante o superficial" y por tal situación afirma que no fue oído ni vencido en juicio y que no se le dio la oportunidad de exponer sus razonamientos y defender sus intereses; no obstante, argumenta que la autoridad judicial sí dio valor a los testigos propuestos por la parte demandante en el proceso de primera instancia, caso contrario con la prueba que él ofreció.

Aunado a lo anterior, explica que interpuso recurso de apelación en relación con el acto cuestionado, mismo que fue marcado con la referencia 58-2019-PCR/apelación (2) por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia empero este fue declarado inadmisibile.

Por lo expuesto aduce la trasgresión a sus derechos de audiencia, defensa, justicia, seguridad jurídica, bien común, igualdad y posesión, así como al principio de legalidad, pues asegura que se ha pretendido despojarlo de un inmueble que ha poseído de manera pacífica e interrumpida junto a su grupo familiar por más de 40 años pese a no contar con un título legítimo para acreditarlo, ni haber iniciado las diligencias para la obtención del mismo.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha establecido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El peticionario dirige su queja contra la sentencia de 28 de marzo de 2019 pronunciada por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio marcado con la referencia 02-PDC-2018 promovido en su contra.

En ese sentido, alega que con dicha providencia se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa, justicia, seguridad jurídica, bien común, igualdad y posesión, así como el principio de legalidad, pues asegura que se ha pretendido despojarlo de un inmueble que ha poseído de manera pacífica e interrumpida junto a su grupo familiar por más de 40 años, sin haberle permitido defender adecuadamente sus intereses tanto en el referido proceso como, posteriormente, en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el solicitante afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada en el juicio reivindicatorio de dominio tramitado en su contra.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala, por un lado, con base en la normativa secundaria y en las circunstancias particulares del caso concreto evalúe si era procedente la tramitación de dicho proceso considerando que –según el demandante– no se cumplían los requisitos para ello y, por otro, que determine si el inmueble objeto de aquel se encontraba debidamente individualizado.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuya verificación escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifiquen aspectos puramente judiciales acaecidos durante la tramitación del mencionado proceso y la ejecución forzosa de la sentencia emitida en aquel, tales como: que se analice el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada, se evalúe la valoración que el juez demandado otorgó a la prueba aportada por las partes en el mismo –de manera específica, respecto a los testigos propuestos por el actor para probar su derecho sobre el inmueble en el que reside junto a su grupo familiar– y, si como consecuencia de lo anterior, la providencia cuestionada se encuentra o no apegada a derecho, todo lo cual implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden, es menester recordar que –como se sostuvo en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Y es que, es menester recalcar que las situaciones señaladas debieron haber sido, en todo caso, alegadas y rebatidas en sede ordinaria a fin de que en esa instancia pudiesen ser controvertidos.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En igual sentido, en cuanto a la oposición presentada por el pretensor en relación con la ejecución forzosa de la mencionada sentencia, de la documentación anexa a este expediente se advierte que aquella fue rechazada por haber sido planteada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la ley para su interposición, por lo que no se colige que en determinado momento se haya impedido a la parte afectada externar su inconformidad con la misma y buscar la defensa de sus derechos.

Por ende, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado– si se cumplían o no en el supuesto en particular los requisitos para la admisión y diligenciamiento del juicio civil en mención y la respectiva ejecución forzosa, así como evaluar los razonamientos de la autoridad judicial demandada para decidir en la forma en la que lo hizo son aspectos que no son competencia del ámbito constitucional conocer.

En ese mismo orden, de lo relatado en el citado escrito, se observa que el señor C no cuenta con un título legítimo, por ejemplo supletorio, que respalde el derecho que se invoca sobre el referido bien raíz y tampoco ha iniciado ningún tipo de diligencia para conseguir tal finalidad, pese a afirmar que ha ejercido la posesión de manera quieta y pacífica de aquel por más de 40 años.

Así, en esencia, los argumentos expuestos por el interesado se encuentran orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias específicas del caso en concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que no son competencia de esta Sala evaluar a por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

En conclusión, no logra colegirse la trascendencia constitucional de la presunta afectación en la esfera jurídica del requirente; por el contrario, lo único que se deja en evidencia es la simple inconformidad que posee aquel con la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico –misma que ha originado la orden de entrega material de un inmueble que afirma poseer–, diligencia que ha sido comisionada al Juez de Paz de Ciudad Arce para su realización, toda vez que esta no es acorde a su criterio subjetivo.

3. En definitiva, la queja formulada por el demandante no corresponde al conocimiento de esta sede, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Consecuentemente, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido señor, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden, se advierte que en su escrito de evacuación de prevenciones el solicitante ha establecido un correo electrónico como un nuevo medio para recibir los actos de comunicación, habiendo designado, además, a una persona para tal efecto.

Respecto al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid- 19.

V. Finalmente, con relación al requerimiento de “auxilio” del peticionario a fin de que las autoridades judiciales respectivas se abstengan de continuar con la tramitación de la ejecución forzosa en mención, se advierte que este deviene improcedente en atención a la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JNC contra el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Declárase improcedente* la petición de auxilio solicitada por el demandante a fin de suspender el lanzamiento ordenado por la referida autoridad judicial, en atención a la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en esta resolución.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona designada para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

206-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor GEVS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que ingresó a laborar en el Órgano Judicial en septiembre de 2003 en el cargo de colaborador judicial, bajo el régimen de contrato, desempeñando sus funciones en la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Indica que en mayo de 2012 fue nombrado como coordinador de la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia del Centro Judicial “Isidro Menéndez” de San Salvador.

Asevera que, por señalamientos “infundados” de la jefa del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas –los cuales fueron diligenciados por la Unidad de Asistencia Jurídica Legal, en representación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)–, se inició en su contra un proceso de destitución por supuestamente concurrir pérdida de confianza, lo que conllevó a que fuera trasladado al mencionado departamento en el cargo de colaborador.

Sostiene que mediante resolución de 23 de marzo de 2018 el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador admitió la solicitud de remoción en su contra para, posteriormente, autorizar su destitución a través de la decisión de 3 de enero de 2019.

Afirma que presentó recurso de revisión ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pero dicha autoridad confirmó el fallo de primera instancia el 6 de diciembre de 2019, por lo que el 14 de enero de 2020 el Presidente de la CSJ determinó su remoción del cargo.

En ese sentido, expresa que debió seguirse su procedimiento de destitución ante la Comisión de Servicio Civil (la Comisión) conforme a la Ley de Servicio Civil (LSC) y no ante las autoridades jurisdiccionales que tramitaron el mismo.

En razón de ello, demanda al Presidente de la CSJ, al Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ambos de San Salvador, por la vulneración a sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, presunción de inocencia y al trabajo.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor VS en el presente caso.

1. El interesado cuestiona la constitucionalidad de la resolución de 3 de enero de 2019 emitida por el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual declaró que ha lugar la autorización de su despido, en el procedimiento de destitución iniciado en su contra por el Presidente de la CSJ, por supuestamente concurrir pérdida de confianza –según la documentación anexa, por haber autorizado indebidamente cierta licencia a determinado empleado y por haber incurrido en la falta de cuidado en la utilización y resguardo del libro de control de asistencias de la oficina en la que tenía el cargo de coordinador–. Además, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la decisión de 6 de diciembre de 2019 con la que confirmó el citado fallo. De igual forma, demanda al Presidente de la CSJ por ordenar su despido el 14 de enero de 2020; todo ello, por considerar que se lesionaron sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, presunción de inocencia y al trabajo.

Para justificar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas, el interesado asevera que "... [su] cargo de coordinador [...] se encuentra comprendido dentro de la carrera administrativa; en consecuencia, para promover conforme a Derecho [su] despido debió seguirse[le] el procedimiento descrito en la [LSC], o sea ante la Comisión [...] y no debió someter-

se a conocimiento del Juez de lo Civil y Mercantil [...] ni el juez admitir la demanda presentada en [su] contra, ni la cámara [...] confirmar la decisión de primera instancia...”.

2. A partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración de sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con las circunstancias reclamadas.

Y es que, aunque el señor VS indica que para su destitución no se siguió el procedimiento establecido en la LSC, sino uno distinto ante los jueces con competencia en materia civil y mercantil y que, además, no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, él mismo afirma que compareció ante las autoridades que lo tramitaron y que, incluso, impugnó la decisión que autorizó su despido mediante el recurso de revisión.

En ese orden –a partir de la documentación anexa a la demanda–, se colige que la separación del solicitante de su cargo habría obedecido a la comisión de determinadas faltas que le fueron atribuidas y comprobadas en el procedimiento que se tramitó en su contra, en el cual, tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa e, incluso, agotó los medios impugnativos establecidos por el legislador.

Y es que, tal y como la jurisprudencia constitucional ha señalado –improcedencia de 19 de junio de 2017, amparo 724-2016– no es competencia de esta Sala establecer que el procedimiento a seguir para una destitución haya sido el regulado en una ley determinada, sino únicamente verificar si el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias tramitadas en su contra para tales efectos y, por ende, de las faltas que se le imputaron, es decir, si tuvo la oportunidad de intervenir, controvertir los hechos, aportar prueba o si hizo uso de los recursos pertinentes.

Por otro lado, se evidencia que el señor VS pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ambos de San Salvador, respecto a si existían causas justificadas para su destitución, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que también escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a

su decisión. En consecuencia, analizar la manera en la cual fue valorada la prueba aportada en el procedimiento administrativo respectivo por parte de las autoridades judiciales demandadas, así como verificar si se encontraba justificado o no el despido del señor VS, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Aunado a ello, es menester acotar que el interesado previamente presentó otro amparo al que se le asignó el número de referencia 154-2020, en el que se alegaron, en esencia, los mismos hechos que en este proceso. Dicho amparo finalizó con la improcedencia de 25 de octubre de 2021 en razón de que la pretensión se sustentaba en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos impugnados.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria respecto de las situaciones impugnadas, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el actor ha designado un número de Cuenta Electrónica Única y un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Al respecto, es menester resaltar que, pese a que no se adjunta constancia de que la mencionada dirección se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte, se deberá tomar nota de la misma en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor GEVS contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ambos de San Salvador, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (Cuenta Electrónica Única y correo electrónico) señalados por el actor para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O CANALES C
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

383-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidos.

Se tiene por recibido el escrito planteado por el abogado José Roberto Cáliz Ortiz como apoderado del señor JRSY, mediante el cual solicita la pronta resolución de su caso.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional manifiesta que busca controvertir la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez tres) el 25 de abril de 2016 en el proceso con número de referencia 02562-15-CVPC-4CM3, en la que se condenó a su poderdante al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora RAGDN.

Relata que la mencionada señora promovió un juicio declarativo de obligación en contra del actor, habiéndose llevado a cabo la respectiva audiencia probatoria el 7 de abril de 2016, en la cual no se le permitió a su mandante ser asistido y representado por un abogado, pues al momento de su celebración aún no se había acreditado su personería como apoderado de aquel.

Asimismo, señala que la sentencia pronunciada en ese proceso no le fue notificada en legal forma ya que el acto de comunicación se realizó mediante tablero judicial, cuando él ya había señalado para tal efecto un número de telefax y, únicamente como segunda opción, el medio que utilizaron para informarlo. De ahí que no se logró interponer el recurso de apelación, pues, para el momento en que se enteró de la aludida providencia, ya había transcurrido el plazo para su interposición.

Por otro lado, asevera que existieron otras “graves irregularidades” dentro de ese juicio, tales como: vicios en el valúo y en la liquidación practicada; el emplazamiento no fue llevado a cabo de forma legal; la notificación de declaratoria de rebeldía se dejó con un vigilante y no con su patrocinado.

Por lo relatado, aduce que se han menoscabado los derechos de audiencia, a recurrir, seguridad jurídica y defensa –técnica y material– del pretensor y que se han inobservado tratados internacionales.

Consecuentemente, requiere que esta Sala”: revierta la sentencia emitida en el mencionado juicio; asigne otro tribunal, a fin de que reponga la citada audiencia probatoria; se requiera a la “Administración de las Salas de Audiencia” que facilite la grabación audiovisual de la audiencia llevada a cabo en el citado juicio; y, dado que el proceso se encuentra en ejecución forzosa, se ordene al juez demandado abstenerse de continuar con la ejecución del proceso y se anote preventivamente el inmueble propiedad de interesado.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte peticionaria, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente caso.

1. El Lic. Cálix Ortiz impugna la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez tres) el 25 de abril de 2016, en la cual se condenó a su poderdante al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora RAGDN.

Lo anterior, pues afirma que existieron ciertas irregularidades en el proceso promovido en contra del actor, específicamente en los actos de comunicación –tanto en el emplazamiento al demandado como en la notificación de la respectiva sentencia– y en la audiencia probatoria celebrada en el mismo; aspectos que ocasionaron –en su opinión– la conculcación de los derechos de audiencia, a recurrir, seguridad jurídica y –defensa técnica y material– del pretensor. Además, ha alegado la infracción a tratados internacionales.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando el abogado del demandante ha aseverado que existen transgresiones a los derechos fundamentales del señor SY, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el resultado del citado proceso judicial y con el trámite del mismo, en especial con la forma como se materializaron los actos de comunicación y otras actuaciones llevadas a cabo dentro de este.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado del actor conllevaría analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que se efectuó el emplazamiento al peticionario, así como los restantes actos de comunicación, hasta el momento de la notificación de la sentencia; lo anterior tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del interesado con relación al juicio iniciado en su contra.

En relación con la temática expuesta, la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Además, es menester apuntar que según el auto de 12 de febrero de 2007, amparo 777-2006, esta Sala ha establecido que, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

De igual manera, de lo expuesto en la demanda, se observa que, para el caso de la notificación del acto que ahora se cuestiona, ha sido el mismo Lic. Cáliz Ortiz quien expresamente ha afirmado que el medio utilizado para ello fue precisamente uno de los dos que él estableció para recibir los actos procesales de comunicación dentro del citado proceso; por lo que, indistintamente del mecanismo que la autoridad demandada hubiese elegido para ello, la notificación igualmente resultaría procesalmente legítima y efectiva para los fines procurados.

En ese mismo orden, resulta también improcedente atribuir a la autoridad demandada la conculcación del derecho a recurrir del señor SY, arguyendo que, debido a que la sentencia emitida no fue notificada por el medio técnico preferido por su abogado, aquel no logró enterarse de la decisión dentro del tiempo establecido por ley para poder impugnarla.

Y es que en ningún momento el citado juez negó al demandante la posibilidad de acceder a una instancia superior para poder defender su pretensión; al contrario, al haber comunicado la citada providencia en uno de los medios –tablero judicial– indicados expresamente por el Lic. Cáliz Ortiz para tal efecto, se procuró garantizar el ejercicio de los derechos procesales que aquel.

De ahí que conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, conllevaría verificar si existió algún tipo de mala fe por parte de la autoridad demandada en la realización del emplazamiento de la demanda,

así como en los actos de comunicación de la declaratoria de rebeldía y la sentencia; aspectos que no son competencia de esta Sala al no tener trascendencia constitucional.

3. Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración al derecho de defensa material del señor SY por no haberse podido defender técnicamente durante el juicio tramitado en su contra, particularmente en la audiencia probatoria suscitada en el mismo, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– una de las manifestaciones del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado es el derecho de defensa (art. 12 Cn.), el cual tiene un arraigo más limitado con relación al derecho de audiencia en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

Aunado a esto, cabe recordar que, según la jurisprudencia constitucional –sentencia de 1 de marzo de 2002, hábeas corpus 109-2001–, el derecho de defensa ha sido considerado en su doble vertiente: material y técnica. La primera se refiere exclusivamente a una facultad de intervención por parte del interesado en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios –de cargo y descargo–. La segunda se refiere a la asistencia técnica que este recibe de un letrado en Derecho, el cual asiste, propone y desarrolla actividades que desvirtúen la acusación.

Por lo que, de lo esbozado en la demanda, se colige que el interesado sí tuvo conocimiento de la actuación procesal antes indicada, de tal suerte que, de manera previa a la celebración de la audiencia probatoria, pudo contratar a algún abogado de su confianza de manera privada o seguir las diligencias ante la Procuraduría General de la República a efecto de ser representado por un profesional en la materia; sin embargo, se advierte que no lo habría realizado oportunamente y que, por tanto, para el momento en que aquella fue llevada a cabo aún no se había acreditado al Lic. Cáliz Ortez como su abogado.

Consecuentemente, tampoco se logra evidenciar una supuesta transgresión por parte del aludido juez de primera instancia a los derechos constitucionales invocados, pues es el demandante quien tenía la carga procesal de velar con la debida antelación por su propia defensa y avocarse pronta y diligentemente ante la autoridad respectiva a fin de acreditar tal circunstancia. Por ende, no se logra evidenciar, respecto de este punto, una transgresión o agravio atribuible al precitado juzgador.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado José Roberto Cálix Ortiz como apoderado del señor JRSY, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el aludido profesional en contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones reclamadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el referido abogado para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

276-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el señor LAL, en ese entonces alcalde del municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante manifiesta que fue elegido como alcalde de San Miguel Tepezontes, para el período comprendido del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021.

Expresa que mediante acuerdo número 4 de 4 de mayo de 2018, el concejo municipal de dicha ciudad decidió por unanimidad despedir a quince empleados de la municipalidad para lo cual se autorizó que fuera él quien comunicara los despidos.

Manifiesta que una de las personas que fue despedida promovió diligencias de nulidad de despido en su contra ante el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat.

El 27 de mayo de 2021 el referido juzgador emitió sentencia en la que se declaró nulo el despido y, consecuentemente, se ordenó reinstalar al trabajador en su cargo en la municipalidad de San Miguel Tepezontes y se condenó al demandante al pago de salarios dejados de percibir. La decisión fue notificada a su persona el 28 de mayo de 2021.

El peticionario señala que la demanda fue admitida en su contra y la sentencia fue pronunciada en su detrimento a título personal, cuando el trabajador demandante laboraba para la alcaldía municipal; asimismo, indica que la citada decisión fue emitida cuando ya no fungía en el cargo de alcalde.

Aunado a ello, alega que en el proceso judicial no se le permitió presentar documentación para desestimar los hechos y valorar como realmente estos sucedieron, ni se le notificó la sentencia para poder hacer uso de los recursos que le franquea la ley.

En tal sentido, considera que la autoridad judicial mencionada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad y presunción de inocencia, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el actor cuestiona la sentencia de 27 de mayo de 2021 emitida por el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, en la que se declaró nulo el despido de un trabajador de la municipalidad y se condenó al demandante –aparentemente– en calidad de alcalde municipal al reinstalo en el cargo y al pago de los salarios caídos “por cuenta propia” del señor L.

A criterio del peticionario, el proceso se instruyó en su contra y fue condenado en su calidad personal cuando en realidad el trabajador laboraba para la municipalidad y la decisión de su despido fue tomada por el concejo municipal de dicha localidad.

En tal sentido, afirma que la referida decisión judicial ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad y presunción de inocencia, así como el principio de legalidad.

2. El peticionario alega que las diligencias de nulidad de despido se admitieron y tramitaron en su contra por lo que resultó condenado en su carácter personal, pese a que él únicamente comunicó la decisión del concejo municipal.

Aunado a ello, sostiene que en el desarrollo del proceso judicial no se le permitió plantear elementos probatorios que desestimaran los hechos expuestos por el trabajador demandante ni se le notificó la sentencia cuestionada, lo que le impidió ejercer su defensa y hacer uso de los recursos que le permite la ley.

A. Con relación al primer argumento, el demandante alega que únicamente fue el portavoz de una decisión tomada por el Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes y que lo hizo en su calidad de alcalde municipal, por lo que no debería habersele demandado y mucho menos condenado en su calidad personal.

Al respecto, el fallo de la sentencia en cuestión expresa “Restitúyase en el cargo de contador municipal al trabajador [...]; condenase [sic] al señor Alcalde Municipal del municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, don LAL, a que cancele por cuenta propia al señor [...] los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia...”.

En ese sentido, el demandante infiere que, pese a que el juzgador indica que el señor L tenía el cargo de alcalde municipal, la sentencia en cuestión fue emitida en su contra en calidad personal; y es que, la condena al pago de los salarios caídos –aparentemente– recae sobre el peticionario.

Ahora bien, para dirimir los alegatos planteados por el peticionario, esta Sala tendría que analizar dos aspectos: i) si el juez *ad quo* admitió de forma correcta la demanda o si esta debió entablarse contra el citado

concejo municipal; ii) si al admitir la demanda y fallar contra el señor L – quien actuó como alcalde municipal en el proceso–, las obligaciones debieron recaer sobre el peticionario en su calidad personal o en representación de la municipalidad.

Al respecto, es preciso señalar que ambas situaciones escapan del ámbito de competencia de esta Sala, ya que estas alegaciones requieren una revisión a partir de la normativa secundaria.

Y es que, el primero implica un análisis de procesabilidad de la demanda de nulidad de despido en la que se determine la legitimación pasiva del sujeto demandado –en este caso del señor L–. Este examen de admisibilidad debió realizarse al inicio del proceso judicial ordinario por parte del juez de primera instancia y, en todo caso, ser alegado por el interesado durante el proceso, en el caso que considerara que no era el legítimo contradictor, con el fin de evitar una sentencia en su contra.

Con relación al segundo punto, se advierte que –de conformidad a la sentencia cuestionada– el proceso de nulidad de despido fue promovido contra el Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, cargo que en aquel momento era ocupado por el señor L.

En el fallo se ordena el reinstalo del trabajador, –situación que solo podría realizar si tenía el cargo de alcalde municipal– y que el pago de salarios caídos sea efectuado por el señor L, tal como lo establece el art. 75 inc. 5° de la Ley de la Carrera Municipal (LCAM) que dispone que en la sentencia se ordenará se “... cancelen por cuenta de los miembros del Concejo Municipal, del Alcalde o Máxima Autoridad Administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia...”.

En tal sentido, si la forma en que el señor L fue condenado al pago de los salarios caídos por parte del Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat provocó confusión al demandante, este debió solicitar una aclaración al respecto. No corresponde a esta Sala explicar el sentido de la decisión en cuestión pues tendría que ser el propio juzgador quien debió clarificar aquellos aspectos que, a juicio de la persona afectada, se encontraban oscuros para así proceder a su cumplimiento.

De manera similar, si a criterio del señor L la decisión emitida por el citado juez adolecía de algún error, este tuvo que haber utilizado los mecanismos de impugnación que le permite la ley con el fin de corregirlo.

Y es que, el demandante pretende que esta Sala actúe como un tribunal de alzada, al verificar si existe un vicio en la legitimación pasiva en las diligencias de nulidad de despido o algún error en el fallo en cuanto a la condena que recae sobre su persona, situaciones que están fuera de sus facultades por ser cuestiones de mera legalidad que no poseen trascendencia constitucional y que solo reflejan disconformidad con lo resuelto por la autoridad judicial, por lo que dicho argumento tendrá que ser rechazado mediante su improcedencia.

B. Respecto al segundo aspecto referente a la supuesta falta de oportunidad de plantear alegatos a su favor y presentar prueba de descargo, de la documentación anexa a la demanda se advierte que el señor L compareció en el procedimiento de nulidad de despido mediante apoderada general judicial. Sin embargo, –al parecer– dicha profesional no logró comprobar la personería con la que pretendía actuar y transcurrió el plazo procesal para contestar la demanda sin que se subsanara tal situación.

Ahora bien, de conformidad con el art. 75 inciso 3º de la LCAM, ante la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el proceso judicial ordinario, el juzgador debe dictar sentencia con base en lo expuesto por el demandante y la documentación que este agregó.

En ese orden, se infiere que en las diligencias de nulidad de despido el entonces edil tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y los elementos probatorios que le fueran favorables, pero este no hizo uso del momento procesal oportuno. De tal manera, que no se infiere la posible vulneración a sus derechos constitucionales por lo que el alegato será declarado improcedente.

C. Por otro lado, el demandante afirma que no se le notificó la sentencia por lo que no pudo utilizar los recursos previstos en la ley. Sin embargo, en su demanda también expresa que la sentencia de 27 de mayo de 2021 le fue notificada de forma personal el 28 del mismo mes y año, situación que coincide con la fecha escrita a mano en la esquina superior izquierda de la primera página de la sentencia en cuestión –cuya copia se agregó al expediente de este amparo–.

Es decir, se observa que la sentencia en referencia sí fue notificada al señor L, al siguiente día de su emisión y fue este quien no utilizó el recurso que la normativa especial dispone –art. 79 LCAM–, pues ha manifestado en su demanda que la sentencia le fue notificada personalmente indicando la fecha de recepción de la comunicación.

Ahora bien, un proceso jurisdiccional –como lo es el de nulidad de despido– debe ser comprendido en todas sus fases e instancias. Para el caso, el art. 79 inc. 1º de la LCAM establece que las sentencias emitidas por los jueces de lo laboral en los procesos de nulidad de despido admitirán recurso de revisión del que conocerá la cámara competente. Luego, el inc. 4º del referido art. 79 de la LCAM dispone que “[l]a parte que se considere agraviada por la sentencia proveída por la cámara respectiva en el recurso de revisión, podrá ejercer sus derechos mediante la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”.

En el ordenamiento jurídico el establecimiento de medios impugnativos se configura como una herramienta de control o revisión de la actividad jurisdiccional o administrativa. Para el caso en estudio, se tiene que el recurso de revisión citado se constituye como un medio idóneo para el

control jurisdiccional de las decisiones adoptadas en primera instancia y, por tanto, para la protección de los justiciables ante la vulneración de sus derechos fundamentales –improcedencia 12 de diciembre de 2018, amparo 269-2018–.

En consecuencia, el recurso de revisión en el proceso de nulidad del despido consagrado en el art. 79 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición, por lo que no es posible conocer de la pretensión planteada respecto del aludido argumento.

3. En conclusión, se advierte en el presente caso la existencia de defectos en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues –por una parte–, el demandante ha sustentado la supuesta afectación a sus derechos en alegatos de mera legalidad que no poseen trascendencia constitucional y –por otra–, ha omitido agotar un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor LAL en contra el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, en virtud de que –por una parte– sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala y –por otra– no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de revisión que establece el artículo 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

353-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el licenciado Boris Rubén Solórzano como apoderado de la señora GDCMDS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional controvierte la resolución proveída en el procedimiento con referencia I-67-2021, en la que el Tribunal de Servicio Civil (TSC) –a quien señala como la autoridad demandada– revocó un fallo que fue favorable a los intereses de su representada, emitido el 4 de mayo de 2021 por la Comisión de Servicio Civil (CSC) de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y, consecuentemente, autorizó la solicitud de destitución del cargo que ella ejercía.

Al respecto, manifiesta que la demandante laboró para la PDDH desde el 1 de noviembre de 1995 en el cargo de colaboradora jurídica; no obstante, el 22 de enero de 2018 fue suspendida de su cargo sin goce de sueldo debido a que se iniciaron diligencias de autorización de despido en su contra ante la comisión mencionada, las cuales fueron clasificadas bajo la referencia CSC-PDDH-003/2018. Dicha solicitud se originó debido a la tramitación por parte de la señora MDS de unas licencias por enfermedad por las que se le realizaron descuentos por el tiempo no laborado como consecuencia de supuestas irregularidades en su presentación.

En ese sentido, aduce que los descuentos efectuados a su salario constituyeron una “sanción” por las faltas cometidas; pese a ello, la PDDH promovió diligencias para su destitución, lo cual considera que generó un doble juzgamiento. Aunado a ello, expresa que la “acción” se encontraba prescrita según lo dispuesto en el artículo 72 bis de la Ley de Servicio Civil (LSC), ya que había transcurrido el tiempo que la ley establece para iniciar algún trámite en su contra.

Asimismo, alega que el procedimiento debió haberse tenido por caducado, puesto que estuvo suspendida de su cargo sin goce de sueldo por más de dos años sin que la CSC de la PDDH resolviera el fondo del asunto, salvo la notificación que se hizo de la demanda con la que aquel inició, así como el acuse de recibo de la contestación que la interesada efectuó de dicho acto inicial. Por tal situación, la actora presentó una demanda de injusticia manifiesta ante el TSC, obteniendo como resultado que se declarara que había lugar a la petición planteada mediante la resolución de 14 de abril de 2021, ordenándose a la comisión citada que siguiera el trámite respectivo, abriera a pruebas el procedimiento y emitiera la resolución pertinente.

Así pues, luego de la apertura a pruebas, la comisión en comento emitió la resolución de 4 de mayo de 2021, en la que se reconoció la prescripción de la “acción” promovida respecto de las faltas imputadas contra la señora MDS, la improponibilidad de la demanda, así como las declaratorias

de que había lugar a la excepción de doble juzgamiento y que no había lugar al despido solicitado por el abogado de la PDDH, ordenándose el reinstalo y el pago de los salarios dejados de percibir por la citada señora.

En virtud del aludido acto administrativo, el apoderado de la PDDH presentó recurso de revisión ante el TSC con la finalidad de revertir el resultado obtenido, medio impugnativo que –a juicio del licenciado Solórzano– fue presentado de forma extemporánea. Sin embargo, el TSC entró a conocer sobre el recurso planteado, emitiendo la resolución de 30 de junio de 2021, en la que revocó el fallo de la CSC, considerando que no estuvo apegado a derecho en cuanto a lo decidido sobre las excepciones de prescripción y de doble juzgamiento que fueron formuladas y, en consecuencia, autorizó el despido de la demandante.

Por lo anterior, el referido profesional considera que se ha vulnerado el debido proceso, los principios de legalidad y de prohibición de doble juzgamiento, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional –este último en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– de su mandante.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. Se advierte que el acto que se pretende impugnar es la resolución emitida en el procedimiento con referencia I-67-2021, en la que el TSC revocó un fallo proveído por la CSC de la PDDH que fue favorable a los intereses de la actora y, por consiguiente, autorizó el despido del cargo que ella ejercía.

El licenciado Solórzano considera que con la actuación impugnada se ha vulnerado el debido proceso, los principios de legalidad y de prohibición de doble juzgamiento, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional –este último en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente–.

En ese contexto, aduce que la “acción” de autorización de despido planteada ante la CSC de la PDDH se encontraba prescrita y que hubo una inobservancia al principio de doble juzgamiento, en virtud de que su representación previamente había recibido la “sanción” de descuento de salario por la presentación irregular de licencias por enfermedad; pese a ello, el TSC omitió pronunciarse sobre tales alegaciones, lo cual provocó la inobservancia de los derechos invocados por falta de la motivación del acto reclamado.

Además, arguye que el recurso de revisión intentado por el abogado de la PDDH era extemporáneo, ya que, según la ley aplicable, únicamente contaba con un plazo de 3 días hábiles para presentar el mencionado medio impugnativo; no obstante, este fue formulado 5 días hábiles después de notificada la resolución de la CSC de la PDDH.

2. A partir del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando el abogado de la interesada ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales de esta, sus argumentos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión del TSC de revocar el fallo y de autorizar la destitución –derivada del procedimiento iniciado por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos–.

Y es que, en esencia, el apoderado de la demandante ha requerido que esta Sala revise una serie de supuestos enmarcados en la forma que se realizó el procedimiento disciplinario, especialmente sobre la manera en que se resolvieron las excepciones que se plantearon en aquella instancia referentes a la prescripción de la “acción” conforme con los parámetros de la LSC, así como a la supuesta transgresión de la prohibición de doble juzgamiento, pues –en su opinión– los descuentos que se le realizaron a la actora ante las irregularidades de las licencias por enfermedad presentadas constituyeron una sanción, por lo que no debieron seguirse las diligencias de autorización de despido.

Sin embargo, es preciso apuntar que de la verificación del acto reclamado –cuya copia se encuentra adjunta al expediente– se advierte que el TSC motivó suficientemente su decisión, ya que –en síntesis– dilucidó que si bien la “acción” intentada por las supuestas faltas cometidas los días 19, 20 de septiembre, 4, 13 y 16 de octubre de 2017 habían prescrito cuando la PDDH planteó la solicitud de autorización de despido, el procedimiento fue adecuadamente tramitado respecto de las faltas relativas a los días 20 y 23 de octubre de 2017, dado que al momento de presentación de las diligencias no había finalizado aun el plazo de prescripción.

Asimismo, explicó que las faltas por las cuales se tramitó el procedimiento de autorización de la destitución de la empleada no consistían en su ausencia sin justificación al trabajo, sino “... sobre la supuesta falta a desempeñar con probidad las obligaciones inherentes a su cargo, sobre los supuestos actos graves de inmoralidad y la alteración o falsificación de documentos...”, lo cual a juicio del TSC constituía un motivo distinto al que generó el descuento al salario, por lo que concluyó que no era posible declarar que hubiera lugar a la excepción de doble juzgamiento.

Aunado a ello, el abogado de la demandante alega que el recurso de revisión formulado ante el TSC debió ser declarado inadmisibile pues se presentó fuera del plazo que el artículo 56 de la LSC establece para incoar ese tipo de medios impugnativos. A su vez, expresa que el TSC tuvo que haber declarado la caducidad del procedimiento, así como tomar en cuenta la fecha de interposición del recurso y que en algunos documentos que se presentaron en la tramitación del procedimiento disciplinario se probaron las excepciones invocadas.

En cuanto a tales razonamientos, se infiere que el procurador de la parte actora pretende que en esta sede se verifique si lo actuado en el procedimiento disciplinario que se llevó a cabo tanto ante la CSC de la PDDH como ante el TSC se adecuó a los parámetros previstos en la LSC –normativa infraconstitucional–, determinando si eran procedentes las excepciones que se intentaron en aquellos procedimientos con base en los hechos y en los medios probatorios aportados y si el recurso fue adecuadamente admitido o si este debió ser rechazado por extemporáneo, dilucidando de esta manera si la decisión tomada por la autoridad demandada y que se reclama en este amparo fue correcta o no.

Así las cosas, se colige que el abogado de la demandante procura que esta Sala revise todo lo actuado y analice si la resolución del TSC se pronunció conforme con la normativa de la materia. En ese sentido, examinar las circunstancias que llevaron a la autoridad demandada a emitir el acto mediante el que se revocó la decisión proveída por la CSC de la PDDH y, consecuentemente, a autorizar la finalización de la relación laboral, constituyen aspectos cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal.

Sobre ello, resulta pertinente mencionar lo expresado en la improcedencia emitida en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. Por tanto, revisar las valoraciones efectuadas por la autoridad demandada sobre los argumentos planteados por las partes, las conclusiones a las que arribó y su decisión con respecto al recurso sometido a su conocimiento con fundamento en los parámetros de una ley infraconstitucional implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por autoridades ordinarias.

En consecuencia, los planteamientos del referido abogado más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la interesada, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por el TSC, pretendiendo que en esta sede se arribe a conclusiones diferentes a las adoptadas por la autoridad demandada.

3. En definitiva, la queja formulada por el licenciado Solórzano no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia

propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el apoderado de la peticionaria, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, pues concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al licenciado Boris Rubén Solórzano como apoderado de la señora GDCMDS, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el aludido abogado contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar, así como del medio técnico –correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– proporcionados por el referido profesional para recibir notificaciones.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

198-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Rafael Antonio González Garciaguirre como apoderado del señor RGC, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el mencionado profesional indica que el actor fue juzgado penalmente por el Juez de Paz de San Francisco Menéndez por la comisión del delito de tráfico ilegal de personas, proceso en el que, además, fue condenado a la pena de tres años de prisión –sustituídos por trabajos de utilidad pública– a través de un procedimiento abreviado.

Señala que la aplicación de la citada figura se hizo de manera engañosa, en virtud de que el defensor que el señor C tuvo negoció una sentencia condenatoria en perjuicio de sus intereses, pues lo indujo a aceptar un hecho que no había cometido.

Afirma que el 14 de octubre de 2020 presentó recurso de revisión ante la mencionada autoridad judicial; sin embargo, el mismo fue declarado inadmisible el 18 de octubre de 2020, razón por la cual interpuso recurso de revocatoria, pero también fue rechazado mediante resolución de 6 de noviembre de 2020.

En tal sentido, encamina su pretensión contra el Juez de Paz de San Francisco Menéndez por la transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y audiencia –como manifestación del debido proceso– del peticionario.

II. De manera inicial, se advierte que el abogado González Garcíaguirre solicita que esta Sala inaplique el artículo 367-A inciso 2 del Código Penal (CP), por considerar que “... la figura delictiva [...] podría tener rasgos de inconstitucionalidad porque no se puede sancionar a una persona, por un hecho no consumado en nuestro territorio...”.

La disposición legal sobre la cual se requiere la inaplicabilidad por parte de esta Sala establece lo siguiente: *“[e]n igual pena incurrirá la persona que por sí o por medio de otra, realice actos de promoción, albergue, transporte o guíe personas nacionales, con la finalidad de evadir los controles migratorios del país o de otros países”*.

Para fundamentar su petición, el citado profesional asevera que el referido artículo es inconstitucional porque “... una persona podría ser sancionada por haber previsto cometer un delito en otro país, pero si está prevista la figura de la tentativa, lo cual no es el caso del delito por el que fue condenado [su] representado...” y, por tal razón, solicita se “... analice la posibilidad de declarar la inaplicabilidad del inciso 2 del artículo 367-A CP...”.

Al respecto, es menester apuntar que la jurisprudencia de esta Sala –por ejemplo, la improcedencia de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 21-2018– ha determinado que en el proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación la decisión judicial produce efectos solo en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, a esta Sala se le ha atribuido la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional –v. gr. los autos de 23 de febrero de 2018 y 10 de junio de 2015, inconstitucionalidades 108-2017 y 25-2015, respectivamente– ha indicado que las inaplicabilidades deben desarrollarse de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, para la procedencia de este tipo de solicitudes, debe analizarse si la petición de inaplicabilidad cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, a saber: i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso; ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición,

acto o cuerpo normativo inaplicado; *iii*) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y *iv*) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, la relación de la disposición inaplicada, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación.

Sobre la base de los requisitos mencionados, corresponde examinar si el requerimiento de inaplicabilidad del abogado González Garciaguirre cumple con los presupuestos señalados en los numerales *i*) y *iv*) del párrafo que antecede, ya que solo una vez superados los mismos se continuará con el análisis del resto de exigencias.

En ese sentido, se tiene que para el aludido profesional el artículo 367-A inciso 2 del CP es contrario a la Constitución porque "... si fuera el caso que [su] poderdante hubiera tenido la intención de evadir los controles migratorios de otros países, su conducta siempre se habría quedado en una intención o tentativa, por lo cual mucho menos ameritaba ser sancionado...".

Ahora bien, en el fundamento de la petición del representante de la parte actora, no constan mayores argumentos que sustenten las razones por las cuales esta Sala debería inaplicar el artículo 367-A inciso 2 del CP previo a dilucidar el caso en concreto, pues este se limita a citar apreciaciones meramente subjetivas, sin explicar en qué consiste la vulneración denunciada.

Así pues, en lo que respecta a la supuesta lesión a los derechos constitucionales del peticionario, el abogado González Garciaguirre únicamente asevera que el tipo penal contenido en la citada disposición legal es inconstitucional porque no se puede sancionar a una persona por un hecho no consumado en el territorio salvadoreño.

En ese orden, se advierte que el mencionado profesional no ha externado argumento alguno que permita identificar de qué manera la norma secundaria invocada transgrede la Constitución, circunstancia que –igualmente– se traduce en un valladar para que esta sede pueda desplegar su actividad jurisdiccional, pues no se cuenta con los elementos mínimos sobre los cuales efectuar un examen de constitucionalidad.

Y es que, tal y como se indicó en la sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006/1-2007, en el control difuso a que se refiere el artículo 185 Cn., la parte requirente tiene la obligación de identificar el parámetro de control, es decir, las disposiciones constitucionales que considera vulneradas por el objeto de control, lo cual implica que debe realizar previamente una interpretación de la Constitución y cotejar con ella la interpretación que de la ley ha efectuado. Asimismo, se exige que se expongan las razones que fundamentan la inaplicación, considerando que el control difuso es un control jurídico y la negativa del juez a aplicar la ley *no puede obedecer a motivaciones de conveniencia u oportunidad, sino solo a que la norma inferior contradice a la superior en el sentido de su imperatividad.*

Aunado a lo anterior, es menester apuntar que tampoco se ha justificado la relación directa y principal que la disposición legal aludida tendría con la resolución del caso concreto. Y es que, en todo caso, la labor de esta Sala al resolver la pretensión planteada en este amparo se circunscribiría a verificar una hipotética vulneración a derechos constitucionales y no aplicar tal normativa, pues dicha circunstancia corresponde a las autoridades ordinarias a las que el legislador les ha conferido tal facultad.

En función de las circunstancias evidenciadas, esta Sala concluye que el requerimiento de inaplicabilidad efectuado por el abogado González Garciaguirre no cumple con los requisitos señalados en el artículo 77-C de la LPC; por tanto, resulta inútil analizar el resto de presupuestos exigidos para tener por configurada la inaplicación y, por el contrario, es procedente declarar que no ha lugar la petición formulada.

III. Dilucidado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado González Garciaguirre demanda al Juez de Paz de San Francisco Menéndez por emitir las siguientes resoluciones: i) la de 18 de octubre de 2020 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión que interpuso para impugnar la condena efectuada al actor mediante la figura del procedimiento abreviado; y ii) la de 6 de noviembre de 2020 con la que rechazó el recurso de revocatoria presentado para controvertir la anterior decisión, todo ello, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica y audiencia –como concreción del debido proceso– del interesado.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales del pretensor, el citado profesional aduce que "... en [su] escrito cumpli[ó] con relacionar los motivos en los que basaba el recurso, y lo hi[zo] hasta identificándolo con el título 'IV.- Motivos en que se

funda el recurso', en el que hi[zo] un despliegue argumentativo, exponiendo el por qué la sentencia recurrida violenta las garantías constitucionales [...] es decir que al plantear el recurso efectivamente cumplió con los requisitos prescritos en la ley para su admisibilidad [...] respecto del recurso de revocatoria, también estim[a] que [...] expu[so] los fundamentos que ameritaban revocar la resolución..." [mayúsculas suprimidas].

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aún cuando el representante del peticionario afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la decisión del Juez de Paz de San Francisco Menéndez de declarar inadmisibile el recurso de revisión que interpuso para impugnar la condena efectuada al actor mediante la figura del procedimiento abreviado, así como con el fallo a través del cual rechazó el recurso de revocatoria que presentó para controvertir dicha resolución.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y las circunstancias particulares del caso, correspondía o no que la autoridad demandada admitiera los citados medios impugnativos y, a partir de ello, si debía revisarse la condena realizada al señor C a través de un procedimiento abreviado.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina si los referidos recursos cumplieron o no con los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador para entrar a conocer del fondo de los mismos, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debía controvertirse ante la autoridad judicial competente.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si efectivamente el Juez de Paz de San Francisco Menéndez debía o no admitir los recursos de revisión y revocatoria que fueron planteados, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por dicha autoridad judicial para arribar a sus decisiones, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta.

De tal forma, el abogado González Garciaguirre pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Juez de Paz de San Francisco Menéndez, respecto a si procedía o no admitir el recurso de revisión –y el posterior recurso de revocatoria– que interpuso para impugnar la condena efectuada al actor, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento también escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que las situaciones impugnadas pudieron ocasionar en la esfera jurídica del pretensor, pues los argumentos expuestos por el abogado González Garciaguirre para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales del señor C, no ponen de manifiesto la manera en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de las decisiones emitidas por aquella.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo tiene que poseer relevancia constitucional, en virtud que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria, son aspectos cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13, 77 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rafael Antonio González Garciaguirre como apoderado del señor RGC, por haber acreditado debidamente la persona con que actúa.

2. *Declárase sin lugar* la petición formulada por el abogado González Garciaguirre referida a que esta Sala inaplique el artículo 367-A inciso 2 del Código Penal, en virtud de no haberse cumplido los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

3. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra el Juez de Paz de San Francisco Menéndez, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y cuenta electrónica) señalados por el abogado González Garciaguirre para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

14-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor DAMA, mediante el cual evacua las prevenciones que le fueron formuladas y, además, agrega un nuevo lugar para ser notificado.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado documento, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que dicho escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el demandante dirige su reclamo contra el titular del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT) por el acuerdo ejecutivo número 527 de 28 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó su remoción por considerar que se desempeñaba en un puesto de confianza.

Al respecto, explica que ingresó a dicha institución el 15 de julio de 2009, siendo su último cargo el de especialista, bajo el régimen de contrato de servicios personales; no obstante, fue notificado del acuerdo que cuestiona sin que antes se le hubiese seguido un procedimiento previo donde se le brindara una oportunidad real de defensa.

En razón de ello, señala que presentó un aviso de demanda ante el juez segundo de lo contencioso administrativo; sin embargo este fue rechazado mediante resolución del 22 de agosto de 2019.

En otro orden, expresa que interpuso nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), quien por medio de la resolución de 13 de julio de 2020 declaró ha lugar la excepción de improponibilidad de la demanda por falta de competencia, en razón de considerar el cargo del peticionario como uno de confianza política; no obstante, expresamente ha señalado no dirigir su queja contra dicha autoridad.

Como resultado de lo narrado, estima que se han menoscabado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

III. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En el sobreseimiento del 18 de enero de 2012, emitido en el proceso de amparo 242-2010, se señaló que la legitimación procesal se refiere a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. Para el caso particular del proceso de amparo, las personas que conforman la relación fáctica o jurídica controvertida deben legitimarse activa y pasivamente, lo que implica que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

2. En ese orden, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de tales autoridades que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las autoridades que han producido válidamente, con su acción u omisión, dicho acto lesivo, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora dirija su demanda contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o los actos impugnados en sede constitucional.

Tal carga de la parte demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte.

Lo anterior tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por esta Sala respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

3. Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir a la parte actora, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión. Para ello, deberá vincular con exactitud las actuaciones contra las que reclama con las autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización.

En definitiva, la demanda de amparo que carezca de tales presupuestos procesales, puede ser rechazada liminarmente o en el transcurso del proceso, es decir, desde el momento de su presentación o en las diferentes etapas procesales, siempre que se advierta con certeza que no se ha demandado a todas las autoridades o funcionarios que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, y que se estima vulneran inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

IV. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La parte demandante ha responsabilizado al Ministro de Obras Públicas y de Transporte por el acuerdo ejecutivo número 527 de 28 de junio de 2020 a través del cual ordenó su remoción por considerar que el cargo que desempeñaba era uno de confianza.

Asimismo, ha manifestado que planteó la nulidad de su despido ante el TSC, quien mediante la resolución de 13 de julio de 2020 declaró ha lugar la excepción de improponibilidad de la demanda y se declaró incompetente para conocer el caso, al considerar que el cargo del señor MA era uno de confianza política; sin embargo, en su escrito de evacuación de prevenciones, el interesado expresamente ha afirmado no dirigir su reclamo contra dicha autoridad y contra la mencionada actuación.

Como resultado de narrado, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

2. En ese sentido, de los argumentos expuestos por la parte actora se advierte que ha impugnado su destitución, ordenada por el titular del MOPT, pero expresamente ha indicado que no pretende responsabilizar en

este proceso al TSC y, por ende, tampoco atribuir a la resolución emitida por dicha autoridad calidad de acto reclamado, siendo la mencionada providencia la última actuación que podría haber incidido en la situación ahora cuestionada, especialmente si se toma en cuenta que el motivo por el cual se rechazó su demanda de nulidad de despido se debió a que el TSC consideró que su cargo era de confianza, situación que precisamente el actor pretende controvertir en este amparo.

En tal sentido, tal como se advirtió en el considerando que antecede, para la correcta configuración de la pretensión, es indispensable que la parte peticionaria dirija su pretensión contra todas las autoridades que –posiblemente– conculcaron sus derechos, pues solo de esta manera se garantiza el derecho de defensa de estas.

Aunado a ello, obviar el reclamo contra una de las autoridades que pudieron haber transgredido los derechos constitucionales del interesado, podría resultar en un dispendio procesal innecesario por parte de esta Sala.

Y es que el señor MA se ha limitado a mencionar la existencia del procedimiento que utilizó para controvertir su despido en sede administrativa pero, posteriormente, en su escrito de evacuación, ha indicado de manera específica que no desea ubicar en el extremo pasivo de su pretensión a la autoridad que conoció del referido mecanismo, pese a que –tal como le fue señalado en las prevenciones que le fueron realizadas– la demanda debe dirigirse contra todas aquellas autoridades –y sus respectivas actuaciones– que hayan incidido de manera definitiva en los hechos que se cuestionan.

De lo anterior, se podría colegir que el pronunciamiento emitido por el TSC pudo haber provocado un agravio constitucional a la parte actora, por haber negado al pretensor el acceso a un procedimiento en el que se pudiera haber ventilado su pretensión, basando su pronunciamiento en el hecho que el cargo del demandante era de confianza, lo cual es exactamente lo que el interesado pretende desvirtuar en este proceso.

Es decir, se observa que los argumentos expuestos por el requirente para sostener la supuesta transgresión a sus derechos –la falta de procedimiento previo y que no desempeñaba un cargo de confianza– podrían también utilizarse para impugnar la resolución de 13 de julio de 2020 proveída por el TSC por tratarse –en esencia– de un rechazo liminar que podría haber obstaculizado de manera ilegítima el ejercicio de otros derechos constitucionales del peticionario.

Por tales motivos, en este caso no se ha conformado plenamente el elemento subjetivo pasivo de la pretensión de amparo, dado que el solicitante se ha abstenido de demandar a todas las autoridades que han concurrido con su voluntad, en distintos momentos y grados, en la conformación del objeto sometido a valoración jurisdiccional. Por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada de proceder al examen y decisión sobre el fondo de la pretensión planteada, pues una eventual sentencia estimatoria podría afectar a un sujeto que no figura como parte en el proceso, no obstante su estrecha vinculación con la situación que se busca controvertir.

3. En ese sentido, es necesario señalar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión generan la imposibilidad de juzgar desde el ámbito constitucional el caso en concreto, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada tanto al inicio como durante el transcurso del proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, como cuando no se configure la legítima contradicción por no haberse demandado a todas las autoridades que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, que se estima podrían haber vulnerado derechos fundamentales, es procedente rechazar la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda planteada por el señor DAMA contra actuaciones del Ministro de Obras Públicas y Transporte, en virtud de no haber configurado adecuadamente su pretensión en cuanto a la legitimación pasiva por omitir demandar a todas las autoridades que han realizado actos decisorios que posiblemente vulneran sus derechos constitucionales, no obstante su estrecha vinculación con la situación que impugna.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar establecido por la parte demandante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

275-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el señor LAL, en ese entonces alcalde del municipio de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El demandante manifiesta que fue elegido como alcalde de San Miguel Tepezontes, para el período comprendido del 1 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021.

Expresa que mediante acuerdo número 4 de 4 de mayo de 2018, el concejo municipal de dicha ciudad decidió por unanimidad despedir a quince empleados de la municipalidad, para lo cual se autorizó que fuera él quien comunicara los despidos.

Manifiesta que una de las personas que fue despedida promovió diligencias de nulidad de despido en su contra ante el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat.

El 24 de mayo de 2021 el referido juzgador emitió sentencia en la que se declaró nulo el despido y, consecuentemente, se ordenó reinstalar al trabajador en su cargo en la municipalidad de San Miguel Tepezontes y se condenó al demandante al pago de salarios dejados de percibir. La decisión fue notificada a su persona el 28 de mayo de 2021.

El peticionario señala que la demanda fue admitida en su contra y la sentencia fue pronunciada en su detrimento a título personal, pese a que el trabajador demandante había laborado para la alcaldía municipal; asimismo, indica que la citada decisión fue emitida cuando ya no fungía en el cargo de alcalde.

Aunado a ello, alega que en el proceso judicial no se le permitió presentar documentación para desestimar los hechos y valorar cómo realmente estos sucedieron, ni se le notificó la sentencia para poder hacer uso de los recursos que le franquea la ley.

En tal sentido, considera que la autoridad judicial mencionada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad y presunción de inocencia, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el actor cuestiona la sentencia de 24 de mayo de 2021 emitida por el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, en la que se declaró nulo el despido de un trabajador de la municipalidad y se condenó al demandante –aparentemente– en calidad de alcalde municipal al reinstalo en el cargo y al pago de los salarios caídos “por cuenta propia” del señor L.

A criterio del peticionario, el proceso se instruyó en su contra y fue condenado en su calidad personal cuando en realidad el trabajador laboraba para la municipalidad y la decisión de su despido fue tomada por el concejo municipal de dicha localidad.

En tal sentido, afirma que la referida decisión judicial ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad y presunción de inocencia, así como el principio de legalidad.

2. El peticionario alega que las diligencias de nulidad de despido se admitieron y tramitaron en su contra por lo que resultó condenado en su carácter personal, pese a que él únicamente comunicó la decisión del concejo municipal.

Aunado a ello, sostiene que en el desarrollo del proceso judicial no se le permitió plantear elementos probatorios que desestimaran los hechos expuestos por el trabajador demandante ni se le notificó la sentencia cuestionada, lo que le impidió ejercer su defensa y hacer uso de los recursos que le permite la ley.

A. Con relación al primer argumento, el demandante alega que únicamente fue el portavoz de una decisión tomada por el Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes y que lo hizo en su calidad de alcalde municipal, por lo que no debería habersele demandado y mucho menos condenado en su calidad personal.

Al respecto, el fallo de la sentencia en cuestión expresa “... b) ordénese al señor LAL, Alcalde Municipal de San Miguel Tepezontes, a reinstalar al trabajador...” y lo condenó “... conforme al art. 245 Cn., al pago de los sueldos dejados de percibir...”.

En ese sentido, el demandante infiere que, pese a que el juzgador indicó que el señor L tenía el cargo de alcalde municipal, la sentencia en cuestión fue emitida en su contra en calidad personal.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada –anexa a la demanda– se observa que al inicio del proceso se previno a la procuradora del trabajador demandante que precisara los motivos por los cuales demandaba al alcalde y no al concejo municipal y que, luego de evacuar la observación, la demanda se admitió contra el señor L, quien ostentaba el cargo de edil.

Ahora bien, para dirimir los alegatos planteados por el peticionario, esta Sala tendría que analizar dos aspectos: *i)* si el juez *ad quo* admitió de forma correcta la demanda o si esta debió entablarse contra el citado concejo municipal; *ii)* si al admitir la demanda y fallar contra el señor L –quien actuó como alcalde municipal en el proceso–, las obligaciones debieron recaer sobre el peticionario en su calidad personal o en representación de la municipalidad.

Al respecto, es preciso señalar que ambas situaciones escapan del ámbito de competencia de esta Sala, ya que se trata de alegaciones que requieren una revisión a partir de la normativa secundaria.

Y es que, el primero implica un análisis de procesabilidad de la demanda de nulidad de despido en la que se determine la legitimación pasiva del sujeto demandado –en este caso del señor L–. Este examen se realiza al inicio del proceso judicial ordinario por parte del juez de primera instancia y, en todo caso, su deficiencia debió ser alegada por el interesado durante el proceso, en el caso que considerara que no era el legítimo contradictor, con el fin de evitar una sentencia en su contra.

Con relación al segundo punto, se advierte que la sentencia no especificó el carácter en el que actuaba el peticionario, pues únicamente se citó su cargo –el cual al momento de la emisión de la sentencia ya no poseía– y no se indicó si la responsabilidad recaía en su persona o en representación de la municipalidad de San Miguel Tepezontes.

De este modo, se ordenó al señor L al reinstalo del trabajador –situación que solo podría realizar si tenía el cargo de alcalde municipal– y se le condenó con base en el art. 245 Cn. al pago de los sueldos dejados de percibir.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional sostiene que el art. 245 de la Cn., inserto en el título VIII relativo a la *responsabilidad de los funcionarios públicos*, establece que “[l]os funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”. Esta disposición constitucional regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales –sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011–.

Asimismo, se ha indicado que el derecho que establece el citado precepto constitucional puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa en un proceso de daños en contra del Estado con base en el art. 2 inciso 3° Cn.

En tal sentido, si la forma en que el señor L fue condenado al pago de los salarios caídos por parte del Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat provocó confusión al demandante, este debió solicitar una aclaración al respecto. No corresponde a esta Sala explicar el sentido de la decisión en cuestión pues tendría que ser el propio juzgador quien –previo la solicitud pertinente– debería haber clarificado aquellos aspectos que, a juicio de la persona afectada, se encontraban oscuros para así proceder a su cumplimiento.

Sumado a ello, si a criterio del señor L la decisión emitida por el citado juez adolecía de algún error, este tuvo que haber utilizado los mecanismos de impugnación o de rectificación que le permite la ley con el fin de corregirlo.

Y es que, el demandante pretende que esta Sala actúe como un tribunal de alzada al requerir que se verifique si existió un vicio en la legitimación pasiva en las diligencias de nulidad de despido o algún error en el fallo en cuanto a la condena que recayó sobre su persona, situaciones que están fuera de sus facultades por ser cuestiones de mera legalidad que no poseen trascendencia constitucional y que solo reflejan disconformidad con lo resuelto por la autoridad judicial, por lo que dicho argumento tendrá que ser rechazado mediante su improcedencia.

B. Respecto al segundo aspecto referente a la supuesta falta de oportunidad de plantear alegatos a su favor y presentar prueba de descargo, de la documentación anexa a la demanda se advierte que se confirió audiencia al señor L de conformidad con lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), pero –según la citada sentencia– el petionario no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 75 inciso 3º de la LCAM, ante la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el proceso judicial ordinario, el juzgador debe dictar sentencia con base en lo expuesto por el demandante y la documentación que este agregó.

En ese orden, se infiere que en las diligencias de nulidad de despido el entonces edil tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y los elementos probatorios que le fueran favorables, pero este no hizo uso del momento procesal oportuno. De tal manera que no se infiere la posible vulneración a sus derechos constitucionales por lo que el alegato será declarado improcedente.

C. Por otro lado, el demandante afirma que no se le notificó la sentencia, por lo que no pudo utilizar los recursos previstos en la ley. Sin embargo, en su demanda también expresa que la sentencia de 24 de mayo de 2021 le fue notificada de forma personal el 28 del mismo mes y año, situación que coincide con la fecha escrita a mano en la esquina superior izquierda de la primera página de la sentencia en cuestión –cuya copia se agregó al expediente de este amparo–.

Es decir, se observa que la sentencia en referencia sí fue notificada al señor L, al cuarto día de su emisión y fue este quien no utilizó el recurso que la normativa especial dispone –art. 79 LCAM–, pues ha manifestado en su demanda que la sentencia le fue notificada personalmente indicando la fecha de recepción de la comunicación.

Ahora bien, un proceso jurisdiccional –como lo es el de nulidad de despido– debe ser comprendido en todas sus fases e instancias. Para el caso, el art. 79 inc. 1° de la LCAM establece que las sentencias emitidas por los jueces de lo laboral en los procesos de nulidad de despido admitirán recurso de revisión del que conocerá la cámara competente. Luego, el inc. 4° del referido art. 79 de la LCAM dispone que “[l]a parte que se considere agraviada por la sentencia proveída por la cámara respectiva en el recurso de revisión, podrá ejercer sus derechos mediante la acción contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”.

En el ordenamiento jurídico el establecimiento de medios impugnativos se configura como una herramienta de control o revisión de la actividad jurisdiccional o administrativa. Para el caso en estudio, el recurso de revisión citado se constituye como un medio idóneo para el control jurisdiccional de las decisiones adoptadas en primera instancia y, por tanto, para la protección de los justiciables ante la vulneración de sus derechos fundamentales –improcedencia 12 de diciembre de 2018, amparo 269-2018–.

En consecuencia, el recurso de revisión en el proceso de nulidad del despido consagrado en el art. 79 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición, por lo que no es posible conocer de la pretensión planteada respecto del aludido argumento.

3. En conclusión, se advierte en el presente caso la existencia de defectos en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues –por una parte– el demandante ha sustentado la supuesta afectación a sus derechos en alegatos de mera legalidad que no poseen trascendencia constitucional y –por otra– ha omitido agotar un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor LAL contra el Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, en virtud de que –por una parte– sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala y –por otra– no se agotó el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de revisión que establece el artículo 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

416-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el señor JAMR, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que laboró para la Policía Nacional Civil (PNC) como agente, desempeñando sus funciones en el sistema de emergencias 911 de dicha institución en San Salvador.

Expone que, ante el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC, se tramitó el procedimiento disciplinario ***/PRO/2001 en su contra por la comisión de la falta de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego; en ese sentido, se adoptó la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo el 20 de julio de 2001, culminando dicho procedimiento con la resolución de 7 de septiembre de 2001 en la que sancionó con destitución al interesado.

Ante tal situación, alega que todo el procedimiento se instruyó sin que él tuviera conocimiento, realizándose diversas diligencias sin su comparecencia e impidiéndosele ejercer sus derechos a ser escuchado y defenderse de la imputación en su contra; por ello, estima que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral –en relación al derecho al trabajo–.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmacio-

nes de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. El actor reclama contra el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la PNC por las resoluciones emitidas en el procedimiento disciplinario ***/PRO/2001 el 20 de julio y el 7 de septiembre, ambas de 2001, mediante las cuales se decretó su suspensión del cargo sin goce de sueldo mientras se tramitaba el aludido procedimiento y se le sancionó con la destitución de su cargo como agente policial, respectivamente.

Para fundamentar su reclamo y, específicamente, para justificar la presunta afectación de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral –en relación al derecho al trabajo–, el interesado sostiene que no tuvo conocimiento de la existencia del citado procedimiento disciplinario y que, por ello, no se le dio la oportunidad de ser escuchado y defenderse de la falta que se le atribuía.

2. Así, partiendo de lo expuesto en la demanda, se observa que el pretensor ha aseverado que existe una vulneración a sus derechos fundamentales debido a que, aparentemente, no se le comunicó que se estaba tramitando un procedimiento previo a ordenar su destitución.

Al respecto, de la documentación anexa a la demanda, se advierte que –mediante actas de 29 de agosto de 2001, las cuales fueron debidamente firmadas por MR en el centro penal en el que se encontraba recluso– se le notificó la medida de suspensión previa de su cargo; asimismo, el inicio del procedimiento disciplinario tramitado en su contra por la comisión de la falta de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego y la citación para comparecer a la audiencia respectiva.

De igual manera, se observa que se le nombró una defensora de oficio para que lo representara –presumiblemente por encontrarse privado de libertad en ese momento–, quien intervino en la audiencia de 7 de septiembre de 2001, en la cual expuso sus argumentos, controvertió las pruebas incorporadas y solicitó el sobreseimiento del interesado.

Por tales circunstancias, se observa que el señor MR sí tuvo pleno conocimiento del procedimiento disciplinario tramitado en su contra y que se garantizaron sus oportunidades de defensa, por lo que se colige que lo que

intenta es que esta Sala realice una labor de verificación de la normativa infraconstitucional, así como la valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por la autoridad respectiva para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para esta, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que la estabilidad laboral implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que se desempeñe con eficiencia; *iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; *v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, *vi)* el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En ese sentido, se ha determinado que, pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a quienes que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando, por ejemplo, concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida y en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el titular del mismo.

Así, se colige que el demandante está en desacuerdo con su separación de la corporación policial por la aparente comisión de una falta grave y que con la queja planteada busca que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchado e intervenir por medio de la defensora de oficio que se le nombró–.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –*v. gr.* el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un trámite específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese orden, de los argumentos expuestos por el pretensor se infiere que busca que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infracons-

titucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos fundamentales.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la actuación que impugna sino su simple inconformidad por su destitución del cargo que ocupaba en la PNC; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la situación cuestionada, debido a que la pretensión radica en una cuestión de mera legalidad e inconformidad con la actuación reclamada.

Y es que, la queja formulada no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se observa que el peticionario ha establecido como medios para recibir notificaciones un telefax, un número de teléfono celular y dos direcciones de correo electrónico.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se observa que el número de teléfono señalado no es un medio técnico que posibilite la constancia sobre la realización de la diligencia; en ese sentido –para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota de este en aplicación de la disposición legal relacionada.

En lo correspondiente a una de las direcciones de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JAMR contra el Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana de la Policía Nacional Civil, en virtud de que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correos electrónicos– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

135-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por correo electrónico por medio del cual el señor JDCS evacúa las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el referido escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El actor responsabiliza a la Ministra de Economía por emitir el acuerdo n° *** de 24 de febrero de 2022, mediante el cual ordenó su remoción del cargo nominal de subdirector por considerar que desempeñaba un cargo de confianza.

Relata que ingresó a laborar para el Ministerio de Economía el 3 de octubre de 2011 como coordinador de origen y procedimientos aduaneros; posteriormente desempeñó diversos cargos en la institución, siendo el último de estos el de subdirector de negociaciones comerciales internacionales, bajo el régimen de la Ley de Salarios, el cual ejerció hasta el 24 de febrero de 2022, debido a la emisión del acuerdo impugnado.

En ese sentido, asevera que el cargo no era de confianza y que fue notificado del despido sin que previamente se le haya seguido algún procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse; además, que no recibió una indemnización por la finalización de su vínculo laboral. Así, inconforme con la decisión, hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil; sin embargo, el Tribunal de Servicio Civil (TSC) emitió la resolución de 28 de marzo de 2022 por medio de la cual rechazó su petición por falta de competencia objetiva en razón de la materia, al considerar que se encontraba excluido de la Carrera Administrativa.

Asimismo, informó que se encuentra en curso el proceso contencioso administrativo presentado el 29 de abril de 2022 ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, bajo la referencia 00118-22-ST-COPA-2CO, el cual fue admitido a través del proveído de 11 de agosto de 2022, por lo que aún no se ha emitido sentencia.

Como resultado de lo narrado, aduce que se han menoscabado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

III. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal supuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimientos en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya concluido en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe concluirse en su totalidad.

IV. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. La parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es la Ministra de Economía por emitir el acuerdo n.º *** de 24 de febrero de 2022, mediante el cual ordenó su remoción por considerar que desempeñaba un cargo de confianza, por lo que estima que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones se advierte que el demandante, presentó en el mes de abril de 2022 una demanda ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo –a la cual le fue asignada la referencia 00118-22-ST-COPA-2CO–, con el fin de que este conociera de su destitución y se definiera su situación jurídico laboral. Dicha demanda fue admitida en agosto de 2022; sin embargo, a la fecha, se encuentra en trámite y, consecuentemente, aún no se ha emitido una sentencia al respecto.

2. En tal contexto, se advierte que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en sede ordinaria se estarían examinando precisamente aspectos relativos a la supuesta remoción arbitraria del señor CS.

Y es que, como ha sido sostenido en la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 19 de mayo de 2017, amparo 767-2016– ante una supuesta vulneración de derechos fundamentales, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es

decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad. En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

En ese orden, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se observa que actualmente existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

En ese sentido, se denota que, previo a la presentación de este amparo no se ha agotado en su totalidad la vía ordinaria –contencioso administrativo– seleccionada; de tal suerte que, en el presente caso, no puede conocerse –por el momento– de la posible vulneración a los derechos constitucionales del pretensor con relación a la situación reclamada, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al resultado de un proceso judicial –aparentemente activo– en el cual se analiza justamente el mismo supuesto cuestionado en este amparo.

3. Por consiguiente, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que existe un proceso paralelo ante la jurisdicción contencioso administrativa en el cual se ventila la misma situación que ahora se busca controvertir y que aún no ha sido resuelto de forma definitiva por parte de la autoridad judicial competente.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el interesado pueda formular nuevamente su queja en caso de que, agotada la vía seleccionada –y los recursos idóneos correspondientes–, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución no es óbice para que en esta sede eventualmente se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JDCS contra la Ministra de Economía por el presunto despido injustificado del peticionario, en virtud de haberse incoado una vía distinta de la constitucional con el fin de reparar la supuesta lesión de sus derechos constitucionales, misma que aparentemente aún se encuentra en trámite.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

407-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por la señora MFLVDO, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La demandante expresa que para proteger un inmueble de su propiedad construyó con fondos propios un muro perimetral, con el fin de evitar que algunas personas usurparan su terreno. Sin embargo, el Concejo Municipal de Dolores, departamento de Cabañas, ordenó la demolición de dicho muro puesto que –a juicio de dicha entidad– se afectaban los derechos de los colindantes y de las personas con discapacidad, ya que obstruía el paso de los transeúntes al no haber dejado espacio suficiente para la acera.

No obstante, la pretensora afirma que el muro que construyó sigue la misma línea de los demás inmuebles y respeta el límite de su terreno, por lo que –a su juicio– es la municipalidad la que debe generar la acera dentro del terreno de la calle.

La pretensora sostiene que, en el procedimiento administrativo que se instruyó en su contra, el Concejo Municipal emitió el acuerdo plasmado en el acta n.º 17 de 27 de abril de 2017, en el que se ordenó la demolición del muro perimetral que había construido sin que se le permitiera defenderse y plantear oposición a la sanción. Considera que “la decisión de proceder [a la demolición del muro] ya estaba tomada por la municipalidad, y buscaron la forma de obstaculizar el hecho que [...] pudiese participar en alguna audiencia y [poderse defender]”.

Aunado a lo anterior, afirma que el Concejo Municipal no tiene la competencia para ordenar la demolición de muros pues el art. 14 Cn. “expresa que las sanciones que puede imponer la municipalidad son: multas o en su caso arresto hasta por cinco días”, por lo que está inhabilitada para imponer otro tipo de sanciones, habiendo sobrepasado sus facultades.

En tal sentido, alega que la autoridad municipal ha vulnerado sus derechos de propiedad, audiencia, igualdad y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple

inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer sobre las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los planteamientos de la peticionaria se resumen en los siguientes alegatos: *i)* la supuesta obstrucción a su defensa en el procedimiento administrativo; *ii)* el supuesto trato diferenciado respecto a sus colindantes, y *iii)* la falta de competencia del Concejo Municipal para ordenar la demolición de una obra.

En tal sentido, la demandante afirma que el acuerdo emitido por el Concejo Municipal de Dolores, en el que ordenó la demolición del muro perimetral, vulnera sus derechos de derechos de propiedad, audiencia, igualdad y seguridad jurídica.

2. En cuanto la presunta falta de competencia del Concejo Municipal para ordenar la demolición del muro, es preciso acotar que la administración local está habilitada para emitir normas con el propósito de incidir en la esfera jurídica de los gobernados cuando ello sea necesario. Y es que, de lo contrario, tendría que depender de otros órganos estatales, con la consiguiente disminución de sus posibilidades de autogestión.

La inobservancia de los preceptos emitidos por el gobierno local da lugar a la aplicación de sanciones a los infractores. En ese orden, el art. 14 Cn. reconoce el ejercicio de la potestad sancionatoria a las municipalidades cuando prescribe que “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Ahora bien, a criterio de la actora, estas sanciones únicamente pueden ser el arresto hasta por cinco días o la multa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el citado precepto constitucional se complementa con los arts. 126 al 134 del Código Municipal (CM), que determinan el catálogo de sanciones y la forma en que se desarrollará el procedimiento de imposición de estas –sentencia de 20 de septiembre de 2017, inconstitucionalidad 148-2014–. Así, el art. 126 del CM menciona otro tipo de sanciones que no están descritos en el art. 14 Cn., como es la clausura y los servicios a la comunidad.

De similar manera el art. 134 CM establece que, si el obligado se negare a cumplir un mandato consignado en una ordenanza, reglamento o acuerdo municipal, el Concejo podrá, sin perjuicio de la sanción correspondiente, ejecutar o realizar la obligación del omiso, cargando a la cuenta de este los gastos.

En ese orden, se advierte que el alegato planteado por la pretensora referente a la falta de competencia de la municipalidad para ordenar la demolición de un muro no refleja una posible conculcación a sus derechos, pues, como se infiere de la jurisprudencia constitucional, el art. 14 Cn. no establece una lista taxativa de sanciones; estas se complementan con la ley secundaria.

Aunado a ello, en el acuerdo cuestionado se señala que el 1 de noviembre de 2016 se efectuó una inspección cuando se había iniciado la construcción del muro y se le requirió a la actora detener la obra, pues no contaba con el permiso municipal correspondiente. Sin embargo, la actora continuó construyéndolo.

En tal sentido, se advierte que la orden de demolición fue consecuencia de haberse efectuado una obra sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad edilicia, lo que estaría entre las facultades sancionatorias de la administración local, por lo que el argumento planteado por la peticionaria debe ser rechazado mediante su declaratoria de improcedencia, por no evidenciarse un posible agravio de trascendencia constitucional.

3. Con relación a la supuesta vulneración a su derecho de audiencia, la pretensora afirma que se le vedó la posibilidad de plantear argumentos en su defensa. Sin embargo, de la documentación anexa a la demanda, específicamente del acta n.º 17, que contiene el acuerdo de 27 de abril de 2017, se observa que el Concejo Municipal efectuó en el año 2016 al menos dos inspecciones en el inmueble, para verificar la construcción del muro. Asimismo, citó a la demandante en dos ocasiones para poder lograr un acuerdo con las personas colindantes, pero aquella no acudió al primer citatorio y en el segundo no se logró un acuerdo conciliatorio.

Posteriormente, la autoridad municipal optó por requerir apoyo a la Procuraduría General de la República de Sensuntepeque, con el fin de mediar en la situación entre la señora LVDO y los colindantes que aparentemente resultaban afectados con la construcción del muro, pero la demandante se rehusó a recibir el citatorio.

En tal sentido, la municipalidad inició el 10 de marzo de 2017 el procedimiento sancionatorio en virtud de que –a criterio de la referida autoridad– la peticionaria no contaba con el permiso municipal correspondiente para la construcción del muro. La demandante presentó escrito el 20 de marzo de 2017, en el que se limitó a alegar que el Concejo Municipal debía desistir del procedimiento y que la absolvieran de toda responsabilidad, peticiones que fueron denegadas en ese momento.

Finalmente, el Concejo Municipal resolvió sancionar a la señora LVDO con la demolición del muro, por no contar con el permiso municipal correspondiente.

De los hechos plasmados en la citada acta municipal se observa que la demandante tuvo varias oportunidades para plantear sus argumentos en sede municipal previo al procedimiento administrativo y en la oficina de

mediación de la Procuraduría General de la República. Asimismo, se evidencia que en el referido procedimiento sancionatorio la peticionaria presentó sus alegaciones por escrito, las cuales fueron rechazadas por la autoridad edilicia.

En ese orden, de lo expuesto en la demanda y en la documentación anexa se observa que la municipalidad actuó dentro de sus competencias y realizó un procedimiento administrativo en el que la demandante participó.

Al respecto, según la jurisprudencia de esta Sala –amparo 408-2010 citado–, la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por las autoridades administrativas.

En tal sentido, no se advierte la supuesta vulneración al derecho aludido, ya que existieron varias posibilidades para que planteara argumentos que desvanecieran las imputaciones que se le efectuaron. En ese orden, se infiere que los alegatos de la parte actora únicamente muestran su inconformidad con lo resuelto por el Concejo Municipal, por ser contrario a sus intereses, por lo que su alegato no posee trascendencia constitucional, debiendo ser descartado por esta Sala.

4. Respecto al supuesto trato diferenciado, la señora LVDO sostiene que su muro se construyó sobre la misma línea perimetral que los de sus vecinos. Es decir que guardaba la misma distancia que los muros de sus vecinos, por lo que se le había concedido un trato distinto a su persona, pues a ellos no se les ordenó removerlos.

Con relación a tales afirmaciones es preciso acotar que la determinación de la distancia que debe respetarse para la construcción de muros con relación a las aceras no es competencia de esta Sala, por lo que esta no podría interferir para definir si la demandante respetó dicha distancia como sus vecinos.

Aunado a lo anterior, en caso de que los vecinos de la peticionaria no hubieran guardado la distancia regulada para respetar las aceras y, aun así, la municipalidad no les hubiera ordenado la demolición de estos, el alegato del trato discriminatorio no sería válido. En efecto, esta Sala ha señalado que no se admite el término de comparación cuando el supuesto que se propone como término de comparación –*tertium comparationis*– es una práctica ilegal –sentencia de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidad 16-2012–.

En tal sentido, en el supuesto de que los colindantes de la demandante se hubieran excedido del límite que establece la normativa secundaria urbanística y que la municipalidad no hubiera actuado al respecto, como le corresponde en su deber de vigilancia, tal situación no podría ser invocada como un término de comparación, pues no se puede pedir equiparación en una actuación que no es conforme a la ley.

5. En conclusión, los alegatos planteados por la solicitante no evidencian una posible conculcación a sus derechos constitucionales; más bien, se basan en aspectos de mera legalidad y disconformidad, por lo que no concierne a esta Sala dirimirlos. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional al sustentarse en aspectos de mera legalidad, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la señora MFLVDO, en contra del Concejo Municipal de Dolores, departamento de Cabañas, por haber emitido el acuerdo municipal n.º 17, contenido en el acta de 27 de abril de 2017, en virtud de que los argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad que solo denotan la inconformidad de la actora con la decisión de la autoridad.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del telefax señalado por la parte actora para recibir actos de comunicación y de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

463-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

Agrégase el escrito presentado por la abogada María del Carmen García Merlos en calidad de apoderada judicial especial de la sociedad Trans American Airlines, Sociedad Anónima, Sucursal El Salvador (Trans Am, S.A., Sucursal El Salvador), al que adjunta dos hojas, con frente y vuelto, que forman parte de su demanda (las páginas 7 a 10).

Analizada la demanda y escrito firmados por la abogada García Merlos, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad demandante manifiesta que la Dirección General e Impuestos Internos (DGII), luego de finalizar un procedimiento de fiscalización e investigación, emitió resolución el 29 de febrero de 2016, en el que determinó un exceso respecto al saldo a favor declarado, así como un monto en concepto de impuesto sobre la renta y una multa.

Al estar inconforme, la sociedad actora presentó recurso ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA), el cual ratificó la decisión de la DGII el 27 de febrero de 2019.

Habiendo agotado la vía administrativa, el 3 de junio de 2019 –el día 59 del plazo para ejercer la pretensión contencioso administrativa– presentó su demanda ante el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla (JCA).

El 13 de junio de 2019, el referido juez previno a la sociedad actora que subsanara algunas omisiones o errores formales dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho auto, habiendo contestado la sociedad actora el último día del plazo concedido. Sin embargo, mediante auto de 17 de octubre de 2019 se declaró inadmisibile la demanda, pues el JCA consideró que no se habían aclarado las observaciones efectuadas.

En virtud de ello, el 13 de febrero de 2020 la sociedad peticionaria presentó recurso de apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo (CCA o Cámara), contra la resolución que declaró inadmisibile su demanda. Sin embargo, el 25 de febrero de 2020, dicha autoridad judicial declaró improcedente el recurso planteado, ya que consideró que la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda no consiste en un acto impugnabile vía recurso de apelación, al no ser un acto que pone fin a la vía contencioso administrativa, pues existe la posibilidad de volver a plantear la demanda, por encontrarse dentro del plazo de los 60 días previsto en el art. 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

No obstante, la apoderada manifiesta que, en el caso de su mandante, el plazo de los 60 días hábiles previsto en el mencionado artículo ya había vencido aún antes de interponer el recurso de apelación, situación que no fue verificada por la CCA.

Y es que, de acuerdo con la apoderada, la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) ha establecido que no siempre la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda será un auto definitivo porque ello dependerá de si ha transcurrido o no el plazo de los 60 días hábiles previsto en el art. 25 letra a) de la LJCA para volver a interponer la demanda, tal como lo señala el art. 35 inc. 6° LJC.

Al respecto expresa que la SCA ha establecido en su jurisprudencia ciertas reglas a seguir para contabilizar el plazo restante para presentar la demanda cuando han existido prevenciones y se ha declarado inadmisibile la demanda. Sin embargo, alega que la CCA no se molestó en revisarlas y se limitó a afirmar que la resolución apelada no consistía en una decisión definitiva sin pasar a examinar si había transcurrido o no el plazo de los sesenta días hábiles, cerrando la posibilidad de su mandante de obtener la protección jurisdiccional requerida.

En tal sentido, afirma que a su representada se le han vulnerado los derechos a recurrir, protección jurisdiccional y propiedad, en virtud de la resolución que emitió la Cámara.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha sostenido –autos de 27 de enero de 2009 y 24 de abril de 2019, amparos 795-2006 y 206-2018 respectivamente– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La apoderada de Trans Am, S.A., Sucursal El Salvador, impugna la resolución de 25 de febrero de 2020 emitida por la CCA en la que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto de inadmisibilidad emitido el 17 de octubre de 2019 por el JCA.

A criterio de la referida profesional, la decisión de la CCA vulneró los derechos al acceso a la jurisdicción, a recurrir y propiedad de su mandante

Y es que la abogada de la sociedad actora ha sostenido que la decisión que apeló su patrocinada consistía en un auto definitivo, pues, aun cuando la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda implicaba la posibilidad

de volver a plantear la misma pretensión, en el caso particular de su representada era imposible ya que había transcurrido el plazo de los 60 días hábiles que establece el art. 25 letra a) de la LJCA, por lo que tal decisión vedó el acceso a la vía contencioso administrativa.

En tal sentido, en su demanda cita jurisprudencia de la SCA en la que dicho tribunal ha establecido ciertas reglas para computar el plazo restante cuando se esté frente a casos similares a los que plantea –en los que el plazo de los 60 días hábiles hayan transcurrido durante el trámite del examen liminar de la demanda–. Sin embargo, expresa que, pese a que la CCA hizo referencia a dicha jurisprudencia en su resolución, no procedió a analizar el caso de su mandante y la supuesta imposibilidad de volver a presentar su demanda.

En ese orden, pretende que se deje sin efecto dicha decisión y se ordene a la Cámara que admita el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por su mandante.

2. De acuerdo al art. 35 inc 6° de la LJCA, si la demanda fuere declarada inadmisibile, podrá incoarse nuevamente la pretensión en caso de que no haya vencido el plazo correspondiente, es decir, los 60 días hábiles previstos en el art 25 de la LJCA.

Ahora bien, la SCA considera que el art. 35 inc. 6° LJCA no debe aplicarse de manera aislada, pues resulta previsible que existirán dilaciones imputables al juzgador que hagan transcurrir el referido plazo y, por ende, vuelvan imposible volver a presentar la demanda que fue rechazada por falta de formalidades.

De esta manera la SCA, potenciando el derecho a la protección jurisdiccional, expresa que “el administrado no debe resultar perjudicado en el ejercicio de sus acciones legítimas, por las dilaciones producidas exclusivamente por el juzgador” (auto de 22 de enero de 2020, ref. 2-20-RA-SCA).

Al respecto, la SCA añade en la citada resolución que las demoras judiciales no pueden contabilizarse como parte del plazo estipulado en el art. 25 de la LJCA “por constituirse ese tiempo como un legítimo impedimento para el demandante [,] quien no puede accionar ante el sistema judicial, en virtud que [...] la dilación del juzgador [...] en definitiva es inevitable para la actora; y por ello, no imputable a ésta”.

En ese orden, la SCA establece ciertas reglas que sirven para contabilizar el “plazo efectivo restante” para la interposición de una nueva pretensión luego de una declaratoria de inadmisibilidad. Es decir, tomando en cuenta que las dilaciones judiciales no deben causar un perjuicio al actor por no serle atribuibles, la SCA ha dispuesto la forma en que deben contabilizarse los días hábiles con los que cuenta el actor para volver a plantear su pretensión.

En tal sentido, la SCA sostiene que “el plazo restante [...] se calculará a partir de los días hábiles trascurridos entre [...] el día siguiente al de la

notificación del acto que agota la vía administrativa y la presentación de la demanda en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo [...] más [los días hábiles transcurridos entre] el día siguiente al de la notificación de la resolución donde se ordenaron las prevenciones y la recepción del escrito con en el que [se pretenden] evacuar las mismas”.

Es decir, a fin de determinar el plazo efectivo para poder volver a plantear la pretensión contencioso administrativa, el impetrante debe restar a los 60 días hábiles la cantidad que resulta de sumar los días que demoró para la presentación de su demanda por primera vez y los días que tardó en evacuar las prevenciones. Los plazos que el juzgador –en las diferentes instancias– haya demorado en emitir sus respectivas resoluciones no deben ser contabilizados, pues no son imputables al actor.

3. Se tiene que la abogada García Merlos presentó en el juzgado su demanda contencioso administrativo 1 día antes del vencimiento de los 60 días hábiles. Por lo tanto, según la jurisprudencia de la SCA, sí tenía la posibilidad de volver a plantear su demanda. En efecto, el plazo establecido en el art. 25 letra a) de la LJCA no se había agotado, ya que el tiempo que demoró el JCA en prevenir y declarar la inadmisibilidad y el tiempo que demoró la CCA en declarar la improcedencia del recurso no debían contabilizarse para determinar el tiempo que faltaba para completar los 60 días hábiles –1 día–.

En atención a lo expuesto, se advierte que la improcedencia del recurso planteado por la sociedad actora emitida por la CCA se efectuó dentro del ámbito competencial de dicha autoridad y en cumplimiento a los criterios jurisprudenciales establecidos por la SCA.

De este modo, no se evidencia que la decisión emitida por la CCA haya inhibido a la sociedad actora de volver a plantear su demanda. Más bien, esta relacionó la jurisprudencia contencioso administrativa que indicaba la forma de contabilizar el plazo efectivo para hacerlo.

4. En virtud de ello, tal como se señaló en el apartado anterior, para la correcta configuración de la pretensión de amparo, es necesario que el actor señale las afectaciones difusas o concretas a su esfera jurídica constitucional derivadas del acto u omisión que reclama.

En el caso planteado por la abogada García Merlos no se evidencia la vulneración a los derechos aludidos, ya que la resolución cuestionada no le impidió –de forma arbitraria– la posibilidad de acceder a la jurisdicción contencioso administrativo; más bien se advierte que existió confusión por parte de la sociedad actora al interpretar la jurisprudencia emitida por la SCA.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada María del Carmen García Merlos en calidad de apoderada de la sociedad Trans American Airlines, Sociedad Anónima, Sucursal El Salvador, en contra de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que no se observa un agravio constitucional sino que sus argumentos demuestran una mera inconformidad con lo resuelto.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los correos electrónicos señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

469-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por los abogados Francisco Edgar Ulises Villatoro Flores y Raúl Arcides Portillo Vargas en calidad apoderados generales judiciales de la señora MEFDC, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes las siguientes consideraciones:

I. Los representantes de la peticionaria manifiestan, en síntesis, que demandan a la Jueza de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, por la sentencia pronunciada el 20 de diciembre de 2017 en el proceso civil declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio marcado con la referencia PC-16-17-R.1, ya que tal decisión fue desfavorable para los intereses de su mandante.

Al respecto, alegan que su patrocinada fue demandada por el señor, ante la citada jueza en el aludido juicio. Dicho señor afirmó en la demanda del proceso de primera instancia que se encontraba en posesión de manera ininterrumpida del inmueble objeto de litigio desde el mes de junio de 1955 y el 8 de marzo de 2017 la jueza admitió la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio y procedió al emplazamiento de la interesada, quien contestó en sentido negativo a la misma.

Ahora bien, las partes en el referido juicio civil propusieron diferentes medios de pruebas. Posteriormente la autoridad judicial consideró que ciertos documentos y un testimonio, ofrecidos como prueba por la ahora actora, eran inadmisibles.

Además, existían títulos de propiedad del apuntado inmueble, a favor de su representada, sobre los cuales la jueza omitió pronunciarse al momento de emitir la sentencia del proceso civil. Por las circunstancias descritas, aseguran que el fallo carece de legitimidad, ya que la autoridad judicial rechazó los señalados medios probatorios “sin arreglo a la ley” y sus decisiones carecieron de fundamentación. Los profesionales opinan que la

jueza debió razonar “con apegó a la sana critica.” Además, enfatizan que la señora FDC no recurrió en el correspondiente plazo legal de la sentencia que cuestionan.

Por lo expuesto, aducen como vulnerados los principios de seguridad jurídica y legalidad, los arts. 11 y 86 de la Cn. y los derechos constitucionales de su poderdante.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha sostenido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los representantes de la interesada reclaman contra la sentencia emitida por la Jueza de lo Civil de Santa Rosa de Lima el 20 de diciembre de 2017 en el citado proceso civil declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue desfavorable para los intereses de su mandante.

Al respecto, cuestionan que la jueza rechazó ciertos medios de prueba propuestos por la peticionaria y omitió pronunciarse sobre otros, por ello consideran que el fallo pronunciado por aquella es ilegítimo, así como que las decisiones tomadas por la autoridad judicial carecieron de fundamentación, pues la jueza debió razonar “con apego a la sana crítica.”

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien los abogados Francisco Edgar Ulises Villatoro Flores y Raúl Arcides Portillo Vargas aseveran que existió una transgresión a los derechos fundamentales de la señora MEFDC, conocer de sus alegatos, en los términos que han expuesto, implicaría examinar la manera en que la jueza demandada tramitó el juicio civil común declarativo en cuestión, en especial la forma en que resolvió la admisión de la prueba propuesta por aquella y el sentido en que emitió la aludida sentencia.

De este modo, dilucidar los planteamientos de los apoderados de la actora conllevaría analizar la pertinencia y la utilidad de la prueba que presentó la señora FDC en relación con la pretensión planteada en el proceso civil declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y que fue rechazada por la cuestionada autoridad judicial. También supondría analizar si dicha jueza valoró los medios probatorios según las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta lo previsto en la legislación de la materia y las circunstancias particulares del caso concreto.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. en el amparo 408-2010 citado– en cuanto a que la Sala de lo Constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si, de conformidad con las disposiciones legales de la materia, eran procedentes los alegatos de la señora FDC referidos a la pertinencia y utilidad de ciertos documentos y de un testimonio que había propuesto y a la forma en que correspondía valorar las pruebas vertidas en el aludido juicio civil implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar, de acuerdo con lo previsto en la normativa secundaria, la manera en que la mencionada jueza aplicó la legislación sustantiva y procesal al tramitar el citado proceso civil declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y las decisiones que tomó respecto a la prueba propuesta en dicho juicio.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los apoderados de la pretensora se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar la actuación impugnada desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares

del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, en lo concerniente al argumento de los abogados de la señora FDC de que la Jueza de lo Civil de Santa Rosa de Lima omitió efectuar una debida motivación de la providencia donde se admitió la prueba propuesta en el citado proceso civil declarativo común de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como de la sentencia pronunciada en este, de la lectura de la documentación anexa se evidencia la inconformidad de aquellos con el sentido en que la autoridad judicial demandada resolvió y con las exposiciones mediante las cuales esta sustentó sus decisiones.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la resolución que impugnan sus apoderados; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria respecto de si procedía o no admitir ciertos medios probatorios propuestos y si el análisis que se hizo de los mismos era el correcto, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

3. Por otra parte, en el amparo 18-2004 citado, se estableció que la exigencia del agotamiento de recursos, entre otros aspectos, atiende a las potestades legales y a la regulación normativa de los respectivos procedimientos, así como a la razonabilidad de los medios impugnativos reglados en la legislación secundaria.

Aunado a lo anterior y según lo estipulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de apelación era el medio idóneo y eficaz para subsanar las aparentes irregularidades señaladas por los apoderados de la pretensora en relación con la prueba presentada por aquella, en concordancia con los arts. 508 y 510 incisos 2º y 4º del citado cuerpo normativo, y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, resultaba necesario el agotamiento de la apelación previo a la incoación del presente proceso de amparo, pues era el medio impugnativo que, para el caso en cuestión, hubiera permitido que las instancias judiciales repararan la presunta lesión a los derechos fundamentales que alega su mandante.

Los citados profesionales en su demanda expresan que no se recurrió de la sentencia que cuestionan dentro del término de ley sin dar explicaciones de la razón que llevó a su poderdante a tomar esa decisión, pese a ser la apelación el medio impugnativo idóneo para controvertir lo acontecido en primera instancia.

En consecuencia, tomando en cuenta que en este amparo se ha alegado una circunstancia que podía ser invocada por medio del recurso de apelación, de acuerdo con los arts. 508 y 510 incisos 2° y 4° del Código Procesal Civil y Mercantil, se colige que la señora FDC no agotó tal medio impugnativo previo a la interposición del amparo.

4. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por los apoderados de la señora MEFDC, más que justificar un quebrantamiento de los derechos fundamentales de aquella, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad con relación al acto impugnado. Además, la interesada no agotó en tiempo y forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la situación alegada.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional, *debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Francisco Edgar Ulises Villatoro Flores y Raúl Arcides Portillo Vargas en calidad apoderados generales judiciales de la señora MEFDC, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los citados profesionales en contra de la Jueza de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo correspondiente.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y telefax señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

373-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Analizados la demanda de amparo y los escritos suscritos por el abogado Carlos Edgardo Salgado Herrarte en calidad de apoderado general judicial del señor OEM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que su poderdante es un “comerciante natural”, por cuenta propia, que comercializa bienes de consumo masivo “al detalle”, por lo que su actividad comercial tiene como factor común el “intercambio al menudeo” con sus clientes y la adquisición de bienes y servicios a inventario de corto plazo, con alto nivel de fluctuación de productos y alta rotación de efectivo.

Expone que fue sometido a fiscalización por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto al período fiscal comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013. Sin embargo, el procedimiento concluyó con el acto de 21 de abril de 2017, mediante el que se determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta (ISR) y se le impuso una multa por la infracción tributaria de evasión no intencional. Ante los resultados adversos a sus intereses, presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), el cual emitió la resolución de 13 de enero de 2020, ref. INC. R*****TM, en la que ajustó el ISR y la multa por evasión no intencional impuesta por la DGII.

En ese orden, expresa que las resoluciones emitidas por la DGII y el TAIIA aplicaron lo previsto en el art. 29-A n° 23 romano i) de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR), adicionado mediante el Decreto Legislativo n° 236 de 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 285, de 21 de diciembre de 2009; disposición que considera inconstitucional, por lo que plantea un amparo contra ley autoaplicativa.

La disposición que objeta prescribe lo siguiente:

[LISR]

Costos y Gastos No Deducibles

Art. 29-A. No se admitirán como erogaciones deducibles a la renta obtenida:

[...]

23) las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos mensuales que:

i) no se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.

Cuestiona el límite de deducibilidad de hasta veinticinco salarios mínimos, puesto que, “por la naturaleza de los inventarios y [la] estructura de su actividad económica, al menudeo [sic], dicha cantidad no permite la deducción efectiva de gastos que son realizados para la generación de la renta, lo cual contradice el principio de capacidad económica en su vertiente subjetiva”. Afirma que su motivo principal de impugnación es que “la base” de veinticinco salarios mínimos, fijada por la Asamblea Legislativa, “no tiene una base técnica o justificación que permita establecer con criterios objetivos la determinación de ese valor para efectos de deducibilidad de los costos en la adquisición de bienes o utilización de servicios”.

Por otro lado argumenta que se transgrede el principio de igualdad en materia tributaria, en vista de que existen otras normativas que prevén un límite mayor para la deducibilidad de costos y gastos. Por ejemplo, el art. 65-A letra I) romano i) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Presentación de Servicios (LIVA) dispone que no serán deducibles las adquisiciones de bienes o servicios cuyos montos sean iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos que no se realicen de forma bancarizada. A su juicio, el legislador no ha utilizado un criterio objetivo que justifique la diferenciación entre la LISR y la LIVA.

Por lo expuesto, demanda a la Asamblea Legislativa por vulneración del derecho a la propiedad de su mandante, como consecuencia de la inobservancia de los principios de capacidad económica e igualdad en materia tributaria.

II. Determinados los argumentos expresados por el procurador de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En esos términos, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuesto lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador del actor cuestiona el art. 29-A n° 23 romano i) de la LISR, en primer lugar, porque dicha disposición establece un límite de vein-

veinticinco salarios mínimos a la deducción de costos o gastos cuando las transacciones no se hayan realizado de manera bancarizada, lo cual considera que no está justificado y contradice la capacidad económica del interesado; y, en segundo lugar, porque existe una diferenciación arbitraria respecto de la deducibilidad de costos regulada en el art. 65-A letra l) romano i) de la LIVA, que fija un límite de cincuenta y ocho salarios mínimos.

2. El art. 29-A n.º 23 romano i) de la LISR determina que no se permitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida las adquisiciones de bienes cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos mensuales y que no se hayan realizado por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.

En ese sentido, no es que las adquisiciones de bienes o servicios deducibles de la renta obtenida tengan como límite la cantidad de veinticinco salarios mínimos. Más bien, este es el monto a partir del cual es exigible que las adquisiciones de bienes y servicios se realicen de forma bancarizada para poder ser deducidas, como costos o gastos, de la renta obtenida. En ese sentido, la aplicación de ese límite no es automática por virtud de la mera entrada en vigencia de la ley, como afirma el actor, ya que para su concurrencia requiere de actos del propio contribuyente: que haya adquirido los bienes o servicios que se pretende deducir y que son superiores a veinticinco salarios mínimos por medio de modalidades no bancarias.

Por otro lado, como se ha apuntado, aunque el demandante manifiesta expresamente que dirige su pretensión contra la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 29-A n.º 23 romano i) de la LISR, cuando afirma que la limitación prevista en esta disposición “no toma en cuenta la capacidad y la actividad económica de [su] representado” parecería que lo que, en realidad, quiere someter a control son las actuaciones de los entes aplicadores –DGII y TAIIA–, puesto que la Asamblea Legislativa cuando crea una norma tributaria lo hace a partir del principio de normalidad, es decir, sin atender a situaciones particulares. En todo caso, la consideración de la capacidad económica de los contribuyentes permea toda la regulación del impuesto sobre la renta. No es posible afirmar que el legislador ha considerado o no la capacidad económica atendiendo a una disposición aislada.

El Derecho Tributario, evidentemente, siempre afecta el derecho de propiedad. Sin embargo, para que este derecho no sea limitado de manera desproporcionada el mismo constituyente fija límites formales, como el principio de reserva de ley, y límites materiales, como el respeto al principio de capacidad económica. Ahora bien, la disposición que pretende someter a control el demandante contiene una simple regulación del derecho, no una limitación, ya que únicamente se establece la forma en que se deben realizar determinadas operaciones para que estas puedan ser deducidas de la renta.

Por otro lado, el TAIIA, en su resolución de 13 de enero de 2020, concluyó que el contribuyente no había incurrido en el supuesto de no deducibilidad establecido en el art. 29-A n.º 23 romano i) de la LISR, ya que sí había

utilizado el sistema financiero para el pago de operaciones iguales o superiores a veinticinco salarios mínimos. Así, dicha autoridad ajustó el tributo y la multa que había determinado la DGII. Es de suponer que, por esta razón, el actor no dirigió su pretensión contra el ente aplicador. No obstante, ello pone en cuestión su afirmación de que la exigencia de realizar transacciones bancarias no es acorde con su actividad económica.

Por todo lo anterior, *los alegatos del demandante no permiten apreciar ningún agravio de trascendencia constitucional, como consecuencia de la emisión del art. 29-A n° 23 romano i de la LISR por parte de la Asamblea Legislativa. Más bien, se trataría de un desacuerdo con el monto del impuesto sobre la renta que finalmente, luego de las deducciones correspondientes y de una significativa reducción, le fue determinado en la resolución del TALLA de 13 de enero de 2020.*

3. Por otra parte, se alega la inobservancia del principio de igualdad tributaria, debido a que, según argumentos del procurador del actor, el art. 29-A n° 23 de la LISR limita la deducibilidad de costos y gastos de la renta a veinticinco salarios mínimos cuando la transacción no se realiza de forma bancarizada; en cambio el art. 65-A letra l) romano i) de la LIVA determina un límite mayor, el cual es de cincuenta y ocho salarios mínimos, por lo que, pese a que ambas disposiciones son comparables, existe un tratamiento diferenciado y, por consiguiente, arbitrario.

Partiendo de ello, se observa que la parte demandante no argumenta por qué se transgrede el principio de igualdad; únicamente alude a que una disposición determina como "límite" veinticinco salarios mínimos, mientras que la otra lo fija en cincuenta y ocho salarios mínimos.

Respecto al principio invocado, esta Sala ha explicado en la sentencia de 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011 que, en el plano fiscal, la igualdad exige que los criterios con base en los cuales se haya establecido el tributo sean objetivos y en la medida de la capacidad económica de los contribuyentes, a efecto de no generar un tratamiento desequilibrado entre sujetos. El juicio de igualdad, conforme con lo establecido en la sentencia de 7 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 57-2011, consiste básicamente en determinar si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a las situaciones jurídicas comparadas.

En ese contexto, tomando en cuenta que el abogado del demandante omitió profundizar en las razones por las que arguye una vulneración del principio de igualdad tributaria, es menester señalar que las disposiciones que a su consideración inobservan el mencionado principio parten de hechos imponderables distintos. La LISR prevé en su art. 1 que el hecho imponible del ISR es la obtención de rentas por los sujetos pasivos en el ejercicio o período de imposición de que se trate, mientras que el art. 4 de la LIVA establece que el hecho generador del impuesto lo constituye la transferencia de dominio a título oneroso de bienes muebles corporales.

De ahí, se advierte que *las disposiciones comparadas parten de situaciones diferentes, siendo esta una de las razones de la diferenciación, por lo que no es atendible el término de comparación planteado. En virtud de ello, la pretensión del apoderado del peticionario deberá ser rechazada por no evidenciar la trascendencia constitucional del presunto agravio.*

4. Así, se concluye que los planteamientos efectuados por el abogado de la parte actora no sustentan una posible afectación a derechos fundamentales y principios constitucionales; más bien, denota aspectos que no reflejan un agravio de trascendencia constitucional.

De ello, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existen defectos de la pretensión que vuelven ineludible la declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo por concurrir motivos que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Carlos Edgardo Salgado Herrarte en calidad de apoderado del señor OEM, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que interviene en este proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda planteada por el referido profesional contra la Asamblea Legislativa, ya que sus argumentos no evidencian la trascendencia constitucional del reclamado.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y la cuenta electrónica única señalados por el abogado del pretensor para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

290-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Rixy Vanessa Cáceres Hasbún como defensora pública y en representación de la señora JVRL, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La aludida profesional manifiesta que la señora RL trabajó para la municipalidad de Soyapango desde el 1 de mayo de 2021 en el cargo de colaboradora jurídica, en el que ejercía labores de revisión de pólizas, elaboración de contratos, seguimiento de procesos de licitación, entre otros.

Indica que el 3 de junio de 2022 la interesada fue citada al despacho municipal, donde la Jefa de Talento Humano de la citada comuna le solicitó que renunciara de manera voluntaria y que, además, firmara un finiquito –petición que fue reiterada el 6 de junio de 2022–, ante lo cual la actora se negó, por lo que le manifestó de forma verbal que a partir de ese momento estaba despedida.

Afirma que presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador conforme a lo regulado en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), autoridad que –según consta en la documentación adjunta a la demanda– efectuó ciertas prevenciones mediante auto de 23 de junio de 2022, las cuales no fueron evacuadas, por lo que la misma fue declarada inadmisibles el 5 de julio de 2022, razón por la cual interpuso recurso de revocatoria, pero fue rechazado el 11 de julio de 2022.

Expresa que planteó recurso de revisión ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, pero fue declarado improcedente bajo el argumento de que tal medio impugnativo únicamente procede contra la sentencia definitiva.

Por tal motivo, considera que se le han vulnerado a su patrocinada los derechos a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia y defensa –estos dos como concreciones del debido proceso–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que

estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

3. De igual forma, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Cáceres Hasbún demanda al Concejo Municipal de Soyapango por supuestamente ordenar el despido de hecho de la señora RL sin un procedimiento previo. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador por declarar inadmisibile la demanda de nulidad de despido que interpuso para controvertir la destitución de la actora. De igual forma, reclama contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por declarar improcedente el recurso de revisión que planteó para impugnar la citada decisión de primera instancia. Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia y defensa –estos dos como concreciones del debido proceso– de la interesada, dado que no tuvo la oportunidad de defenderse en un proceso previo a su despido.

Al respecto, expone que "... se agotó la vía judicial [pero] el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador [...] [declaró] inadmisibile la demanda...", en razón de no haberse evacuado debidamente ciertas prevenciones que fueron efectuadas.

Por otro lado, en la documentación anexa a la demanda consta la decisión de 8 de agosto de 2022 emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador en la que determinó que "... la resolución que la licenciada Cáceres Hasbún recurre en revisión no es impugnabile por esa vía...", motivo por el cual declaró improcedente tal recurso.

2. A. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la LCAM, en contra de la destitución aparentemente injusta de la peticionaria procedía la nulidad de despido, es decir, en la normativa secundaria aplicable existía un mecanismo que la interesada debía utilizar a fin de que se restableciera los derechos fundamentales que se afirma le fueron conculcados.

Con relación a ello, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 82-2012 y 84-2012– ha sostenido que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Por ello, se ha concluido que la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM constituye un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC y, por ende, debe verificarse su agotamiento en debida forma.

B. Al respecto, la abogada Cáceres Hasbún presentó demanda de nulidad de despido ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador para que dicha autoridad revisara el caso y resolviera lo conveniente; sin embargo, tal y como se advierte de la documentación adjunta a la demanda, el aludido juzgador efectuó ciertas prevenciones en virtud de que la pretensión carecía de claridad en determinados aspectos, para lo cual concedió a la parte interesada el término de tres días hábiles, pero no fueron subsanadas por la referida profesional, situación que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad de aquella.

En virtud de ello, la representante de la señora RL planteó recurso de revisión ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador; no obstante, la autoridad de segunda instancia declaró improcedente dicho medio impugnativo, en razón de que esa decisión no admite tal recurso.

En ese orden de ideas, es dable colegir que la abogada Cáceres Hasbún no agotó en debida forma el medio impugnativo idóneo establecido en la legislación secundaria para controvertir el despido que impugna en este amparo, debido a que el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador efectuó ciertas prevenciones a la pretensión planteada en sede ordinaria, las cuales que no fueron evacuadas oportunamente, aspecto que irremediabilmente derivó en su declaratoria de inadmisibilidad.

Y es que, tal y como se indicó en los amparos 49-2010 y 51-2010, la exigencia de agotamiento de los medios impugnativos idóneos como requisito de procedencia del amparo constituye una carga para la parte actora de emplear en tiempo y forma los mismos, lo que implica ineludiblemente *cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de aquellos*, debido a que la inobservancia de dichas circunstancias motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

Por ende, al no verificarse tal situación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en el artículo 12 inciso 3º de la LPC.

3. Aunado a lo anterior, es importante apuntar que de lo expuesto en la demanda se observa que la abogada Cáceres Hasbún únicamente estaría en desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pues para evidenciar la trascendencia constitucional de su reclamo afirma que "... [el] dato del cual [le] realizaron [la] prevención se encontraba en la relación de los hechos de la demanda [de nulidad de despido] interpuesta, siendo dicha prevención un medio para dilatar el proceso [...] por lo que la demanda estaba clara en todos sus aspectos y cumplía con los requisitos establecidos en [la ley]...", de lo que se colige que lo que busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar dicha situación, es decir, que verifique si la demanda de nulidad de despido que se interpuso en sede ordinaria cumplía o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el legislador, así como también si la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador debía conocer de la revisión interpuesta, pese a que según la LCAM dicho medio impugnativo procede únicamente contra la sentencia definitiva emitida en primera instancia, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual escapa del catálogo de competencias que le ha sido conferido por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido –por ejemplo, el auto pronunciado en el citado amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues ello implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De tal forma, la abogada Cáceres Hasbún pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades judiciales demandadas, respecto a si, por una parte, procedía o no tener por subsanadas las

prevenciones que le fueron efectuadas y, a partir de ello, darle trámite a la demanda de nulidad de despido que planteó y, por otra parte, si correspondía o no admitir el medio impugnativo que presentó para impugnar el rechazo de aquella, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento también escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. De esta forma, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar los actos cuestionados –por una parte– por la falta de agotamiento en debida forma del mecanismo específico franqueado en la legislación secundaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, concretamente la nulidad de despido que establece el artículo 75 de la LCAM y –por otra– porque el asunto formulado por la parte pretensora respecto de las autoridades judiciales demandadas se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto. En consecuencia de lo expuesto, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Rixy Vanessa Cáceres Hasbún en calidad de defensora pública y en representación de la señora JVRL, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la aludida profesional contra el Concejo Municipal de Soyapango, Juez Cuarto de lo Laboral y Cámara Segunda de lo Laboral, estos últimos ambos de San Salvador, por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y –por otra– debido a que la pretensión planteada contra las autoridades judiciales se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Cáceres Hasbún para recibir los actos de comunicación.

4. *Notifíquese*.

A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

121-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes los escritos remitidos por correo electrónico por medio de los cuales el señor NJGD evacúa las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y los mencionados escritos, junto con sus anexos, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que los referidos escritos han sido presentados mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El actor manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, ambos del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) por el despido injusto de la plaza de jefe de servicios generales, el cual fue efectuado el 13 de diciembre de 2019 sin haber tramitado un procedimiento previo en el que se le garantizaran sus derechos.

Al respecto, indica que ingresó a laborar para dicha institución el 1 de marzo de 2011; posteriormente, el 1 de octubre de 2015 fue promovido como jefe de servicios generales de FOSALUD, bajo el régimen de contrato. Sin embargo, el Consejo Directivo de la institución emitió el acta número

*** de 11 de diciembre de 2019, en la que se decidió dar por terminado su contrato de trabajo, por el supuesto incumplimiento de obligaciones y por la pérdida de confianza.

Asevera que el 13 de diciembre de 2019 se le comunicó dicha decisión y fue coaccionado –bajo presión del jefe de seguridad– a firmar un finiquito en el que “... la institución queda[ba] liberada de toda responsabilidad de la relación laboral...” y que se le cancelarían todas las prestaciones de ley; asimismo, expresa que el 19 de diciembre de 2019 se le hizo la entrega de un cheque con un monto que correspondía a su salario, prestaciones labores y a la indemnización por la terminación de su contrato de trabajo.

En ese sentido, argumenta que el cargo que desempeñaba en la institución no era de confianza, pues la funciones que ejercía como jefe de servicios generales eran de carácter permanentes y técnicas, por lo que debió haber mediado un procedimiento disciplinario previo a su destitución en el que se comprobara la pérdida de confianza.

Por ello, considera que se han vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, de audiencia y defensa.

III. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –verbigracia improcedencias de 15 de noviembre de 2006 y 8 de marzo de 2007, amparos 671-2006 y 157-2006, respectivamente– que un motivo de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.

En cuanto a esta causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada. De allí que, ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

2. Asimismo, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El peticionario ha responsabilizado al Consejo Directivo y al Director Ejecutivo, ambos de FOSALUD por su despido aparentemente injusto, realizado el 13 de diciembre de 2019.

Al respecto, aduce que previo a su destitución no se tramitó un procedimiento en el que pudiera defender sus derechos y se comprobara la pérdida de confianza; asimismo, que fue “coaccionado” a firmar un finiquito en el que liberaba de responsabilidad a la institución por la terminación de su contrato de trabajo y aceptaba el pago que se le realizó el 19 de diciembre de 2019 de las prestaciones laborales correspondientes –salario, aguinaldo, vacaciones, pasivo laboral e indemnización–.

Por lo relatado, estima que se han vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, de audiencia y defensa.

2. Con relación a los alegatos planteados por el interesado y específicamente lo señalado en cuanto a que la firma del mencionado finiquito fue llevada a cabo mediante coacción, se advierte que se limita a indicar que suscribió tal documento “bajo presión” por la presencia del jefe de seguridad en la Oficina Jurídica de FOSALUD; no obstante, no ha identificado de manera precisa los hechos concretos en los que pretende sustentar la supuesta coacción de la que habría sido objeto y, por el contrario, los alegatos utilizados son vagos e imprecisos, no siendo consistentes para acreditar, en el presente caso, la mencionada situación.

De esta manera, se deduce que, en esencia, el actor procura que en sede constitucional se revise si existió o no algún vicio del consentimiento o coacción que derivó en la aceptación de determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización, tomando en cuenta para tal efecto las circunstancias fácticas narradas en la demanda y la normativa infraconstitucional correspondiente, los cuales constituyen aspectos cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, pues implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido otorgadas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Por consiguiente, dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad que no corresponde al ámbito material de conocimiento de esta Sala, al estar circunscrita a la protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. Así las cosas, se observa que, pese a manifestar encontrarse en desacuerdo con el referido finiquito, el señor GD no expone circunstancias concretas que desvirtúen de alguna manera que habría consentido no solo la finalización de su vínculo laboral con FOSALUD, sino también la compensación que le fue entregada como consecuencia de tal decisión. De este modo, al haber decidido firmar un documento en el que –según consta de la documentación anexa– habría aceptado su terminación laboral y ser legalmente compensado a su entera satisfacción, declarando, además, que la institución no le adeudaba ningún tipo de prestación laboral derivada de la relación de trabajo, es posible colegir que el demandante ha consentido los efectos de la situación contra la que reclama.

En ese sentido, se estima que se ha pretendido que en sede constitucional se revise si el solicitante fue presionado o coaccionado a aceptar determinada cantidad de dinero en concepto de indemnización por la terminación de su contrato de trabajo, pese a que en su momento aquel suscribió un acto mediante el cual habría expresado su completa anuencia –entre otros– con la compensación recibida.

4. Por los motivos expuestos, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales indicadas, toda vez que del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas narradas en la demanda se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo procurado por la parte demandante.

Lo anterior, ya que su pretensión denota que reclama contra una situación que en su momento asintió, manifestando expresamente su conformidad al haber aceptado todas las condiciones del acuerdo en el que se decidió la terminación de su contrato de trabajo, así como la compensación que se le entregó y, además, al haber liberado de responsabilidad derivada del cese de dicha relación laboral a FOSALUD. Aunado a ello, el ámbito constitucional carece de competencia para dilucidar si existió algún vicio en la voluntad del demandante al momento de suscribir el documento correspondiente. De ahí, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda formulada por el señor NJGD contra el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo, ambos del Fondo Solidario para la Salud, debido a que, por un lado, existe una manifiesta conformidad con la situación que se busca controvertir y, por otro, fundamenta su reclamo en aspectos cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

293-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Carlos Fuentes Colucho en calidad de apoderado judicial de la sociedad Distribuidora Salvadoreña Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable (DISALUN, S.A. de C.V. o Disalun), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora cuestiona las resoluciones emitidas el 15 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2018 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA), respectivamente.

En la primera resolución se determinó a cargo de su representada el impuesto sobre la renta del ejercicio impositivo del año 2013 y se le impuso una multa por infracciones cometidas a la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR) y al Código Tributario (CT), decisión que fue confirmada por el TAIIA al resolver el recurso de apelación planteado.

El referido profesional afirma que la notificación del auto de designación de auditores efectuada por la DGII no cumplió con las formalidades previstas en el art. 165 CT, pues la persona que recibió la documentación no era empleada de su mandante, como fue consignado por el notificador.

A juicio del apoderado de Disalun, las decisiones pronunciadas por las mencionadas autoridades administrativas vulneraron los derechos al debido proceso, defensa, seguridad jurídica, carga de la prueba, igualdad, propiedad, presunción de inocencia, así como los principios de legalidad y proporcionalidad.

Al respecto, alega que no existe proporcionalidad en las sanciones que se le impusieron a su mandante, pues la administración tributaria no valoró las circunstancias del caso ordenando el pago de una multa que equivale al 244 por ciento del capital social de su patrocinada en el año 2013.

Además, afirma que, al objetar compras o costos de venta y no permitir la deducibilidad de estos valores, se le hace a su representada una doble tributación, ya que las compras objetadas sí fueron ingresadas en el inventario correspondiente y fueron declaradas de manera correcta.

En tal sentido, arguye que en el procedimiento fiscalizador se comprobaron las compras, que los productos comprados eran necesarios para la actividad de la sociedad y que los hechos generadores habían sido pagados, lo que indica que el informe de auditoría únicamente refleja observaciones de forma y no de fondo; es decir, su mandante fue sancionada por cuestiones formales, pese a que “el objeto de la investigación es establecer la verdad material y real del caso investigado”.

En virtud de ello, el abogado Fuentes Colocho asevera que la multa impuesta a su patrocinada fue arbitraria, injusta y discrecional porque no se presentó una declaración incorrecta ni se incumplió llevar control de inventarios de conformidad al CT.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en los autos de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

8. En síntesis el apoderado de la sociedad demandante reclama contra las resoluciones de 15 de noviembre de 2016 y de 20 de noviembre de 2018, pronunciadas por la DGII y el TALLA, respectivamente, en las que se determinó a su patrocinada el impuesto sobre la renta correspondiente al año 2013 y se le sancionó con multa por infracción a la norma tributaria.

A juicio del aludido profesional las resoluciones emitidas en sede administrativa vulneran los derechos al debido proceso, defensa, seguridad jurídica, carga de la prueba, igualdad, propiedad y presunción de inocencia de su patrocinada, así como los principios de legalidad y proporcionalidad.

9. Al verificar los argumentos planteados por el abogado de la sociedad peticionaria se advierte que, pese a que invoca diversos derechos posiblemente afectados, insiste en señalar el supuesto yerro por parte de la administración tributaria al haber objetado ciertos costos y no reconocer su deducibilidad por la falta de cumplimiento de algunos requisitos formales exigidos por la norma tributaria.

A juicio del apoderado de Disalun, en la fiscalización realizada a su mandante se confirmó que los hechos generadores habían sido pagados; no obstante, se multó a su mandante por observaciones de forma plasmadas en el informe de auditoría, por lo que la administración obvió que el objetivo de la investigación es establecer la verdad material y real del caso.

Además, el referido profesional afirma que a su patrocinada no se le notificó en debida forma el auto de designación de auditores con el que se inició el procedimiento de fiscalización, el cual concluyó con el informe de auditoría que sirvió de fundamento para la determinación del impuesto e imposición de la multa.

10. A. Con relación a la supuesta “ilegalidad” en la notificación del auto de designación –por no haber cumplido con lo establecido en el art. 165 inc. 8º CT–, se advierte de la documentación anexa a la demanda –especialmente de la resolución emitida por la DGII– que Disalun intervino activamente en el procedimiento de fiscalización, pues se observa que respondió las consultas formuladas por los auditores, presentó la información requerida y argumentó lo que estimó pertinente.

De ello se infiere que, pese a que alega que no se efectuó la notificación de la designación de auditores de conformidad a lo estipulado en la ley secundaria, sí logró enterarse de dicha actuación, pues tuvo la oportunidad de participar en el procedimiento de fiscalización.

B. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la notificación permite que el interesado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses, por lo que, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial –o administrativa–, incide negativamente en los derechos de defensa y audiencia de aquel –sentencia de 28 de junio de 2017, habeas corpus 62-2017–.

Ahora bien, esta Sala también ha señalado que los actos de comunicación se rigen por el principio finalista. Dicho principio plantea que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces o autoridades ordinarias –auto de 21 de junio de 2017, amparo 178-2016–.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que las comunicaciones realizadas por los notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara –sentencia de 11 de septiembre de 2019, amparo 166-2019–.

C. En ese orden, de los hechos planteados en la demanda, así como de la documentación que la acompaña, se observa que la sociedad actora tuvo conocimiento de la fiscalización que efectuaría la DGII, ya que intervino en dicho procedimiento, por lo que se infiere que el acto de comunicación cuestionado cumplió con su finalidad.

En tal sentido, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria –el supuesto incumplimiento de formalidades en la notificación–, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo respecto a tal argumento que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

11. Con relación a los costos de ventas y gastos de operación objetados por la administración tributaria y el consecuente no reconocimiento de su deducibilidad, se advierte que existen posturas contrapuestas entre lo alegado por el abogado de la sociedad peticionaria y lo sostenido por las autoridades demandadas en sus respectivas resoluciones.

A juicio del aludido profesional, los gastos y costos fueron comprobados durante la auditoría, por lo que su mandante fue sancionada únicamente por “observaciones de forma”, lo que, a su juicio, resulta desproporcional y arbitrario.

La DGII expuso que Disalun presentó su declaración de renta de manera incorrecta al deducirse indebidamente ciertos costos de venta y gastos de operación, lo que encajó en una evasión no intencional de conformidad a la norma tributaria.

Asimismo, determinó que la sociedad actora no llevaba registros de control de inventarios de conformidad con lo establecido en los arts. 142 y 142-A CT, por lo que fue sancionada de acuerdo al art. 243 letra b) del citado código.

En sentido similar, el TAIIA sostuvo que de la revisión del expediente administrativo se lograba constatar que la DGII había objetado los costos por compras por no estar respaldados con documentos idóneos.

En ese orden, se advierte que, para dirimir los argumentos expuestos por el referido profesional, esta Sala tendría que revisar la documentación presentada en sede administrativa, así como los argumentos planteados durante el procedimiento fiscalizador y el razonamiento sostenido por las autoridades demandadas en sus decisiones; aspectos que son ajenos a su ámbito competencial.

Es decir, pese a que el abogado de la sociedad demandante alega la supuesta vulneración de derechos constitucionales, sus argumentos se limitan a señalar su inconformidad con la interpretación y aplicación de la normativa por parte de las autoridades cuestionadas.

De tal manera que sus planteamientos reflejan aspectos de mera legalidad orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

5. Así, de los alegatos expuestos en la demanda por el abogado Fuentes Colacho se observa que estos se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación de los derechos constitucionales invocados, más bien, denotan aspectos de mera legalidad que no son competencia de esta Sala dirimir, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado, ya que existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Juan Carlos Fuentes Colacho en calidad de apoderado judicial de la sociedad Distribuidora Salvadoreña Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el mencionado profesional en el carácter indicado, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por la supuesta vulneración a los derechos al debido proceso, defensa, seguridad jurídica, carga de la prueba, igualdad, propiedad, presunción de inocencia, así como los principios de legalidad y proporcionalidad, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino aspectos de mera legalidad que no son competencia de esta Sala.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico proporcionado por el demandante para recibir actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

447-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora AARL, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, la demandante manifiesta que laboró para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), habiendo sido su último cargo el de Jefe de la Unidad de Atención al Ciudadano; no obstante, afirma que durante el 2015 y años anteriores fue víctima de acoso y de ciertas irregularidades —entre ellos faltas de respeto, amenazas y maltrato verbal— por parte del Gerente de Evaluación y Cumplimiento, la Jefa de Recursos Humanos y la Directora General de Saneamiento Ambiental de dicha entidad. Además, expresa que se le efectuaron una serie de descuentos ilegales en su salario.

Como consecuencia de lo relatado y debido al “pésimo estado nervioso” que padeció como consecuencia de dichas situaciones, explica que presentó su renuncia el 30 de enero de 2015. Sin embargo, señala que desde marzo de 2020 se encuentra sin empleo y, aunque ha presentado su curriculum vitae nuevamente ante el citado ministerio, no la han vuelto a contratar.

En ese sentido, alega la afectación al “derecho de las mujeres al trabajo sin discriminación por acoso laboral” y solicita que el titular de la mencionada cartera de Estado reconsidere su contratación.

II. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de la situación alegada en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que la demandante ha individualizado a ciertos funcionarios del MARN por la comisión de actos aparentemente arbitrarios y discriminatorios en contra de su persona durante el año 2015 y anteriores. Además, reclama contra el hecho de que en la actualidad el titular de la aludida entidad no la ha vuelto a contratar como empleada de la referida cartera de Estado pese a que, después de haber renunciado a su puesto de trabajo en esa institución, nuevamente ha presentado su curriculum vitae para tal fin.

Sobre ello, afirma que los hechos acontecidos con anterioridad a su renuncia no deben ser un obstáculo para permitir nuevamente su ingreso al citado ministerio, por lo que ha solicitado que se “reconsidere” su contratación.

Como resultado de la situación relatada, alega como menoscabado el “derecho de las mujeres al trabajo sin discriminación por acoso laboral”.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe una conculcación de sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian

la inconformidad que posee con el hecho que no ha logrado ser contratada nuevamente en el MARN, situación que, según la interesada, se debe a los sucesos que acontecieron durante el 2015 y años anteriores.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda de amparo, se pretende que en sede constitucional se revise si es procedente o no contratar nuevamente a la interesada como parte del personal del MARN o si, en todo caso, el titular del mencionado ministerio al reconsiderar su contratación debería obviar los hechos ocurridos cuando la actora trabajaba para esa entidad, lo cual supondría revisar si se reúnen los requisitos previstos en la normativa de la materia para el ingreso de personal y el análisis que dicho funcionario pudiera haber llevado a cabo al respecto.

Por otro lado, en cuanto a las irregularidades o arbitrariedades mencionadas por la pretensora durante el tiempo que laboró para el MARN, se advierte que estas pudieran, en todo caso, ser atendidas o dirimidas por las autoridades correspondientes –por ejemplo, ante un juez especializado para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres o la Fiscalía General de la República–.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia para verificar supuestos como los planteados, razón por la cual conocer la queja formulada implicaría examinar circunstancias que no son facultad de esta Sala, dado que la pretensión no ha sido sustentada en aspectos de naturaleza constitucional; por el contrario, la queja formulada evidencia una inconformidad de la demandante con la situación que busca revertir –el hecho de no ser recontratada en una determinada institución– toda vez que esta ha resultado contraria a sus intereses personales.

3. Consecuentemente, el asunto formulado en la demanda no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos constitucionales reconocidos a favor de las personas.

En razón de ello, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, la parte actora ha establecido un lugar, un correo electrónico y dos números telefónicos para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, es necesario acotar que los teléfonos no permiten dejar constancia de la realización de las comunicaciones, de modo que no son un mecanismo admisible para recibir ese tipo de actos.

En cuanto al correo electrónico proporcionado, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación

Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-19.

Aunado a lo anterior, se advierte que la dirección física señalada por la interesada corresponde al municipio de Soyapango; sin embargo, de conformidad con el art. 170 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –normativa de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–, se debe indicar “... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...”. Por tal razón, únicamente se tomará nota del medio técnico señalado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora AARL, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situaciones que atribuye a las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección de correo electrónico indicada por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

49-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día tres de octubre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Lester Edgardo Orantes González como apoderado de la sociedad Moto Partes, Sociedad Anónima de Capital Variable, dirigiendo su reclamo contra el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, por haber emitido sentencia de 29 de agosto de 2018, en la que se habría condenado a la mencionada sociedad al pago de una cantidad de dinero a favor del trabajador GEHV, en concepto de indemnización por despido injusto, vacación, aguinaldo proporcional y salarios caídos.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 8 de julio de 2022, notificado el 14 de julio de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Orantes González para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. En otro orden, se observa de la documentación agregada al expediente que mediante el oficio número 0171 de 7 de febrero de 2020, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador solicitó que se le informara sobre el estado actual de este amparo.

Al respecto, se advierte que este ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala; sin embargo, en virtud de que por medio de esta resolución finalizaría anormalmente el presente proceso, es menester instruir que se rinda un nuevo informe sobre su estado actual.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Lester Edgardo Orantes González en carácter de apoderado de la sociedad Moto Partes, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo y lo resuelto en este auto.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

106-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día doce de octubre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada Loidy Loana Guardado Ayala en calidad de apoderada judicial de la sociedad Metrópoli Vía Pública, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de San Salvador, por la emisión del artículo 11, título II, numeral 2.3.1.3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador y sus “subsecuentes reformas”.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 1 de julio de 2022, notificado el 18 de julio de 2022 en el medio técnico designado para tales efectos– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la licenciada Guardado Ayala para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la abogada Loidy Loana Guardado Ayala en calidad de apoderada judicial de la sociedad Metrópoli Vía Pública, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

138-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día doce de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Edwin Oswaldo García Morales, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable (Box Marketing, S.A. de C.V. o BMG, S.A. de C.V.) –actuando en sustitución del licenciado Edgar José Salmerón Campillo–, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, así como la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La queja que dio lugar al presente proceso se dirigió contra el Concejo Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel (CMSM), impugnando la emisión del art. 6.14.7 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel.

Dicha disposición prescribe lo siguiente:

“6.14.7.- 7.-MUPI, con o sin iluminación por cada cara de hasta 2 m2, instalados en aceras y/o arriates

i) Por instalación.....\$20.0000

ii) Por licencia anual.....\$67.0000”

Al respecto, dado que la sociedad actora se dedica a la colocación de publicidad en espacios públicos o privados en el territorio nacional, se alegó una afectación a su derecho a la propiedad, en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria, de beneficio y de razonabilidad tributaria.

Así, se argumentó que dichos tributos no constituían verdaderas tasas, sino impuestos carentes de contraprestación municipal.

En tal orden, con respecto al primero de los rubros –es decir, el referente a la “instalación”–, se planteó que el CMSM “... no emite un permiso, no participa en la instalación [y] no realiza ninguna acción administrativa o legal...”

[mayúsculas suprimidas] y, en todo caso, que no resultaba congruente que el pago fuese anual, ya que la actividad referente a la colocación de la estructura publicitaria se efectúa una sola vez.

Por otra parte, en lo concerniente a la “tasa por licencia anual”, se sostuvo que la autoridad municipal realiza cobros “... sin emitir [un] documento que respalde la respectiva contraprestación...”.

Aunado a ello, se expuso que no era razonable que el monto del tributo se determine tomando como base el número de caras que posee cada “MUPI”, ya que –de acuerdo con la exposición de la parte demandante– el diseño de una estructura publicitaria no tendría correlación con el beneficio obtenido por el contribuyente –esto es, el permiso por la utilización del espacio público–.

2. Ahora bien, al existir diversos aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 12 de agosto de 2022 esta Sala previno que se debía puntualizar lo siguiente: i) la disposición normativa concreta contra la que se dirigía el reclamo; debiendo especificarse su contenido, el decreto municipal por medio del cual fue aprobada, el diario oficial en el que fue publicada y los motivos en los que se fundamentaba la supuesta inconstitucionalidad de esta; ii) las razones por las cuales existía un agravio de trascendencia constitucional como consecuencia de una infracción a los principios de reserva de ley en materia tributaria y de beneficio; y iii) los motivos por los cuales se configuraba un agravio de trascendencia constitucional relacionado con la supuesta contravención al principio de razonabilidad tributaria.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. El licenciado García Morales manifiesta que la disposición normativa contra la que dirige su reclamo es “... el Art. 6.14.7 del Decreto N° 18 emitido por la autoridad demandada en acuerdo número 15, de fecha 14 de septiembre de 2012...”.

Ahora bien, a pesar que se requirió de manera específica que se señalara el diario oficial en el que dicha disposición fue publicada –esto, de conformidad con el art. 32 del Código Municipal–, el referido profesional omitió por completo atender este punto, pese a que en el auto de prevención se indicó que existiría –aparentemente– un error en la identificación del citado decreto.

De tal forma, este aspecto de la prevención –es decir, la identificación precisa del acto reclamado– no ha sido subsanado de manera adecuada, por lo que tal deficiencia –observada dentro del análisis liminar de la demanda– subsiste a la fecha.

B. Adicionalmente, el citado abogado realiza una argumentación imprecisa al momento de sustentar los motivos por los que, en su opinión, existiría un agravio de trascendencia constitucional relacionado con la supuesta contravención a los principios de beneficio y de razonabilidad

tributaria –y, para el caso del principio de reserva de ley en materia tributaria, ni siquiera indica las razones por las que considera que este se habría vulnerado–.

Al respecto, se limita a manifestar –reiterando escuetamente lo expuesto por el licenciado Salmerón Campillo– que “... la municipalidad no incurre en contraprestación alguna, ni en gastos de mantenimiento u otro similar...” y que, de acuerdo con su valoración, no se tomaron en cuenta “... criterios técnicos ni de mercado para el establecimiento del monto de la tasa...”.

Sobre ello, tal como se señaló en el auto de 12 de agosto de 2022, dicha posición no refleja un fundamento tributario constitucional, sino que se trata de un alegato frágil, basado en la apreciación subjetiva de los apoderados de la parte actora.

Lo anterior, tomando en cuenta que BMG, S.A. de C.V., así como cualquier otro agente económico que se dedique al rubro de la colocación de publicidad o al alquiler de espacios publicitarios, obtiene un beneficio constante en el tiempo desde el momento en el que se efectúa la instalación inicial –consistente precisamente en la prerrogativa concedida por la municipalidad para que un espacio público o de administración municipal sea utilizado con un propósito publicitario y comercial–.

Además, como también se puntualizó en el precitado auto, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado –por ejemplo, en la improcedencia de 11 de abril de 2018, amparo 293-2017– que las características de las estructuras publicitarias –lo que incluye si estas tienen una o dos caras diseñadas para la potencial colocación de promociones comerciales o publicidad– efectivamente resultan valederas como elementos a considerar para el establecimiento del valor de una tasa, ya que tales particularidades son determinantes para inferir el grado de utilidad que le otorgan al sujeto pasivo. De tal forma, entre más vistosas o amplias sean las estructuras, mayor será el beneficio que brindan en virtud de resultar más visibles y llamativas para los potenciales consumidores.

Así, se colige que –en esencia– el abogado García Morales ha insistido –aunque de manera somera– en los mismos planteamientos esbozados originalmente en la demanda, por lo que no hay claridad sobre las razones por las que existiría un agravio de relevancia constitucional relacionado con cada uno de los principios invocados.

2. Tomando en cuenta las acotaciones efectuadas, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún existe indeterminación sobre diversas circunstancias que constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión.

Así, el citado profesional ha omitido identificar el diario oficial en el que la disposición normativa impugnada fue publicada.

Además, su exposición sobre los motivos por los cuales existiría una afectación al derecho de propiedad en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria, de beneficio y de razonabilidad tributaria se ha limitado a retomar –de forma escueta– los alegatos desarrollados previamente por el abogado Salmerón Campillo.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, es menester hacer notar que existen ciertas inconsistencias dentro de la documentación con la que el licenciado García Morales pretende acreditar su personería.

Al respecto, en la certificación de la escritura pública del poder, el notario Guillermo Eduardo Pacheco Durán declaró –de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias– que la fotocopia confrontada con su respectivo original constaba de un folio, cuando –en apariencia– el testimonio de la escritura matriz constaría de tres folios.

Aunado a ello, existe un error en la razón de expedición de dicho testimonio –en atención a lo regulado por el art. 44 de la Ley de Notariado–, puesto que el notario autorizante relacionó un instrumento público que no corresponde con aquel en el que se habría asentado el poder general judicial otorgado a favor del licenciado García Morales.

De tal manera, es preciso advertir al mencionado profesional que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala, deberá presentar la documentación con la que acredite en debida forma su personería o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa, quien también deberá presentar la documentación necesaria para acreditar tal calidad, de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y los artículos 61, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Edgar José Salmerón Campillo y continuada por el abogado Edwin Oswaldo García Morales, en representación de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Adviértese* al licenciado García Morales que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala en representación de la citada sociedad, deberá presentar la documentación con la que acredite en debida forma su personería o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa, quien también deberá presentar la documentación necesaria para acreditar tal calidad.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo inscrito dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– designados por el abogado García Morales para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

152-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor TMS, en el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron efectuadas.

Analizados la demanda y el mencionado escrito, junto con sus anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante ubica en el extremo pasivo de su reclamo al Juez Primero de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

Al respecto, alega que el 19 de febrero de 2021 inició un juicio civil verbal conciliatorio contra la señora RHRQ, quien es la persona que le otorgó en arrendamiento un apartamento ubicado en el municipio de Mejicanos, como acto previo al proceso civil correspondiente. El objeto de ello, según asevera, era tratar el hecho que el 12 de febrero de 2021 la mencionada señora –por medio del abogado Julio Rosales– le hicieron una llamada telefónica en la cual dicho profesional le expresó que “ya tenía orden de desalojo”; sin embargo, ante la negativa de aquella de comparecer a tal diligencia, el juez la condenó a las costas procesales.

Posteriormente, afirma que el 3 de marzo de 2021 planteó nuevamente la citada pretensión con el objeto de alcanzar un acuerdo cordial y amistoso con la aludida señora; habiéndose alcanzado el 9 de marzo de 2021 un arreglo en el que él y su grupo familiar desalojaría el inmueble propiedad de la señora RQ en el plazo de 30 días. No obstante, explica que por razones de “caso fortuito” no logró cumplir con ese convenio y solicitó una prórroga y ofreció pagar el canon de arrendamiento de dicha extensión, empero esta fue negada.

Así, explica que el cuestionado juez –sin tener competencia y sin haber valorado la prueba presentada– en el acta de comparecencia de 15 de abril de 2021, marcada con la referencia S.A.C. 5-2-2021-SG, estableció día y hora para el lanzamiento de su persona junto a su grupo familiar del lugar en que habita, habiéndose excedido –en su opinión– de lo permitido por la ley.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados sus derechos a la vivienda del no propietario, posesión, así como el debido proceso y los artículos 2 y 11 de la Constitución.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la parte demandante que señalara: *i)* si pretendía cuestionar el acuerdo conciliatorio de 9 de marzo de 2021, ya que aparentemente su incumplimiento derivó en la orden de lanzamiento que controvertía; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación que impugnara; *iii)* si intentaba invocar la lesión al derecho a la vivienda del no propietario, junto con las razones por las que consideraba que fue transgredido por el acto que delimitara; *iv)* cuáles de las manifestaciones del debido proceso estimaba infringidas con el acto que se procuraba impugnar, así como las razones por las que las alegaba vulneradas; *v)* los motivos específicos en los que sustentaba la conculcación de los artículos 2 y 11 de la Constitución, así como los derechos constitucionales concretos afectados como consecuencia de su inobservancia; y *vi)* la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial y, además, que anexara, en la medida en la que tuviera acceso al expediente, copia del acta del acuerdo conciliatorio de 9 de marzo de 2021.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Inicialmente, se advierte que se requirió al demandante que determinara si procuraba cuestionar el acuerdo conciliatorio de 9 de marzo de 2021, ya que aparentemente su incumplimiento derivó en la orden de lanzamiento que mencionaba en la demanda; sin embargo, en su escrito de evacuación de prevenciones ha manifestado expresamente, por un lado, que no pretende cuestionar el citado acuerdo de conciliación ya que la finalidad del mismo era alcanzar un arreglo entre las partes en el proceso, habiéndose establecido en el mismo que de no cumplirse lo pactado, se procedería al lanzamiento respectivo.

No obstante, por otro lado, el señor S ha manifestado, específicamente en el romano IV del mencionado escrito de subsanación, que el acto que ha vulnerado sus derechos constitucionales es justamente el lanzamiento señalado en el acta de 9 de marzo de 2021, pues asegura que "... tal resolución tendría que haber si[d]o resultante de un juicio [...] civil común" [mayúsculas suprimidas].

De tal suerte que, ante la ambigüedad planteada por el interesado tanto en la demanda como en el mencionado escrito respecto del acto que busca controvertir en sede constitucional, es posible colegir que no existe claridad sobre cuál es la actuación reclamada en el presente caso, por lo que, este punto no ha sido debidamente subsanado.

2. Por otra parte, en cuanto al agravio ocasionado en su esfera jurídica, el solicitante establece que consiste en que "... recurri[ó] al tribunal con el objeto de garantizar su derecho de posesión y por ende el debido proceso [...] siendo el caso que de buena fe [s]e acer[có] a la instancia correspondiente, más, sin embargo revirtiendo los hechos en los cuales [su] pretensión era obtener un acta para la convivencia pacífica entre [su] persona y la señora [...] RQ [...] [quien] al verse respaldada con lo plasmado en el acta, que de no cumplir se efectuaría el lanzamiento, ella se negó rotundamente, violentándose así [sus] derechos constitucionales" [mayúsculas suprimidas].

Así pues, aparentemente, el demandante sostiene su inconformidad en el hecho que la autoridad judicial demandada no debió haber adoptado la mencionada decisión plasmada en el acta de 15 de abril de 2021, referida a ordenar el lanzamiento del interesado junto a su grupo familiar ante el posible incumplimiento del acuerdo alcanzado en esa sede pues, a su parecer, según ha mencionado en su escrito de evacuación de prevenciones, no tenía la competencia legal para ello.

En ese sentido, se advierte que con sus argumentos, continúa evidenciando una mera inconformidad con la situación apuntada, sin haber sustentado de qué manera ello implicaría una afectación de relevancia constitucional en su esfera jurídica.

Y es que, en esencia, lo que pretende es que esta Sala revise si el acuerdo conciliatorio alcanzado en sede ordinaria afecta o no sus intereses particulares y si la autoridad judicial demandada tenía la competencia para determinar que, ante el posible incumplimiento del referido convenio, se procediera con el lanzamiento correspondiente, aspectos cuyo conocimiento no forma parte de las facultades que le han sido conferidas al ámbito constitucional, por lo que no se colige que haya dilucidado este punto oscuro de la pretensión.

3. En otro orden, con relación a los derechos constitucionales que se invocaron como menoscabados, el peticionario se limitó a reiterar que se había vulnerado su derecho a la vivienda de los no propietarios y, en otros acápites de su escrito de evacuación de prevenciones, ha hecho alusión a la posible conculcación de su derecho de posesión, sin haber diferenciado cuál de ellos es el derecho material que habría resultado lesionado con la actuación reclamada en el supuesto en concreto.

Aunado a lo anterior, en su escrito, el demandante no identificó cuáles manifestaciones del debido proceso habrían resultado infringidas con la situación que busca impugnar, pues solamente expresó que "... [la] secuencia de actos que le llamamos litis prudencia, la debida contradicción, en el

presente acto que hoy se quiere controvertir, en síntesis no existieron, por lo que se puede observar claramente que lo estipulado en el artículo once de la Constitución de la República fue vulnerado por el suscrito juez [...] ya que para que se d[é] una sentencia conlleva todos los pasos y arreglos que las leyes de la República de El Salvador mandata...”; sin embargo, no aclara la forma en que tal situación habría resultado en el detrimento de algún derecho de naturaleza procesal.

En conclusión, se advierte que no se han precisado los hechos concretos en los que el actor basa la supuesta trasgresión de los derechos invocados como afectados ni los motivos en los cuales se justifica su lesión en relación con la actuación impugnada, además, no ha distinguido cuáles son los derechos materiales y procesales específicos que estima conculcados con la situación relatada, por lo que las prevenciones efectuadas al respecto no han sido evacuadas adecuadamente.

4. Finalmente, se requirió a la parte solicitante que hiciera un relato cronológico y ordenado de todas las actuaciones realizadas por la autoridad demandada y, además, que anexara, en la medida en la que tuviera acceso al expediente, copia del acta del acuerdo conciliatorio de 9 de marzo de 2021; sin embargo, el pretensor únicamente reiteró los hechos relatados inicialmente en la demanda, insistiendo que el juez no valoró la prueba presentada en esa instancia, empero no aclara a qué elementos probatorios hace referencia; además, ha afirmado que la autoridad judicial proveyó una resolución sin fundamentos jurídicos pero no ha explicado los motivos en los que sustenta tal alegación.

Con relación a la anterior prevención era importante que, además, se explicara el contenido o se anexara copia del mencionado acuerdo con el objetivo de determinar los alcances del convenio alcanzado en esa sede; no obstante, este requerimiento tampoco fue subsanado.

5. Por lo expuesto, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión planteada pues no se ha logrado establecer la actuación concreta contra la cual se reclama, ni la estricta relevancia constitucional del agravio aparentemente ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora en relación con la situación reclamada. Asimismo, tampoco se especificaron los derechos fundamentales de naturaleza material y procesal que habrían resultado afectados con la circunstancia descrita en la demanda y tampoco existe claridad en el relato de los hechos acaecidos en el proceso iniciado por el actor ni el contenido de cada una de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad demandada en aquel, específicamente, en relación con el contenido del acuerdo conciliatorio alcanzado en esa sede, aspectos que no permiten una adecuada comprensión del asunto planteado.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el pretensor no ha aclarado o corregido las deficiencias advertidas en la demanda presentada, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el

artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor TMS contra el Juez Primero de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

453-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora ATRR, dirigiendo su reclamo contra el Consejo Académico y el jefe de la División de Convocatoria y Selección, ambos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en virtud de no haber sido admitida su solicitud de ingresar a tal institución.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno —mediante auto de 31 de agosto de 2022, notificado el 21 de septiembre de 2022 en el medio técnico designado para tal efecto— que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal cir-

cunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora ATRR, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

118-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Luis Armando Paniagua Chacón como procurador de la señora RHADE contra el Gerente de Mercados y la Jefa de la Sección de Cuentas Corrientes de la Gerencia de Mercados, ambos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por la desadjudicación del puesto ***, n° ***, con número de cuenta *****, ubicado en el Mercado Mayorista La Tiendona.

Al respecto, mediante auto de 13 de junio de 2022, notificado el 1 de julio de 2022 en el medio técnico designado para tales efectos, se previno al referido profesional que aclarara diversos aspectos de la pretensión, tomando en consideración que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al licenciado Paniagua Chacón para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el abogado Luis Armando Paniagua Chacón, en calidad de apoderado de la señora RHADE, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

189-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Agréganse los escritos presentados por el abogado Héctor Ramón César Abel Chavarría Flores, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Transporte Santiagueño, Sociedad Anónima de Capital Variable (SOTRANSAMA, S.A. de C.V.), en los que solicita que se emita medida cautelar y evacúa las prevenciones efectuadas por esta Sala, respectivamente.

Analizados la demanda de amparo y los escritos firmados por el referido profesional en el carácter indicado, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que el escrito de evacuación de prevenciones ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En su demanda, el abogado de la sociedad actora dirige su reclamo contra dos actuaciones emitidas por el Concejo Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután: *i)* el Decreto Municipal (D.M.) número 7 de 22 de mayo de 2006 y publicado en el Diario Oficial (D.O.) nº 102, tomo 371 de 5 de junio de 2006, mediante el cual aprobaron reformas a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales y Tributación Municipal de Santiago de María (OTSMT), específicamente el art. 2 que reformó los numerales 15.24, 25.25, 25.26 y 25.27; y *ii)* la supuesta restricción a la libertad de tránsito de las unidades de transporte de la sociedad peticionaria comunicada mediante los oficios 00821 y 00850.

Las disposiciones que impugna el referido profesional establecían la obligación de pago de un tributo mensual para obtener una licencia por la circulación, uso de estacionamiento y puntos de terminal de buses interdepartamentales, así como para la circulación de microbuses del servicio de transporte público, de estudiantes, pick ups, taxis, entre otros.

De este modo, sostiene que su mandante ha sido gravada por las tasaciones y cobros de los tributos establecidos en las citadas disposiciones, ya que dicha sociedad se dedica al servicio de transporte dentro del referido municipio. Asimismo, aclara que los socios de SOCTRAMSA, S.A. de C.V., han sido afectados directamente, pues son quienes están autorizados por el Viceministerio de Transporte para circular libremente en la ciudad de Santiago de María.

En ese orden, afirma que los referidos tributos, aun cuando se denominan tasas, en realidad son impuestos, en vista de que su pago no conlleva ninguna contraprestación por parte de la autoridad municipal, por lo que considera que se ha infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria al invadirse facultades propias de la Asamblea Legislativa.

En sentido similar, arguye que se ha irrumpido en la potestad del Órgano Ejecutivo, específicamente del Viceministerio de Transporte, en lo concerniente a "... autorizar la circulación de vehículos automotores para brindar servicio público de transporte".

Y es que, ante la falta de pago por parte de la sociedad actora de los tributos que considera arbitrarios, el Concejo Municipal ha restringido la libertad de tránsito de las unidades de transporte que forman parte de dicha sociedad, pues a través de los oficios 00821 y 00850 el referido ente colegiado no permitió su ingreso al municipio.

Por consiguiente, el abogado Chavarría Flores alega que las actuaciones de la autoridad edilicia han vulnerado los derechos a la libertad de tránsito y propiedad –por infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria– de su mandante.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. En el auto emitido por esta Sala el 2 de marzo de 2020 se señaló que la normativa impugnada por el apoderado de la sociedad actora contenida en el D.M. número 7 de 22 de mayo de 2006, publicado en el D.O. n.º 102, tomo 371 de 5 de junio de 2006 había sido derogada.

En tal sentido, se indicó que el Concejo Municipal de Santiago de María emitió el D.M. número 2 de 5 de mayo de 2019, publicado en el D.O. 81, Tomo 423 de 6 de mayo de 2019, que contenía la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Ciudad de Santiago de María, departamento de Usulután, la cual, en su art. 36 dispone la derogatoria total de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales que impugna el apoderado de la sociedad solicitante.

En ese orden, con el propósito de determinar las actuaciones u omisiones reclamadas, se solicitó al referido profesional que puntualizara si su intención era impugnar la constitucionalidad de las disposiciones que relacionó originalmente en su demanda o si también incluía las normas que se encuentran vigentes.

Además, con relación a lo anterior, se requirió que aclarara si su queja la presentaba también como un amparo contra ley heteroaplicativa o, si por el contrario, cuestionaba únicamente la emisión de las disposiciones que consideraba atentatorias de los derechos de su poderdante –amparo contra ley autoaplicativa–. En el primer supuesto, tenía que precisar los actos de aplicación concretos contra los que dirigía su reclamo, las autoridades decisorias de estos y si su patrocinada interpuso algún recurso; en caso afirmativo, debía indicar su resultado, la autoridad que lo resolvió y si también impugnaba tal actuación.

2. En su escrito de evacuación de prevenciones, el abogado Chavarría Flores expuso que su "... intención contra las disposiciones de la regulación tributaria sobre el ámbito de la circulación de vehículos de transporte colectivo dentro del municipio que se encuentran vigente a la fecha...".

Asimismo, expresó que su demanda de amparo era contra ley autoaplicativa pues la ordenanza regula "cobros excesivos y desproporcionales". Asimismo, indicó que reclama contra las actuaciones del Alcalde y Concejo Municipal por haber tasado y firmado estados de cuenta del monto supestamente adeudado por su patrocinada.

3. En ese orden, de lo manifestado por el abogado de la sociedad peticionaria se advierte que pretende plantear un amparo contra ley autoaplicativa; sin embargo, no precisó las disposiciones que –a su juicio– han generado la afectación en la esfera jurídica de su patrocinada, pues expuso de manera general que cuestionaba la "regulación tributaria sobre el ámbito de la circulación de vehículos del transporte colectivo" dentro del municipio de Santiago de María.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional –sentencia del 6 de abril de 2011, amparo 890-2008–.

En tal sentido, es indispensable que el actor señale con precisión las disposiciones que le generan la supuesta afectación en sus derechos fundamentales, pues solo de esta manera se podría dilucidar –de manera liminar– si se encuentra o no dentro de su ámbito de aplicación.

Además, esta Sala no podría determinar cuál es la disposición específica que el actor pretende someter a control de constitucionalidad, pues ello equivaldría a configurar de manera oficiosa el acto reclamado, situación que podría interpretarse en detrimento a la imparcialidad de este tribunal. En todo caso, se requiere que el demandante exponga una relación detallada de los hechos, tomando en cuenta que podrían existir actos de aplicación en el caso concreto que tornarían innecesaria la formulación de un amparo contra ley autoaplicativa.

En ese orden, en el escrito de evacuación de prevenciones, el abogado Chavarría Flores se limitó a expresar de manera general que su reclamo lo dirigía contra las disposiciones que gravaban la circulación del transporte público en el municipio de Santiago de María; sin embargo, estas son múltiples y no coinciden con exactitud con el texto de las disposiciones emitidas en 1992 y reformadas en el 2006 –originalmente cuestionadas en la demanda–, por lo que no ha determinado con precisión cuáles son los preceptos que –a su juicio– lesionan los derechos constitucionales de su mandante.

Aunado a ello, el referido profesional indicó que formula su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa pero, a la vez, expresa que su reclamo lo dirige “... contra las actuaciones del Alcalde y Concejo Municipal...”, ya que han “... tasado y firmado estados de cuenta del monto supuestamente adeudado...”.

En ese sentido, las aseveraciones del abogado de la sociedad actora son incoherentes pues, por una parte, asevera plantear un amparo contra ley autoaplicativa –en el cual la mera vigencia de la norma generaría la presunta vulneración constitucional– pero, por otra parte, hace referencia a la posible afectación de derechos derivada de actuaciones concretas de autoridades municipales, aparentemente en aplicación de las disposiciones en comento.

En todo caso, se observa que tampoco identifica con detalle cuáles serían esos actos concretos y de carácter definitivo que le ocasionarían perjuicio a la sociedad actora, tomando en cuenta que no solo ha manifestado pretender atacar los estados de cuenta de los montos presuntamente adeudados por ella, sino que en la demanda también señalaba que se ha-

bría restringido la libertad de tránsito de las unidades de transporte de sus socios y que se habría ordenado el desalojo del espacio público habilitado para estacionar tales unidades.

4. En consecuencia, se advierte que, pese a las observaciones realizadas por esta Sala, la parte actora no ha logrado evacuar correctamente las prevenciones formuladas ya que no ha precisado las actuaciones u omisiones que cuestiona y que pretende someter a control en amparo.

IV. De esa manera, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, se advierte que, según documentación anexa, el abogado Chavarría Flores –para acreditar su personería– agregó el testimonio del poder judicial otorgado por el entonces Director Presidente y representante de SOCTRANSAMA, S.A. de C.V., quien ejerció tales funciones hasta septiembre de 2020.

En razón de ello, en caso de que el referido profesional pretenda plantear posteriormente alguna petición ante esta Sala en representación de la referida sociedad, deberá actualizar su personería, para lo cual tendrá que presentar la documentación respectiva, de conformidad con los artículos 61, 65 inciso 1º y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo incoada por el abogado Héctor Ramón César Abel Chavarría Flores, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Transporte Santiagueño, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Santiago de María, departamento de Usulután, en virtud de que no subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Adviértese* al abogado Chavarría Flores que, en caso de que pretenda plantear posteriormente alguna petición ante esta Sala en representación de la referida sociedad, deberá actualizar su personería, para lo cual tendrá que presentar la documentación respectiva, de conformidad con los artículos 61, 65 inciso 1º y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –cuenta de registro en el Sistema de Notificación Electrónica y fax– indicados por la parte actora en su escrito de evacuación de prevención.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

24-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada Loidy Loana Guardado Ayala, en calidad de apoderada judicial de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de San Salvador por la emisión del art. 11, título II, numeral 2.3.1.3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador y sus “subsecuentes reformas”.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 29 de junio de 2022, notificado el 11 de julio de 2022 en el medio técnico designado para tal efecto– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la licenciada Guardado Ayala para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por la abogada Loidy Loana Guardado Ayala, en calidad de apoderada judicial de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

61-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y en representación de la señora RDQB, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo, el precitado escrito y la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el aludido profesional manifestó que la interesada ingresó a trabajar para la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo el 3 de abril de 2017 en la plaza de Ordenanza, consistiendo sus labores en realizar limpieza general en las instalaciones de la Casa de la Juventud. Indicó que el 14 de diciembre de 2018 el Jefe de Recursos Humanos de la citada comuna le notificó la finalización de su contrato a partir del 31 de diciembre de ese mismo año, sin seguirsele un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse.

Afirmó que la actora inició ante la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador un juicio individual de trabajo con base en el Código de Trabajo (CT); sin embargo, dicha autoridad declaró improponible la demanda el 21 de enero de 2019 y, además –según consta en la documentación adjunta–, ordenó “... remitir sin más trámite el proceso [...] a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de los Juzgados Primero y Segundo de lo Contencioso Administrativo...”, ambos de Santa Tecla, para que fuese una de esas autoridades quien “... resuelva la acción planteada [...] por ser estos los competentes...”.

En vista de lo resuelto, su patrocinada presentó recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, quien el 4 de marzo de 2019 confirmó el fallo de primera instancia, aclarando que “... [ese] expediente no se [podía] enviar a la Secretaría Receptora de Demandas de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Santa Tecla, porque dicho expediente se conoció como juicio laboral, por lo cual lo que le queda a [la] actor[a] es iniciar la acción directamente ante los nuevos Juzgados de lo Contencioso Administrativo...”.

Sostuvo que, posteriormente, la peticionaria planteó una demanda nulidad de despido ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador con fundamento en lo regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM); no obstante, aquel declaró improponible la misma el 25 de abril de 2019 por considerar que "... al no poder esclarecer si la trabajadora [...] fue contratada bajo la [LCAM] o mediante contrato de trabajo, se concluye que no se puede determinar de manera clara qué ley es la que regía la relación laboral entre las partes contendientes...". En virtud de ello, su representada interpuso un recurso de revisión ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, quien el 14 de agosto de 2019 rechazó por improcedente el mismo, en razón de que "... la resolución que [...] [se] recurr[ió] en revisión no es impugnabile por esa vía, pues debió interponer el medio impugnativo regulado por el [Código Procesal Civil y Mercantil]...".

Por lo expuesto, demandó al Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, a la Jueza Cuarto de lo Laboral, al Juez Segundo de lo Laboral, a la Cámara Segunda de lo Laboral y a la Cámara Primera de lo Laboral, todos de San Salvador, por la vulneración de los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y de acceso a la jurisdicción –como parte del derecho a la “tutela judicial efectiva” o a la protección jurisdiccional– de la pretensora.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al abogado Ramos Argueta que señalara: *i)* las autoridades municipales que efectivamente habían causado el presunto daño irreparable a la interesada, precisando, para cada supuesto, los actos y los motivos por los que responsabilizaba a cada uno de los funcionarios que individualizara, en atención a lo regulado en el artículo 71 de la LCAM; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la demandante como consecuencia de las decisiones de la Jueza Cuarto de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, de declarar improponible la pretensión planteada en el juicio individual de trabajo iniciado por la actora sobre la base del CT, así como confirmar lo resuelto en primera instancia, pese a que su relación laboral con la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo era de naturaleza pública; *iii)* si, a la fecha, la actora había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a los funcionarios municipales que finalmente demandara de responsabilidad por la situación que en definitiva les atribuyera; *iv)* si, tal y como lo recomendó la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador en el fallo de 4 de marzo de 2019, la actora inició el proceso respectivo ante alguna autoridad judicial con competencia en lo contencioso administrativo. En caso afirmativo, tendría que expresar si ya se pronunció resolución definitiva, el sentido en que fue proveída, si también reclamaba contra la autoridad emisora de esta y si hizo uso de los

medios impugnativos regulados en la legislación pertinente; de lo contrario, debía señalar las razones que le impidieron hacerlo; v) los argumentos por los que, a su criterio, las autoridades judiciales demandadas habrían lesionado el derecho de acceso a la jurisdicción de la peticionaria; y vi) presentara –de ser factible– copia de la documentación que acredite el régimen laboral con el que la interesada se encontraba vinculada a la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo. De igual forma, en el supuesto de haberse emitido resolución definitiva por parte de alguno de los jueces de lo contencioso administrativo, tendría que incorporar –de ser posible– copia de la misma y de las que hubiesen resuelto algún medio impugnativo, en caso de haberse utilizado.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el abogado Ramos Argueta señala que la actora no ha recibido ningún pago en concepto de indemnización o prestación laboral, ni tampoco ha firmado algún documento o finiquito en el que exonere o exima de responsabilidad a la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo.

Asimismo, afirma que “... el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador [...] [y] la Cámara Segunda de lo Laboral [...] no deben ser demandados en el presente caso, teniendo en consideración que el proceso que se debió realizar fue la nulidad de despido [con] base a la [LCAM]...”.

De igual forma, sostiene que la estricta trascendencia constitucional del perjuicio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la interesada radica en que “... el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador [...] [y] la Cámara Primera de lo Laboral [...] son responsables de negarle el acceso a la jurisdicción, ya que se promovió el proceso de nulidad de despido y [...] no le dieron el trámite que correspondía a la solicitud...”.

Además, aclara que no inició ningún tipo de procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativo para controvertir la situación reclamada en este amparo.

2. No obstante, al referirse a las autoridades municipales que habrían causado el presunto daño irreparable en la esfera jurídica de la interesada, el citado profesional afirma que es el Jefe de Recursos Humanos de la referida comuna.

De este modo, se colige que el representante de la peticionaria insiste en que la autoridad emisora del acto que aparentemente ha ocasionado un perjuicio concluyente a la señora QB es el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, pese a que en el auto en que se formularon las prevenciones se le indicó que, según la jurisprudencia de esta Sala –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003–, las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado y, por tal circunstancia, no puede atribuírseles responsabilidad directa.

Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras –v. gr. Concejo Municipal, Alcalde Municipal o la máxima autoridad administrativa, según sea el caso, de conformidad con el artículo 67 de la LCAM–, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado, ya que, si excede dicho mandato, en el ámbito de su actividad discrecional, ostentará también el carácter de autoridad decisoria, lo que puede determinar eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

Sin embargo, abogado Ramos Argueta, lejos de tomar en consideración lo señalado por esta Sala en la mencionada resolución, ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a la misma autoridad indicada en su demanda, por lo que no puede tenerse por evacuado este punto que le fue requerido.

3. En razón de lo expuesto, no puede tenerse por subsanado esto aspecto de la prevención, en virtud de que se ha insistido en atribuir un acto de naturaleza concluyente a una autoridad que –según se colige de la documentación anexa a la demanda– se habría limitado a comunicar o ejecutar la decisión de despedir a la peticionaria.

En ese sentido, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se deja en indeterminación esta circunstancia, la cual constituye un aspecto esencial para la correcta configuración de la pretensión, pues el abogado Ramos Argueta no ha delimitado de manera correcta la autoridad municipal que presuntamente habría ocasionado el perjuicio de carácter definitivo a la señora QB.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que el representante de la interesada no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y en representación de la señora RDQB contra el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

322-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores CGC, OACC, EEGR y otros contra el Juez de Paz de San Pablo Tacachico, por la supuesta vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y posesión, en virtud de que se ordenó el lanzamiento de aquellos respecto de un inmueble ubicado en Ciudad Arce, departamento de La Libertad.

Mediante auto de 15 de julio de 2022, notificado el 24 de agosto de ese mismo año, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los interesados para evacuar las prevenciones en comento, sin que estos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por los señores CGC, OACC, EEGR y otros contra el Juez de Paz de San Pablo Tacachico, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

92-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor LNCF, mediante el cual pretende plantear una denuncia contra el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor CF contra el citado juez por la supuesta vulneración a sus derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica, acceso a la justicia y petición y respuesta, así como el debido proceso, por el desalojo aparentemente arbitrario ordenado por dicha autoridad en el proceso declarativo común de nulidad de título municipal marcado con la referencia 5-DC-2016/rem.

Mediante auto de 15 de agosto de 2022, notificado al actor el 23 de ese mismo mes y año, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

Posteriormente, el 25 de agosto de 2022 –estando dentro del plazo para evacuar las mencionadas observaciones– el peticionario presentó un escrito en el cual denunciaba a la aludida autoridad judicial por el presunto cometimiento de actos de corrupción. Asimismo, explicó que ya había sido llevado a cabo el desalojo relatado en su demanda.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al interesado para evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó, pues en el mencionado escrito no se pronunció sobre ninguno de los aspectos observados por esta Sala.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otro lado, en cuanto a la denuncia procurada por el actor contra el aludido juez, es menester destacar que el ámbito constitucional no es competente para conocer de ese tipo de reclamaciones, por lo que el referido requerimiento deberá ser declarado improcedente; no obstante, es menester señalar que en caso que el solicitante desee plantear la citada denuncia en debida forma, deberá acudir a las instancias correspondientes –v. gr. a la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia– a exponer su caso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el señor Luis Napoleón CF, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Declárase improcedente* la denuncia planteada por el señor CF contra el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, por no ser competente el ámbito constitucional para conocer y dirimir la reclamación pretendida.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

139-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Edwin Oswaldo García Morales en calidad de apoderado judicial de la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable (Urban City, S.A. de C.V.) –actuando en sustitución del licenciado Edgar José Salmerón Campillo–, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, así como la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La queja que dio lugar al presente proceso se dirigió contra el Concejo Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel (CMSM), impugnando la emisión del art. 6.14.7 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel (OTSMSM).

Dicha disposición prescribe lo siguiente:

“6.14.7.- 7.-MUPI, con o sin iluminación por cada cara de hasta 2 m2, instalados en aceras y/o arriates

- i) Por instalación.....\$20.0000
- ii) Por licencia anual.....\$67.0000”

Al respecto, dado que la sociedad actora se dedica a la colocación de publicidad en espacios públicos o privados en el territorio nacional, se alegó una afectación a su derecho a la propiedad, en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria, de beneficio y de razonabilidad tributaria.

Así, se argumentó que dichos tributos no constituían verdaderas tasas, sino impuestos carentes de contraprestación municipal.

En tal orden, con respecto al primero de los rubros –es decir, el referente a la “instalación”–, se planteó que el CMSM “... no emite un permiso, no participa en la instalación [y] no realiza ninguna acción administrativa o legal...” [mayúsculas suprimidas] y, en todo caso, que no resultaba congruente que el pago fuese anual, ya que la actividad referente a la colocación de la estructura publicitaria se efectúa una sola vez.

Por otra parte, en lo concerniente a la “tasa por licencia anual”, se sostuvo que la autoridad municipal realiza cobros “... sin emitir [un] documento que respalde la respectiva contraprestación...”.

Aunado a ello, se expuso que no era razonable que el monto del tributo se determine tomando como base el número de caras que posee cada “MUPI”, ya que –de acuerdo con la exposición de la parte demandante– el diseño de una estructura publicitaria no tendría correlación con el beneficio obtenido por el contribuyente –esto es, el permiso por la utilización del espacio público–.

2. Ahora bien, mediante auto de 17 de agosto de 2022 esta Sala determinó que debía presentarse la documentación con la que se comprobara que el señor SEMH –administrador único propietario de la sociedad– se encontraba dentro del período de vigencia de sus funciones.

Además, al existir diversos aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, se previno que debía puntualizarse lo siguiente: *i)* la normativa concreta contra la que se dirigía el reclamo, debiendo especificarse su contenido, el decreto municipal por medio del cual fue aprobada y el diario oficial en el que fue publicada; *ii)* las razones por las cuales existía un agravio de trascendencia constitucional como consecuencia de una infracción a los principios de reserva de ley en materia tributaria y de beneficio; y *iii)* los motivos por los cuales se configuraba un agravio de trascendencia constitucional relacionado con la supuesta contravención al principio de razonabilidad tributaria.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se hace constar que el licenciado García Morales, quien actúa en sustitución del abogado Salmerón Campillo –de conformidad con el art. 73 ord. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria dentro del proceso de amparo–, ha presentado la documentación con la que acredita en debida forma su personería.

2. A. El referido profesional manifiesta que la normativa contra la que dirige su reclamo es el art. 6.14.7 del Decreto N.º 18 emitido por la autoridad demandada en el acuerdo número 15 de fecha 14 de septiembre de 2012 que contiene la OTSMMSM, publicado en el Diario Oficial número 179, tomo 396 de 26 de septiembre de 2012. De tal forma, este aspecto de la prevención también puede tenerse por subsanado.

B. Ahora bien, en relación con los restantes puntos observados por esta Sala, es menester hacer notar que citado abogado realiza una argumentación imprecisa al tratar de sustentar los motivos por los que, en su opinión, existiría un agravio de trascendencia constitucional relacionado con la supuesta contravención a los principios de beneficio y de razonabilidad tributaria –y, para el caso del principio de reserva de ley en materia tributaria, ni siquiera indica las razones por las que considera que este se habría vulnerado–.

Al respecto, se limita a manifestar –reiterando escuetamente lo expuesto por el licenciado Salmerón Campillo– que “... la municipalidad no incurre en contraprestación alguna, ni en gastos de mantenimiento u otro similar...” y que, de acuerdo con su valoración, no se tomaron en cuenta “... criterios técnicos ni de mercado para el establecimiento del monto de la tasa...”.

Sobre ello, tal como se señaló en el auto de 17 de agosto de 2022, dicha posición no refleja un fundamento tributario constitucional, sino que se trata de un alegato insustancial, basado en la apreciación subjetiva de los apoderados de la parte actora.

Lo anterior, tomando en cuenta que Urban City, S.A. de C.V., así como cualquier otro agente económico que se dedique al rubro de la colocación de publicidad o al alquiler de espacios publicitarios, obtiene un beneficio constante en el tiempo desde el momento en el que se efectúa la instalación inicial –consistente precisamente en la prerrogativa concedida por la municipalidad para que un espacio público o de administración municipal sea utilizado con un propósito publicitario y comercial–.

Además, como también se puntualizó en el precitado auto, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado –por ejemplo, en la improcedencia de 11 de abril de 2018, amparo 293-2017– que las características de las estructuras publicitarias –lo que incluye si estas tienen una o dos caras diseñadas para la potencial colocación de promociones comerciales o publicidad– efectivamente resultan valederas como elementos a considerar para el establecimiento del valor de una tasa, ya que tales particularidades son determinantes para inferir el grado de utilidad que le otorgan al sujeto pasivo. De tal forma, entre más vistosas o amplias sean las estructuras, mayor será el beneficio que brindan en virtud de resultar más visibles y llamativas para los potenciales consumidores.

Así, se colige que –en esencia– el abogado García Morales ha insistido –aunque de manera somera– en los mismos planteamientos esbozados originalmente en la demanda, por lo que no hay claridad sobre las razones por las que existiría un agravio de relevancia constitucional relacionado con cada uno de los principios invocados.

3. Tomando en cuenta las acotaciones efectuadas, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún existe indeterminación sobre diversas circunstancias que constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión.

En tal orden, la exposición efectuada por el licenciado García Morales sobre los motivos por los cuales existiría una afectación al derecho de propiedad en relación con los principios de reserva de ley en materia tributaria, de beneficio y de razonabilidad tributaria se ha limitado a retomar –de forma escueta– los alegatos desarrollados previamente por el abogado Salmerón Campillo.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Edwin Oswaldo García Morales en calidad de apoderado judicial de la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo formulada por la mencionada sociedad contra el Concejo Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico –correo inscrito dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– designados por el abogado García Morales para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

140-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rubén Stanley Ayala Morales en calidad de apoderado judicial de la sociedad Publimóvil, Sociedad Anónima de Capital Variable (Publimóvil, S.A. de C.V. o Publimóvil), mediante el cual evacúa las prevenciones formuladas.

Examinados la demanda de amparo y el escrito firmados por el referido profesional en el carácter indicado, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado de la sociedad actora manifestó que su representada ofrece servicios de comunicación a través de publicidad por diferentes medios, destacándose principalmente en el uso de pasarelas peatonales para la instalación de productos de su propiedad.

En virtud de ello, el 12 de agosto de 2015, su patrocinada celebró contrato de arrendamiento con la señora DRAA, quien desde el 30 de mayo de 2013 posee permiso por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOP) para el uso de dos pasarelas situadas en la calle a Huizúcar, departamento de San Salvador.

Manifiesta que Publimóvil tramitó el permiso correspondiente ante la Alcaldía Municipal de San Salvador para la instalación de elementos publicitarios en las mencionadas pasarelas para lo cual presentó el contrato de arrendamiento relacionado; así, el 19 de octubre de 2016 se le otorgó dicha autorización para el plazo del 2016 al 2018 –según documentación adjunta a la demanda–.

No obstante, expresa que la sociedad Urban City, S.A. de C.V. promovió un procedimiento de nulidad contra la resolución que le denegó el permiso para el uso de los mismos espacios que ocupaba la publicidad de Publimóvil. Así, el 10 de octubre de 2018, el Concejo Municipal de San Salvador emitió el Acuerdo 5.9 en el que declaró ha lugar la nulidad planteada, concedió la autorización para el uso de la pasarela a la otra sociedad, ordenó a la Gerencia de Catastro que gestionara y verificara que Publimóvil retirara los elementos publicitarios y que no se renovaran los permisos correspondientes en virtud de no haber cumplido con los requisitos normativos y porque existía una solicitud previa a la de estos.

Sin embargo, el mencionado profesional sostiene que en el procedimiento de nulidad no se permitió que los terceros interesados –como es el caso de la señora AA y su patrocinada– participaran. En tal sentido, no pudieron aportar pruebas a su favor, con lo que se vulneraron sus derechos de audiencia y defensa.

Además, manifiesta que –ante la decisión de la autoridad municipal– la señora AA planteó una denuncia ante la Dirección General de Caminos del MOP, la cual, el 5 de diciembre de 2016 revocó la decisión mediante la

cual había retirado el permiso concedido originalmente a la mencionada señora para administrar las pasarelas en cuestión. En tal sentido, con esta resolución –a su juicio– se dejó sin efecto la autorización concedida a Urban City, S.A. de C.V. y validó el usufructo otorgado a la señora AA, por lo que el contrato de arrendamiento suscrito entre esta y Publimóvil continuaba siendo válido.

De acuerdo a la documentación anexa a la demanda y a lo expuesto por el abogado de la sociedad actora, la municipalidad de San Salvador siguió un procedimiento administrativo sancionador en contra de su patrocinada, el cual concluyó mediante resolución de 7 de abril de 2021 en la que se ordenó a Publimóvil que desinstalara las vallas en las pasarelas en cuestión dentro de un plazo de 15 días; sin embargo, el referido profesional manifiesta que dichos elementos publicitarios aún continúan instalados sobre las pasarelas, que su representada ha continuado pagando el canon de arrendamiento a la señora AA y brindado el mantenimiento periódico a dichas pasarelas.

No obstante, alega que el concejo municipal insiste en mantener vigente el permiso para la instalación de vallas publicitarias sobre las pasarelas en mención a favor de la sociedad Urban City, S.A. de C.V. y no renueva los permisos a su patrocinada.

2. Al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la pretensión, esta Sala previno al apoderado de la sociedad demandante que aclarara ciertos aspectos de su reclamo.

II. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. A. Entre las prevenciones que se hicieron al abogado de la sociedad actora estaba que expresara si conocía si el Viceministro de Transporte y el Ministro de Obras Públicas habían aclarado cuál de las instituciones que presiden posee la facultad para autorizar los permisos de uso de pasarelas, a lo que el apoderado de Publimóvil expresó que de la resolución emitida el 5 de diciembre de 2016 por el referido ministro en la que revoca las decisiones emitidas por el viceministro se deducía que el primero es la autoridad competente.

No obstante, al verificar la documentación anexa a la demanda, se advierte que la supuesta resolución a la que hace referencia el abogado de la sociedad actora, consiste en una nota suscrita por el Director General de Caminos Ad Honorem del MOP, en la que, si bien es cierto expresa que se revocan las decisiones del VMT, únicamente se hace referencia a una recomendación emitida por una dependencia de la Presidencia de la República a definir la competencia sobre el mencionado asunto.

B. Por otra parte, se le previno si su mandante había retirado las vallas publicitarias de la pasarela y si la otra sociedad se encontraba utilizando tales espacios. Al respecto, el abogado Ayala Morales expresó que los elementos publicitarios sobre las pasarelas eran propiedad de su mandante y que continuaba suministrando el mantenimiento a estas.

Aunado a lo anterior, el referido profesional ha mencionado que a su poderdante se le siguió un procedimiento administrativo sancionador en el que la Gerencia de Catastro de la municipalidad de San Salvador emitió una decisión desfavorable a su patrocinada al ordenar la desinstalación de la publicidad; dicha resolución fue ratificada por el concejo municipal.

No obstante la mencionada decisión y el transcurso del tiempo desde su emisión, su patrocinada continúa utilizando las pasarelas para desplegar sus vallas publicitarias, pues afirma que "... se han presentado diferentes escritos a la Alcaldía de San Salvador para que revise y deje sin efecto la resolución..." que le afecta.

2. En virtud de lo señalado, se observa que subsisten algunos aspectos oscuros en el cuadro fáctico planteado por la parte peticionaria. En ese orden, se advierte que podrían existir procedimientos pendientes de resolver en sede administrativa, tales como la definición de la competencia para la autorización del uso de pasarelas, así como el procedimiento sancionatorio ya que el abogado de la sociedad demandante ha expuesto que ha presentado escritos ante la autoridad municipal para dejar sin efecto la resolución que afecta a su patrocinada.

Y es que, llama la atención que el acuerdo impugnado de 9 de octubre de 2018 ordena la Gerencia de Catastro su ejecución inmediata, lo que implicaba que Publimóvil retirara su publicidad de las pasarelas; asimismo, la resolución emitida en el referido procedimiento sancionador el 7 de abril de 2021 y confirmada 7 de febrero de 2022, también ordenó el retiro de las vallas publicitarias; sin embargo, de lo expuesto en el escrito de evacuación de prevenciones se advierte que a la fecha la sociedad actora continúa exhibiendo sus elementos publicitarios en dichas estructuras, de lo que se infiere que podrían existir aspectos que aún se discuten en sede administrativa, lo cual ha evitado que se proceda a ejecutar lo ordenado desde el 2018.

Por otra parte, se observa que el permiso que se concedió a Publimóvil para colocar las vallas publicitarias fue para el período 2016 al 2018, por lo que no queda claro el agravio de trascendencia constitucional, ya que la autorización se anuló tres meses antes de que terminara su vigencia –octubre de 2018–; no obstante, la sociedad actora ha permanecido utilizando las pasarelas –pese a las decisiones desfavorables a sus intereses– por más de dos años.

En tal sentido, los mencionados aspectos del cuadro fáctico planteado no permiten tener claridad sobre los hechos relacionados a la actuación reclamada, lo que impide que esta Sala efectúe un examen liminar adecuado de la pretensión planteada.

3. En ese orden, se advierte que, pese a las observaciones realizadas por esta Sala, el abogado de la sociedad demandante no logró esclarecer los hechos que se pretendían aclarar con las prevenciones formuladas; ya que subsisten aspectos confusos que no permiten un adecuado examen de procesabilidad de su pretensión.

IV. De esa manera, se colige que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por el abogado Rubén Stanley Ayala Morales en calidad de apoderado judicial de la sociedad Publimóvil, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

110-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos y correos electrónicos remitidos por la señora CCMZ, mediante los cuales pretende evacuar la prevención realizada, requiere la suspensión del acto reclamado, solicita audiencia con el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia y pide informes sobre el estado actual del presente caso –estos últimos ya fueron rendidos por la Secretaría de esta Sala–.

Analizados la demanda de amparo y los mencionados escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que algunas peticiones realizadas por la señora MZ fueron remitidas mediante correo electrónico.

Al respecto, esta Sala sostuvo –por ejemplo– en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento

se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme con las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. La peticionaria manifiesta que demanda al Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la resolución pronunciada el 27 de noviembre de 2020 en el proceso de ejecución forzosa con referencia número 16-EF-20-2, mediante la cual ordenó practicar la liquidación de dicho proceso, misma que le fue notificada el 10 de marzo de 2021.

En ese sentido, alega que fue demandada por el Banco de América Central ante el referido juez y afirma que no le han efectuado todas las notificaciones respectivas en el trámite de ese proceso, pues asevera que los actos de comunicación le son remitidos vía fax cuando ella solicitó que fuesen por correo electrónico "... tal como lo ha establecido la Corte Suprema...".

Asimismo, explica que no se le hizo saber la resolución que ordenó el valúo realizado a su vivienda y enfatiza que sus apoderados efectuaron una serie de peticiones que aún no han sido resueltas por parte del mencionado juzgador; no obstante, asevera que aquel está "... resolviendo todo lo que el [b]anco le pide...".

Por lo expuesto aduce como vulnerados sus derechos de igualdad, audiencia, defensa y "respuesta".

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la demandante que señalara: *i)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones que cuestionara; *iii)* los motivos en los cuales sustentaba la trasgresión de sus derechos de audiencia y defensa; *iv)* el sujeto o los sujetos específicos e individualizados frente a los

que se colocaba en idéntica situación y respecto de los cuales consideraba que se le había otorgado un trato diferente injustificadamente, así como los parámetros específicos de equiparación que sustentaban la infracción del derecho de igualdad; v) si efectivamente pretendía invocar la vulneración del derecho de petición o si –por tratarse de un proceso judicial– su intención era invocar otro derecho –v. gr. el derecho a una resolución motivada y congruente–; en caso afirmativo, debía explicar los motivos en los que fundamentaba las transgresiones de ese derecho en relación con los actos que buscara controvertir, anexando copia de las solicitudes efectuadas y cuya falta de respuesta alegaba; vi) el derecho de naturaleza material –por ejemplo, propiedad o posesión del inmueble– que estimaba quebrantado, explicando los motivos en los cuales sustentaba tal lesión; vii) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial en el referido proceso de ejecución forzosa; y viii) anexar –en lo posible– copia de los actos efectuados en la referida ejecución y sus respectivas actas de notificación; en caso de no ser posible, debía expresar los fundamentos de tal negativa.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Inicialmente, se advierte que se requirió a la demandante que determinara si, en efecto, procuraba cuestionar la resolución de 27 de noviembre de 2020 proveída por el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la ejecución forzosa con referencia 16-EF-20-2, en la cual ordenó practicar la liquidación de dicho proceso, ya que aparentemente dicha providencia constituiría un actuación no definitiva dentro de la mencionada ejecución.

Asimismo, se observa que en la demanda se alegó que la autoridad demandada había “... estado haciendo una notificaciones y otras no” y que los abogados de la actora habían presentado una serie de peticiones, las cuales no habían sido aún resueltas por parte de ese funcionario judicial; sin embargo, tales omisiones no habían sido individualizadas, por lo que se requirió que se especificaran tanto las actuaciones como omisiones contra las que pretendía dirigir su queja.

No obstante, en su escrito de evacuación de prevenciones, la pretensora señala que a partir del emplazamiento efectuado en el citado proceso “... no se le permitió a [su] abogado [...] que actuara en defensa de [su]s intereses.” [mayúsculas suprimidas]. Además, insiste en que “... vinieron una cantidad de resoluciones que no fueron notificadas y esas no las [tiene] en [su] poder [...] simplemente porque no [le] fueron notificadas”. Asimismo, relata que no tiene “a la mano” tampoco los escritos presentados por su apoderado en esta instancia pues estos fueron remitidos por dicho profesional de manera directa al juzgado en comento.

Así, ante la imprecisión planteada por la interesada tanto en la demanda como en el mencionado escrito respecto de los actos y las faltas concretas que busca controvertir en sede constitucional, es posible colegir que no

existe claridad sobre cuáles son las actuaciones y omisiones que se pretenden cuestionar en el presente caso, por lo que se colige que este punto no ha sido debidamente subsanado.

2. Por otro lado, en cuanto al agravio de relevancia constitucional ocasionado en su esfera jurídica, la señora MZ ha expuesto que en cierta audiencia celebrada en dicho proceso no se le permitió la intervención a su apoderado por no portar su tarjeta de abogado y que, posteriormente, aquel presentó recurso de revocatoria al respecto; sin embargo, la providencia que resolvió tal medio impugnativo no le fue notificada.

Asimismo, explica que "... entre los meses de octubre y noviembre del año pasado, llegaron dos arquitectos manifestando que iban [a] hacer valúo de [su] casa por orden del Juzgado [Quinto] de lo Civil y Mercantil", pero manifiesta que no le notificaron la resolución en la que se ordenó tal acto.

Además, sostiene que "... la intención acá es hacer justicia no que [ella] le pague al banco, pero s[í] tener igualdad de armas en el proceso porque el banco [...] present[ó] una solicitud [por] cierta cantidad [de dinero], pero ha omitido los pagos y abonos que [aquella] ha hecho" [mayúsculas suprimidas].

En ese orden de ideas, la actora sostiene su inconformidad en el hecho que la autoridad judicial demandada aparentemente no le habría comunicado ciertas actuaciones realizadas dentro del proceso en la forma en la que ella supuestamente lo solicitó –es decir, mediante correo electrónico– y que, además, habría hecho caso omiso de los abonos ya efectuados por la demandante al banco en cuestión. En razón de lo anterior, se advierte que con sus argumentos continúa sosteniendo una mera inconformidad con la situación reclamada, sin haber sustentado de qué manera ello implicaría una afectación de relevancia constitucional en su esfera jurídica.

Y es que, supuestamente, lo que pretende es que esta Sala revise si las notificaciones que le fueron realizadas debieron haber sido llevadas a cabo en determinada forma y si la autoridad demandada debió tomar en cuenta ciertos abonos hechos por la solicitante a fin de determinar la cantidad adeudada en ese proceso, aspectos cuyo conocimiento no es parte de las facultades que le han sido conferidas al ámbito constitucional, por lo que no se colige que haya dilucidado este punto oscuro de la pretensión.

3. En otro orden, con relación a los derechos constitucionales que se invocaron como menoscabados, la interesada reafirmó que se habían conculcado sus derechos de audiencia, igualdad, "respuesta", propiedad y posesión "... porque [se] est[á] quedando sin [su] único patrimonio [...] en donde habita [su] familia"; sin embargo, no aclara los motivos específicos en los que sustenta la lesión de tales derechos como resultado de la situación que busca impugnar.

En similar sentido, en cuanto al derecho a la igualdad únicamente señaló que el juez a quien ha responsabilizado "... resuelve lo pedido por una parte y no la de otra o no permite el acceso a la justicia en igualdad de condiciones", empero no ha especificado frente a qué sujetos se coloca en

idéntica situación y respecto a quienes aduce un trato diferenciado de manera injustificada por parte del juez demandado, ni los parámetros precisos de equiparación que fundamentan la afectación de tal derecho.

De igual forma, respecto al derecho de naturaleza material que se estimaba conculcado, la requirente insistió que ambos derechos, tanto el de propiedad como el de posesión habían resultado conculcados, por lo que no deja claro si pretende argüir la vulneración de uno u otro derecho en relación con el inmueble del que se le pretende desalojar, pese a haberse advertido en el auto de prevención que tales derechos tiene contenidos diferentes.

En conclusión, se advierte que no se han detallado los hechos concretos en los que se basa la supuesta trasgresión de los derechos invocados como afectados ni los motivos en los cuales se justifica su detrimento en vinculación con la circunstancia que se busca atacar desde el ámbito constitucional, por lo que se colige que las prevenciones efectuadas al respecto no han sido evacuadas adecuadamente.

4. Finalmente, se requirió a la parte interesada que hiciera un relato cronológico y ordenado de todas las actuaciones realizadas por la autoridad demandada en la mencionada ejecución forzosa y, además, que anexara –en la medida en la que tuviera acceso al expediente– copia de los actos efectuados en dicho proceso, así como de las respectivas actas de notificación de tales actuaciones; sin embargo, la señora MZ únicamente afirmó que anteriormente interpuso una demanda de amparo –clasificada con la referencia número 302-2020– en la cual “... aparece la narración de los hechos y las violaciones” que pretende alegar en este proceso y, además, solicitó que se suspendiera el acto cuestionado; por lo que tampoco se advierte que aquella haya evacuado en debida forma las anteriores observaciones.

6. Por lo expuesto, se concluye que, a pesar de la prevención formulada, aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión planteada, pues no se han logrado establecer los actos concretos y definitivos que se buscan controvertir en esta sede, ni la estricta relevancia constitucional del agravio aparentemente ocasionado a la parte actora en relación con la situación reclamada. Además, tampoco se ha determinado las razones en las que se fundamentan las vulneraciones de los derechos fundamentales que supuestamente habrían resultado afectados en la esfera jurídica de la solicitante respecto a la circunstancia relatada. Asimismo, tampoco existe claridad en cuanto a los hechos descritos en la demanda y el escrito de evacuación de prevenciones, específicamente los relativos a las actuaciones llevadas a cabo en la ejecución forzosa con referencia 16-EF-20-2 ni acerca de la realización de las notificaciones de tales actos, aspectos que no permiten una adecuada comprensión del asunto planteado.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la demandante no ha aclarado o corregido las deficiencias advertidas en la demanda presentada, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe señalarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, respecto a la solicitud planteada por la parte interesada en el escrito que presentó el 11 de agosto de 2021, relativa a que se le concediera audiencia con el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de exponer su pretensión, es menester tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción, es justamente a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley.

En ese sentido, se advierte que, tal como se indicó, la presentación de las respectivas alegaciones de las partes en los procesos constitucionales debe efectuarse por medio de los escritos correspondientes, por lo que no es procedente acceder a la mencionada solicitud.

VIII. Finalmente, en los escritos presentados el 23 de julio de 2021 y 11 de agosto de 2021, la interesada ha agregado otro correo electrónico y dos números de teléfono para recibir notificaciones, aparte de los medios previamente proporcionados en la demanda.

Respecto a los números telefónicos, es necesario acotar que tales medios no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, por lo que no se tomará nota de estos.

Ahora bien, en cuanto a la dirección de correo electrónico establecida, pese a que no existe constancia de que esta se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora CCMZ contra el Juez uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Declárase improcedente* la petición de la demandante relativa a que se le conceda una audiencia con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de exponer su caso.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico establecido por la actora para recibir notificaciones, a parte de los previamente establecidos en la demanda.

4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

437-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Santos Orlando Belloso, el primero, mediante el cual “desiste de la acción” y, el segundo, en el que manifiesta que su poderdante es el señor WWJP y que la solicitud de desistimiento fue presentada debido a una “confusión”.

Examinados la demanda de amparo y los mencionados escritos, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El citado profesional presentó una solicitud de amparo en el contexto de un proceso laboral seguido ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, en el que se reclamó el pago de prestaciones de trabajo, cuya presunta referencia fue 09037-18-IO-2LB1, señalando que también conocieron del caso la Cámara Primera de lo Laboral, en apelación, y la Sala de lo Civil, en casación.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 13 de julio de 2022, notificado el 21 de julio de 2022– que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, se debían aclarar diversos aspectos de la pretensión.

2. Por otra parte, en su escrito de 28 de julio de 2022, el mencionado abogado solicitó que se tuviera "... por desistida la acción impetrada en la demanda de mérito del relacionado proceso de amparo constitucional...".

No obstante, el 29 de julio de 2022, el licenciado Belloso presentó un escrito expresando que había "desistido de la acción de amparo..." por una "confusión" –aunque omite aclarar en qué consistió dicho error o confusión–.

II. Habiendo puntualizado lo precedente, es menester hacer notar que, tal como consta en el expediente judicial, la notificación del acto en el que se le formularon las observaciones a la demanda fue efectuada el 21 de julio de 2022, por medio del número de telefax indicado por el apoderado. Así, el plazo legalmente previsto para subsanar las prevenciones venció el 27 de julio de 2022, sin que se presentase el correspondiente escrito corrigiendo las deficiencias de la demanda.

En tal sentido, resulta improcedente pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento o sobre la aclaración de que dicha petición se habría presentado por error.

Aunado a ello, en el escrito de 29 de julio de 2022 no se hace mención o referencia alguna las observaciones detalladas por esta Sala en su auto de 13 de julio de 2022, ni se hace un intento por corregir el contenido de las mismas, de forma que ni siquiera puede tomarse como una presentación –extemporánea– de subsanación de prevenciones.

Bajo tales consideraciones, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Santos Orlando Belloso en calidad de apoderado del señor WWJP, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería y aclarado el nombre de la persona a la que representaba.

2. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Santos Orlando Belloso, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

68-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los señores NOMT y JRM contra las sentencias emitidas por el Juez de lo Civil de La Unión y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, por la supuesta vulneración a sus derechos de propiedad, posesión y vivienda, así como los establecidos en los artículos 11 al 13 de la Constitución de la República.

Mediante auto de 8 de julio de 2022, notificado a los actores el 19 de ese mismo mes y año, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los interesados para evacuar las prevenciones en comento, sin que estos lo hayan hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la licenciada Delia Marina Aguilar Viscarra, en calidad de apoderada del señor JATE, relativa a intervenir en el presente proceso a fin de que el desalojo ordenado por el Juez de lo Civil de La Unión se lleve a cabo, se advierte que acceder al aludido requerimiento resultaría infructuoso en razón de la decisión adoptada en esta resolución con la que finaliza anormalmente el proceso, por lo que tal petición deberá ser declarada improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo planteada por los señores NOMT y JRM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Declárase improcedente* la petición formulada por la licenciada Delia Marina Aguilar Viscarra, como apoderada del señor JATE, relativa a inter-

venir en el presente proceso a fin de que el desalojo ordenado por el Juez de lo Civil de La Unión se lleve a cabo, en razón de la decisión adoptada en esta resolución con la que finaliza anormalmente el proceso.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

162-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Gustavo Eduardo Rodríguez Palacios, como apoderado del señor VRDGF, contra la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros por la supuesta vulneración a los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa trabajo del actor.

Mediante auto de 24 de agosto de 2022 –notificado el 27 de septiembre de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno al procurador del interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al citado profesional para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado Gustavo Eduardo Rodríguez Palacios, como apoderado del señor VRDGF, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

377-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora RGMC, quien sostuvo que al intentar renovar la tarjeta de circulación de un vehículo de su propiedad en "SERTRACEN", el empleado encargado del área de atención al cliente le manifestó que no podía realizar la respectiva refrenda, pues dicho bien tenía una restricción, específicamente una anotación preventiva ordenada aparentemente por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador.

Sobre ello, la actora alegó que ignoraba los motivos de la mencionada restricción, puesto que no había sido citada por ninguna autoridad judicial o administrativa. En tal contexto, planteó que se le habían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y propiedad.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 30 de septiembre de 2022, notificado el 13 de octubre de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora RGMC, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

127-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día once de noviembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el licenciado Moisés Alonso Guzmán Avilés como apoderado de la señora ***** contra la Jueza interina de lo Civil de Santa Tecla por la presunta vulneración de los derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso– y “a la protección de la familia, en concreto a la [...] vivienda familiar” de su representada, al haber ordenado la entrega de un inmueble que aparentemente servía de vivienda familiar para la actora y la madre de aquella.

Mediante auto de 25 de julio de 2022, notificado al citado abogado el 12 de agosto de 2022 en la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia proporcionada por dicho profesional para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al mencionado abogado para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por el licenciado Moisés Alonso Guzmán Avilés en calidad de apoderado de la señora ***** contra la Jueza interina de lo Civil de Santa Tecla, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido pues no se presentó escrito alguno.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

31-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el oficio número 1245 suscrito por la Jueza de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con el que remite –sin diligenciar– la comisión procesal ordenada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El señor JNGM expuso en su demanda que desde hace 10 años no puede desempeñar un trabajo debido a una lesión que –aparentemente– durante el conflicto armado interno lo dejó sordo y mudo. Asimismo, adolece de insuficiencia renal crónica y ha sido operado de la cabeza.

En virtud de ello, manifestó que acudió al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado para ser evaluado y recibir ayuda.

Mediante auto de 13 de mayo de 2022 se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada. Asimismo, se ordenó comunicarle dicha decisión a través de comisión procesal, la cual fue dirigida al Juzgado de Paz San Juan Opico; no obstante, el notificador de dicho tribunal informó que no se realizó la diligencia requerida en virtud de que en la dirección proporcionada no conocían al actor. Sin embargo, el referido acto de comunicación se logró efectuar en la Secretaría de esta Sala, de acuerdo con el acta de 15 de agosto de 2022.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Finalmente, es menester señalar que la presente resolución deberá ser notificada por medio del tablero judicial de esta Sala, ya que el peticionario no subsanó la prevención relativa a indicar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico que permita dejar constancia de recepción para recibir los actos procesales de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor JNGM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese* la presente resolución por medio del tablero judicial de esta Sala.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

564-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el abogado Salvador Enrique Rodríguez Tobar, en calidad de apoderado judicial de ACOSTES El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (ACOSTES, S.A. de C.V.) y de ACOTEMQ, Sociedad Anónima de Capital Variable (ACOTEMQ, S.A. de C.V.).

En su demanda, el referido profesional alegó que el Director General de Transporte Terrestre emitió "... lineamientos de no inscribir nuevas unidades de transporte colectivo de pasajeros..." con base en el art. 34-Bis, letra b) de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTSV) y que, en consecuencia, se vulneraban los derechos a la seguridad jurídica y de propiedad, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, notificado el 21 de octubre del mismo año mediante el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al apoderado de la parte demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido al abogado de las asociaciones peticionarias para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por por el abogado Salvador Enrique Rodríguez Tobar, en calidad de apoderado judicial de ACOSTES El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable y de ACOTEMQ, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

505-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito suscrito por los abogados Abel Ricardo Cruz Ramírez, Miguel Ricardo Cruz Ramírez y Karen Minely Marroquín Fermán en calidad de apoderados del señor PVI, por medio del cual intentan evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado escrito, junto con los respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los referidos profesionales dirigen su reclamo contra el Presidente de la Defensoría del Consumidor (DC) por el despido presuntamente motivado por la supresión de la plaza que era ocupada por su representado a partir del 31 de diciembre de 2019, el cual le fue notificado por medio de la nota con referencia PRE-DC-C***-2019 de 20 de diciembre del citado año.

Al respecto, explican que el actor ingresó a trabajar en dicha institución el 15 de noviembre de 2011, bajo el régimen de contrato, siendo el último cargo desempeñado el de notificador de la Dirección de Vigilancia de la DC, dado que el 20 de diciembre de 2019 el Director Administrativo y la Jefa de la Unidad Logística, ambos de la DC, le entregaron la referida nota y le informaron de forma verbal que "... quedaba destituido del cargo [...] por el motivo de la supresión de plazas", la cual "... se debió a una estructuración de los puestos laborales de la [DC]".

En ese sentido, señalan que el puesto no era de confianza personal o política y que este subsiste en la DC, por lo que la "... supresión nunca existió, ya que la autoridad competente no cumplió ninguna de las formali-

dades para tal efecto”, siendo una supresión fraudulenta, pues no hubo un estudio técnico de justificación, no se intentó su reubicación, tampoco fue indemnizado ni ha emitido una declaración de voluntad donde exonere, libere o exima de responsabilidad a la autoridad demandada. Asimismo, sostienen que su representado hizo actos como afiliado al sindicato de trabajadores de la DC, pero no se le permitió permanecer en este debido a la coacción ejercida en su contra, la cual culminó en su destitución.

Inconforme con lo anterior, su mandante presentó una demanda ante la Jueza Primero Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, la cual fue clasificada con referencia 00061-20-ST-COPA-1CO; sin embargo, la referida juzgadora efectuó unas prevenciones por deficiencias en esta, las cuales no fueron subsanadas por los abogados que ejercían su representación, por lo que aquella fue declarada inadmisibile.

Por ello, estiman que se han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la libertad sindical del peticionario.

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los licenciados Abel Ricardo Cruz Ramírez, Miguel Ricardo Cruz Ramírez y Karen Minely Marroquín Fermán que señalaran: *i)* el acto de decisión concreto y de carácter definitivo contra el que dirigían su pretensión y que atribuían al Presidente de la DC, detallando su fecha de emisión y contenido, siendo necesario que aclararan si en dicha actuación se ordenó la supresión de la plaza de notificador de la Dirección de Vigilancia de la institución o el despido del señor V I; *ii)* las razones por las que aseveraron que su representado era titular del derecho a la estabilidad laboral, tomando en cuenta que aparentemente habría desaparecido el puesto de trabajo que desempeñaba en la institución por la supresión de la plaza; *iii)* en caso de estimar que la destitución de su representado fue efectuada con base en una supresión fraudulenta de la plaza, debían detallar las razones por las que consideraban que tal supresión no fue realizada siguiendo el procedimiento legalmente establecido ni estaba justificada conforme con los parámetros de la jurisprudencia constitucional, aclarando si –a la fecha– el cargo que desempeñaba o las funciones inherentes a este aún subsistían dentro de la DC; *iv)* las funciones que desempeñaba el señor VI en el cargo de notificador de la Dirección de Vigilancia de la DC; *v)* los motivos concretos por los que consideraban que la autoridad administrativa que cuestionan había lesionado el derecho a la libertad sindical de su poderdante como consecuencia de la actuación que impugnaran; *vi)* si el señor VI había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización o si había emitido una declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera a la autoridad administrativa que demandaba de la responsabilidad por la actuación cuya constitucionalidad pretendían controvertir; *vii)* si su poderdante había promovido de manera previa o paralela a este amparo otro proceso

o recurso con el objeto de impugnar las situaciones narradas en su demanda –por ejemplo, ante la jurisdicción contencioso administrativa–; de ser así, tenían que precisar cuál fue su resultado o si se encontraba pendiente de resolver; también, debían expresar, en caso de haberse resuelto, si reclamaban contra la decisión emitida en aquel, identificando los derechos que se habrían vulnerado con tal actuación y los motivos para sustentar esa transgresión; por el contrario, en caso de no haber hecho uso de ningún medio impugnativo, tendrían que explicar las razones que le impidieron a su mandante utilizarlo; y *viii*) anexar –de ser posible– las copias de la nota o acuerdo de supresión de plaza, así como de la resolución emitida por alguna autoridad administrativa o judicial, en caso que se hubiera promovido un procedimiento o recurso para impugnar la decisión del cese de las funciones que desempeñaba su mandante en la DC.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Se previno a los apoderados del actor que aclararan si en la actuación contra la que pretendían reclamar se ordenó la supresión de la plaza de notificador de la Dirección de Vigilancia de la DC o el despido de su representado; asimismo, en caso de estimar que hubo una supresión fraudulenta de la plaza, debían detallar las razones por las que consideraban que esta no fue realizada siguiendo el procedimiento legalmente establecido ni estaba justificada conforme con los parámetros de la jurisprudencia constitucional.

Los aludidos profesionales indican en el escrito de evacuación de prevenciones que la actuación reclamada consiste en la destitución del demandante por la supresión de la plaza a partir del 31 de diciembre de 2019, así que sus argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar la supuesta supresión por el incumplimiento del procedimiento y lo establecido al respecto en la jurisprudencia. Sin embargo, de la lectura de la nota con referencia PRE-DC-C***-2019 –cuya copia ha sido agregada al expediente– se observa que el Presidente de la DC consignó que el motivo de la terminación de la relación laboral era la finalización del plazo del contrato individual de trabajo, por lo que en aquella no se establece que la terminación de dicho vínculo obedecía a la supresión de la plaza que ocupaba en la institución.

Lo anterior resulta relevante dado que en el escrito de subsanación de las observaciones los abogados del pretensor detallaron los factores que de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben concurrir para la procedencia de una supresión de plaza, pero no presentaron argumentos respecto del supuesto despido injustificado de su mandante, lo cual refleja deficiencias que no se refieren exclusivamente al derecho y, por consiguiente, no pueden ser suplidas por esta Sala en aplicación del principio *iura novit curia* –el derecho es conocido por el Tribunal– ni con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). De manera que este aspecto de la prevención no ha sido evacuado de forma adecuada por los referidos profesionales.

2. En cuanto a la lesión del derecho a la libertad sindical, en el escrito de evacuación de prevenciones los procuradores del demandante expresaron los motivos en los que pretenden sustentar la afectación al derecho en referencia, aduciendo que su representado estaba afiliado al sindicato de trabajadores de la DC y que ejerció actividades de colaboración con el sindicato, siendo actos propios de un miembro; por consiguiente, sostienen que la institución para la que laboraba ejerció coacción en su contra, impidiéndole permanecer en el sindicato y ordenando su destitución del cargo.

En ese sentido, a pesar de prevenírseles las razones concretas por las cuales consideraban que la autoridad administrativa cuestionada habría lesionado el derecho a la libertad sindical como consecuencia de la actuación reclamada, partiendo del análisis de los argumentos de los apoderados del interesado no logra advertirse que lo narrado haya sido la causa de la destitución de su representado, de quien –además– no se menciona que haya formado parte de la directiva del sindicato de trabajadores de la DC, por lo que tomando en cuenta el contenido del relacionado derecho fundamental, se infiere que sus argumentos no logran evidenciar la afectación del derecho a la libertad sindical.

Así pues, se concluye que, a partir de los elementos jurídicos que componen al citado derecho, no se justifica cómo la actuación de la autoridad demandada lo habría limitado; por lo tanto, subsiste la deficiencia detectada liminarmente.

3. En ese sentido, a pesar de las observaciones formuladas y de la presentación en tiempo del escrito de evacuación de prevenciones aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias necesarias para la adecuada configuración de la pretensión planteada, pues no se han identificado adecuadamente el contenido del acto reclamado, ni los derechos presuntamente quebrantados, los cuales son aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo y, consecuentemente, no es posible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se colige que los apoderados del pretensor no han esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda formulada por los abogados Abel Ricardo Cruz Ramírez, Miguel Ricardo Cruz Ramírez y Karen Minely Marroquín Fermán como apoderados del señor PVI contra el Presidente de la Defensoría del Consumidor, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

165-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los abogados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado, en calidad de apoderados del señor GAFF, junto con el documento anexo, mediante el cual pretenden subsanar las prevenciones realizadas.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la pretensión planteada, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El presente proceso de amparo fue promovido por el señor FP por medio de sus apoderados contra las siguientes autoridades: *i)* el Director del Hospital Nacional “Doctor Juan José Fernández”, Zacamil, por haber presuntamente terminado la relación laboral con su representado sin habersele seguido el debido proceso; *ii)* el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla por la resolución en la que declaró improponible la demanda contencioso administrativa que se interpuso en contra de los proveídos emitidos por el mencionado director; y *iii)* la Cámara de lo Contencioso Administrativo, por las decisiones en las que se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte actora y se declaró sin lugar la revocatoria planteada.

Tales actuaciones las estimaba vulneratorias de los derechos de audiencia y defensa —como manifestaciones del debido proceso—, a la estabilidad laboral y “a las prestaciones laborales por despido” de su mandante.

Mediante auto de 8 de agosto de 2022, notificado por medio del correo electrónico indicado para tal efecto el 19 de agosto de 2022, se previno a los citados abogados que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Así las cosas, se advierte que los referidos profesionales presentaron –el 26 de agosto de 2022– un escrito mediante el cual pretenden subsanar las observaciones que les fueron efectuadas y en el que manifiestan haber sido notificados el 19 de agosto de 2022, lo cual concuerda con el acta de notificación agregada al expediente.

Sin embargo, se observa que el plazo para evacuar las referidas prevenciones vencía el 25 de agosto de 2022, por lo que el escrito que formularon fue presentado de manera extemporánea.

En ese sentido, es menester acotar que de conformidad con la segunda parte del inciso último del artículo 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), las resoluciones de esta Sala, remitidas a las partes por un medio técnico, se tienen por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación de las mismas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente a los procesos de amparo– los plazos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina –en su último inciso– que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Por consiguiente, se concluye que el escrito firmado por los abogados Colorado Torres y Funes Alvarado fue presentado de manera extemporánea, puesto que fue remitido a la secretaría de esta Sala cuando ya había vencido el término conferido para subsanar las observaciones. De este modo, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por los licenciados Marvin de Jesús Colorado Torres y Jonathan Neftalí Funes Alvarado, en calidad de apoderados del señor GAFF, contra el Director del Hospital Nacional “Doctor Juan José Fernández”, Zacamil, el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla y la Cámara de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo legalmente establecido.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas por los citados procuradores en el escrito relacionado al inicio de este auto para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

386-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora LAMDM contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, por la supuesta vulneración a sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, propiedad, posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, por presuntamente no haber sido debidamente emplazada en el juicio ejecutivo mercantil con referencia 112-EM-02 promovido en su contra en calidad de codeudora o fiadora solidaria.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2022, notificado el 5 de octubre de ese mismo año en el medio técnico indicado para tales efectos, se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la interesada para evacuar las prevenciones en comento, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por la señora LAMDM contra el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

381-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor LOQ contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la seguridad jurídica y a la vivienda de los no propietarios, en razón de que afirma no haber sido emplazado en el proceso de inquilinato tramitado en su contra, en el cual resultó condenado y se ha ordenado la desocupación del inmueble objeto de un contrato de arrendamiento.

Mediante auto de 19 de octubre de 2022, notificado al demandante el 18 de noviembre de ese mismo año en el telefax indicado para tales efectos, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al interesado para evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por el señor LOQ contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

303-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor JEGP, dirigiendo su queja contra la Viceministra de Cultura –alegando que dicha funcionaria había transgredido sus derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa, estos dos como manifestaciones del debido proceso–.

Al respecto, indicó que trabajó dentro del Ministerio de Cultura hasta el 31 de diciembre de 2020, pero desde enero de 2021 no recibió salario alguno, ya que –según argumentó– fue despedido por las autoridades de la citada institución. Sin embargo, el peticionario también sostuvo que había sido coaccionado para que firmara una renuncia a su puesto de trabajo.

Así, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 9 de noviembre de 2022, notificado el 18 de noviembre de 2022– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el señor JEGP, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

89-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Gen-drix Luis Flores Ramírez en calidad de apoderado judicial de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), en sustitución de los profesionales Esmeralda Marleny León de Colorado e Ivette Carolina Machado Canjura, mediante el que pretende evacuar las prevenciones hechas por esta Sala.

Analizados la demanda de amparo firmada por las abogadas Esmeralda Marleny León de Colorado e Ivette Carolina Machado Canjura, como apoderadas de ANDA y el escrito antes relacionado, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Las mencionadas abogadas plantearon su demanda contra el cobro realizado por la municipalidad de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por medio del estado de cuenta notificado el 22 de enero de 2014, así como el informe de tesorería de 13 de marzo de 2014 y las sentencias de 10 de diciembre de 2014 y 23 de noviembre de 2015, pronunciadas por el Juez Quinto de lo Civil Mercantil (juez tres) y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, respectivamente.

Sin embargo, al evacuar las observaciones formuladas por esta Sala, el abogado Flores Ramírez señala como único acto reclamado la denegatoria presunta del recurso de apelación planteado el 26 de octubre de 2012 por ANDA ante el Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad.

Dicho profesional manifiesta que, de conformidad con el art. 3 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) derogada, la falta de respuesta al recurso planteado equivalía a una denegatoria presunta. En tal sentido, impugna el referido acto presunto, pues es el que "... ha servido de fundamento para la emisión del documento base de la acción en el proceso ejecutivo [...] el cual pretende afectar indebidamente a la ANDA en su esfera patrimonial".

Asimismo, indica que pese a que su representada utilizó los medios impugnativos establecidos en la ley, no obtuvo una respuesta por parte de la autoridad municipal en la que expusiera las razones por las que consideró que la institución autónoma es sujeto pasivo de los tributos municipales.

Y es que, a criterio de los apoderados de ANDA, la municipalidad de San Juan Opico ha gravado indebidamente a su mandante pues, de conformidad con el art. 68 de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (LANDA), la entidad autónoma goza de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales.

En ese orden, consideran que la autoridad edilicia obstaculiza un servicio de interés social al imponer impuestos indebidos, pues "... se gravan actividades propias de la ANDA como si fuese una actividad económica, afectando la esfera patrimonial de [su] representada...", lo que la inhibe de "... efectuar proyectos que beneficien a la población afectando a la larga el proveimiento de agua potable...".

En virtud de ello, el abogado de ANDA sostiene que el Concejo Municipal de San Juan Opico ha vulnerado el derecho de propiedad de su patrocinada.

II. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las imprecisiones advertidas inicialmente en la demanda.

1. Una de las observaciones formuladas a la entidad demandante consistía en que debía indicar los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales.

Al respecto, el abogado Flores Ramírez expresa que cuestiona el acto presunto por medio del cual se tuvo por rechazado el recurso interpuesto ante el Concejo Municipal, pues considera que ello sirvió de fundamento para la emisión del documento base para iniciar el proceso ejecutivo contra ANDA, afectando su derecho de propiedad.

En esos términos, indica que ANDA utilizó los medios impugnativos que le franquea la ley secundaria, sin que el Concejo Municipal de San Juan Opico diera respuesta al recurso de apelación que se interpuso contra el cobro de los impuestos; sin embargo, la municipalidad inició un proceso ejecutivo en contra de la entidad demandante en el que pretende cobrar los tributos –aparentemente– adeudados.

En ese sentido, se observa que el apoderado de ANDA identifica una denegatoria presunta del Concejo Municipal como la actuación definitiva que lesionó el derecho de propiedad de su mandante. Es decir, el supuesto agravio devendría del silencio administrativo negativo del que se infiere un rechazo al recurso planteado, según lo establecido en el art. 3 letra b) de la LJCA derogada.

2. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo señala en su jurisprudencia que el silencio administrativo negativo consiste en "... una presunción legal de consecuencias procesales que habilita la revisión judicial del acto administrativo desestimatorio por inactividad de la administración ante una petición que le ha sido formulada..." –resolución de 9 de enero de 2018, referencia 409-2017–.

En ese orden, se entiende que del silencio administrativo negativo se infiere un acto denegatorio presunto por parte de la Administración, cuya finalidad principal es habilitar al interesado la posibilidad de reclamar la ilegalidad de dicho acto en sede jurisdiccional.

3. El referido profesional manifiesta en su escrito de evacuación de prevenciones que "... no existe proceso paralelo ni previo a este, con el cual se encuentre contravirtiendo el objeto de control del presente proceso...". Es decir –aparentemente– ANDA no ha planteado demanda alguna que se encuentre pendiente de resolver en contra del acto presunto que pretende cuestionar en esta sede.

La anterior aseveración resulta imprecisa ya que el abogado de ANDA trata de someter al control de esta Sala un acto que habilita la vía contencioso administrativa. Es decir, no cuestiona la posible omisión de resolver el recurso planteado sino que señala una denegatoria presunta como la causa del supuesto agravio constitucional; no obstante, el efecto primordial de esa figura legal es permitir el acceso a un cauce jurisdiccional específico. Además, si bien afirma que no existe algún procedimiento en el cual se esté contravirtiendo el mismo objeto de control de este amparo, no detalla si eventualmente promovió la vía legal idónea para dilucidar tal situación y si esta ya finalizó.

En tal sentido, no queda claro si se interpuso una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y cuál fue su resultado, situación que no permite efectuar el análisis de procedencia de la pretensión planteada, ya que conforme a la jurisprudencia de esta Sala –sobresimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015– para el válido desarrollo del proceso de amparo es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas; es decir, el reclamo debe dirigirse contra todas las autoridades que hayan desplegado potestades decisorias sobre el acto cuyo control de constitucionalidad se solicita.

Tal carga de la parte demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte.

Y es que, aun cuando el referido profesional menciona que la municipalidad de San Juan Opico pretende despojar a su patrocinada "... de forma arbitraria de cantidades de dinero [...] sin que se haya tenido respuesta de los motivos por los cuales consideró que [su] representada es sujeto pasivo de los impuestos...", el reclamo se dirige contra un acto presuntamente denegatorio, cuyo objetivo esencial es dejar expedita la vía contencioso administrativa.

En ese orden, pese a que el apoderado de la institución autónoma indica que impugna el acto presuntamente denegatorio del recurso de apelación planteado por su mandante en sede administrativa, no se logra dilucidar si interpuso una pretensión contencioso administrativa para contrvertir dicha actuación, pues, tal como se advirtió en los párrafos que anteceden, el acto presunto ha sido ideado para posibilitar al interesado que acuda a alegar la ilegalidad de la negativa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a ello, el referido profesional no aclara cuál resolución impugnó en sede administrativa mediante el recurso de apelación, únicamente se advierte de la documentación anexa que se trataba de la actuación notificada el 24 de octubre de 2012, sin precisar su fecha de emisión, la autoridad que la pronunció, ni el contenido de esta.

Además, ha incorporado documentación de la que se deduce que el recurso interpuesto fue admitido, por lo que no quedaría claro si lo que pretende alegar es la omisión de emitir una resolución de fondo dentro del incidente o su falta de notificación.

En tal sentido, se advierte que, pese a las observaciones realizadas por esta Sala, la parte actora no ha logrado evacuar correctamente aspectos esenciales de las prevenciones formuladas, ya que no ha precisado las actuaciones u omisiones que cuestiona y que pretende someter a control en amparo.

III. De esa manera, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Corresponde en este apartado hacer ciertas consideraciones sobre la manera en que se efectuarán ciertas actuaciones procesales en este caso.

1. Se observa que para acreditar su personería el abogado Flores Ramírez presentó copia del testimonio de poder judicial otorgado a su favor el 2 de agosto de 2019, por el señor FABC, entonces Presidente de la Junta de Gobierno de ANDA, en el que se le facultó para iniciar, seguir y fenecer toda clase de juicios, entre estos, los procesos constitucionales.

No obstante, es un hecho notorio –artículo 314 número 2 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) de aplicación supletoria a los procesos constitucionales– que el arquitecto BC ya no es el representante de ANDA, circunstancia que se hizo de conocimiento público a través de los medios de comunicación.

Por tales motivos, deberá advertirse al mencionado profesional que, en caso de que posteriormente pretenda plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá presentar en debida forma la documentación relativa a la personería con la que compruebe, de conformidad con el art. 68 y siguientes del CPCM, que actualmente se encuentra facultado para gestionar en representación de ANDA.

2. Por otra parte, se advierte que el abogado Flores Ramírez no indicó en su escrito de evacuación de prevenciones una dirección o medio técnico para recibir notificaciones.

En virtud de ello, y con el fin de facilitar el conocimiento de la presente resolución, se notificará en el lugar o telefax señalados en la demanda puesto que –según se indicó–estos corresponden a la Gerencia Legal de la entidad autónoma demandante.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez como apoderado de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados contra el Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en virtud de que no subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Adviértese* al abogado Flores Ramírez que en caso de que posteriormente pretenda plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá presentar en debida forma la documentación relativa a la personería con la que compruebe, de conformidad con el artículo 68 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, que actualmente se encuentra facultado para gestionar en representación de la entidad autónoma.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

367-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado José Mirio González Castro en calidad de apoderado de la señora JNRS contra la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología por la terminación arbitraria de la relación laboral de su representada con la aludida cartera de Estado, con la cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora.

Mediante auto de 7 de noviembre de 2022, notificado el 21 de ese mismo mes y año en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al mencionado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente previsto para que el licenciado González Castro evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por licenciado José Mirio González Castro en calidad de apoderado de la señora JNRS contra la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

169-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el oficio número 1715 firmado por el juez dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante el cual solicita informe sobre el estado actual del presente proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Agréganse a sus antecedentes los escritos remitidos mediante correo electrónico por la señora DAVDC por medio de los cuales pretende subsanar prevenciones y adjunta documentación.

Analizados la demanda de amparo y los citados escritos, junto con sus anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la peticionaria manifiesta que la Asociación para el Desarrollo Comunal Nueva Sociedad de Apopa, departamento de San Salvador, demandó a la señora GVDP en el proceso de terminación de comodato precario y de resolución de contrato de promesa de venta ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil (juez dos).

Al respecto, alega que en dicho juicio no se incluyó como parte pasiva o terceros afectados a los demás poseedores del inmueble objeto de controversia, ya que son varias familias quienes por más de 45 años han vivido de manera quieta, pacífica e interrumpida en tal lugar y que una posible sentencia desfavorable afectaría sus viviendas; además, considera que "... se debió [...] desarrollar una demanda en contra de [su] persona..." y que existen amenazas de desalojar a todos los que residen en el referido bien raíz. Asimismo, explica que planteó escrito ante el aludido juez con el propósito de mostrarse como tercera afectada en el citado proceso y solicitó la improponibilidad sobrevenida de la demanda que le dio inicio; no obstante, aún no ha obtenido respuesta sobre tal requerimiento.

Aunado a lo anterior, expresa que no posee ningún título que respalde sus derechos respecto del bien raíz en cuestión; sin embargo, ha presentado ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador "... una [demanda] de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio [la cual] se niegan a admitir [...] a pesar de llenar [...] todos los requisitos", por lo que esta aún se encuentra en trámite.

En virtud de lo expuesto, presenta su demanda de manera individual contra el mencionado juez y aduce como vulnerados sus derechos de audiencia, defensa –estos como manifestaciones del debido proceso–, a la posesión, "prescripción adquisitiva" y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 4 de junio de 2021 esta Sala le previno a la señora VDC que señalara: *i)* si lo que pretendía era plantear un reclamo en carácter individual o si la intención era formularlo en nombre del grupo de personas que habitan en el bien raíz en cuestión; *ii)* a cuál funcionario judicial de los que integran el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador procuraba ubicar como autoridad demandada; *iii)* si el proceso de terminación de comodato precario y el de resolución de contrato de promesa de venta a los que hizo alusión eran dos procesos diferentes o era uno solo con dos pretensiones y, en la medida de lo posible, debía identificar tales juicios, así como las etapas procesales en las que se encontraban; *iv)* los actos de decisión concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigiera su pretensión –por ejemplo, la orden de desalojo del inmueble en que reside–, así como los motivos por los que estimaba que eran inconstitucionales; *v)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones que impugnara; *vi)* las razones en las cuales justificaba la transgresión de los derechos de audiencia, defensa y posesión en virtud de los actos que finalmente controvertiera; *vii)* a qué se refería cuando apuntaba como menoscabado el derecho a la "prescripción adquisitiva" o si procuraba invocar la contraversión de derechos constitucionales concretos, explicando los motivos en los que sustentaba su aparente vulneración; *viii)* si efectivamente alegaba la infracción del derecho a la segu-

ridad jurídica o si en realidad intentaba señalar la afectación de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas en las que fundamentaba su supuesta conculcación; ix) los derechos constitucionales que consideraba lesionados en razón de la aducida inobservancia del principio de legalidad y cómo fue que –a su juicio– se generaron tales transgresiones; x) en cuál proceso presentó su petición para intervenir como tercera afectada ante la autoridad judicial que cuestionara, si el juez resolvió su solicitud y, en caso afirmativo, en qué sentido lo hizo; xi) si gozaba de un título –por ejemplo, título supletorio– que respaldara sus derechos respecto del inmueble objeto de la controversia, explicando qué tipo de diligencia o proceso había iniciado para conseguir esa finalidad, así como la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionara el estado actual de aquella; en caso contrario, debía externar los motivos por los que no lo había hecho; y xii) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en los procesos que finalmente delimitara, anexando, en la medida en la que tuviera acceso, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, en cuanto a los actos de decisión concretos y de carácter definitivo que se pretenden someter a control constitucional, la señora VDC asevera que son aquellos “...que niegan la participación de [su] persona como tercera afectada y como coadyuvante” en el juicio ventilado ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos) marcado con la referencia 07961-19-CVPC-3CM2 41 PC-19/4.

De lo apuntado se colige que, en esencia, la actora se limita a repetir lo expuesto en su demanda inicial, pese a que esta Sala le indicó que debía precisarse el acto que se buscara impugnar, en su caso, por ejemplo, la sentencia o la orden de desalojo del inmueble en el que afirma residir o cualquier otro acto de orden definitivo que pudiera haberle generado un perjuicio eminentemente constitucional; sin embargo, no delimita si el aludido proceso ha finalizado, por lo que no ha esclarecido este aspecto de la prevención.

2. Por otro lado, respecto a la estricta trascendencia constitucional del agravio presuntamente ocasionado a su persona como resultado de las actuaciones cuestionadas, la interesada afirma que el mismo radica en que “... se violent[ó] el debido proceso pues [a] ning[u]na persona se le pueden violar sus derechos constitucionales [...] sin haberle hecho partícipe del juicio incoado en el Tribunal Tercero de lo Civil y Mercantil[,] [por lo que] es un presupuesto de nulidad de todo el proceso...” [mayúsculas suprimidas].

Así pues, la demandante omite explicar los motivos concretos por los que, a su parecer, tanto ella como los demás poseedores del bien raíz en cuestión deberían ser considerados como parte en el juicio tramitado con-

tra la señora GVDP y constituir un litisconsorcio pasivo necesario, tomando en cuenta que aparentemente carece de un título que legitimara su permanencia en el inmueble.

En ese sentido, se advierte que con sus argumentos, la peticionaria no ha evidenciado de qué manera la situación apuntada implicaría un menoscabo de relevancia constitucional en su esfera jurídica, ya que continúa sin determinar las razones por las que la autoridad demandada debería otorgarle participación en el aludido juicio, pese a que la demandada en aquel fue la señora VDP –en virtud de la relación contractual originaria–; aunado a ello, de la lectura de la documentación agregada al expediente se deduce que el proceso común todavía no ha finalizado y que en este se resolverían las peticiones de la interesada, por lo que tampoco se colige que haya dilucidado este punto oscuro de la pretensión.

3. En relación con las prevenciones efectuadas sobre los derechos procesales y materiales que se arguyeron menoscabados en la demanda, se advierte que:

A. En cuanto a las razones que justificaban la trasgresión de los derechos de audiencia, defensa y posesión, la peticionaria únicamente ha insistido en que al ser poseedora del inmueble en controversia debería otorgársele participación en el aludido juicio civil a fin de poder intervenir en las audiencias que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, así como para poder impugnar la sentencia y presentar las nulidades correspondientes; por ende no se observa que haya subsanado la observación efectuada al respecto.

B. Sobre los derechos a los que se pretendía hacer alusión con la inobservancia de la “prescripción adquisitiva”, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, así como los motivos en los que se sustentaba su aparente conculcación, se advierte que la interesada se ha limitado a definir cada uno de ellos, señalando las disposiciones en las cuales se encuentran consagrados, y a reiterar ciertas cuestiones fácticas de su demanda.

Por consiguiente, tal como se colige del escrito de subsanación de las observaciones realizadas por esta Sala, la demandante ha omitido explicar las causas en las que fundamenta las transgresiones a los derechos constitucionales que habrían resultado vulnerados con la situación que busca atacar, de tal suerte que con sus argumentos no ha conseguido evacuar este ítem de la prevención efectuada.

4. Finalmente, se requirió que se elaborara una narración cronológica y ordenada de los actos llevados a cabo por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos) en el proceso en mención y que, además, anexara –de ser posible– copias de la documentación concerniente al caso; no obstante, la pretensora solo ha detallado que realizó 2 intervenciones: la primera mediante un escrito donde aparentemente “se muestra parte” como tercera afectada en dicho juicio y, la segunda, a través de una boleta judicial de presentación de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a la que ha hecho alusión, por lo que no es procedente tener por evacuada esta observación.

5. En ese sentido, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión, pues la señora VDC no ha puntualizado el acto concreto y de naturaleza definitiva que pretende someter a control constitucional; asimismo, no determina en qué radicaría la relevancia constitucional del perjuicio que habría sufrido en su esfera jurídica; tampoco delimita los motivos en los que sustenta la lesión de los derechos procesales y materiales que procura invocar con relación a la situación contra la cual reclama.

Finalmente, no ha efectuado la narración cronológica y ordenada de los hechos llevados a cabo por la autoridad a quien demanda en el proceso en comento.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que la actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es impedimento para que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora DAVDC contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez dos), en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—J. A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

305-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día cinco de octubre de dos mil veintidós.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En el auto de 27 de abril de 2022 se concedió audiencia al señor JCPP a fin de que se pronunciara sobre cierta circunstancia que indicaba la posible concurrencia de una causal de sobreseimiento, específicamente, el cese de los efectos del acto reclamado respecto de la actuación atribuida al Delegado Contravencional del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Sin embargo, el referido señor PP no evacuó la oportunidad procesal otorgada.

II. 1. El art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, dicha causal ha sido estipulada como una forma de terminación anormal del proceso de amparo. En aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones u omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

2. En el presente caso, el demandante sometió a control constitucional la resolución de 16 de junio de 2021 mediante la cual el Delegado Contravencional del Municipio de Santa Tecla ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y le impuso como medida provisional el cierre temporal del restaurante “Chalet El Muelle”.

En relación con lo expuesto, el actor sostuvo en su demanda que el 18 de junio de 2021 un grupo de agentes del Cuerpo de Agentes Metropolitanos del Municipio de Santa Tecla cerró el establecimiento donde funciona su negocio aduciendo que no contaba con los permisos respectivos.

Al momento del cierre le entregaron una notificación del auto emitido por la Delegación Contravencional de la Alcaldía de Santa Tecla en el proceso sancionatorio ref. 353-OCCA-06-21-16, mediante el cual se ordenó el cierre preventivo de dicho establecimiento. Al respecto, señala que, a pesar de que la autoridad administrativa indicó que el cierre era de carácter preventivo, la medida adoptada no era de carácter provisional, pues, de acuerdo con el art. 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, no existe ningún tipo de recurso ante el superior jerárquico, circunstancia que impide la revisión de la decisión. Además, señala que es un hecho notorio que dicha acción obedecía a una política institucional de cierre de los establecimientos ubicados en el Cafetalón.

Ahora bien, consta en las presentes diligencias que en el procedimiento administrativo sancionador ref. 353-OCCA-06-21-16 se pronunció resolución de 21 de enero de 2022, en la cual se sobreseyó al señor JCPP por la falta de permiso para el consumo de bebidas alcohólicas menores al 6% en volumen de alcohol y se le sancionó con el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de multa por haber infringido los arts. 56 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, 68 letra b) inc. 1° de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla y 8 de la Ordenanza Reguladora de las Emisiones de Ruidos y Vibraciones en el Municipio de Santa Tecla.

III. En consecuencia, se puede concluir que la actuación reclamada al Delegado Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla en este amparo ha cesado en sus efectos, pues ha finalizado el procedimiento administrativo que dio origen a la medida provisional que había sido cuestionada en este proceso, de manera que deberá declararse un sobreseimiento en el presente caso de conformidad al art. 31 n° 5 de la LPC.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de amparo incoado por el señor JCPP en contra de la actuación atribuida al Delegado Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 29 de septiembre de 2021 y confirmada el 19 de enero de 2022.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

380-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diez de octubre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro, en calidad de apoderado del Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, por medio del cual evacua el traslado conferido a su mandante de conformidad con el art. 30 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, quien pretende actuar en calidad de defensor público y representante del señor HAR y evacuar el traslado conferido a este de conformidad con el art. 30 de la LPC; y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por resolución de 24 de enero de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n.º 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo el 2 de junio de 2019, pues en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-B– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, lugar donde laboraba el señor HAR. Tal admisión se debió a que, de acuerdo con el demandante, se habrían conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al señor R en el cargo de especialista en participación ciudadana de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir los informes que le fueron requeridos, el Consejo de Ministros alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó al demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción ya no existía, pues a través del Decreto n.º 1 de 2 de junio de 2019, y de conformidad con el art. 167 ord. 1.º de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías y, por ello, se previó el pago de una indemnización a favor de los servidores públicos afectados, pero el actor no la aceptó. En ese sentido, indicó que en este caso no se cumplen con los presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral.

II. 1 A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva

como elemento integrante de la esfera jurídica particular. *Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.*

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. *En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.*

2. Respeto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) *que subsista la institución para la cual presta servicio*; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, *las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.*

3. A. En el presente caso, el Consejo de Ministros afirmó en su última intervención que mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba el demandante en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. Por ello, alegó que no se cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. El pretensor, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo

de especialista en participación ciudadana y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n.º 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las “Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación”. De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de especialista en participación ciudadana de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción que ocupaba el demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por el pretensor en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n.º 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. *gr.*, la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados pú-

blicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible al demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual el actor prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 24 de enero de 2020 y confirmada en la resolución de 23 de noviembre de 2020.*

III. 1. Por otra parte, se advierte que el abogado Julio Alberto Ramos Argueta no presentó la documentación con la cual acreditaría debidamente su personería en el presente proceso de amparo como representante del actual Procurador General de la República. En tal sentido, en caso de que pretenda intervenir posteriormente deberá agregar la documentación necesaria con la que acredite dicha calidad de conformidad con el art. 93 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2. Finalmente, se observa que el abogado Julio Alberto Ramos Argueta señala un lugar en San Salvador y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor HAR en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del referido señor, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Cesen los efectos* de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 24 de enero de 2020 y de 23 de noviembre de 2020, respectivamente.

3. *Adviértese* al abogado Julio Alberto Ramos Argueta que si posteriormente pretende intervenir en este proceso deberá actualizar y presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que manifiesta actuar, de conformidad con el art. 93 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del correo electrónico señalados por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta para recibir notificaciones.

5. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

524-2020AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los señores AK, HA, SR – los anteriores de apellidos VA– y GRAV, por medio del cual solicitan que: (i) se continúe con la tramitación de este proceso; (ii) se de aviso a la Fiscalía General de la República (FGR), por considerar que la autoridad demandada desobedeció la medida cautelar decretada en el auto de 29 de septiembre de 2021 y confirmada por medio del auto de 29 de julio de 2022; (iii) se admita el ofrecimiento de medios probatorios; y (iv) se declare en sentencia que queda expedito el derecho a promover un proceso civil de daños y perjuicios contra las actuaciones de la Junta Directiva del Condominio ***** (JDC*****), por las presuntas violaciones constitucionales alegadas.

En este estado del proceso, corresponde exponer las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 29 de septiembre de 2021 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los ítems 7 y 8 del comunicado emitido por la JDC***** el 24 de agosto de 2020, el primero de estos –ítem 7–, referente a la prohibición del ingreso al condominio de personas que no formen parte del núcleo familiar de los propietarios y, el segundo –ítem 8–, concerniente a la prohibición de los alojamientos temporales (cuyo tiempo de estadía sea menor a treinta días) ofertados en plataformas digitales y por cualquier otro medio.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía tomar las acciones necesarias –incluyendo girar instrucciones al personal de seguridad y vigilancia– para garantizar que *los pretensores pudieran disponer libremente del apartamento de su propiedad* en el sentido de permitir el ingreso de las personas invitadas por ellos y el libre acceso de las personas con las que hayan contratado alquileres temporales, guardando las adecuadas medidas biosanitarias que se requieren conforme a las disposiciones del Ministerio de Salud para evitar la propagación de la pandemia por Covid-19.

2. A. Al rendir el informe que le fue requerido, la autoridad demandada manifestó que no era cierto el hecho que los actores le atribuyeron en la demanda y, además, solicitó el sobreseimiento del presente proceso, alegando para ello tres causales: (i) *la falta de legitimación pasiva*, por haberse dirigido el reclamo contra la actual conformación subjetiva de la JDC*****; (ii) *la inexistencia de un agravio constitucional*, arguyendo que *no obstante haberse emitido el acto impugnado este no transgredió los derechos constitucionales de los pretensores, ya que no surtió efectos jurídicos al no haberse ejecutado dicha instrucción*; y (iii) *la inexistencia actual*

de un agravio de trascendencia constitucional, pues los demandantes han dejado de ser propietarios del apartamento en cuestión, habiendo notificado tal situación a la administración del condominio por medio de la nota de 20 de diciembre de 2021, por lo que la actuación impugnada ya no les podría generar una afectación concreta en sus esferas jurídicas.

Para sustentar sus afirmaciones, adjuntó copias de los siguientes documentos: (i) informes de acceso de los propietarios, visitantes e inquilinos al Condominio *****, emitido por la empresa de seguridad Galaxia, propiedad de la sociedad Seguridad Dinámica, S.A. de C.V., desde el 17 de agosto de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2021, en los cuales consta que personas distintas a los propietarios del apartamento en cuestión han tenido acceso a este; (ii) el memorándum de 22 de enero de 2022, por medio del cual la actual conformación subjetiva de la JDC***** reiteró la instrucción verbal respecto a que no debe negárseles o restringírseles el acceso al condominio para los propietarios, sus invitados e inquilinos; (iii) fotocopia de nota de 20 de diciembre de 2021, suscrita por una de las demandantes, la señora GRAV, por medio de la cual informa a la administración del condominio sobre la venta del apartamento n° ***** a la sociedad *****; y (iv) fotocopia de las hojas ***** del libro de protocolo n° ***** de la notario ***** que contienen la compraventa del referido inmueble celebrada el 20 de diciembre de 2021.

B. Por medio del auto de 29 de julio de 2022 dichos documentos fueron incorporados al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, ya que la referida documentación se encuentra relacionada con la base fáctica que rodea las actuaciones reclamadas, por lo que resultó admisible.

Con relación a los argumentos referidos, en dicho auto se declaró sin lugar el sobreseimiento fundamentado en la causal de falta de legitimación pasiva, ya que el órgano encargado de la administración del Condominio ***** es la JDC***** y, por esa razón, es a dicho órgano al cual los actores le atribuyeron la vulneración de sus derechos constitucionales, independientemente de quiénes eran las personas que integraban esa junta cuando se emitió el acto reclamado o de quiénes la han conformado posteriormente.

En cuanto al argumento referido a la falta de agravio de trascendencia constitucional, debido a que se agregó una fotocopia de las hojas del libro de protocolo que contienen la compraventa del aludido inmueble y no del testimonio de la escritura matriz de dicho instrumento para tener por acreditada la transferencia del dominio de ese bien–, de conformidad con el art. 11 de la Cn. se concedió audiencia a los actores para que se pronunciaran respecto a los argumentos expuestos y los documentos presentados por la aludida autoridad –referentes a que la instrucción no surtió sus efectos o, en su defecto, que ya no es posible que el acto reclamado les ocasione agravio de trascendencia constitucional porque transfirieron el dominio del apartamento identificado con el número ***** dentro del condominio–.

3. A. En el escrito relacionado al inicio de este proveído, los pretenses expresan que fueron afectados patrimonial y psicológicamente por las conductas de acoso y hostigamiento a las que fueron sometidos como consecuencia de la decisión adoptada por la JDC*****, por lo que se vieron obligados a vender el inmueble del que eran propietarios.

Arguyen que la tradición del dominio del apartamento en cuestión se realizó de manera obligada a causa del incumplimiento de la medida precautoria ordenada por este Tribunal a la autoridad demandada.

B. En virtud de lo anterior, solicitan que se continúe con la tramitación del presente proceso de amparo, se admitan los medios probatorios ofrecidos, se de aviso a la FGR porque la autoridad demandada desobedeció la medida cautelar decretada, y se declare en sentencia que les queda expedito el derecho a promover un proceso civil de daños y perjuicios contra las actuaciones de la JDC*****, por las presuntas violaciones constitucionales alegadas.

II. Expuestos los hechos del caso y los argumentos aducidos por las partes, es preciso analizar la posibilidad de que este proceso finalice de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento.

1. El proceso de amparo ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada, eficaz y dinámica de los derechos de rango constitucional cuando fallan los mecanismos ordinarios de protección jurisdiccionales o administrativos, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los derechos mencionados.

Uno de los aspectos formales fundamentales de la pretensión de amparo es la legitimación activa o legitimación de la parte demandante.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha sostenido que la legitimación procesal es la consideración que hace la ley respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso. De tal forma que al iniciarse algunos procesos deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la "relación", por ejemplo: el acreedor es el único legitimado activamente para reclamarle a su deudor (legitimado pasivamente); el propietario de un inmueble para reivindicar este a través del correspondiente proceso civil y frente al poseedor actual; el que ha sufrido alguna violación a sus derechos constitucionales para pedir amparo frente a la "autoridad" que supuestamente realizó el acto violatorio.

Lo anterior es lo que se conoce como legítima contradicción –v. gr., resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007–, la cual al inicio del proceso de amparo no es necesario demostrarla, sino basta atribuírsela subjetivamente en la demanda, es decir, basta que el demandante se autoatribuya la titularidad de un derecho constitucional que estima le ha sido vulnerado, adjudicando tal infracción al sujeto pasivo vinculado a su pretensión.

Ahora bien, para que esta Sala pueda pronunciar sentencia en un proceso de amparo es imprescindible comprobar ambas legitimaciones –activa y pasiva–. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, por imperativo lógico no puede válidamente conocerse de la posible violación alegada. *En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

2. La autoridad demandada solicita que se declare el sobreseimiento de este proceso de amparo por *la inexistencia actual de un agravio de trascendencia constitucional*, ya que los actores han dejado de ser propietarios del apartamento en cuestión, habiendo notificado tal situación a la administración del condominio por medio de la nota de 20 de diciembre de 2021 (folio 754), por lo que la actuación impugnada ya no les podría generar una afectación concreta en sus esferas jurídicas.

Por su parte, los pretensores han confirmado el hecho sobrevenido de la tradición del dominio del inmueble en comento (folios 795 y 796), por lo que se infiere la configuración del vicio en la pretensión que impide a esta Sala continuar con el trámite del proceso y emitir una eventual sentencia; concretamente, en virtud de que los demandantes ya no son titulares de la propiedad del apartamento ubicado en el Condominio *****, lo cual ha producido la actual falta de legitimación activa necesaria para formular el reclamo planteado en la demanda.

En consecuencia, *es procedente que el presente proceso de amparo finalice de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC, por la falta de legitimación activa de los pretensores y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 29 de septiembre de 2021 y confirmada en la resolución de 29 de julio de 2022.*

III. En cuanto a la observancia de la citada medida precautoria, los actores informan que la autoridad demandada ha incumplido dicha medida y, por ello, solicitan que se ordene su acatamiento y se certifique lo conducente a la FGR. Al respecto, se advierte que en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, con relación al vicio sobrevenido en la pretensión de amparo que ha dado lugar al sobreseimiento, *resulta procedente declarar sin lugar dicha petición.*

IV. Respecto a que se agregue al proceso la prueba documental y se tenga por ofertada la prueba testimonial propuesta por los actores –consistente en la declaración jurada otorgada por la agente inmobiliaria RMG, ante los oficios de la notario *****, y la declaración testimonial del

señor HAS–, se advierte que *resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación, ya que este Tribunal ha decidido sobreseer el presente proceso constitucional por los motivos antes expuestos.*

V. En relación con la petición formulada por los actores, referida a que se deje “expedito el derecho de promover ante el tribunal competente y conforme a la legislación procesal común, el proceso civil de daños morales y materiales” presuntamente causados por la actuación de la JDC*****, cabe aclarar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.* El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *un fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de las autoridades demandadas, pues sobre ello se deben pronunciar las entidades ordinarias competentes.*

De ahí que una eventual reclamación de daños y perjuicios en sede ordinaria, que tenga como finalidad resarcir los supuestos daños materiales, económicos, morales y psicológicos que los actores consideran haber sufrido como consecuencia del hostigamiento del que alegan haber sido víctimas por las instrucciones de la JDC*****, no requiere la tramitación de este proceso de amparo ni la existencia de un fallo estimatorio.

En virtud de lo expuesto, y de que en este mismo auto se ha declarado el sobreseimiento del presente proceso de amparo, *corresponde declarar sin lugar dicha petición.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por los señores AK, HA, SR –los anteriores de apellidos VA– y GRAV, en contra de la Junta Directiva del Condominio *****, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la libertad –tanto de disposición de los bienes como de contratación–, en virtud de la falta de titularidad de esos derechos por parte de los referidos señores, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

2. *Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 29 de septiembre de 2021 y de 29 de julio de 2022, respectivamente.*

3. *Declárase sin lugar* las solicitudes referentes a que se certifique a la Fiscalía General de la República el incumplimiento de la medida precautoria decretada y que en sentencia se establezca que queda expedito el derecho de los demandantes para promover ante el tribunal competente el proceso civil de daños y perjuicios correspondiente, en virtud de que en este auto se ha declarado el sobreseimiento de este proceso de amparo.

4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

205-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día once de noviembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado *****, en calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, en virtud del cual aporta documentación y pide que se solicite informe a la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República (FGR) y a la Jefa de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Hurto y Robo de Vehículos de la mencionada institución; y (ii) el escrito suscrito por la abogada *****, por medio del cual intenta alegar la excepción de falta de legítimo contradictor, pedir que se sobresea este amparo respecto a su persona y presentar documentación.

Antes de continuar con el trámite de este amparo, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Respecto a la solicitud formulada por el abogado *****, en el sentido que se admita como prueba el documento que ofrece y que ya se encuentra incorporado al proceso, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, basta la presentación de los instrumentos para que se tengan por agregados inmediatamente al expediente, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación.

II. 1. A. Por auto de 3 de junio de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la aparente omisión del fiscal auxiliar asignado a las diligencias de investigación con referencia 361-UHRA-2019 de responder las peticiones realizadas por la señora MDSA en los escritos de 15 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2020, en el sentido que se le devolviera un vehículo automotor o, en su defecto, que le fuera entregado en calidad de depósito. Tal admisión se fundamentó en que, de acuerdo a la pretensora, se había lesionado su derecho de petición.

B. En la misma resolución se denegó la suspensión de la omisión reclamada por no existir efectos que fueran susceptibles de ser suspendidos.

2. Al rendir los informes que le fueron requeridos el abogado ***** alegó que no eran ciertas las omisiones alegadas por la parte actora, ya que él no estuvo designado en las diligencias de investigación con referencia 361-UHRA-2019 dentro de las cuales realizó sus peticiones la demandante. De igual manera, indicó que a partir del 17 de julio de 2019 fue trasladado de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Hurto y Robo de Vehículos a la Unidad Fiscal Especializada para Casos de Personas Desaparecidas, por lo que, al momento en que la peticionaria realizó sus solicitudes, ya no se encontraba laborando en la primera unidad mencionada y, por consiguiente, le fue imposible tener conocimiento de las mismas.

A partir de lo expuesto, arguyó que era a la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Hurto y Robo de Vehículos –como responsable de la correspondiente investigación– a la que le correspondía dar respuesta a las peticiones efectuadas por la demandante y no a su persona. Por lo que concluyó que carece de legitimación pasiva y requirió que se sobresea el presente amparo.

III. 1. En la resolución de 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto, con el fin de obtener una resolución de fondo. De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que intervinieron en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que vuelve necesaria y exigible la intervención de quienes participaron en la configuración del acto reclamado.

En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra los órganos que desplegaron efectivamente potestades decisorias respecto al acto u omisión impugnados en sede constitucional.

Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso. En este último caso, mediante un sobreseimiento.

2. En el presente caso, del contenido de los escritos de 15 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2020 –cuyas copias anexó a su escrito de demanda la actora– se logra constatar que, en efecto, la señora MDSA, a través de su apoderado, el abogado *****, solicitó la devolución definitiva o en calidad de depósito de un vehículo de su propiedad que se encontraba relacionado en las diligencias de investigación fiscal con referencia 361-UHRA-2019.

De igual manera, se observa que ambos escritos fueron dirigidos a la FGR y que, si bien, en el primero de ellos se plasmó el nombre del abogado *****, no se especificó la calidad en que se mencionaba a dicho profesional ni la unidad a la que este pertenecía. Asimismo, se logra constatar que los citados escritos fueron recibidos en las fechas indicadas en la Sección de Correspondencia de la Secretaría General de la FGR y no en la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Hurto y Robo de Vehículos de la mencionada institución, tal como consta en los sellos de recibido estampados en las copias de ambos escritos.

3. Al respecto, es necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el art. 193 ord. 3º de la Cn., corresponde al Fiscal General de la República “[d]irigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la Ley”. Del mismo modo, los arts. 18 letra d) y 24 de la Ley Orgánica de la FGR disponen que el Fiscal General de la República es la máxima autoridad de la institución y su representante legal, y que dentro de sus atribuciones legales se encuentra la de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil y de los organismos especializados en la investigación.

A partir de lo expuesto, se logra evidenciar que las peticiones en cuestión fueron realizadas directamente a la FGR y las mismas fueron recibidas en la Secretaría General de la mencionada institución, por lo que, con base en las disposiciones legales citadas, le correspondía a su titular dar respuesta a tales solicitudes. En ese sentido, la demanda planteada debió admitirse contra dicho funcionario por ser este la máxima autoridad y representante de la institución a la cual se dirigieron las peticiones cuya omisión de respuesta alega la pretensora, y no contra el fiscal de la Unidad Especializada de Hurto y Robo de Vehículos asignado al caso; por consiguiente, la legitimación pasiva en este amparo no se ha configurado adecuadamente.

Consecuentemente, al haberse comprobado que la demanda incoada por la pretensora fue admitida indebidamente, ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente *sobreseer este proceso de amparo de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales*.

IV. La abogada *****, en calidad de ex Jefa de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Hurto y Robo de Vehículos de la FGR, manifiesta que, en el escrito de demanda y en el de subsanación de prevenciones, la demandante señaló como autoridad demandada únicamente al abogado

*****, supuestamente en calidad de agente auxiliar asignado a las diligencias de investigación con referencia 361-UHRA-2019. Por ello, sostiene, las peticiones realizadas por la actora en sus escritos de 15 de octubre de 2019 y de 18 de febrero de 2020, y cuya falta de respuesta alega, en ningún momento fueron dirigidas a su persona, por lo que no tiene la calidad de autoridad demandada en este amparo. En razón de lo anterior, intenta alegar la excepción de falta de legítimo contradictor y pedir que se sobresea este amparo respecto a su persona. Con el fin de respaldar sus argumentaciones, anexa documentación.

Al respecto, resulta necesario aclarar que, por auto de 28 de junio de 2021, el cual fue debidamente notificado a la abogada ***** el 24 de septiembre de 2021, esta Sala estableció que, conforme a la jurisprudencia constitucional, v. gr., resolución de 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional. En ese sentido, esta Sala precisó que en el presente amparo la legitimación pasiva aparentemente le correspondía al fiscal auxiliar asignado a las diligencias de investigación con referencia 361-UHRA-2019 y quien, a criterio de la demandante, había omitido dar respuesta a sus peticiones, tal como se estableció en el auto de admisión de 3 de junio de 2020.

Expuesto lo anterior, es necesario reiterar que, en el presente amparo, no se ha atribuido la calidad de autoridad demandada a la señora ***** , por lo que la misma no se encuentra legitimada para intervenir en este proceso. Por consiguiente, *las peticiones efectuadas por la mencionada profesional, en el sentido que se tenga por alegada la excepción de falta de legítimo contradictor y que se sobresea este proceso respecto a su persona, resultan inadmisibles.*

V. Como consecuencia del sobreseimiento pronunciado en esta resolución, y con base en el principio de economía procesal, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre las peticiones efectuadas por el abogado ***** en el escrito inicialmente relacionado.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el art. 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar la solicitud de la abogada ***** de que se tenga por alegada la excepción de falta de legitimación pasiva y que se sobresea el presente proceso respecto a su persona, debido a que no se encuentra legitimada para intervenir en este amparo por no ser parte dentro del mismo.*

2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el abogado *****, en calidad de apoderado de la señora MDSA contra el fiscal auxiliar asignado a las diligencias de investigación con número de referencia 361-UHRA-2019, en virtud de la falta de legitimación pasiva.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

296-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día once de noviembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el abogado Elmer Humberto Castro Hernández, en calidad de apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en el carácter que comparece, evacúa el traslado conferido a dicha autoridad de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; y (ii) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, mediante el cual hace uso del traslado otorgado de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El abogado Elmer Humberto Castro Hernández solicita que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para lo cual adjunta certificación de testimonio de escritura matriz de poder general judicial y administrativo otorgado a su favor –y de otro– el 9 de abril de 2021 por el referido funcionario.

Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los proceso de amparo–, por lo que es procedente autorizar la intervención del abogado Castro Hernández como apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien podrá actuar con otros profesionales nombrados previamente, de forma conjunta o separada.

B. Asimismo, se observa que el referido profesional ha señalado una Cuenta Electrónica Única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y una dirección para recibir actos procesales de comunicación.

El art. 170 inc. 1° del CPCM establece que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la

circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En razón de lo expuesto, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico y del lugar propuesto para recibir notificaciones.

2. Por otro lado, también se observa que el abogado Sergio Ernesto Chicas Mejía ha intervenido en otras actuaciones procesales durante la tramitación del presente amparo, en representación del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

En ese sentido, del contenido de la referida certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial y administrativo presentada por el abogado Elmer Humberto Castro Hernández se infiere que el mandato también fue otorgado a favor del abogado Sergio Ernesto Chicas Mejía para que represente al mencionado funcionario.

En razón de lo anterior, y dado que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del CPCM, *es procedente tener por actualizada la personería del abogado Chicas Mejía como apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.*

II. 1. A. El presente proceso de amparo fue promovido por los señores EGDM, CMOE y JOMN, en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por la vulneración de sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional.

B. Los peticionarios manifestaron que demandaban a la referida autoridad por la emisión de la Convocatoria Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2017 en la que se señaló que se “convoca ordinariamente a los [s]argentos que no posean título profesional universitario, pertenecientes a las promociones de ingreso del Nivel Básico desde la Primera hasta Cincuenta y Siete, al curso de Ascenso para optar a la Categoría de [s]ubinspector del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional Civil [PNC]” –mayúsculas suprimidas–.

Al respecto, alegaron que sus derechos fueron transgredidos desde el momento en que la convocatoria se dirigió para un grupo en particular, que eran los agentes contemplados en el art. 1 del Decreto Legislativo 707 de 5 de mayo de 2011 –que regula el ascenso y promoción interna del personal que ingresó a la PNC hasta la promoción 57 del Nivel Básico y Consolidación de la Categoría de cabos y sargentos–, puesto que se excluyó a los agentes de la promoción número 58 en adelante, así como a aquellos que poseían título profesional universitario, como es su caso.

Consecuentemente, sostuvieron que se lesionaron sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional.

C. Por su parte, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por medio del abogado Sergio Ernesto Chicas Mejía, manifestó que no ha vulnerado los derechos invocados por los actores, ya que la convocatoria referida se realizó a propuesta del Director General de la PNC y según la normativa y procedimientos previamente establecidos.

Así, arguyó que la Convocatoria Ordinaria de 17 de mayo de 2017 se efectuó de conformidad con el Decreto Legislativo n° 560 de 16 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial n° 240, Tomo n° 389, de 22 de diciembre de 2010, que contiene las “Disposiciones especiales transitorias para regular el ascenso y promoción interna del personal que ingresó a la Policía Nacional Civil, hasta la promoción número cincuenta y siete del nivel básico y consolidación de la categoría de Cabos y Sargentos” –en adelante, “Disposiciones Especiales Transitorias”–, reformado por medio del Decreto Legislativo n° 707 de 5 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 100, Tomo n° 391, de 31 de mayo de 2011. Además, señaló que el Tribunal de Ingresos y Ascensos sería el encargado de proporcionar la información necesaria, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos.

Por último, señaló que, en virtud de la normativa mencionada y el art. 4 n° 1 de la Ley Orgánica de la PNC, el 25 de abril de 2012 se emitieron convocatorias para la consolidación de las categorías de Sargento y Cabo Provisional, así como para el ascenso a la categoría de Subinspector: (i) dos convocatorias ordinarias destinadas a Sargentos con título profesional universitario –el 25 de abril de 2012 y el 29 de agosto de 2013–; y (ii) dos convocatorias ordinarias destinadas a Sargentos sin título profesional universitario –el 25 de abril de 2012 y el 17 de mayo de 2017–.

2. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre *la legitimación pasiva* y las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal in *persequendi litis*, esto es, durante la tramitación del proceso (A), para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (B).

A. a. En la resolución de 6 de julio de 2015, amparo 909-2013, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

En el caso del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

En ese orden de ideas, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre una autoridad y el supuesto agravio generado por la acción u omisión que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de ampa-

ro que la demanda se dirija contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

b. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine o in persecuendi litis* –es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso–. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –como cuando no se configure la legítima contradicción–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión, pues en estos supuestos no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

B. a. Por resolución de 23 de marzo de 2018 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la convocatoria ordinaria al curso de ascenso para optar a la categoría de subinspector del Nivel Ejecutivo de la PNC, dirigida a los sargentos que no poseían título profesional universitario y que pertenecían a las promociones de ingreso del Nivel Básico desde la 1 hasta la 57, la cual fue emitida el 17 de mayo de 2017 por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Tal admisión se debió a que presuntamente el acto antes referido vulneraba, por un lado, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al hacer una discriminación injustificada para crear un trato diferenciado entre los agentes de la PNC graduados en las promociones 1 a la 57 que no poseían título universitario y los agentes policiales graduados en la promoción 58 y siguientes que sí ostentaban grado académico universitario, a las cuales los actores aparentemente pertenecen; y, por el otro, el derecho a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional, puesto que al excluirlos de la referida convocatoria se obstaculiza la posibilidad de ascender a subinspector.

Así, las partes ofrecieron como prueba, entre otros, copia de la convocatoria ordinaria de 17 de mayo de 2017, suscrita por el entonces Ministro de Justicia y Seguridad Pública (folios 8 y 96), en la cual consta que dicho funcionario, a propuesta del Director General de la PNC y según la normativa aplicable, convocó a los sargentos que no poseían título profesional universitario y que pertenecían a las promociones de ingreso de Nivel Básico desde la 1 hasta la 57 al curso de ascenso para optar a la categoría de subinspector del Nivel Ejecutivo de la PNC; en razón de ello, los aspirantes interesados debían concurrir ante el Tribunal de Ingresos y Ascensos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria.

b. De la documentación detallada se colige que el entonces Ministro de Justicia y Seguridad Pública convocó a un determinado grupo de agentes policiales para que participaran en el curso de ascenso a la categoría de subinspector, *de acuerdo a lo propuesto por el Director General de la PNC. De ahí que el acto impugnado fue emitido por la intervención significativa y necesaria de dos funcionarios públicos.*

Y es que, según el art. 2 del Reglamento de Ascensos de la PNC –Decreto Ejecutivo n° 38 de 18 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial n° 55, Tomo n° 342, de 19 de ese mismo mes y año–, el Director General de la PNC “realizará la convocatoria al proceso de ascenso respectivo, la cual será individual para cada categoría y deberá contener las bases por las que se registrá”. Asimismo, en el art. 39 del mismo cuerpo jurídico se establece, al referirse al concurso –que es una de las fases del proceso de ascenso (art. 3)–, que “[e]fectuada la convocatoria por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, los aspirantes presentarán al Tribunal en el plazo de quince días hábiles [...] la solicitud que deberá llenarse conforme al formato oficial que se publicará al tiempo de la convocatoria y la documentación correspondiente”.

Del contenido de las disposiciones mencionadas se infiere que, efectivamente, el Director General de la PNC decide realizar la propuesta de un proceso de ascenso para una determinada categoría y establece las bases por las que se registrá –v. gr., determinando, según las necesidades y posibilidades de la institución, el número de plazas disponibles, destinatarios, etc.–; y, por su parte, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública realiza la convocatoria en sentido estricto al concurso para optar a la categoría superior de la que se trate; lo dicho implica que sus actuaciones son complementarias entre sí y determinantes para la producción de una convocatoria para ascensos, es decir, estamos en presencia de una relación jurídica material indivisible.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el art. 30 inc. 1° de la Ley de la Carrera Policial –Decreto Legislativo n° 773 de 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 144, Tomo n° 332, de 7 de agosto de 1996–, el cual regula que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la PNC, “convocará a los cursos de ascenso para que las personas interesadas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley participen”; y con lo prescrito en el art. 7 del Reglamento de los Cursos de Ascensos para los Miembros de la PNC –Decreto Ejecutivo n° 88 de 17 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial n° 205, Tomo n° 349, de 1 de noviembre de 2000–, el cual prescribe que “[e]l proceso de ascenso, previa convocatoria para ese efecto por el Ministro de Seguridad Pública y Justicia, a propuesta del Director General de la PNC, es de carácter sistemático...”.

Así, dado que la parte actora debía dirigir su reclamo en contra de todos aquellos que, por razón de la indivisibilidad de la relación jurídica material, ejercieron potestades decisorias complementarias sobre el acto

impugnado en esta sede constitucional, se concluye que los señores EGDM, CMOE y JOMN debieron demandar también al Director General de la PNC, pues este decidió realizar un proceso de ascenso a la categoría de subinspector y estableció las bases para ello, lo que en su conjunto implicaba determinar, entre otros, la cantidad de plazas y los destinatarios, para posteriormente proponerlo al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien finalmente efectuó la convocatoria correspondiente.

c. En consecuencia, dado que el litisconsorcio pasivo necesario obliga a que el proceso sea incoado en contra de todas las partes involucradas –en este caso por la indivisibilidad de la relación jurídica material–, *debe declararse el sobreseimiento del presente proceso de amparo por su falta de conformación, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **FALLA**:

1. *Tiénese* al abogado Elmer Humberto Castro Hernández como apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien podrá actuar con otros profesionales nombrados previamente, de forma conjunta o separada.

2. *Tiénese* por actualizada la personería con la que actúa en este proceso el abogado Sergio Ernesto Chicas Mejía, como apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por los señores EGDM, CMOE y JOMN, en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por falta de litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que los referidos señores no interpusieron su demanda también en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, pues la producción del acto controvertido implica una relación jurídica material indivisible.

4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y de la dirección proporcionada por el abogado Elmer Humberto Castro Hernández para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

259-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por la abogada Claudia Iveth Chinchilla Barrera, quien informa que ya no ejerce la representación del Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán (CMA); y (ii) el escrito firmado por la abogada Alma Carolina Sánchez Fuentes en calidad de apoderada de la señora MDPGDCS, mediante el cual solicita el

sobreseimiento de este proceso y la devolución de documentos originales presentados junto con la demanda.

Previo a resolver la petición formulada, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. En su escrito de 11 de octubre de 2022, la abogada Claudia Iveth Chinchilla Barrera informa a esta Sala que “por motivos personales y no convenientes a [sus] intereses, [r]enunci[a] expresamente a seguir ejerciendo la defensa del Concejo Municipal de Atiquizaya, [d]epartamento de Ahuachapán”.

2. Al respecto, cabe señalar que el art. 73 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, estipula las causas de cese de la representación en la procuración, siendo una de estas la renuncia voluntaria. Además, en el proceso de amparo no es un presupuesto procesal la procuración obligatoria —capacidad de postulación—, por lo que nombrar a un abogado de la República es facultativo para las partes.

En virtud de ello, *resulta procedente acceder a la solicitud planteada y aceptar la renuncia voluntaria efectuada por la abogada Chinchilla Barrera y, a su vez, advertir al CMA que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá hacerlo directamente o por medio de apoderado que designe para tales efectos.*

3. Se observa que la aludida profesional señala un lugar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador y una cuenta de correo electrónico, para que la autoridad demandada reciba actos procesales de comunicación; además, reitera el medio técnico señalado con anterioridad en el escrito de 21 de octubre de 2021.

El art. 170 inc. 1° del CPCM establece que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

En el presente caso se observa que, si bien la mencionada abogada brinda una dirección fuera de la circunscripción territorial de esta Sala, también proporciona un correo electrónico, el cual es un medio técnico adecuado para la recepción de notificaciones con garantías de seguridad y confiabilidad. En ese sentido, los actos de comunicación procesal del presente proceso de amparo deberán ser realizados al CMA utilizando dicho correo electrónico, por lo que, de conformidad con el art. 170 inc. 1° del CPCM, *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de este.*

II. 1. En cuanto al escrito presentado por la abogada Alma Carolina Sánchez Fuentes, como apoderada de la señora MDPGDCS, manifiesta que por instrucciones de su mandante solicita que se tenga por desistida la demanda de amparo incoada contra el CMA y que se le devuelva la documentación original presentada para la tramitación del presente proceso.

2. Mediante auto de 6 de enero de 2020 se admitió la demanda de amparo presentada en contra del CMA, por las siguientes actuaciones: *i)* el acuerdo municipal número 13 consignado en el acta número 16 de la sexta sesión extraordinaria celebrada el 24 de abril de 2018, por medio del cual resolvió no otorgar la factibilidad de recolección de desechos sólidos para el proyecto “Lotificación Gerona”; *ii)* la decisión adoptada en la cuarta sesión ordinaria realizada el 18 de junio de 2018, que consta en el acta número 7, a través de la cual aparentemente sin fundamento alguno denegó la factibilidad de recolección de desechos sólidos para el proyecto denominado “Lotificación Gerona”; *iii)* la resolución pronunciada en la séptima sesión ordinaria efectuada el 1 de agosto de 2018, según el acta número 13, mediante la cual presuntamente sin motivación y sin dar respuesta concreta a lo solicitado rechazó la factibilidad de recolección de desechos sólidos para el proyecto denominado “Lotificación Gerona”; *iv)* el acuerdo municipal número 4, consignado en el acta número 18, relativa a la novena sesión extraordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2018, en virtud de la cual no consideró procedente admitir el recurso de revisión planteado en contra de la decisión tomada en la séptima sesión extraordinaria celebrada el 1 de agosto de 2018; *v)* la resolución emitida en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2019, que consta en acta número 8, a través de la cual declaró que no había lugar al recurso de revocatoria en virtud de que el acto no admitía ese tipo de mecanismo impugnativo, sin referirse a las peticiones realizadas en relación a la factibilidad de recolección de desechos sólidos; y *vi)* la decisión de la autoridad demandada adoptada en la décima sesión ordinaria del 17 de mayo de 2019, según acuerdo número 2, mediante la cual nuevamente denegó la factibilidad solicitada; tales actuaciones presuntamente vulneraron a la actora los derechos a la protección no jurisdiccional —en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente— y de propiedad.

3. A. Teniendo en cuenta lo expuesto, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad demandada, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

B. a. Señalado lo anterior, se aprecia que la apoderada de la actora ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

En relación con dicha solicitud, se observa que en el instrumento notarial presentado por la abogada Sánchez Fuentes consta que se encuentra autorizada por su mandante para plantear formas de finalización anormal del proceso —como el desistimiento—, tal como lo prescribe el art. 69 inc. 2° del CPCM.

b. Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada en este proceso constitucional, se observa que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala y, en consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por la aludida profesional, por lo que *deberá sobreseerse el presente proceso*.

4. En cuanto a la solicitud de devolución de los documentos originales presentados junto con la demanda, al respecto, se advierte que consta en el proceso que la apoderada de la demandante adjuntó con la demanda los legajos que menciona en el escrito relacionado al inicio de este proveído. En razón de ello, *debe accederse a lo requerido, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que desglose la documentación antes relacionada de este proceso sustituyéndola por una copia y, una vez verificada su conformidad con el original, se devuelva este a la parte actora*.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora MDPGDCS por medio de su apoderada, la abogada Alma Carolina Sánchez Fuentes, contra el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, por la supuesta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional —en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente— y de propiedad, en virtud del desistimiento de la pretensión.

2. *Adviértese* al Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá realizarla directamente o por medio de apoderado que designe para tales efectos.

3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que desglose los documentos solicitados por la abogada Alma Carolina Sánchez Fuentes, sustituyéndolos por una copia y, una vez verificada su conformidad con los originales, se devuelvan estos a la apoderada de la demandante.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

435-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por los miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, mediante el cual rinden el informe requerido de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y solicitan la emisión de un sobreseimiento, junto con la documentación anexa, y (ii) el escrito enviado por correo electrónico y firmado por el señor EAMM, por medio del cual solicita que se tenga por “renunciada” la pretensión deducida en este amparo.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora manifestó en la demanda que desde hacía nueve años y medio laboraba de forma interina en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador en el cargo de profesor a tiempo completo. Refirió que participó en un concurso interno organizado para cubrir una de las vacantes de docente permanente y que, a pesar de haber obtenido una calificación aprobatoria, no se le había comunicado si se le concedería la plaza. Señaló que el 17 mayo de 2017 presentó un escrito a la Junta Directiva de dicha facultad en el que le solicitó que se pronunciara sobre su situación laboral, pero esta autoridad omitió brindarle una respuesta.

A partir de lo expuesto, alegó que la autoridad demandada conculcó su derecho de petición.

II. 1. Los señores EBFM, ÓMDG, ENLA, EARM, NGCN, EMCC y SMT0 manifiestan que son miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Para comprobar la calidad en la que comparecen presentan copias de las credenciales que dan cuenta de su nombramiento en los cargos que componen ese órgano colegiado. *En ese sentido, es procedente admitir su intervención en el presente proceso y tener por evacuada la prevención que se le efectuó a la mencionada Junta Directiva en el auto de 19 de agosto de 2022.*

2. Se advierte que los miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador señalan un lugar y un medio técnico a fin de recibir los actos procesales de comunicación, *por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.*

III. 1. El señor EAMM afirma que “renuncia” a la pretensión que ha deducido en este proceso de amparo, pues argumenta que le ha quedado claro que los contratos eventuales pueden usarse para ejecutar las actividades permanentes de una institución.

Esta Sala advierte que, al afirmar el demandante que “renuncia” a su pretensión, está expresando su voluntad de abandonar la pretensión que planteó en este amparo, lo que en términos procesales se entiende como un desistimiento, que da lugar a la terminación anormal del proceso.

2. En ese sentido, a fin de resolver adecuadamente lo solicitado, es preciso exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la decisión que se adoptará en este auto.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el *desistimiento*, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que es una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como condición previa, la aceptación de la autoridad demandada, según lo prescrito en el art. 31 n° 1 de la LPC.

3. En el presente caso el señor EAMM ha expresado de forma inequívoca su voluntad de desistir de la pretensión que planteó en su demanda de amparo.

En ese sentido, se advierte que ya no se configura el objeto procesal sobre el que tenía que pronunciarse esta Sala, razón por la cual es *procedente acceder a su petición y emitir el correspondiente sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 1 de la LPC*.

IV. Finalmente, en su informe justificativo la autoridad demandada solicita que se pronuncie un sobreseimiento, pero sin fundamentar su petición en una causa concreta. Se advierte que, debido a la decisión de sobreseer el presente amparo, derivada del desistimiento planteado por el actor, resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado por dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por evacuada la prevención efectuada a la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador en el auto de 19 de agosto de 2022.

2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor EAMM en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador por haber desistido de su pretensión.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico señalado por la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

127-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el señor MAMO, parte actora en el presente amparo, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue conferida y pide que se declare sin lugar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada.

Antes de continuar con el trámite de este proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 23 de junio de 2021 se admitió la demanda planteada por el señor MAM, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo n.º *** de 21 de diciembre de 2019, en virtud del cual el titular del Ministerio de Hacienda (MH) decidió suprimir la plaza de Técnico Analista que ocupaba el actor en el MH. Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del pretensor, fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y sin que se justificaran y comprobaran las razones que tuvo la autoridad demandada para proceder a la supresión de su plaza.

En el referido auto se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al actor en el cargo de Técnico Analista o en alguno de similar categoría y clase. Posteriormente, dicha medida cautelar fue revocada mediante auto de 12 de julio de 2021, por haberse modificado las circunstancias advertidas en el auto de admisión.

2. Al rendir el segundo informe que le fue requerido, la autoridad demandada solicitó que se sobreseyera el presente amparo y, como fundamento de su petición, arguyó, en primer lugar, que de conformidad con el art. 131 ord. 9º de la Cn. es competencia de la Asamblea Legislativa (AL) crear y suprimir plazas en el régimen de servicio civil y que, a partir de tal facultad, por Decreto Legislativo n.º 526 de 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial n.º 241, Tomo n.º 425, de 20 de diciembre de 2019, la AL decretó la Ley de Salarios para el ejercicio fiscal del año 2020, en la que suprimió la plaza de Técnico Analista que ocupaba el demandante. De igual manera, expresó que, mediante Acuerdo Ejecutivo n.º *** de 21 de diciembre de 2019, se notificó al actor que su plaza nominal y funcional había sido suprimida a partir del año 2020.

En razón de lo expuesto, atribuyó a la AL la responsabilidad de haber emitido el acto en virtud del cual se suprimió la plaza en mención y, como consecuencia de ello, alegó que carecía de legitimación pasiva en este proceso, pues, a su juicio, el acuerdo ejecutivo citado constituyó un mero acto de comunicación y no de decisión.

En segundo lugar, afirmó que, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley de Servicio Civil (LSC), la Dirección Financiera del MH abonó a la cuenta bancaria del pretensor, durante los meses de enero a junio de 2020, cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la supresión de la plaza que ocupaba dentro de la referida institución.

Al respecto, señaló que, si bien el demandante manifestó en sus escritos de demanda y de contestación de prevenciones que él no autorizó que se le entregara tal indemnización, tampoco manifestó de forma clara, al momento de recibir la respectiva notificación, su inconformidad con el pago de tal prestación laboral. Por el contrario, el pretensor ha aceptado que hizo uso del dinero que le fue depositado en concepto de indemnización.

En ese orden, sostuvo que, al haber aceptado la indemnización correspondiente, el peticionario estuvo conforme con el acto que ahora impugna, por lo que, a su juicio, se ha configurado la causal de expresa conformidad con el acto reclamado establecida en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), por lo que solicitó que se sobreseyera el presente proceso. Para respaldar sus argumentaciones anexó documentación.

3. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 17 de diciembre de 2021 que podía existir un vicio sobrevenido en la pretensión que impediría a esta Sala continuar con el trámite de este proceso y eventualmente emitir una sentencia, por lo que era necesario conceder audiencia al demandante a fin de que se pronunciara sobre la situación advertida.

4. Al hacer uso de la audiencia conferida, el pretensor señala que, previo a la supresión de la plaza que ocupaba en el MH, debió realizarse un estudio técnico en el que se determinara la conveniencia de ejecutar tal supresión y las razones por las que se consideraba innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la mencionada institución; sin embargo, la autoridad demandada omitió efectuar dicho estudio. De igual manera, indica que, si bien la supresión de la plaza en cuestión fue realizada por medio de un decreto legislativo, la misma obedeció a una petición directa del titular del MH a la AL, por lo que el acto reclamado no puede considerarse como un mero acto de comunicación como lo alega dicho funcionario.

Por otra parte, expresa que la utilización de la figura de la indemnización en el sector público, como si se tratase de una relación de carácter particular, supone un fraude de ley, pues, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, la indemnización debe operar como última ratio, mientras que opciones como la reasignación del trabajador a otra área de trabajo debe ser la primera opción a agotar por parte de la autoridad demandada.

Finalmente, reitera que, a pesar de haber recibido los depósitos bancarios a los que hace referencia la autoridad demandada, en ningún momento aceptó la indemnización en cuestión, ya que no fue él quien hizo uso de los fondos depositados, sino el sistema crediticio que rige en nuestro país, ya que las instituciones de ahorro y crédito con las que tiene diferentes

préstamos tomaron de manera automática dichos fondos para garantizar el pago de las deudas que posee con ellas. Por consiguiente, niega una vez más que haya sido él quien dispuso de los mismos voluntariamente y expresa que, en todo caso, el “elemento volitivo” sería la condición para que se configure una muestra expresa de conformidad con el acto reclamado. En razón de lo expuesto, solicita que se declare sin lugar el sobreseimiento que requiere la autoridad demandada.

II. 1. Por otro lado, el art. 31 n.º 2 de la LPC prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

2. A. El Ministro de Hacienda ha sostenido que le pagó al señor MAMO una cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de la supresión de la plaza que ocupaba dentro del MH, por medio de depósitos efectuados en su cuenta bancaria durante los meses de enero a junio de 2020.

Para comprobar sus afirmaciones adjuntó copias de certificaciones suscritas por el pagador auxiliar de remuneraciones del MH de seis notas de abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrícola a nombre del señor MAMO (fs. 333-344).

B. Por su parte, el actor ha manifestado que, a pesar de haber recibido los aludidos depósitos bancarios, no fue él quien hizo uso de tales fondos, ya que fueron las instituciones crediticias con las que tiene deudas quienes tomaron de manera automática el dinero depositado para garantizar los pagos correspondientes. En ese sentido, alegó que no se trató de una aceptación de su parte de la indemnización por su separación laboral arbitraria, pues no concurrió con su voluntad para disponer de los fondos en cuestión.

C. En el presente caso, se advierte que, respecto a la compensación que recibió el pretensor, el art. 30 de la LSC establece: “Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza”. Asimismo, la mencionada disposición legal estipula: “Las indemnizaciones a que se refieren los literales precedentes se pagarán por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la supresión del empleo o cargo”.

A partir de lo expuesto y con la documentación aportada, se ha comprobado que el señor MAMO recibió en su cuenta bancaria desembolsos bajo el concepto de indemnización y que aquel reconoció que se hizo uso de los fondos que le fueron depositados. Al respecto, esta Sala considera que, a pesar de que el demandante sostiene que fueron las instituciones crediticias quienes dispusieron del dinero depositado, este fue utilizado para pagar las deudas que el actor había asumido voluntariamente con las referidas instituciones. Además, tanto en el escrito de demanda como en el de contestación de prevenciones reconoció haber hecho uso de los mismos por desconocer que se trataba de la aludida compensación laboral.

En razón de lo expuesto, se deduce que el referido señor tomó el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral –independientemente del uso que se hiciere del mismo– como consecuencia de la supresión de la plaza que ocupaba dentro del MH, por lo que se concluye que aceptó el pago de la indemnización regulada en el art. 30 de la LSC y admitió los efectos que ello produciría en su esfera jurídica.

Cabe mencionar que, aun cuando el señor MO ha afirmado que dicho pago no es una indemnización por despido, teniendo en cuenta la citada disposición legal se colige que el pago de la indemnización que se le efectuó al señor M se justificó exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existía entre él y el MH.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que el señor MAMO aceptó los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente *sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al titular del MH, de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.*

III. Como consecuencia del sobreseimiento que se pronunciará en esta resolución y con base en el principio de economía procesal, resulta innecesario analizar la causal de sobreseimiento referida a la supuesta falta de legitimación pasiva invocada por la autoridad demandada.

POR TANTO, con base en lo expuesto y el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por evacuada la audiencia conferida al señor MAMO en el auto de 17 de diciembre de 2021.*

2. *Sobreséese* el presente proceso promovido por el señor MAMO contra el Ministro de Hacienda por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de la conformidad de dicho señor con los efectos del acto reclamado.

3. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

252-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro, en calidad de apoderado del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, mediante el cual evacua el traslado conferido a dichas autoridades de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho de la señora MDLARA del cargo que desempeñaba como redactora y fotógrafa de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante la nota de 3 junio de 2019 como consecuencia de la supresión de plaza efectuada en razón del Decreto n° 1 del Consejo de Ministros, que contiene las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE).

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que las autoridades demandadas debían reinstalar a la señora RA en el cargo de redactora y fotógrafa de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. A. Al rendir el informe que le fue requerido de conformidad con el art. 21 de la LPC, el Presidente de la República negó la vulneración constitucional alegada por la actora en su demanda y en su defensa afirmó que la pretensión planteada era defectuosa, debido a la falta de legitimación pasiva y a la falta de presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral, por lo que solicitó se decretara el sobreseimiento de este proceso.

Para justificar su petición alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó a la demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Gobernabilidad ya no existía, pues a través

del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019, y de conformidad con el art. 167 ord. 1° de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías.

B. Mediante el auto de 8 de noviembre de 2019 una conformación subjetiva de esta Sala distinta a la actual declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Presidente de la República, pues, en ese momento, se determinó que los argumentos expuestos por dicha autoridad constituían el objeto del presente amparo, por lo que eran un asunto que debía decidirse al momento de emitir la sentencia respectiva. Sin embargo, se aclaró que la referida decisión no obstaba para que en la prosecución de este proceso se pudiera conocer y resolver una posterior petición de sobreseimiento.

II. 1. Respecto a la anterior decisión, la actual conformación subjetiva de esta Sala advierte las siguientes inconsistencias en ese razonamiento: (i) en primer lugar, que a través de los arts. 10 y 21 del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se suprimieron diferentes Secretarías de la Presidencia de la República, entre ellas la Secretaría de Gobernabilidad en la que la actora desempeñaba el cargo de redactora y fotógrafa, y consecuentemente se cesaron las plazas de los servidores públicos adscritos a esas dependencias; y (ii) en segundo lugar, que no se examinaron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tomando en cuenta que la institución para la cual la demandante prestaba sus servicios ya no subsistía en la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo.

En virtud de ello, *resulta necesario analizar si en la citada resolución de 8 de noviembre de 2019 hubo una errónea interpretación de las disposiciones jurídicas relevantes para resolver la cuestión planteada, precisamente porque debe establecerse si la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, cuya supuesta vulneración constituye la esencia de su reclamo.*

2. A. En la Resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. *Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.*

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo

vulnere. *En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.*

C. Específicamente respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) *que subsista la institución para la cual presta servicio*; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, *las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.*

3. A. En el presente caso, tanto el Presidente de la República como el Consejo de Ministros reafirmaron en su última intervención que mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba la demandante en la Secretaría de Gobernabilidad. Por ello, alegaron nuevamente que no se cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe y, por ello, se previó el pago de una indemnización a favor de los servidores públicos afectados.

B. La pretensora, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Gobernabilidad adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo de redactora y fotógrafa y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Gobernabilidad. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de redactora y fotógrafa de la Secretaría de Gobernabilidad que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por la pretensora en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Gobernabilidad –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –*v. gr.*, la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su

relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n.º 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de agosto de 2019.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora MDLARA en contra del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 21 de agosto de 2019 y de 8 de noviembre de 2019, respectivamente.

3. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

74-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el señor JMML, parte actora en el presente amparo, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue conferida y pide que se declare sin lugar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada.

Antes de continuar con el trámite de este proceso, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 19 de julio de 2021 se admitió la demanda planteada por el señor JMML, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del Acuerdo n.º *** de 21 de diciembre de 2019, en virtud del cual el Ministro de Hacienda decidió suprimir la plaza de técnico analista que ocupaba el demandante. Tal admisión se debió a que, a juicio del pretensor, fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y sin que se justificaran y comprobaran las razones que tenía la autoridad demandada para proceder a la supresión de su plaza.

En el referido auto se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, debido a que, en ese momento, no existía una apariencia de buen derecho suficiente que habilitara la adopción de una medida cautelar.

2. Al rendir el primer informe que le fue requerido, la autoridad demandada afirmó que, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley de Servicio Civil (LSC), la Dirección Financiera del Ministerio de Hacienda abonó a la cuenta bancaria del actor cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la supresión de la plaza que ocupaba dentro de la referida institución durante los meses de enero a junio de 2020.

Al respecto, señaló que, si bien el pretensor ha manifestado en su escrito de demanda y de contestación de prevenciones que no había recibido monto alguno en concepto de indemnización, consta en el correo electrónico de 22 de julio de 2020, enviado por el demandante a través de la cuenta electrónica *****@yahoo.com –la cual señaló en el escrito de demanda como uno de los medios técnicos para recibir notificaciones–, que aquel solicitó a la señora XADO del Ministerio de Hacienda (MH) que le fuera depositado en su cuenta bancaria el monto correspondiente al mes de enero de 2020, ya que no le fue posible retirar el cheque emitido a su favor debido a los efectos de la pandemia y necesitaba de tales recursos. Así, en el mismo correo electrónico proporcionó el nombre del banco y el número de cuenta a su nombre para que se realizara dicho depósito. Posteriormente, se efectuaron depósitos a esa misma cuenta bancaria durante el periodo comprendido de febrero a junio de 2020, a fin de completar el monto total de dicha compensación.

Aunado a lo anterior, expresó que, según consta en los registros de la mencionada dirección financiera, se realizaron depósitos a la Procuraduría General de la República (PGR) en concepto de cuotas alimenticias a favor de dos hijas del demandante durante los meses de enero a junio de 2020.

En ese orden, sostuvo que, al haber recibido y dispuesto de la indemnización correspondiente, el peticionario estuvo conforme con los efectos del acto que ahora impugna, por lo que, a su juicio, se ha configurado la causal de expresa conformidad con el acto reclamado establecida en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), por lo que solicitó que se sobreseyera el presente proceso.

3. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 7 de enero de 2022 que podía existir un vicio sobrevenido en la pretensión que impediría a esta Sala continuar con el trámite de este proceso y eventualmente emitir una sentencia, por lo que era necesario conceder audiencia al demandante a fin de que se pronunciara sobre la situación advertida.

4. Al hacer uso de la audiencia conferida, el pretensor expresa que la utilización de la figura de la indemnización en el sector público, como si se tratase de una relación de carácter particular, supone un fraude de ley, pues, conforme a la jurisprudencia de esa Sala, la indemnización debe operar como última *ratio*, mientras que opciones como la reasignación del trabajador a otra área de trabajo debe ser la primera opción a agotar por parte de la autoridad demandada.

De igual manera, reitera que, a pesar de haber recibido los depósitos bancarios a los que hace referencia la autoridad demandada, en ningún momento aceptó la indemnización en cuestión, ya que no fue él quien hizo uso de los fondos depositados, sino que las instituciones de ahorro y crédito con las que tiene deudas tomaron de manera automática dichos fondos para garantizar el pago de estas. Además, indica que los depósitos efectuados a la Procuraduría General de la República (PGR) fueron realizados por el MH y no por su persona, y aclara que no pudo realizar acciones para revertirlos debido a la pandemia.

Consecuentemente, niega una vez más que haya sido él quien dispuso de esos fondos voluntariamente y expresa que, en todo caso, el “elemento volitivo” sería la condición para que se configure una muestra expresa de conformidad con el acto reclamado. En razón de lo expuesto, solicita que se declare sin lugar el sobreseimiento que requiere la autoridad demandada.

II. 1. El art. 31 n.º 2 de la LPC prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

2. A. El Ministro de Hacienda ha sostenido que le pagó al señor JMML una cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de la supresión de la plaza que ocupaba en el MH, razón por la cual el referido señor envió un correo electrónico solicitando que dicho monto le fuera depositado en su cuenta bancaria, para lo cual brindó el nombre del banco y el número de la cuenta a su nombre, por lo que se procedió a realizar los depósitos en tal concepto durante los meses de enero a junio de 2020 en la cuenta bancaria proporcionada. Asimismo, se realizaron abonos a la cuenta corriente de la PGR en calidad de pago de las cuotas alimenticias a las que estaba obligado el pretensor.

Para comprobar sus afirmaciones adjuntó copias de las certificaciones suscritas por el pagador auxiliar de remuneraciones del MH: (i) de seis notas de abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrícola a nombre del señor JMML; (ii) de seis planillas de la Unidad de Control de Depósitos de la PGR en las que aparece el nombre del pretensor en calidad de alimentario y el monto a cancelar en concepto de cuotas alimenticias; (iii) de seis notas de abono a la cuenta corriente del Banco Agrícola a nombre de la PGR por medio de las cuales se realizaron los abonos correspondientes en concepto de cuotas alimenticias; (iv) del correo electrónico de 22 de julio de 2020 enviado por el señor JMML a la señora XADODMH, en virtud del cual le solicitó que se depositara en su cuenta bancaria el monto correspondiente al mes de enero de 2020 y, para tal efecto, proporcionó el nombre del banco y el número de cuenta de ahorro a su nombre; y (v) de la nota de abono del Banco Agrícola de 22 de julio de 2020, en la que se advierte que se realizó el depósito del monto en concepto de indemnización correspondiente al mes de enero de 2020 en la cuenta de ahorros a nombre del actor.

B. Por su parte, el demandante ha manifestado que, a pesar de haber recibido los aludidos depósitos bancarios, no fue él quien hizo uso de tales fondos, ya que fueron las instituciones crediticias con las que tiene deudas quienes tomaron de manera automática el dinero depositado para garantizar los pagos correspondientes. Además, indicó que fue el MH quien depositó las cuotas alimenticias en la cuenta bancaria de la PGR y no su persona, y aclaró que no le fue posible revertir tales depósitos debido a la pandemia. En ese sentido, alegó que no se trató de una aceptación de su parte de la indemnización por su separación laboral arbitraria, pues no concurrió con su voluntad para disponer de los fondos en cuestión.

C. En el presente caso, se advierte que, respecto a la compensación que recibió el pretensor, el art. 30 de la LSC establece que: "Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza (...)". Asimismo, la mencionada disposición legal estipula que: "Las indemnizaciones a que se refieren los literales precedentes se pagarán por mensualidades iguales, consecutivas, a partir de la supresión del empleo o cargo".

A partir de lo expuesto y con la documentación aportada, *se ha comprobado que fue el señor JMML quien solicitó al MH, por medio del correo electrónico de 22 de julio de 2020, que le fuera depositado el monto correspondiente al mes de enero de 2020 porque no podía retirar el cheque emitido a su favor por los efectos de la pandemia, por lo que fue él quien proporcionó el nombre del banco y el número de cuenta en la que requirió que se le efectuara tal depósito.* Del mismo modo, se ha constatado que el actor recibió en su cuenta bancaria desembolsos bajo el concepto de indemnización.

En razón de lo expuesto, se deduce que el actor aceptó el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral –independientemente del uso que se haya hecho de este– como consecuencia de la supresión de la plaza que ocupaba dentro del MH, por lo que se concluye que manifestó su conformidad con el pago de la indemnización regulada en el art. 30 de la LSC y admitió los efectos que ello produciría en su esfera jurídica. Cabe mencionar que, aun cuando el demandante afirma que dicho pago no es una indemnización por despido, teniendo en cuenta la citada disposición legal se colige que el pago que se le efectuó se justificó exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existía entre él y el MH.

3. La circunstancia antes descrita pone en evidencia que el señor JMML aceptó los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente *sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al Ministro de Hacienda, de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por evacuada la audiencia conferida al señor JMML en el auto de 7 de enero de 2022.*

2. *Sobreséese el presente proceso promovido por el señor JMML contra el Ministro de Hacienda por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido señor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

3. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

389-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, quien pretende actuar en calidad de defensor público y representante del señor MDJOL y evacuar el traslado conferido a este de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de apoderado del Consejo de Ministros, mediante el cual manifiesta evacuar el traslado conferido al

citado consejo de conformidad con el art. 30 de la LPC; y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por resolución de 22 de enero de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo el 2 de junio de 2019, pues en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-B– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, lugar donde laboraba el señor MDJOL. Tal admisión se debió a que, de acuerdo con la demandante, se habrían conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al señor OL en el cargo de técnico en participación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir los informes que le fueron requeridos, el Consejo de Ministros alega que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó al demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción ya no existía, pues, a través del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 y de conformidad con el art. 167 ord. 1° de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías y, por ello, se previó el pago de una indemnización a favor de los servidores públicos afectados, pero el actor no la aceptó. En ese sentido, indica que en este caso no se cumplen los presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral.

II. 1. A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. *Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.*

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. *En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.*

2. Respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, *las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.*

3. A. En el presente caso, el Consejo de Ministros reitera en su última intervención que no eran ciertos los hechos que le fueron atribuidos por el actor. Mediante el Decreto n.º 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba el demandante en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. Por ello, señaló que no se cumplen los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. El pretensor, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n.º 1 se suprimió la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción adscrita a la Presidencia de la República, para la cual prestaba sus servicios en el cargo de técnico en participación y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultaran afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de técnico en participación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción que ocupaba el demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por el pretensor en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza, es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible al demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual el actor prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide por su relevancia el conocimiento del fondo del asunto planteado, es procedente *sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Consejo de Ministros de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 22 de enero de 2020 y confirmada en la resolución de 1 de abril de 2020.*

III. 1. Por otra parte, se advierte que el abogado Julio Alberto Ramos Argueta no presentó la documentación con la cual acreditara debidamente su personería en el presente proceso de amparo como representante del actual Procurador General de la República. En tal sentido, en caso de que pretenda intervenir posteriormente deberá agregar la documentación necesaria con la que acredite dicha calidad de conformidad con el art. 93 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

2. Finalmente, se observa que el abogado Julio Alberto Ramos Argueta señala un lugar en San Salvador y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor MDJOL en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del referido señor, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*

2. *Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 22 de enero de 2020 y de 1 de abril de 2020, respectivamente.*

3. *Adviértese al abogado Julio Alberto Ramos Argueta que si posteriormente pretende intervenir en este proceso deberá actualizar y presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que manifiesta actuar, de conformidad con el art. 93 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*

4. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del correo electrónico señalados por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta para recibir notificaciones.*

5. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O CANALES C
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

57-2021AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado *****, en carácter de apoderado de la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, por medio del cual evacúa la prevención efectuada en el auto de 24 de agosto de 2022, y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por la abogada *****, en carácter de apoderada del titular del Ministerio de Salud, mediante el cual evacúa la prevención formulada en la resolución citada.

En este estado del proceso, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En las resoluciones de 9 de abril de 2021 se admitieron las demandas que dieron inicio a este proceso para controlar la constitucionalidad de la presunta omisión del titular del Ministerio de Salud, de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel de atender los requerimientos de la peticionaria a fin de que se le administrara el tratamiento adecuado para la insuficiencia renal crónica que padecía y que se realizaran los estudios de histocompatibilidad necesarios para practicarle un trasplante de riñón.

Estas resoluciones se fundamentaron en que dicha omisión ponía en riesgo los derechos a la salud y a la vida de la pretensora, debido a que no se habían agilizado los exámenes necesarios para practicarle un trasplante de riñón ni se le habían administrado los medicamentos y procedimientos adecuados para controlar su enfermedad. La gravedad de la situación se acentuaba pues, según lo manifestado por la actora, las autoridades demandadas le advirtieron de que se le proporcionaría el tratamiento adecuado hasta que finalizara la pandemia de covid-19.

En esos autos se ordenó, como medida cautelar, que las autoridades demandadas brindaran de manera inmediata a la peticionaria el tratamiento y los medicamentos adecuados para su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que le habían sido ordenados. Además, se señaló que debían adoptar las medidas indispensables para prevenir que la pretensora se contagiara de covid-19 mientras se le practicaban los procedimientos médicos.

II. 1. Debido a que en los informes sobre el cumplimiento de la medida cautelar presentados por la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel y por el titular del Ministerio de Salud se puso en conocimiento de esta Sala que la demandante había fallecido, en el auto de 24 de agosto de 2022 se advirtió la concurrencia de una posible causal de sobreseimiento, por lo que se previno a dichas autoridades que acreditaran ese hecho a fin de valorar la procedencia de finalizar de forma anticipada el presente amparo.

2. A fin de comprobar el fallecimiento de la señora MYG, el apoderado de la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel y la apoderada del titular del Ministerio de Salud presentan copias de su partida de defunción, extendida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la municipalidad de San Miguel el 10 de octubre de 2022.

III. En este estado del proceso se advierte que con la copia de la partida de defunción relacionada se ha comprobado que la señora MYG falleció el 6 de junio de 2022, razón por la cual es preciso exponer las siguientes consideraciones.

1. Esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable protección jurisdiccional contra un acto de autoridad –formal o material– que estima inconstitucional y que vulnera derechos fundamentales. Así las cosas, la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente –ante el cumplimiento o no de requisitos legales y jurisprudenciales referidos al actor, la autoridad demandada o el ente jurisdiccional– la tramitación del proceso.

Ahora bien, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión –relativos a los sujetos o al objeto– que generen la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico-procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, es dable sostener que el proceso pierde la base subjetiva sobre la que descansa y, por tanto, resulta procedente ordenar su finalización a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad con el art. 31 n° 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en sus derechos.

2. En el presente caso los apoderados de la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel y del titular del Ministerio de Salud incorporaron al proceso una copia de la partida de defunción de la señora MYG, extendida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la municipalidad de San Miguel el 10 de octubre de 2022, en la cual consta que dicha señora falleció el 6 de junio de 2022. En consecuencia, dado que el instrumento aportado por los procuradores de dichas autoridades es idóneo para comprobar la causal de sobreseimiento indicada y que en el transcurso del proceso no se argumentó que la vulneración de derechos constitucionales alegada por la impetrante haya incidido en derechos de otros sujetos, es *procedente sobreseer el presente amparo de conformidad con el art. 31 n° 6 de la LPC y ordenar el cese de la medida cautelar decretada en los autos de 9 de abril de 2021.*

Por todo lo anterior y con fundamento en el art. 31 n° 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora la señora MYG en contra del titular del Ministerio de Salud, de la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel y de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por el fallecimiento de la demandante.

2. Cese la medida cautelar decretada en los autos de 9 de abril de 2021.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

662-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas del día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n° 1521 de 28 de octubre de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador y firmado por la Jueza de esa sede judicial; (ii) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte; y (iii) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor GMLO; por medio de los cuales hacen uso del traslado otorgado de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Previo a continuar con la tramitación de este proceso, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente amparo fue promovido por el señor GMLO en contra de la Junta Directiva del Instituto Municipal de la Juventud de la Alcaldía Municipal de San Salvador (IMJAMSS) y de la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador, por la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, de defensa, de acceso a la jurisdicción y a recurrir.

Al respecto, el peticionario señaló que la Junta Directiva del IMJAMSS, en la sesión extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 2017, acordó dejar sin efecto su nombramiento como Jefe del Departamento de Gestión y Comunicaciones a partir de ese día, situación que le fue comunicada el 31 de octubre de 2017 sin que previamente se le tramitara el procedimiento correspondiente en el que se le permitiera el ejercicio de su defensa, a pesar de que desarrollaba labores permanentes y que su cargo no era de confianza.

Por ello, sostuvo que presentó demanda de nulidad de despido ante la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador; sin embargo, por medio de resolución de 22 de noviembre de 2017 se declaró incompetente para conocer de su pretensión, pues afirmó que, debido a la naturaleza de sus funciones, el cargo que desempeñaba era de confianza y que le correspondía a la Sala de lo Contencioso Administrativo resolver su petición. No obstante, interpuso recurso de apelación en contra de tal decisión, pero

la mencionada jueza lo declaró improcedente, debido a que aquella “no admite recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el [art.] 78 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal...”.

Así, aseveró que la autoridad judicial demandada, por un lado, volvió nugatorio su derecho a acceder a la jurisdicción y a obtener una resolución debidamente motivada; y, por el otro, impidió que una instancia superior –a través de su derecho a recurrir– revisara y decidiera sobre la nulidad de su despido, a pesar de que la procedencia de la referida apelación se encontraba regulada en el “art. 45” del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

2. A. Por medio de auto de 18 de febrero de 2019 se admitió la demanda presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) el Acuerdo No. 5 de 27 de octubre de 2017 emitido por la Junta Directiva del IMJAMSS, por el que se decidió remover al señor GMLO del cargo de Jefe del Departamento de Gestión de Comunicaciones a partir de ese día; (ii) la resolución de 22 de noviembre de 2017 emitida por la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador, mediante la que se declaró incompetente para conocer del proceso de nulidad de despido interpuesto por el señor LO por considerar que desempeñaba un cargo de confianza dentro de la referida institución; y (iii) el auto de 4 de diciembre de 2017 pronunciado por la referida autoridad judicial, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la aludida decisión de incompetencia.

Tal admisión se debió a que, a juicio del demandante, se vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, de acceso a la jurisdicción y a recurrir, ya que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se expresaran las causas que motivaban dicha decisión y en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa.

B. En ese mismo auto se adoptó una medida cautelar consistente en que la Junta Directiva del IMJAMSS debía restituir *al demandante en el cargo de Jefe del Departamento de Gestión y Comunicaciones del referido instituto o en otro de igual categoría y clase en caso se haya contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo*.

3. A. Ahora bien, mediante auto de 9 de septiembre de 2019 se revocó la medida precautoria adoptada, por haberse modificado sustancialmente las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, ya que el señor GMLO, por medio de escrito de 8 de mayo de 2019, manifestó que se encontraba trabajando en otra institución, “con un salario sustantivamente mayor al que percibía en el [IMJAMSS]”, y dado que le era imposible conservar su empleo y acatar la cautelar al mismo tiempo recalcó que “definitivamente constituiría una decisión perjudicial para [su] desarrollo profesional y personal el regresar a [su] antiguo trabajo”.

En razón de ello, expuso que quería continuar con el proceso con el objetivo de comprobar que “sí existió violación a [sus] derechos fundamentales y[,] por lo tanto[,] [desea] buscar que se [le] indemnice”. Así, aclaró: “ya no voy a exigir que se me reinstale, únicamente deseo finalizar con el presente proceso de Amparo para exigir indemnización en su debido momento, ante la autoridad judicial respectiva”.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha pretensión ha sido reiterada por el señor LO, pues –a pesar de haber solicitado nuevamente su restitución sin la exposición de fundamento alguno– en el escrito remitido el 6 de noviembre de 2022 requirió primordialmente lo siguiente:

“d) Se me repare el daño causado, para lo cual solicito que se cancelen los salarios no devengados, desde la fecha en que fui despedido hasta la notificación de la sentencia de amparo, aplicando de forma supletoria lo establecido en el artículo 75 ordinal 5° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal;

e) De no ser posible que se ordene la cancelación de los salarios no devengados, solicito que se ordene al [IMJAMSS] que me cancele los sueldos dejados de percibir de conformidad con lo establecido en el artículo 61 ordinal 4° de la Ley del Servicio Civil, es decir, la cantidad de tres meses del salario que yo percibía” (resaltado suplido).

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha sostenido –v. gr., en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, y en la improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

2. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto desde el ámbito constitucional o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine o in persequendi litis* –es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso–. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –como cuando no se configure la legítima contradicción–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión, pues en estos supuestos no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. 1. En el presente caso, del alegato de las partes y del análisis de la documentación que consta en el expediente judicial, se advierte que el señor GMLO ha manifestado clara y enfáticamente, por un lado, que no quería regresar a su trabajo en el IMJAMSS, pues “constituiría una decisión perjudicial para [su] desarrollo profesional y personal”; y, por el otro, que “ya no [iba] a exigir que se [le] reinstale” y que solo “[desea] buscar que se [le] indemnice”. Esto, debido a que ya se encontraba trabajando en otra institución, “con un salario sustantivamente mayor al que percibía en el [IMJAMSS]”.

Esto implica que, a pesar de que el demandante ha alegado la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, de defensa, de acceso a la jurisdicción y a recurrir, su pretensión actual no es de naturaleza constitucional, sino eminentemente patrimonial², ya que está utilizando el presente amparo como un mecanismo para solicitar la condena pecuniaria del Estado, pues su intención es que la Sala declare la existencia del daño económico causado y, por consiguiente, ordene el pago de los salarios no devengados o de los sueldos que dejó de percibir.

2. Al respecto, debe tomarse en consideración que el amparo tiene como objeto la protección reforzada de los derechos fundamentales, tutelando al pretensor ante la transgresión generada por una actuación u omisión de una autoridad. De ahí que su efecto restitutorio consiste en ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional, pero cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole únicamente expedita al interesado la promoción de los procesos previstos por el legislador para deducir ese tipo de pretensiones contra el funcionario personalmente responsable –responsabilidad patrimonial– en los que se cuantificará el daño causado en su esfera jurídica.

3. A. Así, se colige que lo pretendido por el actor no corresponde al proceso de amparo, ya que conocer de la responsabilidad patrimonial implicaría una intromisión en las competencias que el legislador ha atribuido a otras autoridades mediante las vías correspondientes e idóneas para resarcir un presunto agravio de índole económico, a la vez que se estaría desnaturalizando el proceso al pretender utilizarlo como un mecanismo para un reclamo esencialmente patrimonial y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

Por lo anterior, se evidencia que el demandante no ha fundamentado la trascendencia constitucional del presunto agravio aparentemente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones de la Junta Directiva del IMJAMSS y de la Jueza Cuarto de la Laboral de San Salvador, pues el amparo no es el mecanismo para conocer lo pretendido –la condena para la reparación económica o patrimonial contra la administración–, por lo que escapa a la competencia de esta Sala. Y es que, para que este Tribunal pueda conocer del fondo de la pretensión es preciso que el sujeto activo se atribuya la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, debido a que, si bien se adujo la lesión de los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, de defensa, de acceso a la jurisdicción y a recurrir, la queja se centra actualmente en solicitar el pago de los salarios no devengados y/o de los sueldos que el interesado afirma dejó de percibir y no en que sea restablecido su derecho a la estabilidad laboral, toda vez que él mismo reconoció que se encuentra trabajando en otra institución, con un salario sustantivamente mayor y que no desea el reinstalo laboral por ser perjudicial para su desarrollo profesional y personal. En ese sentido, no se logra observar la posible afectación a los derechos invocados en los términos en que se planteó el alegato en referencia.

B. Aunado a ello, dado que el actor ha señalado claramente su deseo de “finalizar con el presente proceso de Amparo para exigir indemnización en su debido momento, ante la autoridad judicial respectiva”, debe aclarársele que el art. 245 de la Cn. prevé la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y, subsidiariamente, del Estado por las vulneraciones a derechos fundamentales que ocasionen daños materiales o morales.

Al respecto, esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011– que *el derecho que reconoce el art. 245 Cn. puede ejercerse sin necesidad de una sentencia estimatoria de amparo previa. No obstante, dicha responsabilidad debe ser declarada por la autoridad competente* y para ello la persona agraviada debe hacer uso de los mecanismos que la ley prevé, según el tipo de daños que reclame.

Por ende, el señor LO cuenta con la posibilidad, en caso de convenir a sus intereses, de acudir ante la autoridad judicial competente para promover un proceso en contra del funcionario personalmente responsable o, subsidiariamente, del Estado.

4. En razón de lo anterior, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo formulado al ser cuestiones que carecen de trascendencia constitucional, por lo que *debe declararse el sobreseimiento del presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **FALLA**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor GMLO en contra de la Junta Directiva del Instituto Municipal de la Juventud de la Alcaldía Municipal de San Salvador y de la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio.

2. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

219-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno, en carácter de procuradora oficiosa del señor LARH, en contra del Director del Hospital Nacional de Chalchuapa, del titular del Ministerio de Salud y del Director del Centro Medicalizado de Tecoluca –ahora Dirección Regional de Salud Paracentral del Ministerio de Salud– por la vulneración del derecho a la salud y a la vida de su representado.

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno manifestó que su apoderado es estudiante de licenciatura en laboratorio clínico y que se le destinó al Hospital Nacional de Chalchuapa para cumplir su servicio social. Expuso que las funciones encomendadas a su patrocinado consistieron en tomar muestras de pacientes sospechosos de contagio de covid-19 en turnos de 24 horas y que el equipo de protección personal que se le entregó consistió en una mascarilla quirúrgica y una “máscara de protección” durante cada jornada. Señaló que en el último turno –del 1 de mayo de 2020– a su representado se le proporcionó una mascarilla KN 95 y se le indicó que debía limpiarla con alcohol gel al finalizar cada jornada para reusarla hasta desgastarla.

Apuntó que el 23 de abril de 2020 el Hospital Nacional de Chalchuapa llevó a cabo pruebas de covid-19 a su personal y que el señor RH dio positivo, resultado que le notificaron el 2 de mayo de ese año y que, a su juicio, era previsible pues había estado expuesto al patógeno sin la protección adecuada a lo largo de 41 días. Explicó que de acuerdo con el protocolo sanitario establecido por las autoridades su representado fue trasladado al Centro Medicalizado de Tecoluca a fin de cumplir el aislamiento de rigor. Sin embargo tuvo que compartir el mismo espacio con pacientes infectados de covid-19 procedentes de Estados Unidos de América, país donde circulaba una cepa distinta del virus, lo que le hizo temer un doble contagio y una puesta en peligro de su vida. Señaló que en ese centro no se observaron las normas de aislamiento sanitario, puesto que los baños debían ser lavados por los pacientes, al igual que su vestimenta, y no había atención ni monitoreo médico adecuados, pues las tomas de temperatura eran irregulares y no se les proveía medicación.

A partir de este cuadro fáctico, concluyó que las autoridades demandadas vulneraron los derechos a la salud y a la vida de su representado.

2. A. Por medio de la resolución de 18 de mayo de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la presunta omisión de los titulares del Hospital Nacional de Chalchuapa y del Ministerio de Salud de entregar equipo de bioseguridad para que el actor realizara su trabajo de laboratorista clínico y (ii) la presunta decisión de los titulares del Centro Medicalizado de Tecoluca y del Ministerio de Salud de mantener al pretensor con personas infectadas –aparentemente– con una cepa de covid-19 distinta a la que él contrajo.

B. En dicho auto se adoptaron medidas cautelares, que consistieron en ordenar al titular del Ministerio de Salud, en coordinación con los directores de los hospitales nacionales y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social designados para tratar la covid-19, lo siguiente: (a) elaborar un registro de los pacientes que dieron positivo a esa enfermedad, en el que debían reflejarse sus nombres o datos de identificación, su registro de salud, el lugar donde posiblemente adquirieron el virus y el área en la que se encontraban hospitalizados; detallar el número de personas con las que compartían dicho lugar, y aclarar si las camas o espacios destinados para ellos guardaban un distanciamiento adecuado; (b) informar, con base en los estándares médicos idóneos y los criterios emitidos por la Organización Mundial de la Salud, si existía posibilidad de contagio entre pacientes infectados con cepas distintas del virus causante de la covid-19 por proceder de otros países; en caso de ser afirmativa la respuesta, tomar las medidas de prevención más eficaces, especialmente en relación con el demandante, y (c) elaborar un registro del personal que se encontraba en contacto directo con pacientes enfermos de covid-19 –o sospechosos de estarlo–, ya fuesen empleados de planta, contratados temporalmente, estudiantes en prácticas o en servicio social, que debía contener la siguiente información: los nombres o datos de identificación del personal, la labor que desempeñaba, el área en la que estaba asignado, el equipo médico que se le había suministrado, el tiempo de duración efectiva de este equipo y la periodicidad con la que se entregaba.

De igual forma se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a las autoridades demandadas. Al rendir su informe el Director del Hospital Nacional de Chalchuapa y el Director del Centro Medicalizado de Tecoluca negaron los hechos alegados en la demanda. El titular del Ministerio de Salud, por su parte, omitió presentar dicho informe.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. Por medio del auto de 15 de julio de 2020 se confirmó la resolución pronunciada el 18 de mayo de 2020, dado que no se habían modificado las circunstancias por las cuales se decretaron medidas cautelares; se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y un informe sobre el cumplimiento de las referidas medidas, y, finalmente, se ampliaron estas a fin de incluir al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

B. Al rendir el informe justificativo, el Director del Centro Medicalizado de Tecoluca manifestó que el actor ingresó el 2 de mayo de 2020 a ese centro y que durante su corta estancia se le brindó asistencia y monitoreo para garantizar su estado de salud, que fue estable en todo momento. Sostuvo que el pretensor expresó en la entrevista inicial su disconformidad con ingresar a dicho centro, razón por la cual se gestionó su traslado a otro recinto, que al cabo de diecinueve horas se verificó. Concluyó que durante su estancia en el Centro Medicalizado de Tecoluca no se produjo ningún hecho que afectase sus derechos.

Por su parte, el Director del Hospital Nacional de Chalchuapa aseguró que en ningún momento se le vulneraron al actor sus derechos, pues se le otorgó oportunamente el equipo médico necesario, por lo que sus actuaciones se enmarcaron en la Constitución.

Finalmente, el apoderado del titular del Ministerio de Salud afirmó que con base en el informe elaborado por el médico titular de la Dirección de Enfermedades Infecciosas de esa secretaría de Estado solo se reconocía la cepa del SARS-CoV-2 como causante de la covid-19 y que no había evidencia científica de una coinfección con otra cepa, de modo que no era cierto lo alegado por el actor de que estuvo en riesgo de contagiarse con una cepa diferente durante su permanencia en el Centro Medicalizado de Tecoluca.

4. Seguidamente, en la resolución de 21 de octubre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la Fiscal de la Corte, quien indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria, y al actor, quien omitió evacuarlo.

5. Posteriormente, mediante el auto de 20 de mayo de 2021 se tuvo por sustituido al Coordinador del Centro Medicalizado de Tecoluca por el titular de la Dirección Regional de Salud Paracentral del Ministerio de Salud, por haber cerrado operaciones dicho centro el 31 de mayo de 2020, y, entre otras decisiones, se abrió a pruebas el proceso. En ese plazo el titular del Ministerio de Salud, la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la parte actora aportaron medios de prueba.

6. A. En virtud del auto de 3 de noviembre de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

B. Al evacuar su traslado, el Director del Hospital Nacional de Chalchuapa sostuvo que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda. Afirmó que el actor no realizó tamizajes de pacientes sospechosos de covid-19, debido a que cuando ocurrieron los hechos se encontraba en servicio social, de modo que negó que estuviera expuesto al patógeno, y alegó que en todo caso se le dotó de equipo de protección personal y de otros insumos, lo que se demostró con la prueba vertida en el proceso. Con base en esta alegación solicitó la emisión de un “sobreseimiento” y el “archivo definitivo” del presente amparo.

C. El titular de la Dirección Regional de Salud Paracentral del Ministerio de Salud expresó que durante su permanencia en el Centro Medicalizado de Tecoluca el demandante estuvo aislado junto con otros pacientes de sexo masculino del grupo de edad de dieciocho a cuarenta y cinco años, quienes se encontraban separados por un cubículo en el que cada cama se encontraba a una distancia de un metro y medio de la siguiente. Afirmó que el módulo en el que se confinó al demandante tenía una capacidad para 50 personas y solo había, cuando estuvo ingresado, 42 pacientes, y que en su corta estancia no manifestó signos de desmejora, pese a lo cual se le proveyó atención y monitoreo médico. Finalmente, concluyó que no hubo ningún hecho que supusiera una afectación a sus derechos a la vida y a la salud, por lo que solicitó la emisión de un fallo desestimatorio.

D. El Fiscal General de la República consideró que las autoridades demandadas aplicaron todos los protocolos de salud existentes cuando ocurrieron los hechos, por lo que estimó que sus actuaciones fueron diligentes y no supusieron una vulneración de los derechos del actor. En ese sentido, concluyó que era procedente desestimar este amparo.

E. El titular del Ministerio de Salud, por medio de su apoderado, alegó que el demandante no probó las circunstancias en que ocurrió su contagio de covid-19, de modo que consideró que no era posible asegurar que sucedió en el Hospital Nacional de Chalchuapa. Explicó que el virus causante de esa enfermedad se podía adquirir de diversas formas y por esta razón consideró que el argumento de que el demandante se contagió en dicho nosocomio era una mera suposición, pues no había prueba que lo respaldara. Alegó que en el transcurso de este proceso se había demostrado que se le dotó del equipo de protección personal necesario para llevar a término sus funciones de laboratorista clínico. Por otro lado, respecto de la afirmación de que el actor fue confinado con personas procedentes del extranjero infectadas con una cepa distinta, aseguró que el reporte del titular de la Dirección de Enfermedades Infecciosas del Ministerio de Salud indicó que no había información oficial de que el virus hubiese mutado y que solo se reconocía la circulación de la cepa original, de modo que no había evidencia de coinfección con otra cepa. Concluyó, en consecuencia, que el argumento del pretensor carecía de sustento y que no se vulneraron sus derechos, por lo que solicitó la emisión de un fallo desestimatorio.

F. La parte actora omitió evacuar el traslado conferido.

7. Con estas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si los titulares del Hospital Nacional de Chalchuapa y del

Ministerio de Salud omitieron entregar al actor el equipo de bioseguridad necesario para realizar su trabajo de laboratorista clínico y si el titular de dicho ministerio y el Director del Centro Medicalizado de Tecoluca –ahora Dirección Regional de Salud Paracentral del Ministerio de Salud– pusieron en riesgo la vida y la salud del demandante con la presunta decisión de mantenerlo en aislamiento sanitario junto con personas infectadas con una cepa de covid-19 distinta a la que él contrajo.

IV. 1. El carácter esencial e imprescindible de la vida humana, como condición necesaria para el desarrollo de la personalidad y de las capacidades, así como para el disfrute de los bienes, ha hecho posible su reconocimiento —a nivel nacional e internacional— como derecho fundamental, merecedor de una especial protección por parte de los Estados.

Así, en la sentencia de 21 septiembre de 2011, amparo 166-2009, se expresó que, según los arts. 1 y 2 de la Cn., en nuestro ordenamiento jurídico la vida constituye un derecho inherente a “toda persona”, sin excepción alguna, cuyo ámbito de protección se extiende incluso hasta el momento de la concepción.

Por otra parte, en las sentencias de 21 de septiembre de 2011 y de 17 de diciembre de 2007, amparos 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido al derecho a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas. En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

2. El Estado se constituye como el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de sus habitantes, de conformidad con los arts. 2 y 65 de la Cn., la cual, de acuerdo con la sentencia de 19 de mayo de 2004, amparo 630-2000, hace referencia —desde un punto de vista amplio— a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. En virtud de ello, dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona de acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en las disposiciones antes citadas.

Respecto al contenido específico del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional —v. gr. en la sentencia de 21 de septiembre de 2011, amparo 166-2009— ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la actuación y omisión atribuidas a las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC —relativo a la apreciación de la prueba—, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que del 1 de marzo de 2020 al 31 de abril de 2020 el demandante cumplió labores en el Laboratorio Clínico del Hospital Nacional de Chalchuapa (folios 69 a 70); (ii) que el 20 de marzo de 2020 la administración del Hospital Nacional de Chalchuapa le proporcionó al demandante una caja de guantes y una caja de mascarillas (de cincuenta unidades) (folio 68); (iii) que el 24 de abril de 2020 se le entregó al pretensor un respirador N95 y fue tamizado a fin de realizar una prueba de covid-19 (folio 71); (iv) que el 18 de abril de 2020 se abrieron las instalaciones del Centro Medicalizado de Tecoluca (folio 215); (v) que el 2 de mayo de 2020 se le notificó al demandante que dio positivo en la prueba de covid-19, según el reporte de investigación de contactos de caso positivo a infección de covid-19; (vi) que el 20 de mayo de 2020 la Jefa del Laboratorio Clínico del Hospital Nacional de Chalchuapa envió al Jefe de Servicios de Apoyo de ese nosocomio un memorando en el que dio cuenta del personal de laboratorio que ha tomado muestras en ese laboratorio y en el que informó de que antes del 11 de abril de 2020 un médico extraía dichas muestras y de que ninguno de los estudiantes que cumplen su servicio social en ese lugar han hecho tamizajes de pacientes positivos o negativos; (vii) que el pretensor estuvo ingresado en el Centro Medicalizado de Tecoluca a fin de cumplir con el aislamiento requerido por haber dado positivo en la prueba de covid-19 (folio 2274); (viii) que el 23 de julio de 2020 el doctor JUVT, médico epidemiólogo del Hospital Nacional de Chalchuapa, remitió un memorando al director de ese nosocomio en el

que sostiene, con base en los resultado de un estudio científico, que desde la fase aguda de infección de covid-19 ya hay respuesta inmunológica que protege de una reinfección (folios 229 a 230); (ix) que el 24 de julio de 2020 el doctor AML, médico microbiólogo clínico suscribió un reporte en el que sostiene que a la fecha de su redacción no había evidencia científica que demostrara una coinfección con una cepa distinta a la original (folio 256), y (x) que el equipo de protección personal nivel 3 es indicado para el personal médico que mantiene contacto directo con pacientes sospechosos de infección de covid-19 o positivos a esa enfermedad, conforme los *Lineamientos técnicos para el uso de mascarillas y trajes de protección personal por la emergencia por covid-19*, tercera edición, abril de 2020, del Ministerio de Salud (folio 2294).

2. A. a. En el presente caso el actor ha afirmado que es estudiante de licenciatura en laboratorio clínico y que cumplía su servicio social en el laboratorio del Hospital Nacional de Chalchuapa. Alegó que se le asignó la tarea de tomar muestras de pacientes sospechosos de infección de covid-19 sin contar con el equipo de protección personal básico para llevarla a término, pues solo se le proveyó de mascarilla y de un respirador N95 que debía limpiar con alcohol gel hasta que se desgastara, según orden girada por sus superiores. Por su parte el Director del Hospital Nacional de Chalchuapa negó que el demandante hubiese tomado muestras de pacientes sospechosos de infección de covid-19, pues a los estudiantes en servicio social no se les asignó esa tarea, y rechazó la afirmación de que no se le otorgó al personal de laboratorio el equipo adecuado según su nivel de exposición. De igual forma el titular del Ministerio de Salud negó la falta de provisión de equipo para el personal médico.

b. Si bien el pretensor ha asegurado que extrajo muestras de pacientes sospechosos de infección de covid-19 sin la adecuada protección, se advierte que figura como prueba en este proceso una copia del memorando remitido por la Jefa del Laboratorio Clínico del Hospital Nacional de Chalchuapa al Jefe de Servicio de Apoyo de ese nosocomio el 2 de mayo de 2020, en el que se ponía de manifiesto que los estudiantes que cumplían su servicio social en dicho laboratorio en ningún momento tomaron muestras de pacientes, ya fuesen positivos o negativos a covid-19, y en el que se enlistaba, además, el personal que ejecutó esa tarea, en el cual no se mencionaba al actor. A pesar de que las afirmaciones de hecho del actor fueron refutadas por el Director del Hospital Nacional de Chalchuapa con prueba documental, el demandante no contravirtió este contraargumento, razón por la cual no se puede corroborar el hecho que sostiene su pretensión, es decir, que una de las tareas que se le asignó en el Laboratorio Clínico del Hospital Nacional de Chalchuapa consistió en extraer muestras de pacientes positivos, negativos o sospechosos de infección de covid-19.

c. Ahora bien, es preciso analizar si, en efecto, al actor no se le proveyó el equipo de protección necesario para llevar a cabo sus funciones. En este punto es importante considerar que no se ha puesto en evidencia que

una de sus funciones hubiese consistido en extraer muestras de pacientes sospechosos de covid-19, por lo que se infiere que su nivel de exposición no era alto ni moderado y, en consecuencia, no requería del equipo de protección nivel 3 indicado para el personal que mantiene contacto directo con pacientes de ese tipo o positivos a esa enfermedad¹.

Con base en la prueba aportada se ha demostrado que el 20 de marzo de 2020 se le suministró al actor una caja de 50 mascarillas y una caja de guantes, lo que era acorde a su nivel de exposición, de acuerdo con los *Lineamientos técnicos para el uso de mascarillas y trajes de protección personal por la emergencia por covid-19*, pues no se demostró en este amparo que hubiese mantenido contacto directo con pacientes sospechosos de infección de covid-19 o positivos a esa enfermedad. Por tanto, no se cuenta con evidencia de que los titulares del Hospital Nacional de Chalchuapa y del Ministerio de Salud hubiesen omitido entregar al peticionario el equipo de protección personal necesario para cumplir sus funciones, pues, conforme lo señalado, al no implicar contacto directo con pacientes sospechosos de infección de covid-19, esas funciones no suponían un nivel de exposición alto ni moderado. *Por consiguiente, es procedente desestimar este punto de la pretensión.*

B. Por otro lado, el actor ha impugnado la presunta decisión del titular del Ministerio de Salud y del Director del Centro Medicalizado de Tecoluca –ahora Dirección Regional de Salud Paracentral de ese ministerio– de mantenerlo en cuarentena en dicho centro junto con personas procedentes de Estados Unidos de América infectadas con una cepa distinta a la suya, lo que a su juicio puso en riesgo su vida, pues pudo haberse infectado con otra variante del SARS-CoV2. Las autoridades demandadas afirmaron que no había a la fecha evidencia de una infección concurrente con otra cepa del virus causante de la covid-19, por lo que rechazaron su reclamo.

Al respecto, se advierte que el demandante construye su argumento sobre la base de una premisa fáctica que no ha sido comprobada. En efecto, el actor sostiene que los pacientes contagiados de covid-19 procedentes de Estados Unidos de América con los que compartió módulo en el Centro Medicalizado de Tecoluca se encontraban infectados con otra variante del virus SARS-CoV2, pero más allá de su afirmación no hay medio de prueba que así lo acredite. Por tanto, sin la comprobación previa de ese hecho no es posible fundamentar su reclamo, de modo que este se sostiene en una conjetura.

Ahora bien, es preciso señalar que en mayo de 2020 no había evidencia sólida de una infección concurrente con otra cepa del virus causante de la covid-19, como lo señala el informe suscrito por el doctor AML, médico microbiólogo clínico titular de la Dirección de Enfermedades Infecciosas del Ministerio de Salud, por lo que no había una razón fundada para segregar en los centros de aislamiento con fines sanitarios a los pacientes positivos procedentes de otro país en los que se sospechase la circulación de otra cepa.

En ese sentido, esta línea de argumentos del demandante se sostiene sobre la base de simples suposiciones, razón por la cual es procedente desestimar de igual manera este punto de la pretensión.

3. En razón de que se han desestimado todos los puntos de la pretensión planteada, procede ordenar el cese de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º, 182 ord. 5º y 245 de la Constitución y 32 a 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase sin lugar el amparo* planteado por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno, en carácter de procuradora oficiosa del señor LARH, en contra del Director del Hospital Nacional de Chalchuapa y del titular del Ministerio de Salud por la vulneración de los derechos a la vida y a la salud de su representado; (b) *Declárase sin lugar el amparo* promovido por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno, en carácter de procuradora oficiosa del señor LARH, en contra del titular del Ministerio de Salud y del Director del Centro Medicalizado de Tecoluca –ahora Dirección Regional de Salud Paracentral de ese ministerio– por la presunta conculcación de los derechos a la vida y a la salud de su representado; (c) *Cesen las medidas cautelares* decretadas en el presente proceso, y (d) *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

239-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor HARM en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional– y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señaló que se encontraba fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la Covid-19 y que esta le impidió retornar al país. Concretamente, impugnó la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo

Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto, por parte de la CEPA, y de las atenciones para pasajeros que deseaban retornar al país, por parte de la DGME. Finalmente, cuestionó la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 3 de junio de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien el actor estimaba vulnerados únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda se podía colegir que los actos reclamados podrían haber lesionado su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: (i) la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; (ii) la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dicha omisión generaba para salvadoreños provenientes del exterior que pretendían ingresar por vía aérea al territorio nacional; (iii) la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno del actor –pese a las gestiones que alega haber efectuado–; y (iv) el cierre de atenciones a pasajeros provenientes del extranjero en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional del demandante.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, continuara con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

C. Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora.

D. Finalmente, se confirmó la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien ratificó las valoraciones jurídicas que realizó en el amparo 167-2020, las cuales son aplicables al presente caso, dado que las pretensiones son conexas.

3. Por auto de 17 de julio de 2020 se confirmó la medida cautelar, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se les previno que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria.

A. La titular del MRE, mediante sus apoderados, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la

emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

B. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y, por consiguiente, fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que, entre esas medidas, no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien, se difirió su entrada para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

C. Al rendir su informe, el titular de la DGME, mediante su apoderado, sostuvo que los hechos alegados por el peticionario no eran ciertos, pues los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG continuaron realizando sus funciones con base en los roles de trabajo predeterminados y en diversos turnos para brindar atención las veinticuatro horas del día.

D. La Junta Directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que, en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo, acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional del demandante, pues sus funciones consistían en la administración aeroportuaria y no en la gestión del retorno de los salvadoreños en el exterior.

4. A. Seguidamente, en el auto de 26 de octubre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora. El peticionario no evacuó el traslado que le fue conferido.

B. Por su parte, el aludido fiscal expresó que ya había compartido al Tribunal sus consideraciones en torno a los actos sometidos a control en el proceso de amparo 167-2020.

C. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, planteó una petición de sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC –el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamados–.

5. Posteriormente, mediante el auto de 4 de octubre de 2021 se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso, se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento planteada por el Presidente de la República y se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual las autoridades demandadas propusieron prueba documental.

6. A. En virtud del auto de 12 de enero de 2022 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte.

B. El titular de la DGME, por medio de su apoderado, reiteró que no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado en el proceso. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue justificada.

C. En su intervención, el Presidente de la República afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país; más bien, se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

D. a. La Junta Directiva de la CEPA expresó, por medio de su apoderado, que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no presentó para el demandante una imposibilidad de regresar al país. Por el contrario, a pesar de que se habían suspendido los vuelos comerciales, los de carácter humanitario se encontraban habilitados.

b. Se advierte que el abogado José Ismael Martínez Sorto presenta copia de la certificación notarial de testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado el 2 de septiembre de 2022 por el señor Federico Gerardo Anliker López en carácter de Presidente de la CEPA y ejecutor especial de la Junta Directiva de esa entidad, *por lo que es procedente tener por actualizada la personería con la que actúa en este proceso.*

E. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que, si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. Pero a pesar de esa disposición, manifestó, había emprendido acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue justificada.

F. Por su parte, el Fiscal de esta Corte expresó que el demandante sí había sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos por parte de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos, ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

G. Finalmente, el pretensor omitió evacuar el traslado que le fue conferido.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; (iii) la decisión, atribuida al titular de la DGME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y (iv) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno del pretensor.

Los actos reclamados descritos en las letras (i), (ii) y (iii) habrían vulnerado al demandante el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado al peticionario el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el *derecho a la libertad de circulación* (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. A. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento, es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial, podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de ingresar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incs. 1° y 3°, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a “toda persona” la libertad de entrar al territorio de la República, “salvo las limitaciones que la ley establezca”; y el segundo establece un trato especial a las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la libertad de circulación, que “[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)”.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009– que el derecho a la protección jurisdiccional fue instaurado con la finalidad de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, al permitirle a su titular reclamar válidamente ante los entes jurisdiccionales, frente a actos de particulares o estatales que atenten contra tales derechos.

Asimismo, se sostuvo que la protección jurisdiccional se manifiesta mediante cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

A su vez, con el concepto de debido proceso o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que se agrupa

y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, estas son: los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y la presunción de inocencia.

Todas esas manifestaciones de la protección jurisdiccional, tal como se sostuvo en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, también son predicables –con todas sus implicaciones– al *derecho a la protección no jurisdiccional* –protección en la defensa por entes no jurisdiccionales–.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC, y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 608 a 610); (ii) que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 612); (iii) que en el contexto de la emergencia sanitaria y de limitaciones a la libertad de circulación los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG laboraron conforme a turnos y registraron entradas y salidas de esa terminal aérea (folios 162 a 491); (iv) que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 562 a 569); (v) que entre los meses de abril a septiembre de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario, provenientes de distintos países (folios 615 a 626); (vi) que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 639 a 640); y (vii) que el 26

de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2015 (folios 641 a 643).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. La parte actora sostuvo que el cierre del AIESSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AIESSOARG y aportó la copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de salvadoreños, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19 era necesario proteger la salud de la población.

Por su parte, el titular de la DGME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal en el contexto de la emergencia sanitaria y de la aplicación de restricciones a la libertad de circulación.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AIESSOARG había sido adoptada un día antes –el 16 de marzo de 2020– por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DGME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros, y que la falta

de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia fáctica del cierre de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país del demandante.

D. De acuerdo con el pretensor, el cierre del AIESSOARG le impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido al demandante el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto n° 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: (i) ayuda humanitaria, (ii) ambulancia, (iii) evacuación, (iv) emergencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, (vi) paradas técnicas, (vii) militares del Estado salvadoreño, (viii) carga y (ix) ferri-mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de salvadoreños por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraba el demandante era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresara al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n° 3 de esa resolución. En ese sentido, *es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1° y 3° de la Cn.*

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. El demandante alegó que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retornar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE

aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contraparte, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retornar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de “repatriación” en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retornar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular del MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE haya omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, *es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación de asistencia consular–.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala **FALLA**: (a) *Tiénese por actualizada la personería con la que actúa en este proceso el abogado José Ismael Martínez Sorto; (b) Declárase sin lugar el amparo planteado por*

el señor HARM en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar al país–; (c) *Declárase sin lugar el amparo* promovido por el señor HARM en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; y (d) *Notifíquese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

64-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor MESN, en calidad de presidente de la junta directiva y representante de la Asociación Azucarera de El Salvador, en contra del titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE), por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, el representante de la asociación actora manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra la denuncia del Tratado de Libre Comercio celebrado entre las Repúblicas de China (Taiwán), de El Salvador y de Honduras (en adelante, TLC), efectuada el 13 de diciembre de 2018 por el titular del MRREE, en representación del Estado de El Salvador, mediante la nota DM/nº 178/2018.

Al respecto, apuntó que dicha denuncia fue consecuencia de un memorando de entendimiento de 21 de agosto de 2018 suscrito por representantes de la República Popular China y de El Salvador, en virtud del cual este último Estado reconocía que existía “una sola China en el mundo”, que el gobierno de esta es “el único Gobierno legítimo que representa a toda China, que Taiwán forma parte inalienable de ese territorio” y asumió el compromiso de “derogar” todos los tratados y acuerdos oficiales que El Salvador había suscrito con la República de China (Taiwán), entre ellos el mencionado TLC.

Además, señaló que en la citada resolución se estipuló que, de conformidad con el art. 18.05 de dicho tratado, sus efectos cesarían el 15 de marzo de 2019 y como consecuencia de ello se dejaría de aplicar el Programa de Desgravación Arancelaria derivado de los acuerdos adoptados por El Salvador y la República de China (Taiwán) en el marco del TLC.

En ese sentido, alegó que el acto contra el cual reclama vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera en nuestro país, pues modificó la situación de estas al privarles de los beneficios que les confería el TLC sin que previo a ello se siguiera el procedimiento previsto en el art. 142 de la Cn., es decir, sin seguir el mismo trámite que se utilizó para su incorporación al ordenamiento jurídico interno. Concretamente, sostuvo que la autoridad demandada debió someter a la Asamblea Legislativa la denuncia del tratado para su respectiva ratificación y al no hacerlo infringió la citada disposición constitucional.

Aunado a ello, arguyó que la autoridad demandada cometió otras irregularidades al emitir el acto reclamado. Específicamente, señaló que la supuesta “denuncia” no fue comunicada al Estado con el que El Salvador suscribió el TLC y en su lugar esta fue notificada a la República Popular China; y que se inobservó el plazo de 180 días posteriores a la comunicación de la denuncia previsto en el TLC para la finalización de su vigencia, con lo cual se impidió que durante ese lapso los miembros del sector de la agroindustria azucarera continuaran gozando de los beneficios del programa de desgravación y se les obligó a asumir el pago de los aranceles por la exportación hacia la República de China (Taiwán) de los derivados del azúcar que producían, sin que previo a ello existiera un acto legislativo que determinara la finalización del TLC.

2. A. Mediante resolución de 12 de marzo de 2019 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la denuncia y ulterior terminación del TLC, materializada por el titular del MRREE mediante la nota DM/n° 178/2018, de 13 de diciembre de 2018, por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica –por la inobservancia del principio de legalidad– y a la propiedad de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera en nuestro país.

Ello en virtud de que, según el representante de la asociación actora, la autoridad demandada infringió el art. 142 de la Cn. al haber omitido someter a ratificación del Órgano Legislativo la denuncia en cuestión, lo cual era necesario para la terminación del TLC debido a la calidad de ley de la República que le confiere el art. 144 de la Cn., ocasionando que se modificaran las condiciones arancelarias para la azúcar y los productos derivados de esta que se exportaban hacia la República de China (Taiwán), sin que la Asamblea Legislativa deliberara sobre dicha denuncia y la ratificara.

B. En la misma resolución, como medida cautelar, se suspendieron los efectos de la denuncia del TLC y se indicó que el titular del MRREE y el resto de autoridades involucradas debían llevar a cabo las gestiones necesarias para cumplir con dicha medida. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la cual negó las afirmaciones de hecho de la asociación peticionaria y solicitó que se revocara la medida precautoria adoptada.

C. Asimismo, se confirió audiencia a la Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. En ese estado del proceso la Asamblea Legislativa, por medio de la tercera secretaria de su junta directiva, remitió un escrito mediante el cual informó que por Acuerdo n° 211, de 13 de febrero de 2019, el pleno de dicho órgano conformó una comisión especial para investigar la denuncia del TLC y otros asuntos conexos. La aludida comisión consultó con expertos, con funcionarios del MRREE y del Ministerio de Economía, y con personas directamente interesadas en los efectos del acto reclamado sobre el procedimiento para denunciar tratados y sobre las implicaciones de la denuncia del TLC y, producto de ello, formuló recomendaciones a la Fiscalía General de la República, a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, al MRREE, al Ministerio de Economía, a la propia Asamblea Legislativa y a esta Sala.

4. A. Por resolución de 24 de abril de 2019 se declaró sin lugar la solicitud del titular del MRREE relativa a que se revocara la medida cautelar ordenada en el auto de admisión, en virtud de que no se advirtió que se hubieran modificado los presupuestos procesales que motivaron su adopción, y se requirió a dicha autoridad que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada sostuvo que denunció el TLC con base en la facultad que le otorga el art. 32 n° 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y en virtud del comunicado conjunto y del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Popular China sobre el Establecimiento de Relaciones Diplomáticas, ambos de 21 de agosto de 2018. Así, como consecuencia del acuerdo alcanzado con la República Popular China procedió a denunciar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado todos los tratados y demás instrumentos que El Salvador había suscrito con la República de China (Taiwán).

Además, afirmó que “la autorización del Órgano Legislativo al Órgano Ejecutivo para expresar en el ámbito internacional su consentimiento en obligar al Estado salvadoreño por ese tipo de instrumento internacional, supone la revisión y la aprobación por parte del primero de los aspectos sustantivos y procedimentales del instrumento a la luz de lo dispuesto por la Constitución, incluyendo entre ellos las disposiciones para su terminación, su denuncia, el retiro de una parte o la suspensión de su aplicación, según se hubiere previsto para su funcionamiento”. En concordancia con ello, señaló que si bien el art. 144 de la Cn. establece el mecanismo de incorporación de los tratados al sistema de fuentes, no existe ninguna disposición constitucional que prevea reglas sobre la terminación, denuncia, el retiro o la suspensión de la aplicación de un tratado, de modo que estos se rigen de conformidad con las reglas del Derecho internacional, particularmente por las contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De ahí que, “respetando (...) el orden constitucional establecido, en observancia de los principios del Derecho Internacional y con las formalidades del caso, Cancillería denunció todos los tratados y demás instrumentos firmados con Taiwán, de esa manera expresó válidamente la voluntad del Estado salvadoreño de no seguir vinculado jurídicamente a ellos, sin que exista obligación constitucional de instar o requerir la derogatoria de ningún decreto legislativo relacionado con tales instrumentos, pues estos contemplan el mecanismo indicado para ello, aprobado por la Asamblea Legislativa al momento de conocerlos y ‘ratificarlos’, es decir, su denuncia, actividad que está encomendada exclusivamente al Órgano Ejecutivo, como lo determina la Constitución (art. 168 ord. 5° Cn.) y el Reglamento Interno de ese mismo Órgano (art. 32 n° 2 RIOE)”.

Con el objeto de robustecer su argumento sobre la exclusividad de la competencia del Órgano Ejecutivo para poner fin a tratados internacionales, citó un antecedente en el que tampoco se requirió a la Asamblea Legislativa que ratificara la denuncia de un tratado. Concretamente, hizo alusión a que el 24 de noviembre de 1973 el titular del MRREE denunció ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o “Pacto de Bogotá” –lo cual, según indicó, consta en la página web de dicha organización–, “sin que la Asamblea Legislativa haya intervenido de ninguna forma en esa decisión”.

Agregó que, si bien este caso difiere de la pretensión de inconstitucionalidad que fue declarada improcedente por esta Sala –auto de 22 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 29-2019–, los argumentos con base en los cuales se rechazó aquella son aplicables al presente amparo, pues la denuncia se efectuó “conforme a las previsiones del propio tratado”, no de reglas previstas en la Constitución para tal efecto.

En adición a ello, justificó su proceder con base en razones de conveniencia; específicamente sostuvo que “para consolidar las relaciones con la República Popular de China es necesario dejar sin efecto todos los tratados y demás instrumentos firmados con Taiwán, posición que se confirma con la lectura de la Carta Pública de la Embajada de la República Popular de China en seguimiento a la denuncia por El Salvador al TLC con Taiwán, de fecha 13 de marzo [de 2019]”. Según dicho instrumento es necesario que el Estado de El Salvador se adhiera al reconocimiento de una única China, ya que, a juicio de la representación de dicho Estado, El Salvador “tiene la ineludible responsabilidad política y jurídica de anular todos los documentos oficiales firmados con Taiwán”.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se revocara la suspensión de los efectos del acto reclamado, que se sobreseyera el presente amparo y que, en aplicación del principio de eventualidad procesal, en caso de que se rechazara dicha petición, se omitiera el plazo probatorio y se emitiera sentencia desestimatoria.

5. Mediante auto de 5 de junio de 2019 se declararon sin lugar las solicitudes de la autoridad demandada relativas a que se revocara la medida cautelar emitida en este proceso, debido a que los presupuestos que motivaron su adopción aún se mantenían, y a que se sobreyera el presente amparo, pues las razones alegadas se referían a cuestiones sobre el objeto del proceso que debían ser decididas en la respectiva sentencia. Además, se previno a la nueva titular del MRREE que acreditara en debida forma su personería a efecto de dar continuidad al proceso. Finalmente, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a *la Fiscal de esta Corte*, quien opinó que la autoridad demandada vulneró los derechos alegados en la demanda al haber denunciado el TLC sin seguir el procedimiento previsto en el art. 142 de la Cn., el cual debe entenderse como una autorización previa por parte de la Asamblea Legislativa para que se proceda a denunciar un tratado internacional; y a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos que consignó en su demanda y solicitó que se omitiera la fase probatoria.

6. A. Por resolución de 8 de noviembre de 2019 se tuvo a la señora Juana Alexandra Hill Tinoco como titular del MRREE; se declaró sin lugar la petición de dicha autoridad relativa a que se notificaran las resoluciones posteriores emitidas en este proceso al señor Carlos Alfredo Castaneda Magaña, quien ocupaba dicho cargo con anterioridad a ella; se previno al representante de la asociación peticionaria que presentara la documentación necesaria para acreditar su personería, debido a que el plazo para el que fue designado ya había finalizado; y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC.

B. En ese lapso el representante de la parte actora propuso como prueba la documentación que ya había sido aportada al proceso y evacuó la prevención que le fue formulada mediante una certificación notarial del acta de nombramiento de junta directiva debidamente inscrita en el registro respectivo.

7. A. Por resolución de 16 de diciembre de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a *la Fiscal de esta Corte*, quien ratificó la postura que sostuvo en su intervención previa; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos que esgrimió con anterioridad en el transcurso del proceso; y a *la autoridad demandada*, quien ratificó los argumentos de defensa consignados en los informes previos y solicitó que se declarara sin lugar el amparo requerido por la asociación pretensora.

B. En ese estado del proceso, el abogado Gerardo Alfredo Rosa González solicitó que se admitiera su intervención como apoderado de la Asociación de Productores de Caña de Azúcar de El Salvador (ASPROCAÑA) y que se reconociera a dicha asociación la calidad de "tercera coadyuvante de la parte demandada", por tener un interés legítimo en que el acto reclamado conserve sus efectos, ya que, contrario a lo afirmado por la asociación demandante, este ha generado beneficios para el colectivo que representa

porque “[l]as exportaciones del sector de agroindustria azucarera han ampliado su mercado con la apertura de relaciones diplomáticas y comerciales con la [República Popular China]”.

8. A. Posteriormente, mediante la resolución de 1 de septiembre de 2021 se previno al abogado Gerardo Alfredo Rosa González que presentara la documentación idónea con la cual acreditara la calidad de apoderado de la ASPROCAÑA, de conformidad con los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en los procesos de amparo. En esa misma resolución también se ordenó traer el proceso para sentencia.

B. Con el objeto de atender la aludida prevención, el abogado Rosa González presentó el escrito de 29 de octubre de 2021, en el cual expuso que el poder con el que pretende actuar en este proceso le fue otorgado por el señor LEBC, en calidad de presidente de la junta directiva y representante legal de la ASPROCAÑA, pero “a la luz de la documentación presentada” su periodo como presidente de la aludida junta ha concluido, “mas no la de representante legal de la referida asociación”, ya que al momento no se ha instalado la asamblea de asociados para elegir a una nueva junta directiva y, por ello, para el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro el citado señor es el representante legal de la ASPROCAÑA.

C. a. Al respecto, se advierte que, tal como se mencionó en la resolución de 1 de septiembre de 2021, en la credencial de elección de miembros de la junta directiva de la ASPROCAÑA, expedida el 18 de agosto de 2020 por la Directora General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, consta que dicha junta fue electa para un período de dos años que inició el 19 de noviembre de 2016 y finalizó el 18 de noviembre de 2018, por lo que el lapso de funciones de la persona que otorgó el poder en cuestión como representante de esa asociación ha concluido.

En ese orden, es preciso señalar que, si bien en el amparo no es obligatoria la comparecencia por medio de apoderado, cuando cualquiera de las partes u otros sujetos que pretenden intervenir en el proceso en virtud de un interés legítimo decide no comparecer personalmente debe cumplir con el presupuesto previsto en el art. 68 del CPCM, es decir, debe otorgar poder a favor de un abogado para que procure en su representación. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado este poder debe ser otorgado por la persona que, conforme a la ley y a la normativa interna que acredita su existencia legal, su organización y su forma de operar en el tráfico jurídico, posea su representación. Ello condiciona la validez de los actos que en nombre de la persona jurídica se emitan, la cual está condicionada por los límites de tiempo, forma y otras condiciones que la ley y esa normativa establecen.

Precisamente, para que los actos del representante legal sean válidos deben ser emitidos dentro del marco de límites que la normativa aplicable establezca, entre ellos los relativos al período durante el cual están autorizados para ejercer dicha representación (arts. 4 y 27 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro).

b. En el caso que nos ocupa, se observa que la calidad de presidente de la junta directiva de la ASPROCAÑA que ostentó el señor LEBEC expiró el 18 de noviembre de 2018, de modo que hasta esta fecha han transcurrido más de tres años desde que el mencionado señor cesó del cargo de presidente y representante legal de la aludida asociación. Contrario a lo señalado por el abogado Rosa González en su escrito, con el cese de la calidad de presidente de junta directiva de la asociación también finaliza la calidad de representante legal. En consecuencia, *el poder con el que el mencionado abogado pretende intervenir no ha sido otorgado conforme a las formalidades legales y, por consiguiente, es preciso rechazar su intervención en el presente proceso de amparo.*

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una breve referencia al contenido de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y a la propiedad que se alegan vulnerados (IV); en tercer lugar, se expondrán algunas consideraciones sobre el tratado como principal fuente del derecho internacional contemporáneo (V.1), la forma en que este se incorpora y la posición que ocupa en nuestro ordenamiento jurídico (V.2) las funciones del órgano ejecutivo; (VI) análisis de las vulneraciones de los derechos constitucionales de la asociación actora; y (VII) los efectos de la presente sentencia.

III. El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si la denuncia del TLC, aparentemente materializada por el titular del MRREE mediante la nota DM/nº 178/2018 de 13 de diciembre de 2018, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera en El Salvador, al haber contravenido lo prescrito en el 142 de la Cn. y omitido someter a la ratificación del Órgano Legislativo la denuncia del TLC, lo que conllevó a la modificación de las condiciones arancelarias que favorecían la exportación de los productos derivados del azúcar hacia la República de China (Taiwán), sin que previo a ello existiera la debida deliberación de la Asamblea Legislativa.

IV. 1. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica* (art. 2 inc. 1º de la Cn.), en las sentencias de fecha 26 de agosto de 2011, amparos 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse aquella como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) consiste en la facultad que posee una persona para: (i) *usar libremente los bienes*, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, *sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.*

V. 1. A. a. La consolidación del Estado-nación que se produjo hace ya algunos siglos generó importantes consecuencias en diversas esferas de la humanidad y, particularmente, en el contexto de las relaciones internacionales. El reconocimiento de los Estados como sujetos autónomos con capacidad para ejercer derechos y asumir obligaciones, que actúan frente a sus pares con base en el principio de igualdad soberana, fue propicio para el desarrollo y consolidación del derecho internacional y de algunos de sus principios más emblemáticos, como el de no intervención en los asuntos internos de los Estados, el de prohibición del uso de la fuerza y el de autodeterminación de los pueblos.

Al inicio las relaciones entre Estados se regían principalmente por la costumbre; sin embargo, de manera paulatina, esta cedió paso al tratado como fuente moderna por excelencia del derecho internacional. Así, se produjo un proceso de codificación, pues de manera progresiva los Estados optaron por hacer constar sus obligaciones en instrumentos jurídicos vinculantes, inclusive las prácticas que habían asumido consuetudinariamente con otros Estados para contraer obligaciones. Este proceso se agudizó con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial cuando se produjeron importantes transformaciones debido a la consolidación de las organizaciones internacionales, a los procesos de integración regional y a la especialización

que sufrió el derecho internacional con el surgimiento de importantes derivaciones como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, entre otros.

En definitiva, como se afirmó en la sentencia de 29 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 7-2006, actualmente el normal funcionamiento de las relaciones internacionales se formaliza mediante los tratados y acuerdos internacionales. El tratado es un cuerpo normativo esencial de la vida internacional y un instrumento de su estabilidad, por lo que, hoy en día, es la fuente del derecho internacional por excelencia.

Un tratado es un acuerdo entre sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos, consistiendo estos en crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. En otras palabras, el tratado establece relaciones jurídicas entre miembros de la comunidad internacional, de las cuales surgen derechos y obligaciones al determinar las reglas o pautas de conducta que deben adoptar en la regulación de un asunto concreto.

Según el derecho internacional, "tratado" es todo instrumento internacional destinado a producir efectos jurídicos independientemente de su denominación. En consonancia con ello, cuando la Constitución utiliza los términos "tratado", "convenio" y "convención", se está refiriendo a instrumentos de una misma especie: los tratados.

Ahora bien, aun cuando el tratado y la costumbre son las principales fuentes del derecho internacional, estas se complementan con los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina de los internacionalistas como sus fuentes auxiliares –art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia–.

b. A raíz de la progresiva asunción de obligaciones por parte de los Estados frente a otros sujetos de derecho internacional, materializadas en tratados, se generó consenso sobre el carácter vinculante de estos y de la obligación de los Estados de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en ellos. De ahí que cobraron especial importancia los principios *pacta sunt servanda* –lo pactado entre las partes es ley para estas– y de buena fe, reforzados con reglas de interpretación favorables a la eficacia de los tratados, como la que nos indica que, entre diversas interpretaciones posibles, se debe preferir aquella que garantice su efecto útil –la regla del "*effet utile*"–. Algunas de estas reglas –ahora contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969– constituyen normas imperativas de derecho internacional general, es decir, normas de *ius cogens*.

B. Tal como se indicó en la citada sentencia de inconstitucionalidad 7-2006, el derecho internacional contemporáneo se inserta en un contexto complejo, en el que debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

a. Por diversas razones los Estados se ubican en un plano de mayor interacción con otros Estados y con otros sujetos de derecho internacional que de manera progresiva han ganado protagonismo, en particular debido a las relaciones multilaterales. Producto de la consolidación de las organi-

zaciones internacionales se admite que los tratados pueden ser otorgados no solo por Estados, sino también por dichas organizaciones –con otras de igual tipo o con Estados–, de manera que la titularidad o no de soberanía no es el elemento definitorio de la capacidad para suscribir tratados.

Precisamente, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales de 1986 –que pretende actualizar el contenido de la CVDT de 1969, pero que aún no se encuentra vigente en el plano internacional– reconoce a las organizaciones internacionales la capacidad para suscribir tratados. Ello no es más que un intento de codificación de diversas prácticas surgidas a raíz del reconocimiento de la personalidad jurídica de los organismos internacionales, que les permite ejercer derechos y contraer obligaciones.

b. El derecho internacional ya no se limita a los Estados y a las organizaciones internacionales, sino que, además, se extiende a los individuos (es el caso, por ejemplo, del derecho penal internacional y del derecho internacional de los derechos humanos).

c. Organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la OEA han incrementado su interés en los asuntos concernientes al orden interno de los Estados, como guerras civiles y procesos electorales. Véase, por ejemplo, las acciones que la Carta de las Naciones Unidas contempla en su Capítulo VII en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión; y las acciones previstas en la Carta Democrática Interamericana frente a posibles perturbaciones al orden democrático de los Estados miembros de la OEA.

d. El derecho internacional se ha judicializado con la creación de tribunales internacionales como, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional.

e. Los derechos humanos han dejado de considerarse un asunto de la jurisdicción interna de los Estados para pasar a ser un referente básico del derecho internacional.

f. Los procesos de integración regional, como el Sistema de Integración Centroamericana, la Unión Europea, entre otros ejemplos –algunos con mayor grado de concreción que otros–, han generado importantes transformaciones en los planos político, económico y, por supuesto, jurídico.

Particularmente, en lo concerniente al ámbito jurídico, los Estados que participan en este tipo de procesos se vinculan progresivamente por normas de *derecho comunitario originario*, consignadas fundamentalmente en los tratados constitutivos de esas organizaciones, pero además por normas de *derecho comunitario derivado*, esto es, las que surgen del ejercicio de las competencias o atribuciones ejecutivas, legislativas y judiciales otorgadas a los órganos creados dentro del mismo sistema de integración –sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 52-2014–.

Lo característico de estas últimas es que, aun cuando no forman parte del texto de un tratado, por ser producto del ejercicio de competencias previstas por este, son aplicables directamente en los Estados y no requieren de un procedimiento para ser incorporadas en los ordenamientos internos, es decir, de actos de ratificación o de intermediación.

g. En general, los procesos sociales, políticos y económicos se desarrollan en mayor medida fuera de los ámbitos de organización temporal y espacial propios del Estado moderno, lo cual afecta el control tradicional que los Estados tenían sobre las acciones realizadas en sus territorios (espacio *Schengen*, movilidad CA-4, tratados de libre comercio, entre otros).

En definitiva, el escenario en el que se desarrollan las interacciones entre el derecho internacional contemporáneo y los ordenamientos nacionales ha generado profundas transformaciones, incluso en estos últimos. Una consecuencia directa de ello es la relativización y reformulación de la noción tradicional de la soberanía, pues las teorías clásicas que atribuían a esta un carácter absoluto e ilimitado han sido superadas. Actualmente se puede afirmar que, si bien la soberanía se refleja en el ejercicio exclusivo de un conjunto de competencias de los Estados, no es inalterable ni absoluta. Como consecuencia de ello, el poder que ejercen los Estados no es absoluto, pues estos se insertan en una comunidad de Estados que cada vez es más interdependiente.

C. De manera correlativa a las transformaciones surgidas en el ámbito internacional, los Estados han mostrado progresivamente una mayor apertura en sus ordenamientos internos hacia el derecho internacional. Ejemplos de ello son, por un lado, la incorporación de bloques de constitucionalidad en algunos Estados –Argentina, Colombia, México, entre otros– con la finalidad de brindar una protección reforzada a los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y, por otro, la cesión de competencias propias de los Estados a entidades supraestatales, en el contexto de los procesos de integración.

2. A. Las interacciones que se producen entre los tratados y las legislaciones internas de los Estados han generado históricamente distintos debates, particularmente en torno a la prevalencia de unos frente a otros cuando entran en conflicto.

El derecho internacional no toma una postura respecto de la jerarquía de los tratados en los sistemas de fuentes del derecho de los Estados ni de su forma de incorporación a sus ordenamientos jurídicos; por el contrario, reconoce un amplio margen de acción a los Estados para que sean ellos los que desarrollen estos temas en sus normas internas. Sin embargo, con independencia de la jerarquía que los Estados reconozcan a los tratados en sus ordenamientos nacionales, el art. 27 de la CVDT indica que un Estado no puede alegar sus normas de derecho interno para incumplir las obligaciones adquiridas de buena fe en un tratado, excepto cuando existe una causal de nulidad de este en los términos previstos en el art. 46 de la referida convención, es decir, cuando el consentimiento para obligarse por medio del tratado fue manifestado en clara contravención a una regla fundamental del derecho interno.

La inobservancia de lo dispuesto en el art. 27 de la CVDT podría hacer incurrir a los Estados en responsabilidad internacional. Por esa y otras razones la CVDT prevé la posibilidad de que los Estados establezcan reservas

a algunas disposiciones de los tratados que celebren. De esa manera los Estados no asumirían como propias aquellas obligaciones que podrían ser incompatibles con sus normas internas y, consecuentemente, evitarían incurrir en eventuales supuestos de responsabilidad internacional.

B. Los Estados suelen fijar posturas diversas sobre la jerarquía de los tratados en sus ordenamientos internos que atienden a su grado de apertura hacia el derecho internacional, las cuales, por regla general, se encuentran definidas en sus constituciones. Estas suelen fijar –entre otras– reglas *de incorporación, de remisión y de solución de antinomias*.

a. En el caso concreto de El Salvador, las *reglas de incorporación* al ordenamiento interno están previstas esencialmente en los arts. 168 ord. 4°, 131 ord. 7° y 144 de la Cn., aunque estas disposiciones deben ser interpretadas sistemáticamente con otros artículos de la Constitución que prevén requisitos formales necesarios para la validez de los tratados en el ordenamiento interno debido a su calidad de “leyes de la República” y con las reglas definidas en los propios tratados y en normas generales del derecho de los tratados referidas a las formas en que los Estados pueden prestar su consentimiento para obligarse frente a otros sujetos de derecho internacional. Al respecto, cabe señalar que si bien la CVDT no ha sido ratificada por El Salvador es innegable su calidad de fuente del derecho internacional.

En síntesis, el procedimiento para que El Salvador se obligue por medio de un tratado es el siguiente: (i) el Presidente de la República, el titular del MRREE u otro alto funcionario a quien el Presidente haya conferido plenos poderes –arts. 32 n° 2 del RIOE y 2 párrafo 1 letra c) de la CVDT– debe negociar el tratado –por ejemplo, los tratados de libre comercio, por su naturaleza, suelen ser negociados por los titulares de las secretarías de Economía–; (ii) el Presidente de la República debe suscribir el tratado o, en su caso, delegar para ello al titular del MRREE –sentencia de 1 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-2000– o conferir plenos poderes a otro alto funcionario del Órgano Ejecutivo cuando, por la materia sobre la que versa el tratado, sea el funcionario idóneo para ello; (iii) al efectuar la suscripción del tratado, el funcionario respectivo debe indicar que esta se efectúa “a reserva de ratificación” –art. 14 párrafo 1 letra d) de la CVDT– y, adicionalmente, puede plantear reservas por razones de conveniencia o por la incompatibilidad de algunas disposiciones del tratado con la Constitución –art. 145 de la Cn.–; (iv) el Presidente de la República, por medio del titular del MRREE u otro secretario de Estado según la materia que sea regulada por el tratado –seguridad o economía, por ejemplo–, debe presentar a la Asamblea Legislativa una iniciativa de ley mediante la cual propone a dicho órgano la ratificación del tratado; (v) la Asamblea Legislativa examina el contenido del tratado y adopta una de las tres posturas posibles: lo ratifica de manera llana, deniega su ratificación o lo ratifica con reservas en caso de que advierta una incompatibilidad entre alguna de sus disposiciones y la Constitución –arts. 131 ord. 7° y 145 de la Cn. y art. 19 de la CVDT–; (vi) en caso de que el tratado sea aprobado por dicho órgano mediante

el decreto legislativo correspondiente, con la mayoría requerida según la Constitución –simple o calificada según el caso–, lo remite al Presidente de la República para que este lo sancione y lo mande a publicar en el Diario Oficial de conformidad con el art. 135 de la Cn., debido a su calidad de “ley de la República” –art. 144 de la Cn.–, para que surta efectos directos *desde la fecha en la que entre en vigencia*; (vii) con posterioridad a ello, el Presidente de la República o el titular del MRREE, según el caso, debe efectuar el canje, depósito o notificación del instrumento de ratificación –art. 16 de la CVDT–; y (viii) finalmente, de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, los tratados deben ser depositados en la Secretaría General de dicha organización para que estos puedan ser invocados frente a otros Estados parte en caso de que estos incumplan sus obligaciones. Este trámite varía ligeramente cuando el Estado pretende adherirse a un tratado que ya ha adquirido vigencia en el ámbito internacional, pues en tal caso el proceso de negociación para la adopción del texto del tratado ya habría finalizado.

Ahora bien, para que el tratado entre en vigencia se requiere, además, que se cumplan las condiciones fijadas en el propio tratado, entre ellas el plazo de *vacatio legis* y, además, si se trata de un tratado multilateral, que este haya sido ratificado por el mínimo de Estados requeridos. Ello significa que aun cuando un tratado haya sido ratificado por la Asamblea Legislativa y efectuado el depósito del instrumento de ratificación, este tratado no será “ley de la República” sino hasta que se cumplan las condiciones de vigencia del propio tratado. A ello se refiere el art. 144 parte final de la Cn. cuando indica que la vigencia tiene lugar “conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”.

En definitiva, debido al modelo de incorporación de tratados adoptado por El Salvador se requiere de la aplicación articulada de diversas reglas previstas en la Constitución, en el RIOE, en la CVDT y en los propios tratados para que estos surtan efectos en el ordenamiento interno. Con relación a la aplicación a los tratados de las reglas de procedimiento previstas para las leyes formales cabe señalar que esta es una consecuencia lógica de la naturaleza del instrumento que define su incorporación al ordenamiento interno, esto es, del *decreto legislativo* mediante el cual se aprueba su ratificación, el cual les confiere la calidad de “leyes de la República”.

Cabe precisar que cuando el art. 144 de la Cn. indica que los tratados son “leyes de la República” no atribuye a estos la calidad de “leyes en sentido formal”, pues el tratado se distingue considerablemente de estas por su naturaleza, por el procedimiento que se sigue para su aprobación y vigencia –que implica una serie de trámites en el ámbito internacional– e incluso por la posición asumida por el Estado –mientras las leyes en sentido formal definen las reglas básicas de las relaciones entre los particulares y de estos con el Estado, con énfasis en los derechos y obligaciones de cada uno, en los tratados este asume la calidad de sujeto obligado, susceptible de ser declarado responsable internacionalmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en ellos–.

En otras palabras, *el tratado no pierde su naturaleza por el hecho de haber sido incorporado al ordenamiento interno mediante un decreto legislativo; simplemente adquiere en el sistema interno de fuentes del derecho la posición que corresponde a los instrumentos normativos aprobados mediante decreto legislativo, es decir, a las leyes en sentido formal.*

Ahora bien, dependiendo del tipo de tratado, algunos podrían ser considerados leyes en sentido material pero con fuerza y rango de ley cualificados, como si se tratase de leyes en sentido formal, mientras que otros, por tener un contenido más específico, no podrían ser considerados como leyes en sentido material pero sí tendrían el rango y la fuerza normativa de la ley en sentido formal.

Y es que, atendiendo a su naturaleza y función, los *tratados-ley* son aquellos que establecen reglas de conducta generales y abstractas, usualmente para sujetos indeterminados –sentencia de 3 de noviembre de 1997, inconstitucionalidad 6-93–. Por ello, al ser incorporados en el ordenamiento interno estos asumen cualidades propias de las leyes en sentido material, pues esencialmente contienen disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y de observancia obligatoria. Ahora bien, por tratarse de instrumentos normativos que se incorporan al ordenamiento jurídico mediante decreto legislativo tendrían una posición privilegiada en el sistema de fuentes frente a otros tipos de instrumentos que pueden ser considerados leyes en sentido material, como las ordenanzas y los reglamentos de ejecución. El rango y la fuerza normativa de este tipo de tratados sería el de las leyes en sentido formal.

En cambio, los *tratados-contrato*, es decir, aquellos que regulan asuntos concretos y determinables –sentencia de inconstitucionalidad 6-93 ya citada–, contienen acuerdos más específicos, por lo que, atendiendo a su naturaleza, no se equiparan a las leyes en sentido material debido a que no regulan situaciones jurídicas generales como sí lo hacen estas. No obstante, este tipo de instrumentos conservan la fuerza y rango de las leyes en sentido formal. También existen los “tratados mixtos”, que contienen disposiciones generales pero también otras más específicas, en cuyo caso habría que atender al contenido de estas para identificar su grado de abstracción o de concreción.

Entonces, de la frase contenida en el art. 144 de la Cn. que indica que los tratados son “leyes de la República” al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del propio tratado y de la Constitución es posible extraer, entre otras, las siguientes conclusiones: (i) *solo con la intervención conjunta del Presidente de la República y la Asamblea Legislativa el Estado puede contraer obligaciones internacionales*; (ii) el procedimiento de incorporación de los tratados al ordenamiento interno conlleva una serie de controles *interorgánicos*, pues, aun cuando el Presidente de la República tiene a su cargo la dirección de las relaciones internacionales y la competencia para suscribir tratados, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de controlar los acuerdos –tratados– que generan obligaciones internacionales para

el Estado; (iii) solo mediante decreto legislativo aprobado por la mayoría correspondiente un tratado internacional suscrito por el Presidente de la República o quien haya sido delegado por este puede ser incorporado al sistema interno de fuentes; (iv) el consentimiento del Estado para obligarse por medio de un tratado se muestra frente a otro Estado u organización internacional en dos momentos, esto es, inicialmente con la suscripción del tratado con reserva de ratificación –art. 14 párrafo 1 letra d) de la CVDT– y posteriormente con el depósito, canje o notificación del instrumento de ratificación, es decir, del decreto legislativo correspondiente debidamente publicado en el Diario Oficial; (v) el reconocimiento del efecto directo del tratado, es decir, de su eficacia en el ordenamiento interno en los mismos términos de las leyes en sentido formal, sin que para ello sea necesario un acto adicional de intermediación –por ejemplo, una ley que desarrolle el contenido del tratado–; (vi) la posición de los tratados en el sistema interno de fuentes del derecho es equiparable al de las leyes en sentido formal, es decir, tienen frente a otras fuentes del derecho el mismo rango y fuerza activa y pasiva que las leyes en sentido formal, lo cual significa que tienen vocación para modificar el sistema de fuentes y para resistirse a cambios motivados por la aprobación de nuevas normas de inferior o igual jerarquía; y (vii) se reconoce su vinculatoriedad y, en el caso de los tratados-ley, sus efectos *erga omnes*.

b. La Constitución contiene, además, ciertas *reglas de remisión* mediante las cuales reconoce la vocación e idoneidad del tratado para regular ciertas materias, aun frente a otras normas internas. Incluso, uno de los elementos esenciales del Estado se encuentra definido –al menos parcialmente– con base en tratados: *su territorio*. Y es que, si bien la Constitución señala algunos de los límites del territorio, se remite a dos tratados –el Tratado de Límites Territoriales suscrito con la República de Guatemala el 9 de abril de 1938 y el Tratado General de Paz suscrito con la República de Honduras el 30 de octubre de 1980– para delimitar su lindero poniente, y parte del oriente y del norte –art. 84–; incluso existe una remisión a una decisión de un tribunal supranacional: la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de marzo de 1917, que delimita cuál es el territorio insular de El Salvador.

La citada regla de remisión confiere a esos tratados dos características que los distinguen de otros instrumentos de la misma naturaleza: *su intangibilidad* –arts. 146, 147 y 248 de la Cn.– y su *fuerza normativa calificada*, incluso frente a otros tratados, debido a que regulan aspectos esenciales de uno de los elementos propios del Estado.

Otros ejemplos de reglas de remisión en la Constitución son las previstas en las siguientes disposiciones: (i) art. 28 inc. 2º, que indica que la extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales; (ii) art. 89, que reconoce la apertura hacia los procesos de integración regional y señala que esta se puede efectuar a través de tratados; y (iii) art. 93, que señala que los tratados regularán la forma y condiciones para garantizar

la doble nacionalidad a ciudadanos de países que no formaron parte de la República Federal de Centroamérica, siempre que se respete el principio de reciprocidad.

c. Las *reglas de solución de antinomias* son aquellas que establecen pautas para identificar la norma que debe ser aplicada de forma preferente cuando se advierta una incompatibilidad entre el tratado y otra fuente formal del derecho interno. Estas reglas responden, por un lado, a la forma de incorporación de los tratados a los ordenamientos nacionales y, por otro, a la posición que se asigne a aquellos en los sistemas internos de fuentes del derecho.

Precisamente, dada la multiplicidad de Estados, no existe una postura uniforme sobre ambos puntos. Más bien, es posible identificar distintos enfoques y posturas para abordar la cuestión. En la actualidad no basta afirmar de manera llana que solo existen Estados que reconocen la primacía del derecho internacional frente al derecho interno y otros que defienden la primacía de su derecho interno frente al internacional. Estas posturas son insuficientes para explicar las complejas relaciones que existen entre el derecho internacional y el interno.

Y es que las posturas monista y dualista fueron propuestas teóricas desarrolladas en el contexto del derecho internacional clásico para explicar la independencia o integración de ambos ordenamientos, a partir de su forma de incorporación a los ordenamientos internos, y en este último caso la prevalencia de uno frente al otro según las reglas adoptadas por el Estado: *reconociendo la jerarquía del derecho internacional frente al nacional o viceversa*.

Ambas teorías, que fueron pensadas con perspectivas estatistas, esto es, enfocándose en las meras relaciones entre Estados como sujetos de derecho internacional por excelencia, son insuficientes para explicar las complejas interacciones que tienen lugar entre el derecho internacional contemporáneo –desarrollado desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial– y los ordenamientos nacionales, en especial porque en ambos se regulan materias comunes: derechos humanos, paz, seguridad, comercio, entre otras. Ello explica por qué en la actualidad los Estados suelen optar por posturas intermedias o coordinadoras para armonizar las interacciones entre ordenamientos e incluso por reglas de deferencia y subsidiariedad –como ocurre, por ejemplo, con la protección supranacional de los derechos humanos, que opera con base en una regla de subsidiariedad–.

Este escenario justifica que los Estados adopten distintas posturas sobre la prevalencia de un ordenamiento frente al otro en caso de conflicto, aunque, por regla general, se suele reconocer a los tratados una posición privilegiada respecto de otras fuentes. Precisamente, en la citada sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 se afirmó que, en el caso de El Salvador, los conflictos de normas que puedan surgir entre la Constitución y el derecho internacional no pueden resolverse con base en los principios de soberanía

de los Estados o de criterios de solución de antinomias como el cronológico, sino que, en cada caso, deberá delimitarse los ámbitos competenciales respectivos y determinar cuál de ellos goza de aplicación preferente frente a los otros.

No obstante, dado que la Constitución establece las bases mediante las cuales el Estado reconoce con claridad su apertura hacia el derecho internacional y las reglas básicas para su incorporación al sistema interno de fuentes, su contenido no puede ser alterado por este último –sentencia de 23 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 71-2012–. Esta postura fue adoptada por la Asamblea Constituyente a pesar de las implicaciones que ello podría acarrear al Estado, concretamente la eventual responsabilidad internacional por el incumplimiento de obligaciones internacionales cuando estas son incompatibles con la Constitución. Según el Informe Único del Proyecto de Constitución, “[l]a Comisión reconoce que desde el punto de vista del Derecho Internacional, el cumplimiento por parte de El Salvador de un tratado celebrado de buena fe con otra parte, y que es contrario a los preceptos constitucionales salvadoreños, da derecho a una reclamación internacional de reparación por dicho incumplimiento, en los términos aceptados por el propio Derecho Internacional que regula esta situación”.

Pese a ello, la Constitución reconoce al tratado una posición privilegiada en el sistema interno de fuentes del derecho: la misma que confiere a la ley en sentido formal, pero con la posibilidad de prevalecer incluso frente a esta cuando haya conflicto entre ambos. La Constitución ha previsto algunas *reglas de solución de antinomias* para garantizar, por un lado, la observancia de los tratados internacionales, pero también la supremacía de la Constitución como fuente de validez formal y material del resto de fuentes del derecho. Estas reglas están definidas, esencialmente, en los arts. 144, 149 y 246 de la Cn. y se explican de la siguiente manera:

(i). En los conflictos entre la Constitución y el tratado que no pueden ser resueltos con base en el criterio de competencia –sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 ya citada– se debe aplicar una regla de jerarquía, en virtud de la cual la Constitución prevalece frente al tratado –arts. 149 y 246 de la Cn.–.

(ii). Existe una apertura normativa de la Constitución hacia los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en virtud de la cual, aun cuando estos no adquieren la misma posición de la Constitución en el sistema de fuentes, pueden ser invocados en los procesos constitucionales como fundamento complementario de las pretensiones que se plantean ante esta Sala. Así, por ejemplo, con base en el art. 144 de la Cn. cuando una ley en sentido formal infringe una norma contenida en un tratado de derechos humanos ello habilita a esta Sala para controlar la constitucionalidad de la ley en virtud de la transgresión “por acción refleja” a los arts. 1 y 144 de la Cn.

Como se afirmó en la sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003, la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad puede efectuarse a título de violación a la Constitución y no al tratado considerado aisladamente. La trasgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el art. 144 inc. 2° de la Cn., ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos. De ahí que, en caso de conflicto entre una ley y un tratado de derechos humanos, prevalecería este último.

(iii). En los conflictos entre el tratado y la ley media una relación de *prevalencia*, no de jerarquía. Ello significa que, en el sistema interno de fuentes del derecho, *el tratado se encuentra en igual posición a la ley en sentido formal; sin embargo, el tratado posee una fuerza pasiva cualificada, de mayor intensidad que la conferida a la ley en sentido formal que, en caso de conflicto, lo hace prevalecer frente a esta*. A ello se refiere el art. 144 inc. 2° de la Cn. cuando indica que en caso de conflicto entre la ley y el tratado prevalece este último. La citada disposición también contiene un mandato al legislador que inhibe a este de emitir normativa contraria a los tratados: “la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador”. Esta postura fue definida con claridad en el Informe Único del Proyecto de Constitución, el cual indica que “*mediante el tratado puede derogarse la ley secundaria anterior, pero ninguna legislación secundaria podrá derogar o modificar las disposiciones de un tratado*” –resaltado suplido–.

(iv). Dado que el tratado se encuentra en igual posición que las leyes, este prevalece frente a otras fuentes del derecho con jerarquía inferior a estas.

C. De lo expuesto se infiere que el constituyente optó por una postura moderada y coordinada en cuanto a la forma de incorporación de los tratados al ordenamiento jurídico interno y a las relaciones de estos con otras fuentes del derecho. En ese sentido, del contenido de la Constitución se deduce que: (i) la incorporación de los tratados requiere de un acto legislativo de ratificación debido a la posición que la Constitución les reconoce en el sistema de fuentes, aunque fuera de eso los tratados no requieren de un acto de transformación distinto, por ejemplo, de una ley que desarrolle su contenido; y (ii) no existe una regla general sobre la prevalencia del derecho interno frente al tratado o viceversa, pues esto dependerá del tipo de fuente del derecho con el que este entre en conflicto.

3. A. En relación con el trámite específico para la denuncia de tratados internacionales, en el estudio del derecho comparado se observa que muchos Estados no contemplan reglas explícitas dentro de sus constituciones sobre la forma de terminación de aquellos. Los Estados que sí poseen reglas expresas suelen optar por seguir un procedimiento similar al previsto para la incorporación de los tratados a sus ordenamientos internos y atribuir competencias a los mismos órganos que participan en dicho procedimiento.

Así, por ejemplo, según la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (art. 76.I), el Senado tiene la facultad exclusiva de “aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas de los mismos”.

Una postura similar es la prevista en el art. 91 de la Constitución del Reino de los Países Bajos, que indica que este “no quedará vinculado por tratados y estos no podrán ser denunciados sin la aprobación previa de los Estados Generales” –esto es, del Parlamento–. Esa misma disposición indica que la ley determinará los casos en que no se requiera tal aprobación.

Finalmente, en el caso de España se requiere la autorización legislativa –es decir, de las Cortes Generales– para obligarse por medio de un tratado internacional únicamente en los casos previstos en el art. 94 de la Constitución –cuando se trata de tratados de carácter político, tratados de carácter militar, tratados que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales, tratados que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública, y tratados que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución–. En lo que respecta a la denuncia, el art. 96.2 de la Constitución establece que “se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94”, lo cual significa que, en los supuestos en los que se requiere la autorización previa de las Cortes Generales para que el Estado se obligue por medio de un tratado, también debe mediar su previa autorización para que este sea denunciado.

B. a. En nuestro ordenamiento jurídico la Sección Tercera del Capítulo I, Título VI de la Constitución, referida a los tratados, no contiene disposiciones que expresamente definan la competencia de un órgano para denunciarlos ni el trámite que debe seguirse para ello. El art. 168 de la Cn., que atribuye al Presidente de la República la facultad de celebrar tratados, someterlos a ratificación de la Asamblea Legislativa y vigilar su cumplimiento –disposición que se ubica en el Capítulo II del título VI de la Constitución–, tampoco confiere a este expresamente la competencia para denunciarlos unilateralmente –esto es, sin la intervención de la Asamblea Legislativa–.

Como se indicó previamente, lo que se determinará en el presente amparo, es si el titular del MRREE vulneró los derechos de la parte actora, al haber omitido someter a ratificación de la Asamblea Legislativa la denuncia del TLC; es decir, lo que se debe esclarecer, es si el órgano ejecutivo, puede o no denunciar un tratado sin autorización de la Asamblea Legislativa.

b. Para ello, en primer lugar, es necesario examinar si dentro del catálogo de funciones constitucionales conferidas al órgano ejecutivo constitucionalmente, es posible deducir si dicha competencia le correspondía o si por el contrario era necesario que se acudiera previamente a la Asamblea Legislativa.

De esa manera, al traer a cuenta, las funciones de órgano ejecutivo, es necesario estudiar, la denominada función ejecutiva. De conformidad, a la sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 22-99, esta se puede definir como el cumplimiento de los mandatos contenidos en las leyes –v. gr., la ejecución del presupuesto, la recaudación de tributos, el mantenimiento del orden público, etc.–, cuya característica práctica y común es la ampliación de las funciones de las mismas.

Así, junto a la función ejecutiva, ha destacado cada vez más un creciente aumento de las funciones normativas, a medida que se han mostrado las limitaciones propias del Legislativo como órgano de composición numerosa, lentitud procedimental y, consecuentemente, escasa agilidad para adaptarse a situaciones rápidamente cambiantes. Ahora bien, existe también la posibilidad que el Ejecutivo disponga de una habilitación constitucional para regular determinadas materias, sin necesidad de un encargo legislativo.

Por otra parte, se señala en esa misma sentencia, que el órgano ejecutivo es el encargado de la dirección política pues dirige la vida política estatal, incluyendo en ella el impulso para la actuación de otros órganos. Esta función de dirección política se realiza en dos ámbitos: una acción o política exterior y una acción o política interior. Dentro de estas acciones es posible advertir cierta participación del Legislativo; así, corresponde a éste ratificar los tratados o pactos celebrados por el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación (art. 131 ord. 7° Cn.); recibir el informe de labores del Ejecutivo y aprobarlo o desaprobarlo (art. 131 ord. 18° Cn.); aprobar las concesiones otorgadas por el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público (art. 131 ord. 30° Cn.); y recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado (art. 131 ord. 37° Cn.).

c. Ahora bien, respecto del problema jurídico a resolver, se debe tener en cuenta que en el art. 2 párrafo 1 letra a) de la CVDT define al tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Así, un tratado es un acuerdo entre sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos, consistiendo estos en crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre miembros de la comunidad internacional, de las cuales surgen derechos y obligaciones al determinar las reglas o pautas de conducta que los Estados o los organismos internacionales que los suscriben deben adoptar en la regulación de un asunto concreto.

Cuando los Estados suscriben un tratado bilateral –como es el TLC– que tiene como objetivo principal la creación de una zona de libre comercio, crean relaciones jurídicas de las que se derivan derechos y obligaciones respecto a la forma en que esos Estados regularán el intercambio comercial de

mercancías y servicios producidos en sus mercados bajo condiciones arancelarias preferenciales, con lo cual pretenden obtener un beneficio mutuo y equitativo que optimice el crecimiento de sus sectores productivos nacionales y, en última instancia, que repercuta en mejorar los niveles de vida de sus poblaciones.

De lo anterior, es posible realizar las siguientes afirmaciones: *i)* corresponde al órgano ejecutivo como director de la políticas de estado la celebración de los tratados internacionales; y *ii)* que es en ese papel de dirección de los asuntos de Estado (económica, política exterior, educación, etc) que debe también determinar tanto la conveniencia o no de suscribir un convenio con otro u otros estados, como la de mantener en vigencia los tratados ya existente en las distintas materiales relacionadas con su función ejecutiva.

Relacionado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que la dinámica de las relaciones entre estados, se dan en un contexto actual de un mundo globalizado a nivel económico, social y cultural, por lo que es un proceso de naturaleza compleja que afecta los distintos sectores de los países, por lo que no debe perderse de vista que la suscripción y cancelación de este tipo de convenios se dan en el contexto de un mundo cada vez más dinámico, cambiante y sobre todo en el que se requiere respuestas inmediatas a los problemas de cada país.

Al analizar la naturaleza de la función ejecutiva, así como la rápida capacidad de respuesta que los organismos administrativos que conforman dicho órgano de Estado deben tener en el cumplimiento de sus funciones en contraposición con las limitaciones propias del Legislativo como órgano de composición numerosa, lentitud procedimental y, consecuentemente, escasa agilidad para adaptarse a situaciones rápidamente cambiantes. Ante ello, es posible concluir que cuando un tratado regule una materia propia de la función ejecutiva debe entenderse que el Presidente de la República dispone de una habilitación para denunciar un tratado sin necesidad de un aval legislativo.

C. Para este caso concreto, se trata de un TLC, que desde su Preámbulo se destaca el interés de los Estados firmantes en “crear un mercado más amplio y seguro para las mercancías y servicios producidos en sus territorios”, estableciendo “reglas claras de beneficio mutuo que rijan el intercambio comercial de sus mercancías y servicios, así como para la promoción y protección de las inversiones en sus territorios”. Por ello, en el art. 1.01 de dicho tratado se establece una zona de libre comercio que se aplicará para el comercio bilateral entre El Salvador y la República de China (Taiwán); aclarándose que esa regulación no es aplicable a las relaciones comerciales entre nuestro país y la República de Honduras.

En el art. 1.02 del TLC se detallan los objetivos que los Estados suscriptores buscan alcanzar con dicho instrumento, entre los cuales se encuentran: *(i)* promover la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las partes; *(ii)* eliminar las barreras al comercio y facilitar

la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre el territorio de las partes; (iii) promover condiciones de competencia leal entre las partes; y (iv) promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada parte.

Para alcanzar dichos objetivos, en el art. 3.04 del TLC los Estados partes acordaron “establecer el programa de desgravación arancelaria en el Anexo 3.04 para las mercancías originarias” y, además, se obligaron a no “incrementar un arancel aduanero existente, ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre mercancías originarias” y a eliminar “progresivamente sus aranceles aduaneros sobre mercancías, de acuerdo a su programa de desgravación establecido en el Anexo 3.04 y el Anexo 3.14”.

De lo expuesto se infiere que en virtud del TLC se creó una relación jurídica de índole comercial entre los Estados parte, de la cual se derivaron derechos y obligaciones entre estos que se enmarcan principalmente en el funcionamiento de la zona de libre comercio establecida como consecuencia de dicho tratado.

Así, al tratarse de un TLC es posible afirmar lo siguiente: i) que, al tener una naturaleza económica, entre dentro de aquella materia propia de la función ejecutiva; y ii) que el mismo también forma parte de la función de dirección de la política exterior. Por ende, dentro de las funciones constitucionales de dicho órgano en el ejercicio de la denominada función ejecutiva, el Presidente, a través del funcionario que este delegue, tiene la potestad de así como celebró en su momento un tratado internacional valorando la conveniencia de su suscripción, denunciar el contenido del mismo, también valorando la conveniencia del mantenimiento de la vigencia del mismo, de conformidad a su rol de director de las políticas públicas en las distintas materias que constitucionalmente conferidas. Ello, sin necesidad de contar con aval legislativo.

Así, debe entenderse como regla general que el Presidente de la República, en su calidad de gestor de los negocios públicos y director de las distintas políticas de la administración del Estado, le corresponde dentro de sus facultades tanto la suscripción de los distintos tratados internacionales, así como su denuncia, una vez que en la precitada calidad haya evaluado la inconveniencia de mantener la vigencia de los distintos tratados o convenios para los intereses de la administración pública.

D. Ahora bien, dentro de esta regla general, por su especial naturaleza y su estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución, a efecto de brindar una mayor garantía del respeto irrestricto a los Derechos Humanos, los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *v.gr.* la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los de similar naturaleza, solo podrán ser denunciados con la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

VI. Corresponde en este apartado examinar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente proceso vulneró los derechos que la asociación actora alegó infringidos en su demanda.

1. A. Las partes afirmaron en sus distintas intervenciones que mediante la nota DM/nº 178/2018 de 13 de diciembre de 2018 (folio 102), la cual se emitió como consecuencia de un comunicado conjunto y de un memorando de entendimiento suscrito el 21 de agosto de 2018 con el representante de la República Popular China, el titular del MRREE reconoció en referencia a dicho Estado que “existe una sola China en el mundo” cuyo Gobierno “es el único Gobierno legítimo que representa a toda China” y que el territorio de aquella comprende el de Taiwán, por lo que “procedía a denunciar todos los tratados y demás instrumentos firmados con Taiwán”, entre ellos el TLC y sus decisiones, e indicó que, en atención a lo previsto en el art. 18.05 de dicho tratado, este cesaría sus efectos jurídicos a partir del 15 de marzo de 2019.

De conformidad con el art. 314 n° 1 del CPCM, de aplicación supletoria al proceso de amparo, *dado que la afirmación de ese hecho fue estipulada de manera conjunta por ambas partes, se advierte que la existencia de la citada nota y que mediante esta el titular del MRREE expresó que procedía a denunciar el TLC constituye un hecho no controvertido que no requiere ser probado, por lo que debe tenerse por acreditado dentro de este proceso.*

B. El representante de la asociación peticionaria aportó como prueba instrumental diligencias notariales de traducción de un documento en el que se detallan los aranceles aplicables a productos derivados del azúcar en virtud del Programa de Desgravación de la República China (Taiwán) para la República de El Salvador.

Al respecto, se advierte que el contenido de esa impresión es uno de los anexos del TLC –anexo 3.04–, el cual de conformidad con el art. 18.04 de dicho tratado forma parte integral de este, de modo que, según el art. 144 de la Cn., constituye una norma de derecho interno y, por consiguiente, no requiere ser probada.

2. Respecto de la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, la asociación actora alegó en su demanda que para la denuncia de un tratado “se deben seguir los mismos trámites” utilizados para su incorporación al ordenamiento jurídico interno, por lo que previo a realizar la denuncia del TLC se debió someter a la consideración de la Asamblea Legislativa dicha decisión para que ese órgano la ratificara.

Ahora bien, toda vez que se ha indicado previamente que, la exigencia de la aprobación de la Asamblea Legislativa implica un gravamen que la Constitución no ha previsto para la denuncia de un tratado o convenio internacional, por ende, resulta procedente desestimar la pretensión planteada por el señor MESN, como presidente de la junta directiva y representante de la Asociación Azucarera de El Salvador, contra el titular del MREE, y por consiguiente, declarar no ha lugar el amparo solicitado por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera.

3. A. En cuanto a la transgresión del derecho a la propiedad alegada por la parte actora, se debe señalar que el art. 2 párrafo 1 letra a) de la CVDT define al tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Tal como se señaló en el Considerando V.1 de esta sentencia, un tratado es un acuerdo entre sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos, consistiendo estos en crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre miembros de la comunidad internacional, de las cuales surgen derechos y obligaciones al determinar las reglas o pautas de conducta que los Estados o los organismos internacionales que los suscriben deben adoptar en la regulación de un asunto concreto.

Cuando los Estados suscriben un tratado bilateral –como es el TLC– que tiene como objetivo principal la creación de una zona de libre comercio, crean relaciones jurídicas de las que se derivan derechos y obligaciones respecto a la forma en que esos Estados regularán el intercambio comercial de mercancías y servicios producidos en sus mercados bajo condiciones arancelarias preferenciales, con lo cual pretenden obtener un beneficio mutuo y equitativo que optimice el crecimiento de sus sectores productivos nacionales y, en última instancia, que repercuta en mejorar los niveles de vida de sus poblaciones.

B. En el caso específico del TLC, desde su Preámbulo se destaca el interés de los Estados firmantes en “crear un mercado más amplio y seguro para las mercancías y servicios producidos en sus territorios”, estableciendo “reglas claras de beneficio mutuo que rijan el intercambio comercial de sus mercancías y servicios, así como para la promoción y protección de las inversiones en sus territorios”. Por ello, en el art. 1.01 de dicho tratado se establece una zona de libre comercio que se aplicará para el comercio bilateral entre El Salvador y la República de China (Taiwán); aclarándose que esa regulación no es aplicable a las relaciones comerciales entre nuestro país y la República de Honduras.

En el art. 1.02 del TLC se detallan los objetivos que los Estados suscriptores buscan alcanzar con dicho instrumento, entre los cuales se encuentran: (i) promover la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las partes; (ii) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre el territorio de las partes; (iii) promover condiciones de competencia leal entre las partes; y (iv) promover, proteger y aumentar sustancialmente las inversiones en cada parte.

Para alcanzar dichos objetivos, en el art. 3.04 del TLC los Estados partes acordaron “establecer el programa de desgravación arancelaria en el Anexo 3.04 para las mercancías originarias” y, además, se obligaron a no “incrementar un arancel aduanero existente, ni adoptar un nuevo arancel aduanero sobre mercancías originarias” y a eliminar “progresivamente sus aranceles aduaneros sobre mercancías, de acuerdo a su programa de desgravación establecido en el Anexo 3.04 y el Anexo 3.14”.

Específicamente en relación con el azúcar, dentro del citado Anexo 3.04 del TLC se prevé que “la República de China (Taiwán) deberá aplicar una cuota libre de impuestos (0%) para azúcar originaria de la República de El Salvador”, para lo cual se “exigirá el Certificado de Origen y el Certificado de Cuota Arancelaria (CCA) emitido por la República de El Salvador”. Además, en virtud de que se adopta un sistema de cuota –lo cual supone la posibilidad de exportar una cantidad limitada de dicho producto cada año–, se estipuló que “la administración de la cuota de azúcar exigirá únicamente el Certificado de Origen y el Certificado de Cuota Arancelaria, los cuales serán proporcionados por el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera (CONSAA) de la República de El Salvador”.

C. De lo expuesto se infiere que en virtud del TLC se creó una relación jurídica de índole comercial entre los Estados parte, de la cual se derivaron derechos y obligaciones entre estos que se enmarcan principalmente en el funcionamiento de la zona de libre comercio establecida como consecuencia de dicho tratado. Concretamente respecto al azúcar, el Estado de El Salvador tiene el derecho de exportar anualmente hacia el mercado de la República de China (Taiwán) una cantidad determinada de esa mercancía libre de impuestos –es decir, con un arancel preferencial de 0%–, siempre que se acredite que dicha mercancía es originaria de El Salvador.

En ese sentido, el TLC no atribuye a las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera un derecho subjetivo que sea susceptible de ser incorporado en su patrimonio, ya que, por su propia naturaleza –tratado internacional–, los derechos y las obligaciones que se originaron desde la vigencia de dicho instrumento atañen directa y exclusivamente a los Estados que lo suscribieron, no a las personas que habitan en sus territorios.

Y es que no puede afirmarse que cada productor de azúcar de nuestro país tiene al amparo del TLC el derecho de exportar hacia la República de China (Taiwán) una cantidad específica de esa mercancía bajo un arancel preferencial, pues la cuota anual que goza de ese beneficio ha sido otorgado en su conjunto al Estado de El Salvador y, por ello, para que una exportación de ese tipo se lleve a cabo se necesita que el CONSAA proporcione al interesado los certificados de origen y de cuota arancelaria que le serán exigidos por las autoridades de aquel país.

En todo caso, las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera únicamente tienen la expectativa de que, bajo la vigencia del TLC, pueden llegar a beneficiarse con la exportación libre de impuestos de sus productos hacia ese mercado, pero esa mera expectativa, si bien podría concretarse en un beneficio de tipo económico, no es susceptible de ser considerada en sí misma como parte del patrimonio de aquellas.

D. A partir de lo expuesto, se concluye que la nota DM/nº 178/2018 de 13 de diciembre de 2018, mediante la cual el titular del MRREE efectuó la denuncia del TLC, no es susceptible de ocasionar una afectación al patrimonio de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera en nuestro país.

En consecuencia, *no resulta procedente estimar la pretensión planteada por el señor MESN, como presidente de la junta directiva y representante de la Asociación Azucarera de El Salvador, contra el titular del MRREE por la vulneración del derecho a la propiedad de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera y, por consiguiente, debe declararse que no ha lugar al amparo solicitado en relación con dicho derecho.*

VII. Ahora, en este apartado corresponde determinar los efectos de la presente sentencia.

En primer lugar, es de considerar que mediante auto de 12 de marzo de 2019 se ordenó como medida cautelar en el presente proceso, la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la denuncia del Tratado de Libre Comercio celebrado entre las Repúblicas de China (Taiwán), de El Salvador y de Honduras. Dicha medida fue confirmada por resolución de 24 de abril de 2019.

El efecto inmediato de la presente sentencia, es el cese de los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 12 de marzo de 2019 y de 24 de abril de 2019, respectivamente.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta, tal y como se aseveró previamente, que de conformidad con el artículo 168 ord. 5° Cn corresponde al Presidente de la República "... [d]irigir las relaciones exteriores...".

En ese sentido, constituye un hecho notorio y público, que el 21 de agosto de 2018 la República de China y El Salvador establecieron relaciones diplomáticas sobre la base del principio de la existencia de una sola China.

De ese modo, se observa que al reconocer en su momento el estado salvadoreño la existencia de una sola República de China, por ende, al haber cesado los efectos de la referida medida cautelar, debe entenderse que el plazo de 180 días indicados en el mencionado TLC para que dicha denuncia surtiera efecto ya se ha cumplido.

En conclusión, como efecto de la presente sentencia de amparo, el proceso de denuncia del Tratado de Libre Comercio celebrado entre las Repúblicas de China (Taiwán), de El Salvador y de Honduras, se debe entender por concluido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 131 ord. 7°, 133 ords. 1° y 2°, 135, 142, 144, 168 ords. 4° y 8°, y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase sin lugar* la intervención del abogado Gerardo Alfredo Rosa González como apoderado de la Asociación de Productores de Caña de Azúcar de El Salvador, en virtud de no haber acreditado debidamente la personería con la que manifestó comparecer; (b) *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por el señor MESN, en calidad de presidente de la junta directiva y representante de la Asociación Azucarera de El Salvador, en contra del titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las personas que integran el sector de la agroindustria

azucarera; (c) *Declárase que no ha lugar al amparo* solicitado por el señor MESN, en calidad de presidente de la junta directiva y representante de la Asociación Azucarera de El Salvador, en contra del titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la transgresión del derecho a la propiedad de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera; (d) *Cesen los efectos* de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 12 de marzo de 2019 y de 24 de abril de 2019, respectivamente.; y (e) *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

59-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora ACTG, parte actora en el presente proceso de amparo, contra el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) y de los miembros del Tribunal de Servicio Civil (TSC) por la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, de defensa y de acceso a la jurisdicción —como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional—.

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La actora manifestó en su demanda que laboró en la Dirección General de Centros Penales (DGCP) desde el 16 de julio de 2012 hasta el 4 de abril de 2017 en el cargo nominal de Jefe de Sección II y, previo a su separación laboral, en el cargo funcional de Subdirectora Técnica del Centro Penal de Quezaltepeque, fecha en la que el titular del MJSP dio por terminada su relación de trabajo por supuesto abandono de labores, sin seguirle el procedimiento administrativo correspondiente, a pesar de que su nombramiento era bajo “régimen de salarios” y que sus funciones eran de carácter permanente.

Por ese motivo acudió al TSC a presentar una demanda de nulidad de despido, pero los miembros de este órgano colegiado la rechazaron aduciendo que el cargo nominal que ocupó en el Centro Penal de Quezaltepeque se encontraba excluido de la carrera administrativa por ser una jefatura, conforme lo prescrito en la Ley de Servicio Civil, y con base en esta razón declararon improponible su demanda.

A partir de este cuadro fáctico, sostuvo que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, de audiencia, de defensa y de acceso a la jurisdicción.

2. A. Por medio de la resolución de 3 de febrero de 2020 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la decisión atribuida al titular del MJSP de despedir a la pretensora por abandono de labores a partir del 4 de abril de 2017, decisión que fue tomada por medio de la resolución n° *** de 26 de abril de 2017; y (b) la resolución pronunciada por los miembros del TSC el 21 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazaron la demanda de nulidad de despido promovida por la peticionaria.

B. En el mismo auto se decretó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, medida que consistió en la orden de reinstalar a la actora en el cargo nominal de Jefe de Sección II y funcional de Subdirectora Técnica del Centro Penal de Quezaltepeque que ocupaba o en otro de igual categoría y clase mientras este proceso se tramitara, y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendirlo, los miembros del TSC y el titular del MJSP negaron los hechos relacionados en la demanda.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. Mediante el auto de 14 de octubre de 2020 se ordenó al titular de la MJSP que cumpliera la medida cautelar, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. El titular del MJSP sostuvo, por medio de su apoderado, que no despidió a la señora ACTG, sino que hubo un “abandono de trabajo” por parte de la peticionaria, lo cual está debidamente documentado; por ello, asegura que no existe vulneración a los derechos alegados por la demandante en el presente caso. En cuanto a la medida cautelar, informó que autorizó la contratación de la señora ACTG en la plaza de Jefe de Sección II a partir del 2 de marzo de 2020. Sin embargo, la peticionaria presentó una nota el 4 mayo de 2020 dirigida al titular de la DGCP, por medio de la cual indicó que no tomaría “posesión del cargo”, ya que se encontraba “laborando en una institución pública”.

C. Los miembros del TSC afirmaron, mediante su apoderado, que carecían de competencia para conocer la demanda de nulidad de despido incoada por la actora, pues el cargo de Jefe de Sección II ejercido por aquella estaba excluido de la carrera administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 letra I) de la Ley de Servicio Civil (LSC), razón por la cual declaró imponible su demanda.

4. A. Seguidamente, en la resolución de 26 de marzo de 2021 se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la pretensora, a quien, además, se le requirió que se pronunciara sobre la afirmación que efectuó el titular del MJSP, en el sentido de que se intentó materializar la medida de reinstalo ordenada por esta Sala, pero que la peticionaria no aceptó por encontrarse laborando en otra institución pública.

B. La parte actora, al evacuar el traslado conferido, aseguró que debido al tiempo que transcurrió para resolverse su situación jurídica y por su precaria situación económica se vio en la "obligación" de aceptar un empleo en la Fiscalía General de la República (FGR) con el cargo de agente auxiliar del titular de dicha institución y, para comprobarlo, presentó certificación notarial de la fotocopia de su carnet de empleada de esa institución. No obstante, pidió que se continuara con la tramitación de este proceso para que oportunamente se declararan las vulneraciones a sus derechos fundamentales.

C. El Fiscal de esta Corte indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria.

5. Posteriormente, en el auto de 8 de octubre de 2021 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el que las partes ofrecieron prueba documental y se revocó la medida cautelar adoptada en el auto de 3 de febrero de 2020.

6. A. En virtud del auto de 27 de mayo de 2022 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

B. La actora reitera las vulneraciones a sus derechos, pide que se ordene el reinstalo el cargo que ostentaba o en uno de igual categoría y sostiene que con la prueba aportada ha demostrado que su cargo no era de confianza y que las autoridades demandadas conculcaron sus derechos.

C. Los miembros del TSC, por medio de su apoderado, justificaron su decisión en que el cargo nominal de Jefe de Sección II ejercido por la demandante era de confianza, conforme con lo dispuesto en el art. 4 letra I) de la LSC, por lo que se encontraba excluida de la carrera administrativa y, por ende, no eran competentes para conocer de dicha demanda. Afirmaron que la prueba aportada demostraba sus afirmaciones. Asimismo, resaltaron que la actora ya se encontraba laborando en la FGR, por lo que los efectos del acto reclamado habían cesado; consecuentemente solicitaban el sobreseimiento en el presente amparo.

D. Por su parte, el titular del MJSP, mediante su apoderado, sostuvo que no despidió a la señora ACTG, sino que hubo un "abandono de trabajo" por parte de la actora, a partir del 24 de abril de 2017, lo cual estaba debidamente documentado.

E. Finalmente, el Fiscal de esta Corte expuso que ha quedado demostrado en el proceso que la demandante se encuentra laborando en la FGR, por lo que considera que el acto sometido a control ha dejado de surtir sus efectos y es procedente emitir el sobreseimiento de conformidad con el art. 31 n° 5 de la LPC, decisión que también debe aplicarse al TSC, pues el acto que se le impugna es una consecuencia directa del reclamo que ya no afecta la esfera jurídica de la demandante.

7. Con esta última actuación el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una breve relación del contenido de los derechos alegados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso incoado ante esta Sala (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar, por una parte, si el titular del MJSP vulneró los derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral de la pretensora al destituir la de hecho sin tramitar un procedimiento previo y, por otra parte, si los miembros del TSC conculcaron los derechos a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción de la actora al declarar improponible la demanda de nulidad de despido que entabló ante esa autoridad.

IV. 1. A. *El derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. *El derecho a la protección jurisdiccional* –y no jurisdiccional– pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen. En esa sentencia se acotó que el derecho a un proceso constitucionalmente configurado abarca, además, los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la presunción de inocencia.

V. Corresponde analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la actuación de las autoridades demandadas se ciñó a la norma fundamental.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora ACTG laboró en la Dirección de Centros Penales desde el 17 de julio de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2017 en el cargo nominal de Jefe de Sección II y con el cargo funcional de Subdirectora Técnica del Centro Penal de Quezaltepeque; (ii) que por medio de la resolución n° *** de 26 de abril de 2017 el titular del MJSP tomó la decisión de despedir a la pretensora por abandono de labores a partir del 4 de abril de 2017 (folios 5 y 150); (iii) que los miembros del TSC mediante la resolución de 21 de noviembre de 2017 rechazaron la demanda de nulidad de despido promovida por la peticionaria (folios 159 al 160); (iv) que el titular del MJSP en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso autorizó la contratación de la señora ACTG en la plaza de Jefe de

Sección II a partir del 2 de marzo de 2020 (folio 79); (v) que la peticionaria presentó una nota al titular de la DGCP, por medio de la cual le indicó que no tomaría “posesión del cargo”, ya que se encontraba laborando en una institución pública (folio 80); y (vi) que la peticionaria presentó certificación del carnet de empleada emitido en septiembre de 2019, en el cual se establece que trabaja para la FGR en el cargo de Auxiliar del Fiscal General (folio 115).

B. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al presente amparo– establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente caso, se advierte que la pretensora afirmó en su escrito de demanda que desde el 31 de agosto de 2015 desempeñó el cargo funcional de Subdirectora Técnica en el Centro Penal de Quezaltepeque, situación que no ha sido controvertida por el titular del MJSP, por lo que a partir de dicho cargo se analizará el presente proceso de amparo.

2. A. En el presente caso la pretensora sostiene que el titular del MJSP la destituyó de su cargo, por supuesto abandono de labores, sin aplicar previamente un procedimiento que le garantizara sus derechos de audiencia y de defensa y sin tomar en cuenta que sus funciones eran permanentes; razón por la cual esa autoridad menoscabó los derechos mencionados y su derecho a la estabilidad laboral. Alega también que el TSC fundamentó la declaratoria de improponibilidad de la demanda de nulidad despido que entabló en contra del titular de la MJSP, por la emisión de aquella decisión, en el hecho de que la plaza que ocupó nominalmente era de aquellas que se encontraban excluidas de la carrera administrativa. Por tanto, al rechazar de forma liminar su demanda con base en ese argumento formal, conculcó su derecho de acceso a la jurisdicción.

Las autoridades demandadas coincidieron en manifestar que la actora no era titular del derecho a la estabilidad laboral dado que el cargo nominal de Jefe de Sección y el cargo funcional de Subdirectora Técnica del Centro Penal de Quezaltepeque eran de confianza y estaban excluidos de la carrera administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 letra I de la LSC. Asimismo, el titular del MJSP alegó que la actora abandonó sus

labores y, debido a que su cargo funcional era de confianza, la destituyó sin un procedimiento previo. Por su parte, el TSC argumentó que no era competente para conocer de la demanda incoada por la actora por la razón apuntada, de modo que la declaró improponible.

Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si la actora tenía o no derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referir las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

B. Este Tribunal ha determinado –en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*.

Al subsumir los hechos del caso en las premisas se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (de Derecho Público) de la institución contratante (el MJSP); que las labores que la actora desempeñaba como Subdirectora Técnica en el Centro Penal de Quezaltepeque –a partir del 31 de agosto de 2015– formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente. Acerca de si el cargo era de confianza se precisa referir, antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que, según la jurisprudencia de esta Sala, deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por la actora como Subdirectora Técnica del referido centro.

C. A. En sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que para establecer si un cargo es de confianza hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) que el cargo sea de alto nivel, es decir que sea determinante para la conducción de la institución; (ii) que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Penitenciaria regula la organización interna de los Centros Penales. Así, en su art. 139 establece que cada centro penitenciario tendrá la estructura organizativa interna siguiente: (i) un Director; (ii) un Subdirector Técnico; (iii) un Subdirector de Seguridad y Custodia; (iv) un Equipo Técnico Criminológico; (v) una Secretaría o Alcaldía según el caso; (vi) un Economato; (vii) un Comité de Desarrollo Humano Integral; (viii) el Comité de Apoyo Externo; y (ix) el Equipo Técnico Criminológico.

De igual manera, en su art. 142 señala que le corresponderá a la Subdirección Técnica velar por el desarrollo del programa anual del trabajo en lo que se refiere al tratamiento penitenciario y gestión de cursos de capacitación, así como el control de los diferentes servicios penitenciarios, cuyas funciones –art. 143– son las siguientes: (i) diseñar y ejecutar los planes anuales de trabajo de la Subdirección; (ii) supervisar y coordinar el trabajo de las áreas de: psicología, legal, trabajo social, educativo, medio odontológico, etc; (iii) recopilar y analizar los informes técnicos presentados por las distintas áreas; (iv) definir el horario de funcionamiento del centro; (v) velar por la atención integral y de forma individualizada o grupal del interno para su proceso de readaptación; (vi) certificar informes de conducta de los internos; (vii) consolidar y enviar oportunamente los informes criminológicos al Consejo Criminológico Nacional y a los consejos criminológicos regionales; (viii) analizar, discutir y aprobar los diferentes programas o actividades que desarrollará cada área técnica del centro; y (ix) elaboración y seguimiento del expediente único de los internos e internas que se encuentran en el centro.

La actora sostiene que su cargo funcional no era de confianza y que sus funciones eran permanentes. Por su parte, el titular del MJSP afirmó, a lo largo de todo el proceso, que despidió a la actora por abandono de labores y que el despido fue válido porque aquella desempeñaba un cargo de confianza. De igual manera, el TSC sostuvo que la peticionaria desempeñaba un cargo de confianza de conformidad con el art. 4 letra l) de la LSC, por lo que no tenía carrera administrativa. Por todo ello, alegaron que la señora TG no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

Con estos elementos fácticos es posible operar la subsunción en las premisas que establecen los requisitos de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que, de conformidad con el art. 142 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, el cargo funcional de Subdirectora Técnica es *determinante* para conducir el centro penal, en este caso, el Centro Penal de Quezaltepeque, pues le corresponde supervisar y coordinar el trabajo de diferentes áreas del penal (psicológica, legal, de trabajo social, educativa, etc.), las cuales son indispensables para el tratamiento penitenciario y la seguridad de los privados de libertad. Y es que el citado cargo implica la elaboración de políticas para cumplir la finalidad constitucional de la pena, es decir, la readaptación a la sociedad del interno.

En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que la actora contaba con un apreciable margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de Subdirectora Técnica, v. gr., diseñar y ejecutar los planes anuales de trabajo de la subdirección; supervisar y coordinar el trabajo de las diferentes áreas del centro; analizar, discutir y aprobar los diferentes programas o actividades que se desarrollen en el área técnica del centro; etc. De ello, se infiere que el cargo de Subdirectora Técnica conllevaba la facultad de

adoptar –con un alto margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción o manejo de un centro penal, por lo que puede ser catalogado como de confianza.

Y en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, si bien la actora no tenía una vinculación directa con el titular del MJSP, ha quedado establecida la importancia del cargo funcional de la actora para el buen desarrollo del Centro Penal de Quezaltepeque, lo cual es concordante con la Ley Penitenciaria y su reglamento.

En consecuencia, *es legítimo aseverar que el cargo funcional que desempeñaba la señora ACTG era de confianza y que, en consecuencia, la actora estaba comprendida en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma el titular del MJSP estaba exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la actora, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de dicha autoridad.*

Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica de la señora ACTG, dado que en esta sentencia ya se estableció que la actora desempeñaba un cargo de confianza y, consecuentemente, al momento de su destitución, aquella no era titular de su derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, procede también desestimar la pretensión deducida en contra de los miembros del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora ACTG en contra del titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral debido a que el cargo que ocupaba la actora era de confianza;* (b) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora ACTG, contra los miembros del Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral debido a que el cargo que ocupaba la actora era de confianza;* y (c) *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

550-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en carácter de defensora pública laboral de la señora MJRG, en contra del Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana por la vulneración del derecho a una prestación económica por renuncia de su representada.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La señora MJRG manifestó en su demanda que ejerció el cargo de terapeuta ocupacional en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 18 de agosto de 2016, fecha en la que renunció a dicha plaza.

Refiere que a pesar de que su renuncia fue recibida, el director del mencionado hospital denegó de forma verbal el pago de la prestación reclamada, por lo que decidió acudir a la Procuraduría General de la República a fin de obtener asistencia jurídica. Señala que el Coordinador Local de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de esa entidad requirió a la autoridad demandada un informe sobre las razones por las que había rechazado el pago de la prestación solicitada y que este respondió en un escrito de 5 de junio de 2017 que ella prestaba servicios profesionales conforme un contrato, razón por la cual no se encontraba comprendida en la carrera administrativa y, por consiguiente, no tenía derecho a recibir dicha prestación.

A partir de este cuadro fáctico, concluyó que la autoridad demandada vulneró su derecho a una prestación económica por renuncia.

2. A. Por resolución de 11 de septiembre de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la presunta decisión atribuida al Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana de denegarle a la señora MJRG el pago de la prestación económica por su renuncia al cargo de terapeuta ocupacional ejercido en ese nosocomio.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por no evidenciarse situaciones que pudiesen preservarse mediante esa medida cautelar, y se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a la autoridad demandada, quien al rendirlo expresó que desconocía las razones por las que el anterior Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana había denegado el pago de la prestación económica requerida por la demandante y manifestó que tenía la disposición de cumplir dicha obligación.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. Por medio del auto de 18 de noviembre de 2019 se confirmó la resolución pronunciada el 11 de septiembre de 2019, dado que no se habían modificado las circunstancias por las cuales se declaró sin lugar la medida cautelar, y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir el informe solicitado, la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana alegó que la actora no había sido contratado por medio de la Ley de Salarios y por tanto no tenía derecho a reclamar el pago de la prestación económica por renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30-A de la Ley de Servicio Civil. No obstante, expresó su anuencia para alcanzar un acuerdo relativo al pago de dicha prestación.

4. Seguidamente, en la resolución de 6 de marzo de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la Fiscal de esta Corte, quien indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria, y a la actora, quien por medio de su defensor público manifestó que lo expresado por la autoridad demandada carecía de asidero legal y suponía un reconocimiento de la vulneración de su derecho.

5. Posteriormente, mediante el auto de 26 de abril de 2021 se abrió a pruebas el proceso, plazo en que la parte actora ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes.

6. A. En virtud del auto de 6 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada.

B. Al evacuar su traslado la demandante expresó, mediante el defensor público laboral Julio Alberto Ramos Argueta, que el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana no había justificado en este proceso las razones por las cuales le denegó el pago de la prestación económica que le correspondía por haber renunciado al cargo de terapeuta ocupacional y sostuvo que con las pruebas aportadas había demostrado los hechos alegados en la demanda y la vulneración de su derecho. Conforme estas razones, solicitó la emisión de una sentencia estimatoria.

C. El Fiscal de esta Corte consideró que no se había producido la vulneración constitucional alegada en la demanda. Razonó que la pretensora había firmado un contrato de servicios profesionales, de modo que no era una servidora pública y, en consecuencia, carecía del derecho a recibir la compensación económica por renuncia prevista en el art. 30-A de la Ley de Servicio Civil. Finalmente, opinó que procede pronunciar en este proceso un fallo desestimatorio.

D. La autoridad demandada omitió evacuar el traslado que le fue conferido.

7. Con estas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido del derecho que se alega conculcado (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana vulneró el derecho de la actora a la prestación económica por re-

nuncia al omitir pagarle el monto correspondiente sustentado en la razón de que ella, por haber laborado en el nosocomio conforme un contrato de servicios profesionales y cancelársele su salario con fondos propios de esa institución, estaba excluida de la carrera administrativa.

IV. El derecho a una prestación económica por renuncia es un derecho fundamental contenido en el art. 38 ord. 12° de la Cn. que otorga a los trabajadores permanentes la facultad de requerir a sus empleadores el pago de una cantidad de dinero, calculada con base en el salario devengado y en el tiempo de servicio, por la renuncia de su cargo. Para los empleadores este derecho supone la correlativa obligación de satisfacer dicha prestación de acuerdo con las condiciones determinadas en la ley.

La disposición constitucional que cristaliza el derecho distingue entre la resistencia del patrono a aceptar la renuncia y su rechazo a pagar la prestación. Del mismo modo que la renuncia de un trabajador produce efectos sin necesidad de aceptación previa del empleador, por ser un acto unilateral, el otorgamiento de dicha prestación tampoco precisa de consentimiento. Por esa razón la renuencia del patrono a otorgarla, a pesar de que se cumplan los requisitos legales, o su anuencia a concederla pero con obstáculos, son actos que limitan, cuando no anulan, el derecho a la prestación económica por renuncia.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la omisión atribuida a la autoridad demandada se ciñó a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que del 1 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2016 la pretensora desempeñó el cargo de terapeuta ocupacional durante ocho horas diarias en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana (folio 8), (ii) que el 18 de agosto de 2016 la demandante presentó a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de dicho nosocomio su renuncia irrevocable al cargo de terapeuta ocupacional (folio 7), y (iii) que el 5 de junio de 2017 el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana contestó el requerimiento presentado por el defensor público laboral Marco Antonio Vanegas Evora, en carácter de representante de la actora, manifestando que no se habían solicitado fondos para pagarle a esta la compensación económica por renuncia dado que no estaba comprendida en la carrera administrativa, pues laboraba en el nosocomio por contrato y el salario se le proveía con fondos propios de la institución, y que carecería de fundamento legal la erogación de recursos en ese concepto (folio 9).

2. A. En el presente caso la autoridad demandada ha reconocido que no le pagó a la pretensora la prestación económica reclamada porque consideraba que estaba excluida de la carrera administrativa, pues laboraba en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana conforme un contrato

de servicios profesionales. De acuerdo con dicha autoridad, este régimen laboral es reglado por el derecho privado y supone que el contratado no es servidor público, por lo que la demandante carecía del derecho a percibir la prestación reclamada.

B. Esta Sala ha establecido –sentencia de 14 de junio de 2021, amparo 424-2017– que para ejercer el derecho a una prestación económica por renuncia deben concurrir al menos las siguientes condiciones: (i) que haya existido una relación laboral, (ii) que el trabajador que pretenda la prestación renuncie a su cargo y (iii) que comunique esta decisión al empleador. En ese sentido, es preciso verificar en el presente caso su concurrencia.

Se advierte que con los medios de prueba aportados se ha acreditado que la actora laboró en el Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016; que presentó su renuncia, conforme las formalidades legales, y que comunicó esta decisión al empleador, según el acuse de recibo puesto al dorso del escrito de renuncia de 18 de agosto de 2016. En ese sentido, las condiciones mínimas apuntadas se observan en este caso, por lo que la demandante estaba facultada para solicitar la prestación económica por renuncia.

C. Ahora bien, en este punto es preciso examinar las razones aducidas por el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana para negar el pago de la prestación económica por renuncia.

El funcionario en cuestión alegó que la demandante estaba excluida de la carrera administrativa por haber laborado en el mencionado nosocomio conforme un contrato de servicios profesionales. De acuerdo con la autoridad demandada, este régimen de trabajo es regulado por el derecho privado, razón por la cual el estatus de la actora no era de servidora pública y por ello no le correspondía percibir la prestación económica prevista en el art. 30-A de la Ley de Servicio Civil.

Al respecto, es preciso aclarar que la prestación de servicios a una institución pública mediante un contrato no supone de manera automática o *ipso jure* que la relación de trabajo originada en él sea privada. En ese supuesto lo esencial para juzgar que sea así es la índole de las funciones desempeñadas por el trabajador. Si estas son continuas, la naturaleza de la relación laboral es pública. En el presente caso ha sido puesto en evidencia el carácter permanente de las funciones desempeñadas por la actora en el cargo de terapeuta ocupacional, toda vez que las realizó a lo largo de varios años (desde el 2012 hasta el 2016), por lo que cabe afirmar que era una servidora pública a las órdenes del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana. Al revisar la Ley de Servicio Civil, se advierte que el art. 30-A concede el derecho a la prestación económica por renuncia a *los servidores públicos*, por lo que esta premisa, aunada a la concurrencia de las condiciones básicas fijadas en la jurisprudencia de esta Sala, lleva a concluir que, efectivamente, la pretensora era titular del derecho a la prestación económica por renuncia y que la razón aducida por la autoridad demandada para no pagarle dicha prestación no resulta atendible.

D. En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos se *concluye que el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana vulneró el derecho de la pretensora a una prestación económica por renuncia al negarse a pagarle el monto correspondiente sustentado en la razón de que ella prestaba servicios profesionales conforme un contrato. En ese sentido, es procedente estimar la pretensión deducida en el presente amparo.*

VI. Comprobada las vulneraciones constitucionales ocasionadas por la omisión de la autoridad demandada, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando esto ya no es posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra de los funcionarios personalmente responsables, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el caso concreto se estableció la vulneración del derecho a la prestación económica por renuncia de la actora derivada de la renuencia del Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana a cancelarle el monto correspondiente. En consecuencia, resulta procedente establecer los efectos reparatorios necesarios para subsanar la infracción antes mencionada.

A. Se advierte que en la nota de 5 de junio de 2017 el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana rechazó pagarle a la pretensora la prestación económica a la que tiene derecho por haber renunciado al cargo de terapeuta ocupacional ejercido en el mencionado nosocomio.

En consecuencia, *el efecto reparatorio de la presente sentencia consistirá en ordenar a la autoridad demandada que pague a la actora la prestación económica por renuncia conforme con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil.*

3. Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna*. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes*.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 38 ord. 12º y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en carácter de defensora pública laboral de la señora MJRG, en contra del Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana, por la vulneración del derecho de su representada a percibir una prestación económica por su renuncia al cargo de terapeuta ocupacional ejercido en el mencionado nosocomio; (b) Ordénase al Director del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana que pague a la demandante la prestación económica reclamada conforme lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil; (c) Queda expedita a la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y (d) Notifíquese.*

—DUEÑAS—H.N.G.—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

528-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el abogado HESC, contra el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración a sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas, la tercera beneficiada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, el actor manifestó que en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se tramitó el proceso ejecutivo mercantil clasificado con la ref.***(*-MRPE-4CM*)-*, iniciado por la sociedad Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., quien reclamaba el pago de cierta cantidad de dinero más los intereses respectivos, en el cual se pronunció sentencia desfavorable a sus intereses.

En relación con ello, sostuvo que por medio de la resolución de 2 de abril de 2019 se dio inicio al proceso de ejecución forzosa con ref.***(*-MRPE-4CM*). Sobre dicho punto, afirmó que el despacho de ejecución fue notificado por medio de fax el 8 de mayo de 2019, en cuya acta el notificador hizo constar que no pudo corroborar su recepción, ya que el medio técnico se encontraba "directo". Al respecto, indicó que a la fecha en que se intentó el acto de comunicación el número de fax ya no le correspondía, por lo cual la referida notificación es inexistente.

En relación con lo expuesto, señaló que la autoridad judicial debió notificarle en la dirección que había sido señalada por la sociedad ejecutante, ello con el objeto de garantizarle el ejercicio de sus derechos, pero no lo hizo. Sobre el particular, afirmó que tuvo conocimiento de la aludida ejecución forzosa cuando se presentaron los peritos a valuar el inmueble objeto del proceso, razón por la cual alegó la nulidad del acto de comunicación; sin embargo, la autoridad judicial por resolución de 11 de julio de 2019 declaró sin lugar su petición. Por estar en desacuerdo con la anterior decisión planteó el recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien declaró inadmisibile el referido recurso por medio de auto de 19 de agosto de 2019.

En ese sentido, consideró que la notificación del despacho de ejecución no se efectuó conforme con lo estipulado en el art. 577 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), circunstancia que impidió que pudiera ejercer sus derechos de oposición y defensa.

2. A. Mediante la resolución de 27 de noviembre de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la resolución de 11 de julio de 2019 por medio

de la cual el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador declaró sin lugar la nulidad del despacho de ejecución forzosa pronunciado en el proceso de ejecución forzosa con ref. *** (*****-MREF-*CM*); y (ii) la inadmisibilidad de 19 de agosto de 2019 emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el incidente de apelación con ref. ***-*CM-*-. Tal admisión se debió a que, a juicio del interesado, las decisiones impugnadas habrían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad, en virtud de que el despacho de ejecución le fue notificado vía fax sin que se confirmara su recepción porque tal medio técnico se encontraba directo y, a pesar de que la institución bancaria en la solicitud de ejecución forzosa proporcionó una dirección para dicho fin, el juez se negó a anularlo y la Cámara omitió conocer los cuestionamientos sobre la nulidad planteada.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones controvertidas, en el sentido de que el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de continuar con la tramitación del proceso de ejecución forzosa con ref. *** (*****-MREF-*CM*), especialmente debía abstenerse de llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble embargado; se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a la sociedad Banco Cuscatlán, S.A., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercero beneficiado; y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quienes expresaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda.

C. Además, se concedió audiencia a la Fiscal de esta Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC; sin embargo, no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 5 de febrero de 2020 se tuvo a la sociedad Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., como tercera beneficiada con los actos reclamados y se autorizó la intervención del abogado Carlos Fabregat Torrents como apoderado de la aludida sociedad; se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que los argumentos planteados estaban orientados a revelar que no existía la vulneración constitucional alegada, lo cual es un asunto que debía resolverse en sentencia; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados; y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. a. En atención a dicho requerimiento, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro expresó que recibió el recurso de apelación interpuesto por el abogado HESC, mediante el cual solicitó que se declarara la nulidad de la notificación del despacho de ejecución emitido

por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y de todas las actuaciones judiciales ejecutadas posteriormente a dicha notificación. Al respecto, indicó que realizó un control formal del recurso planteado analizando los presupuestos subjetivos y objetivos como requisitos de admisibilidad. Así, de conformidad con los arts. 508 y 513 del CPCM lo declaró inadmisble, debido a que la actuación impugnada no era recurrible por esa vía. En razón de lo expuesto, consideró que no ha vulnerado los derechos invocados por el actor.

b. Por su parte, el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad expresó que por solicitud del apoderado de la sociedad Banco Cuscatlán, S.A., dio inicio al proceso de ejecución forzosa con ref. ***(*-*****-***-MREF-*CM*)* y ordenó la notificación del despacho de ejecución al abogado HESC. Dicho acto de comunicación se efectuó por medio de fax, en el cual se dejó constancia de la remisión de seis hojas al ejecutado. Sobre el particular, señaló que el abogado SC alegó la nulidad de la notificación debido a que la diligencia no se llevó a cabo de forma personal, sino que a través de un medio técnico, sin que el notificador verificara que se hubiese recibido.

Al respecto, sostuvo que no consta en el proceso algún escrito en el cual el ejecutado haya informado un cambio en el mecanismo que señaló para recibir actos de comunicación, siendo el medio técnico (fax) número ***** donde recibió todas las notificaciones suscitadas en el correspondiente proceso ejecutivo. En todo caso, sostuvo que, si existía un cambio en las circunstancias, el actor debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 170 del CPCM. Además, indicó que la notificación del despacho de ejecución se realizó a través de fax automático, del que consta el reporte de verificación, por lo cual se colige que hubo un resultado positivo en la diligencia practicada.

4. Posteriormente, por medio del auto de 2 de octubre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expresado en su demanda; y a la tercera beneficiada, quien manifestó que al formular la solicitud de ejecución forzosa proporcionó una dirección para notificar al ejecutado, pero también señaló el número de fax por medio del cual se le hicieron las notificaciones durante la tramitación del proceso ejecutivo, de lo cual concluye que la notificación del despacho de ejecución fue realizada legalmente.

5. Mediante la resolución de 22 de enero de 2021 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado por la parte actora y las autoridades demandadas para aportar la prueba documental que consideraron pertinente.

6. Seguidamente, en la resolución de 27 de septiembre de 2021 se declaró sin lugar la petición formulada por el demandante referida a que se solicitara al Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que remitiera certificación de ciertos pasajes del expediente del proceso de ejecución forzosa con ref. ***(*-MREF-*CM*), por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 83 de la LPC. Además, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que los señalamientos efectuados a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro constituían un asunto de mera legalidad que no compete a esta Sala dirimir y, sobre la vulneración atribuida al Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, concluyó que no existe el agravio alegado por el demandante; a la parte actora, quien manifestó que con la prueba presentada en el proceso se había logrado comprobar la vulneración de sus derechos; a la tercera beneficiada, quien aseveró que no existe la conculcación de derechos alegada; y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

II. En este punto es necesario depurar la pretensión, a fin de evitar vicios que podrían impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

1. En el presente caso, el demandante sometió a control constitucional, entre otras, la decisión de 19 de agosto de 2019 emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación planteado contra la resolución pronunciada el 11 de julio de 2019 por el Juez (1) Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Al respecto, la referida Cámara expresó en su informe que, en el recurso de apelación planteado, el actor pretendía la declaratoria de la nulidad de la notificación del despacho de ejecución efectuada por el juez de primera instancia en el proceso de ejecución forzosa con ref. ***(*-MREF-*CM*)*. Sobre dicho punto, indicó que no emitió ningún pronunciamiento sobre la validez del acto de comunicación, pues al hacer el examen liminar del recurso advirtió que este no cumplía con los parámetros requeridos de conformidad con el art. 508 del CPCM.

Por su parte, el peticionario indicó que la citada Cámara con su decisión le ha impedido controvertir en segunda instancia la nulidad del despacho de ejecución y con ello ejercer sus derechos ante un tribunal superior.

2. A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón

de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista únicamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto sometido a control está dirigido, básicamente, a que esta Sala establezca si el criterio utilizado por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para rechazar el recurso de apelación en cuestión se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales previamente establecidos.

En virtud de lo anterior, se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que esta Sala revise los criterios y las interpretaciones de la normativa utilizada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro al resolver el medio impugnativo puesto a su conocimiento. Así, se pretende que se determine si la aludida Cámara estaba facultada para declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, situación que implicaría interpretar y aplicar la legislación de la materia relativa a las competencias de los tribunales al reponer actuaciones por vicios de forma.

En ese orden, se colige que lo expuesto por el abogado HESC, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida el 19 de agosto de 2019 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado. Y es que acceder a ponderar las razones que tuvo la referida autoridad para resolver en el sentido que lo hizo implicaría invadir la esfera de su competencia, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

C. Así pues, el asunto formulado por el peticionario no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo con respecto a la actuación atribuida a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por lo que resulta procedente sobreseer este extremo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la LPC.

III. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (V); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. El objeto de la controversia consiste en determinar si el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad del abogado HESC, al haber notificado el despacho ejecución por un medio técnico (fax) cuyo número supuestamente ya no le correspondía, situación que le impidió intervenir en la ejecución forzosa para ejercer sus derechos.

V. 1. A. *El derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las sentencias de 11 de marzo de 2011 y 4 de febrero de 2011, amparos 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente proceso o procedimiento o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado este no se cumplen las formalidades esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la defensa u oposición, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria*.

B. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

VI. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación del Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se adecuó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se presentó el escrito con el que se dio inicio al proceso de ejecución forzosa con ref. ***(*-*****-***-MREF-*CM*)*, en el cual la sociedad ejecutante señaló un medio técnico (fax) y una dirección dentro del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, para notificar al abogado HESC (folios 131 al 133); (ii) que por resolución de 2 de abril de 2019 (folios 140 y 141) se decretó la ejecución en contra del abogado HESC; (iii) que por acta de notificación de 8 de mayo de 2019 se notificó por medio técnico (fax) al abogado SC la resolución pronunciada el 2 de abril de 2019 por el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (folio 142); (iv) que el abogado HESC presentó el escrito de 3 de junio de 2019 alegando la nulidad de la notificación del despacho de ejecución, debido a que le fue notificado por medio de fax que no fue corroborado por ninguna persona y cuyo número ya no le correspondía (folios 143 y 144); (v) que por resolución de 10 de junio de 2019 el citado juez concedió audiencia a la sociedad ejecutante para que se pronunciara sobre la solicitud de nulidad planteada por el ejecutado y, además, autorizó a los peritos para que realizaran el valúo del inmueble embargado (folio 145); (vi) que por resolución de 11 de julio de 2019 la autoridad judicial declaró sin lugar la nulidad del despacho de ejecución (folio 148 y 149); (vii) que en el proceso ejecutivo mercantil con ref. ***(*-*****-***-MRPE-*CM*)* tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el abogado SC presentó escrito alegando falta de competencia territorial y señaló una dirección en el Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y un medio técnico (fax) para recibir los actos de comunicación (folios 153 y 154).

2. A. El demandante alegó en su demanda la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad, debido a que el Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad no le notificó en legal forma el despacho de ejecución, con lo cual le obstaculizó la oportunidad de ejercer sus derechos.

B. a. Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, la concreción de aquellos se debe efectuar de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite

b. En relación con lo anterior, el CPCM regula el procedimiento a seguir para realizar los actos de comunicación a los interesados. Así en su art. 170 establece la carga procesal del demandante, del demandado y de cuantos comparezcan en el proceso de señalar, en su primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, para recibir notificaciones. Asimismo, establece la carga procesal del interesado de comunicar inmediatamente al tribunal cualquier cambio de dirección, caso contrario las notificaciones que se realicen en la dirección anteriormente señalada se tendrán por válidas.

C. En el presente caso, con la documentación agregada en este proceso de amparo se ha comprobado que el abogado HESC tuvo participación en el proceso ejecutivo mercantil con ref. ***(*-*****-MRPE-*CM*)* y que señaló el fax número ***** para recibir los actos de comunicación. Ahora bien, al iniciar la fase de ejecución la sociedad acreedora señaló una dirección ubicada fuera de la circunscripción territorial del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y un medio técnico (fax) cuyo número coincide con el que fue señalado por el abogado SC en el desarrollo del proceso ejecutivo mercantil antes relacionado. Al respecto, el citado abogado alega que la autoridad demandada debió haberlo notificado en la dirección indicada y no en el medio técnico, porque el número de fax ya no le correspondía.

En relación con este punto, se advierte que no consta en el expediente de este proceso de amparo ningún medio probatorio del cual pueda deducirse que el abogado SC le haya comunicado oportunamente al Juez (1) del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el cambio del medio técnico que ahora alega ya no le pertenece, por lo que la notificación efectuada a través de dicho medio no puede ser considerada inválida.

D. A partir de lo anterior, se colige que, contrario a lo que el pretensor alegó en su demanda, el acto de comunicación del despacho de ejecución emitido en el proceso de ejecución forzosa con ref. ***(*-*****-MREF-*CM*)* fue efectuado por la autoridad judicial demandada atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable al caso concreto para la realización de la comunicación procesal antes mencionada. Consecuentemente, al haberse *demostrado que no se ha producido vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad del abogado HESC debe desestimarse el amparo solicitado por este.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 12 de la Constitución, así como en los arts. 13, 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese el presente proceso de amparo incoado por el abogado HESC en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la supuesta vulneración de sus derechos a recurrir y a la propiedad;* (b) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el abogado HESC en contra del Juez (1) del Juzgado*

Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad; (c) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 27 de noviembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, respectivamente; y (d) *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

225-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), por medio de su apoderado, el abogado José Benedicto Delgado Rivera, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de los derechos a una resolución congruente – como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, de audiencia, de defensa y a la propiedad del ISTA.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El apoderado de la parte actora señaló que el 7 de noviembre de 2007 la sociedad Salmar, S.A. de C.V., presentó una petición a la Junta Directiva del ISTA, relativa al reconocimiento y pago de indemnización por el derecho de reserva sobre cien hectáreas de los inmuebles identificados como “Hacienda San Isidro” y “Hacienda San Blas” o “Las Brumas”, los que le fueron expropiados en el contexto de la Ley Básica de la Reforma Agraria, por los cuales –a juicio de la citada sociedad– únicamente se hizo un pago parcial de la indemnización a la que tenía derecho. No obstante, la mencionada petición fue rechazada a través del acto de 7 de agosto de 2008.

En virtud de ello, el 13 de mayo de 2008 la sociedad Salmar, S.A. de C.V., promovió ante la SCA un proceso contencioso administrativo contra la Junta Directiva del ISTA, el cual fue clasificado bajo la referencia 144-2008, en el que sometió al control de legalidad algunos actos administrativos, pero su demanda fue admitida únicamente respecto del acto de 7 de agosto de 2008, a través del que se denegó la petición de reconocimiento y pago de indemnización por derecho de reserva de cien hectáreas de tierra que fueron expropiadas en el marco de la reforma agraria.

El citado proceso contencioso administrativo finalizó con la sentencia estimatoria pronunciada por la SCA el 30 junio de 2014 –actuación impugnada en este amparo–, en la cual declaró ilegal el acto administrativo

proveído por la Junta Directiva del ISTA el 7 de agosto de 2008 y, consecuentemente, como medida para restablecer los derechos vulnerados a la sociedad Salmar, S.A. de C.V., ordenó al mencionado ente que emitiera un nuevo acto en el que se decretara "... la correspondiente indemnización por el resto del inmueble, que a criterio de [esa Sala] no se [había] indemnizado...", el cual según la aludida sentencia "... era de dos mil seiscientos ocho hectáreas".

Sin embargo, en el contexto de la ejecución de la aludida sentencia, la SCA emitió la resolución de 4 de julio de 2016 a través de la cual declaró nula la medida para el restablecimiento de los derechos así como la nulidad de todos los actos relacionados con el cumplimiento de esa medida e instruyó a la Junta Directiva del ISTA que emitiera un acto administrativo en el que ordenara el pago a favor de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., en concepto de indemnización únicamente por el derecho de reserva sobre la extensión de cien hectáreas de la Hacienda San Isidro ubicada en los municipios de Armenia e Izalco del departamento de Sonsonate.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad Salmar, S.A. de C.V., interpuso la demanda de amparo clasificada bajo la referencia 469-2017 contra la SCA por la resolución de 4 de julio de 2016, pues, a criterio del apoderado de esa sociedad, dicha decisión alteró el contenido y alcance de una sentencia firme que le había generado una situación jurídica favorable. El citado proceso de amparo finalizó con la sentencia de 6 de junio de 2022 en la que se declaró ha lugar al amparo solicitado y se dejó sin efecto el acto reclamado –resolución de 4 de julio de 2016–.

En ese sentido, el procurador de la Junta Directiva del ISTA alegó que por lo resuelto en la sentencia de amparo de 6 de junio de 2022 con referencia 469-2017, la resolución de la SCA de 30 de junio de 2014 "ha recuperado vigencia" y, por consiguiente, tal autoridad administrativa tendría que dar cumplimiento a la medida para restablecer los derechos por medio de la emisión de un nuevo acto administrativo y reconocer una indemnización por dos mil seiscientos ocho hectáreas y no por las cien hectáreas que fueron reclamadas por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, lo que podría generarle una vulneración de los derechos constitucionales y un perjuicio económico grave al ISTA.

En tal contexto, arguyó que la sentencia reclamada tiene vicios de incongruencia entre la pretensión planteada por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., y el fallo pronunciado por la SCA, ya que la demanda se admitió únicamente por la ilegalidad del acto de 7 de agosto de 2008, en el que se declaró sin lugar la petición del reconocimiento y pago de indemnización por cien hectáreas. No obstante, en la sentencia impugnada en este amparo, la SCA determinó "... que la indemnización debía ser otorgada por un total de dos mil seiscientos ocho hectáreas..." (negritas suprimidas).

Aunado a ello, argumentó que, al haberse efectuado tal modificación de la pretensión a través de la sentencia, "... se le negó la oportunidad de defenderse respecto a los alcances de la medida de restablecimiento..." (negritas suprimidas), dado que, al momento de su emisión, evidentemente, ya había ejercido su defensa a partir de los argumentos contenidos en la demanda y en la delimitación del objeto del proceso. De igual forma, señaló que la sentencia reclamada afecta la propiedad del ISTA, pues, en caso de reconocer el pago por la cantidad de hectáreas ordenadas por la SCA, "... se podría generar un perjuicio económico fuerte de carácter permanente...".

En conclusión, aseveró que las situaciones expuestas provocaron la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución congruente–, de audiencia, de defensa y a la propiedad del ISTA.

2. A. a. Mediante escrito de abstención de 29 de agosto de 2022 la Magistrada propietaria Elsy Dueñas Lovos expresó que desde el año 2012 hasta el año 2021 integró la SCA como Magistrada propietaria y en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo suscribió la sentencia de 30 de junio de 2014 emitida en el proceso con referencia 144-2008, cuyo control de constitucionalidad ha sido solicitado en este proceso; por lo que consideró que existía una circunstancia seria, razonable y comprobable que podría poner en duda su imparcialidad frente a las partes o la sociedad y, por consiguiente, solicitó su separación del conocimiento del presente amparo.

b. No obstante, por medio de auto de 29 de agosto de 2022 se resolvió la recusación que había sido planteada previamente por el apoderado de la Junta Directiva del ISTA y se declaró que había lugar a la recusación de la Magistrada propietaria Elsy Dueñas Lovos; consecuentemente, se llamó al Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco a efecto de que compareciera a conformar Sala junto con el Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez y los Magistrados propietarios José Ángel Pérez Chacón, Luis Javier Suárez Magaña y Héctor Nahún Martínez García.

B. Posteriormente, mediante el auto de 31 de agosto de 2022 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia de 30 de junio de 2014, emitida por la SCA en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, por medio de la cual esa autoridad judicial, por una parte, declaró la ilegalidad del acto administrativo emitido por la Junta Directiva del ISTA el 7 de agosto de 2008 en el que se desestimó la petición de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., del reconocimiento y pago de indemnización del derecho de reserva que le correspondía sobre la extensión de cien hectáreas de la Hacienda San Isidro, ubicada en los municipios de Armenia e Izalco, departamento de Sonsonate, más los perjuicios y, por otra parte, como medida para restablecer los derechos vulnerados ordenó la emisión de un nuevo acto administrativo aplicando los parámetros establecidos en dicha sentencia, es decir, decretando la indemnización por el resto del inmueble equivalente a dos mil seiscientos ocho hectáreas.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del apoderado de la parte actora, se vulneraron los derechos a una resolución congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, de audiencia, de defensa y a la propiedad del ISTA, en vista de que, presuntamente, la autoridad demandada habría emitido una sentencia que no era congruente con lo que fue solicitado por la sociedad, Salmar, S.A. de C.V., en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, el cual tenía como objeto la ilegalidad del acto de 7 de agosto de 2008 y, consecuentemente, la medida para restablecer los derechos debió ser –en su caso– el pago de indemnización por el derecho de reserva sobre cien hectáreas de tierra; sin embargo, la SCA decretó que tenía que otorgarse indemnización por un total de dos mil seiscientos ocho hectáreas, lo cual podría generarle un perjuicio económico grave al ISTA, aunado a que se le impidió que pudiera pronunciarse en el proceso respecto de esa modificación en la pretensión.

C. En el auto antes mencionado se declaró que había lugar a la suspensión del acto reclamado, en virtud de que, en este caso, se advirtió que existía apariencia de buen derecho por la invocación de la presunta vulneración de los derechos constitucionales del ISTA y por la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hacía descansar aquella, concretamente, por haberse constatado que se ordenó a la Junta Directiva del ISTA la emisión de un acto administrativo conforme con los parámetros establecidos en la sentencia de 30 de junio de 2014 pronunciada en el proceso con referencia 144-2008, por lo cual tendría que reconocerse a la sociedad Salmar, S.A. de C.V., una indemnización por el derecho de reserva sobre dos mil seiscientos ocho hectáreas y no por cien hectáreas como –aparentemente– fue solicitado por la mencionada sociedad ante la SCA. Además, se verificó que concurría un efectivo peligro en la demora, pues en caso de no paralizarse los efectos de la actuación reclamada, podría consumarse irremediablemente la afectación señalada en el patrimonio del ISTA, lo cual habilitó la adopción de la medida cautelar.

D. Asimismo, en el citado auto, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, además, se ordenó hacer del conocimiento de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., sobre la existencia del presente proceso de amparo para posibilitar su intervención con tercera beneficiada con el acto reclamado.

Al respecto, los Magistrados de la SCA se limitaron a informar que efectivamente se emitió el acto controvertido y que habían dado cumplimiento a la orden de suspensión inmediata y provisional de la ejecución de la actuación impugnada.

E. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de esa oportunidad procesal.

3. A. Por resolución de 30 de septiembre de 2022 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por no haberse modificado las circunstancias advertidas en ese momento, y se requirió a la SCA que rindiera el informe justificativo que prevé el art. 26 de la LPC.

B. En virtud de ello, la SCA informó que la sociedad Salmar, S.A. de C.V., presentó la demanda que fue clasificada bajo la referencia 144-2008 contra la Junta Directiva del ISTA por la supuesta ilegalidad de distintos actos administrativos, en la que requirió que se declarara la nulidad de pleno derecho de aquellos y señaló como cuantía estimada de la acción la cantidad de dos millones cuatrocientos dos mil seiscientos tres dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, luego de haber realizado una serie de prevenciones, se admitió la demanda únicamente contra el acto de 7 de agosto de 2008 en el que se resolvió declarar sin lugar la petición de que se le reconociera y pagara a dicha sociedad la indemnización por el derecho de reserva que le correspondía sobre cien hectáreas de tierra.

Explicó que, de manera posterior, los apoderados de la referida sociedad presentaron un escrito en el que solicitaron que se modificara y ampliara la admisión de la demanda, en el sentido de admitirla en contra de otros actos administrativos y "... que el pago del derecho de reserva por la renuncia interpuesta [fuera] discutido durante la secuela del [...] juicio y resuelto en la sentencia definitiva...". Sin embargo, la SCA en el auto de 4 de febrero de 2010 declaró que no había lugar a esa petición, pues no era necesario modificar la admisión porque una posible ilegalidad de los actos sería conocida al analizar la petición que se realizó a la Junta Directiva del ISTA el 7 de noviembre de 2007 y que fue rechazada en el acto de 7 de agosto de 2008.

Asimismo, manifestó que la Junta Directiva del ISTA presentó su informe justificativo de la legalidad del acto impugnado el 18 de mayo de 2010 y que luego de concluidas las etapa procesales, emitió la sentencia de 30 de junio de 2014 en la que declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado y como medida para restablecer el derecho violado ordenó la emisión de un nuevo acto que se encontrara dentro de los parámetros establecidos en la sentencia, es decir, decretando la indemnización por el resto del inmueble que a criterio de dicho tribunal no había sido indemnizado.

Posteriormente, el 20 de abril de 2016, los apoderados de la Junta Directiva del ISTA presentaron una petición de reconsideración del fallo emitido en la sentencia. Por ello, emitió el auto de 4 de julio de 2016 en el que invalidó la medida para restablecer los derechos, declarando nula la determinación de la extensión del inmueble que sirvió de base para establecer dicha medida y, consecuentemente, ordenó que se decretara la correspondiente indemnización por el derecho de reserva equivalente a cien hectáreas.

Pese a ello, debido a la inconformidad por parte de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., se promovió el amparo 469-2017, en el cual, en la sentencia de 6 de junio de 2022, se declaró que había lugar al amparo y se dejó sin efecto la resolución de 4 de julio de 2016.

En ese contexto, justificó el acto impugnado detallando que inicialmente la demanda contencioso administrativa clasificada bajo la referencia 144-2008 se admitió contra la resolución de 7 de agosto de 2008 en la que

se declaró sin lugar la petición del reconocimiento y pago de la indemnización por el derecho de reserva sobre cien hectáreas más los perjuicios detallados. No obstante, el 23 de julio de 2009, previo a la admisión de la demanda, los abogados de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., presentaron el escrito a través del cual subsanaron las prevenciones efectuadas y ampliaron la demanda.

Así, tomando en cuenta el escrito de subsanación de prevenciones y ampliación de la demanda, en la sentencia impugnada sostuvo que "... en lo que corresponde a la expropiación de la Hacienda San Isidro se han cometido una serie de inconsistencias que vuelven el acto emitido el [7] de agosto de [2008] en ilegal, ya que al elaborar la aritmética del área expropiada con el área indemnizada, existe una diferencia en la dimensión del inmueble expropiado y la dimensión del mismo al momento de realizar la indemnización el cual [...] tenía [...] una extensión de tres mil seiscientos setenta y dos hectáreas [...] y teniendo constancia que se ha indemnizado el inmueble cuya extensión es de un mil sesenta y tres hectáreas [...] resuelta una diferencia de dos mil seiscientos ocho hectáreas [...] que no se ha indemnizado...".

En consecuencia, emitió la medida para restablecer el derecho vulnerado, consistente en la emisión de un nuevo acto en el que se decretara la correspondiente indemnización por el resto del inmueble que equivale a dos mil seiscientos ocho hectáreas. No obstante, explicó que, debido a que tal medida era contraria al principio de congruencia, procedió a declarar su nulidad en el auto de 4 de julio de 2016, pero que dicha resolución fue dejada sin efecto por esta Sala en el amparo 469-2017.

C. Por su parte, la sociedad Salmar, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Pedro Alfonso Fumagalli, presentó el escrito de 12 de octubre de 2022, en el que solicitó el sobreseimiento de este proceso de amparo.

4. A. Seguidamente, por medio del auto de 26 de octubre de 2022 se declaró que no había lugar a la petición de sobreseimiento formulada por la sociedad tercera beneficiada, al no haberse evidenciado la concurrencia de las causales alegadas según lo dispuesto en el art. 31 n.º 2 y n.º 3 de la LPC.

B. Además, en tal resolución se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al *Fiscal de esta Corte*, quien consideró pertinente emitir su opinión sobre la cuestión de fondo hasta que hubiera transcurrido la etapa probatoria; a la *parte actora*, que omitió pronunciarse al respecto; y a la *tercera beneficiada*, la cual –en el escrito presentado en esa misma fecha– manifestó su intención de "refutar" la resolución de 26 de octubre de 2022, en la que se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento que formuló, y también alegó la "improponibilidad" de la demanda por la supuesta existencia de cosa juzgada respecto del proceso de amparo clasificado bajo la referencia 469-2017.

5. A. Finalmente, por resolución de 22 de noviembre de 2022 se declaró que no había lugar a la solicitud efectuada por la tercera beneficiada en cuanto a reconsiderar la petición de sobreseimiento que fue destinada en el auto de 26 de octubre de 2022, en virtud de que los argumentos que planteó eran una reiteración de los motivos que previamente fueron conocidos y rechazados. De modo similar, se declaró sin lugar la solicitud de “improponibilidad” por no ser una forma para dar por terminado de manera anticipada un proceso de amparo y por no advertirse la existencia de cosa juzgada al no concurrir la identidad entre los elementos de la pretensión de este proceso –sujeto, objeto y causa– con la que fue debatida y decidida en el amparo clasificado bajo la referencia 469-2017.

B. Además, en el citado auto se ordenó omitir el plazo probatorio y la realización de los alegatos finales, con lo cual el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

C. No obstante, el apoderado de la Junta Directiva del ISTA presentó el escrito de 30 de noviembre de 2022, en el cual aseveró que existe una incongruencia en la sentencia de 30 de junio de 2014 –acto reclamado– respecto de la pretensión planteada por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., pues el acto objeto de control en el proceso contencioso administrativo en cuestión era la resolución de 7 de agosto de 2008 que declaró sin lugar la petición del reconocimiento y pago de indemnización por el derecho de reserva sobre la extensión de cien hectáreas; sin embargo, en la sentencia impugnada, la SCA consideró que no se habían indemnizado dos mil seiscientos ocho hectáreas, a pesar de que la demanda se admitió únicamente por el reclamo de cien hectáreas. De ahí que –a su consideración– se transgredieron los derechos a una resolución congruente, de audiencia, de defensa y a la propiedad del ISTA.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III), luego se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV) y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. La controversia puesta a conocimiento de esta Sala estriba en determinar si la SCA, al pronunciar la sentencia de 30 de junio de 2014 en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, transgredió los derechos a una resolución congruente, de audiencia, de defensa y a la propiedad del ISTA, al haberse extralimitado al establecer que la indemnización por el derecho de reserva de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., por la Hacienda San Isidro ubicada en los municipios de Armenia e Izalco del departamento de Sonsonate correspondía a dos mil seiscientos ocho hectáreas, pese a que la pretensión de dicha sociedad era la declaratoria de ilegalidad del acto de 7 de agosto de 2008 en el que la Junta Directiva del ISTA declaró que no había lugar a la petición del reconocimiento y pago del

derecho de reserva únicamente sobre la extensión de cien hectáreas más los perjuicios, situación que impidió que la aludida junta directiva pudiera pronunciarse en el proceso contencioso administrativo respecto de esa modificación, con lo cual se ha causado un perjuicio grave en el patrimonio del ISTA.

IV. 1. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1º de tal disposición constitucional se encuentra comprendido el *derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional*, esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

B. Tal como se sostuvo en la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, el *derecho a la protección jurisdiccional* –protección en la defensa por entes jurisdiccionales– se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

De la anterior noción se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

C. El *derecho a una resolución congruente* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) implica que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del derecho, tienen el deber de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

En la sentencia de 25 de noviembre de 2011, amparo 150-2009, se sostuvo que una resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon. Existe congruencia cuando las

resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe compararse lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos con lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

Consecuentemente, se vulnera el derecho a una resolución congruente cuando las autoridades: (i) otorgan más de lo pedido por las partes (*supra petita*); (ii) conceden menos de lo pedido (*infra petita*) o (iii) confieren una cosa distinta a lo solicitado por aquellas (*extra petita*).

2. A. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente proceso o procedimiento o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado este no se cumplen las formalidades esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la defensa u oposición, así como la oportunidad de realizar actividad probatoria.

B. Respecto al *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.), se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

Así, el derecho de defensa está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

3. A. *El derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

Teniendo en cuenta lo anterior, algunas de las características de este derecho son las siguientes: (i) es un derecho pleno, ya que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y

los derechos de terceros; (ii) es un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) es un derecho perpetuo, en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio y, además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) es un derecho autónomo, al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero; y (vi) es un derecho real, dado que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

B. En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley; así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba– y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la sociedad Salmar, S.A. de C.V., el 13 de mayo de 2008 promovió a través de sus apoderados una demanda contencioso administrativa contra la Junta Directiva del ISTA, en la que pretendió la ilegalidad por supuestos vicios de nulidad absoluta o de pleno derecho de ciertas actuaciones relativas a la indemnización por el derecho de reserva agrario “... del área de [cien] hectáreas de tierra rústica con vocación agrícola, que le corresponden [...] en el inmueble denominado Hacienda San Isidro...”, las cuales fueron emitidas por dicha autoridad administrativa y, consecuentemente, requirió el restablecimiento de los derechos vulnerados (folios 94 a 99); (ii) que la sociedad Salmar, S.A. de C.V., presentó un escrito el 23 de julio de 2009 en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, con el que pretendió subsanar las prevenciones efectuadas a su demanda y la ampliación de esta a efecto de incluir como objeto de control el punto IX, acuerdo segundo, del acta número 29-2008 de 7 de agosto de 2008 por medio de la cual la Junta Directiva del ISTA resolvió que no había lugar a la petición del reconocimiento y pago del derecho de reserva (folios 100 a 107); (iii) que la SCA, mediante auto pronunciado el 4 de noviembre de 2009 en el citado proceso, admitió la demanda planteada por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., contra la Junta Directiva del ISTA únicamente por la supuesta ilegalidad “... de la resolución del [7 de agosto de 2008] que [declaró] sin lugar la petición de [reconocimiento] y [pago] de la indemnización

expresada por el derecho de reserva [...] sobre la extensión de cien hectáreas, más los perjuicios ..." y declaró inadmisibile la demanda respecto de las demás actuaciones administrativas impugnadas (folios 108 a 110); (iv) que la mencionada sociedad el 8 de diciembre de 2009 presentó un escrito ante la SCA, en el cual solicitó la "modificación y ampliación" del auto de admisión de la demanda, en el que expuso su inconformidad respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación del punto 11-2 del acta número 2-84 de 23 de noviembre de 1994, debido a que en ese se incluyó una porción de terreno que no había sido objeto de expropiación o pago por una extensión de trescientas treinta y ocho hectáreas, lo cual a su criterio debía ser indemnizada, requiriendo la modificación de la admisión en el sentido de que el pago del derecho de reserva fuera discutido durante el trámite del proceso y resuelto en la sentencia respectiva (folios 192 a 196); (v) que la SCA emitió la resolución de 4 de febrero de 2010 correspondiente al proceso con referencia 144-2008, en la que declaró "sin lugar el recurso de Mutación, Ampliación y Modificación" de la interlocutoria de 4 de noviembre de 2009 en la que se admitió la demanda (folios 197 a 198); (vi) que, en el escrito de 18 de mayo de 2010, la Junta Directiva del ISTA evacuó el traslado que le fue conferido por la SCA, a través del cual ejerció su defensa y expuso que la sociedad Salmar, S.A. de C.V., al firmar la escritura de pago de indemnización aceptó el valor que se fijó de indemnización y liberó al ISTA de cualquier obligación derivada, por lo que –a su juicio– no era posible que la SCA accediera a lo solicitado por la mencionada sociedad puesto que "ya había renunciado al derecho de reserva" (folios 199 a 203); (vii) que la SCA pronunció la sentencia de 30 de junio de 2014 en el proceso con referencia 144-2008, en la que declaró la ilegalidad del acto administrativo emitido por la Junta Directiva del ISTA el 7 de agosto de 2008 en el que desestimó la petición de que se reconociera y pagara la indemnización por el derecho de reserva a la sociedad Salmar, S.A. de C.V., sobre la extensión de cien hectáreas más los perjuicios y, además, ordenó el restablecimiento de los derechos vulnerados mediante la emisión de un nuevo acto administrativo en el que se decretara la correspondiente indemnización por el resto del inmueble que no se ha indemnizado, el cual a criterio de dicho tribunal era de dos mil seiscientos ocho hectáreas (folios 111 a 125); (viii) que la Junta Directiva del ISTA, en el acta de 24 de septiembre de 2014 correspondiente a la sesión ordinaria n° 35-2014, sometió a consideración la ejecución de la sentencia proveída por la SCA el 30 de junio de 2014 (folios 206 a 209); (ix) que la citada junta directiva presentó el escrito de 8 de octubre de 2014, por medio de sus apoderados, en el que solicitó que se diera inicio a las diligencias para el cumplimiento de la referida sentencia (folios 204 a 205); (x) que en el auto de 4 de julio de 2016 la SCA consideró que la medida de restablecimiento del derecho adoptada en la sentencia de 30 de junio de 2014 era incongruente, por lo que declaró la nulidad parcial del fallo, concretamente la letra d) relativa a la medida de restablecimiento del derecho de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., y declaró nula la determinación

de la extensión del inmueble que sirvió de base para fijar la medida para restablecer el derecho violado, por lo que ordenó a la Junta Directiva del ISTA emitir un acto administrativo en el que se pagara a esa sociedad la indemnización únicamente por el derecho de reserva sobre la extensión de cien hectáreas de la Hacienda San Isidro ubicada en los municipios de Armenia e Izalco, del departamento de Sonsonate (folios 126 a 133); y (xi) que en la sentencia de 6 de junio de 2022, emitida en el proceso de amparo con referencia 469-2017, esta Sala declaró ha lugar la pretensión planteada por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., contra la SCA por la vulneración de los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia del principio de cosa juzgada– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones–, por lo que se dejó sin efecto la resolución de 4 de julio de 2016 pronunciada en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008 (folios 183 a 191).

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la parte actora.

La parte actora alegó en su demanda la vulneración de los derechos a una resolución congruente, de audiencia, de defensa y a la propiedad del ISTA, debido a que la SCA, al emitir la sentencia de 30 de junio de 2014 en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, ordenó como medida para el restablecimiento de los derechos de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., que la Junta Directiva del ISTA emitiera un nuevo acto administrativo en el que reconociera y pagara a favor de dicha sociedad una indemnización por el derecho de reserva de dos mil seiscientos ocho hectáreas, pese a que la demanda fue admitida únicamente respecto de la pretensión de ilegalidad del acto de 7 de agosto de 2008 en el que la citada junta directiva declaró sin lugar la petición de reconocimiento y pago del derecho de reserva sobre la extensión de cien hectáreas, por lo que –a su juicio– existe una incongruencia entre la pretensión que fue planteada por la mencionada sociedad y el fallo de la sentencia impugnada en este amparo.

Asimismo, señaló que dicha situación impidió que la Junta Directiva del ISTA pudiera pronunciarse respecto de esa modificación y ejercer su defensa en el citado proceso contencioso administrativo. Finalmente, sostuvo que en caso de ejecutarse la sentencia –que a su consideración es incongruente– se podría generar un perjuicio grave en el patrimonio del ISTA.

A. a. Respecto de la supuesta vulneración del derecho a una resolución congruente, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional, la parte actora planteó que la sociedad Salmar, S.A. de C.V., únicamente había requerido al ISTA y, posteriormente, en la demanda contencioso administrativa del proceso con referencia 144-2008 una indemnización por el derecho de reserva sobre cien hectáreas de tierra, habiendo quedado establecidos los términos del debate y el objeto litigioso en ese proceso con base en dicho reclamo; sin embargo, en la sentencia impugnada en este amparo, la SCA determinó que la medida para el restablecimiento del de-

recho vulnerado a consecuencia de la ilegalidad del acto impugnado debía consistir en el reconocimiento de la indemnización del derecho de reserva por un total de dos mil seiscientos ocho hectáreas, que a criterio de los miembros de ese tribunal no se había indemnizado. Por ello, la parte actora alegó que la autoridad demandada no fue congruente al momento de decretar la medida para restablecer los derechos, en virtud de que modificó la extensión de lo pedido originalmente por la referida sociedad.

b. Las medidas para el pleno restablecimiento del derecho vulnerado en los procesos contencioso administrativos son una consecuencia de la declaratoria de ilegalidad total o parcial de los actos u omisiones administrativas sometidas a control de la SCA. Dichos mecanismos permiten restablecer y tutelar los derechos de la parte demandante cuando su pretensión ha sido estimada.

Así, se procura que en la sentencia estimatoria, además de declarar la ilegalidad de la actuación u omisión administrativa así como ordenar su anulación, se reconozca la situación jurídica individualizada y se adopte la medida adecuada para su pleno restablecimiento. Por lo que tales medidas deben mantener una coherencia con lo pretendido por la parte que las solicita, pues consisten en el pronunciamiento que se persigue que contenga la sentencia que pone fin al proceso contencioso administrativo, por lo cual debe existir congruencia entre la pretensión y la sentencia.

c. En este caso, se advierte que la sociedad Salmar, S.A. de C.V., en su demanda contencioso administrativa, originalmente, impugnó diversas actuaciones administrativas adoptadas por la Junta Directiva del ISTA en el marco de la reforma agraria y, por consiguiente, de la expropiación de inmuebles que eran de su propiedad, por lo que pidió la declaratoria de nulidad de pleno derecho de tales actuaciones y reclamó el reconocimiento de la indemnización por su derecho de reserva agrario sobre la extensión de cien hectáreas de tierra de la Hacienda San Isidro.

Así, del análisis de esta, la SCA realizó una serie de prevenciones, las cuales fueron evacuadas por medio del escrito de “ampliación y modificación de la demanda” presentado el 23 de julio de 2009, en el cual los apoderados de esa sociedad incorporaron la impugnación del punto IX contenido en el acta número 29-2008 de 7 de agosto de 2008, en el que la junta directiva declaró de manera expresa que no había lugar al reconocimiento y pago del derecho de reserva por cien hectáreas.

La SCA en el auto de 4 de noviembre de 2009 admitió la demanda únicamente respecto de la impugnación del acto administrativo pronunciado por la Junta Directiva del ISTA el 7 de agosto de 2008, determinando que el objeto del proceso sería la supuesta ilegalidad “... de la resolución del [7] de agosto de [2008] que declara sin lugar la petición de que se le reconozca y se pague la indemnización expresada por el derecho de reserva que dice le corresponde a la parte actora sobre la extensión de cien hectáreas, más los perjuicios detallados...”. Asimismo, confirió traslado a la citada junta directiva –como autoridad administrativa demandada– a efecto de que rindiera el informe sobre la existencia de dicho acto administrativo.

Sin embargo, la referida sociedad presentó el escrito de 8 de diciembre de 2009 en el que pretendió la “modificación y ampliación de sentencia interlocutoria de admisión”. En síntesis, expresó su inconformidad respecto de la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación del punto 11-2 del acta número 2-84 de 23 de noviembre de 1984 y requirió que “el pago del derecho de reserva por la renuncia interpuesta [fuera] discutido durante la secuela del [...] juicio y resuelto en la sentencia definitiva”.

Dicho escrito fue resuelto por la SCA en el auto de 4 de febrero de 2010 en el que declaró sin lugar el “recurso de mutación, ampliación y modificación”. A consecuencia de ello, la pretensión formulada por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., que se admitió quedó determinada en el auto de 4 de noviembre de 2009, por lo que el objeto del proceso sobre el cual recayeron los puntos planteados y debatidos por las partes únicamente consistió en la supuesta legalidad o ilegalidad del acto emitido por la Junta Directiva del ISTA el 7 de agosto de 2008 en el que declaró sin lugar el reconocimiento y pago de indemnización por el derecho de reserva sobre cien hectáreas de tierra de la Hacienda San Isidro.

Pese a que lo pretendido por esa sociedad y lo resistido por la Junta Directiva del ISTA era la indemnización por cien hectáreas, la SCA en la sentencia de 30 de junio de 2014 –acto reclamado en este amparo– declaró ilegal la resolución de 7 de agosto de 2008 y como medida para restablecer los derechos de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., ordenó la emisión de un nuevo acto en el que se decretara la correspondiente indemnización por el resto del inmueble que a su criterio equivalía a dos mil seiscientos ocho hectáreas.

d. Sobre lo expuesto, se evidencia que existe un vicio de congruencia respecto de los elementos proporcionados y fijados por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., en su reclamo ante la autoridad administrativa y, consecuentemente, ante la SCA. En ese sentido, *se infiere que la autoridad demandada se extralimitó en sus facultades al emitir la sentencia cuestionada, pues si bien dicha sociedad requirió –en un escrito posterior a la admisión de la demanda– que durante la tramitación del proceso se cuestionara el monto de la indemnización, esa solicitud de modificación de la admisión fue declarada sin lugar en la resolución de 4 de febrero de 2010.*

Así que, de acuerdo con el auto de admisión de la demanda, la SCA expresamente delimitó que la controversia consistiría en la verificación de la legalidad del acto de 7 de agosto de 2008 que declaró sin lugar la petición de reconocimiento y pago de indemnización del derecho de reserva *sobre cien hectáreas de tierra*, siendo esos aspectos sobre los que se defendió la Junta Directiva del ISTA.

De tal manera, al momento de emitirse la sentencia cuestionada en este amparo no debió tenerse en cuenta la solicitud realizada por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., en el escrito de 8 de diciembre de 2009, toda vez que la autoridad judicial previamente la había declarado sin lugar. A pesar de ello, la SCA estableció que debía reconocerse una indemnización por dos mil seiscientos ocho hectáreas, lo cual era una petición ajena para dicha junta directiva.

En ese contexto, se advierte que no existe una estricta correlación entre la sentencia proveída por la SCA con los términos en que fue planteada la pretensión de la aludida sociedad y con la admisión de la demanda, dado que ese tribunal, a partir de la verificación de los hechos y del expediente administrativo, adoptó una medida para el restablecimiento de los derechos vulnerados contraria al derecho a una resolución congruente y otorgó más de lo que fue pretendido, puesto que la sociedad Salmar, S.A. de C.V., únicamente había solicitado ante la Junta Directiva del ISTA y ante la SCA una indemnización del derecho de reserva sobre cien hectáreas de tierra. Sin embargo, en la sentencia determinó que la indemnización que le correspondía era por dos mil seiscientos ocho hectáreas, lo que conllevó a que no existiera una correlación entre lo pedido y lo resuelto, por lo que al resolver la SCA la medida en tales términos provocó la vulneración a los derechos invocados por haberse otorgado más de lo pedido, siendo una sentencia *supra petita*.

Consecuentemente, *resulta procedente estimar este aspecto de la demanda planteada*, debido a la falta de congruencia entre la pretensión fijada por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., en el proceso con referencia 144-2008 y la sentencia de 30 de junio de 2014 emitida en este.

B. a. En cuanto a la supuesta inobservancia de los derechos de audiencia y defensa, la parte actora arguyó que hubo una modificación de la pretensión de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., hasta el momento de la emisión de la sentencia, debido a que se estableció como medida para el restablecimiento de los derechos que debía reconocerse una indemnización equivalente a dos mil seiscientos ocho hectáreas de tierra, pese a que se había requerido únicamente la indemnización por cien hectáreas.

b. Al respecto, del análisis de los documentos incorporados a este proceso de amparo, se advierte que, en efecto, en la sentencia impugnada se resolvieron situaciones que no fueron objeto propiamente del proceso, ya que en la admisión se delimitó que la indemnización cuyo reconocimiento se requería era por cien hectáreas y a pesar de que la sociedad actora pidió de forma posterior a la admisión que se ampliara en el sentido de discutir en el proceso el equivalente a la indemnización por el derecho de reserva, tal solicitud fue declarada sin lugar por la SCA. Por lo tanto, al no ser un punto debatido en el proceso, la situación descrita incidió en los derechos de audiencia y de defensa de la Junta Directiva del ISTA, debido a que no tuvo conocimiento sobre esa modificación, pues no se confirió la oportunidad real para defender el patrimonio del ISTA sobre ese nuevo reclamo ni de exponer sus razonamientos y oponerse a la extensión de hectáreas a la que se ha obligado a dicha institución a indemnizar por medio de la emisión de un nuevo acto administrativo.

c. En consecuencia, dado que la autoridad administrativa había defendido la legalidad de su acto administrativo tomando como base el reclamo que originalmente fue planteado en la demanda por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., tal cambio de la pretensión hasta la sentencia, sin que de ma-

nera previa se le hubiera proporcionado la posibilidad de pronunciarse al respecto, impidió que dicho ente pudiera ejercer apropiadamente sus derechos y defenderse sobre los alcances de la medida que la SCA adoptó. Así, resulta *procede estimar la vulneración de los derechos de audiencia y de defensa*.

C. a. Finalmente, la parte demandante adujo que el pago de la indemnización por el derecho de reserva equivalente a dos mil seiscientos ocho hectáreas de tierra implicaría un perjurio grave en el patrimonio del ISTA.

b. En ese sentido, luego de haberse comprobado que la medida para el restablecimiento de los derechos decretada en la sentencia de 30 de junio de 2014 contiene un vicio de incongruencia y que esa modificación incluida hasta la sentencia ha trasgredido los derechos de audiencia y de defensa de la Junta Directiva del ISTA, por ser distinta a la cantidad que había sido solicitada originalmente por la sociedad Salmar, S.A. de C.V., se colige que el pago de esa indemnización contraria a derechos constitucionales provocaría además la afectación del derecho a la propiedad de esa institución.

c. Por lo anterior, *es procedente estimar la pretensión por la transgresión del derecho a la propiedad del ISTA*.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC prevé que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo es meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el caso particular, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos a una resolución congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, de audiencia, de defensa y a la propiedad del ISTA como consecuencia de la sentencia de 30 de junio de 2014 pronunciada por la SCA en el proceso contencioso administrativo clasificado bajo la referencia 144-2008, el efecto de esta sentencia

de amparo consistirá en dejar sin efecto la letra d) del fallo de la sentencia de 30 de junio de 2014, en el cual dicho tribunal determinó que la medida para restablecer el derecho violado a la sociedad Salmar, S.A. de C.V., sería la emisión por parte de la Junta Directiva del ISTA de un nuevo acto administrativo en el que se decretara la indemnización por el resto del inmueble que equivalía a dos mil seiscientos ocho hectáreas que a criterio de la SCA no había sido indemnizado, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de esa providencia.

Por lo tanto, deberá ordenarse a la SCA que emita la decisión que corresponde, para lo cual tendrá que acoplarse a los parámetros de constitucionalidad señalados en esta sentencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 11 de la Constitución y 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado* por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos a una resolución congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, de audiencia, de defensa y a la propiedad del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria; (b) *Déjase sin efecto* la letra d) del fallo de la sentencia de 30 de junio de 2014 emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, *ordénase* a dicha autoridad judicial que emita la decisión que corresponde, para lo cual tendrá que acoplarse a los parámetros de constitucionalidad señalados en esta sentencia; y (c) *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

- ¹ Conforme a los Lineamientos técnicos para el uso de mascarillas y trajes de protección personal por la emergencia por covid-19, tercera edición, abril de 2020, del Ministerio de Salud, este equipo está compuesto por un respirador N95 o FFP2, un traje de buzo completo o capucha de monja, dos pares de guantes, protección ocular y zapateras.
- ² Este criterio ha sido sostenido por esta Sala, por ejemplo, en las improcedencias de 26 de octubre de 2022, 16 y 18 de noviembre del mismo año, amparos 12-2022, 452-2020 y 202-2021 –respectivamente–

.

1169-2022

Relaciones:

1026-2022, 1129-2022, 1216-2022, 610-2022, 988-2022, 1003-2022, 1017-2022, 587-2022, 637-2022, 838-2022, 864-2022, 913-2022, 1178-2022, 828-2022, 939-2022, 982-2022, 1161-2022, 1197-2022, 1243-2022, 754-2022, 804-2022, 832-2022, 874-2022, 1156-2022, 1164-2022, 1217-2022, 1227-2022, 1235-2022, 1261-2022, 1265-2022, 284-2022, 288-2022, 295-2022, 344-2022, 781-2022, 801-2022, 873-2022, 1020-2022, 1085-2022, 1144-2022, 1263-2022, 1269-2022, 1092-2022, 1162-2022, 1204-2022, 1222-2022, 1260-2022, 1280-2022, 561-2022, 836-2022, 1262-2022, 1294-2022, 1318-2022, 384-2022, 481-2022, 1277-2022, 1341-2022, 1420-2022, 366-2022, 460-2022, 466-2022, 812-2022, 821-2022.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la señora AMHV, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor SEGR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones

I. La solicitante señala que el señor *SEGR* fue capturado el 14 de junio de 2022, en el municipio de San Marcos, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola. por tal razón solicita habeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia] de la persona —sentencia de 9 de marzo de 2011, habeas 141-2008—.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación -sentencia de 30 de septiembre de 2002, habeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales no exclusivos- promotores de la acción penal -art. 193 ord. 4° Cn-, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente -o archivarse- y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente -art. 172 Cn.-, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados -por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características-, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación -o no- del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto no puede ser concebido como un derecho absoluto -al igual que el resto de derechos fundamentales- siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el habeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el habeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es

que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, habeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del habeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor SEGR fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que —según refiere— no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden — administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, Publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el habeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino revelarse una mera inconformidad con la captura del señor SEGR, debe declararse improcedente su petición.

V. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota de la dirección y el medio electrónico señalado para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 13, 159 inc. 3°, 193 ord. 4°, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de habeas corpus incoada por la señora AMHV, a favor del señor SEGR, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la detención realizada por agentes policiales.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

127-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con quince minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido en contra del Director General y Subdirector General de Impuestos Internos, del Fiscal General de la República y de los Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor, por la señora XERDV, procesada por el delito de defraudación al fisco en la modalidad de evasión de impuestos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifiesta que con fechas 16 de mayo de 2016 y 26 de enero de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) –a través de su director general– inició investigación en su contra en relación al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y para ello emitió auto de designación de auditores con referencia ***-NEX-***-2016.

Sostiene que en múltiples ocasiones se presentó a la oficina regional de oriente solicitando información sobre los resultados de dicha investigación y posteriormente, en virtud del Decreto Legislativo (DL) n.º 804 –del 10 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial (DO) n.º 196, tomo 417, de 20 de octubre de 2017–, se avocó nuevamente a la mencionada oficina solicitando se definiera su situación tributaria, pero en ambos supuestos siempre se le manifestó que su caso estaba en estudio.

Refiere que el 26 de septiembre de 2018 se emitió el DL n.º 127 –publicado en el DO n.º 182, tomo 421, del 1 de octubre de 2018– por el cual se dejó sin efecto todos los procedimientos tributarios correspondientes a los periodos y ejercicios impositivos referentes a los años 2014 y 2015, relativos a impuestos que la DGII tramitaba. Por lo que tal autoridad debía emitir resoluciones administrativas y además debía dejar sin efecto los procesos en curso, absteniéndose de realizar actos posteriores a la vigencia del mencionado decreto. Acota que dicho decreto se emitió en virtud la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 96-2014 donde se analizó la existencia de vicios de forma en el otorgamiento de los decretos legislativos n.º 762, 763 y 764 aprobados entre el 30 y 31 de julio de 2014, declarando la inconstitucionalidad de estos.

Manifiesta que el 15 de octubre de 2018 presentó escrito al director de la DGII solicitando darle cumplimiento a lo dispuesto en el DL n° 127 y a lo resuelto en la aludida sentencia de inconstitucionalidad, por consiguiente emitiera una resolución administrativa concluyendo el proceso de fiscalización en su contra, pero que por medio de nota con referencia 30200-NEX-00516, del 27 de noviembre de 2018, dicha autoridad manifestó que se abstuvo de continuar con el procedimiento administrativo en vista de haber establecido hallazgos que podrían derivar en incumplimientos relacionados con delitos de defraudación al fisco, procediendo a elaborar el informe correspondiente mediante el cual se solicitó la investigación y acción judicial.

Expresa que mediante oficio con referencia ***-NEX-***-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, la DGII remitió aviso a la Fiscalía General de la República (FGR) para que se iniciara un proceso penal –sin haber concluido el proceso de fiscalización que se llevaba en su contra, de conformidad con el art. 251-A incs. 2º y 3º del Código penal (CP)– por la posible comisión del delito antes aludido, vulnerando sus derechos a la protección no jurisdiccional en lo relativo a la seguridad jurídica a obtener una resolución de fondo y al derecho de acceso a los medios impugnativos, así como el principio de legalidad en materia penal –que identifica como derechos protegibles bajo otro proceso constitucional, pero– con repercusión en su derecho a la libertad personal.

Sostiene que, en virtud del proceso penal, se señaló para el 28 de abril de 2021 la celebración de la audiencia de vista pública, representando esto un inminente peligro para su libertad personal.

Solicita se decrete medidas cautelares ordenando suspender de manera inmediata la tramitación del proceso penal, por consiguiente, que los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, suspendan la audiencia de vista pública antes mencionada. Así también, ordenarle a la FGR abstenerse de presentar requerimientos fiscales relacionados con investigaciones tributarias hasta que se obtenga el resultado del proceso administrativo.

Por último, incorpora documentación probatoria la cual describe y posteriormente rectifica esta por medio de escrito de fecha 20 de abril de 2021.

II. Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: Primero, brevemente se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales relacionados con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por la petitoria (IV).

III. Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales relacionadas con el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de

los peticionarios con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia del 19 de noviembre de 2021, hábeas corpus 481-2019–.

Así mismo, esta sede ha reiterado que el trámite de un proceso penal el cual conlleva, siempre, la posibilidad de imponer una pena, no representa una amenaza cierta e inminente al derecho de libertad física tutelado por el hábeas corpus –improcedencia del 8 de julio de 2019, hábeas corpus 86-2019–.

IV. La peticionaria –en concreto– pretende que esta sala se pronuncie sobre: i) el inicio del proceso penal en su contra por el delito de defraudación al fisco en la modalidad de evasión de impuestos, sin haber agotado la vía administrativa; y, ii) la posibilidad de ser privada de libertad a consecuencia de una eventual pena, como resultado del aludido proceso penal.

Al respecto, se advierte que la solicitante hace depender su petición de hábeas corpus de la pena que se le podría imponer en relación con el delito atribuido, por lo tanto, no existe una orden de detención que esté a punto de materializarse.

En ese sentido, esta sede ha reiterado –según se señaló previamente– que la tramitación de un proceso penal siempre conlleva la posibilidad de imponer una pena y esto no representa una amenaza cierta e inminente al derecho de libertad física tutelado por el hábeas corpus.

Aunado a ello y sin perjuicio de lo expuesto, la solicitante cuestiona el procedimiento que deben seguir las autoridades administrativas tributarias, previo al inicio de la acción penal, art 251-A CP. cuya situación tampoco traslada una vulneración constitucional sino un asunto de mera legalidad relacionado a su inconformidad con el proceso penal.

Sobre lo anterior se aclara que, corresponde a la autoridad fiscal investigar la posible comisión de un delito, lo cual puede resultar en el ejercicio de la acción penal y ante ello será el juez penal quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Así, es la FGR, quien, ante la puesta en conocimiento del posible cometimiento de un ilícito, debe investigar con exhaustividad el supuesto y del resultado de dicha investigación cuenta con la posibilidad de iniciar la acción penal para que se discuta ante los jueces penales competentes sobre los hechos atribuidos y la imputación concreta, gozando allí de las garantías procesales preceptuadas en la ley.

Por tanto, el escenario idóneo para discutir aspectos como el planteado es la causa penal en cada una de sus etapas e instancias, mas no este proceso constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente los hechos, la prueba y la responsabilidad penal.

Por consiguiente, pretender que esta sala con competencia constitucional determine si la representación fiscal actuó en el marco de sus competencias respecto a la investigación realizada, escapa de las atribuciones propias concedidas esta sede, pues entrar al conocimiento de lo planteado implicaría que este tribunal valore un aspecto legal que debe ser analizado por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Y es que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene lugar, únicamente, cuando existen vulneraciones de carácter constitucional que son puestas en conocimiento de este tribunal, pero existe impedimento para conocer cuando lo planteado constituye una mera inconformidad con las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales en el marco de sus competencias.

De ahí que, al carecerse en el presente caso del requisito ineludible para la competencia de esta sala, es decir un acto privativo de libertad y de una amenaza inminente y cierta al derecho de libertad física pero además que, de cualquier forma, lo planteado se refiere a un asunto de estricta legalidad, corresponde declarar la improcedencia de su solicitud.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteada a su favor por la señora XERDV, dadas las razones expuestas en el romano IV de esta resolución.

2. *Notifíquese y oportunamente, archívese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

201-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por los abogados José Rubén Angulo Iglesias y Rubén Alejandro Angulo Sánchez, en contra de agentes policiales de la subdelegación de San Marcos, a favor del señor REPC procesado por el delito de posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones,

I. Los peticionarios refieren que el señor REPC fue capturado en flagrancia a las quince horas con cincuenta minutos del día 17 de marzo de 2021, por agentes policiales pertenecientes a la subdelegación de San Marcos y el requerimiento fiscal fue presentado al juzgado de paz —sin especificar a cuál—, a las dieciséis horas del 20 de marzo de 2021, en donde se le decreta detención por el término de inquirir y se programó la audiencia

inicial para el día 23 de marzo de 2021, por lo que aducen que se excedió por diez minutos el plazo de la detención administrativa dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Constitución.

Agregan además, que la causa actualmente se encuentra en el Juzgado de Instrucción de San Marcos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego de ello se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de habeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución —libertad personal e integridad personal de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas - incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un habeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional —improcedencia de 17 de enero de 2018, habeas corpus 495-2017—.

IV. Los peticionarios alegan el exceso del plazo de la detención administrativa, porque el requerimiento fiscal en contra del señor REPC fue presentado ante el juez de paz respectivo, diez minutos después de haber vencido las setenta y dos horas que establece el artículo 13 inciso 2º de la Constitución.

Sin embargo, los solicitantes también señalan que luego de que se presentara el requerimiento fiscal, a las dieciséis horas del 20 de marzo de 2021, el juez de paz le decretó detención por el término de inquirir al enjuiciado y que el proceso actualmente se encuentra en conocimiento del Juez de Instrucción de San Marcos; evidenciándose así que a la fecha de inicio del presente hábeas corpus el 13 de mayo de 2021, la detención administrativa que refieren haberse excedido por diez minutos, ya no surtía efectos en la esfera jurídica del señor Pérez Centeno pues su privación ya depende de la decisión del juez que conoció del proceso penal, autoridad de la cual no se ha reclamado ninguna situación, por lo cual existe un obstáculo que impide conocer y decidir sobre el fondo de la solicitud, en ese sentido resulta procedente emitir una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar nota de los medios señalados por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el hábeas corpus planteado por los abogados José Rubén Angulo Iglesias y Rubén Alejandro Angulo Sánchez a favor del señor REPC por la inexistencia de un agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado.

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

281-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de La Unión, por el abogado Hugo Javier Díaz Campos, a favor del señor WAFG, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el señor FG fue detenido el 13 de junio de 2019 por orden de detención administrativa girada por fiscalía y que en audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2019 le fue decretada la detención provisional, por lo que considera que debió ser puesto en libertad el día 13 de junio de 2021, al haberse cumplido en esa fecha los dos años de detención sin que se haya emitido sentencia por la autoridad demandada, excediendo así el plazo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), para dicha medida cautelar.

En ese sentido, alega que se le están violentando las garantías del debido proceso y libertad física, por lo cual solicita que esta sala admita el proceso de hábeas corpus y ordene el cese de la detención en que se encuentra.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 CPP, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 de la Constitución (Cn.) y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia —arts. 2 y 11 Cn.—

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta —aún— una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 —decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente— (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves —veinticuatro meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —22 de julio de 2021— se hubiera definido la situación jurídica del señor WAFG, a quien se le decretó la detención provisional el 18 de junio de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha en la que se decretó la detención provisional —18 de junio de 2019— hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido nueve meses con dos días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días —hasta el 10 de junio—, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron trece meses con trece días más, haciendo un total de veintidós meses con quince días hasta la promoción de este proceso constitucional —22 de julio de 2021—.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumple el señor FG, los plazos judiciales fueron suspendidos, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo procedente declarar improcedente la presente solicitud.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado Hugo Javier Díaz Campos, a favor del señor WAFG, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

102-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango por el licenciado *****, a favor del señor EBUP, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que su defendido fue condenado el día 7 de octubre de 2016, en el Tribunal de Sentencia de Chalatenango y aduce que el juez que dictó la sentencia no tomó en cuenta dos medios probatorios: i) el dictamen de reconocimiento médico legal de genitales de la víctima, en el que se concluye que no hay evidencia de lesiones ni de enfermedades de transmisión sexual, denotándose así que no ha existido el delito y ii) la evaluación psicológica practicada a la misma, en la que se detalla que “no hay testigos” y se determina que la “víctima no presenta indicadores de trauma”, con lo que se ratifica que no ha sufrido violación.

Expone que, no obstante los dictámenes se incorporaron al proceso y fueron emitidos por miembros del Instituto de Medicina Legal, el juzgador no los tomó en cuenta.

2. Esta sala, a través de resolución de fecha 14 de abril de 2021, previno al solicitante para que expresara: i) a qué se refiere con que el juzgador “no tomó en cuenta” las pruebas aludidas, siendo necesario que especifique si el juez las incluyó en sus análisis pero no les otorgó un valor positivo o si omitió completamente pronunciarse sobre ellas en la sentencia, debiendo

describir lo necesario sobre tal tópico, según lo advertido en la resolución judicial; *ii*) si la sentencia condenatoria dictada en contra del señor UP se encuentra firme, de ser así, a partir de cuándo; y *iii*) si en el transcurso del proceso penal alegó el cuestionamiento puesto a conocimiento de este tribunal y qué se respondió o si no le fue posible la invocación de la vulneración que hoy expone, especialmente debe aclarar si se planteó dicha cuestión en apelación y qué resolvió el tribunal correspondiente.

3. La referida decisión fue notificada el día 9 de junio de 2021 y el licenciado ***** presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que expone que la pruebas que se han objetado en el presente proceso constitucional están incluidas en el proceso penal y en la misma sentencia, pero el juez no les dio un valor positivo, a pesar de ser esenciales para la configuración del delito y excluir de responsabilidad penal a su representado.

Señala que la sentencia condenatoria dictada en contra del señor UP se encuentra firme desde el día 28 de noviembre de 2017 y que no obstante ha comenzado a representar al señor U desde la presentación de este hábeas corpus, pero ha leído el expediente penal y los abogados que le antecedieron presentaron recurso de apelación sobre el mismo cuestionamiento que se ha planteado a esta sala, pero la cámara ratificó la condena dictada por el juez de sentencia.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta sala reiteradamente ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez instancia –improcedencia de 9 de marzo de 2018, hábeas corpus 110-2018–.

Un asunto que se queda fuera de los límites a las atribuciones conferidas a esta sede es analizar los medios de prueba que se refieran al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces competentes en materia penal, pues ello es atribución exclusiva de estos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia de 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

IV. De lo expuesto por el licenciado ***** se advierte que su petición está orientada a que esta sala revise los resultados de la ponderación probatoria hecha por la autoridad judicial demandada en la sentencia condenatoria dictada en contra del señor EBUP, particularmente respecto al reconocimiento médico legal de genitales y a la evaluación psicológica, ambos practicados a la víctima pues, a su criterio, con los mismos se excluye de toda responsabilidad penal a su representado.

Sin embargo, este tribunal se encuentra imposibilitado para controlar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente el resultado de la valoración probatoria realizada por el juzgador, mediante la cual se haya establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal de una persona en el mismo, pues ello, se reitera, no forma parte de la competencia constitucional de esta sala, sino que representa un asunto que debe ser planteado y discutido en el proceso penal. En otras palabras, decidir si dictámenes médicos que, según el solicitante, concluyen la inexistencia de lesiones físicas y de trauma psicológico en la víctima, son suficientes para excluir la responsabilidad del imputado al ser analizados con los otros elementos probatorios habidos en el proceso penal, es una cuestión que corresponde a los jueces de instancia y no a esta sala.

En ese orden, el reclamo incoado carece de trascendencia constitucional y debe declararse improcedente.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado ******, a favor del señor EBUP, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese y oportunamente archívese este proceso constitucional.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

234-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *HEBC*, condenado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz y violación en menor o incapaz agravada, ambos en su modalidad continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue condenado a dieciséis años de prisión por el primer delito y a veintiséis años y ocho meses de prisión por el segundo, mediante sentencia emitida por uno de los jueces del tribunal demandado. Alegan que el juez sentenciador “rompió el concurso aparente” al condenarlo por ambos ilícitos, pues sostuvo que un delito existió independientemente del otro cuando –según el peticionario– tenía que subsumirse la agresión sexual en la violación por ser este último el más complejo.

Agrega que, al no aplicar la subsunción en los términos anteriores, se ha llegado a una conclusión equivocada incurriendo en una doble persecución, desconociendo los principios constitucionales de legalidad, necesidad y proporcionalidad de la pena.

Por consiguiente, pide que esta sala resuelva en forma favorable su solicitud, declarando la existencia de una doble persecución y, en consecuencia, anule la condena de dieciséis años de prisión por el delito de agresión sexual en menor e incapaz en modalidad continuada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que pretender que se examine una sentencia condenatoria, a partir de las propias valoraciones probatorias del solicitante, es un asunto que no le compete, en tanto ello corresponde a los jueces penales que evalúan los hechos y las pruebas –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–.

Así, uno de los límites a las atribuciones constitucionales conferidas a esta sala, le impide analizar los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de ellos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

IV. El señor *HEBC* considera que debió ser condenado por un solo delito y no por dos, con base en su apreciación sobre los hechos y su consideración de la existencia de un concurso aparente de leyes.

Al respecto se advierte que lo que traslada el peticionario es su desacuerdo con las valoraciones que realizó el juez sobre los hechos que se le atribuyeron en el proceso penal y que, a su criterio, estos no tenían la entidad suficiente para juzgarse por separado, sino subsumidas sus acciones en un solo delito, cuya evaluación, según se indicó, no forma parte de la competencia constitucional de esta sala, sino que representa un asunto que corresponde ser determinado por el juez que conoció del proceso penal seguido en su contra y, si hubiere alguna inconformidad con lo resuelto, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos recursivos pertinentes a fin de impugnar dicha sentencia con base en el agravio que esta le pudiera haber ocasionado.

De manera que lo argüido por el peticionario no configura un asunto de posible vulneración constitucional, sino se trata de una mera inconformidad con la sentencia impuesta por los delitos mencionados, por lo tanto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus presentado a su favor por el señor HEBC, por tratarse de un asunto de mera inconformidad sin trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese.*

3. *Oportunamente, archívese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

44-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *JRCM*, condenado por el delito de feminicidio agravado tentado.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. En su solicitud de hábeas corpus el señor *JRCM* señaló que fue condenado a la pena de quince años de prisión por el delito de feminicidio agravado imperfecto, pero la Sala de lo Penal modificó la calificación jurídica del ilícito por el de lesiones simples y le impuso tres años de prisión, los cuales cumplió del 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2019.

Expone además que ya venció el plazo establecido en el artículo 8 inciso 3º del Código Procesal Penal.

2. Esta sala, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020, previno al peticionario para que señalara: *i)* ante qué autoridad fue celebrada la vista pública y el día en que se dictó su condena; *ii)* la fecha de la decisión emitida por Sala de lo Penal mediante la cual se modificó la calificación jurídica del delito que se le atribuye, así como la pena impuesta; *iii)* si la condición

en la que se encuentra en virtud del proceso penal instruido en su contra es en razón de continuar en detención provisional o por el cumplimiento de la pena de prisión, en este caso debía manifestar *iv*) la fecha en que se declaró firme su sentencia, cuál es el monto de la última condena que se emitió y si se ha elaborado cómputo de su pena por un juez de ejecución de pena, si es así por cuál juez y *v*) las actuaciones concretas que considera violatorias de sus derechos fundamentales protegidos mediante el hábeas corpus.

3. En virtud de que el señor *CM* no contestó la prevención dentro del plazo establecido, no obstante su legal notificación, se declaró inadmisibile su solicitud de hábeas corpus en auto de fecha 4 de diciembre de 2020.

4. El peticionario remitió un escrito a través de correo electrónico, el día 4 de mayo de 2021, en el que pretende evacuar la prevención hecha por este tribunal, argumentando que elaboró su respuesta en el plazo indicado para ello y solicitó que la enviara vía fax, a un colaborador jurídico del centro penal en el que se encuentra, pero este no lo hizo y tampoco cuenta con familiares que le pudieran dar seguimiento a su solicitud de hábeas corpus, por lo que solicita que se admita su presentación extemporánea.

Sobre los aspectos prevenidos, señala que fue condenado en la vista pública celebrada en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, el 25 de junio de 2018 y que la Sala de lo Penal en resolución de esa misma fecha, modificó la calificación jurídica del delito de feminicidio imperfecto o tentado por el de lesiones pero luego, el 20 de agosto de 2019, dicha sala decidió mantener la pena de quince años de prisión por el primer ilícito mencionado.

Sostiene que su sentencia se declaró firme el día 13 de septiembre de 2019 y el Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena emitió, el 9 de octubre de 2019, un cómputo en el que acumuló sus penas haciendo un total de treinta y cinco años de prisión.

Respecto a las actuaciones concretas que considera violatoria de sus derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, manifiesta que en su proceso, el día 12 de mayo de 2019, venció el plazo que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), para la detención provisional, inclusive con su ampliación para la etapa de los recursos, la cual no puede mantenerse una vez superado dicho límite.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la remisión de escritos por correo electrónico (III.1); a la suspensión del plazo procesal cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor (III.2) y a la falta de agravio efectivo (III.3); y luego se analizará lo argumentado por el requirente (IV).

III. 1. El escrito mediante el cual el que peticionario responde la prevención, fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir escritos por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizada por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que le impide realizar el acto –improcedencia de 10 de enero de 2007, amparo 784-2006–.

3. También se ha sostenido que la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando de la detención provisional decretada y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse –sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

IV. 1. El señor *JRCM* manifiesta que a pesar de que elaboró el escrito en el que contesta la prevención hecha por este tribunal durante el término otorgado, no fue remitido por un colaborador jurídico del centro penal cuando él lo solicitó y que tampoco contaba con familiares que lo presentaran.

De lo anterior, se advierte que por la condición de privación de libertad en la que aquel se encuentra, la remisión de los escritos debe ser canalizada a otras personas, cuya demora pudo generar que la contestación a la prevención que le hiciera este tribunal no fuera trasladada dentro del plazo estipulado para ello, por consiguiente resulta pertinente dejar sin efecto la declaratoria de inadmisibilidad que consta en auto de fecha 4 de diciembre de 2020 y se analizarán los argumentos expuestos en su escrito.

2. El peticionario alega vulneración constitucional porque considera que ha excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley para la detención provisional, sin embargo, a su vez manifiesta que su condena adquirió firmeza el 13 de septiembre de 2019, iniciando así el cumplimiento de la pena de prisión.

De manera que, al momento de presentar su escrito de este hábeas corpus el día 23 de enero de 2020, ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que el acto reclamado –privación de libertad por detención provisional– había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica cuando cuestionó el exceso en su límite máximo,

comprobandose así la inexistencia, de un agravio efectivo respecto a la medida considerada inconstitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

Cabe agregar que la determinación de la calificación jurídica de los hechos que se atribuyen a una persona, la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a dicha calificación y fijar la cuantía de la pena deben ser efectuadas exclusivamente por las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal pues esta sala, con competencia en materia constitucional, no se encuentra facultada para pronunciarse sobre ello y, de hacerlo así, invadiría las atribuciones propias de los jueces penales dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Dejase sin efecto la declaratoria de inadmisibilidad realizada por auto de fecha 4 de diciembre de 2020, en virtud de las razones expuestas en el considerando IV.1 de esta decisión.*

2. *Tiénese por subsanada la prevención realizada al señor JRCM.*

3. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor CM, por inexistencia de un agravio efectivo derivado de la detención provisional reclamada.*

4. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

48-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *CEFR*, procesado por el delito de violación agravada en modalidad continuada.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que fue notificado el 11 de noviembre de 2020 de la sentencia condenatoria dictada en su contra, decisión que recurrió en apelación mediante escrito presentado a las autoridades penitenciarias el 20 del mismo mes y año. Refiere que el 16 de diciembre del citado año fue notificado de la alzada interpuesta por sus defensores, por lo que consultó a la notificadora si habían recibido su recurso, quien le respondió que desconocía esa información; ante dicha situación se adhirió a la impugnación de sus defensores y entregó la “nueva apelación” el 4 de enero de 2021,

para que se enviara al tribunal, por estar aun dentro del plazo permitido por la ley. Afirma que el 12 de enero del mismo año remitió escrito a la sede de sentencia para explicar lo acontecido.

Afirma que el 25 de enero de 2021 fue notificado de la resolución pronunciada el 15 del citado mes y año, en la que se le informó que: *i)* el proceso fue remitido a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 5 de enero de 2021, para que se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del acusado, sin que “haya sido presentado o remitido el recurso de apelación interpuesto que por medio de la presente se recibe”; *ii)* el imputado fue notificado de la sentencia el 13 de noviembre de 2020 y su escrito fue remitido por el centro penal hasta el 11 de enero de 2021, sin que conste la fecha de su presentación; y *iii)* dicha sede es incompetente para conocer sobre la admisibilidad del recurso, por lo que se le dará el trámite de ley, se solicitará al centro penal que indique la fecha en la que el mismo fue presentado y se informará dicha situación a la cámara a cargo del proceso penal.

Por las razones expuestas solicita que este tribunal extienda el plazo de admisibilidad del recurso de apelación, debido a que los retrasos han sido ajenos a su persona, ya que él utilizó los medios impugnativos dentro del plazo legal, y resolver lo contrario implicaría vulnerar sus derechos constitucionales de petición, defensa y libertad.

II. Como cuestión previa, se advierte que si bien el señor *FR* manifiesta que solicita amparo, de lo expuesto en su escrito evidencia que cumple privación de libertad y que su reclamo estaría vinculado con ella, motivo por el cual la secretaría de este tribunal consideró pertinente encauzar lo propuesto como proceso constitucional de hábeas corpus.

III. Ahora bien, el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los detenidos; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

Los asuntos de mera legalidad son todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez de instancia.

IV. Debe decirse que, de conformidad al artículo 473 del Código Procesal Penal, corresponde a los magistrados de las cámaras de segunda instancia analizar la admisibilidad de los recursos de apelación, debiendo dichos funcionarios con base en las disposiciones que rigen esa materia,

determinar si el aludido medio impugnativo cumple con los requisitos para su conocimiento –incluido el plazo de interposición y la consideración de los aspectos que pudieron impactar su presentación–. En ese sentido, este tribunal no puede suplir tal labor –ni ampliar el plazo de admisión establecido por el legislador–, a efectos de evaluar ese aspecto del recurso, por ser ello un asunto de estricta legalidad que ha sido delegado a la sede penal y no a esta sala cuya función es examinar la posible vulneración de derechos fundamentales.

Por otro lado, la supuesta lesión constitucional se sustenta en meras especulaciones, relacionadas a que por la tardanza en la remisión de sus escritos podría llegar a rechazarse su recurso de apelación y la adhesión al de sus defensores; sin embargo, también expone que el juez de sentencia estableció que solicitarían director del centro penal que indique la fecha en la que el recurso fue presentado e informaría dicha situación a la cámara a cargo del proceso penal; en ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sede para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus solicitada, a su favor por el señor CEFR, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese este proceso.*

—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

561-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor SAMC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MIMG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor *MIMG* fue capturado el 14 de mayo de 2022, en su casa de habitación, ubicada de esta ciudad, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor *MIMG* fue capturado de manera ilegal o arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apo-

yo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MIMG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

836-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JFT, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor BVTC, acusado del delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que el 27 de junio de 2022, agentes policiales llegaron a la vivienda de su hijo el señor TC, ubicada en ***** y registraron la misma, quienes manifestaron que lo buscaban para llevarlo detenido, pues en sus archivos aparece identificado como miembro de pandilla y se le atribuye el ilícito en mención; sin embargo, su hijo no estaba en la vivienda por encontrarse trabajando.

Afirma que tal actuación vulnera los derechos constitucionales del señor TC, ya que su hijo no pertenece a pandillas y no tiene tatuajes en su cuerpo, por tanto, considera ilegal e injusta la acusación policial, por ello solicita hábeas corpus preventivo a su favor y que se verifique si existe orden de captura o diligencias de investigación en contra de su hijo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido jurisprudencialmente que el hábeas corpus preventivo tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra –improcedencia de 15 de junio de 2011, hábeas corpus 52-2011–.

Además, se ha indicado que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (improcedencia de 14 de junio de 2017, hábeas corpus 113-2017).

IV. El peticionario reclama de la actuación policial en virtud de la cual se pretende ejecutar la captura del señor *BVTC*, por atribuírsele el delito de agrupaciones ilícitas y figurar en los archivos policiales como miembro de pandillas, lo cual estima ilegal e injusto.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga no solo la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución, sino que además dicha amenaza revele un agravio de carácter constitucional.

En el presente caso, si bien en la queja planteada hace alusión a un posible acto que amenaza de restricción de la libertad personal del señor *TC*, como lo es el anuncio policial de la captura por la atribución de un delito, no detalla con certeza que se trate de una orden de detención emitida, cuya constitucionalidad pueda enjuiciarse; por el contrario, el peticionario pretende que esta sala indague, mediante el presente proceso constitucional, la existencia de dicha orden de restricción o de diligencias de investigación en contra de su hijo y, de existir, se determine lo injusto o ilegal de las mismas, considerando que no pertenece a pandillas ni posee tatuajes, lo cual, en todo caso, debe ser expuesto ante las autoridades judiciales correspondientes.

Y es que, más allá de señalar como supuestamente vulnerados los derechos constitucionales del señor *TC*, el peticionario no argumenta por qué su hijo estaría expuesto a una detención arbitraria que lesione tales derechos; es decir, no identifica los vicios de naturaleza constitucional que la posible restricción de libertad tendría, lo cual imposibilita a este tribunal efectuar un análisis de lo expuesto, debiendo rechazarse la petición por improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada a favor del señor *BVTC*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—A. L. J. Z—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

377-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción “A3” de San Salvador, por el abogado SAMA, a favor del señor *JAMM*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que el imputado se encuentra detenido en el Centro Penal de Izalco, a la orden de la mencionada autoridad judicial en el proceso penal clasificado como A3-001-2022-1; reclama que, en la audiencia especial de imposición de medidas, dicho juzgador decretó la detención provisional “sin que se fundamentaran debidamente los presupuestos” de la misma.

Según afirma, el juez estimó que la prueba presentada –acta de captura y entrevistas– era suficiente para sostener la existencia del delito y participación del señor *MM*, lo que considera contrario a derecho pues a su criterio con dichos elementos no es posible arribar a esta conclusión. En ese sentido, controvierte el contenido de las afirmaciones realizadas por los agentes captores –en sus entrevistas– para concluir que las mismas son “falsas” y por tanto la decisión del juez carece de fundamento, siendo ilegal y arbitraria.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2022).

Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El solicitante –en síntesis– reclama de la valoración que el tribunal de instrucción otorgó a los elementos de convicción que constaban en el proceso penal –a los que hace referencia– sobre los cuales sustentó su decisión de imponer la detención provisional, como medida cautelar, al señor *MM*.

Sin embargo, se advierte que no propone algún defecto de motivación en la decisión de la que reclama que refleje la arbitrariedad o ilegalidad alegada, pues únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo, los cuales a su parecer son insuficientes y falsas.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo verificado en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haber argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el hábeas corpus planteado por el abogado SAMA, a favor del señor JAMM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

392-2022

Relaciones:

1295-2022, 1340-2022, 1345-2022, 1424-2022, 1450-2022, 395-2022, 461-2022, 473-2022, 485-2022, 500-2022, 527-2022, 585-2022, 682-2022, 685-2022, 687-2022, 714-2022, 1456-2022, 1460-2022, 1465-2022, 1472-2022, 1480-2022, 287-2022, 301-2022, 313-2022, 1349-2022, 1351-2022, 1444-2022, 1462-2022, 285-2022, 616-2022, 670-2022, 679-2022, 748-2022, 1037-2022, 1352-2022, 346-2022, 433-2022, 508-2022, 574-2022, 674-2022, 712-2022, 718-2022, 833-2022, 1053-2022, 1107-2022, 1281-2022, 1348-2022, 1357-2022, 520-2022, 668-2022, 900-2022, 928-2022, 1128-2022, 1375-2022, 1488-2022, 723-2022, 739-2022, 796-2022, 866-2022, 936-2022, 956-2022, 1427-2022, 518-2022, 546-2022, 1146-2022, 1218-2022, 1477-2022, 604-2022, 666-2022, 1201-2022, 365-2022, 706-2022, 958-2022, 368-2022, 641-2022, 1232-2022, 1380-2022, 475-2022, 612-2022, 1422-2022, 1483-2022, 1599-2022, 309-2022.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los señores JGSA y MDLAGDS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la joven KNSG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes señalan que la joven SG fue detenida, de manera arbitraria, por agentes policiales, el día 5 de mayo de 2022 en su lugar de residencia en *****, Chalatenango, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito, ni existe orden escrita de captura en su contra, por tal razón solicitan hábeas corpus a su favor.

Refieren que en el año 2016 fue detenida junto a dos menores de edad, siendo ella también menor, pero solo les tomaron fotos y los dejaron ir.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por los peticionarios (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado –ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011–.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso –improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010–”.

V. En el caso que nos ocupa los peticionarios afirman que la joven *KNSG* fue capturada de manera arbitraria, sin existir orden de detención por escrito, ya que –según refieren– no ha cometido ningún delito y no hay fundamento legal para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia de la persona y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apo-

yo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado los peticionarios un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la joven *KNSG*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

346-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día once de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan Manuel Chávez en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor *MEDP*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que la autoridad demandada decretó, en contra del señor *DP* detención provisional, lo que a su parecer es ilegal e injusto debido que este fue capturado por agentes policiales el 11 de abril de 2022, mientras realizaba unas compras y se encontraba en estado de ebriedad en el cantón *****, Ahuachapán, no habiendo fundamento legal para su captura pues no tenían orden administrativa ni estaba cometiendo ningún delito, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor a efecto que se consulte el expediente respectivo y se verifique, mediante inspección corporal, que no posee tatuajes alusivos a pandillas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–,

quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma al señor *MEDP* la autoridad judicial demandada le decretó detención provisional, no obstante, este fue capturado de manera ilegal e injusta ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito, no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

El mismo peticionario refiere que la autoridad demandada decretó detención provisional en contra del señor *DP*, respecto de la cual no expone algún defecto de motivación o de otra índole en la decisión judicial que pudiera vulnerar los derechos del procesado tutelados a través del hábeas corpus, sino solo traslada su mera inconformidad con la captura de este por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional como el alegado.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor *MEDP*, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

119-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día catorce de noviembre dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Lihidalma Lara Colato, en contra de las Magistradas de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, a favor del señor SGAI, procesado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifiesta que por resolución 18 de febrero de 2020, la cámara prorrogó por doce meses la detención provisional a partir del 19 de febrero de 2020, sin haber mediado petición de las partes o audiencia y considera que ello constituye un acto nulo que debe ser declarado así, pues se ha vulnerado al imputado su derecho de libertad ambulatoria, presunción de inocencia, principio de imparcialidad, principio de legalidad, seguridad jurídica y de competencia.

Alega que el día 19 de febrero de 2021, el imputado, cumplió 3 años de estar detenido provisionalmente y que, el 22 de febrero de 2021, solicitó a la autoridad demandada el cese de la detención, ya que la sentencia no estaba firme, pero tal petición no fue resuelta, considerando que la detención es ilegal.

Expone que, de conformidad con los arts. 6, 8, 18 y 335 del Código Procesal Penal y art. 12 de la Constitución las magistradas de la cámara especializada debieron pronunciarse sobre el cese de la detención provisional ya que transcurrió más del término.

Solicita que se emita resolución concediendo la libertad al señor AI y se libre orden a la Sala de lo Penal para cumplir la resolución que se provea, pues, manifiesta que el proceso actualmente se encuentra a cargo de esa sede por haber sido interpuesto un recurso de casación.

I. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Este tribunal ha sostenido que cuando se plantea un hábeas corpus idéntico en los sujetos, objeto y causa a uno anteriormente promovido y que ha sido declarado improcedente, corresponde emitir igual decisión, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 12 de marzo de 2018, hábeas corpus 84-2018–.

2. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 CPP, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 de la Constitución (Cn) y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–.

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta –aún– una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, la abogada Lihidalma Lara Colato, promovió el proceso de hábeas corpus con referencia 96-2020 –iniciado el 20 de febrero de 2020–, en el cual se planteó la ampliación del plazo de la detención provisional en el proceso penal seguido contra el señor SGA/, la cual fue ordenada por resolución de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres el día 18 de febrero de 2020, extendida a doce meses más a partir del 19 de febrero de 2020, sin haber concedido audiencia previa a las partes, habiendo declarado este tribunal improcedente tal pretensión el 28 de junio de 2021.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama contra las magistradas de la cámara por haber decretado de manera oficiosa la ampliación de la detención provisional sin haber dado audiencia a las partes, con lo cual se determina que lo propuesto se refiere al mismo asunto sobre el cual esta sala ya emitió pronunciamiento.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el proceso citado, pues las situaciones que se objetan como inconstitucionales únicamente evidencian una mera inconformidad con la decisión judicial adoptada, ya que para la ampliación de dicha medida la ley únicamente contempla que sea en resolución fundada; en ese sentido, deberá declararse improcedente la pretensión.

2. El segundo reclamo propuesto se refiere a que ya se sobrepasó el tiempo de ampliación de la detención provisional –doce meses más– la cual, según se indica fue a partir del 19 de febrero de 2020, por lo que al momento de promover este hábeas corpus –11 de marzo de 2021– ya se habían cumplido más de tres años sin que se haya emitido resolución por parte de la cámara especializada, ni se haya hecho cesar la prisión preventiva del señor A/.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. Consecuentemente, hubo una interrupción de la contabilización

desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, aquel se habría encontrado dentro de la ampliación por doce meses más de la detención provisional desde el 19 de febrero de 2020 y desde esa fecha hasta el 19 de marzo de 2020, había transcurrido un mes; luego se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, transcurriendo un aproximado de diez meses días en total de dicha ampliación hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus el 11 de marzo de 2021.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional el límite legal para que el imputado se encontrara detenido, según su ampliación, no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. Dado que la peticionaria señaló medios técnicos para recibir notificaciones, la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta para realizar los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera del domicilio de esta sede; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor SGAI, por la existencia de un habeas corpus previo el de referencia de 96-2020 en el que se declaró improcedente y, además, tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

139-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Porfirio Pérez, conocido por José Pérez Aguillón contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *EABE*, procesado por el delito de homicidio simple.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Es oportuno indicar que, el presente hábeas corpus, ha iniciado según resolución pronunciada por este tribunal, de las nueve horas y ocho minutos del 24 de marzo de 2021, en el proceso de amparo con referencia número 570-2020, en el que se dispuso, entre otras cosas, dirimir mediante hábeas corpus el reclamo del peticionario dado que la pretensión se fundamenta en un derecho constitucional protegido por dicho proceso constitucional.

2. El solicitante refiere que se siguió proceso penal en contra del señor *BE* y otro y mediante sentencia –pronunciada en el proceso penal con referencia 186-1-2015– se les condenó en calidad de coautores por el cometimiento del delito antes relacionado a cumplir la pena de doce años de prisión respectivamente.

Manifiesta que la pena impuesta por la autoridad demandada es inconstitucional por no estar adecuada de conformidad con la participación de cada uno de los imputados en el cometimiento del ilícito quedando acreditado en el relato de los hechos –en síntesis– que el acto fue perpetrado por dos jóvenes en motocicleta, uno conduciendo y a la vez dando seguridad y el otro disparando el arma contra la víctima, siendo el conductor del vehículo el señor *BE* y quien disparó el arma fue el otro sujeto.

Sostiene, que en el tipo penal atribuido –art. 128 Código Penal (CP)– el tribunal ha omitido su deber de individualización a fin de determinar la responsabilidad penal individual objetiva, pues no estableció correctamente y conforme al debido proceso, la autoría y participación criminal, pese a existir una obligación legal en el art. 4 inc. 2º CP y por ello la actividad del señor *BE* debió ser calificada como cómplice necesario o no.

Por lo que reclama de la decisión judicial que declaró la culpabilidad del favorecido en calidad de coautor del hecho y de condenarle a la pena de doce años de prisión, ya que a su criterio la calificación de coautoría violenta el derecho a la libertad del imputado y las garantías fundamentales que le son atribuibles. Expresa, además, que la autoridad demandada es la competente para realizar la readecuación y que al actuar en contrario le ocasiona un agravio al imputado.

Luego, realiza una invocación de algunos principios del derecho penal reiterando con ellos sus argumentos y peticiones. Y, por último, solicita a este tribunal que ordene la suspensión del acto reclamado y la revisión de la sentencia condenatoria conforme a los términos que ha expuesto.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el establecimiento de la participación delincinencial de una persona –ya sea en calidad de autor, coautor, instigador o cómplice, en cualquiera de sus modalidades– en un hecho delictivo concreto, así como la fijación de la correspondiente sanción penal a imponer de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales que emiten las sentencias definitivas, pues a ellos les compete la valoración de los hechos y las pruebas agregadas a un proceso penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 55-2012 e improcedencia del 10 de febrero de 2016, hábeas corpus 19-2016–.

IV. El peticionario pretende que esta sala –con competencia constitucional– verifique la decisión judicial antes señalada por haber determinado en ella la participación delincinencial del señor *BE* en calidad coautor del delito de homicidio simple e imponerle una pena de doce años de prisión, aduciendo que hubo omisiones por parte del tribunal sentenciador al no determinar correctamente la autoría y participación criminal y la pena.

De manera que, el argumento del solicitante está orientado a que esta sede ordene al tribunal sentenciador que realice una revisión de la sentencia y proceda a modificar lo relativo a la participación criminal y la condena; sin embargo, de lo propuesto, no se advierte la concurrencia de argumentos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral del imputado, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo alegado descansa en una inconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en relación a los elementos probatorios en los cuales se sustentó la participación delincinencial de aquel; circunstancia que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto.

Así pues, como se ha indicado, la facultad de establecer de la participación delincinencial de una persona y la fijación de la correspondiente sanción penal, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales decidir, ya que ello supone valorar las pruebas habidas en el proceso penal, lo cuales una labor que les ha sido otorgada exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya consideración, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala y ante la imposibilidad de examinar su solicitud en los términos expuestos, deberá declararse improcedente su petición.

V. Dado que el solicitante ha señalado medios técnicos para recibir actos de comunicación, la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal perti-

nente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EABE, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen un asunto de mera legalidad.*

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

42-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Roger Antonio Chávez Parada en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador y los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor del señor ECC, procesado y condenado por delitos de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que su representado ha sido condenado en tres ocasiones, por autoridades judiciales diferentes por el mismo delito, siendo la primera sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, Cabañas, el día 29 de mayo del 2009, bajo número de referencia 32-2009-2, la cual cumplió en su totalidad el 27 de marzo de 2017.

Añade que fue sancionado a dos años de prisión por el Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador el 14 de mayo del 2015, bajo número de referencia 112/13(6), aplicándose la "suspensión condicional del procedimiento", por el período de prueba de dos años.

Agrega que el señor ECC se encuentra cumpliendo quince años de prisión desde el 12 de diciembre del 2019, por resolución emitida por el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador bajo número de referencia 54/63-A-2019(E), la cual se encuentra en trámite de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal.

Con ello, asegura, se ha vulnerado la prohibición de doble juzgamiento, ya que los tres procesos mencionados versan sobre el mismo tipo penal de agrupaciones ilícitas, tratándose de la misma estructura, misma filiación o pertenencia como "homeboy" y la permanencia en el tiempo dentro de la organización criminal "Mara Salvatrucha de la clicla ***** Vista Locos Salvatruchos" (sic).

Por lo anterior afirma que el señor ECC se encuentra privado de libertad de forma arbitraria en razón de que su detención está basada en un fallo en el cual existe doble persecución penal, es por esto que solicita se sustituya la detención provisional y se ordene la libertad del imputado.

2. A través de auto de fecha 6 de julio de 2022, se previno al solicitante para que expresara:

i) la delimitación del cuadro fáctico de cada caso y a partir de ello determine el cumplimiento de los requisitos de la triple identidad, necesarios para establecer que existe doble o múltiple persecución;

ii) si la vulneración constitucional planteada ha sido alegada ante las autoridades judiciales correspondientes –incluyendo la segunda instancia– y cuál ha sido la respuesta otorgada –si fuera el caso–; y

iii) el estado actual del proceso y la autoridad a cargo.

3. La referida decisión fue notificada el día 24 de agosto de 2022, mediante el sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia y el licenciado Chávez Parada presentó escrito dentro del término establecido para ello, señalando que:

a) el señor C C fue procesado y condenado por el delito de agrupaciones ilícitas, por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, en el proceso con referencia 32-09-2, siendo los hechos –en síntesis–: Clica ***** Vistas Locos Salvatruchos (PVLS), que opera en el centro de Sensuntepeque y está integrada por varios sujetos, entre ellos “eIT*** oT***R”, quien es el jefe o primer palabrero de la clica y desde el penal planifica juntamente con otro sujeto, homicidios, imponen el cobro de rentas, cuyas órdenes son comunicadas por teléfono para que sean ejecutadas por otros miembros. Fue condenado a nueve años de prisión mediante sentencia del 20 de mayo de 2019 y cumplió la condena en el año 2018.

b) el imputado también fue procesado y condenado por el delito de agrupaciones ilícitas, por un Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, en el proceso con referencia 54/63-A-2019, siendo los hechos –en síntesis–: Que EC, alias “eIT****” de “park view” (PVLS), es miembro activo de la clica ***** Vistas Locos Salvatruchos, siendo el jefe de esta estructura que delinque en la zona de Sensuntepeque donde ordena homicidios, el cobro de renta, robos, homicidios de los miembros de la pandilla dieciocho. Siendo condenado a catorce años de prisión mediante sentencia del 12 de diciembre de 2019, la cual fue apelada ante la Cámara Especializada de lo Penal, donde se revocó la sentencia y fue absuelto.

c) el señor C C fue procesado y condenado por el delito de agrupaciones ilícitas, por un Juez Especializado de Instrucción de San Salvador, siendo los hechos: Miembro activo de la clica ***** Vistas Locos Salvatruchos con rango de jefe y primer palabrero de la clica que ordena homicidios de motoristas de la ruta de Sensuntepeque, el cobro de renta a los comerciantes en el sector y ordena diversos actos de violencia contra la población. Fue condenado a dos años de prisión mediante sentencia del 14 de mayo de 2015, pero le fue otorgado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años.

Reiteró que el imputado fue condenado en tres ocasiones por los mismos hechos, refiriendo con ello la identidad del objeto de persecución y que los tres procesos se siguieron contra el señor CC, señalando así la identidad en la persona, además, que en los tres procesos se le ha condenado por el delito de agrupaciones ilícitas, afirmando de tal forma la identidad de la causa de persecución, de allí que considera la existencia de [múltiple] persecución.

Argumentó, además, que actualmente el imputado está siendo procesado por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en la causa con referencia 13-03-18-7/15-03-18-7 (5), por el delito de agrupaciones ilícitas, siendo los hechos imputados que el señor EC, alias "el viejo T****" es el corredor de la clica ***** Vistas Locos Salvatruchos (PVLS), que se encarga de los miembros que van a ser "brincados", de ordenar a los palabreros de la clica las extorsiones, dar el aval para los homicidios, robos y traslados de los pandilleros de una clica a otra.

Afirma que se está persiguiendo penalmente al señor CC por cuarta vez, por hechos que tienen relación con los tres procesos anteriores. Por ello, solicita hábeas corpus para que el aludido señor no siga siendo enjuiciado y perseguido penalmente por los mismos hechos, pues afirma que en las acusaciones no realiza individualización por un hecho específico sino de manera general por agrupaciones ilícitas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. La prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem* goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1º de la Constitución. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que dicha garantía constitucional consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva.

En el análisis de la existencia de una doble o múltiple persecución deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* identidad en la persona, *ii)* identidad del objeto de la persecución, e *iii)* identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate del mismo sujeto perseguido penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes,

sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de *ne bis in idem* cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes.

Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatare la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona. –improcedencia del 23 de abril de 2018, hábeas corpus 132-2018–

IV. Según lo expresado, el peticionario considera que los procesos seguidos ante el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque –referencia 32-09-2–, ante un Juez Especializado de Sentencia de San Salvador –referencia: 54/63-A-2019–, ante un Juez Especializado de Instrucción de San Salvador –referencia: 112/13 (6)– y ante el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel –referencia: 13-03-18-7/15-03-18-7 (5)–, se encuentran afectados por el incumplimiento de la garantía constitucional en estudio, al alegar que los hechos que dan pie a las imputaciones son los mismos en cada proceso, por los cuales el señor ECC fue condenado en los tres primeros casos (cumpliendo condena en el primero, absuelto mediante recurso de apelación en el segundo y obteniendo el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena en el tercero) y es perseguido actualmente en el cuarto caso, aunque sin indicaciones expresas sobre la existencia de afectación al derecho de libertad personal del imputado en este último.

Esta sala advierte que hay puntos de la pretensión no contestados por el pretensor, específicamente en torno a si habría propuesto el cuestionamiento que ahora traslada ante las autoridades judiciales que están conociendo del proceso penal en contra de su defendido.

No obstante ello, sobre los aspectos que sí ha respondido debe decirse que ciertamente, como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional y de lo argumentado por el peticionario en su escrito de evacuación de prevenciones –del 26 de agosto de 2022–, se evidencia que lo expuesto se aleja del contenido de esta garantía, en la medida que no ha logrado plantear la existencia de identidad en los hechos históricos por los que ha sido condenado el señor CC en cada uno de los procesos, pues a pesar de que indica elementos que podrían ser considerados comunes –E C, alias “elT****” “ T****R” o “el viejoT****” de “park view” (PVLS), miembro activo de la clica ***** Vistas Locos Salvatruchos (PVLS), jefe de estructura que delinque en la zona de Sensuntepeque– no se trata más que de aspectos generales que permiten la individualización de la persona sujeta de imputación penal, mientras que, en el limitado relato de los hechos que traslada a esta sede –contenidos en cada uno de los procesos penales– no señala una identidad determinante que permita considerar su reclamo.

Aunado a lo anterior, en los relatos señala aspectos particulares respecto a las imputaciones fácticas –“desde el penal planifica homicidios juntamente con otro sujeto”, “las órdenes son comunicadas por teléfono para que sean ejecutadas por otros miembros” (hechos atribuidos ante el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque), “ordena homicidios de los miembros de la pandilla dieciocho” (hechos atribuidos ante el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador), “ordena homicidios de motoristas de la ruta de Sensuntepeque” (hechos atribuidos ante el Juez Especializado de Instrucción (sic) de San Salvador), “se encarga de los miembros que van a ser brincados”, “ordena a los palabreros de la clicca”, “se encarga de los traslados de los pandilleros de una clicca a otra” (hechos atribuidos ante el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel)– que si bien podrían servir como insumos para atribuir responsabilidad penal de conductas que encajan en la configuración del delito de agrupaciones ilícitas, no se indica la identidad de estos en relación a momentos históricos y espacios físicos en los que hayan acontecido, de forma que no se traslada a esta sede elementos suficientes para considerar la posible existencia de múltiple persecución penal en contra del señor ECC, lo cual sería el presupuesto habilitante para el estudio de los reclamos planteados en este hábeas corpus.

Además, tampoco se señala la identidad de la causa de persecución en el contraste de la compatibilidad de los sustratos fácticos y fundamentos jurídicos en cada uno de los procesos que ha indicado.

En ese sentido, tal como se expuso en el criterio jurisprudencial de este tribunal, la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes. Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus sobre la identidad de hechos acusados en los procesos no logra establecerla satisfactoriamente para ordenar su trámite. En otras palabras, la prohibición de doble juzgamiento no impide que a una persona se le impute en varias ocasiones en su vida el delito de agrupaciones ilícitas, porque si hay diferencia entre los tiempos y comportamientos acusados –por ejemplo– estarían justificadas tales atribuciones, al menos desde la perspectiva de la garantía en estudio.

Es así que, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la acción penal ejercida en contra del señor ECC, en ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues lo expuesto no revela un agravio en relación con la prohibición constitucional de doble o múltiple juzgamiento en los términos indicados en la jurisprudencia de esta sala y, por tanto, deberá declararse improcedente.

V. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota de los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla

considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor del señor ECC, por no plantearse agravio constitucional en relación con la prohibición de doble juzgamiento.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

109-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MJHDE, en contra del Fiscal General de la República y del Director General de la Policía Nacional Civil, a favor del señor CEEH.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante manifiesta que el señor EH se desempeñaba como agente de la Policía Nacional Civil (PNC) y que desapareció el día 16 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 6 de la mañana, cuando él salía de su residencia, la última vez que testigos lo vieron fue por una zona conocida como "Las Terrazas" en San Salvador.

El 18 de noviembre de 2017 se interpuso denuncia ante la PNC y ese mismo día le llamaron del Instituto de Medicina Legal (IML) porque habían llegado 2 cuerpos sin identificar, pero en el IML no la dejaron entrar porque los cadáveres ya habían sido reconocidos y reclamados por otras personas, información que no pudo verificar.

Como parte de las anomalías y confusiones del hecho, entre los días 18 y 19 de noviembre de 2017, circularon diversas notas periodísticas y comunicados de la PNC donde se mencionaba que se había encontrado el cadáver del policía desaparecido identificado como JARR; sin embargo, la fotografía que aparecía en los medios era la del agente CEEH.

Por el caso de desaparición se abrió expediente en sede fiscal con referencia 1090-UDV-17-AP, pero hasta la fecha se desconocen las diligencias realizadas. Asimismo se interpuso denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el 5 de mayo de 2018, con referencia AISS-0257-2018, donde se expresó la falta de avances en la investigación fiscal sin ejercerse ninguna otra labor de seguimiento del caso.

De igual manera el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” ha realizado diversas llamadas y escritos para que la FGR proporcionara información de los avances del caso y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, reclama de las omisiones de la FGR y la PNC, pues son las instituciones que tienen las atribuciones legales y medios técnicos para realizar una efectiva investigación, tutelar derechos y establecer el parade-ro de las personas desaparecidas pero –en el presente caso– se desconoce las investigaciones realizadas, aun existiendo líneas de investigación que fueron expresadas al momento de presentar la denuncia.

En ese sentido, a pesar de haberse puesto la denuncia en la PNC y haberse abierto la investigación en la FGR, hay un claro desinterés en ambas instituciones estatales de realizar una investigación seria y exhaustiva.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de esta resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa (improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017).

Por otra parte, cabe aclarar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a la comisión de un ilícito penal, pues esta circunstancia debe ser investigada y decidida por las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resoluciones de 14 de noviembre de 2012 y 25 de septiembre de 2013, en los hábeas corpus 289-2012 y 327-2013, respectivamente).

El *derecho a conocer la verdad* encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –art. 2 inc. 1º de la Cn.–, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Así, el derecho a conocer la verdad es el que le asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones (sentencia de 11 de noviembre de 2016, en el amparo 558-2010).

IV. Del análisis integral de la pretensión se advierte que el reclamo se ha vinculado a la omisión o falta de investigación por parte de las autoridades demandadas, quienes en razón de sus facultades constitucionales no han tutelado los derechos fundamentales de las víctimas; es por ello, que este tribunal considera que la petición presentada podría corresponder a una demanda de amparo por supuestas violaciones al derecho a la protección no jurisdiccional y al derecho a la verdad y no a un hábeas corpus.

Al respecto, esta sala ha dicho que, en los casos de graves violaciones de derechos fundamentales, las víctimas –tanto las directas como sus familiares– tienen derecho a conocer, *con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito*, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo (sentencia de amparo 558-2010), lo que además comprende el derecho a saber dónde están ubicados los restos de sus familiares, para poder sepultarlos con dignidad y respeto.

La identificación de los derechos fundamentales que podrían ser objeto de control no significa un prejuzgamiento de los hechos expuestos por el solicitante ni mucho menos sobre los problemas jurídicos implicados en sus alegaciones, cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria; a las instituciones encargadas de las “investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado” (sentencia de amparo 558-2010, antes citada).

En consecuencia, con el fin de que la petición planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá declararse improcedente el alegato formulado y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo (improcedencia del 6 de marzo de 2019, hábeas corpus 33-2019).

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus solicitado a favor del señor CEEH, en virtud de no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.

2. *Solicítese* a la secretaría de esta sala que inscriba la solicitud de la señora MLHDE en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

137-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el juez de Instrucción de Jujutla, Ahuachapán, por el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño, a favor del señor *MVRP*, procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición y considerando:

I.1. El solicitante relata que el imputado fue detenido el 20 de junio de 2020, cuando en un retén policial realizado por agentes de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, en el asiento trasero del vehículo que conducía, se encontraron tres porciones medianas de material vegetal, por lo que fue trasladado el imputado, el vehículo y su contenido hacia la aduana La Hachadura.

Manifiesta que en el recinto aduanal se extrajo del vehículo las tres porciones a las que se hizo referencia y se realizó un test de droga dando como resultado positivo para marihuana. En consecuencia, se incautó el material, teléfono celular, tarjeta de circulación, la llave del vehículo y éste último fue depositado en el predio de Cara Sucia, San Francisco Menéndez, Ahuachapán.

Sostiene que con ello se vulneró el debido proceso y la legalidad de la prueba, ya que se inobservó lo establecido en el art. 75 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, que señala la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (CPP), por lo que considera que el actuar policial violentó la cadena de custodia al trasladarse a la aduana La Hachadura infringiendo los arts. 250, 251 y 25[2] del CPP.

Refiere también, que la autoridad fiscal infringió los arts. 270 y 283 CPP ya que no instruyó en debida forma la dirección funcional y, consecuentemente, la autoridad judicial tampoco fue garante de la aplicación de la ley y de la función jurisdiccional, refiriendo con ello la existencia de prueba ilícita dentro del proceso, lo cual ha intentado impugnar en la audiencia preliminar, pero por diversos motivos –“los cuales no satisfacen los argumentos planteados para las mismas” – ha sido reprogramada en cinco ocasiones desde finales de 2020, considerando ello retardación de justicia.

Alude que el imputado se encuentra guardando detención en la Granja Penitenciaria de Santa Ana y solicita se conceda mediante el hábeas corpus la nulidad de la prueba y proceso y se ordene la inmediata libertad del imputado

2. Esta sala, a través de resolución de fecha 7 de septiembre del año en curso, previno al solicitante para que expresara:

i) cual es la afectación constitucional en cuanto al reclamo de la cadena de custodia, tanto como la nulidad de la prueba y proceso; y si lo expuesto ha sido trasladado ante los jueces encargados de su procesamiento, debiendo expresar a qué autoridades, en qué fechas y las respuestas obtenidas si fuera el caso,

ii) aclare a qué se refiere cuando dice que la audiencia preliminar ha sido reprogramada en cinco ocasiones “por diversas razones las cuales no satisfacen los argumentos planteados para las mismas” e indique en qué fechas y por qué motivos ha sido reprogramada la audiencia, incorporando –de ser posible– copia de las resoluciones donde conste ello,

iii) manifieste si a la fecha ha sido celebrada la mencionada audiencia, en qué fecha y cuál fue el resultado de esta o si aún no ha sido celebrada, de ser así, indique por qué motivos y para cuando ha sido reprogramada –en caso de existir nuevo señalamiento–,

iv) por qué considera que la autoridad fiscal no instruyó en debida forma la dirección funcional, en qué identifica su deficiencia y cuál es el reclamo concreto que atribuye a dicha situación que considere atentatoria al derecho de libertad personal del señor RP, y

v) señale cuál es el estado actual del proceso penal y manifieste si aún continúa privado de libertad y,

vi) determine concretamente a qué autoridades atribuye las vulneraciones constitucionales que expone.

3. La referida decisión fue notificada el día 11 de octubre de 2022 y el licenciado Sergio Ernesto Portillo Toruño presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que expone:

i) la afectación constitucional es la vulneración al debido proceso aparejado al principio de legalidad de la prueba, resultante de la interrupción de la cadena de custodia por parte de los agentes antinarcóticos al trasladarse al recinto aduanal de La Hachadura.

Indica que, no se tiene certeza que realmente se haya realizado la captura en condiciones y que efectivamente fuera la cantidad de droga incautada, sobretodo porque la autoridad fiscal solicitó su destrucción antes de la audiencia preliminar y que tales circunstancias se le hicieron saber al Juez de Instrucción de Jujutla y a la fiscalía, pero se mantuvo que no existió interrupción de la cadena de custodia.

ii) las reprogramaciones de la audiencia preliminar eran por falta de notificación a la representación fiscal o falta de concurrencia de dicha autoridad por no tener personal para acudir.

iii) la audiencia preliminar se celebró en el año 2021, sin admitir la interrupción de la cadena de custodia ni la nulidad del proceso, trasladando la causa al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, autoridad que procedió a la celebración de la vista pública.

iv) el reclamo es por no haber practicado ningún tipo de prueba periférica que sustentara el requerimiento fiscal y posterior acusación, bastándole a la fiscalía una supuesta detención en flagrancia y presunto decomiso, aferrándose a mantener una prueba ilegal producto de la interrupción de la cadena de custodia y con ello restringir la libertad del señor RP.

v) el estado del proceso es en etapa de recursos, pues se incoó casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debido a que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán condenó al imputado a cinco años de prisión en el mes de noviembre de 2021, decisión que fue apelada ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, y, no satisfecha con el resultado ante la cámara, la autoridad fiscal interpuso casación penal, la cual contestó –el peticionario– señalando la interrupción de la cadena de custodia, el mal procedimiento policial, la deficiente dirección funcional y las actuaciones del tribunal de sentencia y de la cámara de segunda instancia.

vi) las autoridades a quienes atribuye las vulneraciones constitucionales son: al grupo de operaciones antinarcóticos, División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil destacados en el recinto aduanal de La Hachadura, fiscal del caso, Juez de Instrucción de Jujutla, Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán y Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

Refiere que los tribunales se alejan de actuar de acuerdo a la teoría finalista del delito y actúan bajo la teoría causalista, sin llegar realmente a la verdad legal de los hechos.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala, respecto al tema de la cadena de custodia, ha establecido que analizar si esta ha sido o no quebrantada requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones neces-

rias para retenerlos, conservarlos o depositarlos. De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y en consecuencia es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto, sin que pueda pretenderse que en esta sede se determine la existencia de algún defecto en la cadena de custodia –improcedencia del 11 de junio de 2018, hábeas corpus 69-2018–.

En el mismo sentido, se ha sostenido jurisprudencialmente que, a esta sede no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos sometidos a su control. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

Consecuentemente, este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

Así mismo, se ha manifestado que esta sala no es una mera controladora de plazos del proceso penal y que únicamente está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de aquel, cuando las mismas supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad personal y sean atribuibles a las autoridades judiciales –sentencia de 12 de noviembre de 2014, hábeas corpus 404-2014–.

IV. El solicitante pretende que esta sede declare la nulidad de la prueba y del proceso por el delito de tráfico ilícito, contra el señor *MVRP*, debido a la interrupción de la cadena de custodia por parte de los agentes antinarcóticos al momento de trasladar al imputado y el material probatorio al recinto aduanal de La Hachadura e indica la existencia de irregularidades y, por tanto, vulneración al derecho de libertad física del imputado al ser condenado con una prueba que no cumple el estándar probatorio para una condena criminal en virtud de no haberse ejecutado en debida forma la dirección funcional.

1. Al respecto, tal como la jurisprudencia lo ha sostenido, esta sala se encuentra inhibida de analizar lo propuesto, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la

eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

2. Y es que la nulidad alegada la hace depender de la ruptura de la cadena de custodia, argumentando anomalías e ilegalidades en el manejo de la evidencia; sin embargo, tal como se señaló con anterioridad, dichos aspectos vinculados al resguardo y traslado de objetos relacionados a un hecho delictivo tampoco pueden ser analizados por esta sede, en tanto dichas actuaciones deben ser controladas y discutidas ante un juez de lo penal (art. 252 del Código Procesal Penal).

Esto es así porque es durante el trámite del proceso penal que las partes se encuentran habilitadas para controvertir y discutir ampliamente sobre el uso adecuado de la cadena de custodia en relación con cada evidencia, teniendo además la posibilidad de presentar recursos que permitan solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido, pero no puede pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– revise y determine si efectivamente se interrumpió la cadena de custodia, pues ello, como se dijo, supondría valorar prueba y convertiría a esta sede en un tribunal de instancia más.

3. En cuanto a reclamo relacionado con la reprogramación de la audiencia preliminar en cinco ocasiones desde finales de 2020 y que tuvo como consecuencia la imposibilidad de impugnar la ilegalidad de la prueba.

En su escrito por medio responde la prevención, el peticionario ha manifestado que la aludida audiencia se celebró en el año 2021, sin admitirse la interrupción de la cadena de custodia ni la nulidad del proceso por las autoridades a las cuales expuso el reclamo.

De manera que lo propuesto al inicio, tampoco plantea por sí, una afectación constitucional dado que el mismo solicitante expone los motivos del retraso, los cuales no están vinculados con aspectos que este tribunal puede tomar en cuenta para considerar la posible existencia de una dilación injustificada (véase, por ejemplo, paralización del proceso, dilatación por parte de las partes, entre otras), aunado al hecho que se celebró la referida audiencia –aunque sin especificar su fecha– y con ello, echó mano de los medios impugnativos controvirtiendo ante los jueces penales los puntos que ahora expone, por lo tanto, el planteamiento tampoco puede ser conocido por esta sede.

4. Por último, respecto al direccionamiento funcional, el peticionario manifiesta que su reclamo lo sienta en que la autoridad fiscal no practicó ningún tipo de prueba periférica que sustentara su requerimiento y posterior acusación bastándole únicamente la detención en flagrancia y el decomiso.

Ciertamente la falta de dirección funcional en la investigación por parte de la Fiscalía, podría representar un tema de transgresión constitucional, no obstante, los argumentos vertidos por el solicitante, basados en la omisión de corroboración periférica de la prueba, no configuran por sí una pretensión de esa trascendencia.

Por todo lo anterior, debe decirse que el solicitante no señala argumentos a partir de los cuales se evidencie alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del señor RP, pues básicamente alega asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal y un aspecto que no es capaz de trasladar un agravio de carácter constitucional que pueda ser conocido; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 252 del Código Procesal Penal, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Sergio Ernesto Portillo Toruño, a favor del señor MVRP, debido a que sus reclamos vinculados con la interrupción de la cadena de custodia, nulidad de la prueba y proceso, constituyen asuntos de mera legalidad, mientras que los reclamos vinculados a dilaciones y deficiente dirección funcional en la investigación y acusación del delito, no trasladan vulneraciones de tipo constitucional que deban ser conocidos por este tribunal.*

2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A.L.J.Z.—DUENAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—ECRETARIO—RUBRICADAS—

189-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y del Director General de Migración y Extranjería, a su favor por la señora: *MMCV*, conocida por *ND*, así como también a favor de los señores: 1) *VHSH*, 2) *CAG*, 3) *MHOE*, 4) *KISDR* conocida por *KISL*, 5) *GSAM*, 6) *JMR* conocido por *DA*, 7) *ARA*, 8) *YGUG*, 9) *RYMT*, 10) *YABS*, 11) *GGGM*, 12) *AGKDK*, 13) *JMER*, 14) *MRRG*, 15) *IMJG*, 16) *CACA*, 17) *JAADP*, 18) *MEGP*, 19) *AHH*, 20) *DARR*, 21) *AITV*, 22) *RACM*, 23) *VEHL*, 24) *RAM*, 25) *VESF*, 26) *HMLQ*, 27) *EAGS*, 28) *JAVC*, 29) *FACDE*, 30) *JOSL*, 31) *TDCHA*, 32) *JSHVS*, 33) *MEFR*, 34) *ALBDM*, 35) *RGV*, 36) *NGHDP*, 37) *FEDLCLA*, 38) *CAPZ*, 39) *JMDJFC*, 40) *PDCCA*, 41) *RIADM* y 42) *MIRDA*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que ella y las personas que pretende favorecer fungían como diputados de la Asamblea Legislativa, del grupo parlamentario del FMLN (período 2018-2021).

Manifiesta que el 30 de abril de 2021, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, durante una conferencia de prensa expresó: “Hemos girado instrucciones a la Dirección General de Migración para poder modificar los sistemas y tener alertas tempranas de estos funcionarios que hasta este día quisieran salir del país.

Ayer teníamos la salida de un alcalde del oriente, lo tenemos controlado, sabemos dónde voló y, cuando nos toque traerlo para que enfrente la justicia, si fuere el caso, sabemos dónde ir [...].

Sabemos que las investigaciones llevan su tiempo, pero no queremos esperar a que haya una orden de captura para tener ya toda la trazabilidad cuando esta persona sale del país, estamos considerando todas estas salidas, estamos controlando los destinos, tenemos oficiales de policía de enlace en los países vecinos, tenemos adicionalmente INTERPOL”.

Sostiene que tales manifestaciones se materializaron con el asentimiento del Director General de Migración y consisten en acciones de seguimiento para recopilar información sobre la identidad de los ex funcionarios que viajan hacia otros países, el número de vuelos, el destino de su viaje y también la posibilidad de que agentes de seguridad estén dando seguimientos en otros países a ciudadanos que no están sometidos a ningún proceso de investigación.

Al respecto, considera que tales medidas migratorias de hecho inciden en la libertad física de ex funcionarios y ocasionan perturbaciones y molestias menores a ciudadanos salvadoreños que no están siendo investigados en ninguna causa penal, por lo que solicita hábeas corpus restringido y pide qué como medida cautelar se ordene el cese de las acciones mencionadas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. El hábeas corpus de tipo restringido es un medio de protección efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyen actuaciones del poder público que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, arbitraria, irrazonable o desproporcionales al fin perseguido, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

De tal forma que el objeto principal de este tipo de hábeas corpus es ordenar el cese de las molestias o restricciones que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido y no necesariamente implica establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser indagado en otro tipo de procedimiento –sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018–.

Asimismo, la jurisprudencia de esta sala ha dispuesto que al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar los efectos del acto reclamado –sobreseimiento del 15 de enero de 2010, hábeas corpus 176-2007–.

IV. La peticionaria alega que debido a las declaraciones hechas por Ministro de Justicia y Seguridad Pública en una conferencia de prensa y con la colaboración del Director General de Migración y Extranjería, existen medidas migratoria que inciden tanto en su derecho de libertad física, como en el de otros ex funcionarios de la Asamblea Legislativa pertenecientes al grupo parlamentario del FMLN.

Sin embargo a partir de las declaraciones descritas, los supuestos seguimientos para la recopilación de información vinculadas a los viajes de las personas arriba mencionadas realizado con el consentimiento de una autoridad migratoria, así como los eventuales actos de vigilancias por agentes de seguridad en otros países, no es posible evidenciar actuaciones constitutivas de acoso o vigilancia abusiva que representen restricciones verosímiles al derecho de libertad física de cada una de las personas que se pretenden favorecer.

Y es que no basta con señalar actividades de las que subjetivamente se considera la existencia de una persecución u hostigamiento tendientes a restringir el derecho de libertad personal, en este caso de los ex funcionarios mencionados, sino que la propuesta debe ir acompañada de elementos objetivos y específicos que lleven a considerar que efectivamente se está generando un menoscabo en aquel derecho por parte de las autoridades demandadas y que por lo tanto sea susceptible de análisis a través de la modalidad de hábeas corpus restringido. Así, se reitera que los actos enjuiciados a través del hábeas corpus restringido implican una verdadera afectación al derecho de libertad personal, debido a comportamientos abusivos y sistemáticos de una autoridad, sin que en este caso la propuesta tenga tales características, pues parte de impresiones personales y especulaciones, sin indicar sucesos específicos, fechas y quienes son los que han efectuado el acoso aludido (Improcedencia del 25 de enero de 2013, hábeas corpus 294-2012).

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento por traducirse en asuntos carentes de trascendencia constitucional respecto al derecho de libertad protegido a través del habeas corpus; no hay pues datos que permitan configurar restricciones susceptibles de ser revertidas mediante este proceso, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto. En consecuencia, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud.

V. La peticionaria señaló una dirección dentro de la circunscripción territorial de esta sede y un correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por la señora: MMCVM, conocida por ND, así como también a favor de los señores: 1) VHSB, 2) CAG, 3) MHOE, 4) KISDR conocida por KISL, 5) GSAM, 6) JMR conocido por DA, 7) ARA, 8) YGUG, 9) RYMT, 10) YABS, 11) GGGM, 12) AGKDK, 13) JMER, 14) MRRG, 15) IMJG, 16) CACA, 17) JAADP, 18) MEGP, 19) AHH, 20) DARR, 21) AITV, 22) RACM, 23) VEHL, 24) RAM, 25) VESF, 26) HMLQ, 27) EAGS, 28) JAVC, 29) FACDE, 30) JOSL, 31) TDCHA, 32) JSHVS, 33) MEFR, 34) ALBDM, 35) RGV, 36) NGHDP, 37) FEDLCLA, 38) CAPZ, 39) JMDJFC, 40) PDCCA, 41) RIADM y 42) MIRDA, por no plantearse restricciones o amenazas de privación del derecho de libertad personal, en los términos que exige la jurisprudencia constitucional.

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

349-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador y los magistrados de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal con sede en San Salvador, por el abogado *****, a favor del señor YAOA, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que el juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador en audiencia de imposición de medidas decretó detención provisional en contra del señor YAOA por los delitos antes referidos, sin embargo, a petición de la defensa particular se llevó a cabo el 13 de julio de 2021 audiencia de revisión de medidas en la cual la jueza denegó sustituir la detención provisional.

Señala que sobre la denegatoria de medidas sustitutivas a la detención provisional presentó recurso de apelación ante los magistrados de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal quienes resolvieron confirmar la detención provisional del señor OA

Asegura que ambas sedes judiciales –a su juicio– no fundamentaron sus resoluciones, debido a que no se ha acreditado de forma suficiente la participación de su representado en los delitos, pues en el caso del teléfono el cual supuestamente era utilizado para la extorsión no le fue incautado a este y tampoco se encuentra a su nombre, de igual manera no existen entrevistas de las víctimas o testigos que acrediten que era él quien portaba el número telefónico y además no se realizó intervención judicial al mencionado teléfono, en consecuencia se tratan de “meros indicios en contra de su defendido”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión III y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2022).

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El peticionario aduce la falta de fundamentación de las resoluciones mediante las cuales se impuso y confirmó la detención provisional, dicho planteamiento lo hace a partir de las supuestas circunstancias fácticas en que sucedieron los hechos y los elementos probatorios incorporados al proceso, los cuales viene a controvertir ante esta sede, pretendiendo con ello que esta sala analice las contradicciones y la suficiencia de la prueba que fue valorada para determinar la participación del procesado en los delitos por los que fue acusado, señalando, como ejemplo de ello, que del teléfono del cual supuestamente se hacían las llamadas extorsivas no se ha establecido que la persona que se pretende beneficiar hubiera tenido la posesión, tenencia o propiedad.

De ahí que se advierte que, en los términos planteados, el peticionario no propone algún defecto de motivación en la decisión cuestionada, pues únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo, los cuales a su parecer son insuficientes o “meros indicios”.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala realizara tal análisis, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado por a favor del señor YAOA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

65-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Erick Steve Molina Moreno, en contra del Cámara Segunda Especializada de lo Penal de San Salvador, a favor de los señores *IASM* y *DSDS*, procesados por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante indica que el 6 y 7 de julio del 2021 se celebró audiencia de imposición de medias contra los procesados, en la que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana ordenó la detención provisional, pero en el mismo acto se convocó a audiencia especial a fin de verificar los documentos relacionados con los arraigos de cada imputado, dada su abundancia.

Manifiesta que la mencionada audiencia se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2021 y en ella se sustituyó la detención provisional de los señores *SM* y *SDS*, por una fianza hipotecaria por un valor de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, pero, a su vez, aplicó el efecto suspensivo del art. 19 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LCCODRC).

El 21 de septiembre de 2021 se rindió la fianza ante el juzgado de instrucción y al peticionario le fue comunicado de forma verbal que la representación fiscal había apelado, –lo que afirma no le ha sido notificado–.

El 30 de septiembre de 2021 promovió ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente un proceso de hábeas corpus y mediante resolución del 1 de noviembre del mismo año, la aludida autoridad declaró ha lugar la exhibición personal, indicando que al aplicar el efecto suspensivo del art. 19 de la ley especial en comento, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana vulneró el art. 13 de la Constitución y que al rendir la fianza, dicho juez debió poner en inmediata libertad a los procesados. También dispuso que la Cámara Segunda Especializada de lo Penal de San Salvador –autoridad ante la cual se discutía recurso de apelación– debía emitir una decisión estimatoria y ordenar la inmediata libertad de los imputados.

Manifiesta que el 11 de noviembre 2021, la Cámara Segunda Especializada de lo Penal de San Salvador, resolvió el recurso de apelación declarando que la decisión pronunciada en audiencia especial de revisión de medidas –en la que se sustituyó la detención provisional– debía ser revocada y se ordenó al juez de instrucción capturar a los procesados en caso de haberse hecho efectiva la orden de libertad dada en hábeas corpus, pues los efectos de dicho proveído no son vinculantes en cuanto a la naturaleza del recurso de apelación.

Considera, que con la actuación de la cámara especializada se desconoce la decisión proveniente del proceso constitucional, priorizando el recurso de apelación. Además, señala, que dicha autoridad ha transgredido los arts. 11 y 12 Cn al plasmar en su resolución circunstancias que ha inferido y que no constan en el proceso principal las cuales han repercutido en la restricción de libertad de los imputados –como acuerdos entre las partes y grado de participación–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que la facultad de conocer y decidir respecto de aquellas actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación del derecho fundamental de libertad física, a través del proceso de hábeas corpus, se ha conferido por el constituyente no solo a esta sala, sino también a las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, según lo dispuesto por el artículo 247 de la Constitución, hecho que evidencia el propósito del constituyente salvadoreño de dotar de eficacia y proporcionar accesibilidad a aquel medio de tutela.

La competencia conferida a las cámaras de segunda instancia, también se encuentra establecida en la legislación secundaria, por lo que ha reconocido este tribunal que en todos los casos que se ha vulnerado el derecho fundamental de la libertad y producido como consecuencia quebrantamiento de índole constitucional; nace la facultad de esta sala o de

las cámaras de segunda instancia que no residen en la capital, de reparar las infracciones que se deriven de conformidad con lo que prescribe el Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante el proceso constitucional de hábeas corpus.–improcedencia del 26 de junio de 2013, hábeas corpus 5-2013–.

2. También se ha dicho que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; asimismo, ha determinado como necesario contenido del derecho fundamental a la protección jurisdiccional la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada a sus peticiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 172 inciso primero Cn.) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución –improcedencia del 30 de abril de 2018, hábeas corpus 162-2018–.

IV. En el presente caso el peticionario argumenta que mediante sentencia del 1 de noviembre de 2021 pronunciada en el proceso de hábeas corpus 207/2021, promovido ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, los magistrados que conocieron del aludido proceso constitucional ordenaron la libertad de sus defendidos; sin embargo, señala que los Magistrados de la Cámara Segunda Especializada de lo Penal de San Salvador, en la resolución del 11 de noviembre 2021, mediante la cual se pronunciaron sobre el recurso de apelación interpuesto, desconocieron la citada sentencia de hábeas corpus e impidieron que sus defendidos gozaran de la libertad decretada.

En ese sentido, lo propuesto se refiere a la falta de ejecución de una sentencia dictada en un proceso constitucional, pronunciada por un tribunal competente; y si bien esa supuesta omisión podría incidir en la libertad de sus defendidos, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades constitucionales que tiene la citada autoridad judicial para hacer cumplir lo resuelto en el hábeas corpus promovido ante su sede; y es que como ya se mencionó dicha cámara al actuar como tribunal constitucional debe resolver los conflictos jurídicos sometidos a su cognición y a hacer cumplir lo resuelto, por lo tanto, es a dicha Cámara que debe acudir para que esta ejecute su propio pronunciamiento.

En consecuencia, no es posible pretender que esta sala, controle los efectos de la sentencia emitida por otro tribunal, con competencia constitucional, pues ello implicaría una intromisión en la potestad de juzgar y

hacer ejecutar lo juzgado –art. 172 inciso primero Cn.–; lo cual constituye un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a favor de los señores IASM y DSDS, debido a que no es competencia de esta sala seguir el proceso de ejecución de las sentencias de hábeas corpus pronunciadas por otra autoridad constitucionalmente competente.*

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

476-2022

Relaciones:

1208-2022, 626-2022, 1106-2022, 1473-2022, 437-2022, 1010-2022, 1143-2022, 343-2022, 529-2022, 623-2022, 676-2022, 725-2022, 850-2022, 983-2022, 1719-2022, 1721-2022, 291-2022, 469-2022, 689-2022, 694-2022, 696-2022, 759-2022, 1307-2022, 1526-2022, 453-2022, 633-2022, 800-2022, 993-2022, 1148-2022, 1398-2022, 1428-2022, 1471-2022, 1493-2022, 468-2022, 701-2022, 1125-2022, 1509-2022, 1559-2022, 1913-2022, 380-2022, 713-2022, 770-2022, 816-2022, 968-2022, 1311-2022, 1454-2022, 1604-2022, 484-2022, 807-2022, 1466-2022, 1479-2022.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CEGC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JFGG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor GG fue capturado el 6 abril de 2022, en su vivienda ubicada en la comunidad *****, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután; señala que, no obstante la orden del Estado es darle fin a las pandillas bajo el régimen de excepción, dicho señor fue detenido por agentes policiales erróneamente sin dar razones de por qué se lo llevaban, pues su hijo no ha cometido delito, es una persona sana,

trabajadora y nunca ha tenido problemas de ninguna índole, siendo una detención injusta y arbitraria. Señala que es conocido en el lugar por jugar fútbol, es ayudante de albañil, siendo el sostén económico de su hogar pues su padre falleció.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la falta de consignación de firma en la solicitud de hábeas corpus (III.1), luego a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III.2); finalmente se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus ha sido remitida sin firma de la solicitante, pues únicamente se plasmó tres huellas dactilares. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

2. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o

no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JFGG fue capturado por error, de manera arbitraria e injusta, ya que –según refiere– no ha cometido delito, es una persona sana, trabajadora y nunca ha tenido problemas de ninguna índole.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JFGG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

123-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *MAMP*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expresa que fue condenado a sesenta años de prisión y que dicho fallo se encuentra firme y ejecutoriado, considera que la sanción impuesta se convierte en una pena perpetua que vulnera el principio de razonabilidad, al dejarlo de manera indefinida en la prisión, con cuya cuantía no se garantiza la reinserción social de la persona que ha sido encontrada culpable del delito.

Además, alega que el artículo 45 numeral 1 del Código Penal (CP) atenta contra el principio de dignidad humana y constituye una normativa inconstitucional, pues contradice lo establecido en el inciso 2º del artículo 27 de la Constitución (Cn), donde regula que se prohíben las penas perpetuas, es decir, aquellas cuya naturaleza es indefinida en el tiempo y no le garantizan a la persona su derecho de rehabilitación.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a los límites establecidos para la imposición de penas de prisión (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido en diversas resoluciones que los jueces penales no pueden imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales conforme la valoración legislativa las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 n.º 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir la mitad o las dos terceras partes de la pena, o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Acorde con lo anterior, esta sala ha declarado que en el artículo 45 número 1 del Código Penal, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, del 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, de 23 de marzo de 2012, no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2º y 3º de la Constitución –auto del 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

IV. El peticionario reclama del monto máximo de pena de prisión determinado en la legislación penal aplicado en su caso, pues afirma que la cuantía de sesenta años que le fue impuesta constituye una pena perpetua que vulnera el principio de dignidad humana y desnaturaliza los fines de rehabilitación y reinserción social.

Al respecto, es pertinente referirse a la jurisprudencia emitida por este tribunal en materia de inconstitucionalidad en la que se ha sustentado que el sistema de ejecución penitenciario salvadoreño debe perseguir fundamentalmente la resocialización del delincuente y la no imposición de sanciones que posean un alto contenido desintegrador de la personalidad del recluso, así, en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 de fecha 23 de diciembre de 2010, este tribunal declaró que la pena de setenta y cinco años de prisión –vigente en ese entonces– es inconstitucional pues la magnitud prevista por el legislador vuelve nugatoria la función resocializadora de la pena contemplada en los incs. 2º y 3º del art. 27 Cn.

En ese sentido, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de los máximos de las penas previstas en los arts. 45, 71 y 129 CP, consistieron en que la Asamblea Legislativa, determinara las sanciones penales a imponer en sustitución de los referidos montos, cumpliendo con las exigencias constitucionales impuestas en la sentencia.

Por lo que, el Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009 del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y, según lo indicado en el apartado precedente, este tribunal ha

determinado esa nueva valoración en cuanto al monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño y que dicha pena no es perpetua sino de larga duración, que no es contraria al art. 27 incisos 2° y 3° de la Constitución.

Al tener establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar la que fue ordenada al solicitante dentro de este rango legal punitivo, puede afirmarse que en el caso que ha expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnera su derecho a rehabilitarse y reinser-tarse a la sociedad como expresa, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el señor *MP*, ya que la sanción de sesenta años de prisión asignada constituye —como se ha dicho— una condena de larga duración con posibilidades para el recluso de acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión.

Es así que, a partir de la línea jurisprudencial relacionada, el reclamo planteado por el peticionario carece de trascendencia constitucional, pues si bien alega que la condena de sesenta años de prisión constituye una pena perpetua, dicho monto se encuentra justificado, en cuanto no excede el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal, el cual fue fijado precedido de la valoración correspondiente.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar el planteamiento expuesto por el requirente, ya que se evidencia una mera inconformidad con la condena decretada por la autoridad demandada, que carece de trascendencia constitucional, razón por la cual deberá declararse improcedente.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se notificará a través de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el señor *MAMP*, por tratarse de asuntos de mera inconformidad sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese* al peticionario a través de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

53-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido sin señalar en contra de quien se interpone, por el señor *SHGD*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad Zacatecoluca.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que actualmente cumple pena de prisión en el centro penal mencionado, que en 2007 fue víctima de una bala perdida, acudiendo al Hospital Nacional Rosales, donde un agente policial le solicitó sus documentos y lo involucró en ese hecho, afirmando que en su momento no le encontraron armas ni fue capturado cuando ocurrieron los hechos, que fue señalado en los hechos por un testigo falso, por lo que pide a esta sala una revisión de sentencia para lo cual requiere que se señale audiencia, añadiendo que su condena se encuentra firme y ejecutoriada. Relaciona los artículos 489 y 498 del Código Procesal Penal.

II. Es preciso señalar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia del 20 de abril de 2020, hábeas corpus 176-2020–.

IV. El solicitante reclama haber sido condenado por señalamientos de un testigo falso que no ha vivido los hechos y que ha sido involucrado en un delito en el cual no le encontraron armas, ni fue capturado cuando ocurrió, pidiendo en ese sentido una revisión de la sentencia para lo cual solicita además esta sala señale la audiencia respectiva.

Al respecto, es preciso referir que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a la autoridad judicial que haya dictado la sentencia condenatoria el conocimiento de los recursos de revisión en contra de estas, cuando adquieran firmeza. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 500-2016–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal, se advierte que el peticionario pretende de este tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra y la modificación de su condena, facultades conferidas por ley a los jueces penales que han emitido dichos pronunciamientos –según se acotó–.

Por tanto, se reitera que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, lo cual sale del marco constitucional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante constituye un asunto de mera legalidad, pues su análisis y evaluación corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, deberá declararse improcedente la pretensión planteada.

V. Dado que el peticionario manifestó encontrarse recluso en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad Zacatecoluca, se notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto– debido a la situación por la pandemia de COVID-19– o de la cooperación del Juez de Paz de Zacatecoluca, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor SHGD, en virtud de que lo planteado constituye un asunto de mera legalidad.*

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

254-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de

Sonsonate, a su favor por el señor GTL, quien se encuentra cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario La Esperanza por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que se encuentra cumpliendo pena de dieciséis años y un día de prisión, por sentencia condenatoria firme y ejecutoriada donde se valoró prueba testimonial –a su criterio– carente de credibilidad y sin haberse acreditado los elementos de ley para atribuirle la calidad de coautor pues no se demostró que tuviera el “codominio funcional del hecho” en el delito de extorsión, ni que haya participado en un concierto previo de dicho ilícito, aclarando que en dicha sentencia se le nombra como WTL.

En ese sentido, argumenta que, al carecer la sentencia de fundamentación y motivación adecuada respecto a su participación, se han vulnerado las garantías constitucionales de presunción de inocencia y de legalidad, lo que genera a su favor una duda razonable e insuficiencia probatoria, por lo cual pide que se ordene la disminución de su condena a la de cómplice no necesario.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha reiterado que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundamentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional; caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido en los procesos o procedimientos ordinarios, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio –improcedencia del 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 162-2010–.

En ese sentido, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencia y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. El peticionario pretende que esta sala revise la resolución emitida por el juez de sentencia, mediante la cual, al establecer su participación se le condenó a dieciséis años un día de prisión, por considerar que la misma no se encuentra debidamente fundamentada, no obstante de sus argu-

mentos no se advierte la falta de motivación a la que hace alusión, sino su inconformidad con la valoración de la prueba testimonial utilizada por el juez de sentencia para tener por establecida su participación como coautor, pues a su criterio esta debió causar una duda razonable en el juez –a su favor– y generar que se le considerara cómplice.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, por lo que excede las atribuciones de este tribunal determinar si una persona ha actuado como coautor o cómplice en un delito y pronunciarse sobre la veracidad o suficiencia de la prueba –entre ella la testimonial–.

En conclusión, lo propuesto por el solicitante no revela circunstancias con trascendencia constitucional que vulneren derechos tutelados mediante este proceso, sino una inconformidad del solicitante con la condena impuesta que es un asunto de mera legalidad, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta relación de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición planteada a su favor por el señor GTL, por alegarse asuntos de mera legalidad.*

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

314-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Daniel Eduardo Sandoval Jerez, en contra del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana y a favor del señor *FEAF*, procesado por los delitos de proposición y conspiración en el delito de extorsión y agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que, al señor *AF*, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana le decretó detención provisional en audiencia celebrada el día 26 de agosto de 2019, posteriormente se llevó a cabo la audiencia

preliminar el día 14 de enero de 2021 y, debido a que se ordenó la apertura a juicio, la causa fue remitida al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana pero aún no se ha realizado la vista pública, por lo que habiendo transcurrido veinticuatro meses desde que la prisión preventiva le fue ordenada al imputado, sin que se haya resuelto su situación jurídica, la restricción en la se encuentra es ilegal por haber superado el plazo máximo que regula el art. 8 inciso 2º del Código Procesal Penal (CPP).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente al reclamo planteado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido que la detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del CPP, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –arts. 2 y 11 Cn.–.

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. El Salvador ha enfrentado una pandemia por COVID-19 en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente–.

Esa suspensión ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional, considerando que no lesiona el derecho de libertad personal, por tratarse de una decisión adoptada por el Órgano Legislativo y ser una medida limitada temporalmente en el contexto de un escenario extraordinario: una pandemia.

Lo anterior se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. El abogado Sandoval Jerez reclama que, en el proceso penal seguido contra el señor *FEAF*, se ha vencido el plazo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –27 de agosto de 2021– se hubiera definido su situación jurídica, indicando que guarda detención provisional por dichos delitos desde el 26 de agosto de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido seis meses con veintidós días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron catorce meses con dieciocho días más hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus.

De manera que al promover el presente proceso constitucional, el 27 de agosto de 2021, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por delitos graves no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sede deberá tomar nota de los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, no así de la dirección por encontrarse fuera del domicilio de este tribunal; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando las opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado Daniel Eduardo Sandoval Jerez a favor del señor FEAF, por reclamar un asunto sin trascendencia constitucional.*

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

365-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de lo establecido en la resolución de amparo 490-2020, en la que se ordena a la secretaría de esta sala inscribir en el registro de hábeas corpus la demanda planteada por el abogado Héctor Armando Cobar Menjívar contra una agente auxiliar del Fiscal General de la República y el juez de Instrucción de San Marcos, a favor del señor VAUC, procesado por los delitos de receptación y extorsión agravada.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario señala que, el señor UC fue detenido el 3 de febrero de 2020 en un operativo de entrega controlada, cuando se conducía en una motocicleta junto a otra persona –siendo esta última a quien le entregaron el dinero supuestamente de extorsión–, agrega que al momento de su arresto fue informado que sería detenido por el delito de receptación, proceso en el que actualmente ha sido sobreseído provisionalmente.

Añade que, el 6 de febrero de 2020 la misma fiscal del caso anterior, presentó requerimiento en contra de su patrocinado por los mismos hechos, pero calificándolos como extorsión agravada, con lo cual –a su criterio– se perfecciona un doble juzgamiento.

Adicionalmente refiere que sobre lo anterior ha requerido se declare la nulidad de los procesos, sin embargo, la autoridad judicial demandada se ha negado e “insiste en tener abiertas ambas causas”, razón por la cual solicitó revocatoria de dicha resolución, pero le fue denegado el recurso.

2. En su segundo escrito, de fecha 26 de marzo de 2021, el abogado Cobar Menjívar reitera su petición, solicitando se resuelva a la brevedad, debido a que el proceso está a punto de pasar a la fase de sentencia.

II. 1. Este tribunal ha establecido jurisprudencialmente como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus: los sujetos, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; de manera que la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional para definir la tramitación o no de lo propuesto –improcedencia de 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

2. Además se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que

el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in ídem* no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

3. A partir de lo anterior, esta sala advierte que el peticionario no indica los requisitos de identidad de persona, objeto y causa de persecución y especialmente cuáles son los hechos, con sus detalles, fechas de comisión, que se atribuyen en uno y otro proceso al señor UC, si este reclamo lo ha expuesto ante los jueces encargados de su procesamiento, así como tampoco el estado en que se encuentran ambos procesos penales y qué restricciones de libertad física existen en su contra en cada uno de estos, con lo cual no plantea un verosímil cuestionamiento sobre dicho aspecto.

Cabe añadir que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor del señor VAUC se promovió también el proceso de hábeas corpus con referencia número 530-2020, en el cual se planteó la supuesta existencia de una doble o múltiple persecución, reclamo análogo al de este proceso, coincidiendo el sujeto, el reclamo, la autoridad demandada. Dicha petición también carecía de los datos que ahora faltan los cuales fueron requeridos a través de prevención, que no fue contestada y como consecuencia la petición se declaró inadmisibile el 12 de octubre de 2021.

Dado lo anterior se advierte que el reclamo expuesto en el presente hábeas corpus por el peticionario resulta insuficiente para realizar un análisis del fondo de lo argumentado, no obstante, ya se había señalado tales deficiencias en el hábeas corpus anterior y que las cuestiones prevenidas eran indispensables para el análisis del reclamo por parte de esta sala, en consecuencia, se debieron cumplir con todos los requisitos en una nueva presentación, en ese sentido, este tribunal esta inhibido de pronunciarse sobre lo propuesto, debiendo declararse improcedente su solicitud.

III. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada a favor del señor VAUC, por no contarse con los datos suficientes para emitir una resolución los cuales fueron solicitados en un hábeas corpus anterior.

2. *Notifíquese*

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

174-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor CCA, condenado por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz y violación agravada, ambos bajo modalidad de delito continuado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario, en síntesis, refiere que ha sido condenado a dieciséis años de prisión por el delito de agresión sexual en menor e incapaz continuado y a trece años cuatro meses de prisión por el delito de violación agravada en la misma modalidad delictual, decisión que a su criterio fue tomada sin pruebas legalmente incorporadas, fundamentando la misma sobre actos de investigación, considerados a partir de la admisión de prueba referencial sin reunir las condiciones legales para la misma, indicando con ello la vulneración de los principios de legalidad e inocencia así como el derecho de defensa, este último consagrado en el art. 12 Cn.

Presenta argumentos a fin de desmeritar la credibilidad del testimonio de la víctima, advirtiendo un móvil de resentimiento sin valorar, agrega que fue considerada prueba de referencia, que no se admitió prueba de descargo y que la prueba inmediada se orienta únicamente al delito de violación y no al delito de agresión sexual, destaca de este último que no se analizó el hecho de que la víctima guardara silencio sobre el mismo durante bastante tiempo. Refiere su imposibilidad de cometer el delito de violación, por su desplazamiento en silla de ruedas y concluye que no se generó certeza de su culpabilidad y que, ante la duda, debe resolverse lo más beneficioso al acusado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal para declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

Asimismo se ha establecido que no es facultad de esta sede examinar los motivos por los cuales se rechazó una prueba de descargo solicitada, cuando es la normativa procesal penal la que determina y condiciona la forma y el tiempo oportuno para aportarla, siendo atribución de los jueces de instancia verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley secundaria para su admisión, todo lo cual además, puede ser impugnado a través de los recursos establecidos legalmente (improcedencia del 10 de noviembre de 2017, hábeas corpus 411-2017).

Respecto los actos de investigación, esta sala ha referido pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso judicial y con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización, no siendo necesarios, en todos los casos, la intermediación judicial ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, su funcionalidad es dar origen a una imputación penal y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso penal (improcedencia de 14 de julio de 2017, hábeas corpus 131-2017).

IV. De acuerdo a lo anterior, el peticionario expone como uno de sus reclamos principales la valoración probatoria del testimonio de la víctima, específicamente en los siguientes aspectos: *i)* falta de credibilidad de su declaración por la existencia de un móvil espurio –por resentimiento hacia el procesado–; *ii)* su contradicción al atribuirle un hecho de violación, cuando el solicitante utiliza silla de ruedas y *iii)* el transcurso del tiempo, en cuanto a la denuncia de los hechos desde la agresión sexual hasta llegar a la violación.

Los cuestionamientos expuestos son aspectos de mera legalidad, por tratarse de asuntos *estrictamente penales*, vinculados a los juicios de valor que los jueces de instancia, particularmente los jueces sentenciadores, deben realizar conforme a sus funciones y en el marco del sistema de valoración probatoria que el Código Procesal Penal establece para la prueba testimonial, todo ello mediante un debido proceso bajo los matices propios de dicha materia, cuyas principales características se sustentan en principios de oralidad y contradicción que permiten una adecuada corroboración de la verosimilitud de un testimonio en integración con el restante acervo probatorio de la causa.

Esta atribución, como se ha establecido jurisprudencialmente, no compete a esta sala, puesto que desnaturalizaría su competencia, la cual se circunscribe a la tutela constitucional del derecho fundamental de la libertad física así como de derechos fundamentales vinculados, no debiendo suplir la labor de los órganos jurisdiccionales correspondientes pues convertiría a esta sala en un instancia más dentro del proceso penal.

Respecto al cuestionamiento de no habersele admitido prueba de descargo y que fue considerada dentro de la sentencia condenatoria una prueba de referencia que no reunía condiciones para su admisión conforme a la normativa procesal penal, es una circunstancia que también se ubica fuera de la competencia de esta sala que se encuentra imposibilitada de atenderla por ser parte de la competencia funcional de los jueces de instancia en materia penal, quienes, en virtud del uso que las partes hacen de los mecanismos legalmente previstos para trasladar ese tipo de incidencias, conocen de la admisibilidad y rechazo de pruebas.

Es pertinente aclarar que dicho supuesto no se refiere a lo que la jurisprudencia constitucional denomina prueba ilícita –aquella obtenida o recolectada con vulneración de derechos fundamentales–, sino a una mera discordancia con la decisión del juez penal, que como se ha matizado constituye un tema de mera legalidad.

En cuanto a la queja referida a que la sentencia condenatoria se basa en actos de investigación, este aspecto no es desarrollado con precisión que permita identificar a cuáles se refiere pero además, al indicar de forma genérica ese cuestionamiento, el resto de su exposición es una crítica al valor probatorio otorgado al dicho de la testigo-víctima, circunstancia sobre la cual el afectado tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para objetar dicha decisión (improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016).

Por tales razones, los reclamos aludidos configuran inconformidad con aspectos sustanciales de la sentencia condenatoria y con la inclusión de ciertos elementos probatorios así como exclusión de otros, sin que se refleje en su argumento algún defecto con relevancia constitucional relacionado al objeto de protección de este proceso; en virtud de lo desarrollado y al estar ampliamente delimitada la competencia de este tribunal respecto a las pretensiones canalizables en el proceso de hábeas corpus, se advierte así, un impedimento para dar trámite a lo argüido, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CCA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

1897-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra agentes auxiliares del Fiscal General de la República, a su favor por el señor RDAA, procesado por los delitos de apropiación o retención indebida y desarme de vehículos automotores.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que fue privado de libertad mediante orden administrativa girada por la autoridad demandada desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 28 de agosto de ese año por los delitos antes referidos habiendo sido recluso en el “penalito ubicado en Calle Concepción, número novecientos diez, Fuerza Naval, de esta ciudad”.

Reclama que el 26 de agosto de 2022 las víctimas de los ilícitos suscribieron un acta de conciliación en la que constaba que se tenían por “retribuidos los daños y perjuicios que supuestamente les habían causado” la cual fue presentada ese mismo día, a las dieciséis horas, en la Fiscalía General de la República, Unidad Especializada de Delitos de Hurto y Robo de Vehículos Automotores, sin embargo, no fue puesto inmediatamente en libertad “sin excusa alguna” tal como lo establece el art. 39 del Código Procesal Penal, por tanto solicita hábeas corpus a su favor.

Agrega a su escrito copia simple del acta de conciliación a la que hace referencia en su petición.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y posteriormente se abordará el caso concreto (IV).

III. Se ha señalado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. Se advierte que el solicitante reclama que, a pesar de haber hecho del conocimiento a la autoridad demandada acerca de la conciliación con las víctimas, estuvo detenido “durante toda la noche del 26 de agosto de 2022; todo el día sábado 27 de agosto de 2022 y la mañana del domingo 28 de agosto de 2022” hasta que fue puesto en libertad.

En ese sentido, esta sala verifica que cuando se viene a requerir la tutela ante esta sede –el 14 de septiembre de 2022– la solicitud no cumple con el requisito ineludible de la existencia de una restricción de libertad física que esté surtiendo efectos o amenazando el derecho de libertad personal del procesado; en consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de evaluar lo propuesto al carecer de objeto sobre el cual pronunciarse, pues la labor de control constitucional realizada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al referido derecho fundamental –o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos–, y consecuentemente, a repararlos. Por tanto, no es posible acceder a la petición y debe ser rechazada mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por a su favor por el señor RDAA, por la inexistencia de un agravio vigente.

2. *Notifíquese*

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

36-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Panchimalco y del Juez Noveno de Instrucción de San Salvador, a su favor por el señor *OABB* —sin especificar el delito que se le atribuye—.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante refiere que, el 4 de septiembre de 2019, el Juez de Paz de Panchimalco decretó detención provisional en su contra y al no estar de acuerdo con dicha medida, nombró al licenciado Ricardo Antonio Díaz Romero como su defensor para que realizara las actuaciones pertinentes, pero que el Juez Noveno de Instrucción de San Salvador no lo tuvo por parte debido a que el juez de paz nunca le notificó acerca del nombramiento, considerando el solicitante que con ello se le colocó en “estado de indefensión” y se le vulneró su derecho de defensa.

Añade que el 26 de febrero del año 2020 se realizó un reconocimiento de personas en el Centro Penal de San Miguel y que no se informó sobre dicha diligencia judicial a su defensor, sino que de “manera arbitraria” se le impuso un abogado de oficio, así también de “manera amañada” se le informó que había sido identificado por la víctima.

Enfatiza que, después de un año de encontrarse en detención provisional, en audiencia preliminar nombró por segunda ocasión a su defensor, pero que en ese momento ya no tuvo la oportunidad de contradecir la acusación fiscal, aportar pruebas, impugnar actuaciones procesales, además que no se le corrió traslado de la acusación penal a su abogado y por tanto, no tuvo la oportunidad de “defenderse dignamente”.

Finalmente, solicita se decrete nulidad absoluta del proceso y se revoque la medida cautelar de detención provisional.

II. Mediante resolución del 22 de junio de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) la fecha que nombró al abogado Ricardo Antonio Díaz Romero como su defensor, ante qué tribunal y si se le tuvo por parte;

ii) si expresó su inconformidad a la autoridad judicial respectiva acerca del nombramiento del abogado de oficio y qué se resolvió;

iii) cuáles fueron las actuaciones que no pudo impugnar en el proceso y cómo afectó su derecho de libertad personal tal situación;

iv) a qué se refiere cuando dice que el nombramiento del abogado de oficio se hizo de manera “arbitraria” y que de forma “amañada” se le indicó que la víctima lo había identificado;

v) cuál es la autoridad a cargo del proceso penal, el estado actual del mismo y por qué delito es procesado; y

vi) si ha planteado nulidad del proceso —por los hechos que objeta en este hábeas corpus— al juez a cargo y que se resolvió.

La referida prevención fue notificada al solicitante el 23 de agosto de 2022, en el lugar que señaló para el efecto, según consta a folio 4, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor OABB, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

113-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor, por el señor GAGM, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la documentación y considerando:

I. El peticionario expone que fue condenado a la pena de veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado, atribuyéndosele en un primer momento la proposición y conspiración del mismo, no obstante haberse modificado su participación a calidad de cómplice en audiencia de vista pública; sin embargo, el peticionario refiere que la Sala de lo Penal le impuso la pena de veinte años de prisión siendo la misma penalidad que la aplicada a los autores directos del ilícito penal.

Por lo anterior solicita se “recalifique”, es decir, se otorgue el cambio de calificación del delito aludido o en su defecto se le imponga la penalidad que corresponde a la calidad de cómplice del delito de homicidio.

II. Mediante resolución del 6 de mayo de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) el señalamiento preciso del delito por el cual fue condenado, ya que en su escrito hace mención de dos delitos diferentes;

ii) la determinación del juzgado de sentencia que conoció de su proceso penal;

iii) la calidad de participación que le fue atribuida en el delito por el cual fue condenado;

iv) los motivos por los cuales considera que la pena impuesta es igual a la pena de los autores directos.

v) en qué etapa se encuentra el proceso penal;

vi) si la condena dictada en su contra se encuentra firme, expresando la fecha en caso de saberlo; y

vii) en caso de encontrarse firme su sentencia, si lo alegado en este hábeas corpus fue planteado ante los tribunales que conocieron en las diferentes etapas del proceso penal, especialmente en apelación y casación, de manera que debe indicar ante qué autoridades lo propuso y cuál fue la respuesta judicial que obtuvo.

El referido pronunciamiento fue notificado al solicitante, a través de la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, según consta en acta del 11 de agosto de 2022, elaborada por la notificadora de dicha sede judicial, en el Complejo Penitenciario La Esperanza.

Por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

III. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se notificará a través de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *GAGM*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

41-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado José Pérez Aguillón, en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador y a favor del señor ANF, procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El requirente reclama por el auto de apertura a juicio emitido en el Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, el día 5 de enero de 2021, en el proceso penal seguido en contra del señor ANF y procede a transcribir la parte resolutive de dicho pronunciamiento; a su vez, copia tanto el petitorio del requerimiento fiscal (del cual afirma que se encuentra excluido su representado) así como de la decisión dictada en la audiencia inicial y agrega, que al no acreditarse lo dispuesto en los artículos 294, 295 y 329 del Código Procesal Penal, se han violado las garantías establecidas en los artículos 10 y 11 de la Constitución y los principios contemplados en los artículos 1 y 2 del Código Penal.

2. Esta sala, a través de resolución de fecha 27 de mayo de 2022, previno al solicitante para que expresara: *i)* cuáles son los hechos –actuación u omisión concreta– contra los que reclama, debiendo explicar por qué razón considera que vulneran los derechos fundamentales del justiciable, específicamente los que tutela el hábeas corpus –libertad física e integridad personal de los detenidos– y a qué autoridad se los atribuye; *ii)* si sus reclamos fueron alegados ante las autoridades judiciales respectivas y cuál fue el pronunciamiento de las mismas sobre ello y *iii)* en qué estado se encuentra actualmente el proceso penal.

3. La referida decisión fue notificada el día 27 de junio de 2022, a través de la cooperación del Juez Segundo de Paz de Santa Tecla, según consta en acta incorporada a folio 17 y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que plasmó: “[...] 1) Sentencia Condenatoria y Absolutoria; Referencia Judicial: 007-2021-3c., emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia: San Salvador de las catorce horas y veinticinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno; 2) Que, a página 119 de 132, párrafo tercero, dice: Respecto al imputados ANF, la representación Fiscal, no pudo demostrar su participación activa en el delito de tráfico ilícito que se le atribuyó, por lo cual, el suscrito juzgador emite una sentencia absolutoria a favor del incoado en cuestión; y 3) A página 130 de 132, en consecuencia, romanos III) absuélvase penal y civilmente al imputado ANF,(...) por el delito calificado definitivamente como tráfico ilícito, tipificado y sancionado en el art. 33 de la L.R.A.R.D.; sentencia considerada firme a la fecha de esta relacionada notificación” (sic).

II. De lo expresado por el licenciado Pérez Aguillón al pretender evacuar la prevención hecha por esta sala, únicamente se colige la existencia una sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador en la que se condenó al señor ANF por un delito (sin especificar cuál), pero también fue absuelto por el de tráfico ilícito y que tal pronunciamiento se encuentra firme; sin embargo no traslada ningún argumento que permita determinar contra qué autoridad dirige su reclamo, pues en su solicitud de hábeas corpus señaló al Juez Octavo de Instrucción de San Salvador y en el escrito en comento hace alusión a la decisión emitida por el aludido tribunal de sentencia.

Tampoco explica cuáles son hechos –actuación u omisión concreta– que a su criterio generan una vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal de su representado y no aclara si estos fueron alegados ante las autoridades judiciales respectivas.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles su propuesta.

III. Finalmente se advierte que, al peticionario en el auto del 27 de mayo de 2022, se le previno además que señalara una dirección dentro del domicilio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones, pero en razón de que no ha cumplido con dicho requerimiento, la comunicación de esta decisión deberá efectuarse por medio del tablero judicial de conformidad al art. 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles el hábeas corpus planteado por el licenciado José Pérez Aguillón, a favor del señor ANF, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

415-2022

Relaciones:

937-2022, 843-2022, 505-2022, 580-2022, 568-2022, 927-2022, 408-2022, 415-2021.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Milton Henry Pineda Herrera, contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción A-2 de San Salvador, a favor del señor *SGEDLO*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifestó que el señor *EDLO* fue detenido mientras se dirigía con su hijo a comprar medicina a bordo de un vehículo.

Refirió que el procesado padece de cuadriplejía y por ello requiere cuidados especiales ya que no se puede desplazar —únicamente hablar— además de haber sido operado y le extirparon un riñón, por ello posee riesgo mortal en caso de no ser tratado adecuadamente.

Manifestó que el 25 de abril de 2022, se celebró video-audiencia de imposición de medidas, en la que se le decretó instrucción formal con detención provisional al imputado, pero el juez no tuvo conocimiento oportuno de la discapacidad de aquel y no se le dio cobertura mínima en cuanto a análisis médico para establecer sus condiciones y necesidades especiales.

Indicó que, según detalles de la aludida audiencia, el procesado no apareció dentro de los reos que se encontraban en la celebración por estar inmovilizado en una silla de ruedas, pues desde hace trece años padece parálisis completa, lo cual expuso a la autoridad demandada, al momento de mostrarse parte y solicitó audiencia especial de revisión de medidas, pues aquel se encuentra recluido en el penal La Esperanza, lugar que no reúne las condiciones necesarias para su cuidado.

Sostuvo que el señor *EDLO* fue capturado sin orden, ni investigación previa, únicamente por sospechas durante el régimen de excepción por residir en una zona asociada con pandillas.

Con lo anterior, consideró, se vulneró su derecho a la salud y a la vida —dignidad humana— al debido proceso, defensa e inocencia, pues no se contó con un análisis médico pero se decretó la detención provisional, la cual es ilegítima al no estar motivada.

II.1. Mediante resolución del 7 de octubre de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) si al momento de su detención, el señor *SGEDLO* estaba diagnosticado con alguna enfermedad relacionada a los padecimientos expuestos y, de ser así, indicara el diagnóstico así como el tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual debía acompañarse de una copia legible e íntegra de la documentación médica que lo respaldara;

ii) determinara si durante la detención del procesado alguna autoridad —y cuál— se negó o impidió que se realizaran los tratamientos médicos correspondientes, pues en su solicitud expresó que se estaban vulnerando sus derechos a la salud y a la vida —dignidad humana—;

iii) indicara si el reclamo en comentario fue expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de él, de ser así en qué fecha y cuál fue la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acreditara;

iv) manifestara si se requirió la práctica de algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles fueron las conclusiones de dicho estudio;

v) expresara cuál fue la respuesta del Juez Especializado de Instrucción A-2 de San Salvador, al plantearle que el detenido “no apareció” dentro de los reos que se encontraban en la celebración de la audiencia de imposición de medidas y señalara si se celebró la audiencia especial de revisión de medidas que solicitó y cuál fue el resultado obtenido, acreditando sus alegatos con la documentación que le respaldara;

vi) aclarara a qué se refería cuando dijo que la medida cautelar impuesta no fue motivada, en qué fundamentó su reclamo y si ello fue expuesto ante la autoridad judicial respectiva o si interpuso algún recurso reclamando tal situación, ante quién y cuál fue la respuesta;

vii) especificara cuál era la autoridad que demandó en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuía, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus; y

viii) expresara el estado actual de la causa penal seguida contra el señor EDLO, su situación jurídica relacionada con su libertad personal e indicara el centro de detención donde se encontraba recluso.

La referida prevención fue notificada al solicitante el 7 de octubre de 2022, en el medio que señaló para el efecto, según consta a folio 10, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse a las autoridades que la condición de privación de libertad no significa —para las personas que la afrontan— la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria —o de la autoridad que lo tenga recluso— tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, la posición especial de garante que tienen respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables —sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Milton Henry Pineda Herrera, a favor del señor *SGEDLO*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUÑAS—J.A.PÉREZ—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

884-2022

Relaciones:

496-2022, 702-2022, 1007-2022, 332-2022, 881-2022, 406-2022, 419-2022, 1039-2022, 409-2022, 542-2022, 541-2022, 1194-2022, 319-2022, 1365-2022, 486-2022, 730-2022, 1248-2022, 969-2022, 707-2022, 744-2022.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor WAMM, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora *RILM*.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante refiere que la señora *LM* –de quien manifiesta ser esposo– fue detenida el 22 de julio de 2022, por agentes policiales, no habiendo fundamento legal para su detención pues no existe una orden escrita decretándola.

Sostiene que la detenida tiene alrededor de cinco meses de embarazo y que en el año 2021 también estuvo en estado de gravidez, pero debido a complicaciones no pudieron ser padres, por lo que el estado actual de su pareja es de alto riesgo y por ello pide sea puesta en libertad a fin que pueda someterse a controles médicos y así asegurar el proceso de gestación del feto, ya que su hijo tiene derecho a la vida y debe ser garantizado por el Estado Salvadoreño.

Lo anterior, según el actor, lo respalda con fotografías de carne materno perinatal a nombre de *RILV*, de documento titulado “signos de peligro en el recién nacido” y “cuidados del recién nacido”, de formulario de solicitud de ultrasonografía, de órdenes de análisis clínicos y de hoja de información –documentación cuyo contenido no es completamente legible–. Alega que el acto privativo de libertad que sufre su esposa podría constituir una grave violación constitucional que, a su vez podría repercutir, en la salud de ella y de su hijo, inclusive causarles la muerte, ya que –sostiene– al estar en esa condición no puede someterse a control prenatal o no se sabe si el mismo continúa.

II. 1. Mediante resolución del 26 de septiembre de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) si, al momento de su detención, la señora *RILM* estaba diagnosticada con alguna enfermedad relacionada con su embarazo y de ser así, indique el diagnóstico así como el tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

ii) si durante la detención de su esposa alguna autoridad –y cuál– se ha negado o ha impedido que se realicen los controles prenatales correspondientes, pues en su solicitud expresa que “no puede someterse al control de embarazo”;

iii) si el reclamo en comento ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención de la privada de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de ella, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

iv) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud a la privada de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

v) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal de la señora *LM*, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal e indique en qué centro de reclusión se encuentra detenida;

vi) cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

La referida prevención fue notificada de manera personal al solicitante el 4 de octubre de 2022, en la secretaría de este tribunal, según consta a folio 18, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las me-

didadas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora *RILM*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A. L. J. Z.—DUÑAS—J. A. PÉREZ—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

757-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el señor Julio Abelardo Lara Lara, –sin determinar la autoridad que demanda– a favor de la señora *MAO*, procesada por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario manifestó que la señora *O* fue detenida por el referido delito en el contexto del régimen de excepción el día 3 de abril de 2022, en barrio La Sierpe, Chalatenango, acusándosele de colaborar con una pandilla; posteriormente, fue celebrada audiencia inicial en la que se decretó su detención provisional y un plazo de instrucción de seis meses.

Refirió que la señora *MAO* tiene un padecimiento de salud llamado “epilepsia generalizada idiopática” cuyo tratamiento y observación debe realizarse de manera constante, lo cual consta en el expediente número 3811-20, del Hospital Nacional General de Nueva Concepción, Chalatenango.

Señalo que la imputada se encuentra detenida en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, donde no recibe el tratamiento adecuado para sus enfermedades, razón por la que solicita exhibición personal y que sea puesta en libertad.

2. Mediante resolución del 10 de octubre de 2022, se previno al peticionario para que especificara a este tribunal:

i) cual es el diagnóstico médico de la señora *MAO*, así como el tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, lo cual debía acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que lo respaldara;

ii) determinara si durante la detención de la procesada alguna autoridad –y cuál– se negó o impidió que se realizaran o proporcionaran los tratamientos médicos correspondientes, pues en su solicitud expresó que no recibe el tratamiento adecuado según sus padecimientos de salud;

iii) indicara si el reclamo en comento fue expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención de la privada de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de ella, de ser así en qué fecha y cuál fue la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acreditara;

iv) manifestara si requirió la práctica de algún peritaje de salud a la privada de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles fueron las conclusiones de dicho estudio;

v) especificara cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus; y

vi) expresara el estado actual de la causa penal seguida contra a la señora MAO, su situación jurídica relacionada con su libertad personal e indicara si continúa detenida en el centro de detención que mencionó.

3. La aludida decisión le fue notificada por medio del correo electrónico designado para tal efecto, el día 12 de octubre de 2022 y dentro del término establecido para ello, a través de correo electrónico, remitió escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo que:

i) presenta fotografía de hoja de diagnóstico de la señora MAO, extendida por el director del Hospital Nacional Nueva Concepción, Chalatango; y de acta de denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en la que hace constar que la autoridad que vulneró el derecho a la asistencia y la salud a la señora O fue la administración del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango (Cárcel de Mujeres).

ii) los reclamos para efectos de hacer llegar medicamentos a la señora Aminta fueron solamente verbales y que solo hay prueba testimonial que lo corrobore.

iii) inicialmente la autoridad denunciada fue la administración de la penitenciaría mencionada; no obstante, la señora O fue trasladada hacia un centro penitenciario en Santa Ana, el 1 de septiembre de 2022.

iv) le ha sido difícil obtener información para detallar la situación actual del proceso de la detenida, pero pone a disposición el contacto telefónico de la señorita ***** –*****–, quien puede aportar mayor información documental, pues tiene en su poder documentos originales de trámites realizados por la familia de la privada de libertad.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia al envío de solicitudes y escritos por medio de correo electrónico a esta sala (IV), y luego se verificará lo prevenido en relación a la condición de salud de la procesada (V).

IV. El escrito de respuesta a la prevención fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

V. 1. De lo expresado por el peticionario al pretender evacuar la prevención hecha por esta sala, se colige que reitera la información trasladada mediante su solicitud de hábeas corpus y adiciona información sobre el diagnóstico y tratamiento médico de la señora O.

Expone que con la copia de acta de denuncia interpuesta ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pretende acreditar la autoridad que vulneró el derecho a la integridad personal y la salud a la señora O; sin embargo, al verificar dicho documento únicamente se advierte que la señora CO manifestó la forma en la que fue capturada la señora O, la autoridad que ejecutó la detención, el centro penitenciario al que fue remitida, valoraciones de la denunciante respecto de la captura y una solicitud a la aludida procuraduría para gestionar la atención médica de la procesada.

En ese sentido, el peticionario no expresa a esta sala ninguna omisión ni un agravio vinculado con el estado de salud de la imputada que guarde relación con los derechos tutelados mediante el hábeas corpus y, en ese supuesto, si es la autoridad penitenciaria que menciona –u otra– a la cual demanda mediante este proceso constitucional, tampoco traslada ningún argumento que permita inferir contra qué autoridad dirige su reclamo.

Además, es necesario dilucidar que el peticionario no se pronunció sobre los restantes aspectos que le fueron prevenidos, es decir, sobre qué autoridad se negó o impidió que se proporcionen los tratamientos médicos correspondientes, la autoridad a la cual expuso los reclamos planteados en este proceso constitucional, la existencia de solicitud o ejecución de peritajes a la detenida, la autoridad a la que demanda en este hábeas corpus, los reclamos concretos que le atribuye y el estado actual de la causa así como su situación jurídica.

Consecuentemente, en vista que no se subsanó la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a su reclamo, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), declarar inadmisibile su petición.

2. No obstante lo anterior, es de aclarar, que tanto la autoridad que ordena la restricción de una persona en un determinado lugar como a la que se encargue la vigilancia del cumplimiento de la privación que se ha dictado, se encuentran obligados de realizar las gestiones que sean pertinentes y necesarias para velar por la preservación de la salud de los privados de libertad, estando compelidos a ello al ser los encargados del resguardo de las personas en detención, procurando que los internos cuenten con las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en esa restricción.

En ese orden es de mencionar que esta sala, en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud (–sentencia del 14 de julio de 2021, *hábeas corpus* 400-2019–).

De ahí que el peticionario, de considerarlo pertinente, puede avocarse también a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de la aludida señora O, para exponer de manera clara su reclamo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisible la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora MAO, por no haberse evacuado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.*

2. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

221-2021R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por los abogados Ernesto Bladimir López y Samuel Antonio Ávalos Repreza en contra de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso de *hábeas corpus* promovido a favor de los señores MEEG y WAAL, procesados por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas; en contra del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizado el recurso y considerando:

1. En la solicitud de exhibición personal se expuso que los señores EG y AL, fueron capturados por orden administrativa el 1 de abril de 2019, procesados en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por lo que se ha excedido el plazo de la detención provisional por más de dos años sin que se resolviera su situación jurídica.

2. Por medio de proveído del 5 de mayo de 2021 los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente emitieron sobreseimiento por no existir un agravio actual en la esfera jurídica de los favorecidos, en tanto consideraron que estuvieron en detención ilegal por cuatro

días pero su situación jurídica cambió al haberse dictado la sentencia condenatoria, por lo que se encontraba en la etapa recursiva y habilitada la prórroga de doce meses más conforme al art. 8 del Código Procesal Penal (CPP).

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), los peticionarios interpusieron recurso de revisión para ser conocido por esta sala, en el que expresaron que cuando existe exceso en el plazo de la detención provisional la ley prevé la cesación de la privación de libertad, por lo que consideran que la resolución emitida por la cámara contraviene lo que disponen los arts. 8 CPP, 11 y 12 Cn. pues la ampliación que realizó el juez a quo es extemporánea, tardía e injustificada, además no está fundamentada; por lo que solicitan se resuelva favorablemente y se cese la detención provisional.

4. Según el art. 72 inciso 2° LPC, para conocer del presente recurso deben cumplirse los requisitos relativos a: i) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada. Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante la cámara y el propuesto en el recurso de revisión ante esta sala, porque sólo así este tribunal estará habilitado para conocer de los argumentos planteados por el recurrente; y ii) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

De acuerdo a lo anterior, el recurso fue interpuesto en el plazo previsto en la disposición citada y se tiene una resolución que no concede la pretensión planteada a través del sobreseimiento; sin embargo, se denota una discordancia entre los fundamentos que inicialmente fueron planteados ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y los argumentos expuestos ahora en revisión, pues se reclamó del exceso en el plazo de la detención provisional por veinticuatro meses y en el recurso se alega, además, de la falta de motivación de la ampliación de la detención provisional.

Al respecto, dicho argumento no puede ser analizado por este tribunal, precisamente porque solo se conoce vía recurso de revisión sobre lo reclamado ante la cámara y resuelto por esta –en un proceso de hábeas corpus– y no de nuevos planteamientos que no hayan constituido parte del reclamo inicial, por cuanto estos no fueron objeto de conocimiento de la respectiva cámara y por tanto no hubo pronunciamiento al respecto.

Es así que, conocer sobre el nuevo alegato del escrito de revisión –falta de motivación de la ampliación de la detención provisional– implicaría analizar una nueva pretensión de hábeas corpus y en el presente caso esta sala conoce en revisión de una resolución pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente; por tanto, deberá rechazarse el referido reclamo a través de la inadmisibilidad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada al límite legal de duración máxima de detención provisional afectado por la emisión de los decretos legislativos emitidos en pandemia y su incidencia en el derecho de libertad física (III), para luego analizar el reclamo pertinente al recurso de revisión sometido a conocimiento de este tribunal (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –arts. 2 y 11 Cn.–

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. En momentos críticos de la pandemia por COVID-19, el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, por decisión expresa de dicho órgano fundamental, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. 1. Los recurrentes reclaman del vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, pues al momento de promover este hábeas corpus ante la cámara –12 de abril de 2021– no se había resuelto la situación jurídica de los señores *MEEG* y *WAAL*, a quienes se les decretó la detención provisional el 5 de abril de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización

desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha en la que se decretó la detención provisional –5 de abril de 2019– hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido once meses con quince días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcurrieron diez meses con dos días más, haciendo un total de veintidós meses con diecisiete días hasta la promoción de este proceso constitucional –12 de abril de 2021–.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumplen los señores *EG* y *AL*, los plazos judiciales fueron suspendidos, por tanto, el límite legal para que los justiciables se encontraran detenidos no había sido superado al momento preciso de incoar su petición.

Ahora bien, los magistrados de la cámara en su análisis sostuvieron argumentos que difieren del criterio jurisprudencial expuesto en esta resolución, y no descontaron del plazo de la detención provisional el tiempo de la suspensión legislativa arriba abordada siendo que emitieron un sobreseimiento por falta de agravio, al haber cambiado la situación jurídica de los favorecidos al haberse emitido la sentencia condenatoria y ampliarse el plazo de la detención provisional; no obstante ello, lo procedente era sobreseer porque lo propuesto no revelaba una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso constitucional. En consecuencia, esta sala deberá confirmar el sobreseimiento dictado por los magistrados de la cámara, pero con base en los argumentos expuestos en esta decisión.

2. Por último, cabe destacar que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en el ejercicio de su competencia constitucional en materia de hábeas corpus, como ya se indicó, pronunciaron una decisión con fundamentos contrarios a la jurisprudencia emitida por este tribunal; en ese sentido, es procedente exhortarlos para que, en un futuro, realicen una interpretación coherente y armonizada con los lineamientos jurisprudenciales dictados por esta sala en dicha materia, con el objeto de brindar la debida protección a los derechos fundamentales que tutela el proceso de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12, 247 de la Constitución y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisile la petición de hábeas corpus referida a la falta de motivación de la ampliación del plazo de la detención provisional, planteada a favor de los señores *MEEG* y *WAAL*, por incumplir con los requisitos que habilitan su procedencia.

2. *Confirmase el fallo* emitido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, de la resolución venida en revisión consistente en *sobreseer* el hábeas corpus solicitado a favor de los señores *MEEG* y *WAAL*, con base en los argumentos expuestos en esta decisión, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

3. *Certifíquese* la presente resolución y remítase, con las diligencias del hábeas corpus, a la cámara relacionada.

4. *Exhórtase* a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, para que las decisiones que emitan, en el ejercicio de su competencia constitucional en materia de hábeas corpus, se encuentren debidamente armonizadas con la jurisprudencia dictada por esta sala.

5. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

6. *Archívese* el presente recurso, oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

331-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AGGA, en contra del Director General de Centros Penales, a favor del señor ARGG, condenado por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y homicidio simple.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria manifestó que, en virtud de un beneficio concedido, su hijo se encontraba recluso en la “Granja Penal” situada en Santa Ana, en donde efectuaba labores agrícolas y gozaba de “libertad ambulatoria” dentro del recinto.

Refirió que el condenado estaba a las órdenes del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel; sin embargo, debido al régimen de excepción, fue trasladado según disposiciones de la Dirección General de Centros Penales, hacia el Centro Penal de Máxima Seguridad de Izalco, Sonsonate, sin consultar al referido juzgado.

Indicó que con dicho traslado se vulneró su derecho a la “libertad ambulatoria”, de la cual gozaba al estar en la granja penitenciaria –por tener buena conducta y estarse preparando para la reinserción a la sociedad–, pues se podía desplazar sin restricciones al interior del centro de detención.

Al respecto, manifestó que el traslado del señor GG es atentatorio a su proceso de reinserción e indica que el habeas corpus solicitado tutelaré el derecho de libertad relativa del condenado, a fin de que no sea objeto de daños en su persona como lesiones, comunicaciones o torturas que suelen darse en ese penal.

II. 1. Mediante resolución del 5 de octubre de 2022, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

i) cuál era la actuación u omisión concreta que atribuía al Director General de Centros Penales y cómo ello vulneró los derechos fundamentales del justiciable tutelados por el hábeas corpus;

ii) si la autoridad demandada ordenó el traslado del señor GA al referido centro penal mediante alguna decisión, de ser así debía especificar en qué fecha, cuál fue la justificación para ello y por qué razón la consideraba inconstitucional,

iii) si acudió ante las autoridades judiciales y penitenciarias respectivas a plantear el reclamo trasladado a esta sede, en qué fecha y cuáles fueron las respuestas obtenidas, debiendo incorporar copia de las resoluciones correspondientes,

iv) por qué sostenía que el traslado del señor GG fue producto del régimen de excepción y cómo ello vulneró sus derechos tutelados mediante el hábeas corpus, y

v) si el justiciable había sufrido alguna lesión, incomunicación, tortura o menoscabo como los aludidos en su solicitud, de ser así, debía describir las vulneraciones recibidas y si tal situación fue reclamada ante las autoridades judiciales y penitenciarias respectivas, en qué fecha y qué le respondieron.

La aludida decisión le fue notificada el 1 de noviembre de 2022, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección, con especial énfasis en su integridad personal. Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisble la petición de hábeas corpus planteada promovido por la señora AGGA, a favor del señor ARGG, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

510-2022

Relaciones:

1595-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JGGG, en contra del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza y a favor del señor JNGP, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expone que el señor GP fue detenido el 3 de mayo de 2022 en Olocuilta, por agentes de la Policía Nacional Civil, en el marco del régimen de excepción decretado; sostiene que el 16 de mayo del mismo año se celebró la audiencia de imposición de medidas en el Juzgado Especializado de Instrucción A3 de San Salvador, en la cual se sustituyó la detención provisional por otras medidas a favor del imputado.

Señala que mediante el oficio número 282 de fecha 17 de mayo de 2022, remitido por la autoridad judicial aludida, se ordenó al director del centro penal que pusiera en inmediata libertad al señor GP; sin embargo el procesado continúa guardando detención provisional sin justificación y “sin recibir visitas, bienes básicos de higiene personal”. Considera que el centro penal no tiene competencia para retener al ciudadano cuya libertad ha sido ordenada por mandato judicial.

Agrega que en virtud del acceso a la justicia debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar la protección correspondiente de manera efectiva, por lo anterior solicita se ordene la libertad del imputado pues “lleva más de la mitad de la pena cumplida”.

II. 1. Mediante resolución del 31 de octubre de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) si la omisión de ejecutar la orden de libertad emitida a favor del señor GP fue informada al Juez Especializado de Instrucción A-3 de San Salvador, de ser así, aclare qué se decidió al respecto y en qué fecha;

ii) si la resolución que sustituyó la detención provisional por otras medidas fue apelada o sobre ella se encuentra pendiente de tramitar algún medio impugnativo.

iii) aclare si pretende realizar un reclamo respecto a que se ha impedido al interno “recibir visitas” y “bienes básicos de higiene”, en cuyo caso deberá indicar los hechos concretos a los que hace referencia, la autoridad a la que los atribuye y las posibles afectaciones que estos generan a los derechos constitucionales del señor GP tutelados mediante el proceso de hábeas corpus. Asimismo, si respecto a tales circunstancias ha planteado solicitudes concretas al juez a cargo del proceso penal o a la autoridad penitenciaria donde actualmente se encuentra el imputado y qué le han contestado;

iv) aclare a qué se refiere cuando señala que el aludido señor “lleva más de la mitad de la pena cumplida”, especificando si se encuentra cumpliendo alguna condena impuesta en su contra –de prisión o que le fuera sustituida– o si se le ha iniciado un nuevo proceso penal, en otra sede judicial, de ser así, por qué delito y en qué estado se encuentra.

La aludida decisión le fue notificada el mismo día en que se dictó, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior y con relación a la inmediata ejecución de órdenes judiciales de libertad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como manifestación de la tutela del derecho fundamental de libertad personal, en relación con el principio de legalidad –arts. 2 y 13 Cn–, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez, pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; sin perjuicios de los supuestos en los que se justifique que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal –sobreseimiento de 22 de julio de 2022, hábeas corpus 188-2020–.

Aunado a lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JNGP, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

27-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a su favor por el señor JAAP, procesado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que fue procesado por el referido delito y se dictó sentencia condenatoria por la que fue inhabilitado de sus derechos y le fue impuesta la pena de siete años de prisión, encontrándose a la orden de la autoridad demandada quién vigila el cumplimiento de su pena.

Afirma que se le están vulnerando los derechos consagrados en la Constitución en los arts. 2, 8 y 11, pues el sistema penitenciario ha adoptado políticas discriminatorias respecto de las personas que cometieron el delito de extorsión y que tienen vínculos con pandillas, excluyendo a estos de gozar de beneficios penitenciarios tales como “avance a centros de detención menor, fase de confianza y semilibertad”, cuando la normativa no contempla restricciones al respecto y por ello, tales políticas le causan agravio.

Expone que hizo del conocimiento de esas situaciones a la Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (sic) pero que su alcance fue limitado, por tal motivo eleva su petición a esta sede.

Señala que este tribunal autorizó el conocimiento del hábeas corpus contra ley al existir vulneraciones a la libertad física de un individuo en la aplicación de una norma cuando su contenido es contrario a la constitución.

Y alega que lo que objeta es la aplicación de políticas arbitrarias que excluyen de beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de extorsión.

II. Mediante resolución del 29 de agosto de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) precisar la autoridad contra la cual dirige su reclamo y las actuaciones u omisiones de esta que considera vulneradoras de los derechos tutelados mediante el hábeas corpus,

ii) por qué afirma que el sistema penitenciario ha adoptado “políticas discriminatorias” respecto de las personas que cumplen condenas por el delito de extorsión y que tienen vínculos con pandillas,

iii) exprese si al hacer mención del hábeas corpus contra ley lo que pretende es que esta sala examine algún cuerpo normativo o disposiciones legales concretas las cuales considere contrarias a la constitución y en ese caso, determine puntualmente aquellas y manifieste los argumentos lógico jurídicos que permitan evidenciar el contraste normativo entre el contenido del precepto cuestionado y las disposiciones constitucionales que podrían ser vulneradas, así como, los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus que podrían verse afectados.

La referida prevención fue notificada personalmente el 21 de septiembre de 2022, mediante auxilio judicial solicitado a la Juez de Paz de Ayutuxtepeque, según consta a folio 16, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JAAP, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

771-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEHDC, a favor de la joven AELH, sin especificar contra qué autoridad.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante en su escrito consigna que la joven LH es menor de edad –sin especificar cuantos años tiene– y que fue privada de libertad el 17 de junio de 2022 en su casa de habitación, ubicada en el municipio de

San Martín, indicando que se trata de una detención arbitraria e ilegal dado que es una persona trabajadora y no se tienen pruebas que la relacionen con el delito de agrupaciones ilícitas, además agrega que el proceso penal se registra con referencia 37-P-22-IA2, sin determinar la instancia judicial a cargo.

II. Mediante resolución del 28 de octubre de 2022, se previno a la peticionaria para que especificara a este tribunal:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) dado que se ha señalado que la joven *LH* es una persona menor, indique la edad que tiene, debiendo incorporar el documento idóneo que lo acredite;

iii) señale qué autoridad privó de libertad a la joven *LH*, cuáles fueron los motivos de detención que expresó el encargado que ejecutó la captura, y si se le hizo de conocimiento a éste, la edad de la detenida;

iv) establezca si el reclamo en comento, ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de ella, de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

v) señale en qué lugar específico se encuentra detenida la joven *LH*;

vi) por qué afirma que no se tienen pruebas que relacionen a la joven *LH* con el delito de agrupaciones ilícitas;

vii) indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa, y señale si tiene algún cuestionamiento constitucional sobre la decisión judicial dictada respecto a la libertad de la detenida.

La aludida decisión le fue notificada el 31 de octubre de 2022, según consta en acta agregada a fs. 5 del presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora MEHDC, a favor de la joven *AE LH*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

214-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Celestino Daniel Rivas Villalta, a favor del señor JCCH—condenado por el delito de estafa—; en contra de actuaciones del Juez de Instrucción de Apopa y del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

I. El peticionario indica vulneración al derecho de *defensa material y técnica* del imputado, puesto que solicitó al Juez de Instrucción de Apopa la realización de un peritaje grafotécnico, pertinente a su estrategia de defensa, siendo autorizado pero no realizado, al parecer porque la representación fiscal no había sido notificada del auto en el cual se ordenó dicho medio probatorio, agregándose en el proceso que por la muerte del fiscal del caso no se había efectuado.

Además sostiene que su representado, en su declaración indagatoria, solicitó se pidiera el video de una gasolinera, lo cual fue denegado por sostener el juez instructor que los videos se borraban automáticamente cada tres meses, tomándose una atribución de perito sin serlo.

En segundo escrito reitera lo sostenido y añade que, en su momento oportuno, luego de señalar la no realización de la pericia, presentó recurso de revocatoria, el cual fue declarado no ha lugar; asimismo que interpuso recurso de apelación del auto del acta de audiencia preliminar realizada por el Juez Instrucción de Apopa, el cual fue declarado no ha lugar por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Agrega que el señor CH ha sido condenado a una pena de cuatro años y seis meses de prisión y que está cumpliendo detención en el Complejo Penitenciario La Esperanza.

II. Mediante resolución del 26 de octubre de 2022, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) determinar las razones que sustentan el pronunciamiento judicial de la no realización del peritaje grafotécnico, de ser posible, incorpore copia de la resolución donde conste ello;

ii) establecer todos los argumentos judiciales que se utilizaron para no ordenar que se recabara el video de la cámara de vigilancia de la gasolinera referida, de igual forma, si es posible, incluya una copia de la resolución en comento;

iii) desarrollar cuál es la afectación constitucional, de trascendencia a los derechos de defensa y libertad personal, al no contar con los elementos probatorios referidos al peritaje grafotécnico y al video de la cámara de vigilancia de la gasolinera; asimismo indicar de manera concreta las autoridades que provocaron tales afectaciones y a través de qué actuaciones u omisiones;

iv) especificar las decisiones que impugnó, respectivamente, por medio de los recursos de revocatoria y apelación, asimismo deberá consignar la decisión y los fundamentos que brindaron las autoridades que resolvieron dichos medios impugnativos;

v) manifestar si ha hecho uso de otros mecanismos procesales en cuanto a la denegatoria de la realización de prueba o el rechazo de la misma, de ser el caso, indicar el mecanismo utilizado, ante qué autoridad lo canalizó y qué se resolvió;

vi) exponer cuál es el estado del proceso penal instruido en contra del señor JCCH, si la sentencia está firme o se encuentra pendiente algún medio de impugnación y si reclamó en apelación contra la condena lo objetado ante esta sala.

La referida resolución fue notificada al solicitante el 7 de noviembre de 2022, a través del medio electrónico que señaló para tal efecto, según consta a folio 18, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JCCH, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

844-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a su favor por el señor FOCD.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante expone que requirió a la referida autoridad su libertad por motivos humanitarios o la extinción de la pena por ser portador de VIH; sin embargo el juez no le proporcionó una respuesta “convinciente” y no hay ni una “notificación donde este mi firma”; según refiere, es necesario que el juez libre oficio al Instituto de Medicina Legal y que solicite

informe al Hospital Nacional Zacamil, considera que no es posible realizar un diagnóstico a su persona sin que se le practiquen exámenes “legales o reales”, para lo cual del referido instituto deben visitarlo, entrevistarlos, auscultarlo y verificar su tratamiento y estado real de su enfermedad, pues no puede realizarse “a lo loco, solo por salir del paso”.

Solicita que se nombre juez ejecutor para que verifique “cuantas veces le han notificado”, pues afirma que su estado de salud es deplorable y que existen resoluciones en materia de hábeas corpus respecto a los privados de libertad con enfermedades crónicas degenerativas.

II. Mediante resolución del 10 de febrero de 2021, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es la solicitud concreta que realizó a la autoridad y en qué fecha –al menos aproximada–;

ii) aclare si ha recibido –o no– algún tipo de respuesta pues si bien refiere que no se le ha notificado nada, también alega que no recibe una respuesta “convinciente”;

iii) manifieste si el juez ha ordenado algún examen médico, evaluación o peritaje por profesionales del Instituto de Medicina Legal o de otro lugar y

iv) señale concretamente si atribuye alguna actuación u omisión a la autoridad en relación con la atención de su salud.

La referida prevención fue notificada al solicitante el 28 de junio de 2022, según consta en acta agregada en el expediente a folio 44, cabe señalar que dicho acto de comunicación se hizo efectivo hasta esa fecha luego de diversos intentos por parte de la secretaría de esta sala, en razón de múltiples traslados del señor CD en diversos centros penitenciarios, por tanto, al estar debidamente realizada la mencionada notificación y haber transcurrido el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor FOCD al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, archívese.

—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

775-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra la Fiscalía General de la República, a su favor por el señor *EMHV*, procesado por el delito de robo y secuestro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que fue injustamente condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana a treinta y ocho años de prisión; considera que el ente fiscal ha vulnerado sus derechos constitucionales al no promover la acción penal correspondiente por el delito de fraude procesal y falso testimonio contra elementos de la Policía Nacional Civil (PNC).

Expresa que en el año dos mil once solicitó a la PNC certificación del evento y audio de una llamada anónima mediante la cual fue incriminado en el proceso penal y posteriormente condenado; alega que la investigación en su contra dio inicio mediante un formulario del sistema de denuncias del 122, el cual no contiene sello ni firma de la persona que supuestamente recibió la llamada ni se hace referencia a quien la entregó. Así, en respuesta de la información solicitada, le comunicaron a su padre en la Dirección General de la PNC que lo requerido no existía, pues el sistema de denuncias del 122 les informó que la llamada no había ingresado –misma que dio origen al proceso penal seguido en su contra–.

Al respecto se interpuso recurso ante el tribunal de sentencia quien solicitó la información, remitiéndose una bitácora del sistema de emergencias 911, del 4 de abril de 2006, donde consta que una persona quería proporcionar información pero no pudo ser comunicada con el 122, información que fue anexada a la denuncia presentada ante la fiscalía en el año dos mil trece.

Considera que fue víctima de varios delitos, interpuso la denuncia de este hecho que le genera agravio en la fiscalía sin embargo las entrevistas que él requirió a la fiscalía nunca se realizaron, además, solicitó informe del estado actual pues la acción estaba próxima a prescribir, sin obtener respuesta alguna, desconociendo los motivos por los cuales no se ha judicializado.

II. Mediante resolución del 10 de junio de 2022, este tribunal previno al requirente para que señalara: *i)* cómo la actuación concreta que atribuye a la autoridad vulnera sus derechos constitucionales específicamente los que tutela el hábeas corpus –libertad física e integridad personal de los detenidos–, *ii)* cuál fue el recurso que, según refiere, interpuso ante el tribunal de sentencia, en qué fecha, cuáles fueron los argumentos planteados y la respuesta obtenida en el mismo; *iii)* ante que autoridad solicitó el informe al que hace referencia y en qué fecha y, *iv)* la condición jurídica del señor *HV* en relación con su libertad personal y el estado actual del proceso seguido en su contra.

La aludida decisión le fue notificada el 29 de junio de 2022, en la Granja Penitenciaria para Hombres de Santa Ana, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisble la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor EMHV, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

99-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EYGDP, en contra del Juez Primero de Paz de Chalchuapa y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a favor del señor JAPG, procesado por el delito de homicidio agravado tentado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria sostiene que el imputado fue detenido el 24 de diciembre de 2020, decretándosele la detención provisional en audiencia inicial; señala que al imponerla no se atendió a las exigencias legales respectivas pues considera que la fiscalía no presentó elementos que acrediten los presupuestos procesales que deben fundamentar la restricción, imponiéndose la medida cautelar sin los elementos mínimos que acrediten la existencia del delito y la participación delincuencia del acusado.

Alega que las víctimas con régimen de protección no se encuentran identificadas, por lo que no existe ningún documento para confrontar que las huellas plasmadas en la entrevista sean de la persona a quien se le otorgó el régimen de protección o si esta fue quien efectivamente participó en el reconocimiento en rueda de fotografías; refiere que estas personas no se han individualizado por ejemplo presentando un sobre sellado donde consten sus datos, no obstante la juez le otorgó credibilidad y posteriormente la cámara de segunda instancia ratificó tal decisión.

Además, expone que el tribunal de segunda instancia hizo referencia a que no se acreditaron los arraigos, sin embargo a su criterio esto si se realizó; refiere que, al proceso se anexó una constancia médica en la que se detalla que el detenido sufre de un problema grave de acné y que ello constituye un riesgo médico al encontrarse en una bartolina policial, lo que puede generar severas secuelas en su rostro, así como en su salud mental y física. Afirma que el procesado "tiene padecimientos los cuales estando recluso" y con las condiciones carcelarias "difícilmente podrá salir con vida".

Así, solicita que se modifique la medida cautelar en la que se encuentra el imputado y se ordene a la autoridad judicial correspondiente que se valore reemplazar la detención por arresto domiciliario.

II. Mediante resolución del 7 de septiembre de 2022, este tribunal previno a la requirente para que señalara: *i)* si la privación de libertad imputada se basó únicamente en los elementos probatorios a los que hace referencia o si existen otros que la fundamenten, detallando si esto fue expuesto a las autoridades y la respuesta brindada; *ii)* si pretende atribuir alguna actuación u omisión concreta a las autoridades en relación con la atención de la salud del referido señor PG, aclarando en su caso en qué consiste específicamente su padecimiento, por qué refiere que “difícilmente podrá salir con vida de continuar allí” y si esto ha sido planteado en el proceso penal, así como la respuesta obtenida y *iii)* el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado en cuanto a su derecho de libertad personal.

La aludida decisión le fue notificada el 5 de octubre de 2022, por medio del correo electrónico designado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JAPG, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

859-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DYBDH, a favor del señor DAB, –sin especificar la autoridad que demanda–.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que el señor B fue detenido el 6 de junio de 2022, en su lugar de residencia, de manera arbitraria o ilegal “en el marco régimen de excepción”.

Refiere que a los quince días de la detención se celebró audiencia inicial con presencia de un defensor público, donde se presentaron arraigos familiares y laborales, los cuales no fueron analizados ni valorados por el juez.

Alega que el señor B nunca ha estado detenido, ni ha cometido delitos y que ha buscado información ante las autoridades pero no se le ha proporcionado –sin indicar la autoridad responsable de las actuaciones u omisiones expuestas–, solicitando hábeas corpus a favor del referido señor.

2. Mediante resolución del 21 de noviembre de 2022, se previno a la peticionaria expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere cuando afirma que la detención es arbitraria o ilegal, qué situación motiva su alegato y si ha reclamado sobre ello a las autoridades encargadas del proceso penal, debiendo detallar la respuesta obtenida;

iii) si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación del detenido, debe señalar ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iv) especifique si los argumentos planteados ante esta sala relacionados con la falta de análisis y valoración de los arraigos familiares y laborales, han sido reclamados ante la autoridad que conoce del proceso penal –incluso a través de los medios impugnativos previstos por la ley– y, de ser así, deberá expresar qué alegó, en qué fecha y cuál fue la respuesta brindada, adjuntando la documentación donde se respalden sus afirmaciones;

v) indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le ha impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra el señor B.

3. La aludida decisión le fue notificada el día 28 de noviembre de 2022 y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual la señora B de Hernández se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo que:

El señor DAB fue detenido arbitrariamente el 6 de junio de 2022, –durante el régimen de excepción– en el cantón San Antonio Los Blancos, San Luis La Herradura, departamento de La Paz.

Refiere que desconoce las razones de la detención del señor B, ya que es una persona trabajadora, nunca estuvo detenido anteriormente y tampoco se reúne con personas de “dudosa procedencia”.

Indica que el día de la detención se presentó a la oficina fiscal de Zacatecoluca donde le manifestaron que la captura era por una orden emitida y no podía hacerse nada al respecto, pero le solicitaron que presentara documentación de arraigos familiares y laborales del señor B, citándola para el 20 de junio del año en curso para la celebración de la primera audiencia.

Agrega que, al finalizar dicha diligencia en la fecha citada, el fiscal del caso le comunicó que debía esperar seis meses más hasta la finalización del régimen de excepción, pero sin brindar mayor información.

Afirma que la documentación fue trasladada a la Procuraduría General de la República, Unidad de Defensoría Penal en San Salvador, por lo que el día 27 de octubre del corriente año, fueron atendidos en dicha institución junto con otras personas reunidas para consultar el caso, refiriéndoles el licenciado Flavio Valle que no era posible hacer nada hasta la finalización del régimen de excepción y que no tenía información de los detenidos por lo que no podía dar detalles al respecto.

Asegura que presentó a la oficina fiscal de Zacatecoluca la documentación de hábeas corpus para solicitar ayuda con relación al caso.

Indica que el señor *DAB* se encuentra recluido en el penal de Izalco, fase III, adjuntando a su escrito copia de cartilla de citas de la Procuraduría General de la República donde se detalla fecha de audiencia programada para el 20 de junio de 2022 ante el Juez Especializado de Instrucción B – sin determinar el distrito judicial–, por el delito de agrupaciones ilícitas, así como copia de pasaporte salvadoreño y visa estadounidense a nombre del señor *DAB* y una carta de referencia personal.

II. 1. De lo expresado por la señora DYBDH al pretender evacuar la prevención hecha por esta sala, únicamente se colige que el señor *DAB*, fue detenido el 6 de junio de 2022 y fue puesto a la orden de autoridad judicial ante la cual se celebró audiencia, siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas y habiéndose señalado un término de seis meses de instrucción, periodo en el cuál el señor *B* continúa en detención –lo que se infiere a partir de sus mismas alegaciones y de la documentación que adjunta a su escrito–.

Sin embargo, omitió expresarse sobre aspectos que le fueron prevenidos, pues no se pronunció sobre las razones por las que considera vulnerado alguno de los derechos del señor *B* tutelados mediante el hábeas debido a su captura, tampoco expresó de qué forma la detención que reclama es arbitraria o ilegal y si ha reclamado sobre ello a las autoridades encargadas del proceso penal o si les expuso la falta de análisis y valoración de los arraigos presentados, además omitió detallar si se impuso alguna medida cautelar y el estado actual de su causa penal.

En ese sentido, no traslada ningún argumento que explique, con claridad y en los términos requeridos, cuáles son los hechos –actuación u omisión concreta– que a su criterio generan vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido, derivados de la captura que reclama. Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

2. Es preciso aclarar que si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

Por las razones expuestas la peticionaria, de considerarlo pertinente, puede avocarse también a las autoridades que ordenaron y controlan la privación del señor DAB, para exponer de manera clara su reclamo y en su caso requerirles –a través de las vías idóneas– la información que sea necesaria.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor DAB, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos por esta sala.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍ-
TEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

335-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *RAVR*, en contra de la autoridad encargada del centro de contención habilitado en la Casa de Retiro “Nuestra Señora del Monte Carmelo” y del Director General de la Policía Nacional Civil (PNC).

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario aseveró que agentes de la PNC irrumpieron en su casa el 7 de abril de 2020 y se lo llevaron detenido.

Posteriormente, agregó que el 28 de abril de 2020 los doctores y policías del centro de contención habilitado en la Casa de Retiro “Nuestra Señora del Monte Carmelo” expresaron que había un caso confirmado de COVID-19 en dicho lugar, sin haber entregado previamente los resultados de las pruebas. En razón de tal situación, se llevaron a la persona que supuestamente padecía la referida enfermedad en un microbús —es decir, no una ambulancia—, sin que portara mascarilla y sin llevarse a los otros cinco compañeros de habitación.

Finalmente, manifestó que lo amenazaron, que lo trataron de “gay” y lo denigraron, por lo que, en el supuesto de que algo le sucediera, responsabilizó al agente de la PNC encargado de dicho centro de contención.

1. Por auto de 13 de mayo de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado Gilberto Ramírez Melara, Juez de Instrucción de Ilopango, quien intimó a las autoridades demandadas, y en su informe señaló que verificó las instalaciones donde el favorecido guardaba cuarentena y emitió informe.

3. El coordinador del centro de contención ubicado en la Casa de Retiro “Nuestra Señora del Monte Carmelo” informó, por medio de escrito presentado el 18 de mayo de 2020, que el señor *VR* guardaba cuarentena en dicho lugar desde el 7 de abril de 2020, por haber sido trasladado por agentes de la PNC.

Asimismo, agregó, por un lado, que se estaban cumpliendo los lineamientos y protocolos de atención sobre el COVID-19, emanados por el Ministerio de Salud; y, por el otro, que a todas las personas albergadas se les brindaba atención médica, alimentación, insumos básicos de limpieza, entre otros.

Finalmente, señaló que al favorecido se le realizaron cuatro pruebas para determinar la presencia o no de la mencionada enfermedad, tres con resultados negativos y una, practicada el 16 de mayo de 2020, se encontraba pendiente.

4. La apoderada general judicial del Director General de la PNC informó, mediante escrito de presentado el 21 de mayo de 2020, que el beneficiado fue localizado el 7 de abril de 2020 deambulando en su residencial, sin tomar las medidas mínimas para evitar algún contagio y sin proporcionar ninguna justificación; en razón de ello, se levantó acta de restricción y evaluación epidemiológica con fines sanitarios para la contención de la pandemia por COVID-19 y se le efectuó chequeo clínico a aquel.

Asimismo, señaló que los agentes policiales que brindaban seguridad en el exterior de las instalaciones en ningún momento tenían contacto con las personas que estaban adentro, en cumplimiento de las normas del personal del Ministerio de Salud.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 n° 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Según consta en este proceso, el señor RAVR fue sometido a cuarentena obligatoria el 7 de abril de 2020, por lo que fue ingresado en el centro de contención ubicado en Casa de Retiro “Nuestra Señora del Monte Carmelo”.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que el beneficiado no ha comunicado que la restricción de libertad siga aplicándosele.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometido el beneficiado, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor RAVR, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

453-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día tres de octubre de dos mil veintidós.

El presente habeas corpus ha sido promovido por el abogado German Adalberto Nieto Rivas a favor del señor *JAHT*, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) del puesto de San Diego, municipio de La Libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostuvo que, aproximadamente a las 18 horas del 19 de abril de 2020, el señor HT transitaba en las inmediaciones del centro recreativo de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (AGEPYM) —ubicado en la playa San Diego— con el objetivo de comprar alimentos para su familia. Ahora bien, en el mencionado lugar se encontraba en ese momento un grupo de residentes de la zona reclamando por la instalación de un centro de cuarentena en el marco de la pandemia por COVID-19, de lo cual aquel se enteró tanto por residir en la localidad como por haber circulado cerca del lugar en cuestión.

Asimismo, añadió que, luego de la mencionada protesta, el favorecido fue acosado por agentes de la PNC destacados en el puesto de San Diego, ya que llegaron a su residencia y querían ingresar sin ningún tipo de autorización y, además, lo llamaban por medio de parlantes y le expresaban que querían platicar con él, pero él no salía de su vivienda. También aseveró

que habían circulado algunos audios enviados a grupos de “whatsapp” por el jefe del aludido puesto policial, por medio de los cuales amenazaba que aquellos que insolentaran a la comunidad se les podrían inculpar delitos o serían llevados a un centro de cuarentena. En razón de ello, el beneficiado se encontraba en su domicilio sin poder salir, pues se sentía atemorizado ante la posibilidad de ser detenido.

1. A. Por auto de 22 de junio de 2020, se previno al peticionario para que aclarara: *i)* si existía o no una orden de captura decretada en contra del señor HT que estuviera a punto de ejecutarse y, en caso negativo, cuál era en concreto la amenaza contra la libertad de dicha persona, que se pretendía someter a control de este Tribunal; *ii)* cuáles eran los hechos precisos o con suficiente detalle (fecha, duración, contenido de las amenazas recibidas, cantidad y objetivo de los seguimientos policiales aludidos) que se afirmaban como manifestaciones de acoso o intimidación policial; y *iii)* si existían elementos objetivos de corroboración de tales hechos (aunque fueran indicados en su existencia o disponibilidad), que debían considerarse por esta Sala para determinar la relevancia constitucional de lo pedido.

B. El solicitante contestó oportunamente, mediante escrito presentado el 30 de junio de 2020, detallando que no había orden de captura contra el señor HT, pero que, si existían amenazas de detención, en concreto por parte de agentes y del jefe del puesto de la PNC de San Diego, de quienes desconocía sus nombres y los números de Orden Numerario Institucional, pero que le habían manifestado directamente que no saliera de su residencia, pues lo podían detener o llevarlo a un centro de cuarentena.

En ese sentido, expuso que los hechos sucedieron el 19 de abril de 2020, cuando se le impidió al afectado el libre tránsito y que el día siguiente —20 de abril de 2020— llegaron agentes de la PNC frente a su casa con la intención de ingresar a su domicilio sin ninguna autorización judicial.

Finalmente, detalló que existían elementos objetivos de corroboración de tales hechos, pues, además de su testimonio, se podían solicitar los libros de novedades y de comisiones del referido puesto policial para establecer que en la mencionada fecha había sucedido un evento cerca del centro recreativo AGEPYM e identificar a los agentes que salieron en la patrulla policial hacia el domicilio de su representado.

3. Por auto de 19 de marzo de 2021 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y se prescindió de nombrar juez ejecutor en el presente proceso de hábeas corpus.

4. El jefe del puesto de la PNC de San Diego expresó, por medio de escrito de 14 de junio de 2021, que negaba la existencia de vigilancias, seguimientos, detenciones o cualquier otra actuación que afectara la libertad física del favorecido, efectuadas por él o por personal de dicho puesto policial.

Ahora bien, respecto a los hechos que sucedieron el 19 de abril de 2020, informó que el personal policial le manifestó de un evento cerca del centro recreativo de AGEPYM, donde un aproximado de 70 personas se encontraban protestando en contra del establecimiento de un centro de cuarentena para COVID-19 e indicó que las personas de la localidad que en ese momento solo buscaban transitar podían hacerlo por medio de las calles aledañas.

Asimismo, detalló, por un lado, que no se detuvo al favorecido y que no se le vulneraron sus derechos constitucionales; y, por el otro, que tal como consta en los libros de novedades y de roles de servicio, la institución se ha dedicado a resguardar a los ciudadanos, realizando los turnos pertinentes y a cumplir sus obligaciones inherentes.

5. El jefe de la delegación de la PNC de La Libertad Centro Sur, mediante escrito de 15 de junio de 2021, señaló una dirección de correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con lo reclamado (III) y, luego, se examinará los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta sala ha señalado que el hábeas corpus preventivo tiene como objeto proteger el derecho de libertad física cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima en su contra, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta y no presuntiva de que ello ocurra.

Así, para configurar una exhibición personal de este tipo se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural, es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún, pero sea próxima su realización —improcedencia de 22 de febrero de 2016, hábeas corpus 14-2016—.

Por otro lado, también se ha establecido que el hábeas corpus de tipo restringido es un medio de protección efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyen actuaciones del poder público que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, arbitraria o irrazonable, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

De tal forma que el objeto principal de este tipo de hábeas corpus es ordenar el cese de las molestias o restricciones que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido y no necesariamente implica establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser indagado en otro tipo de procedimiento —sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018—.

IV. 1. El peticionario en concreto reclama contra la probable restricción de libertad del señor HT en razón de que, supuestamente, el jefe del puesto de la PNC de San Diego ha amenazado —por medio de audios enviados a grupos de “whatsapp”— con llevar a un centro de cuarentena o atribuir delitos a las personas que insolentan a la comunidad a manifestarse en contra del establecimiento en el centro recreativo AGEPYM de un lugar para el resguardo de las personas a causa del COVID-19 y, además, debido a que agentes policiales se presentaron a su lugar de residencia y por haber observado una patrulla en las cercanías de su casa, aparentemente tratando de localizarlo.

2. Si bien es cierto el solicitante expuso actuaciones policiales irregulares —impedir el libre desplazamiento del señor HT a comprar alimentos por el temor a ser detenido y llegar a su lugar de residencia, además de llamarlo por medio de parlantes—, su descripción no traslada un comportamiento sostenido en el tiempo que sea capaz de generar, en esas condiciones, un menoscabo a su libertad o integridad personal que se deba tutelar por esta Sala.

Y es que en el presente caso el peticionario no refiere la existencia de una orden de detención en vías de ejecución y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino que únicamente se refiere a la supuesta amenaza de ser trasladado a un centro de contención, la cual no es una actuación apta para ser considerada amenaza real al derecho de libertad física mediante el hábeas corpus de tipo preventivo, pues se trata de una situación que carece de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Además, su reclamo no logra evidenciar una situación verosímil de hostigamiento policial que afecte su derecho de libertad personal, pues en este supuesto no se cumple con una de las exigencias del hábeas corpus restringido, referida a la existencia de varias actuaciones efectuadas por parte de las autoridades demandadas y que se constituyan de manera excesiva o sistemática, limitando el ejercicio del derecho de libertad física de la persona, dado que únicamente se detalla un hecho —acaecido el 20 de abril de 2020, es decir, el día posterior a la manifestación que es descrita en la solicitud de hábeas corpus—, lo que no logra evidenciar el acoso reclamado, pues tampoco se acreditaron hechos concretos que hayan ocurrido con posterioridad y con intensidad igual o mayor.

3. De lo anterior se observa que, a la fecha de admisión de la solicitud de hábeas corpus, no podía establecerse ninguna circunstancia que vulnerara o pusiera en inminente peligro la libertad o integridad física del favorecido.

Por ello, esta sala determina que, si bien se admitió la solicitud mencionada, el peticionario no propuso actuaciones que amenazaran de manera cierta e inminente los derechos del favorecido y que debían detenerse por esta sala por haberse emitido contrariando a la Constitución, por lo que se concluye que existe un vicio que impide emitir una decisión sobre el fondo de lo solicitado.

En razón de lo anterior, este hábeas corpus deberá terminar anormalmente por medio de un sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —cuya aplicación en el proceso de hábeas corpus ha sido reconocida reiteradamente por esta sala—, el cual habilita la terminación de este proceso constitucional “[p]or advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Arts. 12, 13 y 14 siempre que no se trate de un error de derecho”.

V. Por otro lado, se advierte que tanto el jefe del puesto de la PNC de San Diego como el jefe de la delegación de la PNC de La Libertad Centro Sur señalaron direcciones de correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la secretaría de este tribunal deberá tomar nota de los referidos medios técnicos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que se proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el habeas corpus solicitado por el abogado German Adalberto Nieto Rivas a favor del señor *JAHT*, debido a que el asunto alegado carece de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala de los correos electrónicos señalados tanto por el jefe del puesto de San Diego como por el jefe de la delegación de La Libertad Centro Sur, ambos de la Policía Nacional Civil, para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

491-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el señor AEFR, a favor del señor *RAFH*, procesado por el delito de extorsión, en contra del Juez de Instrucción de Ilopango y del jefe de la subdelegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Bartolo.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señaló que a la defensa de su hijo se le notificó el 20 de febrero de 2020 el resultado de un peritaje médico en el que se sugirió que aquel fuera evaluado ambulatoriamente en un centro asistencial para un adecuado diagnóstico de la patología que padecía, por lo que el Juez de Instrucción de Ilopingo ordenó que fuera trasladado al Hospital Nacional de San Bartolo para que recibiera la atención médica necesaria.

A pesar de lo anterior, afirmó que no se cumplió con lo ordenado, ya que el defensor del favorecido le dijo que, de acuerdo con la última vez que tuvo información, aquel se encontraba débil, deshidratado, con fiebre, cansancio y dificultad para respirar. Además, manifestó que a raíz de las medidas sanitarias tomadas por el COVID-19 se vio imposibilitado de comprobar el estado de salud del imputado o si se le estaba dando la atención médica indicada, así como de suplir eficientemente las necesidades del referido señor –incluyendo los medicamentos que requería–, lo cual, debido a sus padecimientos y por encontrarse en bartolinas policiales, lo volvía más vulnerable al COVID-19.

Por otro lado, alegó que la defensa solicitó el 6 de mayo de 2020 la sustitución de la detención provisional, pero el 29 del ese mismo mes y año fue notificada de la resolución en la cual se declaró sin lugar el señalamiento de la audiencia de revisión de medidas, debido a “la falta de variación en la situación jurídica del imputado”, pero sin atender el contexto de la pandemia por COVID-19, los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional y las circunstancias particulares del referido señor, como su estado de salud o la ausencia de tratamiento al encontrarse en bartolinas.

Asimismo, aclaró que la mencionada autoridad judicial tampoco se pronunció sobre el traslado del imputado a un centro penal y, también, que el jefe de la subdelegación de la PNC de San Bartolo no había realizado ningún acto para proporcionar a su hijo sus medicinas o la atención médica que necesitaba.

2. Por auto del 20 de julio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del señor *RAFH* y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al bachiller ******, quien en su informe manifestó que no existían las vulneraciones constitucionales denunciadas, ya que el favorecido recibió atención médica adecuada y la detención provisional fue sustituida por otras medidas menos graves el 28 de julio de 2020.

3. El Juez de Instrucción de Ilopingo informó, mediante oficio de 27 de julio de 2020, que no existieron las vulneraciones constitucionales denunciadas, ya que la detención provisional decretada en el juzgado de paz y las resoluciones dictadas en esa sede judicial fueron debidamente fundamentadas.

4. El jefe de la delegación de la PNC de Soyapango informó, por medio de escrito presentado el 30 de julio de 2020, que el señor *FH* fue capturado el 7 de diciembre de 2019 y que, al momento de realizarle el chequeo clíni-

co policial, aquel señaló que padecía de tuberculosis, por lo que se gestionó con el Hospital de San Bartolo su tratamiento médico y fue trasladado para los respectivos controles médicos. En razón de lo anterior, consideró que no se han vulnerado los derechos constitucionales del favorecido.

5. El Juez de Instrucción de Ilopango remitió, mediante oficio de 10 de agosto de 2020, copia certificada del acta de 28 de julio de 2020, correspondiente a la audiencia especial de revisión de la medida cautelar decretada al imputado *RAFH*.

Según consta en el referido documento, la mencionada autoridad judicial sustituyó la detención provisional del favorecido por las siguientes medidas sustitutivas: (i) fianza de \$1500.00 dólares; (ii) obligación de presentarse al tribunal una vez al mes; (iii) no salir del país; y (iv) no cambiar de domicilio. En razón de ello, el señor FH sería puesto en libertad cuando hubiera realizado el depósito de la fianza en la cuenta de fondos ajenos en custodia del Ministerio de Hacienda.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 n.º 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. Según consta en este proceso, la privación de libertad del señor *RAFH* ha cesado, dado que se le otorgaron medidas cautelares alternas a la detención provisional en la audiencia de revisión de medidas realizada el 28 de julio de 2020 y, además, ni el solicitante ni el favorecido han comunicado que la referida restricción siga aplicándose y se mantengan las condiciones de cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la detención provisional que se le impuso al beneficiado, las restricciones y las condiciones de cumplimiento que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el señor AEFR a favor del señor *RAFH*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

266-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día cinco de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la abogada Tania Irene Robles Rivera, contra omisiones del Director de la Penitenciaría Central La Esperanza —hoy Complejo Penitenciario La Esperanza—, a favor del señor ERS, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

1.1. La solicitante expuso que el 29 de junio de 2021 se celebró audiencia preliminar en la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel autorizó el procedimiento abreviado donde se condenó al imputado a tres años de prisión, los cuales fueron sustituidos por trabajo de utilidad pública, ordenándose su inmediata libertad —de cuyo oficio presenta copia—. Sin embargo, a pesar de que el señor *RS* no se encuentra a la orden de otra autoridad judicial ni posee orden de captura, no fue puesto en libertad por parte de las autoridades del referido centro penal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) esta sala decretó auto de exhibición personal y prescindió del nombramiento de juez ejecutor por resolución del 22 de septiembre de 2021.

3. La autoridad demandada remitió, por correo electrónico, certificación de fecha 5 de octubre de 2021, en la que consta diversa documentación entre la cual se encuentra el oficio D-1491 —sin firma— dirigido a esta sede y en él se expone que recibió oficio del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel donde se ordenó poner al procesado en inmediata libertad.

Asimismo manifiesta que, al iniciar el proceso para dar cumplimiento a la orden de libertad verificó que el referido señor RS se encontraba procesado por el delito de otras agresiones sexuales a la orden del Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, con referencia EDA: ***-***-2014CM.

En la documentación remitida también consta el oficio 1241, de fecha 7 de julio de 2021, en el cual el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel informa que en el proceso EDA: 59-03-2014 se decretó un sobreseimiento definitivo al imputado, el 19 de marzo de 2016.

Posteriormente, por requerimiento de este tribunal realizado por auto de 27 de abril de 2022, la autoridad demandada remitió documentación y aclaró que en el centro penal al recibir la orden de libertad de un interno (sea condenado o procesado) se inicia el procedimiento para determinar que se cumplan todos los requisitos de ley para hacerla efectiva, además de verificar si se encuentra a la orden de otro tribunal, si cuenta con una orden de captura y sus antecedentes penales.

Así, en caso de detectarse otros delitos se solicita a los tribunales correspondientes la situación jurídica de los mismos para establecer si procede la orden de libertad recibida; en ese sentido, al recibir lo correspondiente al señor RS, se detectó que poseía otro delito activo en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel, por lo cual se solicitó la situación jurídica al mismo, el 5 de julio de 2021, siendo recibida el 20 de julio de 2021[1] donde se pudo establecer que este último delito había sido sobreseído definitivamente. Como consecuencia, se hizo efectiva la orden de libertad del señor ERS el 21 de julio de 2021,

4. El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel remitió oficio 5367, de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual informó que se emitió oficio 3371, de fecha 29 de junio de 2021, dirigido al director penitenciario demandado, para que pusiera en inmediata libertad al señor RS; además manifiesta que requirió informe a dicho centro penal sobre el cumplimiento de lo ordenado, el 14 de octubre de 2021, sin obtener respuesta.

5. El Juez Tercero de Instrucción de San Miguel remitió oficio 1086 de fecha 11 de mayo de 2022, al cual adjuntó documentación requerida por esta sede para mejor proveer — auto de 27 de abril de 2022— e informó que en el proceso penal que se siguió contra el enjuiciado en ese juzgado se decretó sobreseimiento definitivo el 16 de marzo de 2016, quedando dicha decisión ejecutoriada el 6 de abril de 2016.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de habeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de

los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de habeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el habeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, habeas corpus 8-2001 y 110-2019—.

IV. 1. En este proceso consta que se ordenó la libertad del imputado *ERS* el 29 de junio de 2021, por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, reclamándose la omisión de ejecutarla, sin embargo la misma fue llevada a cabo por el director del Complejo Penitenciario La Esperanza el 21 de julio de 2021. En ese sentido, la restricción de libertad alegada ha cesado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este habeas corpus —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. A. No obstante lo anterior, debe advertirse que de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, del art. 13 de la Constitución (Cn.) se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física denominada reserva de ley y sobre esta, la sala ha sostenido que no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.

Esto impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlas por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió —en el ejercicio de sus competencias—, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

B El referido art. 13 Cn establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad: solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria (LP) hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 LP, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente

de cada interno que contenga la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”. No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal —art. 2 Cn.—, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias —art. 11 inc. 2º—. Ante ello, la administración penitenciaria debe realizar de manera diligente todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez, pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 Cn. sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de lo anterior requiere que las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal. Por lo que resultaría inaceptable una posición pasiva por parte de las autoridades penitenciarias llegasen a generar el incumplimiento de una orden de libertad —sentencia 23 de febrero de 2022, habeas corpus 827-2020—.

C Cabe agregar que este tribunal ha girado instrucciones a los jueces y magistrados penales y de menores —en todas las instancias, tanto común como especializada— y a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en el marco de sus competencias, para que:

i) Informen oportunamente a los centros de detención sobre cualquier decisión que emitan en relación con la privación de libertad de los imputados, tanto si la confirman, modifican o pasa a cargo de otra autoridad judicial su verificación;

ii) Respondan con urgencia los requerimientos de las autoridades penitenciarias u otras sedes judiciales en relación con la verificación de órdenes de privación de libertad, especialmente cuando estas sean indispensables para el restablecimiento de la libertad personal del recluso.

Asimismo, recordándoles la obligación de garantizar que no se vulnere dicho derecho fundamental no se agota con la remisión de la orden de libertad por parte de quien la ordena, sino que se debe dar el seguimiento necesario hasta asegurar la ejecución de la misma— sobreseimiento de 4 de abril de 2022, habeas corpus 750-2020—.

Dado lo acontecido y en virtud de las quejas reiteradas en esta sede sobre este tema, es pertinente remitir certificación de esta decisión tanto al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que se adopten las medidas pertinentes, tal como se ha indicado reiteradamente en habeas corpus previos —por ejemplo en el proceso 750-2020 ya citado—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por la abogada Tania Irene Robles Rivera. a favor del señor ERS, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Certifíquese* esta resolución al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que adopten las medidas pertinentes.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

452-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diez de octubre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Rafael Córdova Herrera a favor del señor *JPM*, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) del puesto de San Diego, municipio de La Libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostuvo que, aproximadamente a las 18 horas del 19 de abril de 2020, el señor M transitaba en las inmediaciones del centro recreativo de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales (AGEPYM) —ubicado en la playa San Diego— con el objetivo de comprar alimentos para su familia. Ahora bien, en el mencionado lugar se encontraba en ese momento un grupo de residentes de la zona reclamando por la instalación de un centro de cuarentena en el marco de la pandemia por COVID-19, de lo cual aquel se enteró tanto por residir en la localidad como por haber circulado cerca del lugar en cuestión.

Asimismo, añadió que, luego de la mencionada protesta, el favorecido fue acosado por agentes de la PNC destacados en el puesto de San Diego, ya que una patrulla llegó frente a su residencia y estuvo estacionada aproximadamente durante una hora y, además, preguntaron a los vecinos por él.

También aseveró que habían circulado algunos audios enviados a grupos de "whatsapp" por el jefe del aludido puesto policial, por medio de los cuales amenazaba que aquellos que insolentaran a la comunidad se les podrían incriminar delitos o serían llevados a un centro de cuarentena. En razón de ello, el beneficiado se encontraba en su domicilio sin poder salir, pues se sentía atemorizado ante la posibilidad de ser detenido.

2. A. Por auto de 22 de junio de 2020, se previno al peticionario para que aclarara: *i)* si existía o no una orden de captura decretada en contra del señor M que estuviera a punto de ejecutarse y, en caso negativo, cuál era en concreto la amenaza contra la libertad de dicha persona, que se pretendía someter a control de este Tribunal; *ii)* cuáles eran los hechos precisos o con suficiente detalle (fecha, duración, contenido de las amenazas recibidas, cantidad y objetivo de los seguimientos policiales aludidos) que se afirmaban como manifestaciones de acoso o intimidación policial; y *iii)* si existían elementos objetivos de corroboración de tales hechos (aunque fueran indicados en su existencia o disponibilidad), que debían considerarse por esta Sala para determinar la relevancia constitucional de lo pedido.

B. El solicitante contestó oportunamente, mediante escrito presentado el 30 de junio de 2020, detallando que no había orden de captura contra el señor M, pero que, si existían amenazas de detención, en concreto por parte de agentes y del jefe del puesto de la PNC de San Diego, de quienes desconocía sus nombres y los números de Orden Numerario Institucional, pero que le habían manifestado directamente que no saliera de su residencia, pues lo podían detener o llevarlo a un centro de cuarentena.

En ese sentido, expuso que los hechos sucedieron el 19 de abril de 2020, cuando se le impidió al afectado el libre tránsito y que ese mismo día se había observado una patrulla afuera de la residencia de aquel, la cual permaneció en ese lugar aproximadamente una hora y que el día siguiente –20 de abril de 2020– llegaron nuevamente agentes de la PNC frente a su casa y que preguntaron a los vecinos por él.

Finalmente, detalló que existían elementos objetivos de corroboración de tales hechos, pues, además de su testimonio, se podían solicitar los libros de novedades y de comisiones del referido puesto policial para establecer que en la mencionada fecha había sucedido un evento cerca del centro recreativo AGEPYM e identificar a los agentes que salieron en la patrulla policial hacía el domicilio de su representado.

3. Por auto de 19 de marzo de 2021 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y se prescindió de nombrar juez ejecutor en el presente proceso de hábeas corpus.

4. El jefe del puesto de la PNC de San Diego expresó, por medio de escrito de 14 de junio de 2021, que negaba la existencia de vigilancias, seguimientos, detenciones o cualquier otra actuación que afectara la libertad física del favorecido, efectuadas por él o por personal de dicho puesto policial.

Ahora bien, respecto a los hechos que sucedieron el 19 de abril de 2020, informó que el personal policial le manifestó de un evento cerca del centro recreativo de AGEPYM, donde un aproximado de 70 personas se encontraban protestando en contra del establecimiento de un centro de cuarentena para COVID-19 e indicó que las personas de la localidad que en ese momento solo buscaban transitar podían hacerlo por medio de las calles aledañas.

Asimismo, detalló, por un lado, que no se detuvo al favorecido y que no se le vulneraron sus derechos constitucionales; y, por el otro, que tal como consta en los libros de novedades y de roles de servicio, la institución se ha dedicado a resguardar a los ciudadanos, realizando los turnos pertinentes y a cumplir sus obligaciones inherentes.

5. El jefe de la delegación de la PNC de La Libertad Centro Sur, mediante escrito de 15 de junio de 2021, señaló una dirección de correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con lo reclamado (III) y, luego, se examinará los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta sala ha señalado que el hábeas corpus preventivo tiene como objeto proteger el derecho de libertad física cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima en su contra, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta y no presuntiva de que ello ocurra.

Así, para configurar una exhibición personal de este tipo se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural, es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún, pero sea próxima su realización –improcedencia de 22 de febrero de 2016, hábeas corpus 14-2016–.

Por otro lado, también se ha establecido que el hábeas corpus de tipo restringido es un medio de protección efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyen actuaciones del poder público que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, arbitraria o irrazonable, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

De tal forma que el objeto principal de este tipo de hábeas corpus es ordenar el cese de las molestias o restricciones que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido y no necesariamente implica establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser indagado en otro tipo de procedimiento –sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018–.

IV. 1. El peticionario en concreto reclama contra la probable restricción de libertad del señor M en razón de que, supuestamente, el jefe del puesto de la PNC de San Diego ha amenazado –por medio de audios enviados a grupos de “whatsapp”– con llevar a un centro de cuarentena o atribuir delitos a las personas que insolenten a la comunidad a manifestarse en contra del establecimiento en el centro recreativo AGEPYM de un lugar para el resguardo de las personas a causa del COVID-19 y, además, debido a que el 19 de abril de 2020 observó a una patrulla en las cercanías de su casa –la cual permaneció en ese lugar aproximadamente una hora– y a que agentes policiales le preguntaron a los vecinos por él, aparentemente tratando de localizarlo.

2. Si bien es cierto el solicitante expuso actuaciones policiales irregulares –impedir el libre desplazamiento del señor M a comprar alimentos por el temor de ser detenido y llegar a su lugar de residencia, además de preguntar a los vecinos por él–, su descripción no traslada un comportamiento sostenido en el tiempo que sea capaz de generar, en esas condiciones, un menoscabo a su derecho de libertad personal, a tutelar por esta Sala.

Y es que en el presente caso el peticionario no refiere la existencia de una orden de detención en vías de ejecución y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino que únicamente se refiere a la supuesta amenaza de ser trasladado a un centro de contención, la cual no es una actuación apta para ser considerada amenaza real al derecho de libertad física mediante el hábeas corpus de tipo preventivo, pues se trata de una situación que carece de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Además, su reclamo no logra evidenciar una situación verosímil de hostigamiento policial que afecte su derecho de libertad personal, pues en este supuesto no se cumple con una de las exigencias del hábeas corpus restringido, referida a la existencia de varias actuaciones efectuadas por parte de las autoridades demandadas y que se constituyan de manera excesiva o sistemática, limitando el ejercicio del derecho de libertad física de la persona, dado que únicamente se detalla lo sucedido el 19 de abril de 2020 –referente a que una patrulla policial llegó a las cercanías de su lugar de residencia el mismo día de la manifestación descrita en la solicitud de hábeas corpus– y el 20 de abril de 2020 –consistente en que agentes policiales preguntaban a los vecinos por el favorecido para tratar de localizarlo–, lo que no logra evidenciar el acoso reclamado, pues tampoco se acreditaron hechos concretos que hayan ocurrido con posterioridad y con intensidad igual o mayor.

3. De lo anterior se observa que, a la fecha de admisión de la solicitud de hábeas corpus, no podía establecerse ninguna circunstancia que vulnerara o pusiera en inminente peligro la libertad o integridad física del favorecido.

Por ello, esta sala determina que, si bien se admitió la solicitud mencionada, el peticionario no propuso actuaciones que amenazaran de manera cierta e inminente los derechos del beneficiado y que debían detenerse por esta sala por haberse emitido contrariando a la Constitución, por lo que se concluye que existe un vicio que impide emitir una decisión sobre el fondo de lo solicitado.

En razón de lo anterior, este hábeas corpus deberá finalizar anormalmente por medio de un sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales—cuya aplicación en el proceso de hábeas corpus ha sido reconocida reiteradamente por esta sala—, el cual habilita la terminación de este proceso constitucional “[p]or advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Artos. 12, 13 y 14 siempre que no se trate de un error de derecho”.

V. Por otro lado, se advierte que tanto el jefe del puesto de la PNC de San Diego como el jefe de la delegación de la PNC de La Libertad Centro Sur señalaron direcciones de correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la secretaría de este tribunal deberá tomar nota de los referidos medios técnicos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que se proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado José Rafael Córdova Herrera a favor del señor JPM, debido a que el asunto alegado carece de trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los correos electrónicos señalados tanto por el jefe del puesto de San Diego como por el jefe de la delegación de La Libertad Centro Sur, ambos de la Policía Nacional Civil, para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

248-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día doce de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del jefe de la Policía Nacional Civil, Zacamil, por el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor del señor *DYC*, procesado por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario señala que el señor *DYC* fue capturado el día 26 de junio de 2021 y trasladado a las bartolinas policiales de Zacamil, municipio de Mejicanos, a donde se presentó el demandante el día siguiente, para asistirlo y representarlo ante las autoridades, con el objeto de asumir su defensa técnica, pero le fue negada toda información o entrevista por los agentes policiales, “[...] lo cual es una clara violación al derecho del acceso a la defensa técnica y material [...] Siendo un derecho de todo ciudadano saber por qué se le detiene quién lo acusa y tener acceso a la defensa técnica de su elección con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución [...]” (sic.)

Asegura se desconoce los motivos de la captura del señor C y el juzgado o tribunal que lo requiere.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al bachiller *****, quien en su informe indicó que las actuaciones de la policía no han generado vulneración al derecho de libertad del favorecido y que la indefensión la genera el mismo abogado particular al no someterse a los protocolos y reglas de seguridad que en todo el país existen por el COVID-19.

3. El jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil, Delegación Ciudad Delgado, en su informe remitido el día 1 de septiembre de 2021, explica que, en el libro de ingreso de abogados a las bartolinas de dicha delegación, no se refleja visita el 26 de junio de 2021, pero que el día 28 de ese mismo mes y año se encuentra registrado que llegó el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez.

Mediante oficio 100.86/265-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, el encargado del grupo de trabajo de la Sección de Servicios Extraordinarios en la Delegación de Ciudad Delgado de la Policía Nacional Civil y manifestó que el día 26 de junio de 2021 ingresó el señor *DYC* a las bartolinas de la Subdelegación de Mejicanos y que al día siguiente se presentó el abogado Zepeda Gómez en su calidad de defensor particular, con la finalidad de darle asistencia, pero no se le permitió el ingreso a las bartolinas por ser fin de semana, en cumplimiento a una orden superior girada mediante memorando de fecha 5 de noviembre de 2020, por el jefe de la Delegación de Ciudad Delgado, donde estableció que se le brindaría atención a los abogados defensores que se presentan a sacar firma a los reos en horario de lunes a viernes, de ocho a cinco de la tarde y adjuntó copias de la documentación correspondiente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos del 30 de enero de 2002 y del 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. El solicitante reclama que al presentarse como abogado defensor a las bartolinas policiales donde se encontraba en detención el señor *DYC* —previo a ser puesto a la orden del juez—, se le negó el ingreso para brindarle asistencia y con ello se vulneró el derecho de defensa de este.

Respecto a lo anterior, en la documentación remitida a este tribunal y los informes rendidos se tiene que si bien el día 27 de junio de 2021 no se permitió el ingreso del abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez a las bartolinas donde se encontraba el señor *C*, el día siguiente —28 de esos mismos mes y año— sí se encuentra registrada su llegada, constando también, en el acta de audiencia inicial, que el favorecido fue representado por el peticionario como su defensor particular, en la cual realizó peticiones a su favor y presentó documentación para sustentarlas; sin que, además, se haya hecho del conocimiento de esta sala sobre otro obstáculo de acceso al privado de libertad para garantizar el ejercicio de su defensa técnica que se haya materializado. Es así que el acto reclamado, es decir la detención policial sin comunicación del favorecido con su abogado defensor, cesó en sus efectos.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que al cesar la vulneración reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto y ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la finalidad del derecho de defensa técnica —art. 12 Cn— es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso penal, por lo que este debe garantizarse desde de la captura y durante el resto de actos precedentes a la audiencia inicial, por ser esta en la que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso, donde el juez de paz decide sobre la aplicación de alguna medida cautelar y demás peticiones formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento. Como parte del ejercicio de este derecho y dada la corta duración de la detención administrativa y del plazo para la celebración de la audiencia inicial, el imputado debe tener el acceso necesario a su abogado para poder dialogar su estrategia de defensa.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de habeas corpus iniciado por el licenciado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor del señor DYC, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

259-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por el licenciado ******, a favor del señor *FACM*, procesado por los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres, daños y desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el señor *CM* fue detenido por gentes de la Policía Nacional Civil el 6 de octubre de 2018, por atribuírsele los delitos antes indicados. Por medio de resolución del 11 de octubre de 2018, pronunciada por el Juez de Paz de El Paisnal, dictó instrucción formal sin detención provisional por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres y se le decretó instrucción formal con detención provisional por el delito de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.

El proceso penal fue remitido dentro del plazo legal al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, pero a la fecha de promoción de este proceso no había sido notificado del auto de instrucción, violentándose con ello el debido proceso y el principio de legalidad.

Desde su detención y en el transcurso del proceso, asegura, el señor CM se ha mantenido en detención provisional; habiendo superado los treinta meses a la fecha de presentación de su petición a este tribunal. Asimismo, alude, debe tenerse en cuenta que el delito por el cual se encuentra en detención provisional es menos grave.

Relaciona los decretos que este tribunal ha tenido en cuenta para la suspensión de plazos durante la pandemia por COVID-19.

Adicionalmente, señala que el procesado se ha encontrado cumpliendo detención provisional desde el 11 de octubre de 2018, sin que se haya definido su proceso penal, superando el plazo de dos años que establece el art. 8 inc. 2º CPP.

A pesar de haber solicitado audiencia especial de revisión de medida cautelar el 15 de junio de 2021, la jueza especializada no ha dado respuesta a su petición y tampoco ha señalado día y hora para la celebración de la misma.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales [LPC] se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. La jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, licenciada *****, mediante el oficio número 2562-2022 del 11 de agosto de 2022, adjuntó los documentos que consideró pertinente y en síntesis informó que por resolución del 9 de mayo de 2019 procedió a la tramitación de la fase de instrucción del proceso penal, y que en el referido auto tuvo por recibida la solicitud del defensor particular, abogado *****, quien solicitó se realizara audiencia especial de revisión de medidas cautelares a fin que sustituyera la detención provisional por una menos gravosa, ofreciendo arraigos de carácter domiciliar, familiar y laboral, por ello, programó audiencia especial para el 20 de junio de 2019, mediante la cual revocó la detención provisional e impuso medidas sustitutivas a la misma, sin embargo, tuvo conocimiento que el señor CM estaba a la orden del juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador y el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por lo que previo a poner en libertad al procesado, consideró oportuno y necesario solicitar informe a dichas autoridades judiciales, y recibidas que fueron, mediante auto del 12 de septiembre de 2019 ordenó poner en libertad al imputado, emitiéndose la correspondiente comunicación oficial el 13 del mismo mes y año.

En ese orden se tiene que, para el 8 de febrero de 2021 se convocó al imputado a audiencia preliminar, y por auto de esa misma fecha, autorizó la suspensión condicional del procedimiento, imponiendo para tal efecto, reglas de conducta por el periodo de prueba de un año, por ello, mediante proveído del 19 de abril de 2022 recibió oficio del Juzgado Quinto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, quien informó que tuvo extinguida la acción penal por cumplimiento del plazo de prueba en virtud de la suspensión condicional del procedimiento otorgada, y habiéndose verificado el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas decretó sobreseimiento definitivo de toda responsabilidad penal y civil.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus en contra de un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el imputado ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo legalmente establecido.

Ahora bien, según consta en este proceso, a la fecha de presentación de la solicitud de hábeas corpus –5 de julio de 2021– el señor CM se encontraba en libertad, en atención a que el 20 de junio de 2019 en audiencia especial de revisión de medidas cautelares le fue sustituida la detención provisional, misma que se ordenó se ejecutara hasta el 12 de septiembre de ese mismo año, debido a que la autoridad demandada tuvo conocimiento que el favorecido estaba a la orden de otras autoridades judiciales, por lo que previo a la puesta en libertad del procesado solicitó informe y dadas las respuestas recibidas por auto del 12 de septiembre de 2019 ordenó poner en libertad al imputado mediante el oficio 3095-2019 de 13 de septiembre de 2019; aunado a ello, en audiencia preliminar celebrada el 8 de febrero de 2021 se autorizó la salida alterna de la suspensión condicional del procedimiento, imponiéndose para tal efecto, reglas de conducta por el periodo de prueba de un año y ante el cumplimiento de la misma, el 19 de abril de 2022 se decretó sobreseimiento definitivo a su favor, la cual se encuentra firme y ejecutoriada por auto del 11 de agosto de 2022.

Por ello, ante la sustitución de la detención provisional supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal del cual se reclama, lo cual aconteció antes de promover este proceso.

En consecuencia se ha verificado que, cuando el solicitante promovió el hábeas corpus, ya no estaba en la prisión preventiva que consideraba inconstitucional sino cumpliendo medidas sustitutivas a la detención provisional, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado–, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido por el licenciado ***** a favor del señor *FACM*, por la falta de agravio en el derecho de libertad física del favorecido generado por la detención provisional cuestionada, cuando se promovió este proceso.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

401-2020AC

(401-2020 / 402-2020 / 410-2020 / 415-2020 / 417-2020 / 428-2020 / 429-2020 / 436-2020)

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor de los señores: (1) *SDJAC*, (2) *OLHC*, (3) *JEA*, (4) *JRCM*, (5) *CAMM*, (6) *JFCR*, (7) *EHMB*, (8) *JGF*, (9) *MEFE*, (10) *PAPT*, (11) *REMB*, (12) *DEMM*, (13) *GACL*, (14) *CRGM*, (15) *MEF*, (16) *AFMA*, (17) *GAMP*, (18) *MEDA*, (19) *JSOG*, (20) *DALF*, (21) *HBT*, (22) *DAMM*, (23) *MCS*, (24) *CMGV*, (25) *JETV*, (26) *EEAC*, (27) *MRG*, (28) *RASA*, (29) *CHA*, (30) *WAHE*, (31) *RASM*, (32) *NJHA*, (33) *MAEA*, (34) *MAMO*, (35) *CABO*, (36) *JEMF*, (37) *WLCG*, (38) *JMPM*, (39) *VMMT*, (40) *JICR*, (41) *FJFV*, (42) *DCGG*, (43) *BELM*, (44) *RAFG*, (45) *JCS*, (46) *AMA*, (47) *NWRB*, (48) *EAHV*, (49) *BSSO*, (50) *KAOP*, (51) *MVMG*, (52) *MAMA*, (53) *JCH*, (54) *JAPV*, (55) *WABV*, (56) *JEEP*, (57) *RAOA*, (58) *BXFV*, (59) *JGRG* y (60) *MAPR*.

I. 1. A. Por medio de auto de 1 de junio de 2020 se acumularon las peticiones de hábeas corpus que se relacionan a continuación:

i. **401-2020:** formulada por la abogada Marjorie Sofía Hernández Gómez a favor del señor *SDJAC*, quien sostuvo que este salió de su casa

aproximadamente a las 01:30 horas del 22 de marzo de 2020 para comprar sueros y medicamentos para náuseas y vómitos, pero que al regresar hacia su residencia fue detenido por un retén de la Policía Nacional Civil (PNC), quienes procedieron a su detención por incumplir la cuarentena impuesta por el Presidente de la República, en cumplimiento de la orden dada por el Ministro de la Defensa Nacional, el cual se encontraba presente en el lugar.

En razón de lo anterior, afirmó, por un lado, que el favorecido fue llevado a la delegación Monserrat Centro de la PNC, donde estuvo recluso en condiciones deplorables; y, por el otro, que el 24 de marzo de 2020 fue trasladado a las instalaciones del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), donde no se respetó el distanciamiento social, las medidas sanitarias eran mínimas y, además, no se facilitó alimentación, agua ni insumos de higiene.

Asimismo, señaló que al beneficiado le hicieron tres pruebas para determinar la presencia o no de COVID-19: la primera el 26 de abril de 2020, cuyo resultado no fue proporcionado, y las otras el 8 y 12 de mayo del mismo año, las cuales salieron negativas. Sin embargo, no le explicaron los motivos por los que seguía privado de libertad.

Finalmente, arguyó que al momento de ser detenido le manifestaron que debería pasar treinta días en cuarentena, pero que, al momento de presentación de la solicitud de hábeas corpus, habían pasado 44 días y aquel continuaba privado de libertad.

ii. 402-2020: planteada por el señor (1) *OLHC a su favor y de los señores* (2) *CAMM*, (3) *JRCM*, (4) *JFCR*, (5) *EHMB*, (6) *JGF*, (7) *MEFE*, (8) *PAPT*, (9) *REMB*, (10) *DEMM*, (11) *GACL*, (12) *CRGM*, (13) *MEF*, (14) *AFMA*, (15) *GAMP*, (16) *MEDA*, (17) *JSOG*, (18) *DALE*, (19) *HBT*, (20) *DAMM*, (21) *MCS*, (22) *CMGV*, (23) *JETV*, (24) *EEAC*, (25) *MRG*, (26) *RASA*, (27) *CHA*, (28) *WAHE*, (29) *RASM*, (30) *NJHA*, (31) *MAEA*, (32) *MAMO*, (33) *CABO*, (34) *SDJAC*, (35) *JEMF*, (36) *WLCCG* y (37) *JEA*, quien adujo que fueron detenidos el 22 de marzo por agentes de la PNC y trasladados, inicialmente, a la delegación policial del centro histórico de San Salvador; posteriormente, a la delegación policial de Monserrat; y, finalmente, a las instalaciones del INDES.

Además, mencionó que treinta y cinco días después se les hizo la prueba para detectar la presencia de COVID-19, pero que no se les proporcionó el resultado ni se les explicaron los motivos por los que seguían en cuarentena.

iii. 410-2020: iniciada por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno a favor de los señores (1) *JMPM*, (2) *VMMT*, (3) *JICR*, (4) *FJFV*, (5) *DCGG*, (6) *BELM*, (7) *RAFG*, (8) *JCS*, (9) *AMA*, (10) *NWRB*, (11) *EAHV*, (12) *BSSO*, (13) *KAOP*, (14) *MVMG* y (15) *KANM*, quien señaló que los favorecidos fueron detenidos por agentes de la PNC a inicios del mes de abril de 2020, en diferentes lugares del país, por incumplir la cuarentena ordenada para contener la pandemia de COVID-19, por lo que fueron trasladados al centro de cuarentena ubicado en la Villa Olímpica.

Asimismo, la peticionaria adujo, por un lado, que les tomaban temperatura dos veces al día y que el 2 de mayo de 2020 les hicieron la prueba para establecer la presencia o no de referida enfermedad; y, por el otro, que los policías los sacaban “castigados al sol” a las 11:00 horas, un día sí y otro no, como castigo por “andar en la calle” y, además, que las condiciones eran inadecuadas –v.gr., les servían comida en mal estado e insuficiente agua–.

iv. 415-2020: presentada por la señora MCDH a favor de *MAMA*, quien alegó que aquel fue detenido el 12 de abril de 2020 por infringir la cuarentena domiciliar, mientras se encontraba repartiendo productos alimenticios de su negocio familiar sobre la carretera que conduce de Zacatecoluca a San Vicente.

Al respecto, mencionó que el favorecido fue ingresado, inicialmente, en el centro de contención habilitado en el Tabernáculo Bíblico Bautista “Amigos de Israel” –ubicado en Avenida Olímpica, San Salvador–; y, posteriormente, en el centro de contención establecido en la Casa de Oración “Santísima Trinidad” de la Asociación de Carmelitas Misioneras de Santa Teresa de Jesús –ubicado en Villa Candelaria, departamento de Cuscatlán–.

Asimismo, refirió que aquel se encontraba en condiciones inhumanas en el mencionado centro de contención, pues no se le proporcionaba alimentación adecuada y, además, se encontraba con unas personas contagiadas de COVID-19 y otras que pertenecían a estructuras criminales.

v. 417-2020: promovida por la abogada Silvia Susana Ramos Vásquez a favor de los señores (1) *JCH*, (2) *JAPV*, (3) *WABV*, (4) *JEEP* y (5) *RAOA*, quien señaló que los favorecidos fueron detenidos por agentes de la PNC durante el mes de abril de 2020, en diferentes lugares del país, por incumplir la cuarentena ordenada para contener la pandemia de COVID-19, por lo que fueron trasladados al centro de cuarentena ubicado en la Villa Olímpica, pero fueron puestos en libertad el 2 de mayo de 2020 y los condujeron a sus residencias.

Sin embargo, el 4 de mayo de 2020 fueron llevados nuevamente al referido centro de contención para realizarles una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, pues una de las personas resguardadas dio positivo a la enfermedad en ese lugar, por lo que tal prueba se realizó el 6 de mayo de 2020.

Al respecto, expuso que aquellos desconocían su situación, ya que no se les daba información sobre su estado de salud ni el tiempo que permanecerían en ese lugar. Además, reclamó que dicho lugar no reunía las condiciones adecuadas, debido a que había riesgo de contagio de COVID-19, hacinamiento y falta de insumos higiénicos.

vi. 428-2020: interpuesta a su favor por la señora *BXFXV*, quien señaló que fue detenida el 13 de abril de 2020 por infringir la cuarentena domiciliar, mientras se dirigía a realizar compras al supermercado, ya que era la encargada en su grupo familiar. Al respecto, expresó que fue remitida al centro de contención ubicado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, en el

cual las condiciones eran insoportables, ya que la comida era de mala calidad –incluso tenía animales–, había escases de agua y los implementos de higiene personal eran insuficientes –debían compartir el jabón y, además, no había lejía ni papel higiénico–.

Finalmente, afirmó que tenía casi treinta días detenida, a pesar de que no presentaba ningún síntoma de COVID-19 y de que no se le había entregado los resultados de las pruebas realizadas para determinar la presencia o no de la aludida enfermedad.

vii. 429-2020: formulada a su favor por la señora *JGRG*, quien afirmó que el 6 de abril de 2020 fue detenida por agentes de la PNC por infringir la cuarentena domiciliar, por lo que fue remitida, inicialmente, a la delegación del centro histórico y, posteriormente, al centro de contención ubicado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, en donde la condiciones era inadecuadas, debido a que la comida causaba infecciones estomacales y el agua estaba racionada.

Además, afirmó que tenía más de treinta y cinco días detenida, a pesar de que no presentaba ningún síntoma de COVID-19 y de que no se le había entregado el resultado de la prueba realizada para determinar la presencia o no de la aludida enfermedad.

viii. 436-2020: planteada por la abogada Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno a favor de los señores *MAPR* y *DCGG*.

En cuanto al señor *PR*, expuso que fue detenido el 6 de abril de 2020 por incumplimiento de la cuarentena por haber ido a saludar a unos vecinos. Asimismo, expresó que lo trasladaron, inicialmente, a la delegación de Ilopango y, luego, al centro de contención habilitado en la Villa Olímpica, donde le realizaron dos pruebas para descartar la presencia de COVID-19: el 2 y el 11 de mayo de 2020, la primera con resultado negativo y la segunda, según le informaron de forma verbal, era positiva, por lo que lo aislaron y lo trasladaron posteriormente al centro de retiro católico ubicado en Ayagualo.

Respecto al señor *GG*, manifestó que fue detenido el 6 de abril de 2020 mientras hacía compras en una tienda de su colonia y por haber incumplido la cuarentena decretada para prevenir la pandemia de COVID-19. En cuanto a ello, sostuvo que el favorecido recibió malos tratos al momento de la detención y que lo trasladaron, al inicio, a la delegación de la PNC de Soyapango –donde lo exhibieron frente a los medios de comunicación sin explicarle lo que sucedía– y, ulteriormente, al centro de contención habilitado en la Villa Olímpica, donde le realizaron dos pruebas para descartar la presencia de COVID-19: el 2 y el 11 de mayo de 2020, la primera con resultado negativo y la segunda, según le informaron de forma verbal, era positiva, por lo que lo aislaron y lo trasladaron posteriormente al centro de retiro católico ubicado en Ayagualo.

B. En suma, las referidas peticiones acumuladas aluden a una misma situación general: haber sido detenidos y remitidos a centros de contención para cumplir cuarentena obligatoria.

2. Asimismo, en el referido auto, por un lado, se declaró improcedente la petición planteada a favor del señor *KANM* –HC 410-2020–, ya que existía litispendencia; y, por el otro, se decretó auto de exhibición personal a favor de los beneficiados, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombraron como jueces ejecutores a los licenciados José Luis Giammattei Castellanos, Alejandro Guevara Fuentes y María del Pilar Abrego Archila, Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador; así como a los licenciados Rosa Estela Hernández Serrano, Manuel Edgardo Turcios Meléndez y Virginia Lorena Paredes de Dueñas, Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. En razón de ello, los jueces ejecutores intimaron a las autoridades demandadas y emitieron sus informes.

3. El jefe de la Sección Táctica Operativa Delegación PNC de Santa Ana informó, por medio de escrito de 11 de junio de 2020, que los hechos denunciados no son ciertos y que los señores (1) *BSSO* y (2) *KAOP* fueron retenidos por infracción a las medidas extraordinarias decretadas por la pandemia de COVID-19.

4. El jefe de la delegación de la PNC de Soyapango señaló, mediante el escrito de 12 de junio de 2020, que según los archivos de dicha delegación el 6 de abril de 2020 se realizaron procedimientos en diferentes lugares y los agentes policiales le dieron cumplimiento al decreto ejecutivo número catorce –relacionado con la pandemia de COVID-19–, por lo que se detuvo a los señores (1) *VMMT*, (2) *FJFV*, (3) *DCGG*, (4) *AMA* y (5) *MAPR*, ya que no justificaron su permanencia fuera de su vivienda.

Asimismo, afirmó que, a solicitud de los representantes del Ministerio de Salud, los favorecidos debían ser ingresados en cuarentena en el centro de contención habilitado en la Villa Olímpica Centroamericana. Ahora bien, en virtud de lo solicitado por la autoridad encargada del referido lugar de confinamiento, los beneficiados (1), (2) y (4) fueron remitidos a sus lugares de residencia el 19 de mayo de 2020.

Finalmente, refirió que la decisión de si las personas detenidas permanecían en los centros de contención o eran remitidos a cuarentena domiciliar quedaba a criterio de los encargados de los centros de contención.

5. El jefe de la delegación de la PNC de Ciudad Delgado manifestó, por medio de escrito de 12 de junio de 2020: (i) que las instalaciones de la Villa Olímpica estaban bajo su responsabilidad y que al momento del ingreso del señor *NWRB* se informó a las autoridades respectivas y se le realizaron exámenes médicos para verificar su estado de salud; (ii) que el referido señor fue privado de libertad en San Pedro Perulapán departamento de Cuscatlán, por lo que al no haberse realizado la detención de aquel por personal a su cargo no tienen conocimiento de las supuestas vulneraciones sufridas por el favorecido; y (iii) que el señor *RB* fue conducido a su residencia por personal policial luego de que el personal médico autorizó su cuarentena domiciliar.

6. El Ministro de la Defensa Nacional informó, por medio de oficio número 09224 de 16 de junio de 2020, que la captura del señor *SDJAC* fue realizada únicamente por miembros de la PNC, ya que los miembros de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES) únicamente dan seguridad a los agentes policiales que realizan los procedimientos, pues el trabajo es de coordinación y colaboración, por lo que es imposible que un oficial de la FAES dé órdenes directas a un agente de la PNC sobre los procedimientos que estos deben ejecutar. En razón de ello, consideró que no se vulneraron los derechos constitucionales del favorecido.

7. La autoridad encargada del centro de contención habilitado en la Villa Olímpica informó, mediante escrito de 18 de junio de 2020, que los señores: (1) *JMPM*, (2) *VMMT*, (3) *JICR*, (4) *FJFV*, (5) *BELM*, (6) *RAFG*, (7) *JCS*, (8) *AMA*, (9) *NWRB*, (10) *EAHV*, (11) *BSSO*, (12) *KAOP*, (13) *MVMG*, (14) *JCH*, (15) *JAPV*, (16) *WABV*, (17) *JEEP*, (18) *RAOA*, (19) *DCGG* y (20) *MAPR*, fueron dados de alta entre abril y mayo de 2020.

Asimismo, manifestó que no era la persona encargada de designar los lugares donde serían llevadas las personas que debían cumplir con dicha medida sanitaria, pues solo se limitaba a recibir a las personas y a la aplicación de los protocolos de atención emitidos para la emergencia por COVID-19.

8. Los apoderados del Ministro de Justicia y Seguridad Pública informaron, por medio de escrito presentado el 18 de junio de 2020, que su representado no había tenido una actuación directa sobre los hechos por los que fue demandado y, además, que lo actuado por los agentes de la PNC se hizo respetando los procedimientos contemplados para prevenir la propagación de COVID-19, por lo que no se le vulneraron los derechos constitucionales al señor *SDJAC*.

9. Los apoderados del Director General de la PNC informaron, mediante escrito de 18 de junio de 2020, que el actuar de la Policía Nacional Civil fue apegado a los procedimientos previamente establecidos por el órgano ejecutivo y la Asamblea Legislativa en el tratamiento de la pandemia por COVID-19, por lo que se ha procurado el bienestar de la población.

10. El jefe de la delegación Centro de San Salvador de la PNC señaló, por medio de escrito de 18 de junio de 2020, que el actuar de la PNC fue de apoyo al MINSAL, apegado a los procedimientos previamente establecidos por el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa en el tratamiento de la pandemia por COVID-19. Además, agregó que trasladaron a ciento sesenta y un personas que se encontraban en las instalaciones del centro de contención habilitado en el INDES hacia cuarentena domiciliar, en cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por esta sala.

11. Los apoderados del Ministro de Salud expresaron –entre otras cosas–, mediante escrito de 18 de junio de 2020, que los centros de contención ubicados en el INDES, la Villa Olímpica, el Centro de Retiro Ayagualo y la Santísima Trinidad, en el departamento de Cuscatlán, ya habían sido cerrados, por lo que todas las personas que se encontraban cumpliendo

cuarentena en dichas instalaciones fueron dadas de alta. También manifestaron que los pacientes ingresados en el centro de contención ubicado en el Polideportivo de Ciudad Merliot habían sido dados de alta, con excepción de uno que no figura como favorecido en el presente proceso.

12. La autoridad encargada del centro de contención ubicado en la Casa de Oración Santísima Trinidad sostuvo, en su escrito de 12 de junio de 2020, que el señor *MAMA* ingresó el 6 de mayo de 2020, proveniente de otro centro de contención que no contaba con las condiciones adecuadas de distanciamiento social, por lo que se procedió a brindar las indicaciones de distanciamiento social, permanencia en las habitaciones y, además, se socializaron las medidas de higiene y de convivencia.

Asimismo, informó que el 12 de mayo de 2020 se le practicó al favorecido una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, cuyo resultado se obtuvo el 15 de mayo de 2020 y fue negativo, lo cual se le comunicó ese mismo día al señor *MA*. En razón de esto, el 16 de mayo de 2020 fue dado de alta, junto a los demás pacientes con resultados negativos.

13. La autoridad a cargo del centro de contención ubicado en las instalaciones del Polideportivo de Ciudad Merliot manifestó, mediante escrito de 23 de junio de 2020, que la favorecida (1) *BXFV* ingresó en dicho lugar el 13 de abril de 2020 y se le hizo una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, cuyo resultado fue negativo, por lo que fue dada de alta el 20 de mayo de 2020 para que cumpliera cuarentena domiciliar.

En cuanto a la señora (2) *JGRG*, señaló que ingresó en el referido sitio el 7 de abril de 2020 y que también se le realizó una prueba para establecer si era portadora o no de la mencionada enfermedad, pero que su resultado sí fue positivo, por lo que se gestionó su traslado al centro de contención ubicado en Tecoluca, departamento de San Vicente.

14. La abogada Silvia Susana Ramos Vásquez solicitó, por medio de escrito presentado el 8 de septiembre de 2020, la notificación de la resolución definitiva del presente proceso y una copia certificada del presente expediente.

15. Por correo remitido el 25 de enero de 2021 se comunicó a este tribunal la resolución pronunciada el 23 de diciembre de 2020 por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según consta en este proceso, todos los favorecidos del presente hábeas corpus, fueron detenidos por incumplir la cuarentena domiciliar obligatoria, por lo que fueron sometidos al cumplimiento forzoso y preventivo en diversos centros de contención.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el Ministro de Salud, la cuarentena en la que se encontraban los beneficiados cesó en virtud de que fueron dados de alta de los lugares de cumplimiento mencionados, lo cual es confirmado por los informes emitidos por las otras autoridades demandadas.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se advierte que ninguno de los solicitantes o favorecidos han comunicado que la restricción de libertad siga aplicándoseles.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fueron sometidos los beneficiados, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por los peticionarios. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, en este caso también se ha establecido que a varios de los favorecidos se les efectuaron exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19, pero no se les entregaron físicamente los resultados correspondientes.

2. Ante ello, dado que la omisión de proporcionar los resultados de las pruebas para la detección de COVID-19 realizadas a las personas sometidas a cuarentena sanitaria ha sido una queja reiterada ante esta sede en contra de las autoridades de salud correspondientes, *es procedente reiterar al Ministro de Salud el precedente constitucional emitido el 20 de junio de 2022 en el hábeas corpus 150-2020*¹.

3. A. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer –nuevamente– del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población –v. gr., pandemia–.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

B. En suma, debe reiterarse al Ministro de Salud que, en coordinación con las autoridades competentes, tome las medidas idóneas para (i) garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio –v. gr., para determinar la presencia o no de COVID-19– se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud; y (ii) garantizar el acceso de los pacientes a su expediente clínico –ya sea de forma directa o mediante copia–, en caso de que lo requieran.

VI. Finalmente, teniendo en cuenta que la abogada Silvia Susana Ramos Vásquez solicitó que se le extendiera certificación del presente proceso, cabe señalar que, si bien la LPC no regula el tema referido a la emisión de copias certificadas de expedientes, debe observarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de hábeas corpus–, específicamente lo establecido en el artículo 166, cuyos incisos 1º y 2º establecen que “[d]e cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo.– La certificación deberá ser autorizada por el tribunal, y se hará mediante copia suscrita por el secretario del tribunal, a costa de quien la pida, poniendo en el expediente nota expresiva de la expedición”.

Asimismo, se advierte que, según el inciso 3º de la mencionada disposición legal, únicamente debe concederse audiencia a la contraparte cuando la certificación del expediente solicitada por una de las partes sea parcial. En este caso, dado que la abogada Ramos Vásquez requiere que se le extienda una copia íntegra del expediente, no resulta necesario mandar a oír a las demás partes de este proceso.

En consecuencia, es procedente acceder a lo solicitado por la abogada Silvia Susana Ramos Vásquez y extender, a su costa, copia íntegra del expediente del presente hábeas corpus.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus acumulado, solicitado a favor de los señores: (1) *SDJAC*, (2) *OLHC*, (3) *JEA*, (4) *JRCM*, (5) *CAMM*, (6) *JFCR*, (7) *EHMB*, (8) *JGF*, (9) *MEFE*, (10) *PAPT*, (11) *REMB*, (12) *DEMM*, (13) *GACL*, (14) *CRGM*, (15) *MEF*, (16) *AFMA*, (17) *GAMP*, (18) *MEDA*, (19) *JSOG*, (20) *DALF*, (21) *HBT*, (22) *DAMM*, (23) *MCS*, (24) *CMGV*, (25) *JETV*, (26) *EEAC*, (27) *MRG*, (28) *RASA*, (29) *CHA*, (30) *WAHE*, (31) *RASM*, (32) *NJHA*, (33) *MAEA*, (34) *MAMO*, (35) *CABO*, (36) *JEMF*, (37) *WLCG*, (38) *JMPM*, (39) *VMMT*, (40) *JICR*, (41) *FJFV*, (42) *DCGG*, (43) *BELM*, (44) *RAFG*, (45) *JCS*, (46) *AMA*, (47) *NWRB*, (48) *EAHV*, (49) *BSSO*, (50) *KAOP*, (51) *MVMG*, (52) *MAMA*, (53) *JCH*, (54) *JAPV*, (55) *WABV*, (56) *JEEP*, (57) *RAOA*, (58) *BXFV*, (59) *JGRG* y (60) *MAPR*, en virtud de haber cesado los efectos del actos reclamados.

2. *Exhórtase* al Ministro de Salud para que, según lo especificado en el considerando V, observe los parámetros descritos en el número 3.

3. *Declárase* que ha lugar la solicitud de la abogada Silvia Susana Ramos Vásquez e instrúyase a la secretaria de este tribunal que extienda, a costa de la interesada, una certificación íntegra del presente proceso constitucional.

4. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

400-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** a favor del señor *FAMC* –condenado por el delito de receptación–; en contra de omisiones del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario narra que el mencionado señor fue condenado, en principio y mediante sentencia proveída por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a la pena cinco años de prisión por el ilícito de receptación de vehículos automotores o sus piezas provenientes de hurto o robo, pero que habiendo apelado de dicha decisión, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro cambió la calificación jurídica a receptación y modificó la condena a tres años de prisión.

Debido a ello solicitó en tres ocasiones la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos veces ante el tribunal sentenciador, el cual resolvió no ha lugar a lo requerido por estar la sentencia ejecutoriada y, en consecuencia, ya no ser competente para pronunciarse, y otra al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, quien determinó que lo pedido era improcedente pues no era posible modificar la naturaleza de la condena impuesta.

Señala que con posterioridad le fue notificado el cómputo de la pena al señor MC –anexa copia del mismo, referencia del expediente 950-2018-5–, en el que se establece que este cumple la media pena el 28 de octubre de 2018, las dos terceras partes el 28 de abril de 2019 y la totalidad de la misma el 28 de abril de 2020.

En razón de ello, requirió el 11 de abril de 2019 al juez de vigilancia penitenciaria mencionado, audiencia especial para que concediera el beneficio de libertad condicional al incoado, no habiéndose ordenado nunca su celebración.

Finalmente expone que el privado de libertad ha cumplido con la totalidad de su pena, sin embargo se encuentra detenido en la Penitenciaría Central La Esperanza, pues según indicó la madre del mismo –señora SYCM– la administración de dicho centro no cuenta con su orden de libertad.

En ese sentido concluye que se ha vulnerado el derecho de libertad física del señor MC al menos en tres oportunidades distintas por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, pues no se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, nunca se celebró la audiencia para decidir sobre si se le beneficiaba con la libertad condicional y se le mantiene recluso cuando ha cumplido con la totalidad de la pena establecida.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales [LPC] esta sala emitió auto de exhibición personal, nombró como juez ejecutor al doctor *****, Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, y se pidió informe a la autoridad demandada. La sala también ordenó medida cautelar.

3. En ese orden, el juez ejecutor adjuntó certificación de ciertos pasajes de los expedientes relacionados con el condenado y en síntesis informó que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por resolución del 20 de marzo de 2020, ordenó la libertad del señor FAMC –debido al cumplimiento total de la pena–, para que se ejecutara a primera hora del 29 de abril de ese año, librando ese mismo día oficio que remitió vía correo nacional.

Sin embargo, sostiene, este fue diligenciado por la autoridad penitenciaria hasta el 5 de mayo de 2020 –según informe brindado por la subdirectora técnica del Complejo Penitenciario La Esperanza– debido a expresar que no habían recibido comunicación alguna que ordenara la libertad del interno, por ello, en dicha fecha, personal de la alcaldía consultó vía

telefónica al juez demandado sobre dicha situación y, verificada la falta de recepción por parte de la autoridad penitenciaria, el mismo fue enviado por correo electrónico, el cual se ejecutó de forma inmediata, según fue confirmado por el auxiliar administrativo del referido establecimiento penitenciario.

4. El juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador señaló en su informe que se abrió el expediente 950-2018-51, debido a que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador envió certificación de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2018, en la que se condenó al señor MC a cinco años de prisión y, dado que la misma fue impugnada, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por resolución del 22 de octubre de 2018, reformó dicha sentencia, respecto a su calificación jurídica y la cuantía de la pena, imponiéndole por el delito de receptación tres años de prisión.

Agregó que, mediante auto del 4 de diciembre de 2018, ordenó la ejecución de la pena impuesta y practicó el cómputo de la pena, quedando establecido que cumpliría la pena total el 28 de abril de 2020, la media pena el 28 de octubre de 2018 y las dos terceras partes el 28 de abril de 2019 y que, por resolución del 20 de marzo de 2020, decretó la libertad del señor MC, para hacerse efectiva el 29 de abril de 2020 por cumplimiento total de la condena.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. En la regulación del amparo, la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal de dicho proceso mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria. En este sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización. Por eso, el art. 31 No. 5 de la LPC prescribe que el amparo terminará mediante sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto” (sobreseimiento del 11 de diciembre de 2020, amparo 216-2019).

Ahora bien, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicar analógicamente dicha disposición para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal o acto impugnado cesa, corresponde sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión, pues dicho acto la origina, mantiene y concluye, hasta el punto de que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y se debe sobreseer el hábeas corpus (sobreseimiento del 30 de enero de 2002, hábeas corpus 8-2001).

IV. 1. En este proceso consta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante proveído del 20 de marzo de 2020, ordenó la libertad del señor *FAMC*, a fin que se materializara el 29 de abril de 2020 debido al cumplimiento total de la condena, la cual se ejecutó hasta el 5 de mayo de 2020, según consta a folio 152, debido a que la autoridad penitenciaria expresó no haber recibido la comunicación oficial del referido juez, por el conducto mediante el cual fue enviado. En ese sentido, el acto de restricción alegado finalizó al observarse la decisión que puso en libertad al condenado, lo cual aconteció el día siguiente de promoción de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la privación de libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn., establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”, lo anterior, debido a que no hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida a consecuencia, por ejemplo, de que la autoridad judicial competente no verifique de forma oportuna la recepción de las comunicaciones oficiales que ordenan la libertad de los detenidos o condenados a las instituciones que las dirige, para el caso, centros penales, sobretodo porque la ejecución de las órdenes judiciales de libertad deben ser un asunto prioritario tanto para las instancias judiciales como para los establecimientos penitenciarios.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn.–, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias –art. 11 inc. 2º–. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona

esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 Cn., sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, implica también que las instancias judiciales competentes incorporen mecanismos adecuados que permitan, primero, el envío oportuno de dichas comunicaciones oficiales a través de los distintos medios pertinentes y segundo, constatar la efectiva recepción de las mismas por parte de la autoridad destinataria, a fin de que proceder, en la fecha correspondiente, a la liberación del detenido o condenado –en similar sentido, sobreseimiento de 29 de junio de 2022, hábeas corpus 408-2020–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a favor del señor *FAMC*, por haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

732-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Pablo Arnoldo Cruz Arias, contra el Juez Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, a favor del señor *LEZR*, procesado por los delitos de extorsión agravada y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que al señor *ZR* se le han vulnerado sus derechos de defensa —en sus vertientes material y técnica—, debido proceso y libertad física, en virtud de no haber sido legalmente citado para comparecer a la audiencia de imposición de medidas celebrada el 15 de julio de 2020, en la cual el juez demandado decretó instrucción formal con detención provisional en su contra, además lo declaró rebelde, giró orden de captura y de restricción migratoria, en virtud de lo cual fue detenido el día 20 de agosto del mismo año.

Afirma que su representado nunca fue citado personalmente conforme a derecho, pues se le intentó buscar, mediante auxilio judicial, en una dirección que proporcionó la fiscalía, la cual está equivocada porque él no residía ahí; además, el juez comisionado informó que no fue posible citarlo porque

la dirección pertenecía otra jurisdicción, en virtud de lo cual el demandado decidió convocarlo por edictos, mecanismo que no garantizó que aquel se enterara del llamado.

1. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. Mediante oficio número 618, de fecha 25 de febrero de 2022, se recibió informe suscrito por la Jueza Especializada de Instrucción "B" de San Salvador, en el cual se informó que el proceso penal instruido en contra del señor ZR se señaló audiencia especial de imposición de medidas para el día 7 de enero de 2020 y, dado que el imputado tenía calidad de ausente, se ordenó citarlo mediante auxilio judicial, sin tener éxito debido a que su dirección era inexacta, por lo cual se decretó la instrucción formal sin ninguna medida cautelar.

Refiere que posteriormente se reprogramó la audiencia aludida para el día 15 de abril de 2020, convocando al imputado mediante edictos judiciales, diligencia que se frustró por la suspensión de plazos a raíz de la pandemia, señalándose como nueva fecha de audiencia el día 15 de julio de ese año, citando al procesado nuevamente por edicto judicial, sin que este compareciera a la misma, razón por la cual se ordenó la instrucción formal con detención provisional a partir de esa fecha.

Agrega que, mediante oficio del 21 de agosto de 2020, la Policía Nacional Civil informó la captura del procesado, por lo que se programó la audiencia preliminar, la cual se celebró entre el 18 y el 22 de enero de 2021, decretándose auto de apertura a juicio y remitiéndose la causa al tribunal sentenciador respectivo, a quien se le requirió informar a la sala lo pertinente.

4. La Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador remitió informe, mediante oficio número 502, recibido el 2 de marzo de 2022, en el cual comunicó que el señor ZR fue absuelto en esa sede judicial por delitos de extorsión agravada y sobreseído definitivamente por agrupaciones ilícitas, en virtud de lo cual se ordenó su libertad, emitiéndose la orden respectiva el 21 de enero de 2022. Asimismo indicó que, al haberse recurrido de la sentencia, el proceso sería remitido a la Cámara Especializada de lo Penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de habeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de habeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de habeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión ello conduce a sobreseer el habeas corpus —sobreseimiento de 26 de mayo de 2021, habeas corpus 110-2019—.

IV. 1. De lo informado por las autoridades relacionadas y según la documentación que consta en este proceso, en la vista pública celebrada por la Jueza Especializada de Sentencia “B” de San Salvador, se emitió un fallo absolutorio y sobreseimiento definitivo a favor del señor *LEZR*, por los delitos atribuidos; en consecuencia, se decidió dejar sin efecto la detención provisional que el favorecido cumplía, siempre y cuando no se encontrara a la orden de otra autoridad por otros delitos, librándose la respectiva orden de libertad, mediante oficio número 197 de fecha 21 de enero de 2022 y que fue recibido en esa fecha.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal y sin que se haya recibido información contraria a lo informado por las autoridades, debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona, artículos 11 y 12 de la Constitución (Cn).

En el caso de la citación del imputado esta tiene una dimensión de orden coactiva escrita, que debe ser comunicada de manera efectiva para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan y solo ante la rebeldía procede decretar orden de detención, o ante su efectiva citación y la reticencia del mismo a comparecer puede ser ordenada compulsivamente su presencia.

Lo anterior implica que el acto de cita debe ser correctamente verificado, a través de actuaciones diligentes de parte de la autoridad judicial al momento de convocarlo, para generar eficacia a la finalidad del mismo, y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación.

Así, se ha determinado que el presupuesto para notificar por la vía de edictos — art. 163 CPP— es que “se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar”, lo cual implica el agotamiento de actividades previas tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al imputado, solo en tal supuesto dicho mecanismo de comunicación resultaría compatible con los derechos fundamentales del afectado —sentencia de 7 de octubre de 2020, hábeas corpus 437-2018—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *LEZR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

853-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora YYCDV, contra el Juez de Instrucción de San Marcos, a favor del señor REVM, procesado por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señaló que el señor VM fue detenido el 30 de noviembre de 2020 y fue puesto a la orden del Juez Segundo de Paz de San Marcos quien, en audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre de 2020, impuso medidas sustitutivas a la detención provisional consistentes en el pago de una caución económica, presentarse cada 15 días a firmar al juzgado respectivo y portar un brazalete electrónico. La fiscalía apeló de dicha decisión y el proceso llegó a la “cámara primera de San Salvador”, que no ha emitido resolución.

La solicitante alega que ha transcurrido más de un mes desde que su esposo se encuentra en detención provisional de manera arbitraria dado que todas las condiciones para las medidas impuestas por el juez de paz habían sido cumplidas pero el Juez de Instrucción de San Marcos no ha girado el oficio de libertad, por lo cual le está restringiendo ilegalmente su libertad.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal el informe respectivo junto con la documentación pertinente.

3. El Juez de Instrucción de San Marcos, por medio de oficio 2026 de fecha 7 de septiembre de 2021, informó que cuando se le colocó el dispositivo de vigilancia electrónica al señor *REVM*, se ordenó su libertad el 13 de enero de 2021; posteriormente, el 8 de junio de 2021 se celebró la audiencia preliminar en la que se decretó sobreseimiento definitivo a favor del imputado, el cual se declaró ejecutoriado el 9 de julio de 2021, por lo que se resolvió cesar las medidas sustitutivas a la detención provisional.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se constata que, el señor *REVM* fue puesto en libertad, el 13 de enero de 2021, en virtud de que se hicieron efectivas las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas, encontrándose en libertad irrestricta por haberse declarado ejecutoriado el 9 de julio de 2021, el sobreseimiento definitivo dictado a su favor posteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que del art. 13 Cn. se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física denominada reserva de ley y sobre esta, la sala ha sostenido no solo

se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.

En ese sentido, impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado tenga conocimiento –por medio de la notificación– de: la autoridad específica que dictó la detención, la fecha de emisión de ésta, los motivos que consideró la autoridad para decretarla, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador –sentencia de 13 de julio de 2018, hábeas corpus 128-2018–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor REVM, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

551-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Karla Renee Sánchez Rojas y Baudilio Albino Hernández Rivera a favor del señor *OJLM* procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, en contra de actuaciones del Juez Especializado de Instrucción “B” de San Salvador y del jefe de la delegación de Ilopango de la Policía Nacional Civil [PNC].

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios manifiestan que el justiciable fue detenido el 13 de junio de 2020 por elementos policiales pues se le reclamaba como “reo ausente” en el proceso bajo referencia C/B-49-18(5) que se lleva en el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad, encontrándose desde esa fecha detenido en las bartolinas policiales de la delegación de Ilopango.

Exponen que el 16 de junio de 2020 se apersonaron a la citada delegación a efectos de que el señor *LM* les firmara su nombramiento como abogados defensores, pero no fue posible entrevistarse con él pues se les indicó que no se permitía verlo, sino que un agente policial llevó el documento al imputado para que lo firmase y les indicó que aquel sería presentado al día siguiente al respectivo juzgado. También hicieron entrega al agente de turno de un medicamento retroviral que aquel necesita tomar diariamente por ser portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana [VIH].

Manifiestan que el imputado no fue llevado al citado juzgado el día indicado y que se programó la celebración de la audiencia preliminar para el 24 de junio de 2020 a las diez horas, no obstante llegada esa fecha se suspendió “por falta de personal de traslado de reos”.

Relatan que el imputado tiene ya quince días en detención sin que haya recibido la asistencia médica que requiere, pues este se encuentra en control en el Hospital Nacional General y de Psiquiatría “Dr. José Molina Martínez” –expediente clínico 124673– y debe presentarse diariamente a recibir un medicamento que no está a la venta en el mercado –no detallan el nombre del mismo ni si se refieren al tratamiento retroviral o a un medicamento distinto en razón de otro padecimiento de salud–.

Además alegan que no existen elementos de convicción que determinen la participación de su representado en el delito que se le atribuye, que este carece de peligrosidad en razón de su condición de salud y que existe un grave peligro en su salud y vida por encontrarse detenido en bartolinas policiales sin la ingesta de sus medicamentos, ser portador de VIH y estar expuesto a contraer COVID-19.

En consecuencia, requieren que esta sede ordene a la autoridad judicial que revise la medida cautelar de detención provisional en contra del imputado pues exponen que trataron de presentar dicha solicitud al mencionado juez pero ello no fue posible debido al bloqueo sindical, luego en razón del asueto por el día del empleado judicial y con posterioridad por ser fin de semana.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales [LPC] esta sala emitió auto de exhibición personal, nombró como juez ejecutor al licenciado José Andrés Menéndez Díaz y se pidió informe a las autoridades demandadas. La sala también ordenó medidas cautelares.

3. El juez ejecutor informó que, al momento de efectuar la intimación al funcionario judicial le manifestaron que el señor *LM* se encontraba en libertad, dado que el 16 de julio de 2020 en audiencia especial de revisión de medidas cautelares le otorgaron medidas sustitutivas a la detención provisional.

4. Por su parte, el jefe de la delegación policial informó que el señor *LM* fue capturado mediante orden judicial el 13 de junio de 2020 en el municipio de Soyapango, por agentes de una dependencia adscrita a la delegación que dirige, ante ello, el favorecido fue depositado en las bartolinas de la delegación de Soyapango a las diecisiete horas con cincuenta minutos de

ese mismo día, señalando que el señor *LM* se encuentra en libertad desde el 24 de julio de 2020, debido a que fue favorecido con medidas sustitutivas a la detención provisional por el Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador.

En relación a las visitas de la defensa técnica indica que, según registro, a las dieciséis horas con quince minutos del 17 de junio de 2020 se presentó el profesional Roberto Orlando Pineda Escamilla, a quien se le permitió entrevista y obtención de firma del imputado para efectos de representación, aclarando que para el 16 de junio de 2020 no encontró registro de visita de los abogados solicitantes.

Por lo anterior, señala que no se han vulnerado los derechos del favorecido y las actuaciones realizadas por los agentes policiales se efectuaron dentro del marco legal.

5. La jueza especializada de instrucción "B" de este distrito judicial, informó que, el 26 de julio de 2018 el ministerio público fiscal presentó solicitud de audiencia especial de imposición de medidas y el 31 de ese mismo mes y año decretó detención provisional contra el señor *LM*, en ese orden, presentado que fue el 5 de diciembre de 2018 el dictamen de acusación, programó la audiencia preliminar para el 30 de enero de 2019, sin embargo la misma se celebró hasta el 30 de abril de 2019, y dada la ausencia del imputado no obstante su citación mediante edictos, fue declarado rebelde.

En ese sentido, el 19 de junio de 2020 el señor *LM* fue puesto físicamente ante la jueza de instrucción y remitido a las bartolinas de la sección de servicios extraordinarios de la Policía Nacional Civil de la delegación de Soyapango, programándose audiencia preliminar para el 24 de junio de 2020 misma que no se celebró debido a la imposibilidad de traslado de reo, sin embargo el defensor particular solicitó evaluación médica del procesado por padecer de VIH/SIDA, librando la autoridad judicial, el mismo día el oficio correspondiente al director del Instituto de Medicina Legal a fin de que efectuara reconocimiento de salud al imputado, cuyo informe fue recibido hasta el 8 de julio de 2020.

Y conforme a la solicitud presentada por los abogados defensores, de fecha 24 de junio de 2020, programó para el 16 de julio de ese mismo año audiencia de revisión de medidas cautelares, en la que atendiendo las results del reconocimiento médico forense practicado al imputado le otorgó medidas sustitutivas a la detención provisional, encontrándose actualmente en dicha condición.

En atención a lo expuesto, la autoridad demandada refiere que no ha existido dentro de la tramitación del proceso penal violación de derechos constitucionales, debido a que las actuaciones se realizaron conforme a derecho.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos del 30 de enero de 2002 y del 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Consta en este proceso que la detención provisional del señor *OJLM* cesó debido a que la jueza de instrucción, durante la audiencia especial de revisión de medidas cautelares efectuada el 16 de julio de 2020, ordenó la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, motivo por el cual transcurrido el plazo legal sin que se impugnara la decisión judicial, se libró la orden de libertad el 24 de julio de 2020, por ello, el favorecido fue puesto en libertad en virtud de las medidas sustitutivas decretadas a su favor.

Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse la obligación de las autoridades de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales. En ese orden, la imposición de la detención provisional exige la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por el juez al que le compete la adopción de la medida cautelar, considerando circunstancias particulares en cada caso, por ejemplo los arraigos que se acrediten o las condiciones de salud del imputado, respecto a los cuales debe pronunciarse.

Además, la legitimación constitucional de la prisión preventiva debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso.

Así, dicha restricción solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia [art. 12 Cn] –sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018–.

Lo anterior no significa que el juez no puede decretar la detención provisional a pesar de acreditarse arraigos o del estado de salud de un imputado, sino que, una vez planteados tales aspectos, deben ser ponderados en el análisis de la medida cautelar a escoger.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por licenciados Karla Renee Sánchez de Rojas y Baudilio Albino Hernández Rivera a favor del señor *OJLM*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Cesen* las medidas cautelares dictadas en este proceso constitucional.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

121-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Ciudad Delgado y un fiscal de la Unidad de Delitos relativos a la Vida e Integridad Física de la Fiscalía General de la República de Mejicanos, por el señor FASA, a favor de la joven *JYGM*, desaparecida.

Analizado el proceso y considerando:

- I. 1. El peticionario manifiesta que aproximadamente a las diecinueve horas del 1 de diciembre de 2017, fue desaparecida la joven *JYGM*, a esa fecha de veintidós años de edad, soltera, empleada, con domicilio en

Ciudad Delgado, de padre JCGL y de madre LJMM, desconociendo, hasta el momento de presentar su petición de hábeas corpus, quién la privó de libertad o la retiene en contra de su voluntad.

A pesar de haber interpuesto denuncias ante la delegación policial referida y haber brindado información al investigador “[...] que llevaría a determinar de alguna manera que ha sucedido con la joven [...] incluso se les ha proporcionado audio y fotografías de los probables sujetos que la retienen en contra de su voluntad, además ante la ausencia y la desaparición de la joven, se verifico en su computadora portátil y se encontró su correo abierto y se pudo determinar incluso el rostro y nombre del sujeto con el que había hablado la señorita [...] previo a su desaparición y se le proporciono información a la Fiscal Asignada al caso, así como al investigador y aun así no se ha hecho nada por seguir ese indicio tan claro, expresándoles en ambas instituciones [...] que no se puede hacer nada [...]” (sic).

Asegura que, según la madre de la joven, la investigación ha sido totalmente deficiente e inactiva por parte de las instituciones demandadas, pues ella ha intervenido requiriendo diligencias y han sido atendidas con demasiada tardanza –hasta un año después– o no han sido realizadas, por lo que no hay avance en la investigación para localizar a la persona desaparecida cuando existen indicios que pueden llevar al paradero de la joven. En tal sentido, agrega, en este caso procede el hábeas corpus de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a *****, quien en su informe señala no tener por establecida la vulneración al derecho “a la pronta justicia” con relación al derecho de libertad personal, por parte de la Fiscalía General de la República, y reconoce que hubo transgresión por parte de la Policía Nacional Civil de Ayutuxtepeque por no tener expediente del caso y negarle el acceso al mismo.

3. El Jefe del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, delegación de Ciudad Delgado, Inspector *****, envió informe de fecha 13 de mayo de 2019, en el que detalla las diligencias de investigación realizadas y concluye que, con base en la información recabada, el padre, los primos y el tío de la desaparecida tienen vínculos con la pandilla 18R del sector, por lo que a raíz de esos vínculos los posibles hechores de la desaparición podrían estar relacionados con miembros de pandillas, desconociendo el móvil. No cuentan con información del paradero de la favorecida, pese a todas las diligencias realizadas, pero continuarán con acciones de búsqueda.

4. El Jefe de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida e Integridad Física de la Oficina Fiscal de Mejicanos, licenciado Víctor Manuel Marín de la Cruz, en su informe de defensa, con fecha 14 de mayo de 2019, describe las diversas diligencias de investigación que se han llevado a cabo en el caso, e indica que la fiscal asignada y el investigador han efectuado “todas aquellas diligencias tendientes a ubicar el paradero de la señora YYGM, el cual hasta la fecha es desconocido encontrándose la investigación activa a la espera de la remisión de otras diligencias complementarias solicitadas [...]” (sic.).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de esta resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. Esta sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa (improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017).

Por otra parte, cabe aclarar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a la comisión de un ilícito penal, pues esta circunstancia debe ser investigada y decidida por las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resoluciones de 14 de noviembre de 2012 y 25 de septiembre de 2013, en los hábeas corpus 289-2012 y 327-2013, respectivamente).

El derecho a conocer la verdad encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –art. 2 inc. 1º de la Cn.–, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Así, el derecho a conocer la verdad es el que le asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones (sentencia de 11 de noviembre de 2016, en el amparo 558-2010).

IV. Del análisis integral de la pretensión se advierte que el reclamo se ha vinculado a la omisión o falta de investigación por parte de las autoridades demandadas, quienes en razón de sus facultades constitucionales no han tutelado los derechos fundamentales de las víctimas; es por ello, que este tribunal considera que la petición presentada podría corresponder a una demanda de amparo por supuestas violaciones al derecho a la protección no jurisdiccional y al derecho a la verdad y no a un hábeas corpus.

Al respecto, esta sala ha dicho que, en los casos de graves violaciones de derechos fundamentales, las víctimas –tanto las directas como sus familiares– tienen derecho a conocer, *con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito*, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo (sentencia de amparo 558-2010), lo que además comprende el derecho a saber dónde están ubicados los restos de sus familiares, para poder sepultarlos con dignidad y respeto.

La identificación de los derechos fundamentales que podrían ser objeto de control no significa un prejuzgamiento de los hechos expuestos por el solicitante ni mucho menos sobre los problemas jurídicos implicados en sus alegaciones, cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria; a las instituciones encargadas de las “investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado” (sentencia de amparo 558-2010, antes citada).

Entonces, si bien se dio trámite a este proceso debe señalarse que al efectuar un estudio más minucioso de los argumentos en los que se sostiene la pretensión, se concluye que existe un vicio que impide emitir una decisión sobre el fondo de lo solicitado; con lo cual la inicial consideración de esta sala de diligenciar este hábeas corpus no implica que al advertirse en el trámite del proceso que existen circunstancias, como las señaladas en este pronunciamiento, que impiden al tribunal terminar de manera normal el proceso, deban soslayarse; por el contrario, la figura del sobreseimiento está dispuesta, precisamente, para dar por finalizado un proceso de este tipo, ante la ocurrencia, entre otros, de defectos en la pretensión como los advertidos.

En consecuencia, con el fin de que la petición planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse a través de la figura del sobreseimiento, el conocimiento del alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo (improcedencia del 6 de marzo de 2019, hábeas corpus 33-2019).

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor de la joven JYGM, en virtud de no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.

2. *Solicítese* a la secretaría de esta sala que inscriba la solicitud del señor FASA en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

365-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Director General de la Policía Nacional Civil y el Fiscal General de la República, por el señor FASA, a favor del adolescente *****, desaparecido.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario manifiesta que aproximadamente a las siete de la noche del día 20 de junio de 2018, el adolescente recibió una llamada en su teléfono móvil, la contestó y salió de su casa de habitación y desde ese momento ya no se comunicó con su familia.

Refiere que su madre le marcó a su celular en repetidas ocasiones sin obtener respuesta y que unas personas le mencionaron que “[...] a su hijo lo habían obligado a entrar a un vehículo color negro, dos sujetos jóvenes [...]”. Por estos motivos, se interpuso denuncia en la delegación de San Rafael Obrajuelo de la Policía Nacional Civil, sin embargo, hasta la fecha “[...] no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Fiscalía General de la República, ni Policía Nacional Civil [...]” (sic).

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a la licenciada *****, quien en su informe señala que corresponde a la Policía Nacional Civil (PNC) y a la Fiscalía General de la República rendir un informe detallado de las investigaciones realizadas, pues a no se cuenta con ninguna información al respecto.

3. El ex Fiscal General de la República, licenciado Raúl Ernesto Melara Morán, en su informe de defensa, manifestó que dicha institución no registra ninguna investigación en contra del adolescente *****, sin embargo, se tiene una denuncia por desaparición que se encuentra en proceso de investigación.

4. La abogada Marta Ivonne Merino Osegueda, apoderada del Director General de la PNC indicó en su informe de defensa que el caso se encuentra en la etapa de sobreaveriguar el delito de privación de libertad por personas desconocidas en perjuicio del adolescente *****, motivo por el cual el caso está abierto; al respecto, señaló que la PNC sigue presutando colaboración en la investigación del delito.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de esta resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. Esta sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017).

Por otra parte, cabe aclarar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a la comisión de un ilícito penal, pues esta circunstancia debe ser investigada y decidida por las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resoluciones de 14 de noviembre de 2012 y 25 de septiembre de 2013, en los hábeas corpus 289-2012 y 327-2013, respectivamente).

El *derecho a conocer la verdad* encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –art. 2 inc. 1º de la Cn.–, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Así, el derecho a conocer la verdad es el que le asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones (sentencia de 11 de noviembre de 2016, en el amparo 558-2010).

IV. Del análisis integral de la pretensión se advierte que el reclamo se ha vinculado a la omisión o falta de investigación por parte de las autoridades demandadas, quienes en razón de sus facultades constitucionales no han tutelado los derechos fundamentales de las víctimas; es por ello, que este tribunal considera que la petición presentada podría corresponder a una demanda de amparo por supuestas violaciones al derecho a la protección no jurisdiccional y al derecho a la verdad y no a un hábeas corpus.

Al respecto, esta sala ha dicho que, en los casos de graves violaciones de derechos fundamentales, las víctimas –tanto las directas como sus familiares– tienen derecho a conocer, *con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito*, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo (sentencia de amparo 558-2010), lo que además comprende el derecho a saber dónde están ubicados los restos de sus familiares, para poder sepultarlos con dignidad y respeto.

La identificación de los derechos fundamentales que podrían ser objeto de control no significa un prejuzgamiento de los hechos expuestos por el solicitante ni mucho menos sobre los problemas jurídicos implicados en sus alegaciones, cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria; a las instituciones encargadas de las “investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado” (sentencia de amparo 558-2010, antes citada).

Entonces, si bien se dio trámite a este proceso debe señalarse que al efectuar un estudio más minucioso de los argumentos en los que se sostiene la pretensión, se concluye que existe un vicio que impide emitir una decisión sobre el fondo de lo solicitado; con lo cual la inicial consideración de esta sala de diligenciar este hábeas corpus no implica que al advertirse en el trámite del proceso que existen circunstancias, como las señaladas en este pronunciamiento, que impiden al tribunal terminar de manera normal el proceso, deban soslayarse; por el contrario, la figura del sobreseimiento está dispuesta, precisamente, para dar por finalizado un proceso de este tipo, ante la ocurrencia, entre otros, de defectos en la pretensión como los advertidos.

En consecuencia, con el fin de que la petición planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse a través de la figura del sobreseimiento, el conocimiento del alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo (improcedencia del 6 de marzo de 2019, hábeas corpus 33-2019).

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del adolescente ***** , en virtud de no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.

2. *Solicítese* a la secretaría de esta sala que inscriba la solicitud del señor FASA en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para su conocimiento mediante esa vía procesal.

3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

377-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora ZBCDQ, a favor del señor *JEQM*, procesado por el delito de tráfico ilícito, contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que el señor QM se encuentra en detención provisional desde el 11 de marzo de 2017 y, según afirma, la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no está firme pues se interpuso casación y actualmente se encuentra en conocimiento de la Sala de lo Penal, excediendo el plazo legal máximo establecido.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado Alejandro Antonio Quinteros Espinoza, Juez Primero de Sentencia de San Salvador, quien intimó a la autoridad demandada, remitió documentación e informó que el expediente penal fue devuelto a la cámara de segunda instancia el 13 de mayo de 2020 por la Sala de lo Penal, tras haber conocido de la casación interpuesta.

Señala que la detención provisional fue impuesta el 16 de marzo de 2017, habiendo vencido los veinticuatro meses se amplió el plazo de la detención por doce meses más, que vencerían el 16 de marzo de 2020; expone que la Sala de lo Penal resolvió la casación en 19 de marzo de 2020 y aun cuando el procesado permaneció en detención provisional por más de treinta y seis meses, actualmente la sentencia condenatoria se encuentra firme. Además, manifiesta que de las actuaciones del proceso penal se advierte que el señor QM falleció el 12 de mayo de 2020.

En virtud de lo anterior, considera que ha desapareciendo el objeto de protección constitucional necesario para continuar con el análisis de fondo de la petición y debe sobreseerse la misma.

3. Las magistradas de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro informaron que la detención provisional se decretó en audiencia inicial el 16 de marzo de 2017, continuando a lo largo del proceso, posteriormente la misma se amplió el 15 de marzo de 2019 para el trámite de los recursos. Señalan que el 3 de abril de 2019 se remitió el expediente a la Sala de lo Penal para conocer de la casación interpuesta, emitiendo dicho tribunal su proveído el 19 de marzo de 2020. En ese sentido, el procesado se encuentra condenado con sentencia firme.

4. Los magistrados de la Sala lo Penal, a través de su secretario, informaron que la situación jurídica del favorecido se encuentra definida por haberse dictado resolución que está firme. Se adjuntó certificación de dicha decisión y de sus notificaciones.

5. Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2020, la solicitante informó a esta sede que el procesado falleció el 12 de los mismos mes y año, adjuntando la partida de defunción correspondiente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, según lo informado por las autoridades y los datos que se extraen de la documentación remitida, al momento de promover este proceso constitucional –27 de abril de 2020– en contra del favorecido ya había una sentencia condenatoria firme y cumplía pena de prisión debido a que la Sala de lo Penal, el 19 de marzo de 2020, declaró no ha lugar a casar la sentencia recurrida.

Así, al tornarse firme la decisión supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión, todo lo cual aconteció antes de promover este proceso.

De manera que se ha verificado que cuando se promovió el hábeas corpus a favor del señor *JEQM*, ya no estaba en la prisión preventiva que se consideraba inconstitucional, al encontrarse su condena firme, por lo que nos encontramos ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto cuestionado–; en todo caso, debe advertirse que según la documentación agregada al presente proceso constitucional el señor QM falleció el 12 de mayo del 2020, lo que también hubiera impedido continuar con el conocimiento de la petición; así, al concurrir un impedimento para decidir el fondo del asunto, deberá sobresearse la solicitud de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido por la señora ZBCDQ, a favor del señor *JEQM*, por no existir un agravio en su derecho de libertad física generado por la detención provisional, cuando se promovió este proceso.

2. Cese la medida cautelar dictada a favor del referido señor en este proceso constitucional.

3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

595-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Emilio Candel Molina, contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *JOV*, procesado por el delito de violación en menor e incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclama que el procesado “se encuentra guardando prisión”, en el Centro Penal de Apanteos, desde el 26 de julio de 2018, siendo detenido por orden administrativa con autorización del Juzgado Segundo de Paz de San Martín”; señala que fue condenado el 15 de marzo de 2019 a catorce años de prisión. Posteriormente, la defensa interpuso recurso de casación –el 6 de junio de 2019–, remitiéndose a la Sala de lo Penal el 8 de julio de los mismos mes y año, sin que el mismo se resuelva; por lo que considera que la detención se volvió inconstitucional por transcurrir más de veinticuatro meses desde que se decretó.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez executor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, solicitando el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado.

3. Con fecha 21 de abril de 2022, el secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió documentación e informó a esta sede que el proceso, con referencia 315C2019, ya cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas, encontrándose actualmente el fallo firme.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Consta en la documentación agregada que la privación de libertad del señor **JOV** cesó de acuerdo con la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la cual se declaró inadmisile la casación interpuesta –de fecha 10 de julio de 2020–, misma que fue notificada al peticionario el 31 de agosto de 2020; por lo que al declararse firme el fallo condenatorio el procesado se encontraría cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, es decir, la detención provisional, por haberse tornado firme el fallo condenatorio, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante lo indicado, debe recordarse que la superación del límite legal de duración máxima de la detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (arts. 13 y 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 del Código Procesal Penal –CPP– establece como límites temporales máximos de la referida medida precautoria: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Esto no significa que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP –sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017–; de ahí que resulte insostenible condicionar la libertad física al cumplimiento de requisitos –como lo es en el caso de la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica o una caución económica– para conceder las medidas sustitutivas cuando el máximo se ha alcanzado –sentencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 403-2018R–.

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar la estricta observancia del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, emitir la respectiva prórroga del mismo o, en su defecto, poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el abogado Carlos Emilio Candel Molina a favor del señor JOV, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

651-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Alejandro Romero Pereira, en contra de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador –en adelante jueza de instrucción LEIV de San Salvador–, a favor del señor *CAMB*, procesado por el delito de feminicidio imperfecto.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el señor *MB* fue capturado el 13 de mayo de 2018 y se le impuso la detención provisional el 17 de mayo de 2018, por lo que habiendo vencido el plazo máximo de veinticuatro meses para su mantenimiento el 17 de mayo de 2020, solicitó su cesación pero le fue negada por la autoridad judicial; por lo que, existiendo una detención ilegal en contra de su derecho de libertad, pide sea revisada su medida cautelar y sea puesto en inmediata libertad.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. La jueza de instrucción LEIV de San Salvador por oficio 2898, de fecha 20 de julio de 2021, informó que el 17 de agosto de 2020 se celebró la audiencia preliminar en la que se decretó auto de apertura a juicio con la medida cautelar de detención provisional para el procesado *MB*, por lo que el 27 de agosto de 2020 fue puesto a la orden de la Juez Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador.

Por oficio 2409, de 20 de septiembre de 2022, la jueza de instrucción LEIV de San Salvador manifestó que el 4 de diciembre de 2020 se aplicó el procedimiento abreviado solicitado por las partes, condenando al señor *MB* a tres años con cuatro meses de prisión por el delito de feminicidio en grado de tentativa, siendo que por resolución del 13 de enero de 2021 se declaró firme y ejecutoriada la sentencia pronunciada, por lo que se procedió a su detención y se puso al procesado a la orden y disposición del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cese de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. 1. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP).

Ahora bien, en este hábeas corpus se constata que, por resolución del 13 de enero de 2021, se declaró firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, por lo que la condición jurídica del señor CAMB varió de imputado a condenado, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional excedida–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. Pese a lo anterior debe recordarse que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución –Cn.–. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Esto no significa que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP (sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017).

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar el estricto cumplimiento del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, una vez verificados los requisitos que establece la ley –presupuestos procesales y existencia de una sentencia que habilite la interposición de recursos–, emitir la respectiva prórroga del mismo o poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a favor del señor CAMB, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

753-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Antonio Torres, contra omisiones de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor VMMG –y por este último a su favor–, procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes afirman que el 7 de octubre de 2019 el Tribunal de Sentencia de Chalatenango emitió sentencia condenatoria en contra del imputado, la cual fue apelada y confirmada, posteriormente se interpuso casación, encontrándose pendiente de resolución, por lo que la sentencia no se encuentra firme.

Se alega que el señor MG fue capturado el 4 de octubre de 2017 y que la detención provisional que le fue impuesta venció el 4 de octubre de 2019, por lo que al momento de emitir la sentencia ya había transcurrido los veinticuatro meses previstos legalmente para la detención. Así, el 4 de octubre de 2020 el imputado cumplió treinta y seis meses en detención provisional sin que se ampliara el plazo de la detención, señalando que, aun cuando se hubiera extendido la prisión preventiva, se ha sobrepasado el límite máximo del artículo 8 del Código Procesal Penal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. Los magistrados de la Sala lo Penal, a través de su secretario, informaron mediante oficio del 14 de julio de 2021 que la situación jurídica del favorecido está definida por haberse dictado resolución la cual se encuentra firme. Se adjuntó certificación de dicha decisión y de sus notificaciones.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Consta en este proceso que el recurso de casación interpuesto a favor del procesado fue declarado inadmisibile el 3 de diciembre de 2020, encontrándose firme la sentencia condenatoria –según lo manifestado en el informe de la autoridad–; en ese sentido, la detención provisional impuesta al señor *VMMG* cesó, con lo cual el favorecido se encuentra ya cumpliendo pena de prisión.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de esta sede debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales su obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional (art. 8 Código Procesal Penal), lo que implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no

rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas (sobreseimiento del 16 de agosto de 2021, hábeas corpus 244-2019).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *VMMG* y por el abogado Carlos Antonio Torres, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

180-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, por la señora CIPDD, a favor del señor *AMHP*, condenado por el delito de apropiación o retención indebida. Como apoderada de la señora PDD se ha acreditado la abogada Claudia Verónica Mendoza Hernández.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La solicitante, quien manifiesta ser madre del señor *AMHP*, expresa que su hijo fue detenido el 28 de septiembre de 2018 mediante orden fiscal y que el 3 de octubre de ese año se le decretó detención provisional por parte del Juez Segundo de Paz de San Miguel.

Añade que, el 27 de enero de 2020, el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel condenó al señor *HP* a cuatro años de prisión por el delito antes señalado, sostiene que dicha sentencia fue legalmente notificada y sobre la misma no fueron interpuestos recursos, siendo procedente que se declare firme y ejecutoriada a fin de remitir las actuaciones correspondientes al juez de ejecución penal respectivo.

Expone que el señor *HP*, hasta la fecha de presentación del hábeas, tiene más de dos años y seis meses de “estar en detención provisional”, es decir, “más del cincuenta por ciento de la pena impuesta” sin que se haya ejecutoriado su sentencia no existiendo “justificante alguna”, requiriendo se decrete como medida cautelar su libertad.

B. La abogada Claudia Verónica Mendoza Hernández, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2021, informó que no se había notificado resolución por medio de la cual se declare firme y ejecutoriada la sentencia dictada en contra del señor HP. También presentó escrito de fecha 9 de julio de 2021, manifestando que el señor HP “continuaba en detención provisional”, transcurriendo un plazo de dos años con ocho meses sin que exista pronunciamiento alguno, lo que le impide tramitar beneficios penitenciarios a su favor o hacer uso del recurso de revisión.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez executor y se solicitó informes a la autoridad demandada. En dicho pronunciamiento la sala también ordenó medidas cautelares para ser cumplidas por los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y el juez de ejecución penal correspondiente.

3. El juez presidente del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, doctor Ricardo Torres Arieta, remitió informe el día 21 de septiembre de 2022 en el cual expresó que el 29 de noviembre de 2019 inició la vista pública que culminó con el fallo, emitido el 12 de diciembre de ese mismo año, por medio de cual se le condenó al imputado a la pena de cuatro años de prisión y al pago de responsabilidad civil, señalándose para la entrega de la copia de la sentencia el 8 de enero de 2020. El 12 de diciembre de 2019 se libró oficio por medio del cual se informó la pena impuesta al Complejo Penitenciario La Esperanza, lugar donde guardaba detención.

Indica que, en la fecha fijada para notificar la sentencia, la misma no había sido finalizada, por tal motivo se prorrogó para el 20 de enero de 2020 y, luego, para el 27 de enero del mismo año, sin que se interpusiera recurso alguno, razón por la cual se declaró firme y ejecutoriada el 11 de febrero de ese año y se libró nuevamente oficio al centro penitenciario el 14 de octubre de 2021 a efecto de informar sobre la firmeza.

En la última fecha señalada, mediante oficio, informó al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel sobre la condena impuesta al favorecido. Adjunta a su informe la documentación requerida.

4. La Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador remitió oficio 4822, de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual informó que el 8 de diciembre de 2021 fue recibida la sentencia condenatoria emitida en contra del señor HP, a quien no se le practicó el cómputo de pena debido a que el tribunal de sentencia no había remitido la fecha de captura ni el auto de ejecutoria, no obstante, al obtener la información el cómputo quedó de la siguiente manera: pena total, 25 de septiembre de 2022; media pena, el 25 de septiembre de 2020 y las dos terceras partes, el 26 de mayo de 2021.

Señala que, el 11 de agosto de 2022, se realizó a favor del beneficiado audiencia para analizar redención de la pena, por haber recibido constancias de la actividad laboral de parte del Consejo Criminológico Regional y, en consecuencia, se rectificó el cómputo de la pena, dando como resultado que se cumplió totalmente el día 19 de octubre de 2020.

Refiere que emitió oficio 3728, de fecha 12 de agosto de 2022, dirigido al director del Complejo Penitenciario La Esperanza, para que pusiera en libertad, a partir del 16 de agosto de este año, al señor *HP*; además requirió que se le instruyera para que una vez en libertad, compareciera a la audiencia de extinción de pena y rehabilitación de derechos a su favor.

Agrega que el 30 de agosto de 2022, en audiencia, se tuvo por extinguida la pena no así la rehabilitación de los derechos de ciudadano por no haber hecho efectivo el pago de responsabilidad civil, resolución que ha sido recurrida por la defensa particular y actualmente se encuentra en conocimiento de la Cámara Mixta de Tránsito y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Según la prueba incorporada a este hábeas corpus, en el proceso de ejecución penal del señor *AMHP*, consta que: *i)* el 11 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia de redención de la pena en la que se tuvo por rectificado el cómputo, dando como resultado que aquella se había cumplido el 19 de octubre de 2020, en consecuencia se libró la orden de libertad para ser efectiva a partir del 16 de agosto de 2022; y *ii)* que el 30 de agosto de 2022, en audiencia, se tuvo por extinguida la pena, postergando la rehabilitación de los derechos –restringidos como pena accesoria– por no cumplir con el pago de la responsabilidad civil, en razón de ello la defensa técnica apeló, estando en conocimiento de la Cámara Mixta y de Tránsito y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada –la pena de prisión–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–, garantiza que todo procesado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas no solo coartan desproporcionalmente el derecho constitucional de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa impidiendo al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

Aunque no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, pues la jurisprudencia ha determinado algunos presupuestos para calificar los conceptos de plazo razonable o dilación indebida, la autoridad judicial debe procurar no exceder los términos de los procesos a través de los denominados “plazos muertos” –que no constituyen un mero incumplimiento al plazo procesal sino aquellos que tengan como característica su falta de justificación–, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa –12 Cn.–, al no permitir al interesado, ante el estado de suspensión del proceso, hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para definir su situación jurídica –sentencia del 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

Asimismo, si bien esta sala ha reconocido que la carga laboral de un tribunal puede ser considerada como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, ello solo aplica para algunos supuestos, según las circunstancias comprobables de cada proceso; en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece el justiciable para ponderar la naturaleza de la demora de la autoridades en responder o decidir los litigios sometidos a su conocimiento –sentencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 368-2019–.

V. 1. No obstante la decisión de sobreseimiento cabe añadir que uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel emitió sentencia condenatoria el 27 de enero de 2020 y su respectiva firmeza el 11 de febrero de ese año, sin embargo, *un año ocho meses después* –el 18 de octubre de 2021– remitió oficio a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Miguel a efecto que se asignara juez para que vigilara la pena del señor HP, según consta en el sello de recibido de esa secretaría.

Ha de agregarse que, según informe remitido por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, fue hasta el 8 de diciembre de 2021 que recibió la sentencia condenatoria del favorecido, pero a esta no se habían agregado “la fecha de captura ni el auto de ejecutoria”, información que fue requerida al juez de sentencia, quien la remitió un mes después el 27 de enero de 2022, realizando el cómputo respectivo hasta esa fecha.

Debido a dicho comportamiento judicial que se agrava al tratarse de una pena corta –cuatro años de prisión–, este tribunal considera procedente certificar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia en Pleno y al Director de Investigación Judicial, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para los fines legales correspondientes y así deducir las responsabilidades que aplicasen.

2. Adicionalmente este tribunal debe señalar que la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, al recibir la documentación con respecto al señor *AMHP* y verificar el cómputo de la pena, debió ser más diligente pues ya se habían cumplido la media pena –el 25 de septiembre de 2020– y las dos terceras partes –el 26 de mayo de 2021–, a fin de solicitar con mayor prontitud y dado el retraso que ya se observaba en el caso, los informes respectivos para verificar la procedencia de beneficios penitenciarios, por tanto, es procedente exhortarle para que, en un futuro, realice su labor en mayor armonía con los principios de la ejecución de la pena y los lineamientos jurisprudenciales que esta sala ha dictado con el objeto de brindar la debida protección a los derechos fundamentales de los privados de libertad potenciando su posición de garante.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 31 y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *AMHP*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Certifíquese* la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia en Pleno y al Director de Investigación Judicial, para los efectos legales correspondientes.

3. *Exhórtase* a la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel para que, en un futuro, realice su labor en mayor armonía con los principios de la ejecución de la pena y los lineamientos jurisprudenciales que esta sala ha dictado con el objeto de brindar la debida protección a los derechos fundamentales de los privados de libertad

4. *Notifíquese*

5. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

484-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor SV, condenado por el delito de secuestro agravado.

Analizado el proceso y considerando:

1. El solicitante expresa que fue detenido el 29 de marzo de 2001 y condenado, con el nombre de SVP, a veinte años de prisión. Refiere que desconoce las fechas en que cumple la media pena y las dos terceras partes. Asimismo, afirma que en el literal A de la sentencia se estableció que la pena total la cumpliría el 29 de marzo de 2021, sin embargo, en el literal C se fijó el 29 de marzo de 2041 como fecha de finalización. Por lo anterior, el día 3 de enero de 2019 solicitó audiencia especial para que le aclararan su situación jurídica y le hicieran saber el cómputo respectivo, sin que se respondiera su solicitud.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) esta sala emitió auto de exhibición personal, prescindió del juez ejecutor y requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. El Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador manifestó, por medio de oficio número 1816 del 9 de febrero de 2021, entre otros aspectos, que: *i)* el 7 de mayo de 2004 se ordenó la ejecución de la pena del señor SVP y practicó el cómputo, en el que se estableció que cumplirá la totalidad de la sanción el 29 de marzo de 2041; *ii)* por auto del 23 de diciembre de 2011 se resolvió que el señor VP cumplió las dos terceras partes de la pena el 29 de julio de 2014 y *iii)* se realizó una búsqueda exhaustiva en el libro de correspondencia recibida en el año 2019, sin que conste escrito del privado de libertad solicitando una aclaración de su situación jurídica.

4. El 17 de febrero de 2022 se recibió escrito mediante el cual el favorecido señala que: *i)* no ha recibido notificación de su situación jurídica, no obstante haberlo requerido este tribunal mediante resolución del “5 de octubre de 2020”; *ii)* por haber cumplido las dos terceras partes de su condena, la autoridad demandada solicitó informe al Consejo Criminológico Regional Central “B” como requisito para obtener el beneficio de libertad condicional ordinaria; *iii)* está a la espera del informe médico del Instituto de Medicina Legal para la obtención de la libertad condicional humanitaria; y *iv)* no ha recibido “resolución del juez ejecutor”. Por ello solicita se le programe audiencia oral o virtual para decidir su libertad.

5. Esta sede, mediante resolución del 28 de febrero de 2022, abrió a pruebas el presente proceso; asimismo, para mejor proveer, requirió a la autoridad demandada: *i)* certificación de pasajes del libro de correspon-

dencia recibida en esa sede, específicamente de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019; *ii*) las notificaciones al privado de libertad de las resoluciones pronunciadas el 7 de mayo de 2004 y el 23 de diciembre de 2011; y *iii*) informe el estado actual del proceso de ejecución de la pena y la situación jurídica del favorecido.

6. La Juez Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador remitió informe en el que, entre otras cosas, expuso: *i*) el beneficiado fue condenado a cuarenta años de prisión y al pago de once mil cuatrocientos veintiocho dólares con cincuenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América; *ii*) en auto del 7 de mayo de 2004 se ordenó la ejecución de la pena del señor SVP y el respectivo cómputo, en el que se estableció que la totalidad de la pena la cumplirá el 29 de marzo de 2041; *iii*) en auto del 23 de diciembre de 2011 se fijó que el imputado cumpliría las dos terceras partes de la pena el 29 de julio de 2014 y que aquel fue condenado en concurso real de delitos; *iv*) no se cuenta con el respaldo de las notificaciones de las resoluciones pronunciadas el 7 de mayo de 2004 y 23 de diciembre de 2011; *v*) se realizaron gestiones para que el favorecido recibiera atención médica en el Hospital Nacional Especializado Rosales, se requirió al Director del Complejo Penitenciario la Esperanza informara sobre el cumplimiento de las diligencias ordenadas y se solicitó al Instituto de Medicina Legal “Dr. Alberto Masferrer” que se realizara un peritaje medico al favorecido; y *vi*) por medio de auto del 7 de abril de 2022, se procedió a la modificación del cómputo de la pena.

Asimismo, adjuntó a su informe fotocopias de ciertos pasajes del expediente de ejecución de la pena.

7. El favorecido no presentó prueba, no obstante su legal notificación.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al hábeas corpus de pronto despacho (III.1) y relacionada con el sobreseimiento por falta de prueba suficiente para concluir o descartar la existencia de una vulneración constitucional (III.2) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV); dándose finalmente respuesta al último escrito presentado por el peticionario (V).

III. 1. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia de 6 de febrero de 2015, hábeas corpus 423-2014–.

2. También se ha señalado que las meras afirmaciones de las partes no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos, de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, en el proceso de hábeas corpus, se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama, por lo cual su mera afirmación es insuficiente para probar el extremo propuesto (sobreseimiento del 15 de mayo de 2015, habeas corpus 460-2014).

IV. 1. En el presente proceso el favorecido argumenta que el día 3 de enero de 2019 solicitó audiencia especial para que se le aclarara su situación jurídica y conocer el cómputo de su pena, ya que la sentencia presentaba inconsistencias sobre las fechas de cumplimiento de la sanción, sin que su petición haya sido resuelta. Por su parte, la autoridad demandada sostiene que:

i) Aquel debe cumplir un total de cuarenta años de prisión por haber sido condenado, en concurso real de delitos, por dos delitos de secuestro agravados. Según copia del fallo de la sentencia que se ha incorporado, el señor V fue condenado por el delito de secuestro agravado en perjuicio de RAIE, a veinte años de prisión, que finalizaría el 29 de marzo de 2021, pero también fue condenado por el delito de secuestro agravado en perjuicio de CHAN, a otros veinte años de prisión, la cual terminaría el 29 de marzo de 2041; es decir, le correspondería cumplir en total cuarenta años de prisión porque son dos delitos y aunque la pena del primero terminaría, según sentencia, en 2021, la sanción del segundo lo haría en 2041.

ii) No le ha sido presentada ninguna solicitud de aclaración de situación jurídica y cómputo de la pena, agregando –a petición de esta sede– certificación del libro de correspondencia del 30 de noviembre de 2018 al 4 de febrero de 2019.

De modo que, dentro del presente proceso de hábeas corpus no se ha podido establecer que el favorecido haya realizado, antes de la promoción de este proceso constitucional, alguna petición relativa a que se le aclarara su situación jurídica y le hicieran saber el cómputo respectivo pues, frente a las manifestaciones del pretensor, desprovistas de pruebas que las sustenten –dado que no presentó documentación alguna, no obstante su legal notificación–, se encuentran las de la autoridad demandada; por lo cual, esta sala con base en la prueba incorporada, no puede corroborar la existencia de la omisión reclamada.

Lo expuesto constituye un obstáculo que impide el análisis de fondo sobre las posibles vulneraciones al protección jurisdiccional y libertad física del favorecido, ya que no se ha podido establecer o descartar que solicitó audiencia especial para que le aclararan su situación jurídica y le hicieran saber el cómputo respectivo, por lo que deberá sobreseerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la LPC.

2. No obstante lo anterior, en el oficio de fecha 7 de abril de 2022, la autoridad demandada expresa que no constan en el expediente las notificaciones realizadas al señor SV, de los autos del 7 de mayo de 2004 y 23 de

diciembre de 2011. Asimismo afirma que, por resolución del 7 de abril de 2022, se rectificó el cómputo de la pena de aquel y se dejó sin efecto los anteriores, sin que conste en el presente proceso la notificación de dicha resolución. Por ello es procedente ordenar a la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que comuniqué las referidas resoluciones al favorecido, asegurándose de que la mismas lleguen a su conocimiento personal.

3. De conformidad con el artículo 65 LPC, es pertinente remitir informe a la Corte Plena y a la Dirección de Investigación Judicial, debido a las irregularidades encontradas en el proceso de ejecución de pena del favorecido, así como para que se indague si se replica esta situación en otros procesos en relación con otros penados.

V. 1. Respecto a la solicitud del 17 de febrero de 2022, mediante la cual el favorecido adiciona información en relación con su situación y solicita se programe audiencia para que recupere su libertad, es preciso señalar que la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual una vez establecido el tema de decisión o la pretensión que será objeto de examen, no es posible plantear modificaciones a esta, porque lo contrario permitiría un constante cambio de los fundamentos en los que se haga descansar, afectando la seguridad jurídica dentro del proceso. Es así que, en materia de hábeas corpus, se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con los artículos 45 y 46 LPC. Esto es así porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional –resolución del 29 de junio de 2010, hábeas corpus 244-2009R–.

En ese sentido, lo planteado en el escrito aludido no será objeto de análisis como parte de la pretensión, en tanto ya había finalizado la oportunidad del pretensor de realizar cualquier tipo de modificación o ampliación a su solicitud.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se le aclara que la decisión sobre la libertad condicional corresponde a los jueces de la fase de ejecución de la pena y es ante ellos que debe dirigir sus peticiones a efecto que se proceda conforme a lo dispuesto en la normativa legal respectiva y pueda verificarse si cumple los requisitos para acceder a cualquiera de los beneficios penitenciarios.

En consecuencia, este tema no compete decidirse en el proceso de hábeas corpus, pues si a través de este se conocieran cuestiones puramente legales como la planteada, se produciría su desnaturalización, convirtiéndose a este tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso de ejecución de la pena.

3. Finalmente respecto a la falta de notificación de la “resolución pronunciada por el juez ejecutor del presente proceso”, se debe a que en el romano II de la resolución del 5 de noviembre de 2020 –mediante la cual

se decretó auto de exhibición personal– se establecieron los motivos por los que se prescindía del nombramiento del juez executor y únicamente se requirió informe de defensa al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor SV, por no contar con prueba suficiente para concluir o descartar la existencia de posibles vulneraciones a los derechos de protección jurisdiccional y libertad física por falta de respuesta a solicitud de aclaración de situación jurídica y cómputo de la pena.

2. *Certifíquese* esta resolución a la Corte Plena y la Dirección de Investigación Judicial de esta Corte, para los efectos correspondientes.

3. *Notifíquese*.

4. Oportunamente, *archívese*.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

159-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra del Juez de Familia de San Marcos, a su favor por el señor *****.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifestó que el 10 de julio de 2014 la apoderada de la señora ***** alegó incumplimiento total de las cuotas alimenticias de sus cuatro hijos, solicitando además el embargo de bienes propios para que las cuotas fueran garantizadas y poder ejecutar la cantidad de dinero que se adeudaba. Al respecto, el Juez de Familia de San Marcos resolvió el 22 de agosto de 2014, que era procedente el embargo.

El 3 de noviembre de 2014, la apoderada de la señora ***** dirige petición de medida cautelar en el sentido de ordenar su restricción migratoria siendo que con fecha 19 de noviembre del mismo año, el juez de familia denegó dicha medida cautelar; no obstante, siete meses después –el 10 de junio de 2015– el juez decidió que era procedente librar oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería a efecto de ordenar la restricción migratoria mientras no caucione previa y suficientemente la obligación de alimentos.

Al respecto, considera que la restricción migratoria que le ha impuesto el juez de familia es inconstitucional, en primer lugar, porque la cuota a la

que se comprometió en el convenio de divorcio siempre ha sido cumplida pues la madre de sus hijos recibe –a la fecha– más de tres mil dólares mensuales siendo incluso más de lo pactado; además ha incurrido por su cuenta en otro tipo de gastos médico, hospitalarios, estudiantiles, reparación de vehículos de sus hijos. En segundo lugar, injustamente han sido embargados bienes de su propiedad, de manera que se ha garantizado suficientemente la obligación como que se mantenga la carga impuesta de la restricción migratoria desde el año 2015, siendo que dicha restricción migratoria ha dejado de ser provisional y se ha convertido en perpetua ya que lleva 6 años con la misma.

Al respecto, señaló que los presupuestos del art. 258 del Código de Familia no se han configurado en tanto existen suficientes garantías (embargo en bienes propios) para salvaguardar los intereses de los ejecutantes y además siempre ha cumplido con su obligación de proporcionar la cuota alimenticia de sus hijos; contraviniendo el juzgador lo dispuesto en el art. 76 de la Ley Procesal de Familia que señala que las medidas cautelares se decretan para evitar daños graves o de difícil reparación y para asegurar los efectos de la sentencia.

En ese sentido, dado que la restricción migratoria emitida por el juez de familia no se hizo conforme a los parámetros constitucionales la consecuencia es ordenar el cese definitivo de la medida por vulnerar sus derechos a la libertad personal, seguridad jurídica y debido proceso; razón por la cual solicita a esta sala la aplicación de medida cautelar ordenando precautoriamente la suspensión de la restricción migratoria ordenada por el juez de familia.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez executor.

3. La Juez de Familia de San Marcos, por medio de oficio 1282 de fecha 19 de agosto de 2022, informó que la medida cautelar de restricción migratoria fue levantada definitivamente el 27 de octubre de 2021, librándose en esa fecha el oficio respectivo, gozando actualmente del pleno ejercicio de su derecho de libertad personal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se constata que, según auto del 27 de octubre de 2021, la Juez de Familia de San Marcos ordenó el cese definitivo de la restricción migratoria que recaía sobre el señor *****, por lo que se libró el oficio 1489 de ese mismo día dirigido al Director General de Migración y Extranjería para hacer efectiva la orden emitida; por lo que el favorecido goza de su libertad irrestricta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que del art. 13 Cn. se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física denominada reserva de ley y sobre esta, la sala ha sostenido no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.

En ese sentido, impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlas por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado tenga conocimiento –por medio de la notificación– de: la autoridad específica que dictó la detención, la fecha de emisión de ésta, los motivos que consideró la autoridad para decretarla, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador –sentencia de 13 de julio de 2018, hábeas corpus 128-2018–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *****
en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

177-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora MDCZDM en contra de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *JLMZ*, procesado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

1. La peticionaria refiere que el Juez de Instrucción de San Marcos advirtió el 26 de marzo de 2021 que el señor *MZ*, quien manifiesta es su hijo, se encontraba en detención provisional por más de dos años, por lo que ordenó medidas sustitutivas entre ellas el pago de una caución económica de \$500 dólares; en consecuencia, se apersonó al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador para cancelar la fianza y le manifestaron que no le podían entregar el oficio porque había un error.

Al respecto, manifiesta que se está vulnerando el derecho de libertad física de su hijo por cuanto la detención provisional ha excedido el plazo máximo de dos años y no se ha celebrado la vista pública; asimismo, el juzgado de instrucción ya ordenó su libertad previo pago de una fianza la cual ha intentado cancelar pero no le ha sido posible, por lo que su detención es ilegal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador por oficio 988, de fecha 3 de noviembre de 2022, informó que por auto de 18 de octubre de 2021 se amplió el plazo de la detención provisional por doce meses más respecto al imputado *MZ*; y por auto del 5 de enero de 2022, de conformidad con el art. 147 del Código Procesal Penal (CPP), se declaró firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria por el delito de extorsión agravada continuada, por lo que se remitió la certificación al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cese de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente).

IV. 1. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 CPP.

Ahora bien, en este hábeas corpus se constata que, por auto del 5 de enero de 2022 se declaró firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, por lo que la condición jurídica del señor JLMZ varió de imputado a condenado, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal cuestionada –detención provisional excedida–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 LPC.

2. Pese a lo anterior debe recordarse que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución –Cn.–. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Esto no significa que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP (sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017).

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar el estricto cumplimiento del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, una vez verificados los requisitos que establece la ley –presupuestos procesales y existencia de una sentencia que habilite la interposición de recursos–, emitir la respectiva prórroga del mismo o poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso hábeas corpus promovido a favor del señor *JLMZ*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

331-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diez de octubre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor del señor *MAGL*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra omisiones de la Jueza Especializada de Instrucción “C” de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario manifestó que la autoridad judicial demandada programó, mediante resolución de 10 de marzo de 2020, una audiencia especial de revisión de la medida cautelar, la cual fue solicitada debido a que se habían completados los arraigos del señor GL que le fueron solicitados y, además, considerando que padecía de problemas frecuentes de hipertensión. Sin embargo, dicha audiencia no se realizó debido a la situación provocada por la pandemia del virus COVID-19, cuyo contexto agravaba la condición del favorecido.

Por lo expuesto, indicó que se había vulnerado el artículo 11 de la Constitución en perjuicio de su representado.

2. Por auto de 20 de julio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor del beneficiado y se prescindió del nombramiento de un juez ejecutor en el presente proceso de hábeas corpus.

3. La Jueza Especializada de Instrucción “C” de San Salvador informó —entre otras cosas—, por medio de oficio número 1666 de 28 de julio de 2020, que por auto de 10 de marzo de 2020 se había programado para el 24 de marzo de 2020 la realización de una audiencia especial de revisión de medida cautelar en el proceso penal instruido en contra del favorecido, pero que en razón del estado de emergencia nacional por la pandemia de COVID-19 se suspendió la misma.

En ese sentido, explicó que después de que finalizó la vigencia de los Decretos Legislativos que suspendieron los plazos procesales, el 9 de julio de 2020 se llevó a cabo la mencionada audiencia especial —programada por auto de 3 de julio de 2020—, en la cual se decretaron medidas sustitutivas a la detención provisional a favor del señor GL. No obstante, no fue puesto en libertad, debido a que la Fiscalía General de República interpuso recurso de apelación en contra de tal decisión.

Finalmente, aclaró que, al momento de la presentación del relacionado informe, todavía se estaba a la espera de la resolución que sobre el caso en cuestión emitiera la Cámara Especializada de lo Penal.

4. Por oficio número 1158 de 16 de mayo de 2022, la Secretaría de esta sala requirió a la autoridad judicial demandada que informara sobre la situación jurídica actual del proceso penal seguido en contra del beneficiado.

5. La Jueza Especializada de Instrucción “C” de San Salvador detalló, por medio de oficio número 1486 de 19 de mayo de 2022, que la Cámara Especializada de lo Penal revocó, mediante la resolución de “9 de julio de 2020” —*rectius*: 7 de agosto de 2020—, la decisión sobre las medidas sustitutivas decretadas a favor del señor GL y, como consecuencia de ello, continuó en detención provisional.

Además, informó que en la audiencia preliminar de 10 de noviembre de 2020 se ordenó auto de apertura a juicio en contra del beneficiado y que el expediente del proceso penal fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, estando aquel recluso en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional respecto al hábeas corpus de pronto despacho y dilaciones indebidas (III) y, luego, se examinará la documentación incorporada para determinar si existe o no la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios en la esfera de sus derechos, para que aquellos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que puede llegar a producir incidencia en el ejercicio de sus derechos. En ese contexto, la omisión de respuesta por parte de las autoridades tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de petición y libertad física, entre otros —arts. 2 y 18 Cn., respectivamente—.

Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido. En razón de ello, no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada —sentencia del 5 de octubre de 2016, hábeas corpus 75-2016—.

En relación con esto último, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante; y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

Por tanto, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique. Así, es la casuística la que determina la existencia o no de violaciones constitucionales —sentencia del 10 de febrero de 2010, habeas corpus 185-2008—.

IV. 1. El peticionario alega que la autoridad demandada incurrió en dilaciones indebidas en el proceso penal en contra del señor GL, debido a que suspendió la audiencia especial de revisión de medida cautelar programada para el 24 de marzo de 2020, a pesar de haber cumplido los requisitos para que se le sustituyera la detención provisional, pues completó los arraigos que se le previnieron.

2. En este punto, es necesario señalar que el Órgano Legislativo, por medio de decreto n.º 593 de 14 de marzo de 2020, declaró “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19” y suspendió determinados plazos administrativos y judiciales en su artículo 9. Posteriormente, mediante decreto legislativo n.º 599 de 20 de marzo de 2020, se reformó la mencionada disposición y se amplió la suspensión a los plazos en materia penal, así como también la no celebración de audiencias durante ese período, tanto de la jurisdicción común como de la especializada. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la suspensión en materia penal estuvo vigente desde el 20 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, es decir, por dos meses con veinte días, en razón de las diversas prórrogas adoptadas –por decretos legislativos 622, 631, 634, 644 y 649–.

Por otro lado, también se advierte que la mencionada disposición infraconstitucional —artículo 9— determinaba en su inciso cuarto cuáles eran los plazos que no fueron suspendidos, entre los que no se encontraba los referidos a las audiencias especiales que forman parte de los procesos penales.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, esta sala es consciente, tal como se sostuvo en la resolución de 21 de octubre de 2020, hábeas corpus 501-2019 Ac., de que existe una pandemia en el país, que debe ser afrontada responsablemente y que como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19 se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y, entre estas, de las que cumplen prisión preventiva. Ahora bien, se aclara que la finalidad de protección de derechos como la salud o incluso la vida no puede ser un pretexto para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales —resolución de 26 de marzo 2020, hábeas corpus 148-2020—.

4. A. En el presente caso, como ya se dijo, la realización de la audiencia especial de revisión de la medida cautelar impuesta al beneficiado fue programada para el 24 de marzo de 2020, pero esta no se llevó a cabo en razón de la emergencia nacional provocada por la pandemia por COVID-19 y la suspensión de plazos decretada por la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, el abogado defensor del beneficiado solicitó, por medio de escrito de 22 de junio de 2020 —pero presentado en julio del mismo año²—, que se señalara nueva fecha para la realización de la referida audiencia especial. Ante ello, la autoridad demandada estableció, mediante auto de 3 de julio de 2020, nueva fecha para el mencionado acto procesal, el cual se llevó a cabo el 9 de julio de 2020.

B. a. En ese sentido, si bien se evidencia un retraso general en la celebración de la referida audiencia, se considera que la demora se debió a las suspensiones de plazos y audiencias decretadas por la emergencia de COVID-19, pues la autoridad demandada aplicó la normativa vigente en ese momento, de conformidad con el principio de legalidad.

b. Además, se observa, por un lado, que el defensor presentó una nueva solicitud de revisión de medidas en julio de 2020; y, por el otro, que la autoridad demandada resolvió lo solicitado el 3 de julio de 2020.

Al respecto, se considera que no hubo dilación en el pronunciamiento de la última resolución aludida, ya fuera ocasionada por plazos muertos o por períodos de inactividad imputables a la Jueza Especializada de Instrucción. Y es que la autoridad demandada resolvió la petición dentro de los tres siguientes días hábiles a su presentación, por lo que, respecto a tal petición, la suspensión de plazos judiciales antes mencionada no implicó un obstáculo para que el favorecido pudiera acceder al sistema de justicia a plantear la mencionada solicitud vinculada a su derecho de libertad personal, tal como lo sostuvo esta sala en las resoluciones de 20 y 29 de abril de 2020, habeas corpus 154-2020 y 200-2020 —respectivamente—.

c. Aunado a lo anterior, adquiere especial relevancia el hecho de que la referida suspensión no implicó por sí misma una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, pues la detención provisional decretada, cuyas razones de adopción no son controvertidas en este caso, se encontraba dentro del plazo regulado en el art. 8 del CPP.

C. Consecuentemente, se concluye que la autoridad demandada no incurrió en dilaciones indebidas en la tramitación de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares requerida por el abogado defensor del favorecido, ya que no se ha comprobado la existencia de períodos de inactividad injustificada por parte del juzgador que hayan alargado el proceso penal en cuestión, por lo que la pretensión debe desestimarse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase que no ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor del señor MAGL, por no haber existido lesión a su derecho de libertad física por parte de la Jueza Especializada de Instrucción “C” de San Salvador, al no comprobarse la existencia de dilaciones indebidas en la tramitación de la audiencia especial de revisión de medida cautelar requerida por su abogado defensor.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

793-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diez de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Consejo Criminológico Regional Central y del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de San Salvador, por la licenciada Meyvin Elizabeth Guerrero de Vásquez, a favor del señor LEVG, condenado por el delito de extorsión agravada imperfecta.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria refirió que su representado fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador a cumplir la pena de ocho años de prisión; agregó que esa condena la controla el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad quien, en resolución del 18 de febrero de 2014, realizó el cómputo estableciendo que cumpliría la pena total el 14 de marzo de 2021, la mitad el 14 de marzo de 2017 y las dos terceras partes el 14 de julio de 2018.

Afirmó que, al cumplir las dos terceras partes de la condena, surgió la oportunidad al señor VG de optar por la libertad condicional –según art. 51 de la Ley Penitenciaria–, por lo que ella y el justiciable solicitaron la aplicación de tal beneficio en escritos presentados al mencionado juez, en virtud de los cuales este resolvió, en fechas 8 de noviembre de 2018 y 4 de febrero de 2020, ordenar al Consejo Criminológico Regional Central que elaborara y remitiera el respectivo dictamen criminológico; sin embargo, a la fecha de promover este hábeas corpus habían transcurrido más de dos años desde la primera solicitud sin que se remitiera el mencionado dictamen y sin que se hubiere señalado audiencia para decidir sobre la aplicación de dicho beneficio penitenciario.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, pero se prescindió del nombramiento de juez executor, por lo cual se pidió directamente informe a las autoridades demandadas.

3. El director del Consejo Criminológico Regional Central, mediante informe remitido el 28 de mayo de 2021, señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva para verificar la existencia de una petición de dictamen de libertad condicional dirigido a ese consejo, sin embargo, se constató que no se han recibido solicitudes de esa naturaleza hechas por el referido interno ni por su abogada o por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de San Salvador.

Afirmó que la segunda petición a la que se hace referencia en este hábeas corpus, se efectuó cuando ese consejo ya no tenía jurisdicción para conocer al respecto, pues el imputado se encontraba en la Granja Penitenciaria de Santa Ana, cuya competencia es del Consejo Criminológico Regional Occidental.

Agregó que el favorecido se encuentra en libertad por habérsele otorgado el beneficio de la redención de la pena, por lo cual cumplió la condena total el día 24 de febrero de 2021.

4. La Jueza interina Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través de oficio número 6973, del 27 de mayo de 2021, informó que el interno *LEVG* se encontraba a la orden de esa sede por habérsele condenado a ocho años de prisión por lo que, en resolución del 18 de febrero de 2014, se practicó el cómputo respectivo y se estableció que cumpliría la pena total el 14 de marzo de 2021 y las dos terceras partes el 14 de julio de 2018.

Al respecto, indicó que el señor *VG* solicitó que se requiriera el dictamen criminológico para poder optar al beneficio de la libertad condicional, el cual fue solicitado al Consejo Criminológico Regional Central, por medio de oficio número 10356, de fecha 8 de noviembre de 2018; agregó que en razón de que la primera petición no fue contestada, requirió por segunda vez dicho dictamen al Consejo Criminológico Regional Occidental, por medio de oficio del 6 de febrero de 2020.

Mencionó que se recibió respuesta por parte de dicho consejo el 14 de enero de 2021, en donde se remitió la constancia de las horas laboradas por el favorecido; en razón de ello, de conformidad al artículo 105-A de la Ley Penitenciaria, se programó audiencia de redención de pena la cual se efectuó el 8 de febrero de 2021, en la que se estableció que el justiciable cumpliría la totalidad de la pena el 24 de febrero de 2021. Indicó que, llegada esa fecha, se dejó en libertad al señor *VG* y mediante auto del 1 de marzo de 2021, se tuvo por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad penal, además en resolución del 26 de marzo del mismo año se rehabilitaron los derechos de ciudadano del favorecido, remitiéndose las comunicaciones correspondientes.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional respecto al hábeas corpus de pronto despacho y la tutela del derecho de petición vinculado con el de libertad física (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. Respecto a lo planteado, es de indicar que esta sala en su jurisprudencia ha sostenido en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Consejo Criminológico Regional el cual constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente –sentencia de fecha 23 de octubre de 2013, hábeas corpus 229-2013–.

Así, lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho. Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia del 16 de abril de 2018, hábeas corpus 488-2017–.

IV. De la documentación agregada en este proceso consta que, contrario a lo afirmado por el Consejo Criminológico Regional Central que señaló la inexistencia de solicitud relacionada con la libertad condicional del señor *LEVG*; este presentó por primera vez petición para poder optar a la libertad condicional el 8 de noviembre de 2017 ante el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el cual, a través de oficio de fecha 8 de noviembre de 2018, solicitó al consejo citado la remisión del dictamen criminológico, sin que la petición le fuera contestada.

También se verifica que el 16 de julio de 2018, la licenciada Meyvin Elizabeth Guerrero de Vásquez y el justiciable *LEVG*, remitieron escritos al referido juzgado de vigilancia solicitando nuevamente el dictamen relacionado el cual, en auto del 1 de octubre de 2019, señaló que se ya había librado oficio al consejo criminológico mencionado, pero que esa diligencia demora varios meses encontrándose en trámite, por lo que no libró nuevas comunicaciones.

Posteriormente, por medio de resolución del 4 de febrero de 2020, en respuesta a una nueva petición –que data del 16 de noviembre de 2018– del señor *VG*, el referido juez de vigilancia penitenciaria solicitó al Consejo Criminológico Regional Occidental “A”, la remisión dictamen criminológico de libertad condicional, ello en virtud de que el favorecido se encontraba recluido en la Granja Penitenciaria de Santa Ana.

El consejo criminológico antes mencionado, el 14 de enero de 2021, remitió la constancia de las horas laboradas por el favorecido, por lo cual el juzgado de vigilancia relacionado realizó audiencia de redención de pena el 8 de febrero de 2021, en la que se estableció que el justiciable cumpliría la totalidad de la pena el 24 de febrero de 2021, en virtud del tiempo que aquel había trabajado en el centro penal. Consta que llegada esa fecha, se dejó en libertad al señor *VG* y mediante auto del 1 de marzo de 2021, se tuvo por cumplida la pena y extinguida la responsabilidad penal.

De lo anterior relacionado, se constata que ha existido inactividad por parte del Consejo Criminológico Regional Central, pues si bien es cierto que el justiciable pasó a la orden de otro centro penal cuya fecha de traslado se desconoce, no consta que el consejo demandado haya respondido la solicitud hecha por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el cual, a través de oficio del día 8 de noviembre de 2018, sobre todo habiéndose determinado que el privado de libertad en esa fecha aún se encontraba en la Penitenciaría Central La Esperanza, cuya competencia para realizar el dictamen criminológico sí le correspondía a dicho consejo.

También se advierte pasividad por parte del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de San Salvador, puesto que consta que el favorecido solicitó por primera vez el trámite para optar a la libertad condicional en escrito del 8 de noviembre de 2017, el cual fue resuelto en auto del 8 de noviembre de 2018, donde se solicitó el dictamen criminológico ya relacionado. Posteriormente, el justiciable realizó nuevamente la misma petición en escrito del 16 de julio de 2018, misma que fue resuelta el 1 de octubre de 2019, afirmando la autoridad que el trámite del dictamen criminológico se encontraba en desarrollo, sin efectuar ninguna actividad respecto de ello.

Finalmente, el señor VG realizó una nueva petición la cual fue resuelta por dicho juez el 4 de febrero de 2020, solicitando al Consejo Criminológico Regional Occidental "A", la remisión dictamen criminológico de libertad condicional, advirtiéndose largos periodos para dar respuesta a las solicitudes hechas por el favorecido.

De manera que, esta sala determina, en el caso del juzgado penitenciario que, si bien este requirió el dictamen al consejo criminológico referido, se quedó inerte frente a la omisión respuesta de este, pues nunca le contestó dicho requerimiento. Así, debido a la inactividad mostrada por las autoridades, el justiciable no tuvo la posibilidad de optar al beneficio penitenciario de la libertad condicional al momento de cumplir las dos terceras partes de su condena, tal como aquel solicitó en las peticiones presentadas, las cuales se remitieron oportunamente; por tanto, dichas autoridades vulneraron el derecho de petición que garantiza la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física del señor VG, dado que la pasividad mostrada impidió la posibilidad de acceder a una posible libertad condicional en el momento oportuno, sino que fue hasta que cumplió la pena, a través de redención de pena que fue puesto en libertad, por lo que deberá estimarse este hábeas corpus.

V. Respecto a los efectos del presente sentencia, debe decirse que, dada la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido y tampoco puede ser ordenado que las autoridades demandadas emitan las respuestas respectivas a los

escritos presentados por el peticionario ya que, según el informe de la Jueza interina Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al señor VG se le aplicó la redención de pena y cumplió su totalidad el 24 de febrero de 2021, por lo que se tuvo por extinguida la responsabilidad penal y, consecuentemente, fue puesto en libertad.

Por lo anterior, los efectos de esta sentencia son meramente declarativos en cuanto a la restitución del derecho de libertad física, quedando expedito el acceso a la vía idónea con el fin de que, si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones constitucionales constatadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 18 y 245 de la Constitución; y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el hábeas corpus solicitado por la licenciada Meyvin Elizabeth Guerrero de Vásquez, a favor del señor LEVG, por haberse vulnerado sus derechos de petición y libertad física, por dilatar injustificadamente la solicitud que efectuó para que se le otorgara el beneficio de libertad condicional, atribuible al Consejo Criminológico Regional Central y al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de San Salvador.

2. *Continúe el favorecido* en la situación jurídica en que se encuentra, en virtud de que actualmente se encuentra en libertad, quedando expedito su derecho para ejecutar lo correspondiente respecto a la reparación civil por daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones del Consejo Criminológico Regional Central y del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena de San Salvador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución.

3. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

281-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido por el abogado José Francisco Escobar Rosa, en contra de omisiones de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia y del Juez Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca, a favor del señor SAAC, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario reclamó vulneración a los derechos constitucionales del señor AC porque las dos autoridades judiciales demandadas se han negado a recibir la petición de revisión de medida cautelar, lo cual impide revalorar dicha medida, en relación con el estado de salud del favorecido debido a sus enfermedades crónicas, por las condiciones del centro penal en el que se encuentra y ante la pandemia del COVID-19.

2. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Julio Antonio Marinero Sánchez, juez del Tribunal Primero de Sentencia de Sensuntepeque, quien intimó a las autoridades demandadas, adjuntó certificación requerida y manifestó que en cuanto a la negativa de recibir el escrito de revisión de medidas considera que el Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca justificó en razón que no se le negó el acceso a la justicia dándole la posibilidad de regresar y presentar el escrito; en cuanto al Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, la juez intimada no le dio información al respecto, desconociendo los motivos de la negativa de recibir el escrito, es por ello que no puede pronunciarse sobre este punto.

3. El Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca expresó en su informe de defensa que el abogado Escobar Rosa se apersonó a esa sede judicial a las “nueve horas y treinta minutos aproximadamente, manifestándole que deseaba presentar un escrito que iba dirigido al Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, pues según él, por la emergencia que había dicho juzgado se encontraba probablemente cerrado, a lo que el secretario le preguntó que de que se trataba el escrito [...] le pedía al juzgado de sentencia antes mencionado que le sustituyera la detención por medidas porque le urgía que lo dejaran en libertad y que el escrito fuera remitido este mismo día al juzgado de sentencia [...] explicándole el secretario de este Juzgado que él lo remitiría lo más pronto posible pero si el juzgado de sentencia estaba cerrado como se lo había manifestado el licenciado Escobar Rosa [...] únicamente tendría que levantar un acta de tal circunstancia que estaba cerrado, por lo que en vista que el Licenciado Escobar Rosa, no estaba seguro si el Juzgado Primero de Sentencia se encontraba cerrado o no, el secretario le sugirió que intentara presentarlo al mismo y si efectivamente estaba cerrado, que le presentara un escrito haciendo constar esa circunstancia [...] se lo recibiría sin necesidad que le presentara un escrito dirigido a esta sede judicial, pues dicho licenciado le manifestó que venía de lejos, aclarándole nuevamente que dicho escrito se lo remitiría al juzgado de sentencia cuando este –si es que estaba realmente cerrado– estuviera abierto” (sic) (mayúsculas suprimidas). Finalizó señalando que deducía que el licenciado Escobar Rosa había presentado el escrito porque ya no regresó a esa sede judicial.

4. Los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca mediante informe de defensa manifestaron que “en cuanto al día veintisiete de marzo del presente año [2020], día en que cierto que se le haya negado

el derecho a presentar su petición al licenciado José Francisco Escobar Rosa, tal como él lo asevera. En cuanto al día 31 de marzo de este mismo año [2020], en la sede se encontraba laborando el mínimo del personal debido a la cuarentena dictada por el presidente de la república a raíz del Covid 19, por lo que se tuvo a bien organizar a los empleados por equipos a efecto de evitar el contagio con aglomeración, por lo que se tomaron las medidas necesarias dentro de las que estaba conformar equipos de trabajo, de manera tal que esta sede judicial siempre estuviera prestando su servicio al público” (sic)(mayúsculas suprimidas).

Agregaron que recibieron la solicitud que contiene la revisión de medida cautelar, la cual fue programada para el día 23 de junio de 2020.

5. En cumplimiento de la medida cautelar decretada, el director del Centro Penal de Apanteos manifestó que según informe del doctor *****, médico en funciones en dicho centro penal, el señor AC se encuentra estable de salud, que padece de hipertensión arterial, trastorno del sueño, enfermedad renal crónica la cual está siendo controlada y recibiendo tratamiento de “amlodipina, furosemida y quetiapina”, con dieta hiposódica; al no poseer medicamentos en ese centro penal se llama vía telefónica a los familiares para que retiren la receta para compra externa de medicamentos.

6. El día 18 de noviembre de 2020 se emitió auto para dar seguimiento a las medidas cautelares decretadas por esta sala; al respecto, se recibió oficio número 440, de fecha 8 de marzo de 2021, en el que la juez del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca informó que el 23 de junio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares del señor AC, la cual se resolvió declarar no ha lugar sustituir la detención provisional. Esta decisión fue apelada por la defensa del imputado y por resolución del 22 de octubre de 2020, la Cámara de la Tercera Sección del Centro confirmó la detención provisional impuesta. Agregó que la sentencia condenatoria de quince años de prisión por el delito de tráfico ilícito aún no ha causado ejecutoria.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al derecho a la protección jurisdiccional y el hábeas corpus de pronto despacho (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –sentencia de 27 de octubre de 2010, hábeas corpus 184-2009–.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De lo anterior, se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

Ahora bien, este tribunal sostuvo que el derecho de *acceso a la jurisdicción* implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas. Consecuentemente, el aspecto esencial que comprende dicho derecho es el libre acceso al órgano judicial –entiéndase tribunales unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora de la normativa constitucional –sentencia de 5 de febrero de 2014, amparo 665-2010–.

En cuanto al hábeas corpus de pronto despacho debe decirse que es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

De ahí, que la tutela de esta sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones del funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente –sentencia de 22 de agosto de 2022, hábeas corpus 652-2020–.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia de 11 de junio de 2014, hábeas corpus 41-2014–.

IV. 1. En el caso concreto, el peticionario reclama que los jueces del Tribunal Primero de Sentencia y Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca, se negaron a recibir el escrito que contenía la solicitud de audiencia de re-

visión de medidas cautelares por motivos de salud del señor SAAC, durante el período de la pandemia de la COVID-19. A su solicitud adjuntó el escrito en el que solicitaba la revisión de medidas cautelares de fecha 31 de marzo de 2020.

De la documentación remitida, se tiene el oficio número 517, de fecha 23 de marzo de 2020, dirigido al señor administrador del Centro Judicial de Zacatecoluca donde aparece consignada la distribución de fechas para realizar turnos alternativos entre los Juzgados Primero y Segundo de Paz de Zacatecoluca; constatándose que efectivamente el día 31 de marzo de 2020, se encontraba de turno el referido juzgado segundo de paz.

También se encuentra agregado el informe de defensa remitido por el Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca con el cual se confirma que el abogado José Francisco Escobar Rosa se apersonó a esa instancia judicial el 31 de marzo de 2020, a presentar un escrito de revisión de medida cautelar; lo cual coincide con lo expresado en la entrevista sostenida con el juez ejecutor.

Por otra parte, el informe de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca no aporta información, elementos, no agregan hechos, ni justificaciones, documentación o respaldo alguno que demuestre que ese día se encontraban laborando en esa sede judicial o que entablaron contacto con el abogado Escobar Rosa para la recepción del aludido escrito.

Al respecto, el peticionario sostiene que el día 31 de marzo de 2020, el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca se encontraba cerrado y fue atendido por el vigilante adscrito a la Corte Suprema de Justicia quien se comunicó con el secretario del tribunal que le manifestó que no estaban recibiendo ni resolviendo escritos por la pandemia de la COVID-19, que si deseaba lo podía presentar ante el juzgado de paz de turno.

De lo antes relacionado se advierte que las autoridades judiciales demandadas no garantizaron el derecho a la protección jurisdiccional del peticionario, pues no potenciaron su tutela ante las condiciones especiales en la que se encontraba el país por la pandemia de la COVID-19; limitando el libre acceso al órgano judicial al imponerle condiciones adicionales para la recepción de escritos cuya naturaleza demandaba la obtención de una pronta respuesta judicial.

De ahí que la negativa tanto del Juez Segundo de Paz como la de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia, ambos de Zacatecoluca, en recibir el escrito que contenía la revisión de medidas cautelares debido a condiciones de salud del señor AC, deviene en una omisión vulneradora de la normativa constitucional pues se limitó al punto de negar el acceso a la jurisdicción para lograr la tutela de derechos constitucionales.

Lo anterior, también es contrario a la directriz emitida, en su debida oportunidad, por la Corte Suprema de Justicia, a través de la circular número 16, del 18 de marzo de 2020 y firmada por la Secretaria General, en el que se indicó a las autoridades judiciales: "[...] [e]n vista del estado de emergencia nacional por pandemia de COVID-19, los juzgadores en materia penal tanto común como especializadas en materia penal, deben

adoptar todas las medidas necesarias y permitidas por la ley adjetiva, para realizar las audiencias iniciales y aquellas *audiencias que tengan relación con el control judicial de las medidas que afecten la libertad personal de los procesados* [...] es recomendable utilizar la tecnología de audiencias en modalidad virtual, así como reiterar la presencia exclusiva de las personas que legalmente deben intervenir en la actuación de que se trata [...]” (cursivas agregadas).

De ahí que las autoridades judiciales demandadas debían establecer mecanismos eficientes y adecuados para el recibo de solicitudes que se presentaran en los distintos procesos a su cargo, en atención a los derechos de acceso a la justicia y de protección jurisdiccional –art. 2 Cn.–; resolviendo a la brevedad posible aquellas peticiones que se refirieran a la libertad física de los imputados y especialmente las que se encontraban en situaciones de vulnerabilidad en el contexto de la pandemia por COVID-19.

De lo anterior se concluye que la conducta mostrada por los jueces Segundo de Paz y del Tribunal Primero de Sentencia, ambos de Zacatecoluca, impidió el libre ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso al órgano judicial con incidencia en el derecho de libertad física del señor AC, inobservando lo preceptuado en la Constitución en su art. 2; por lo cual deberá estimarse este hábeas corpus.

2. En cuanto a los efectos del presente pronunciamiento, en virtud de la naturaleza de lo reclamado, ante el reconocimiento de vulneración constitucional por este tribunal, el pronunciamiento estimatorio tendría como efecto ordenar a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca a recibir de forma inmediata, el escrito que contiene la solicitud de audiencia de revisión de medida cautelar por motivos de salud del señor AC. No obstante, según informe remitido por la referida autoridad el 18 de junio de 2020, se recibió otro escrito de revisión de medidas cautelares por motivos de salud, por lo que la audiencia se programó para el 23 del mismo mes y año, la cual se resolvió declarar no ha lugar sustituir la detención provisional; en consecuencia, los efectos de la presente resolución que reconoce la vulneración constitucional alegada son declarativos.

3. Finalmente, ante la conducta mostrada por las autoridades judiciales demandadas cabe exhortarlas que en el debido ejercicio de su competencia jurisdiccional tienen el deber de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de la ley y de la Constitución, debiendo procurar el respeto y potenciar el derecho a la protección jurisdiccional y de acceso a la justicia, regulado en el art. 2 Cn., debiendo crear los mecanismos oportunos que permitan el libre acceso al órgano judicial y evitar establecer condicionamientos que se traduzcan en cargas u obstáculos para las personas que quieran acudir a los tribunales a requerir una actuación judicial en defensa de sus derechos pues esas limitaciones se traducirían en una transgresión a lo que consagra la normativa constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 inc. 1º, 11 y 245 de la Constitución, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus promovido por el abogado José Francisco Escobar Rosa, a favor del señor SAAC, por haber existido lesión a sus derechos fundamentales de protección jurisdiccional y libertad física por parte de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia y del Juez Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca. En consecuencia, queda expedita la vía para que el favorecido pueda reclamar indemnización por los daños causados con la vulneración constitucional, ante los tribunales correspondientes.

2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre.

3. *Exhórtese* a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia y al Juez Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca, para que ajusten su actuar a los parámetros constitucionales procurando el respeto al derecho a la protección jurisdiccional y potenciando el acceso a la justicia.

4. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el presente proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

118-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de Chalatenango y los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, por el abogado *****, a favor de TDE, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señaló que el 16 de octubre de 2019, en el Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, se celebró audiencia inicial contra su defendido en la que se le decretó detención provisional. Luego solicitó audiencia especial ante el Juez de Primera Instancia de Tejutla, quien impuso otras medidas cautelares, sin embargo esa decisión fue apelada y posteriormente revocada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en resolución del 16 de diciembre 2019, la cual carece de fundamentación ya que no valoraron el “delicado estado de salud” de aquel, los arraigos presentados ni la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Sostuvo que fue acreditado en el proceso penal que el señor DE padece de “lumbalgia incapacitante, más hernia de disco L4-L5 con radiculopatía derecha, enfermedad pulmonar obstructiva crónica e hipertensión arterial

crónica con cardiopatía isquémica”, las cuales lo obligaban a estar en constante chequeo médico. Señaló que por dichas razones necesitaba una dieta especial, medicamentos, hidratación y oxígeno a través de inhaladores especiales, cuidados que no se le podían proporcionar en la bartolina donde se encontraba detenido.

Luego agregó que solicitó a las autoridades policiales que llevaran a su defendido a consulta al Fondo Solidario para la Salud, lugar en el que le aplicaron tratamiento intravenoso que debía repetirse en el plazo de ocho días, debido a los antecedentes pulmonares y cardíacos para evitar complicaciones, sin embargo, debido a la pandemia dicho tratamiento no le fue brindado.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez executor al licenciado *****, quien señaló que el favorecido le manifestó que se encontraba en buen estado de salud y que se le proporcionó asistencia médica tanto en las bartolinas donde estuvo recluso –donde manifestó haber sido trasladado a una unidad externa para recibir atención médica– como en el Centro Penitenciario La Esperanza, adjuntando a su informe certificación de ciertos pasajes del expediente clínico del señor DE.

3. El comisionado *****, jefe de la delegación policial de Chaltenango, manifestó que el favorecido ingresó el 12 de octubre de 2019 a dicha sede policial, que en el tiempo que permaneció recluso se le proporcionó asistencia médica cuando lo requirió y en las jornadas realizadas por el Ministerio de Salud. Adjuntó a su informe copias simples de ciertos pasajes del expediente policial.

4. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro suscribieron informe del 6 de enero de 2021, en el cual indicaron que, para revocar la decisión del juez respectivo de otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional, analizaron que: i) no constaba en el proceso la opinión de un médico forense que dictaminara el estado de salud del favorecido; ii) no habían razones para sustituir la detención provisional, ya que los arraigos presentados eran insuficientes; iii) se mantenían el peligro de obstaculización de la justicia y de fuga y iv) hay una prohibición legal de sustituir la privación de libertad debido a la gravedad del delito por el cual estaba siendo procesado, por lo que consideran que no vulneraron los derechos constitucionales del señor TDE. A su informe agregaron certificación de las resoluciones pronunciadas.

5. El Juez de Primera Instancia de Tejutla, por medio de oficio 36/2021/3 del 6 de enero de 2021, informó que en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta sala libró oficio al “Director del Centro Penal la Esperanza San Luis Mariona” a fin de que informara el estado de salud del favorecido y al Instituto de Medicina Legal de San Salvador para que se le practicara un reconocimiento médico legal de estado de salud.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con el deber de motivación y los requisitos para la imposición de la detención provisional como garantías de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (III.1), luego la relativa la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo, de conformidad con los artículos 1, 11 inc. 2º y 65 Cn. (III.2); y, finalmente se examinará la documentación incorporada para determinar si existen o no las vulneraciones constitucionales alegadas en la petición (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su derivación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008–; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 del Código Procesal Penal (CPP): apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; los segundos, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia –sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 373-2018–.

2. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de recluido en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, –Principio X– que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

IV. I. El abogado solicitante reclama que la decisión que revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional que habían sido decretadas por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, a favor del señor *TDE*, carece de fundamentación ya que no se valoró el “delicado estado de salud” de aquel, los arraigos presentados ni la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Consta en el proceso penal que, en audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada el 5 de diciembre de 2019, el mencionado juez de primera instancia sustituyó la detención provisional del imputado por otras medidas cautelares, especialmente considerando su estado de salud que estimó establecido a través de constancia médica que presentó su defensa técnica.

La fiscalía impugnó esa decisión, cuestionando su falta de motivación ya que consideraba que se cumplían los requisitos señalados en el 329 CPP para que el señor *DE* continuara en detención provisional, objetando específicamente la valoración realizada por el juez respecto a la constancia médica y los arraigos presentados. En ese sentido, el tribunal de alzada, para cumplir el deber de motivación en relación con los límites impuestos por el recurrente y su propia competencia, debía aludir a tales aspectos, dado que los componentes de la apariencia de buen derecho –probable existencia del delito y participación delincuencia– no habían sido sometidos a discusión.

Como consecuencia del citado recurso, el 16 de diciembre de 2019, la autoridad judicial demandada emitió resolución mediante la cual revocó las medidas sustitutivas otorgadas. En el referido proveído los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro consideraron los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro de fuga; en cuanto al primero señalaron: “[...] Luego de examinar los argumentos de la parte recurrente, así como de la resolución emitida, se detecta que la existencia del delito y la probable participación del imputado está por acreditada, que no está allí la discusión, por lo que al no entrar a analizar esos extremos no se describirán las diligencias de investigación recolectadas [...]”

Por su parte, en cuanto al peligro de fuga –sobre el cual versaba principalmente la apelación– debido al estado de salud del favorecido y los arraigos presentados, afirmaron: “[...] el argumento medular de la señora juez para otorgar medidas sustitutivas, lo constituye la supuesta gravedad de la enfermedad que presenta el imputado que lo puede llevar a la muerte y las inadecuadas condiciones de las bartolinas y centros penales, para ello dicha funcionaria judicial tomó en consideración la constancia médica particular extendida por el doctor [...] (resaltados suprimidos)”.

Asimismo indicaron “[...] esta Cámara reconoce que el derecho a la salud de las personas es de rango constitucional y debe garantizarse a todo imputado procesado por un delito, por grave que este delito sea, para ello todo juez debe analizar caso por caso, pero antes de tomar una decisión, para respaldarla debe de contar con la opinión de un médico de medicina legal, no de un médico particular, ya que para eso están los peritos de las instituciones que colaboran con la administración de justicia [...] (resaltados suprimidos)”.

Sobre los arraigos presentados manifestaron que: *i)* por ser los hijos del señor *TDE*, mayores de edad (treinta y cuatro y treinta y dos años) no logró establecer que dependían económicamente de él; *ii)* no se logró acreditar el arraigo domiciliario ya que si bien se presentó un recibo de luz a nombre del imputado, no se determinó en qué calidad habitaba dicho inmueble; *iii)* no se presentó constancia de trabajo; y *iv)* las constancias de buena conducta no constituyen ningún tipo de arraigo.

Por las razones expresadas concluyeron que: *i)* por no contar con la evaluación y diagnóstico de un perito forense del Instituto de Medicina Legal, no se podía determinar la gravedad de la enfermedad y las posibles consecuencias de que aquel permaneciera detenido; y *ii)* la documentación aportada era insuficiente para mantener sometido al imputado al proceso, esto debido a la gravedad del delito que se le acusaba, la prohibición establecida en el art. 331 inciso 2º CPP y que los arraigos no eran confiables.

En ese sentido se advierte que la autoridad demandada, contrario a lo sostenido por el pretensor, al proporcionar los fundamentos fácticos y jurídicos en la resolución en comento, consideró los presupuestos procesales de la detención provisional y la situación de salud del beneficiado, pero expuso los motivos por los cuales tales condiciones eran insuficientes para decretar una medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

Con lo anterior se estima que se ha cumplido con el deber de motivación para imponer la medida cautelar de detención provisional, habida cuenta que este tribunal ha sostenido reiteradamente que la motivación no significa una amplia relación de argumentos y basta con expresar objetivamente y con claridad los motivos que sustentan la medida, con lo cual, lo que se quiere evitar son decisiones de imposición de prisión preventiva en automático –es decir, sin razones basadas en la normativa correspondiente–; de esta manera se respeta el derecho de defensa pues la persona conoce las razones de la decisión judicial que, además, incorporó en la ponderación los asuntos de salud y de arraigo que habían sido discutidos en primera instancia, así como los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física al estar precedida la imposición de la medida precautoria de justificaciones para decretarla.

En consecuencia constando que la decisión de la cual se reclama se ajusta a las exigencias constitucionales, ya que se expusieron las razones que justificaban que continuara en dicha privación de libertad, no se han generado vulneraciones a derechos de libertad física, defensa y presunción de inocencia del favorecido –artículos 2 y 12 de la Constitución– y deberá desestimarse esta parte de su reclamo.

2. Sobre la falta de atención médica, este tribunal ha verificado en la documentación que corre agregada al presente expediente, que el señor *TDE* fue atendido en la delegación policial en la que se encontraba recluso y en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas la Esperanza, en diferentes oportunidades de acuerdo a lo detallado a continuación:

A. Mientras estuvo en las bartolinas policiales: i) el favorecido fue llevado a consulta el 1 de enero de 2020 al Fondo Solidario para la Salud donde se le dio atención médica; ii) el 11 de febrero de 2020 se le realizó chequeo médico ordenado por el Juez de Primera Instancia de Tejutla; y, iii) del 1 al 14 de mayo de 2020, se le dio seguimiento a su estado de salud por posible riesgo de contagio de COVID-19.

B. En el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas la Esperanza: i) el 1 de septiembre de 2020 se le realizó el examen médico inicial, en el que consta que únicamente padecía de micosis cutánea, para la cual se le dio tratamiento médico; ii) hoja de consulta por control, del 6 de enero de 2021, en la que consta que es un “paciente sano (no asmático)”, con “pterigiones bilaterales nasales”.

En el examen médico inicial se detectó “micosis cutánea” y en la hoja de documenta la referida consulta por control consta que el paciente refiere ser asmático y que “niega otra enfermedad”. Luego, en el examen físico consignado en el mismo documento se estableció que tenía: “[...] pulmones ventilados limpios, cvrr, no soplos, abdomen blando y depresible no masas, peristaltismo positivo normal, extremidades normotónicas y normotróficas, pies con lesiones micóticas [...]”; siendo la impresión diagnóstica: “paciente sano (no asmático), pterigiones bilaterales nasales, tiña pedis”. Dichos padecimientos fueron tratados con antimicótico, analgésico y se solicitó fuera remitido a consulta externa, para una evaluación oftalmológica en el Hospital Nacional Rosales.

Asimismo. el juez ejecutor, en las diligencias remitidas, afirmó que el señor *TDE* se encontraba en un aparente buen estado de salud y que le aquel le manifestó: “[...] encontrarse en un buen estado de salud, así como haber recibido atención médica tanto en la bartolinas (donde manifestó haber sido trasladado a una unidad externa para recibir atención médica) como en el Centro Penal “la Esperanza [...]”

A partir de lo expuesto, el favorecido, cuando lo ha requerido, ha sido atendido en diferentes oportunidades, en la delegación policial, las clínicas del centro penal, así como también ha sido referido al Hospital Nacional Rosales para ser tratado por su problema de pterigion, sin que se consigne en los registros médicos –policiales o penitenciarios– o del dicho del beneficiado –a los doctores o el juez ejecutor–, la existencia de los supuestos problemas de salud denunciados por el abogado ***** en los términos referidos por él. Además, según la información incorporada a este proceso, al momento de la audiencia de revisión de medidas, no constaba la realización de un peritaje del Instituto de Medicina Legal que estableciera la condición de salud del privado de libertad ni que el abogado lo hubiere solicitado.

Cabe aclarar que, si bien el abogado solicitante señaló que cuando aquel fue trasladado al Fondo Solidario para la Salud el 1 de enero de 2020, la indicación de la doctora fue que el tratamiento intravenoso debía repetirse en el plazo de ocho días por presentar tos y dificultad para respirar, según acta notarial que agregó a su solicitud, no hay otra información que corrobore dicha situación, lo que resulta insuficiente para determinar que haya ocurrido una vulneración a los derechos constitucionales del señor *DE*.

En razón de lo anterior, esta sala determina que las autoridades demandadas no incurrieron en la omisión reclamada ante esta sede, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor *TDE*, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que se hicieron las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones y según los diagnósticos médicos, para garantizar los derechos protegidos en este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 y 65 de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus iniciado por abogado ***** , a favor de *TDE*, por: i) no existir lesión a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que revocó la sustitución

de la medida cautelar de detención provisional; y ii) haberse determinado que se le brindó asistencia médica tanto en bartolinas policiales como en el centro penal, por lo cual se verifica la inexistencia de la vulneración constitucional a sus derechos de salud e integridad personal.

2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 21 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que el privado de libertad siga recibiendo la atención médica necesaria cuando su estado de salud así lo requiera.

3. *Notifíquese* de conformidad con lo dispuesto en el presente proceso constitucional y oportunamente archívese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

397-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, a favor de los señores 1) AASR, 2) *****, 3) JEFO, 4) JAMR, 5) CRFC, 6) JCMG, 7) DEHM, 8) MXRH, 9) ISEB, 10) YKAA, 11) MAF y 12) OAVM, procesados por el delito de extorsión, en contra del Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante afirmó que los justiciables fueron capturados el 11 de junio de 2018 y la vista pública realizada ante el referido juez especializado, en el proceso con referencia 46-b-2019 seguido contra dichas personas, finalizó el día 18 de octubre de 2019, sin embargo al momento de promover el presente hábeas corpus no se había emitido la sentencia pese a transcurrir más de seis meses desde esa época.

Agrega que en el caso del señor ***** el referido juez se declaró incompetente en razón de que al momento de los hechos aquel era menor de edad; sin embargo, el proceso tampoco había sido remitido a la jurisdicción de menores.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. La Jueza Especializada de Sentencia B de San Salvador, en fecha 25 de agosto de 2020, rindió informe de defensa, en el cual expuso que la vista pública de los favorecidos finalizó el día 26 de noviembre de 2019 pero, por la complejidad del proceso, la elaboración y revisión de la sentencia concluyó en el mes de abril del año 2020. Agregó que debido a la suspensión de los plazos procesales originados por la pandemia, no fue posible señalar la lectura de la sentencia hasta el día 12 de junio de 2020, día en que efectivamente se llevó a cabo esa diligencia.

Señaló que se notificó la sentencia personalmente a los defensores y a los procesados mediante auxilio judicial, a excepción de las señoras YKAA y MAF, quienes fueron notificadas por medio de sus abogados en razón de haber sido absueltas de los delitos acusados.

Respecto al incoado *****, afirmó que la certificación del expediente fue recibida por el Juzgado Primero de Menores de San Salvador el día 17 de marzo de 2020.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con las dilaciones indebidas en el proceso penal y su impacto en los derechos de defensa y libertad física (III); luego se analizará el supuesto propuesto por el peticionario (IV).

III. De acuerdo a lo sostenido por esta sala, el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, reconocido en el artículo 2 Cn. garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales, de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho, dispuesto en el artículo 12 Cn. incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporionalmente el derecho de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

En ese sentido, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: *i)* la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; *ii)* el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y *iii)* la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de casos que un

tribunal debe conocer, limita –más allá de todos los esfuerzos que haga– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su conocimiento, en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece el justiciable para ponderar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados “plazos muertos”, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica (sentencia de 25 de septiembre de 2020, hábeas corpus 326-2018).

IV. 1. El cuestionamiento de la peticionaria consiste, básicamente, en la existencia de dilaciones injustificadas por parte del Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, en la emisión de la sentencia después de celebrar al vista pública y la omisión de remitir el proceso a un juzgado de menores luego de haberse declarado incompetente respecto de un imputado menor de edad, mientras estos se encuentran cumpliendo detención provisional, impactando así el procesamiento penal, con incidencia en el derecho de libertad física.

Según se ha verificado en el acta respectiva, la vista pública inició el día 1 de octubre de 2019 y finalizó el 26 de noviembre del mismo año, tratándose de un proceso penal instruido contra diversos imputados –entre los que se encontraban los favorecidos–, por varios delitos atribuidos. Además, en dicha acta se señaló que la lectura de la sentencia se efectuaría hasta el 7 de diciembre de 2019, por tratarse de un caso de realización compleja de acuerdo al artículo 1 de la Ley del Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Pero, en su informe de defensa la autoridad demandada manifestó que mediante auto de fecha 20 de marzo de ese año, se suspendió y se reprogramó la lectura para el 17 de abril, la que tampoco se efectuó en razón de los decretos legislativos que declararon emergencia nacional y suspendieron los plazos procesales hasta el día 10 de junio de 2020, por lo que tal diligencia fue realizada finalmente el día 12 de junio del mismo año.

Por otra parte, se advierte que el día 17 de marzo de 2020, la certificación del proceso penal fue enviada por la autoridad demandada al Juzgado Primero de Menores, ello en relación al imputado *****, quien era menor de edad al momento que sucedieron los hechos; argumentando dicha sede que se enviaba en esa fecha por el número de piezas con las que cuenta el expediente, las cuales tuvieron que reproducirse en su totalidad y debido a la carga laboral de ese juzgado.

De manera que, desde el 7 de diciembre de 2019, la primera fecha que se fijó para lectura de la sentencia en la respectiva acta de vista pública, hasta la promoción de este proceso constitucional 4 de mayo de 2020, habían transcurrido casi cinco meses.

2. Es preciso verificar si ha existido una dilación indebida en el presente caso, de acuerdo a los parámetros constitucionales expuestos.

La autoridad demandada señaló como justificación para la demora en la lectura de la sentencia y en la remisión de la certificación respectiva, la complejidad del proceso y la cantidad de piezas que comprendía el expediente, así como por la suspensión de plazos debido a la cuarentena ocasionada por la pandemia.

En el caso en estudio, se tiene que en el referido proceso penal la vista pública inició el 1 de octubre de 2019 y finalizó el 26 de noviembre de ese año por lo que, de acuerdo a los parámetros relacionados en la jurisprudencia de esta sala, es posible advertir: i) que la demora en la realización de la sentencia se debió por una parte a la complejidad fáctica y jurídica del proceso penal, pues se encontraban siendo procesadas veintinueve personas a las que se atribuyeron diversos delitos, cuya imputación fue sustentada con un amplio desfile probatorio, lo cual quedó plasmado en doscientas sesenta y seis páginas que comprende dicha sentencia, ii) se dieron también, los decretos legislativos que sustentaron la suspensión de los plazos procesales, en vigor desde el 20 de marzo de 2020, habiendo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió un nuevo decreto, que culminó el 10 de ese mismo mes y año; iii) la autoridad demandada dio lectura a la sentencia y su entrega a las partes el 12 de junio de ese mismo año, dos días después de haber finalizado la referida suspensión.

A partir de ello, es posible advertir que si bien hubo una tardanza en la emisión de la sentencia de acuerdo al plazo legal, pues desde la primer fecha fijada para la lectura de la misma, –7 de diciembre de 2019– hasta el 20 de marzo de 2020, fecha que entró en vigor el decreto de la suspensión de plazos judiciales, transcurrieron tres meses, lo cual se debió a que la causa penal tiene un grado de complejidad que justificó tanto el retraso en emitirla, como el envío de la certificación del proceso a la sede de menores –la cual fue enviada a la sede correspondiente previo a la promoción de este hábeas corpus–.

Así, cuando el pretensor promovió el presente proceso constitucional el 4 de mayo de 2020, estaba en vigor la suspensión de plazos que incluyó la celebración de audiencias de la jurisdicción penal y otras diligencias, pero luego de la cesación de tales decretos, se emitió dos días después la sentencia.

En razón de lo anterior, consecuentemente, no han existido dilaciones indebidas o injustificadas que contraríen el derecho de defensa establecido en el artículo 12 Cn., no habiéndose vulnerado el derecho de libertad física, este último reconocido en el artículo 2 Cn., y así deberá declararse.

3. Sobre lo acontecido, debe enfatizarse que es innegable que la pandemia ocasionada por la COVID-19 supuso una paralización y posterior sobrecarga de trabajo en la Administración de Justicia en El Salvador, como en otros países. De ahí, que los Estados tomaron diversas medidas para afrontarla, las que han impactado en el procesamiento de los justiciables y en sus derechos.

En ese sentido esta sala precisa indicar que las referidas circunstancias ocasionadas en torno a ello, no pueden dejarse de lado frente a la determinación de dilaciones en el proceso penal, pues además de que hubo una suspensión legal de los plazos procesales, se está frente a situaciones excepcionales con grandes repercusiones lo que puede justificar el retraso de los procesos judiciales.

Este tipo de situaciones especiales que generan paralización de los procedimientos no pueden ser atribuidas como una mera inactividad del órgano judicial, pero tampoco son ocasionadas por el comportamiento de las partes, sino que son ajenas y en la jurisprudencia de tribunales internacionales han sido examinadas y consideradas (véase por ejemplo, *Süssmann c. Alemania* de 16 de septiembre de 1996, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró situaciones excepcionales para no apreciar la violación del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado por la abogada ***** , a favor de los señores 1) *AASR*, 2) ***** , 3) *JEFO*, 4) *JAMR*, 5) *CRFC*, 6) *JCMG*, 7) *DEHM*, 8) *MXRH*, 9) *ISEB*, 10) *YKAA*, 11) *MAF* y 12) *OAVM*, por no haberse vulnerado los derechos de defensa y libertad física, al no haber existido las dilaciones indebidas reclamadas.

2. *Continúen* los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentren.

3. *Notifíquese* y oportunamente archívese.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

84-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y treinta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por el abogado Juan Antonio Buraca García, a favor del señor *JEIS*, procesado por el delito de acoso sexual.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario interpone hábeas corpus preventivo a favor de su defendido, al encontrarse ilegalmente amenazado su derecho de libertad física por haberle revocado las medidas alternas a la detención provisoria, considerando que la resolución dictada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente carece de motivación, sin que se hayan configurado los presupuestos del art. 329 del Código

Procesal Penal (CPP) para decretarla, pues está basada únicamente en la gravedad del delito, con una valoración insuficiente de los arraigos familiares, laborales y domiciliarios.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal. Además, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede San Miguel, remitieron oficio sin número de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual informaron que conocieron el caso de *JEIS* en razón del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal contra la resolución que decretó las medidas sustitutivas a la detención provisional, emitida por el Juez Segundo de Paz de San Miguel, misma que fue revocada mediante auto del 13 de enero de 2020.

Concretamente con respecto a la falta de fundamentación de la resolución emitida señalaron que no existe la infracción constitucional alegada debido a que, al analizar las diligencias iniciales de investigación, existían elementos para sustentar la existencia del delito y además, en cuanto al peligro de fuga la documentación presentada por la defensa era insuficiente, siendo procedente revocar la resolución recurrida y ordenar al Juez Tercero de Instrucción de San Miguel decretar la detención provisional del señor *IS*. Anexó copia de dicho pronunciamiento.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia vinculada con el deber de motivación y los requisitos para la imposición de la detención provisional como garantías de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (III) y luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existen las vulneraciones constitucionales alegadas en la petición (IV).

III. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución indica que “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. La referida disposición establece un mecanismo para proteger el derecho de libertad personal –art. 2 Cn–, cuando cualquier autoridad o individuo lo restrinja por medio de prisión, encierro, custodia que no esté autorizada por ley, lo que faculta a este tribunal a controlar cualquier restricción ejercida sobre tal derecho.

En vinculación con ello, las autoridades están obligadas a dictar por escrito las órdenes restrictivas al derecho de libertad de una persona, que prescriban en el ejercicio de sus competencias –art. 13 Cn–, dejando con ello constancia material dentro del proceso o procedimiento de las razones que motivaron la imposición de la medida.

La obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa –art. 12 Cn– e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimente las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Así, la imposición de la detención provisional implica en principio la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Además, la existencia de apariencia de buen derecho debe conjugarse con el segundo elemento –el peligro en la demora– que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Dicho peligro no solo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado, visto todo de manera integral y no aisladamente, fundado además en elementos objetivos que permitan razonablemente sostener la inminencia de dichos peligros, teniendo en cuenta que la gravedad del delito no puede suponer por sí sola la concurrencia del *periculum in mora*, pues ello atentaría contra la presunción de inocencia –art. 12 Cn–, tornando a la prisión preventiva en una medida materialmente punitiva, la cual no puede operar de esa manera.

En síntesis, este tribunal debe enfatizar que la adopción de la detención provisional solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia, es decir, respetando el mandato del art. 12 Cn.; por ello, su imposición debe ser excepcional, puesto que la persona no solo debe ser presumida inocente, sino además debe ser tratada como tal; y ello supone un uso extraordinario de la prisión preventiva imponiéndola solo cuando sea estrictamente necesaria.

Sin embargo, este deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, basta con exponer, en forma clara y concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan –sentencia del 1 de julio de 2019, hábeas corpus 438-2019–.

IV. 1. En cuanto a los cuestionamientos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la decisión de revocar las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas a

favor de *JEIS* cumplió con el deber de motivación dentro de los parámetros constitucionalmente admisibles, en cuanto al presupuesto de peligro en la demora.

De acuerdo a la información incorporada a este proceso, la audiencia inicial fue celebrada por el Juez Segundo de Paz de San Miguel, el 20 de diciembre de 2019, en ella se resolvió que el proceso en contra de *JEIS* continuara en la etapa de instrucción y por lo consiguiente impuso las medidas sustitutivas a la detención provisional consistentes en: (a) la obligación de presentarse cada viernes al juzgado de instrucción correspondiente, (b) la prohibición de salir del país, (c) la obligación de residir en un lugar determinado y no cambiar de domicilio, (d) la prohibición de acercarse a la víctima y a su representante legal y (e) obligación de prestar caución económica por la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América en concepto de fianza.

La fiscalía apeló la decisión sobre las medidas precautorias, señalando que los arraigos presentados por la defensa no eran suficientes para acreditar que el imputado no se iba a sustraer del proceso ya que tiene los recursos económicos para hacerlo, asimismo, que la jueza no tomó en cuenta la gravedad del delito, el riesgo en que se pone a la víctima por la actividad laboral del imputado y otros criterios subjetivos de posible entorpecimiento del proceso en este caso concreto.

La decisión fue revocada por el tribunal de alzada mediante resolución del 13 de enero de 2020. En el citado proveído se señaló que el juez de paz aplicó erróneamente el art. 329 CPP al no haber considerado la gravedad del delito –art. 18 Código Penal– debido a que la probable pena a imponer oscila entre los cuatro a ocho años de prisión y se alega fue cometido en perjuicio de una niña de nueve años de edad, así también que los documentos para acreditar arraigos presentados por la defensa –los cuales fue analizando uno por uno– eran insuficientes para desvanecer el peligro de fuga de *JEIS* y garantizar el sometimiento del mismo al proceso; de manera que revocaron la resolución de la sede paz y ordenaron, al Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, decretar la detención provisional en contra del favorecido.

2. A partir de lo anterior, se advierte que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente justificaron la medida cautelar de la detención provisional, haciendo referencia a los presupuestos legales establecidos, exponiendo y justificando los motivos por los cuales consideraban la procedencia de tal decisión, teniendo en cuenta los documentos que la defensa presentó para acreditar arraigos, de los cuales se dedujo que no todos tenían dicha entidad y que eran insuficientes dada la gravedad del delito –por su pena y supuesto acaecimiento en una menor de edad–.

Es así que el referido tribunal, en su proveído, aludió brevemente a la configuración de los presupuestos procesales que legitiman la detención, en especial el que estaba en discusión en esa instancia: el peligro en la

demora; lo que posibilita comprender los argumentos que la conforman, permitiendo que la defensa técnica tuviera conocimiento de las razones de hecho y de derecho en las que la autoridad basó su pronunciamiento.

Por ello, la decisión de la cual se reclama se ajusta a las exigencias constitucionales y no ha generado vulneración a derechos de libertad física, defensa y presunción de inocencia de JEIS –artículos 2 y 12 de la Constitución–, en consecuencia, debe desestimarse la petición planteada en el presente hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor JEIS, por no haberse vulnerado los derechos defensa, presunción de inocencia y libertad física al existir una decisión motivada que sustenta la medida cautelar de detención provisional; en consecuencia, deberá continuar en la situación jurídica en que se encuentra.

2. *Notifíquese*.

3. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

336-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Marcelo Alejandro Acosta Morán, contra la Jueza de Paz de Estanzuelas, Usulután, a favor del señor *MGC*, procesado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario alega que en el proceso penal seguido contra el señor *MGC* se programó la audiencia inicial para el día 30 de marzo de 2020, la cual no se realizó por la incomparecencia de la representación fiscal, por lo que la autoridad demandada manifestó que resolvería con vista del requerimiento; sin embargo la juzgadora no notificó ningún auto que habilite el plazo que establece el artículo 450 del Código Procesal Penal (CPP) y que sustente la detención provisional del imputado, agregando que al realizar llamadas telefónicas al juzgado de paz, únicamente le manifestaron que la causa no ha avanzado en su trámite ni lo hará hasta que la emergencia nacional provocada por la pandemia de COVID-19 finalice, por lo que considera vulnerado el derecho de libertad física del justiciable, detenido

en las bartolinas policiales de Usulután, sobre todo considerando que se ha planteado a la fiscalía la aplicación de un procedimiento abreviado en donde la pena de prisión puede ser reemplazada por otra que no implique su privación de libertad.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor al licenciado Héctor Emilio García Araya, Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, quien en su informe expresó – en lo pertinente al reclamo aludido– que para el día 30 de marzo de 2020 se encontraba programada la audiencia inicial en aplicación de las reglas del juicio sumario, pero fue dejada sin efecto por la autoridad demandada e hizo saber que se resolvería con la vista del requerimiento fiscal; de ahí que, en resolución emitida a las once horas del mismo día, la Jueza de Paz de Estanzuelas ordenó la detención provisional del imputado e hizo alusión a que se encuentran suspendidos los plazos procesales y que, una vez levantado el plan de emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, se autorizarían los actos urgentes de comprobación solicitados por la fiscalía.

3. La Jueza de Paz de Estanzuelas, en su informe de fecha 25 de mayo de 2020, manifestó –en lo pertinente– que en el proceso penal instruido en contra del beneficiado, se encuentra la resolución con vista de requerimiento pronunciada a las once horas del día 30 de marzo de 2020, en la que se consigna la identificación al imputado, “la investigación de las partes”, la relación circunstanciada de los hechos, el análisis del delito y la incorporación de las diligencias iniciales de investigación practicadas, con base en las cuales decretó la detención provisional.

Menciona que la causa iniciará la etapa de investigación sumaria cuando se habiliten los plazos procesales suspendidos en razón del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19; asimismo la Corte Suprema de Justicia emitió directrices laborales y sanitarias a efecto de proteger al personal de posibles contagios. Agregó que no se tuvo conocimiento en el proceso de la intención de solicitar un procedimiento abreviado, por no haberlo solicitado ninguna de las partes.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con la suspensión de plazos procesales en materia penal a causa de la pandemia por COVID-19 (III.1) y la concerniente a las dilaciones indebidas en vinculación con el derecho de defensa (III.2); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (IV).

III. 1. El Salvador ha enfrentado una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020

–decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

2. Esta sala ha sostenido que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el artículo 2 Cn. garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales, de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho, dispuesto en el artículo 12 Cn. incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporionalmente el derecho de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

En ese sentido, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: *i)* la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; *ii)* el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y *iii)* la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

De manera que, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados “plazos muertos”, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica (sentencia de 25 de septiembre de 2020, hábeas corpus 326-2018).

IV. El tema específico a evaluar, según lo cuestionado en este hábeas corpus, es que la Jueza de Paz de Estanduelos no celebró audiencia inicial en contra del imputado MGC y resolvió con la vista del requerimiento fiscal, sin embargo las razones de esta no constan en ningún documento pues se le indicó al abogado del indiciado, en el juzgado, que la causa no avanzaría hasta superar el estado de emergencia nacional por COVID-19.

Al verificar íntegramente los informes rendidos y la documentación remitida, se tiene que el requerimiento fiscal de aplicación de procedimiento sumario en contra del señor C fue presentado ante Jueza de Paz de Estanzuelas el día 27 de marzo de 2020, quien en esa misma fecha programó la audiencia inicial para las diez horas del día 30 de marzo de 2020, pero se dejó sin efecto por la inasistencia de la representación fiscal, indicando la jueza que se resolvería con vista del requerimiento, según lo establecido en el artículo 298 del CPP.

A folio 62, se encuentra el auto que emitido por la autoridad demandada a las once horas del día 30 de marzo de 2020, en el cual se le decretó detención provisional al señor C, consignándose razones de ello, sin embargo no habilitó inmediatamente la fase de investigación sumaria debido a la suspensión de plazos procesales ordenada por el Órgano Legislativo en razón del estado de emergencia nacional por la pandemia por COVID 19, por lo que indicó que el plazo de quince días dispuesto en el artículo 450 del CPP iniciaría una vez levantado el mismo. Este auto consta haber sido consultado por el juez ejecutor nombrado en este proceso constitucional.

A partir de lo anterior se evidencia que la jueza de paz demandada no omitió pronunciarse sobre la medida cautelar en la que permanecería el imputado durante la tramitación de la causa –pues consta que lo hizo en la resolución de 30 de marzo de 2020– ni tampoco obvió autorizar la investigación sumaria sin justificación pues esta última decisión obedeció a que, para el día 30 de marzo de 2020, los plazos procesales estaban suspendidos por el legislador, situación que justifica el retraso en el proceso seguido en contra del señor MGC, debiendo también tomarse en cuenta que la autoridad indicó que la investigación sumaria iniciaría el día siguiente de levantado el plan de emergencia nacional, entendiéndose cuando cesara la suspensión de plazos procesales –según el apartado IV.b del fallo respectivo de su resolución– y que cuando se promovió este hábeas corpus dichos plazos aún no se habían reanudado, pues lo primero aconteció el día 20 de abril de 2020 y, lo segundo, el día 11 de junio del mismo año.

Es decir, la inmovilización momentánea de la investigación sumaria que indica la ley no se debió a plazos muertos o inactividad del juzgador que, sin justificación, deja pasar los tiempos que regula la normativa pertinente, sino que se encontró sustentada, razonablemente, en una situación excepcional frente a la cual la Asamblea Legislativa dispuso la suspensión de aquellos.

Sobre este contexto, este tribunal ha reconocido que la pandemia ocasionada por la COVID-19 implicó una paralización y posterior sobrecarga de trabajo en la Administración de Justicia en El Salvador, como en otros países. De ahí que los Estados tomaron diversas medidas para afrontarla, las que han impactado en el procesamiento de los justiciables y en sus derechos, no pudiendo dejarse de lado esas circunstancias en el análisis de dilaciones en el enjuiciamiento penal, pues además de que hubo una suspensión legal de los plazos procesales, se está frente a situaciones excepcionales con grandes repercusiones, lo que puede justificar un retraso razonable en las causas.

Este tipo de situaciones especiales que generan paralización de los procedimientos no pueden ser consideradas como una mera inactividad del Órgano Judicial, ni ocasionadas por el comportamiento de las partes, sino que son ajenas a ellos y en la jurisprudencia de tribunales internacionales han sido examinadas y consideradas –sentencia de 31 de octubre de 2022, hábeas corpus 397-2020).

En consecuencia, este tribunal determina que la Juez de Paz de Estandzuelas no ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física del señor MGC, pues se ha constatado la emisión de resolución por escrito que ordena la detención provisional y el procesamiento penal no se retrasó –según lo reclamado– por inobservancia de los derechos fundamentales del imputado, sino por razones legales y justificadas, debiendo desestimarse la pretensión planteada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor MGC, por no haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física por parte de la Juez de Paz de Estandzuelas, según lo reclamado.

2. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

388-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio contra omisiones del Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango y a favor de la señora SADC.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario refiere que la señora DC, quien está condenada a pena de prisión, padece cáncer en su seno derecho, por lo que fue sometida a una mastectomía completa, posteriormente se le indicó tratamiento de radioterapia, el cual a la fecha no ha recibido ya que no está siendo enviada al hospital porque se le ha dicho que puede contagiarse de COVID-19 y, consecuentemente, infectaría a las demás privadas de libertad.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) esta sala emitió auto de exhibición personal, decretó medidas cautelares a favor de la favorecida y nombró jueza ejecutora a la licenciada Paula Mercedes Henríquez Olivares, Jueza Especializada de Instrucción para una

Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, quien en su informe manifestó que el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango no ha impedido que la señora SADC reciba su tratamiento para el cáncer de mama, siendo esta quien se ha negado a asistir a la realización de sus exámenes y a su última quimioterapia por: *i)* temor al contagio por coronavirus; *ii)* para no pasar la cuarentena en el sector “E”, ya que permanece aislada de todas sus compañeras y *iii)* porque en el centro penal en el que se encuentra no hay medicamentos adecuados para tratar los fuertes dolores, náuseas y vómitos que le genera la quimioterapia.

Expone que, como consecuencia de la medida cautelar ordenada por esta sala, se hicieron las gestiones necesarias para que la interna recibiera la quimioterapia que se encontraba pendiente, lo cual se realizó el 25 de mayo de 2020, por lo que considera que no se ha vulnerado el derecho de integridad personal de la señora SADC.

Relata que realizó las siguientes diligencias:

a) Junto con su secretario de actuaciones acudió a las doce horas con veinte minutos del día 22 de mayo de 2020 a la sede del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, siendo atendidos por su director, quien según consta en acta de folio 49, les manifestó: “[...] que cuentan con unas bartolinas especiales destinadas para el resguardo de todas las reclusas que salgan e ingresen de nuevo al centro penal, como parte de los protocolos de salud y prevención [...]. En el caso de la señora DC [...] esta salió a una quimioterapia el día veinte de marzo del presente año (2020), en el Hospital de Maternidad de San Salvador, regresando ese mismo día e ingresando a cuarentena en el sector “E”, durante treinta días. Luego, el día diecisiete de abril, le tocaba ir a realizarse, el chequeo médico, previo a la aplicación de la quimioterapia para el veinte de ese mismo mes [...], negándose a acudir al referido chequeo médico porque tenía miedo de contagiarse de coronavirus y porque no quería permanecer treinta días en cuarentena en el sector “E” cuando regresara de la consulta; situación que él respetó, puesto que es derecho de ella decidir acudir o no, debido a que no es parte de sus facultades el obligarla a acudir a sus respectivos chequeos médicos [...]”.

En la misma acta, la jueza ejecutora plasmó que la médico general interna del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, le mencionó “[...] que la interna se encuentra luchando contra el cáncer de mama y está pendiente de acudir a su última cita de quimioterapia la cual se ha postergado debido a su negativa a acudir a la misma. Asimismo hace constar que la posibilidad de requerir la aplicación de la quimioterapia a domicilio [...] no es viable [...]”.

[R]eferente al cuadro clínico de la interna que [...] la reclusa siempre le solicita la aplicación de una vacuna de tramadol para los dolores posteriores a la quimioterapia y dimenhidrinato para los vómitos y náuseas, lo cual no es posible, pues no tienen en existencia dichas medicinas; es por ello que

en la última quimioterapia que acudió, únicamente se le dio ibuprofeno y acetaminofén para los dolores [...] el tramadol debe ser aplicado cada doce horas, durante cinco días y su costo estimado en el mercado oscila entre cuarenta y cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, cada vacuna [...]"

Asimismo la jueza dejó constancia que la jefa del departamento jurídico del centro penal le hizo saber "[...] que se ha requerido el suministro de tramadol y dimenhidrinato al Hospital de Maternidad de San Salvador para la paciente, a lo que hemos tenido respuestas negativas, pues nos manifiestan que no tienen en existencia".

Sobre lo anterior, el director del centro penal agregó que "[...] los medicamentos de tramadol y dimenhidrinato, no tienen en existencia para ponerlo a disposición de la incoada; no obstante ello, intentará hacer personalmente las gestiones con el Hospital de Maternidad y con la Dirección General de Centros Penales para que le ayuden a conseguir dichos medicamentos [...]; también hace constar que las bartolinas destinadas para cuarentena de las reclusas cuentan con agua potable y kits de limpieza y que durante el período de la cuarentena el personal de salud todos los días llega a donde están las privadas de libertad a medirles la temperatura y a verificar si no se encuentran en estados febriles, de igual manera, se les hace llegar su comida por medio de los custodios y la encargada de la tienda se acerca todas las mañana a verificar si no quieren ordenar algo [...]"

b) Entrevistó, en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, a la señora SADC, quien según acta de las doce horas con cincuenta minutos del día 22 de mayo de 2020, incorporada a folio 53, expresó que "[...] hizo un escrito dirigido al director del centro penal, en el cual le manifestó que ella no quería salir a consulta ni a quimioterapia por temor a contraer el coronavirus, lo cual quiere dejar claro, que su inasistencia a dichas citas médicas no es porque ellos no la hayan querido llevar [...] solo le falta una quimioterapia pero no quiere ir, ya que además del temor al virus, no le gusta venir a pasar cuarentena en el sector "E" porque pasa sola, aislada de todas sus compañeras; además, luego de la quimioterapia queda con dolores muy fuertes, con náuseas y vómitos y al solicitar a la doctora vacunas o medicinas para ello, le manifiesta que no hay medicinas para darles, solo acetaminofén; razón por la cual no quiere estar en cuarentena cuando regrese, porque no tiene las condiciones para tratar sus dolores o náuseas, [...] que los medicamentos que le ayudan para disminuir los efectos posteriores a la quimioterapia son el tramadol para el dolor y el dimenhidrinato para las náuseas y los vómitos y que la última vez que fue a quimioterapia una amiga fue quien le regaló medicina para los vómitos [...]"

3. El Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, en su informe de defensa recibido en esta sala el 26 de mayo de 2020, señala que en ningún momento a las mujeres privadas de libertad les ha negado el permiso para que asistan a sus citas médicas y,

en cuanto a la señora *SADC*, menciona que hay un escrito suscrito por esta en el que consta que se negó a asistir a su última quimioterapia por temor a contraer la enfermedad de COVID-19 y porque cuando reingresó a ese centro penitenciario, luego de haber recibido la décimo tercera quimioterapia, estuvo en el área de cuarentena durante el término indicado por el equipo médico de ese centro penal.

Refiere además, que para dar cumplimiento a la medida cautelar dictada por esta sala, se programó cita en el Hospital Nacional de la Mujer para el 25 de mayo de 2020, a fin de que la interna reciba su quimioterapia y por lo tanto, también ya se coordinó su traslado a ese centro hospitalario así como su regreso al centro penitenciario, en donde se le brindará el mejor trato posible en esas instalaciones, mientras cumple la respectiva cuarentena.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará la jurisprudencia relativa al hábeas corpus correctivo por medio del cual se brinda protección a los derechos fundamentales de integridad personal y salud de las personas privadas de libertad (III); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (IV).

III. 1. El hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. La protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Al respecto, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65 Cn.) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia de hábeas corpus 427-2018, de 19 de agosto de 2019).

2. Además se ha indicado que, respecto a las personas que cumplen detención en un determinado lugar, tanto la autoridad que ordena su restricción como aquella a la que se encargue la vigilancia del cumplimiento de la misma, se encuentran obligadas de realizar las gestiones que sean pertinentes y necesarias para velar por la preservación de la salud, procurando que los internos cuenten con las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en esa restricción.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho pronunciamientos reiterados sobre la posición especial de garante que asume el Estado con respecto a personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud –auto de exhibición personal del 23 de diciembre de 2020, hábeas corpus 686-2020–.

IV. Con fundamento en lo expuesto, corresponde ahora analizar si existieron omisiones con incidencia en los derechos a la salud e integridad personal de la señora SADC por parte del director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango.

1. Entre la documentación remitida se encuentra copia de la tarjeta de citas médicas, extendida a la favorecida en el Hospital Nacional de la Mujer, Doctora “María Isabel Rodríguez”, en la que se observa que el día 20 de abril de 2020 tenía programada la aplicación de quimioterapia.

Mediante oficio de fecha 20 de mayo de 2020, el médico de la clínica del mencionado centro penal informó al director de ese lugar, que la señora DC inició quimioterapia el 14 de febrero de 2019 así también, en el mes de diciembre de ese mismo año, se le realizó mastectomía derecha. Por motivos de la emergencia sanitaria por COVID-19, luego de que la señora

DC asistiera al hospital en fecha 20 de marzo de 2020, permaneció en un sector donde guardan cuarentena las pacientes que asisten a los diferentes hospitales.

Menciona, además, que la interna tenía programada su última quimioterapia para el día 20 de abril de 2020 y que, a pesar de explicársele la necesidad de recibir su tratamiento completo, se negó a asistir, lo cual pretende acreditar con la copia del escrito suscrito en aquella fecha por la señora DC, en el que expone su negativa a salir del centro penal para recibir quimioterapia en un centro hospitalario, por temor a contagiarse de COVID-19, ya que tiene las defensas bajas por ser una paciente con cáncer.

La favorecida, al ser entrevistada por la jueza ejecutora expresó que efectivamente uno de los factores por los que se negó a recibir su última quimioterapia era por su temor a contagiarse de COVID-19 y porque a su regreso tampoco quería permanecer en cuarentena aislada del resto de sus compañeras, pero en la misma diligencia reveló que tal decisión también se debía a la inexistencia, en el centro penal, de los medicamento para tratar los efectos de las quimioterapias (fuertes dolores, náuseas y vómitos); situación que fue corroborada tanto por la autoridad demandada, como por la médico de la clínica del centro penal.

Y aunque la jefa del departamento jurídico del mencionado centro penitenciario señaló que se ha requerido al “Hospital de Maternidad” el suministro de medicamentos para el tratamiento de los efectos de la quimioterapias que se aplica a la señora DC y que la respuesta a tal solicitud ha sido negativa, porque no tienen en existencia; dentro de la documentación remitida a esta sala, tanto por la jueza ejecutora como por la autoridad demandada, no consta ninguna acreditación de la petición de tales medicamentos ni tampoco la respuesta emitida por las autoridades de ese centro hospitalario o alguna otra gestión sobre ello.

2. A partir de lo anterior, se evidencia que la autoridad demandada, aunque no negó la autorización para que la señora SADC acudiera a su cita para concluir su tratamiento de quimioterapia, sí omitió gestionar con la correspondiente autoridad del Ministerio de Salud, el abastecimiento, en la clínica del centro penal que dirige, de los medicamentos que la favorecida necesitaba para atenuar los efectos secundarios que se le presentaban luego de que se le administrara dicho tratamiento –fuertes dolores, náuseas y vómitos–, situación que incidió directamente en su decisión de no acudir a su última sesión de quimioterapia.

Esta situación se vio agravada por las condiciones en que la favorecida permanecía, como parte del protocolo para frenar el contagio por COVID-19, cuando regresaba de su sesión de su quimioterapia al centro penal; es decir, debía mantenerse soportando los efectos secundarios de su tratamiento médico, sin los medicamentos paliativos que le permitirían contrarrestarlos adecuadamente, en condición de aislamiento por treinta días.

Y es que debido a la condición de privación de libertad en que se encuentra la señora *DC*, existe una limitación al libre acceso de los medicamentos que de conformidad con el criterio médico aseguren su salud y su disponibilidad y calidad debe ser canalizada por la administración penitenciaria, quienes de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, mediante la suscripción de convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Así, el comportamiento de dicha autoridad, en las condiciones descritas, vulneró los derechos fundamentales de salud e integridad personal de la favorecida, consagrados en los artículos 2 y 65 Cn., consecuentemente deberá estimarse la pretensión planteada.

3. A. En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, según consta en documentación agregada a este hábeas corpus, como consecuencia de la medida cautelar ordenada por esta sala, la señora *SADC*, finalizó su tratamiento de quimioterapia.

B. No obstante, es importante señalar que, si la favorecida necesitara reiniciar o dar continuidad a su tratamiento de quimioterapia o similar, la autoridad demandada debe implementar medidas que no solo permitan el cumplimiento de los procedimientos médicos prescritos, sino además procurar las condiciones necesarias que posibiliten la disminución de las afectaciones provocadas como efectos propios de estos o de la condición de salud de la persona, debiendo con ello equilibrar los impactos físicos, mentales y morales desproporcionales que pueda experimentar la privada de libertad por su especial situación.

En ese sentido, en caso de que la autoridad penitenciaria considere necesaria la observancia de cuarentena o aislamiento posterior al cumplimiento de un determinado tratamiento médico, como las quimioterapias ordenadas a la privada de libertad, deberá habilitar espacios adecuados, con condiciones que tomen en cuenta el estado de salud –física y mental– de la reclusa.

Sin embargo no basta dicho condicionamiento sino que, además, la autoridad tiene el deber de suministrar los medicamentos idóneos para tratar los efectos secundarios que desencadenan los tratamientos aplicados, debiendo gestionar ante las autoridades de salud correspondientes el abastecimiento adecuado de medicamentos, a fin de proteger la salud física y mental como un derecho conexo al derecho a la vida e integridad física y con ello garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la protección a la salud.

Esto debe cumplirse tanto en relación con la señora *DC*, si por alguna razón su tratamiento continuara, como respecto a las demás internas de ese recinto y cualquiera que se encuentre en igual condición de salud y restricción de libertad a cargo del Estado.

En ese sentido se estima procedente comunicar esta decisión al Director General de Centros Penales y al Ministro de Salud, encargado el primero de organizar, dirigir, vigilar y controlar los centros penitenciarios, a fin de que se verifique la situación de carencia de fármacos dentro de los mismos y se adopten, junto a la colaboración del segundo, las medidas procedentes respecto a la atención médica adecuada y oportuna que debe brindársele a la población reclusa.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor de la señora SADC, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales de salud e integridad personal, por el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, al no haber proporcionado las condiciones materiales necesarias para que la interna culminara sus tratamientos de quimioterapia.

2. *Ordénase* al director penitenciario mencionado que habilite las condiciones necesarias para garantizar los derechos de la señora DC, según lo expuesto en esta resolución y en caso de que se retomara tratamiento de quimioterapia o similar, así como de las otras personas que estuvieran en igual situación.

3. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 18 de mayo de 2020.

4. *Certifíquese* la sentencia dictada en este proceso de hábeas corpus y remítase al Director General de Centros Penales y al Ministro de Salud para su conocimiento; asimismo, adopten –cada uno– las medidas correspondientes para coadyuvar en la atención médica de la población reclusa conforme con lo expuesto en el considerando IV.3.B de esta decisión.

5. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADSO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

20-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día siete de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado José María Lazo Ventura contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor RUMA, procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expone que el imputado fue aprehendido en flagrancia el 7 de enero de 2018 y la audiencia inicial se celebró por el Juez Segundo de Paz de San Francisco Gotera, el 11 de enero de 2018, donde se ordenó la instrucción formal con detención provisional. En ese sentido, afirma que a la fecha de presentación de su petición ha permanecido tres años con cinco días en detención, excediendo con ello el plazo establecido por la ley.

Además señala que se emitió sentencia condenatoria, la cual fue objeto de apelación, y luego se presentó casación, el 15 de noviembre de 2019, sin que la Sala de lo Penal se pronuncie o notifique resolución que defina la situación jurídica del señor MA.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal. Además, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informe a la autoridad demandada.

3. El secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió documentación e informe de fecha 9 de agosto de 2021 en el cual expuso que el referido proceso, registrado bajo la referencia 15C2020, se encuentra pendiente de resolución y la situación jurídica del procesado se mantiene en los mismos términos que se encontraba hasta antes de interponerse la casación. Señala que la resolución será remitida a la brevedad posible en atención a los plazos legales establecidos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con el plazo máximo de la detención provisional en relación con los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

Interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino que la detención provisional,

bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP.

Por otra parte, respecto de la habilitación legal prescrita en el inciso 3° del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, toda vez que la sentencia emitida aún sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Así, frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción –sentencia de 28 de octubre de 2020, hábeas corpus 114-2019–.

Y es que, se ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP. Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencia de 8 de febrero de 2019, hábeas corpus 206-2018–.

IV. 1. En el presente caso, se alega exceso en el límite máximo legal de la detención provisional del señor *RUMA*, por haberse excedido el plazo que señala la normativa procesal penal.

Según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de las certificaciones enviadas, la detención provisional fue decretada el 11 de enero de 2018 –en la audiencia inicial–, misma que fue prorrogada por la Sala de lo Penal el 27 de enero de 2020 a fin de dar trámite a la casación interpuesta contra la sentencia condenatoria, ampliación que en principio se encontraría vigente hasta el 10 de enero de 2021.

Sobre ello cabe aclarar que la referida fecha se ha visto afectada por los decretos legislativos 593, 599 y 649 que suspendieron los plazos en algunas materias –incluida la penal– y determinaron la forma en que se contabilizarían los mismos, en ese sentido se interrumpió durante dos meses con veinte días desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, extendiéndose hasta el 29 de mayo y posteriormente, el 1 de junio.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha en la que se decretó la detención provisional –11 de enero de 2018– hasta el 20 de marzo de 2020, habían transcurrido veintiséis meses con nueve días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, y después de ello transcu-

rrieron siete meses con cinco días más, haciendo un total de treinta y tres meses con catorce días hasta la promoción de este proceso constitucional –15 de enero de 2021–.

De forma que cuando se promovió el presente proceso constitucional, el imputado había permanecido un tiempo inferior al límite máximo legal de treinta y seis meses, señalado para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional y su prórroga; sin embargo, según lo expuesto por la autoridad demandada en su informe, al 9 de agosto de 2021 –casi ocho meses después de iniciado el presente hábeas corpus–, el imputado aún se encontraba en detención provisional sin que su situación jurídica se definiera, excediendo con ello el límite legal de duración máxima para la misma –treinta y seis meses–, afectando sus derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia. En consecuencia, dicha detención es inconstitucional y deberá estimarse la petición planteada.

2. En ese sentido, tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se ordenará la inmediata libertad de la persona beneficiada, que deberá cumplirse por la Sala de lo Penal de esta Corte, siempre que el señor *RUMA* no se encuentre sometido a otra restricción de su libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito; o que su condena aún no esté firme. La autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad deberá imponer las medidas de sujeción o que vinculen a la persona imputada al procedimiento que estime necesarias, siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12, 13 de la Constitución; 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor *RUMA*, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al mantener a dicha persona en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley.

2. *Ponga* la referida autoridad –o quien estuviera a cargo del proceso penal– en inmediata libertad al imputado, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito y que su condena no haya adquirido firmeza; asimismo, la autoridad judicial competente debe imponerle las medidas de sujeción que estime necesarias para garantizar su vinculación al proceso penal.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese*.

—H.N.G.—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

109-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo y clásico ha sido promovido por el abogado Hembert Edgardo Lemus Zaldaña, en contra de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador y del jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de Mejicanos, ubicada en Zacamil, a favor del señor *SJVR*, procesado por los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Analizado el proceso y considerando:

1. El solicitante requiere de hábeas corpus porque el señor *VR* se encuentra sufriendo de hacinamiento, trato inhumano como estar parado varios días en la bartolina, debilidad, anemia, palidez profunda y actos vejatorios a su dignidad por la restricción ilegal a su libertad por parte de las autoridades demandadas, por lo que solicita sea trasladado a un centro penal y que reciba atención médica.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez executor al licenciado *****, quien manifestó que no pudo intimar al jefe de la Delegación de la PNC de Ciudad Delgado, Subinspector *****, quien es el superior en jerarquía, función y territorialmente de la Subdelegación de la PNC de Mejicanos, pues pese a tener conocimiento de su llegada no fue encontrado en las instalaciones debido a que un día se encontraba de licencia y el otro en reunión con sus superiores por lo que no pudo constatar las condiciones del señor *VR*, ni de las bartolinas.

Luego de describir las actuaciones ocurridas en el proceso penal, el suscrito juez concluyó que no se ha vulnerado los derechos de libertad, integridad personal y salud del favorecido en virtud de haber existido una tutela efectiva por parte de la autoridad judicial demandada.

3. La Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador por medio de oficio número 2901/A6-59-2020, de fecha 8 de junio de 2021, manifestó que no existe vulneración a los derechos constitucionales del señor *SJVR*, pues se realizaron las gestiones pertinentes con la Dirección General de Centros Penales para la designación de un recinto penal del imputado; asimismo se gestionó la evaluación médica de salud del procesado y conforme con el resultado del peritaje se solicitó a la jefatura de la delegación de la PNC de Mejicanos que cumpliera con lo ordenado.

En cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta sala mediante oficio número 2979/A6-59-2020, de fecha 10 de junio de 2021, la jueza especializada de instrucción informó que se ha logrado constatar que el imputado *SJVR* ha sido trasladado al Centro Penal de Izalco Fase Cuatro el 21 de mayo de 2021 y que solicitó al director de dicho recinto procediera a realizar evaluación médica al recluso con el objeto de verificar si mantiene algún padecimiento de salud, si presenta alguna otra enfermedad y si se encuentra recibiendo algún tratamiento médico.

Luego, por medio de oficio número 3051/A6-59-2020, de fecha 16 de junio de 2021, la autoridad judicial demandada manifestó que recibió informe suscrito por la doctora *****, en calidad de médico coordinadora del Centro Penal de Izalco, en el que expresó que el imputado VR fue evaluado el 25 de mayo de 2021 y se le diagnosticó escabiosis se le prescribió loratadina y topicort, además presenta bocio tiroideo por lo que se ha tramitado cita con endocrinología del Hospital Nacional Rosales para que sea evaluado por especialista la que se encuentra pendiente de aprobación. Además solicitó al director del Instituto de Medicina Legal de Sonsonate la practica de una evaluación médica en el procesado, con el objeto de mantener actualizado su estado de salud.

Por oficio número 3230/A6-59-2020, de fecha 30 de junio de 2021, la jueza especializada de instrucción expresó que recibió oficio suscrito por el doctor *****, médico forense del Instituto de Medicina Legal de Sonsonate, en el cual se indica que el señor VR padece de un cuadro médico de bocio tiroideo, del cual no se puede determinar tiempo de curación pues eso depende de la evaluación por especialista endocrinólogo, cuya cita está en trámite para asignación de fecha.

Mediante oficio número 3729/A6-59-2020, de fecha 22 de julio de 2021, la autoridad judicial demandada informó que ya se le programó cita al señor VR, en el Hospital Nacional Rosales con la doctora M.

Por oficio número 5051/A6-59-2020, de fecha 5 de octubre de 2021, la jueza especializada de instrucción manifestó que al favorecido se le está brindando tratamiento médico por otitis media aguda; asimismo se encuentra en controles y seguimiento en el Hospital Nacional Rosales con el especialista de endocrinología.

Oficio número 6925/A6-59-2020, de fecha 23 de diciembre de 2021, por medio del cual la autoridad demandada informa que el imputado lleva seguimiento constantemente por médico especialista en el Hospital Nacional Rosales con diagnóstico de bocio Multinodular, para lo cual tiene cita programada el 27 de enero de 2022 y consulta médica el 4 de marzo de 2022. Además el paciente se encuentra estable, signos vitales en parámetros normales, no bajo peso, no sintomatología de tuberculosis ni COVID-19.

Oficio número 1001/A6-59-2020, de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la juez especializada de instrucción informó que se celebró la audiencia preliminar el día 3 de enero de 2022 en la que se ordenó la apertura a juicio en contra del favorecido, manteniéndose la detención provisional en su contra; por lo que el imputado pasaría a la orden y disposición del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

4. El jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Policía Nacional Civil Delegación Ciudad Delgado, por medio de memorándum de fecha 5 de junio de 2021, remitió copia de acta de remisión, orden de captura administrativa, perfil delincucional, chequeo clínico, copia de libro de control y registro de consultas médicas y oficio de traslado a Centro Penal de Izalco Fase Cuatro del privado de libertad SJVR.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se señalará la jurisprudencia relativa a la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo (III.1); luego la que tiene relación con el principio de legalidad y con el cumplimiento de la privación de libertad en sedes policiales (III.2); y, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a la vulneración constitucional alegada (IV).

III. 1. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de recluido en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, –Principio X– que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

2. Del art. 13 inc. 1º de la Constitución se colige que, para limitar el derecho de libertad física a una persona, deben observarse estrictamente los supuestos, condiciones o requisitos que prevé la normativa secundaria, ya que el derecho referido solo puede verse restringido de forma excepcional y por tanto es preciso que en la ley se establezcan los supuestos en los que procede tal limitación.

Así, el art. 13 Cn. es la manifestación de la garantía básica e imprescindible en torno al derecho de libertad, pues requiere que toda detención sea conforme a la ley –sentencia de 29 de septiembre de 2010, hábeas corpus 72-2010–.

Ahora bien, el Código Procesal Penal señala en su art. 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. Por su parte, la Ley Penitenciaria –la cual en el artículo 1 regula la aplicación de la detención provisional– establece que los centros penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” –artículo 72–. Es así que quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en los mencionados recintos.

Esto último no constituye solo una formalidad regulada en la ley, sino que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción, llamados según la legislación centros penitenciarios de prevención, entendido esto por lugares destinados exclusivamente para detenidos provisionalmente o aquellos donde existen condenados y detenidos, con la debida separación entre los mismos.

En ese sentido este tribunal, cuando ha estimado reclamos de esta naturaleza, ha concluido que las bartolinas policiales deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad, como lo refiere la legislación, señalando que las delegaciones policiales y sus bartolinas no están diseñados para el alojamiento de personas por periodos prolongados que superen los plazos de detención administrativa y detención por inquirir porque carecen de la estructura y servicios básicos para asegurar mínimamente los derechos de las personas privadas de libertad y, además, el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales.

Sobre este asunto, esta sala también ha citado en su jurisprudencia lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado respecto del tema, en cuanto a que deben adoptarse las medidas legislativas y las reformas estructurales necesarias para que la detención en sede policial sea utilizada en la menor medida posible, sólo hasta que una autoridad judicial determine la situación de la persona arrestada (sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014Ac).

IV. 1. A. En cuanto a la falta de atención médica del señor *SJVR*, este tribunal ha verificado de la documentación remitida que se cuenta con la hoja de chequeo clínico realizado en la sede policial el día de su captura, el 9 de diciembre de 2020, en cuyas observaciones se hizo constar que el paciente está sobrio, consciente, orientado en tiempo, lugar y espacio, no presenta tatuajes, ni cicatrices, ni lesiones, no se señala que adoleciera de algún padecimiento.

Se tiene, además, que el abogado del favorecido solicitó a la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador, por medio de escrito de fecha 24 de febrero de 2021, la realización de un peritaje médico de salud siendo que la autoridad judicial lo autorizó mediante auto de la misma fecha, a pesar de que no se especificaba la enfermedad que adolecía el incoado. Se adjuntaron los oficios por medio de los cuales se gestionó la realización de dicho peritaje ante el Director del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad y el jefe de las bartolinas de la Subdelegación de Mejicanos.

Consta además el reconocimiento médico forense de estado de salud del señor *SJVR*, realizado el día 25 de febrero de 2021, por el doctor ***** y ***** en el que concluyen que el evaluado tiene un cuadro dermatológico compatible con “escabiasis” con un absceso en la axila derecha por lo que debe ser conducido a una unidad de salud para evaluación y tratamiento terapéutico de forma ambulatoria.

Dicha pericia fue recibida por la autoridad judicial por resolución del 8 de abril de 2021, en el cual ordenó girar oficio dirigido al jefe de las Bartolinas de la Subdelegación de Mejicanos de la PNC, con el objeto de trasladar al imputado a una unidad de salud y se cumpla con lo determinado por los peritos forenses.

La autoridad policial demandada remitió copia del libro de control y registro de consultas médicas de los privados de libertad, en el cual aparece que el señor *VR* pasó consulta el día 26 de febrero de 2021 y se le diagnosticó escabiosis y se le dejó tratamiento con “permequin, clotimazol y neomicina”. Así también consta que el día 17 de abril de 2021, se llevó al imputado a la unidad de salud La Palmira, sin embargo no se consignó el diagnóstico y en observaciones se puso únicamente medicamento sin especificarlo.

Luego se tiene que el señor *VR* fue trasladado al Centro Penal de Izalco, el día 21 de mayo de 2021, siendo evaluado el 25 de mayo de 2021 diagnosticándole escabiosis y medicándolo con loratadina y topicort; además de tener un cuadro de bocio tiroideo para lo cual se le tramitó cita médica con endocrinología del Hospital Nacional Rosales.

Como resultado de la medida cautelar impuesta, la autoridad judicial demandada gestionó la realización de otro reconocimiento médico forense para actualizar el estado de salud del favorecido, practicado el 23 de junio de 2021, en el cual consta únicamente que el paciente padece de un cuadro de bocio tiroideo.

B. A partir de los datos objetivos expuestos, esta sala ha verificado que el señor *SJVR*, fue atendido en diferentes oportunidades mientras permanecía en las bartolinas policiales y cuando fue trasladado al Centro Penal de Izalco, inicialmente se le diagnosticó un cuadro dermatológico de escabiosis, sin evidenciarse las demás enfermedades referidas en este hábeas corpus, sin embargo, para la advertida aparece que se le dio tratamiento médico siendo que en el último peritaje médico practicado, el 23 de junio de 2021, solo se consignó que padece de bocio tiroideo, no así de escabiosis, por lo que se puede establecer que a esa fecha ya había superado aquella enfermedad.

Es así, que se ha podido constatar que las autoridades demandadas realizaron actuaciones dirigidas a que el favorecido recibiera atención médica y el tratamiento para su padecimiento diagnosticado, trasladándolo a una unidad de salud de la red nacional y continuando con su tratamiento en el centro penitenciario.

En razón de lo anterior, esta sala determina que la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador y el jefe de las bartolinas policiales donde permaneció el favorecido no incurrieron en la omisión reclamada ante esta sede, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor *SJVR*, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que dichas autoridades hicieron las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos protegidos en este proceso. En consecuencia, deberá cesar la medida cautelar impuesta por esta sede el 9 de abril de 2021.

2. En cuanto a la falta de traslado del señor *SJVR* a un centro penal, de acuerdo a los pasajes remitidos a esta sala se tiene que el favorecido fue capturado el 9 de diciembre de 2020, se celebró audiencia especial de imposición de medida cautelar el 14 de diciembre de 2020 en la que se le decretó detención provisional y se remitió a las bartolinas de la Subdelegación de Mejicanos, mientras se obtenía designación de un recinto por parte de la Dirección de Centros Penales; ello, se solicitó por medio de oficio número 4598/A6-59-2020, recibido en dicha dirección el 15 de diciembre de 2020.

Así también constan los oficios números 2332/A6-59-2020 y 2439/A6-59-2020, de fechas 12 y 17 de mayo de 2021 respectivamente, por medio de los cuales la autoridad judicial demandada solicitaba, en carácter de urgente a la brevedad posible, al Director General de Centros Penales la designación de un centro penitenciario para resguardar al señor *VR*.

Luego, se tiene el oficio número PNC.CD.00.34./068.2021, de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual el subjefe de la Delegación de la PNC de Ciudad Delgado remite para su ingreso a 41 privados de libertad al Centro Penal de Izalco Fase Cuatro, entre ellos el favorecido.

En razón de lo anterior, esta sala determina que la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador no incurrió en la omisión reclamada ante esta sede, en tanto que realizó las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos protegidos en este proceso,

al haber emitido diversas solicitudes para gestionar el traslado del favorecido a un centro penal, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad física del procesado, quien se encuentra recluso en el Centro Penal de Izalco Fase Cuatro desde el 21 de mayo de 2021.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 13 inc. 1º y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor SJVR, por no existir vulneración en sus derechos de salud e integridad personal ni transgresión al principio de legalidad con incidencia en la libertad física, al haberse realizado las diligencias necesarias para brindarle asistencia médica y tratamiento a su padecimiento, así como lograr el traslado del procesado a un centro penal.

2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 9 de abril de 2021.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

99-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Verónica Esmeralda Montano Sandoval y José Ricardo Domínguez Galán contra omisiones del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a favor del señor JFIG, procesado por los delitos de organizaciones terroristas y lavado de dinero y activos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios afirman que se ha excedido el plazo máximo para la detención provisional en la que se encuentra el señor IG, pues el 19 de febrero de 2020 cumplió veinticuatro meses en detención sin que se hubiese emitido fallo en su contra; alegan que en esa misma fecha solicitaron a la citada autoridad audiencia de revisión de medidas, sin embargo, mediante resolución del 20 de los mismos mes y año –de la cual anexa copia– dicha petición fue declarada no ha lugar aun cuando en ella el juez reconoce que la detención provisional se encuentra excedida, consignándose en la resolución que los imputados fueron detenidos el 15 de febrero de 2018.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal. Además, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, remitió oficio 2256 de fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual anexó documentación e informó que el 4 de diciembre de 2019 se dio inicio a la audiencia de juicio contra el procesado y otros en la causa penal con referencia 28-33-41-B-19-4, la cual finalizó el 21 de febrero de 2020, emitiéndose la sentencia condenatoria correspondiente ese mismo día y ampliándose la detención provisional por doce meses más.

Según expone el 19 de febrero de 2020, la defensa solicitó audiencia de revisión de medidas, alegando que el imputado fue detenido el 15 de febrero de 2019, misma que se declaró no ha lugar difiriéndose su resolución hasta el momento de la emisión del fallo.

Así, el 9 de marzo de 2020 se tuvo por recibido el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia por parte de la defensa particular, por lo que el proceso fue remitido a la cámara de segunda instancia correspondiente, quien confirmó la sentencia mediante resolución del 1 de octubre de 2020. Dicha sede informó que se interpuso casación contra la aludida decisión.

Considera que el procesado no se ha sobrepasado el tiempo máximo de la detención provisional establecido por la ley, en razón de que existe una prórroga del plazo por doce meses para la tramitación de los posibles recursos.

4. El secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 12 de enero de 2021, remitió documentación y expuso que el informe respectivo sería enviado posteriormente.

Con fecha 14 de enero de 2021, informó que el proceso aún estaba pendiente de resolución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se relacionará la jurisprudencia que tiene relación con el exceso en el plazo legal de la detención provisional (III) y a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. La superación del límite legal de duración máxima de la aludida medida cautelar tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, artículos 2 y 12 de la Constitución (Cn.). El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional, art. 8 del Código Procesal Penal (CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder según el caso: *i)* el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; *ii)* el período de duración del proceso penal respectivo; *iii)* el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y *iv)* el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP (sentencia de 6 de noviembre de 2013, hábeas corpus 206-2013). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que “cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de fechas 12 de noviembre de 1997, 2 de septiembre de 2004 y 30 de octubre de 2008, en los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay* y *Bayarri contra Argentina*, respectivamente–.

Finalmente, interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo, la ley prevé expresamente la cesación de la privación de libertad, art. 335 N.º 3 CPP –sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017–.

IV. 1. De acuerdo a los pasajes del proceso que constan y lo informado por las autoridades es posible verificar que la detención provisional le fue impuesta al señor IG por el Juez Especializado de Instrucción A de San Salvador, en audiencia especial de imposición de medidas celebrada el 19 de febrero de 2018; dicha medida se mantuvo en la tramitación el proceso penal y durante la vista pública, celebrada del 4 de diciembre de 2019 al 21 de febrero de 2020, donde el imputado fue condenado por los delitos de lavado de dinero y de activos y agrupaciones ilícitas –a diez y tres años de prisión, respectivamente–.

En auto de fecha 20 de febrero de 2020, el juez especializado de sentencia declaró no ha lugar la audiencia de revisión de medida solicitado por la defensa técnica “diferiendo” su resolución hasta el pronunciamiento del fallo programado para las catorce horas del 21 de febrero de 2020; así, en la sentencia correspondiente –proveída en esta última fecha–, se prorrogó el plazo de la detención por doce meses más –según se consigna, hasta el 15 de febrero de 2021–, por corroborarse que los veinticuatro meses del plazo máximo de la detención provisional habían vencido.

2. Según consta, dicho fallo fue recurrido en apelación por la defensa, siendo confirmada la decisión por el tribunal de segunda instancia el 1 de octubre de 2020, posteriormente, se interpuso casación por algunos de los imputados incluido el señor IG.

En ese sentido, se advierte que la detención provisional le fue impuesta al procesado el 19 de febrero de 2018, alegándose su exceso en esta sede el 21 de febrero de 2020 –por escrito presentado a las nueve horas con cuarenta y siete minutos–, misma fecha en que las partes habían sido convocadas por el juez para conocer del fallo y del pronunciamiento sobre la medida cautelar; así, en la referida sentencia se amplió el plazo de la detención provisional por parte del juez de sentencia –en el ejercicio de sus facultades legales– para la tramitación de posibles recursos a interponer por las partes.

Por tanto, no obstante se reclama la inconstitucionalidad de la mencionada medida restrictiva, esta se prorrogó el mismo día de la interposición del hábeas corpus –en la fecha anunciada por el juzgador–, por lo que la privación de libertad cuestionada no transgrede el principio de legalidad, dispuesto en el art. 15 Cn., el cual dispone que las autoridades deben sujetarse a los límites legales establecidos para mantener la detención provisional; en consecuencia, no existe vulneración constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia, reconocidos respectivamente en los art. 2 y 12 Cn., del señor JFIG.

VI. Finalmente, debe precisarse que los requirentes presentaron nuevo escrito con fecha 16 de febrero de 2021, en el cual expusieron que el 21 de febrero de 2020 se entregó la sentencia condenatoria, misma en la que se amplió el plazo de la detención por doce meses más, habilitándose el plazo para recurrir. Expresaron que, a su criterio, la cámara especializada era la competente para ampliar el plazo, pero la misma no se pronunció al respecto. Según refiere, el proceso ya se encontraba en la Sala de lo Penal por haberse planteado recurso de casación, del que tampoco se tiene respuesta, habiendo transcurrido más de treinta y seis meses en detención y solicita que esta cese.

Ahora bien, lo planteado se refiere a un reclamo distinto –y contra otra autoridad también– sin embargo, a este momento, ya precluyó la etapa procesal para ampliar la pretensión, pues ya se emitió el auto de exhibición personal y se rindieron los informes por parte de la autoridad demandada.

En casos similares, en los que se adicionan escritos con posterioridad agregando reclamos que se refieren a posibles temas constitucionales, esta sala ha estimado pertinente desglosar el nuevo escrito para su trámite en otro hábeas corpus. No obstante, en este caso se advierte que, de acuerdo al tiempo en que ocurre la ampliación –la cual se indica fue desde febrero del año 2020 hasta el mismo mes del 2021– aconteció la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional, por medio de decretos legislativos, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización.

Al respecto, el Decreto Legislativo –D.L.– 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

De manera que, según se verifica, durante la prórroga otorgada para la detención provisional –el 15 de febrero de 2020– aconteció una suspensión de los plazos judiciales, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al 16 de febrero de 2021, cuando se reclama el exceso de los 36 meses, en el escrito presentado en esta sede ese día. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, siendo por ello improcedente ordenar el desglose de este nuevo escrito para su posterior conocimiento, por lo que deberá quedar incorporado a este proceso y ser declarada sin lugar lo planteado en el mismo.

Es importante también indicar, en relación con la prórroga de la detención provisional, que esta sala ha afirmado que, la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad “podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los períodos de tal restricción.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución, 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el Hábeas Corpus promovido a favor del señor *JFIG*, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física en relación con el plazo legal máximo para el mantenimiento

de la detención provisional, por parte del Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador; en consecuencia, continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentra.

2. *Declarase* sin lugar lo propuesto en el escrito presentado con fecha 16 de febrero de 2021, por ser un asunto sin trascendencia constitucional.

3. *Notifíquese*.

4. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

149-2021R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado en contra del Juez Cuarto de Paz de Santa Ana, por el abogado Digno Eduardo Menéndez Galdámez, a favor del señor WESZ, procesado por el delito de extorsión agravada, en modalidad continuada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En su escrito de inicio, el solicitante alegó la vulneración al debido proceso, con incidencia en el derecho de libertad personal de su representado, debido a que la detención provisional decretada por el juez demandado no se encuentra “suficientemente motivada”, pues solo se valoraron los elementos probatorios indiciarios, mas no los arraigos que fueron presentados –los cuales detalla–, omitiendo dicho funcionario expresarse respecto a la documentación presentada.

2. Por medio de resolución de 22 de febrero de 2021, la Cámara de la Primera Sección de Occidente declaró no ha lugar el hábeas corpus solicitado, por considerar que la imposición de la detención provisional del favorecido se encontraba “mínimamente motivada”, bajo los parámetros constitucionales requeridos, pues además de considerarse los elementos de convicción aportados hasta ese momento, los cuales determinaron la existencia del delito y participación del imputado, también consta pronunciamiento del juez respecto a que los arraigos presentados por la defensa no resultaban suficientes para desvanecer el peligro de fuga y garantizar que aquel, en caso de concederle medidas alternas, se fuera a someter a la acción de la justicia.

Por ello concluyeron que no había existido vulneración al derecho de libertad personal del favorecido.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta sala, ratificando los aspectos indicados inicialmente en la solicitud de hábeas corpus y agregando que la cámara se contradice, pues primero afirma que la detención provisional de su representado se encuentra mínimamente motivada y luego indica que dicha restricción se encuentra acorde a derecho, en tanto que el examen de la eficacia de los documentos de los arraigos es competencia del juez ordinario; por lo cual estima el recurrente que persiste la inconstitucionalidad de la decisión que restringe la libertad personal de su representado, solicitando que la misma se revoque y se ordene su libertad.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego proceder a analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Así, este tribunal ha reiterado no solo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución –sentencia del 21 de diciembre de 2015, hábeas corpus 320-2015–.

Por lo que una privación de libertad debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo a la apariencia de buen derecho y al peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional. El primero consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido; el segundo está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado o de obstaculización de la investigación –sentencia del 6 de abril de 2010, hábeas corpus 88-2009R–; dicho análisis debe incluir la valoración de los aspectos a disposición en cada caso concreto.

IV. 1. Como se indicó, el solicitante alega, tanto en su solicitud inicial de hábeas corpus como en el recurso de revisión, vulneración al derecho de libertad del señor *WESZ* porque la resolución que decretó la detención provisional carece de motivación, al haberse omitido valorar los arraigos presentados.

Al respecto, de la certificación del proceso penal se tiene que en acta de las nueve horas del día 6 de diciembre de 2020, se hizo contar que la defensa del favorecido expresó, entre otros aspectos, que la fiscalía no había probado el desarraigo del señor *SZ* y que contrario a ello presentaron documentación –de 23 folios útiles– acreditando que aquel no se sustraería de la acción de la justicia, en virtud de lo cual solicitaron que se le decretara una medida cautelar diferente a la detención provisional. Al respecto el Juez Cuarto de Paz de Santa Ana, previo a emitir su resolución dejó constancia de que el fundamento de su decisión se dictaría en auto por separado, resolviendo ordenar la continuación del proceso penal instruido en contra del justiciable, por el delito referido, bajo la medida de detención provisional.

Así, mediante resolución de las quince horas con cincuenta y siete minutos de esa misma fecha, el juez demandado, en lo atinente, hizo constar que se habían incorporado elementos suficientes sobre la existencia del delito y la probable participación del imputado en el mismo, concurriendo los requisitos establecidos en el art. 329 del Código Procesal, pues se advertía la existencia de una exigencia económica a la víctima con régimen de protección clave “316”, obligándola a disponer de su patrimonio y realizar el acto de entrega a los sujetos activos del delito, a cambio de no atentar contra su vida y dejarle trabajar en la zona, ilícito que se agrava al advertirse la amenaza de ejecutar la muerte de la víctima de no cumplir con la entrega del dinero solicitado.

Respecto a la medida cautelar plasmó que se cumplían los requisitos que exige el art. 329 del Código Procesal Penal (CPP), hizo un análisis en relación con la gravedad y la pena dispuesta por el ilícito atribuido, además se consideró el riesgo de que, estando en libertad el imputado se genera el riesgo de que identifique a la víctima, pudiendo influir en esta o en los testigos para que se comporten de forma desleal, obstaculizando la investigación del proceso. Dicha autoridad también se pronunció respecto a la documentación de arraigos presentada por la defensa, la cual estimó el juzgador no ser suficiente para garantizar que efectivamente el imputado se sometería a la acción de la justicia, si gozara de medidas alternas a la detención provisional.

2. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, emitieron sentencia en el proceso hábeas corpus, el 22 de febrero de 2021, en la cual indicaron que en el auto dictado horas después de la audiencia inicial, el juzgador demandado al fundamentar la medida cautelar de la detención provisional refirió, entre otras cosas, que la documentación presentada por la defensa para establecer los arraigos no era

suficiente para desvanecer el peligro de fuga y garantizar que efectivamente el señor SZ fuera a someterse al proceso, estando en libertad, por lo que le fue decretada la detención provisional.

Así, la cámara estableció que al haberse pronunciado en esos términos el juez demandado, la detención provisional impuesta al favorecido “[...] se encuentra mínimamente motivada, bajo los parámetros constitucionales requeridos [...]”.

3. De la lectura de lo expuesto se logra evidenciar que, tal como se sostuvo en la resolución recurrida, el juez de paz demandado expuso los motivos por los cuales impuso la medida privativa de libertad, desarrollando cómo se configuraban, a su criterio y en el caso concreto, la probable existencia del delito de extorsión, la participación del imputado y el peligro de fuga, este último sustentado razonablemente en la gravedad del delito, el monto de la posible pena a imponer, el riesgo para la víctima y testigos y la insuficiencia de elementos de arraigo.

La jurisprudencia de esta sala ha señalado que el deber de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para su decisión sino que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión judicial, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan, lo anterior se confirma en la resolución de la juez, con lo cual se ha cumplido el deber de motivación exigido constitucionalmente sobre la base del derecho de defensa arts. 11 y 12 Cn.

En ese sentido, se ha comprobado que, contrario a lo afirmado en la solicitud de este proceso constitucional y el recurso de revisión, la resolución dictada el 6 de diciembre de 2020 por el Juez de Cuarto de Paz de Santa Ana, contiene motivadamente las razones por las cuales se impuso la detención provisional al señor SZ, siendo que con ello la autoridad demandada respetó sus derechos de defensa y libertad personal, reconocidos en los arts. 12 y 2 de la Constitución, respectivamente, al exponer de forma breve los fundamentos de su decisión y permitir, con lo anterior, su conocimiento y objeción a través de los mecanismos que regula el proceso penal, por tanto, debe desestimarse la petición de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2, 12, 247 inc. 2° de la Constitución y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Confírmase* la sentencia desestimatoria venida en revisión, proveída por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el abogado Digno Eduardo Menéndez Galdámez, a favor del señor WESZ, por cumplirse el deber de motivación en la decisión que impuso la detención provisional.

2. *Certifíquese* la presente decisión y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la cámara citada.

3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

- ¹ Este ha sido reiterado en las resoluciones pronunciadas el 8 de julio de 2020, 25 de julio de 2020, 26 de agosto de 2020 y 2 de septiembre de 2020, procesos de hábeas corpus 180-2020, 190-2020, 204-2020Ac., 151-2020 y 184-2020, respectivamente.
- ² En el sello plasmado por la autoridad demanda en el escrito aludido —anexado a este expediente como una copia—, y que acredita su presentación en la sede judicial, no es distinguible el día exacto de recepción, únicamente el mes y el año: julio de 2020. Ahora bien, dado que, como se ha mencionado anteriormente, dicha petición fue resuelta el 3 de julio de 2020, para efectos del presente proceso se entiende que el referido documento únicamente pudo ser recibido entre el uno y el tres de julio de 2020.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sobreseimientos

17-2020-145-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diez de octubre de dos mil veintidós.

Agréguese los siguientes escritos: primero, el presentado el 26 de enero de 2022, por medio del cual la Asamblea Legislativa remite el informe que le fue requerido en los autos de admisión de este proceso; y segundo, el presentado el 10 de febrero de 2022, mediante el cual el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido iniciados mediante la certificación de la resolución de 5 de marzo de 2020, correspondiente al expediente 1070-17-5 (17-2020), y la certificación de la resolución de 10 de noviembre de 2020, correspondiente al expediente 1069-17-4 (145-2020), ambas pronunciadas por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante las cuales se declaró inaplicable el art. 27 inc. 2° de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos^[1] (LECLDA), por la supuesta contradicción a los arts. 11 y 27 inc. 3° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 27.- [...] Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional [...]”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador expuso que en ambos procesos bajo su conocimiento se determinó que los internos cumplían con los requisitos establecidos en los arts. 85 y 86 del Código Penal (CP), relativos al otorgamiento del beneficio de la libertad condicional. Sin embargo, el art. 27 inc. 2° LECLDA prohíbe su concesión pese a que exista un pronóstico positivo de reinserción. A criterio de la autoridad judicial, esto contraviene los arts. 11 y 27 inc. 3° Cn. En primer lugar, porque la prohibición de doble juzgamiento o múltiple persecución en su vertiente sustantiva no se limita a prohibir que se dicten dos o más condenas sobre lo mismo, sino que también es aplicable cuando se efectúa una doble o múltiple valoración de una misma circunstancia para efectos agravatorios. Esto sucede cuando se valora

nuevamente el delito de lavado de dinero y activos en la etapa de ejecución de la pena para denegar beneficios penitenciarios, sin tomar en cuenta las metas resocializadoras. En segundo lugar, porque la disposición cuestionada no toma en cuenta si el tratamiento penitenciario ha surtido efectos en los privados de libertad, de manera que, a su juicio, el precepto inaplicado se encuentra en contradicción con el principio de resocialización, en el que la ejecución de la pena es un proceso de transición escalonado hacia la libertad y en donde precisamente es la conducta del recluso la que permite la superación de cada fase o grado y no así el delito cometido.

III. La resocialización y su relación con los beneficios penitenciarios.

Este Tribunal ha reconocido que la resocialización o reinserción es un verdadero derecho fundamental de las personas condenadas², lo que implica dos vertientes diferentes: el derecho al tratamiento penitenciario y a la reintegración social si este tiene un resultado positivo (reinserción social en sentido estricto) y el derecho a la no desocialización por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la condena, con independencia del resultado obtenido por el tratamiento desarrollado (resocialización)³. Así, se ha concluido que la resocialización cumple con las características para ser considerado un verdadero derecho fundamental, pues desde sus propiedades formales —es decir, la condición necesaria de estar contenido en determinada fuente de Derecho— ha sido prevista de forma expresa en el art. 27 inc. 3º Cn. y en la jurisprudencia constitucional. Además, desde sus propiedades materiales —es decir, su relación con los intereses fundamentales del individuo frente a la sociedad y el Estado—, la resocialización ha sido vinculada con la dignidad humana, la libertad e igualdad de la persona, quien conserva un ámbito inexorable de su derecho de libertad consistente en la expectativa del cese de la restricción⁴.

Lo anterior invita a definir qué clase de norma iusfundamental estatuye el art. 27 inc. 3º Cn. Así, es importante recordar que todos los derechos fundamentales son normas. Como tales, pueden consistir en reglas o principios iusfundamentales⁵, que se diferencian unas de otras en que las reglas son mandatos definitivos que se cumplen “al todo o nada”, en tanto que su estructura cerrada está diseñada para excluir la deliberación de razones subyacentes bajo el entendido de que dichas razones ya fueron sopesadas al crearlas⁶. En cambio, los principios son mandatos de optimización cuyo cumplimiento es gradual (poseen, pues, una dimensión de peso), sujeto a las posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso en concreto⁷. Por ello, las reglas son generalmente aplicadas mediante subsunción y los principios a través de la proporcionalidad (y, en específico, la ponderación)⁸. Si los derechos fundamentales pueden ser reglas o principios, entonces esto no solo tiene implicaciones en la manifestación de su fuerza vinculante y en los métodos legislativos y jurisdiccionales para su determinación⁹, sino que también supone la necesidad de que esta Sala señale si el derecho a la resocialización es uno u otro, pues ello daría mayor certeza sobre su estructura y alcances.

En cuanto a ello, es preciso recordar que el art. 27 inc. 3º Cn. prevé que “[e]l Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”. Como se advierte, la redacción de esta disposición es cerrada y no sugiere la necesidad de “optimización” que es propia de los principios. Por el contrario, es más plausible interpretar que el art. 27 inc. 3º Cn. excluye la deliberación para cualquier órgano de Estado involucrado en el proceso resocializador de un privado de libertad: *no se sujeta a discusión, optimización o ponderación que estos corren con el deber positivo de facilitar el tratamiento penitenciario y conferir la reintegración social si este tiene un resultado positivo (dimensión prestacional del derecho a la resocialización), así como con la prohibición de no desocialización por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la condena, con independencia del resultado obtenido por el tratamiento desarrollado (dimensión de defensa de tal derecho)*¹⁰.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, las reglas se pueden dividir en reglas de acción y reglas de fin¹¹. La diferencia entre ambas radica en que las primeras tienen como contenido una acción y las segundas un estado de cosas. Así, una regla de acción califica deónticamente una conducta o acción (la prohíben, permiten u obligan a realizarla)¹²; y una regla de fin es la que califica deónticamente la obtención de un cierto estado de cosas como algo prohibido, obligatorio o permitido¹³. El art. 27 inc. 3º Cn. estatuye una regla de fin, pues el Estado está obligado a procurar alcanzar un estado de cosas (cuanto menos, facilitar el tratamiento penitenciario y conferir la reintegración social si tiene un resultado positivo) y tiene prohibido procurar alcanzar otros (ejemplo, la desocialización por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la condena). Pero, dispone de un amplio margen para seleccionar los medios que utilizará para ello, con la sola excepción de los programas educativos y de trabajo, pues la disposición comentada prevé el deber de “educarlos y formarles hábitos de trabajo”.

En esencia, lo antedicho implica que el Estado en principio puede crear, modificar o suprimir formas de tratamiento penitenciario, siempre que ello sirva para procurar alcanzar la resocialización. Pero, en todo caso es indisponible la existencia de los programas educativos y de trabajo antes aludidos, dado que están expresamente establecidos en el texto constitucional. Todo esto, se insiste, bajo la lógica misma de todos los derechos fundamentales con la estructura de reglas: no sujetos a deliberación por parte de los órganos obligados o aplicadores.

Finalmente, este Tribunal también ha considerado que la efectiva puesta en práctica de tal derecho constitucional implica que la configuración legal de los beneficios penitenciarios debe respetar la funcionalidad de la resocialización. De esa forma, *“no resulta constitucionalmente válido para el legislador prohibir de manera anticipada los beneficios penitenciarios, con sujeción exclusiva al delito por el cual el reo fue condenado”*¹⁴. En ese

sentido, más allá de las prohibiciones legales, los aspectos relevantes que deben valorarse por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a efectos de denegar o conceder los beneficios penitenciarios son aquellos que se fundamentan en la conducta del interno, tales como la participación en diferentes programas de tratamiento penitenciario, la conducta mostrada dentro del centro penitenciario donde se encuentra recluido, la ausencia de infracciones disciplinarias o cometimiento de nuevos delitos, la falta de un pronóstico de reiteración delictiva o de una latente peligrosidad criminal, entre otros casos, así como otros factores psicológicos o criminógenos¹⁵.

IV. Los requisitos de la inaplicabilidad y la posibilidad de sobreseer en este tipo de procesos cuando se carezca de alguno de ellos.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales, la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: a) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso¹⁶; b) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado¹⁷; c) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución¹⁸; y, d) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control¹⁹ y las razones de inconstitucionalidad²⁰.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia —es decir, el examen en virtud del cual se acredita que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada²¹—, esta Sala debe declarar sin lugar el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este Tribunal, pero que la resolución carece de contraste internormativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior²².

2. En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en el trámite

del proceso constitucional²³. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su inicio, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad²⁴.

Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho²⁵. Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda²⁶ o del requerimiento de inaplicabilidad²⁷. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer²⁸. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

V. Análisis de la inaplicabilidad.

1. En síntesis, la jueza inaplicante señaló que la prohibición legal de otorgar la libertad condicional a los privados de libertad que han sido condenados por el delito de lavado de dinero y activos: a) implica una contravención a la prohibición de doble juzgamiento, ya que se valora en la etapa de ejecución de la pena algo relativo al cometimiento del ilícito para denegar el beneficio penitenciario y b) no toma en cuenta si el tratamiento penitenciario ha surtido efectos en los privados de libertad, lo que contraviene el principio de resocialización.

2. Esta Sala advierte que en relación con la supuesta vulneración a la prohibición de doble juzgamiento (art. 11 Cn.), la referida juzgadora se limitó a señalar como vulnerada dicha prohibición, pero no justificó en sus resoluciones cómo los elementos que la conforman —identidad en la persona, identidad en el objeto e identidad de causa²⁹— se reflejaban en el art. 27 inc. 2º LECLDA en relación con los casos de ejecución penal que estaba resolviendo, es decir, la jueza inaplicante se limitó a señalar que existía una doble valoración de una misma circunstancia para efectos agravatorios de la pena, y luego procedió a argumentar que el tratamiento penitenciario sí había surtido efectos en los privados de libertad, a los cuales otorgó el beneficio de la libertad condicional anticipada. De tal manera que, al no existir una justificación suficiente que evidencie la incompatibilidad percibida por la juzgadora entre el objeto y parámetro de control, no se cumplió con el requisito argumentativo establecido en el art. 77-C LPC. *Por lo anterior, este punto del proceso deberá sobreseerse.*

3. Ahora bien, esta Sala advierte que la jueza inaplicante tampoco cumplió con uno de los requisitos previstos para la inaplicabilidad respecto de su argumento de violación al art. 27 inc. 3 Cn., consistente en la posibilidad

de interpretar el art. 27 inc. 2° LECLDA conforme a la Constitución. Esto es así, pues este Tribunal ya ha interpretado la disposición controvertida al considerar que no representa una limitante a la resocialización (art. 27 Cn. inc. 3 Cn.), toda vez que no genera un límite al ámbito de conocimiento y decisión de los jueces en orden al examen de su aplicación. Al respecto, la jurisprudencia constitucional en materia de hábeas corpus contra ley ha indicado que esta disposición debe entenderse conforme a la Constitución “[...] siempre que el [J]uez de [V]igilancia [P]enitenciaria y de [E]jecución de la [P]ena competente al haber evaluado que el condenado cumple con los requisitos contemplados en el art. 85 [CP.], estim[e] procedente el otorgamiento del beneficio de libertad condicional de forma razonada y motivada, caso contrario, deberá justificar la decisión de negar el mismo, aun y cuando se cumplan dichos parámetros o por no concurrir a su cabalidad, y no aplicando de manera automática la prohibición del citado artículo”³⁰.

Así, también se dijo que si la prisión había cumplido con el fin de prevención especial positiva en el condenado (resocialización) y además concurrían los presupuestos dispuestos en el art. 85 CP, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de conformidad con dichos parámetros y de manera motivada, estaba facultado para otorgar el beneficio de libertad condicional, ya que la regulación impugnada no elimina el deber de motivación judicial en la decisión de otorgamiento o no de la libertad condicional. Por el contrario, potencia el análisis judicial, en la medida que la concesión o no de dicho beneficio debe fundamentarse por la autoridad judicial.

Y es que no debe obviarse que los procesos de tutela concreta de los derechos fundamentales (amparo y hábeas corpus) poseen una dimensión subjetiva —que incide en las partes dentro del proceso— y otra objetiva —que trasciende de la simple vulneración a un derecho acontecida en un caso particular—, de manera que los fundamentos de las decisiones de la Sala permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión o a una disposición de alguna ley, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten³¹.

En ese sentido, las autoridades públicas deben respetar la jurisprudencia de este Tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución³². En ese sentido, la jueza inaplicante debió de atender al criterio interpretativo señalado con anterioridad, a fin de realizar una interpretación conforme a la Constitución del art. 27 inc. 2° LECLDA. Al no hacerlo, incumplió uno de los requisitos de la inaplicabilidad. *Por lo anterior, este punto del proceso deberá sobreseerse.*

POR TANTO, de conformidad con los artículos 31 número 3°, 77-A y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 27 inc. 2º de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación con la supuesta vulneración de los artículos 11 y 27 inciso 3º de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que la autoridad inaplicante argumentó insuficientemente los motivos por los cuales considera que la disposición cuestionada vulnera la prohibición de doble juzgamiento (artículo 11 de la Constitución) y, además, no agotó la posibilidad de realizar una interpretación conforme respecto a la compatibilidad del texto normativo cuestionado con la resocialización (artículo 27 inciso 3º de la Constitución), pues tal precepto legal ya había sido interpretado previamente en los precedentes constitucionales dictados en procesos de hábeas corpus contra ley.

2. *Notifíquese.*

—A.L.J.Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

100-2018-120-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense los dos escritos presentados el 17 de agosto de 2021, por los cuales la Asamblea Legislativa remite su informe en este proceso, y el enviado el 1 de septiembre de 2021 al correo institucional de esta Sala, por el cual el Fiscal General de la República rindió la opinión solicitada (art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —LPC—).

El presente proceso fue iniciado en virtud de los oficios n° 1886 y 2007, de 6 de noviembre de 2018 y 28 de noviembre de 2018, suscritos por la jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante los cuales remitió certificación de las resoluciones de 25 de septiembre de 2018 y 24 de octubre de 2018, emitidas en las ejecuciones forzosas con referencia 38-EF-14 y 100-EF-17, en las que declaró inaplicable el art. 674 del Código Procesal Civil y Mercantil³³ (CPCM), por la supuesta vulneración de los arts. 2, 11, 12 y 119 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 674.- El adquirente podrá entrar en posesión del inmueble que no se hallare ocupado; y cuando lo esté, podrá hacerlo si se hubiera declarado que los ocupantes no tienen derecho a mantener la ocupación tras el remate o la adjudicación. En este caso, se procederá al lanzamiento, sin perjuicio de las acciones que los ocupantes pretendan ejercitar”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La autoridad requirente adujo que el art. 674 CPCM es inconstitucional porque posibilita la posesión del inmueble al ejecutante que ha tramitado la fase correspondiente en un proceso judicial dirimido conforme al Código Procesal Civil y Mercantil y lo ha adquirido judicialmente. Específicamente, señaló que ello vulnera el derecho a la vivienda del no propietario (art. 119 Cn.), pues permite hacerse de la posesión aunque el bien esté ocupado por persona distinta del ejecutado y de quienes convivan con él. Al respecto, también hizo referencia al art. 670 CPCM y adujo que la intención del legislador no es perjudicar a cualquiera que se encuentre dentro del inmueble, sino lanzar al ejecutado y a quienes tengan un vínculo de dependencia con él, por lo que debe entenderse que el lanzamiento del inmueble no es extensivo respecto a los tenedores de buena fe.

Para la autoridad requirente, en el caso que el adjudicatario del inmueble pretenda hacerse de la posesión del inmueble en controversia, deberá ejercer la vía legal correspondiente, ya que existen acciones que los ocupantes de un bien inmueble pueden ejercer "... tal como lo establece la parte final del mismo artículo..." (art. 674 CPCM).

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en el trámite del proceso³⁴. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su inicio, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad³⁵. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho³⁶.

Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda³⁷. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer³⁸. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que implica para las partes y esta Sala—.

IV. Análisis de la inaplicabilidad.

1. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala advierte que la juzgadora hizo constar que tramitaba las fases de ejecución forzosa con referencias 38-EF-14 y 100-EF-17, relacionadas a dos juicios realizados conforme al Código Procesal Civil y Mercantil. Así, en ambos casos indicó que el ejecutante, según cada uno de los procesos, pretendía que se le hiciera la entrega material del bien y que se ordenara el lanzamiento de los ocupantes del respectivo inmueble que había adquirido judicialmente, pero en ambas ejecuciones los ocupantes no eran ni el ejecutado ni dependientes de él, sino “tenedores de buena fe”, por lo que resolvió que no ordenaría el lanzamiento de las personas que se encontraban ocupando los inmuebles, sino que el correspondiente adjudicatario tendría que seguir el respectivo procedimiento legal. De ahí que, además de la resolución emitida, también declaró inaplicable el art. 674 CPCM, ya que dicha disposición posibilita que el ejecutante tome posesión del inmueble aunque este se encuentre ocupado por persona distinta del ejecutado o de quienes conviven con él, por la supuesta violación de los arts. 2, 11, 12 y 119 Cn.

2. Ahora bien, en aplicación del principio de caridad interpretativa —según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido³⁹— y de un criterio de interpretación sistemática —que implica atribuir un significado a una disposición tomando en cuenta el contenido de otras o su contexto jurídico, evitando juicios aislados⁴⁰—, se advierte que la disposición impugnada admitía una expresión conforme con la Constitución. Por una parte, esta misma expresa claramente que en el caso que el inmueble esté ocupado, el ejecutante que adquirió el bien podrá poseerlo cuando se hubiere declarado que los ocupantes no tienen derecho a mantener la ocupación tras el remate o la adjudicación. Asimismo, en la última parte del art. 674 CPCM se deja a salvo el derecho de los ocupantes de ejercer las acciones que pretendan utilizar y que las leyes les franqueen.

Es decir, la misma norma jurídica cuestionada regula que será el juzgador quien declare si los ocupantes del bien raíz tienen o no derecho a continuar dicha ocupación, es decir, será la autoridad judicial quien deberá decidir este asunto en cada caso concreto, a la luz de las situaciones de hecho y de derecho que se presenten (art. 674 CPCM). Por ello, el art. 670 inc. 1º CPCM señala que “[s]i en el inmueble embargado hubiera ocupantes que no fueran el ejecutado o los que con él convivan, se les notificará la existencia de la ejecución, para que en el plazo de cinco días presenten al tribunal los títulos que justifiquen su situación”. Así, ambas disposiciones dejan la posibilidad a las personas que ocupen inmuebles que han sido judicialmente adjudicados en pago para que puedan ejercitar las acciones respectivas en el proceso que corresponda. Y esto es una forma de proteger la vivienda del no propietario de tales inmuebles.

3. Por lo tanto, se advierte que la juzgadora requirente planteó sus argumentos sin tomar en cuenta lo regulado por la misma disposición legal que impugna y el art. 670 CPCM, ya que segmentó su análisis y no la consideró integralmente, no interpretó las disposiciones procesales relevantes para su análisis (art. 18 CPCM) ni integró las normas procesales pertinentes (art. 19 CPCM). En suma, no realizó una interpretación sistemática, en la cual era principalmente relevante el considerar las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia constitucional sobre la protección de la vivienda del no propietario⁴¹.

De ahí que al aplicar los postulados anteriores a este caso, se advierte que hubo una admisión indebida, ya que el precepto inaplicado admite una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido de que en el caso en que el adquirente de un inmueble pretenda que se le dé la posesión de él, si los ocupantes del bien raíz no son el ejecutado o personas que convivan con él, será la autoridad judicial quien declarará si dichos ocupantes tienen derecho o no a mantener la ocupación tras el remate o la adjudicación en pago o las acciones que deberán realizarse para tal propósito, según cada caso concreto, tomando en especial consideración el derecho a la vivienda del no propietario. Así, habiendo determinado el sentido de dicha interpretación, hubo una admisión indebida, por que *el presente proceso se deberá sobreseer*.

POR TANTO, de conformidad con el artículo 31 número 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 674 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con la supuesta vulneración de los artículos 2, 11, 12 y 119 de la Constitución. La razón es que la inaplicación no debió ser admitida, pues el precepto inaplicado puede ser interpretado conforme con la Constitución, en el sentido de que en el caso en que el adquirente de un inmueble pretenda que se le dé la posesión de él, si los ocupantes del bien raíz no son el ejecutado o personas que convivan con él, será la autoridad judicial quien declarará si dichos ocupantes tienen derecho o no a mantener la ocupación tras el remate o la adjudicación en pago o las acciones que deberán realizarse para tal propósito, según cada caso concreto, tomando en especial cuenta el derecho a la vivienda del no propietario.

2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

128-2019-138-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del diez de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso acumulado fue iniciado por las certificaciones de las sentencias siguientes: a) sentencia de 31 de octubre de 2019, pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación con referencia 182-EFD-19, y b) sentencia de 29 de noviembre de 2021, pronunciada por esa misma cámara en el recurso de apelación con referencia 198-EFS-19, en las cuales declaró inaplicable el art. 167 inc. 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos⁴² (LPA), por la supuesta infracción al art. 21 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 167 [inc. 4°].- Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigencia de esta [l]ey, se regirán para su ejecución por [e]sta”.

En el proceso han intervenido la autoridad requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. La cámara requirente adujo que el art. 167 inc. 4° LPA viola el principio de irretroactividad (arts. 2 y 21 Cn.). Para justificarlo, señaló que los apoderados de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones presentaron una solicitud de ejecución forzosa ante el Juzgado de lo Civil de Delgado para ejecutar las resoluciones n° T-816-2012, de 17 de julio de 2012, y T-0211-2011, de 24 de febrero de 2011. Ante tales peticiones, dicho juzgado declaró sin lugar el inicio de los procesos de ejecución respectivos, argumentando que los actos administrativos no representaban títulos de ejecución, según el art. 554 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por esa razón, los apoderados interpusieron recursos de apelación en contra de tales resoluciones, alegando la errónea aplicación del art. 63 de la Ley de Telecomunicaciones (LT).

La autoridad requirente agregó que, para resolver dicha impugnación, era necesario determinar la naturaleza de las mencionadas resoluciones, esto es, si eran títulos ejecutivos (art. 63 LT) o de ejecución (art. 32 letra a LPA), puesto que la Ley de Telecomunicaciones entró en vigor en 1997 y la Ley de Procedimientos Administrativos en 2019. Así, consideró que este último cuerpo normativo es una ley posterior, debiéndose aplicar esta y no aquella.

Entonces, la referida cámara sostuvo que, de conformidad con el art. 167 inc. 4° LPA, las resoluciones administrativas que estuvieren pendientes de ejecución al momento de entrar en vigor la Ley de Procedimientos Administrativos son títulos de ejecución (art. 32 letra a LPA), lo cual supone aplicar disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones o hechos iniciados con anterioridad a dicha vigencia. Por ello, consideró que tal disposición extiende los efectos de la ley hacia el pasado sin ser una ley de orden público, lo que conduce a que las resoluciones administrativas que constituían títulos ejecutivos de acuerdo con el art. 63 LT se conviertan en títulos de ejecución con base en el art. 32 letra a LPA.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa argumentó en ambos informes que no existe la inconstitucionalidad alegada, pues señala que el art. 167 inc. 4° LPA hace referencia a actos y resoluciones pendientes de ejecución, los cuales serán diligenciados con las disposiciones previstas por la Ley de Procedimientos Administrativos, lo que a su juicio no constituye una aplicación retroactiva de la ley, sino de una aplicación inmediata de la ley vigente al momento del hecho procesal, a fin de ejecutar aquellas resoluciones que se encuentren pendientes.

3. Finalmente, el Fiscal General de la República adujo que la disposición impugnada no es inconstitucional, ya que en el caso concreto que suscitó la inaplicación, las resoluciones eran títulos de ejecución firmes al entrar en vigor la Ley de Procedimientos Administrativos. Pero, solo estaban pendientes de ejecución, por lo que debía aplicarse el art. 167 inc. 1° LPA. Asimismo, señaló que la Ley de Procedimientos Administrativos no era aplicable al caso, pues la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones se rige por la normativa vigente al momento en que se pronunciaron las resoluciones.

III. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

De conformidad con los argumentos aducidos por los intervinientes, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si el art. 167 inc. 4° LPA viola el art. 21 Cn., por poseer un supuesto carácter retroactivo. Ahora bien, es necesario precisar que este examen se hará de conformidad con la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad⁴³, es decir, prescindiendo de las circunstancias del caso concreto que justificaron la inaplicación y atendiendo solamente al contraste normativo planteado.

Para resolver dicho problema, se seguirá el orden temático siguiente: (IV) aspectos de seguridad jurídica en el ámbito de producción de normas; (V) aplicación inmediata de normas procesales; (VI) principio de irretroactividad de las leyes. Finalmente, (VII) se resolverá el problema jurídico.

IV. Seguridad jurídica en el ámbito de producción de normas.

1. Como forma concreta de ejercicio del poder en nuestra sociedad, el Estado descansa en gran medida sobre la idea de la seguridad jurídica. La situación ideal sería la actuación racional y fundada de los otros actores públicos y privados. Sin embargo, la realidad cotidiana demuestra que para lograr este comportamiento de los demás, y específicamente del poder público, es necesario tomar medidas institucionales y reglamentarias, así como articular principios que disciplinen su funcionamiento⁴⁴.

En cuanto definidora de un status de certeza para el individuo en sus relaciones con el poder público, la seguridad jurídica se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los Órganos del Estado, lo que resulta una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructural del ordenamiento jurídico, pues pretende asegurar la estabilidad en la actuación pública en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y la sociedad en el mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado. Ahora bien, es preciso afirmar que este valor no es absoluto, pues de lo contrario el ordenamiento jurídico existente se congelaría al impedirse su necesaria renovación y adaptarlo a las circunstancias de tiempo y espacio. La seguridad jurídica como valor no ampara, por tanto, la preservación indefinida del régimen jurídico que se establece en un momento histórico determinado⁴⁵.

2. Una primera aproximación a la seguridad jurídica --como valor estructural-- se centra en el proceso previo de creación y articulación del Derecho a fin de conseguir la certeza de este y su mayor calidad técnica. Desde este punto de vista, son varios los principios que se suman a la lista de concreciones de la seguridad jurídica como valor fundamental en la estructuración del Estado. Por ejemplo, la certeza y claridad legislativa y el principio de irretroactividad de las leyes, todos ellos con una relación muy estrecha⁴⁶. En conexión con lo anterior, y sobre la convicción de la necesidad de conocer de una forma previa las consecuencias de los actos estatales, la Constitución salvadoreña recoge en el art. 1 la seguridad jurídica, que sirve de punto de partida al art. 21 Cn., que expresa, de otro lado, la prohibición, por regla general, de retroactividad de las emisiones normativas⁴⁷.

En ese sentido, algunos elementos de las disposiciones jurídicas adquieren relevancia como caracteres representativos de seguridad jurídica. Así, el primer requisito de la norma escrita debe ser el de su validez, pero, junto a ello, debe garantizarse su conexión con el resto del sistema jurídico⁴⁸. Una disposición jurídica es válida cuando ha sido emitida de acuerdo con los cánones de producción normativa establecidos y es compatible con las condiciones sustanciales que impone la Constitución. Por tanto, las normas sobre producción jurídica son las que regulan las competencias normativas de diversos órganos, los procedimientos que deben seguirse para generar las distintas fuentes y la potencialidad material de cada fuente del Derecho⁴⁹. Por otro lado, la única condición sustancial de validez de la norma se reduce a su compatibilidad con las normas superiores a ella, máxime la Constitución⁵⁰.

De modo que la exigencia de certeza impone a los poderes públicos la obligación de que la producción de normas se ajuste a las pautas preestablecidas por el sistema jurídico, lo que redundará en la identificación objetiva de cuáles leyes han sido emitidas y cuáles de sus alteraciones son válidas, así como también se permitiría saber si el ingreso de cualquier modificación legal ha sido regular conforme al sistema⁵¹.

Además, las normas deben ser vigentes, lo que implica la pertenencia actual y activa de una disposición en el orden jurídico, de manera que sean capaces de regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, toda vez que hayan sido publicadas y concluido su período de *vacatio legis*⁵². En otras palabras, la vigencia de las disposiciones es el intervalo de tiempo durante el cual pertenecen al sistema y son susceptibles de ser aplicadas. La cualidad de imponer en la realidad las consecuencias previstas en las disposiciones empieza desde el momento de su publicación o difusión oficial del cuerpo normativo que las contiene, más el lapso de *vacatio legis*. A partir de tal suceso, y no antes, las disposiciones contenidas en las leyes se vuelven jurídicamente aplicables, vale decir, producen efectos normativos hacia el futuro⁵³.

V. Aplicación inmediata de normas procesales.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que “ante la emisión de un nuevo régimen procesal —jurisdiccional o administrativo—, debe tenerse en cuenta que, dada la naturaleza de las normas mencionadas, se consagra un principio general del derecho procesal: la aplicación inmediata de las leyes de este contenido”⁵⁴. En otras palabras, a las normas que regulan el procedimiento les rige el principio de aplicación inmediata, en virtud del cual la norma procesal (o procedimental) se aplica al momento de su entrada en vigor, salvo los casos previstos en el art. 21 Cn.

En esa línea, uno de los puntos fundamentales en esta materia es la distinción entre el hecho jurídico material y el hecho jurídico procesal, ya que la norma procesal regulará el último y no el primero. Es decir, la aplicación de la nueva normativa procesal no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso (esto es, el supuesto de hecho de una norma) hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta; y esto es así porque la nueva norma procesal regirá los hechos procesales, pero no los hechos de fondo que originaron el proceso o litigio⁵⁵.

Pues bien, siguiendo esta idea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento no vulnera el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquel de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene por sí misma el principio de legalidad⁵⁶.

Esto se debe a que el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador. De manera que el control constitucional efectuado por esta Sala debe ejercerse sin constreñir indebidamente la función de la Asamblea Legislativa, que está habilitada para modificar la normativa vigente y optar por la que mejor estime, debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos por la norma creada conforme a la Constitución⁵⁷.

Sin embargo, debe reconocerse que la derogación de una ley o de un precepto normativo puede suscitar un conflicto en cuanto a su aplicación en el tiempo. En tal caso, ha de determinarse hasta dónde llegan los efectos de la norma derogada. Así, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que, bajo ciertas circunstancias, la derogatoria de un precepto normativo podría reñir con la seguridad jurídica, que desde la perspectiva del Derecho Constitucional implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y a la vez una limitación a la arbitrariedad del poder público, en el sentido de que el destinatario del Derecho tenga la certeza de que su estatus jurídico podrá ser modificado exclusivamente a través de procedimientos regulares y autoridades competentes establecidos previamente⁵⁸. Así, la seguridad jurídica es una actitud de confianza en el Derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, que permite anticipar las consecuencias jurídicas de las acciones del ser humano y las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos⁵⁹.

2. Consecuentemente, la regla general es la aplicación inmediata de las normas y que sus efectos sean desplegados hacia el futuro. Sin embargo, en algunos casos surgen circunstancias que precisan efectuar un análisis particular en cuanto a la norma que ha de aplicarse para resolver la cuestión, pues en algunos supuestos la aplicación de una nueva norma puede reñir con otros intereses constitucionales cuya preservación requiere de una ponderación específica para escoger aquella que resguarde de mejor manera todos los intereses constitucionales concernidos⁶⁰.

Por tanto, no pueden afectar situaciones de hecho consumadas con anterioridad a la modificación del texto jurídico de que se trate⁶¹; e incluso tampoco pueden extenderse a aquellas situaciones jurídicas no consolidadas, pero que objetivamente estén prontas o inmediatas a consumarse, pues la seguridad jurídica se ve afectada cuando la nueva ley incide en la adquisición de un derecho cuya situación jurídica presentaba un razonable nivel de proximidad o inminencia⁶².

VI. Principio de irretroactividad de las leyes.

1. Todas las disposiciones jurídicas se refieren a intervalos temporales, ya sea en su supuesto o en su consecuencia⁶³. El momento en que acontecen los supuestos relevantes para un caso es determinante para la aplicabilidad de sus disposiciones. Así, el ámbito temporal abstracto que contiene la disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación. De manera que todo lo que ocurra fuera de ese

ámbito temporal debe considerarse irrelevante para ella. Por tanto, para establecer si determinada circunstancia de hecho es merecedora de la consecuencia jurídica prevista en un texto normativo, es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere⁶⁴.

En ese sentido, desde el punto de vista del aplicador de la norma, el sistema jurídico vigente presente al momento de su decisión ocupa una posición privilegiada en cuanto a la aplicabilidad al caso concreto. Sin embargo, no es el único susceptible de aplicación actual, ya que existirán casos en los que quien aplica la norma debe optar por disposiciones que ya han sido derogadas, pero que retienen su aplicabilidad, porque los hechos a los que se refiere se consumaron durante su vigencia (ultractividad). Así también, existirán otros supuestos en que se deberán aplicar disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones o hechos iniciados o acontecidos con anterioridad a dicha vigencia (retroactividad).

2. Ahora bien, en el sistema jurídico salvadoreño, uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo es el principio de irretroactividad de las leyes (art. 21 Cn.) Al respecto, hay que subrayar que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público (este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional⁶⁵). Como límite al legislador, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquella tuvo lugar o se consumó.

Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas, es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley. De ahí que, en definitiva, para comprobar si una ley es o no retroactiva, sea determinante verificar, primero, si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley, y segundo, si las consecuencias de esta se extienden a esas situaciones consumadas.

Como se dejó apuntado, ya sea de forma expresa o tácita, todos los enunciados jurídicos se refieren a intervalos temporales en su supuesto y en su consecuencia. Cuando la afectación de la nueva disposición se da en el supuesto de hecho, el intervalo de tiempo se refiere a la subsunción, mientras que si el ámbito temporal se da en la consecuencia, se refiere al efecto. En virtud de ello, cabe distinguir dos requisitos para verificar la retroactividad: que el enunciado jurídico nuevo se refiera a supuestos de hecho pasados y que, además, desplace a las consecuencias jurídicas que el ordenamiento anterior preveía⁶⁶. En conclusión, ninguna ley es retroactiva si solo se refiere a hechos pasados (por ejemplo, el derecho intertemporal, en la sucesión de normas procesales). Lo determinante es calificar si preten-

de extender las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado⁶⁷. Asimismo, para determinar en definitiva si existe o no aplicación retroactiva de una ley, se debe precisar si la situación jurídica a regular se ha constituido durante la vigencia de la norma anterior o bien durante la de la nueva norma⁶⁸. Si se aplica esa noción a las normas que rigen los procedimientos, es indispensable hacer una bifurcación respecto de la naturaleza del hecho regido por la nueva normativa: hecho jurídico procesal y hecho jurídico material⁶⁹.

Como se dijo, esta distinción es uno de los puntos fundamentales en lo que concierne a la aplicación inmediata de normas procesales, pues habría retroactividad cuando una norma sustantiva posterior despliegue sus efectos hacia el pasado en lo que respecta a un hecho jurídico material⁷⁰. Sin embargo, no la habría si un hecho material ya consumado o concretado, pero pendiente de su debate procesal (en un sentido amplio de la expresión "debate"), se sujeta al proceso o procedimiento que regula una nueva normativa procesal (así esta sea posterior al hecho material, el cual se registrará en todos sus efectos sustantivos por la ley sustantiva vigente al momento en que acaeció), siempre que este no se hubiera iniciado antes que la nueva norma entrara en vigor (en cuyo caso la norma procesal se volverá ultractiva), pues en este punto lo decisivo es cuándo acontece el hecho jurídico procesal y cuál es la norma vigente en ese momento. Así, una solicitud, demanda o requerimiento (hechos jurídicos procesales) y su trámite sucesivo están sujetos a la ley que se encuentra en vigor al momento en que se presentan, con la excepción de la ultractividad ya referida.

En ese sentido, para este caso es relevante establecer si la disposición impugnada es de naturaleza procesal o sustantiva, porque la norma procesal regulará el hecho jurídico procesal y no el hecho jurídico material⁷¹. Es decir, la aplicación de la nueva norma procesal no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta; y esto es así porque la nueva norma procesal registrará los hechos procesales, pero no los hechos de fondo que se analizan en el proceso, o sea la norma procesal rige el proceso, no el objeto del litigio⁷².

VII. Resolución del problema jurídico.

1. Como se dijo, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si el art. 167 inc. 4º LPA viola el art. 21 Cn., por poseer un supuesto carácter retroactivo. Ahora bien, es necesario reiterar que este examen se hará de conformidad con la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, es decir, prescindiendo de las circunstancias del caso concreto que justificaron la inaplicación y atendiendo solamente al contraste normativo planteado⁷³. En ese orden, a la luz de lo expuesto hasta este punto, es necesario determinar la naturaleza (procesal o sustantiva) de la materia regulada por el art. 167 inc. 4º LPA.

2. A) Para abordar y resolver dicho problema, es relevante aclarar la naturaleza de la Ley de Procedimientos Administrativos en general. En cuanto a ello, dicha ley contiene disposiciones con reglas o principios procedimentales, como por ejemplo sus arts. 119 (procedimiento para la revisión de oficio de actos administrativos o normas que adolezcan de nulidad absoluta) y 120 (procedimiento de declaración de lesividad de los actos favorables que adolecen de nulidad relativa), entre otros. Pero, su objeto no es resolver controversias como en el ámbito jurisdiccional, sino que son aquellos que se definen en su art. 1⁷⁴, lo cual a su vez es una materia controlable por los jueces competentes.

En ese sentido, es posible concluir que la Ley de Procedimientos Administrativos es, en general, de naturaleza sustantiva, ya que regula los derechos y garantías que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, así como el régimen material de los actos, normas o resoluciones administrativos y de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y de la administración. Pero, como se apuntó, dentro de su contenido también hay reglas y principios procedimentales para dictar actos, normas o decisiones administrativas, así como otros aspectos complementarios a ellos (entre estos, su eficacia —art. 26 y siguientes LPA—). Así, dicha ley también regula procedimientos administrativos, pero con esta regulación no se agotan todas las leyes sectoriales ni sus elementos (por ejemplo, cuál es el órgano o ente competente para un asunto). Más bien, es una norma común aplicable a toda la administración pública y sus actuaciones.

B) Una vez aclarado este asunto, debe establecerse la naturaleza específica de la materia regulada en el art. 167 inc. 4° LPA, dado que, si bien la Ley de Procedimientos Administrativos es en general sustantiva, contiene algunas disposiciones procedimentales o que inciden directamente en cuestiones ligadas con los procesos judiciales en materia contencioso-administrativa. Así, el art. 167 inc. 4° LPA prevé que “[l]os actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigencia de esta [l]ey, se regirán para su ejecución por [e]sta”, por lo que puede afirmarse que no regula un asunto sustantivo de ninguna clase. Al contrario, los asuntos sustantivos estarían previstos por las leyes sectoriales que en su momento determinaron los requisitos de validez y eficacia de los actos o resoluciones que requieren de ejecución, previo un procedimiento administrativo en el que se tiene la oportunidad de controvertir la cuestión que da lugar a ella.

Con base en ello, es posible afirmar que se trata de una norma de remisión a reglas procesales o procedimentales que regulan la forma de proceder en la fase de ejecución de actos o resoluciones administrativos emitidos con leyes anteriores. *Es decir, el hecho jurídico material no se ve afectado de ninguna forma por el art. 167 inc. 4° LPA (pues las leyes sectoriales vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Procedimientos Administrativos rigieron al hecho material que origina su estatus de “pendiente de ejecución”), sino que sus efectos se despliegan hacia hechos jurídicos procesales*

o procedimentales sobre tales actos o resoluciones pendientes de ejecución—esto es, que aún no se han iniciado a debatir procesalmente—, pero ya consumados en lo que respecta a sus aspectos sustantivos. De manera que tal disposición tampoco tiene la vocación de afectar situaciones procesales en donde se requiere de ultractividad por haber sido iniciadas conforme con leyes anteriores, pues la frase “pendientes de ejecución” sugiere que el acto o resolución ya se ha concretado y solamente resta hacerlo efectivo, sin que se haya iniciado el trámite procesal o procedimental necesario para esto último.

Esto explica por qué el art. 167 inc. 4º LPA se ubica dentro del acápite de “disposición transitoria”: los actos o resoluciones administrativos sobre los que tiene efectos jurídicos son los consumados plenamente con anterioridad a su entrada en vigor, lo que significa que los hechos jurídicos materiales se concretaron conforme a las leyes vigentes en ese momento. Pero, por su estatus de “pendiente de ejecución”, tal disposición define que el hecho jurídico procesal consistente en ejecutarlos se deberá regir por las normas vigentes a la fecha en que tal hecho tendrá lugar. Esto no es muy distinto a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia en pleno al resolver conflictos de competencia surgidos por la controversia entre la aplicación de un régimen procesal anterior (Código Procesal Civil y Mercantil) y uno nuevo (Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa): “seguir [el nuevo] cause procedimental no implica su aplicación retroactiva, sino por el contrario, de emplearse la vía procesal anterior, se estaría haciendo de forma [ultractiva], sin que exista justificación jurídica para ello”⁷⁵.

En resumen, el art. 167 inc. 4º LPA estatuye una regla de remisión acerca de circunstancias especiales y temporales. De ahí que, por ser una norma de remisión procesal y transitoria, no se aplique a supuestos o momentos distintos de los comprendidos expresamente en ella. Así, es una prescripción que ordena un determinado comportamiento para los sujetos del proceso, y en este caso no es posible afirmar en abstracto que tales sujetos procesales recaerían en el ámbito de aplicación de una “ley menos favorable”. En conclusión, el art. 167 inc. 4º LPA no contraviene el art. 21 Cn. En consecuencia, se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones citadas y los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 167 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos *no existe la inconstitucionalidad alegada en las decisiones de inaplicabilidad*, por la supuesta violación del artículo 21 de la Constitución. La razón es que el hecho jurídico material no se ve afectado por tal disposición legal, pues las leyes sectoriales vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley de Procedimientos Administrativos rigieron al hecho material que origina el estatus de pendiente de ejecución del acto o resolución administrativo, sino que sus efectos se despliegan hacia hechos jurídicos procesales o procedimentales sobre tales

actos o resoluciones pendientes de ejecución —esto es, que aún no se han iniciado a debatir procesalmente—, pero ya consumados en lo que respecta a sus aspectos sustantivos. Esto es compatible con los precedentes constitucionales referidos a la cuestión de la retroactividad de las leyes.

2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella al director de dicho órgano oficial.

—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—
PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

19-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del tres de octubre de dos mil veintidós.

La ciudadana Elena Gabriela Jovel Valle pide la inconstitucionalidad de la resolución de 25 de noviembre de 2020, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), mediante la cual se inscribió al ciudadano Walter David Coto Ayala como candidato a diputado de la Asamblea Legislativa por el partido político Nuevos Ideas, para la circunscripción territorial del departamento de La Paz⁷⁶, por la supuesta violación del art. 126 Cn.

I. Objeto de control.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

"Inscribase la planilla de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el partido NUEVAS IDEAS, correspondientes a la circunscripción electoral departamental de LA PAZ, integrada de la siguiente forma:

[...]

1o_ WALTER DAVID COTO AYALA [...]"

II. Alegaciones de la demandante.

En síntesis, la actora aduce que la resolución cuestionada viola el art. 126 Cn., debido a que el TSE omitió documentar y verificar la honradez notoria del ciudadano Walter David Coto Ayala. Primero, porque este habría "[confesado] haber estafado a una comunidad de campesinos del municipio de Zacatecoluca" en sus redes sociales. Segundo, porque supuestamente ha demostrado un "patrón de conducta agresiva y violenta contra sus adversarios políticos, violencia contra las mujeres en espacios públicos y redes sociales, promoción del odio y división política de la población". Tercero, debido a que, a juicio de la demandante, este ha promovido y realizado "reiterados ataques a la institucionalidad y la democracia del país".

En esa línea, la demandante le atribuye los siguientes comportamientos: a) colgar un video donde reconoce haber sido denunciado por la supuesta estafa; b) atacar a magistrados del TSE mediante su red social Facebook con el mensaje "[n]os obstruyeron antes, lo seguirán haciendo, pero eso no va a detener a todo un país que [está] cansado de tanta corrupción. Aunque no les guste van para afuera"; c) atacar directamente a un magistrado del TSE con un mensaje en redes sociales que expresaba "el pueblo te recusa" (mayúsculas suplidas); d) ser parte de un evento en que miembros del partido político Nuevas Ideas realizaron protestas, ataques verbales y desórdenes en la sede central del TSE; e) ofender a sus adversarios políticos, pues califica a "toda persona que sea miembro o simpatizante de cual-

quier partido político que se oponga o critique las acciones del ciudadano presidente" como "enemigos del pueblo", presentándolos a la población como "ratas", "escorias", "basuras" o "corruptos".

Asimismo, le atribuye: f) haber promocionado una candidatura municipal afirmando que "ahí estará la próxima alcaldesa [...] para solucionar esos problemas que las escorias de los partidos tradicionales jamás han entendido", pese a que la comuna estaba presidida por una mujer, lo que a su juicio podría calificarse como un delito de expresiones de violencia contra la mujer, y g) atacar a la anterior conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional mediante mensajes como "Dios los perdone porque el pueblo jamás" (mayúsculas suplidas) o atribuyendo propósitos electorales a sus resoluciones.

Finalmente, la demandante pide que esta Sala adopte la medida cautelar consistente en condicionar la eventual elección del ciudadano Walter David Coto Ayala al resultado de este proceso de inconstitucionalidad.

III. El concepto constitucional de la notoria honradez.

1. A) El término "notoria honradez" aparece en los arts. 126 y 198 Cn., referidos a los requisitos para ser diputado de la Asamblea Legislativa y magistrado de la Corte de Cuentas de la República. Otras disposiciones constitucionales emplean la expresión "moralidad notoria" (arts. 151, 160, 176, 177, 179, 180 y 201 Cn.). Aquí interesa el primero de esos conceptos constitucionales. Así, la notoria honradez es uno de los conceptos jurídicos indeterminados de nuestra Constitución⁷⁷. Decir que es uno de esos conceptos es lo mismo que afirmar que adolece de "vaguedad", una propiedad del lenguaje que, en esencia, consiste en que ciertos conceptos no presentan claridad respecto de sus notas características (vaguedad intensional) o del conjunto de objetos a los que resultan aplicables (vaguedad extensional)⁷⁸.

Pero, esto no significa la imposibilidad de fijar nociones suficientemente aproximativas, aunque no exhaustivas. Sin embargo, debido a esa vaguedad, su uso debe ser lo más restringido posible⁷⁹. Esto implica cuanto menos dos cosas: primero, la proscripción de que se utilicen de forma aislada y sin un marco objetivo de referencia en aquellas materias que implican el ejercicio del poder punitivo del Estado (Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador), entendiendo que dicho marco puede estar determinado por definiciones legales que sean claras y precisas o por otros conceptos con un contenido descriptivo, no solo valorativo⁸⁰; segundo, su interpretación debe sujetarse al principio de fuerza expansiva de los derechos fundamentales⁸¹, es decir, enjuiciando críticamente si los hechos cometidos por una persona hacen que pierda su notoria honradez y, con ella, la posibilidad de ejercer algunos derechos políticos.

Otras constituciones de la región contienen normas semejantes a esta. En Guatemala se exige de "reconocida honorabilidad" a ciertos cargos públicos⁸² (arts. 132, 207, 234, 251, 252, 270 y 273 de su Constitución). Tal concepto se ha entendido como una referencia a que "las cualidades [...] de una persona, son de conocimiento de toda la sociedad o bien, de un seg-

mento de la misma, que la muestra a aquella por lo que es en cuanto a sus méritos, talentos, destrezas, habilidades, criterio y cualidades humanas⁸³. En esa misma línea, algunas de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen referencia a la honestidad u honorabilidad de ciertos funcionarios públicos (por ejemplo, art. 100 inc. 3º).

B) En lo que respecta a El Salvador, las discusiones constituyentes sobre el art. 126 Cn. (que era el art. 122 del borrador de la Constitución) no se centraron en absoluto en dotarle de contenido a tal expresión. El debate en torno a dicha disposición giró sobre dos puntos medulares: la edad mínima para poder ser diputado y la posibilidad de prever en la Constitución misma la exigencia de ser "originario o vecino de la circunscripción electoral correspondiente"⁸⁴. No obstante, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 sí contiene ciertas afirmaciones que, aunque no están referidas a tal artículo en concreto, resultan útiles para perfilar la visión constituyente acerca de lo "honroso" o "deshonroso"⁸⁵. Tal informe, según lo prevé el art. 268 Cn., es un documento fidedigno para la interpretación de sus disposiciones. Aunado a ello, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido la utilidad del criterio histórico como guía para el intérprete⁸⁶.

En el informe aludido se dijo, en relación con el honor (un concepto semejante al de honradez), que "[l]a imputación que pueda hacerse a alguien de actuaciones deshonrosas, consistan [e]stas o no en acciones tipificadas como delito, pueden causar daños de gran magnitud que repercuten no [solo] en la vida familiar sino en las relaciones todas del hombre dentro de la sociedad en que vive, perjudicándolo también en su bienestar material. [...] Por ejemplo, no es deshonroso padecer una enfermedad. No es deshonroso padecer de dificultades económicas [...]". El hecho de que la Comisión haya dicho que una actuación deshonrosa puede ser (o no) tipificada como delito conduce a una conclusión relevante para el significado de la notoria honradez: se trata de un concepto moral, no penal (una postura compartida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala⁸⁷), por lo que la existencia de una imputación delictiva o de una condena penal es una condición contingente para que inexistiera tal notoria honradez. En tal sentido, no es una condición necesaria ni es una condición suficiente, por lo que no toda persona que carezca de notoria honradez ha incurrido en delito ni toda persona que incurra en delito carece de ella (piénsese en algunos delitos culposos, como lesiones culposas), aunque ciertamente hay comportamientos delictivos que sí hacen que una persona la pierda⁸⁸.

Es por ello por lo que en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011⁸⁹ se afirmó expresamente que la notoria honradez busca asegurar "la probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia –que implica separación de los diversos órganos e instituciones, así como de los partidos políticos– y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura".

C) En apoyo de esta diferencia entre la esfera moral y la esfera penal –y de la afirmación de que el concepto de notoria honradez pertenece a la primera– cabe más que los argumentos histórico y analógico antes referidos. También puede emplearse un argumento pragmático, que consiste en que “el constituyente y el legislador no hacen previsiones inútiles o destinadas a ser ineficaces”⁹⁰. Y es que el art. 126 Cn. también establece que para ser diputado se requiere “no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección”. Pues bien, una de las causas de pérdida de dichos derechos es la condena por delitos (art. 75 ord. 2° Cn.). En consecuencia, si una persona perdiera su notoria honradez por ser condenada por un delito –cualquier delito, incluso los culposos–, bastaría con que el constituyente hubiese prescrito solamente el requisito de no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección, prescindiendo de requerirla específicamente.

Pero, como no fue así, entonces el argumento antedicho permite afirmar la separación entre lo moral (“notoria honradez”) y lo penal (“pérdida de derechos políticos por ser condenado por un delito”), sin perjuicio de que eventualmente –algo contingente– una acción u omisión moralmente reproachable también pueda ser perfectamente imputable penalmente⁹¹.

D) Como consecuencia de lo anterior, si la pérdida de derechos políticos por condena penal admite una eventual rehabilitación (art. 75 inc. final Cn.), de forma que no se traduce en una afectación perpetua en la esfera jurídica de una persona, a mayor razón tampoco puede admitirse que la honradez notoria se pierda por siempre. Esto porque, en general, nuestra Constitución sugiere el rechazo a tales afectaciones perpetuas (art. 27 inc. 2° Cn.). Así, si para ejercer algunos cargos públicos la Constitución impone que el ciudadano debe haber estado en el goce de los derechos políticos por un determinado tiempo previo (arts. 75, 126, 151, 160, 176, 198 y 201 Cn.), a la vez que también garantiza el derecho de participar como candidato a diputado después de haber perdido sus derechos políticos y ser rehabilitado (arts. 75 inc. 2°, 126 y 182 atribución 5° Cn.), es razonable concluir, a partir de un argumento *a fortiori*, que debe permitirse que todo ciudadano a quien se atribuya hechos que pudieran afectar su notoria honradez pueda participar en el proceso electoral, siempre que hayan ocurrido en un plazo mayor a los 5 años indicados en el art. 126 frase final Cn.⁹², contados a partir del momento de su postulación. Lo contrario implicaría reconocer una inhabilitación perpetua⁹³.

2. A) Según lo dicho hasta este punto, es razonable sostener que la conceptualización de la notoria honradez debe remitirse a las nociones aceptadas sobre el acto moral o la moralidad en general. Lo primero que salta a la vista en la filosofía moral es que no se puede afirmar que una entidad –persona, acto, omisión– es moral o “buena” (o que no lo es) a partir de propiedades empíricas o naturales –utilidad, evolución, beneficios que genera, etc.–⁹⁴. A eso aludía el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución al decir que “no es deshonroso padecer una enfermedad [ni] padecer de dificultades económicas”.

Como consecuencia de esto, no cabe equiparar las propiedades empíricas o naturales con las propiedades morales. Por ejemplo, el hecho de que una persona opte por determinada opción confesional no le confiere ni le resta moralidad, sino que lo hacen sus comportamientos ceñidos o no a pautas morales⁹⁵. Tampoco un individuo o sus acciones pueden calificarse como morales por denotar inteligencia o cierto grado de preparación académica. De hecho, en el lenguaje constitucional, esta virtud individual estaría vinculada con la “notoria instrucción”, que también es un requisito para poder optar a determinados cargos públicos (arts. 126, 151, 160 y 201 Cn.) y que busca asegurar “la cualificación técnica y profesional [...] requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo”⁹⁶. Pero, al ser un concepto constitucional distinto, no ha de ser confundido con el de la notoria honradez y debe ser entendido mediante otros criterios⁹⁷. A juicio de esta Sala, esto indica que la Constitución separa lo empírico o natural de lo moral.

B) Efectuada esta importante distinción, se debe realizar una afirmación positiva acerca de los actos o propiedades morales. En particular, acerca de cuáles de ellos confieren “notoria honradez”. El primer rasgo de esos actos o propiedades es que deben ser universalizables y aplicados con imparcialidad. Lo universalizable consiste en que, dentro de todas las cuestiones de relevancia moral, deben ser objeto de valoración positiva aquellas que se esperaría que se repliquen por parte de todos los demás. Pero, como esta expectativa requiere de una evaluación, el evaluador debe adoptar una actitud imparcial. Esto implica que lo que cuenta para la afirmación o negación de la moralidad no son las situaciones contextuales inmediatas a la norma o acto. Lo que valen son las razones del comportamiento o del juicio, las que deben ser juzgadas con base en el principio de las mejores razones que puedan ser aportadas. En otras palabras, solo son válidos los valores que discursivamente pueden aceptarse como tales y que puedan ser admitidos y justificados reflexivamente⁹⁸.

Pues bien, como esta evaluación imparcial debe versar sobre algo que debe ser considerado o rechazado como universalizable, es útil distinguir la guía de acción de la evaluación de la acción. Así, una persona puede conducirse por una guía de acción moralmente correcta, pero la evaluación de dicha acción puede ser desfavorable⁹⁹. Por ejemplo, si una persona comete un robo con el fin de dar lo obtenido a quien lo necesita, cabe la posibilidad de entender que se condujo por una guía de acción moralmente aceptable, pero que dicho acto se evalúe de forma desfavorable, pues esto no podría llegar a universalizarse (esperarse de todos) y tampoco cabe apoyar un discurso que, apartado de las situaciones contextuales inmediatas, termine por justificar el acto de apropiarse de lo ajeno mediante violencia sobre las personas.

Pero, aquí cabe precisar que, al ser la notoria honradez un concepto moral estatuido en una norma jurídica, necesariamente adquiere una dimensión propia del Derecho: la intersubjetividad. En tal sentido, aunque

quepan reproches morales del orden perteneciente al fuero interno –ej., intenciones espurias no traducidas en actos externos–, solo serán jurídicamente relevantes cuando incidan en la relación de una persona con otra¹⁰⁰. Por otro lado, no necesariamente debe ser algo que se adquiera o pierda a partir de un solo acto, aunque a veces efectivamente sí ocurra de esa manera.

C) En segundo lugar, las exigencias del pluralismo ideológico¹⁰¹ (art. 85 inc. 2° Cn.) estarían orientadas a no entender que la honradez notoria está asociada con cualesquiera posturas morales individuales del aplicador del Derecho. Si bien el discurso jurídico no es insular al discurso moral¹⁰², esto no debe implicar que, en la concepción de los conceptos constitucionales, donde suele haber una asunción de alguna opción moral, política o social acerca de ellos¹⁰³, quepa cualquier idea acerca de la moralidad pública o privada –en especial si esa concepción servirá para restringir derechos–. Por ello, a criterio de esta Sala, esta tarea interpretativa debe estar orientada por la idea de que los valores son propiedades que atribuimos a ciertas acciones y estados de cosas, pero no de manera arbitraria, sino mediante una discusión racional¹⁰⁴.

Por estar en presencia de un concepto jurídico-moral, ese “suelo común” puede ser advertido mediante los estándares –derechos, principios, valores, etc.– que el Derecho mismo garantiza con insistencia¹⁰⁵. En tal sentido, el ejercicio legítimo de derechos como la intimidad y privacidad restarían el carácter “notorio” de los hechos que vician la honradez. De igual modo, el ejercicio legítimo de otros derechos fundamentales no podría derivar en una pérdida de la notoria honradez, pues ello tendría un “efecto de desaliento” contrario a su dimensión objetiva¹⁰⁶.

D) En tercer lugar, quien pretenda restringir el sufragio pasivo por considerar que falta la “notoria honradez” del aspirante o candidato corre con la carga de argumentar y justificar su decisión¹⁰⁷, partiendo desde ese suelo mínimo y haciendo explícitos cuáles son los parámetros que ha utilizado para considerar que, con base en una evaluación imparcial –prescindiendo de las situaciones contextuales inmediatas– y el principio de las mejores razones que puedan ser aportadas en favor de la universalidad o no-universalidad del comportamiento de un agente o de sus resultados, ha de entenderse que una persona carece o posee dicha notoria honradez.

Pues bien, como la justificación de los actos y decisiones supone la interacción entre las cuestiones de hecho y las cuestiones de Derecho, es necesario que los hechos, actos, omisiones o estados de cosas respecto de los que se predica la posesión o falta de notoria honradez tengan un soporte fáctico. Es decir, no se debe tratar de meras especulaciones o impresiones subjetivas¹⁰⁸. Y como esta calificación se desenvuelve dentro de procesos judiciales o administrativos, entonces necesariamente debe haber alguna actividad probatoria que conduzca a establecer con carácter probabilístico favorable que lo más razonable es sostener que estos han tenido lugar y que, por tanto, es admisible la afirmación de que una persona cumple (o no) con esta exigencia constitucional prevista en el art. 126 Cn.¹⁰⁹

E) El cuarto aspecto a considerar para conceptualizar a la notoria honradez tiene su origen en la distinción entre las razones motivacionales y las normativas¹¹⁰. Una razón motivacional es un hecho psicológico que explica por qué alguien adopta cierto curso de conducta, sin que dicha explicación necesariamente lo justifique. En cambio, una razón normativa es una consideración, o un hecho, que justifica racionalmente cierto curso de conducta –se caracterizan por ser objetivas y por ser prácticas¹¹¹–. Así, quien sostiene una razón normativa se vuelve una especie de “consejero ideal”, alguien que intenta enviar un mensaje sobre lo aceptable o inaceptable en el comportamiento propio y ajeno¹¹², con base en auténticas razones que lo hacen correcto, no solo que lo expliquen.

Por tanto, un acto moral –y la notoria honradez– implica el cuestionamiento de por qué un curso de acción es, de entre todos los posibles, “bueno”, pues de lo que se trata es de que cada individuo tome una elección de valor: un compromiso con aquellas actitudes, disposiciones y virtudes motivadas por la percepción de un valor universalizable. Entre ellas se suelen identificar la solución dialogada de los conflictos –no mediante fuerza o humillación– o la capacidad de autorrenuncia a lo que uno quiere o aspira si resulta ser moralmente reprochable¹¹³.

IV. Análisis liminar de la demanda.

1. El argumento central de la actora es que el TSE omitió documentar y verificar la honradez notoria del ciudadano Coto Ayala. Primero, porque habría “[confesado] haber estafado a una comunidad de campesinos del municipio de Zacatecoluca” en sus redes sociales. Segundo, ya que habría tenido un “patrón de conducta agresiva y violenta contra sus adversarios políticos, violencia contra las mujeres en espacios públicos y redes sociales, promoción del odio y división política de la población”. Tercero, debido a que, a juicio de la demandante, este ha promovido y realizado “reiterados ataques a la institucionalidad y la democracia del país”.

2. Esta Sala debe recordar que ya se ha referido a la posibilidad de impugnar las resoluciones del TSE mediante las cuales se inscribe a un candidato a diputado de la Asamblea Legislativa¹¹⁴. En los precedentes pertinentes, ha considerado que tales resoluciones constituyen actos de aplicación directa de la Constitución¹¹⁵, en tanto que la función realizada por el TSE, en estos casos, consiste en la constatación de que la persona postulante cumple con los requisitos que prevén las disposiciones constitucionales que regulan el cargo al que se aspira. En tal sentido, el objeto de impugnación en este proceso puede ser controlado por parte de esta Sala, pues de lo contrario se posibilitaría que dichos actos estén exentos de control constitucional¹¹⁶.

Pero, también es preciso recordar que, en estos supuestos, el control constitucional no puede desplazar las competencias constitucionalmente conferidas al TSE, que es la autoridad máxima en la materia electoral (art. 208 inc. 4º Cn.). Por ello, este Tribunal solo puede conocer de las decisiones tomadas por el TSE cuando los argumentos del actor indiquen que se

trata de asuntos constitucionales, no de asuntos puramente electorales, por lo que esta Sala se encuentra inhibida de revisar actuaciones de la justicia electoral cuando no se funden en violaciones a la Constitución¹¹⁷. Esto implica que la labor de esta Sala en el proceso de inconstitucionalidad en contra de resoluciones del TSE que supongan un acto de aplicación directa del art. 126 Cn. se limita a verificar si dicho tribunal documentó, acreditó y justificó el cumplimiento de las exigencias constitucionales para ser diputado de la Asamblea Legislativa.

3. Partiendo de lo anterior, esta Sala advierte que desde la página 1 hasta la página 4 de la resolución impugnada, el TSE justificó que los candidatos inscritos habían cumplido con las condiciones de elegibilidad que derivan de la Constitución y el Código Electoral. En particular, dicho tribunal hizo alusión expresa a aquellas que constan en el art. 126 Cn., así como a los documentos con los cuales se acreditaba su cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a los hechos mencionados por la ciudadana Jovel Valle, un examen de los componentes constitucionales de estos (se reitera que esta Sala no juega el papel de juez electoral) invita a analizar que: a) colgar un video donde se reconoce haber sido denunciado por una supuesta estafa no implica reconocer los hechos que se denuncian y, además, el TSE dispone del margen de juicio para determinar si tales circunstancias son (o no) posibles razones de falta de notoria honradez, toda vez que, como se apuntó en el considerando III, no hay equivalencia necesaria entre hechos delictivos y asuntos de pérdida de notoria honradez. Ahora bien, esta calificación es ajena a las competencias de esta Sala, por lo que el único elemento que se valora en el presente caso es que, en efecto, el TSE hizo relación de los documentos que, a su juicio, denotan el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el art. 126 Cn.

Asimismo, b) las expresiones concretas que se mencionan en el párrafo segundo del considerando II se bifurcan entre las que suponen alusiones abstractas y no dirigidas a una persona o institución en concreto y las que sí implican la referencia expresa a funcionarios. Sobre las primeras, es posible inferir que la razón por la que el TSE no las retomó expresamente es que, conforme con los estándares sobre la libertad de expresión, “[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no [solo] se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”¹¹⁸. Pues bien, la gestión de los asuntos públicos es uno de esos temas de “alto interés público”. De hecho, se considera que los discursos sobre esa materia son “especialmente protegidos”, inclusive cuando fueren cáusticos o chocantes¹¹⁹. Así, al restringir un derecho político por un discurso de esa clase (sobre asuntos públicos y sin aludir expresamente a una persona que se viera afectada en su honor u otro derecho), se incurriría en un efecto de desaliento en el ejercicio de tal derecho (que es otra de las pautas a considerar marcadas en el considerando III de este auto).

Respecto de las segundas expresiones, se advierte que todas se dirigen a funcionarios públicos. Así, hay que recordar que “tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares”¹²⁰. Ahora bien, como esta Sala no tiene el rol de calificar esas expresiones, en este caso se limita a considerar el aspecto constitucional del asunto y que, en efecto, el TSE hizo relación de los documentos que, a su juicio, denotan el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el art. 126 Cn.

Así, la resolución cuestionada sí retomó, acreditó y justificó aquellos elementos imprescindibles a la luz del art. 126 Cn. y de las circunstancias del caso concreto, pues el haber (hipotéticamente) realizado un juicio sobre las expresiones efectuadas podría haber supuesto una injerencia en la libertad de expresión, toda vez que una parte de estas no se dirigían a personas en específico y el resto aludían a funcionarios en concreto sin efectuar insultos o amenazas que pudieran ser valoradas como formas de incidencia negativa en sus derechos fundamentales, tomando en cuenta el umbral de protección al honor de quienes tienen la calidad de funcionarios.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de la ciudadana Elena Gabriela Jovel Valle, mediante la cual pide que se declare la inconstitucionalidad de la resolución de 25 de noviembre de 2020, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se inscribió al ciudadano Walter David Coto Ayala como candidato a diputado de la Asamblea Legislativa por el partido político Nuevas Ideas, para la circunscripción territorial del departamento de La Paz, por la supuesta violación del artículo 126 de la Constitución. La razón es que se advierte que desde la página 1 hasta la página 4 de la resolución impugnada, el Tribunal Supremo Electoral justificó que los candidatos inscritos habían cumplido con las condiciones de elegibilidad que derivan de la Constitución y el Código Electoral. En particular, dicho tribunal hizo alusión expresa a aquellas que constan en el artículo 126 de la Constitución, así como a los documentos con los cuales se acreditaba su cumplimiento. Además, el haber (hipotéticamente) realizado un juicio sobre las expresiones efectuadas podría haber supuesto una injerencia en la libertad de expresión, toda vez que una parte de estas no se dirigían

a personas en específico y el resto aludían a funcionarios en concreto sin efectuar insultos o amenazas que pudieran ser valoradas como formas de incidencia negativa en sus derechos fundamentales, tomando en cuenta el umbral de protección diferenciado del honor de quienes tienen la calidad de funcionarios.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

37-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del diez de octubre de dos mil veintidós.

El ciudadano Marlon Ulises Pacheco Calidonio pide la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 362 n° 10 y 390 del Código Procesal Penal¹²¹ (CPP), por la supuesta vulneración a los arts. 12 inc. 1°, 86 inc. 2°, 172 inc. 3°, 186 inc. 5° y 193 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 362.- Inmediatamente después de finalizar la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

[n° 10] Admitirá o rechazará la prueba ofrecida para la vista pública, también podrá ordenar prueba de oficio cuando lo estime imprescindible” (itálicas propias).

“Art. 390.- El tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento”.

II. Argumentos del demandante.

1. El actor aduce que los arts. 362 n° 10 y 390 CPP infringen el principio de división de poderes o separación de funciones (art. 86 inc. 2° Cn.), porque cuando el juez solicita prueba oficiosamente, invade las funciones de la Fiscalía General de la República, pues a esta le corresponde dirigir la investigación del delito, defender la legalidad y los intereses del Estado e iniciar la acción penal (art. 193 Cn).

2. También afirma que los preceptos objeto de control infringen los principios de imparcialidad e independencia judicial (arts. 172 inc. 3° y 186 inc. 5° Cn.), los cuales “se pierden” cuando el juez solicita prueba para mejor proveer en la vista pública o en la audiencia preliminar. Considera que la parte defensora notará “que el juez ha parcializado la causa demostrando que prejuzgó dicho proceso, puesto que desea averiguar más, lo que revela que tiene dudas, pero en vez de beneficiar al acusado prefiere indagar más”. Alega que un juez no es imparcial si pretende averiguar cualquier elemento de convicción que no esté en la acusación.

3. Asimismo, argumenta que los arts. 362 n.º 10 y 390 CPP inobservan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* (art. 12 inc. 1.º Cn.), porque cuando no existe suficiente prueba de cargo, el juez debe absolver al procesado. A su criterio, el juzgador vulnera tales principios si habiendo duda sobre la culpabilidad del procesado porque no existen suficientes elementos prueba –tanto de cargo como de descargo–, “[aquel] se decanta por dar un fallo condenatorio”. Añade que el juez puede utilizar el art. 390 CPP para proveer “prueba más invasiva”, de manera que él mismo se anticipa a sus potenciales dudas y procura disiparlas, por lo que es “obvio que ha prejuzgado la causa”. En su opinión, respecto del art. 390 CPP la “técnica legislativa debió ir en el sentido de suspender la audiencia y permitirle al fiscal ampliar su acusación” y de similar manera en relación con el art. 362 n.º 10 CPP, que permite que la resolución del juez de instrucción sea una “acusación judicial contraria al art. 12 Cn.”. Luego, efectúa extensas citas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la presunción de inocencia.

4. Por último, argumenta que los arts. 362 n.º 10 y 390 CPP quebrantan el principio acusatorio, entendido como “el desdoblamiento de las funciones de investigar y juzgar en dos órganos estales diferentes”, el cual se vincula con el principio de imparcialidad, en el sentido de que la acusación se mantenga por las partes legitimadas para ello, sin que en ningún caso pueda ser sostenida por la misma autoridad que resolverá el asunto penal, por lo cual, el delito debe ser investigado por un ente con capacidades técnico-jurídicas apropiadas y debe mantenerse la imparcialidad del juez en la investigación de este. Pero, las facultades que prevén los preceptos objetados permiten un “juez fiscalizador” y no un garante de la administración de justicia.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n.º 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa¹²². El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹²³. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹²⁴. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹²⁵. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia¹²⁶. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente¹²⁷.

Por ello, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como parámetro de control¹²⁸; y b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales¹²⁹, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la norma impugnada¹³⁰ o al parámetro de control¹³¹ o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional¹³².

IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a la inconstitucionalidad alegada, se advierte lo siguiente:

1. En cuanto a la supuesta infracción del principio de división de poderes o distribución de funciones atribuida a los arts. 362 n° 10 y 390 CPP, en el sentido de que, cuando el juez ordena prueba de oficio invade las funciones que le corresponden a la Fiscalía General de la República –dirigir la investigación del delito, defender la legalidad y los intereses del Estado e iniciar la acción penal (art. 193 Cn)–, se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que la prueba de oficio responde a la obligación judicial de aplicación del Derecho, a la búsqueda de la verdad y a la debida investigación de los hechos infractores de derechos fundamentales. Sin embargo, se ha aclarado que las potestades probatorias del juez en el proceso penal están “fuertemente moderadas por la atribución constitucional del Fiscal como director de la investigación del delito, de modo que tales facultades únicamente pueden reconocerse y aplicarse de manera excepcional y necesaria, después de que el Fiscal haya tenido la oportunidad de cumplir con su competencia investigadora y, en todo caso, con sujeción al control de las partes mediante el sistema de recursos”¹³³.

En ese sentido, se ha acotado que las atribuciones del juez en la actividad probatoria permiten suplir la información indispensable para resolver conforme a Derecho, pero no llegan a suplantar al fiscal en su papel de acusador. En consecuencia, a la parte acusadora le corresponde delimitar los hechos objeto de la imputación y las personas contra las que se dirige, pero ello no impide “que el juzgador acuerde de oficio y de forma excepcional la práctica de medios concretos de prueba, como acontece con los denominados ‘hechos nuevos’ contemplados tanto en el art. 352 y 355” CPP, pues “la práctica de prueba de oficio en aras de la búsqueda de la verdad real, está dirigida a esclarecer los hechos que han sido objeto de argumentación por los sujetos procesales y que, por ende, se constituyen en objeto de enjuiciamiento”¹³⁴.

Sin embargo, este Tribunal ha enfatizado que debe entenderse que la facultad de ordenar prueba “está reservada para aquellos casos en los que sea indispensable clarificar determinados extremos fácticos que versen exclusivamente sobre la imputación y donde sea absolutamente necesario. Y esta última característica, da lugar a una interpretación sumamente restrictiva de tales facultades, las cuales únicamente pueden ser utilizadas con relación a situaciones ‘ex novo’ que aparezcan dentro del debate, y que derivan exclusivamente de la actividad probatoria producida en el juicio. De ahí que, la necesidad y la excepcionalidad sean los marcos interpretativos válidos para admitir su constitucionalidad”¹³⁵.

Por tanto, se advierte que la interpretación hecha por el actor sobre las facultades probatorias de los jueces en el proceso penal y su incidencia en las atribuciones fiscales discrepa de la efectuada por esta Sala, sin que se

haya propuesto y justificado la reconsideración de dicha interpretación. De tal forma, el fundamento material de este punto de su pretensión resulta defectuoso, por lo cual *la demanda deberá declararse improcedente*.

2. En lo tocante a la supuesta infracción de los principios de imparcialidad e independencia judicial (arts. 172 inc. 3º y 186 inc. 5º Cn.) atribuida a los preceptos objeto de control, también se advierte un soslayo de la jurisprudencia de este Tribunal, quien ya ha señalado que la “mera incorporación de prueba de oficio no determina un quebranto a la imparcialidad del juzgador, toda vez que el resultado de la actividad probatoria también podría favorecer al imputado, y en todo caso tales elementos de prueba quedan expuestos a control y contradicción de las partes”¹³⁶. En cambio, para el actor, la facultad probatoria del juez implica parcialidad y prejuicio contra el procesado. Tales aseveraciones, además de que ignoran la posición jurisprudencial de este Tribunal, no pueden vincularse con el contenido de los preceptos objeto de control, ya que la prueba oficiosa puede ser de descargo o cargo, por lo que no muestra alguna posición contra el procesado. Además, la prueba para mejor proveer conceptualmente revela que el juez aún no tiene los elementos necesarios para emitir su decisión. Tales defectos argumentales revelan un deficiente fundamento material en este punto de la pretensión, y por ello, *la demanda deberá declararse improcedente*.

3. Sobre la alegada inobservancia de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* (art. 12 inc. 1º Cn.) por parte de los arts. 362 nº 10 y 390 CPP, porque, si no existe suficiente prueba de cargo, el juez debe absolver al procesado, esta Sala advierte que el contenido de los preceptos impugnados no guarda relación con los principios propuestos como parámetro de control, pues aquellos no prevén presunciones de culpabilidad oponibles a la presunción de inocencia del imputado, no conminan al juez para emitir un fallo condenatorio ni suponen que al procesado se le trate como culpable durante el juicio. De igual modo, ya se explicó que las pruebas que ordene la autoridad judicial no se dirigen únicamente a acreditar la participación delictiva, sino a cualquier otro elemento que el juez considere necesario esclarecer, por ejemplo, aquellas “condiciones psicológicas, psiquiátricas, sociales y culturales del imputado”¹³⁷ cuya participación delincuencial ha sido acreditada, pero que pueden ser útiles para graduar la pena que se le impondría.

Por otro lado, se observa que el actor propone la “técnica legislativa” que debió usarse en los arts. 362 nº 10 y 390 CPP. Entonces, él no plantea una contradicción entre los objetos y los parámetros de control, sino su preferencia legislativa al respecto. Ante ello, es preciso señalar que el proceso de inconstitucionalidad “se limita a realizar una confrontación internormativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites”¹³⁸. Por tal razón, este Tribunal no está habilitado para examinar las

preferencias normativas del actor y oponerlas a la redacción de los preceptos impugnados. Las deficiencias anteriores muestran un defecto en el fundamento material de este punto de la pretensión, por ende, *la demanda deberá declararse improcedente*.

4. Finalmente, sobre la supuesta infracción del principio acusatorio, se advierte que el actor ha omitido señalar cuál es el precepto constitucional que contiene dicho principio y que propone como parámetro de control, lo cual revela la ausencia de fundamento jurídico en este punto de su pretensión. Sin embargo, al margen de tal defecto, en este alegato reitera que las facultades probatorias otorgadas al juez por los arts. 362 n° 10 y 390 CPP le hacen perder su imparcialidad, pues investiga y juzga. Tal supuesto ya fue rechazado en el apartado 2 de este considerando, pudiendo remitirse a los postulados ahí expuestos, a fin de evitar reiteraciones inoficiosas. Así, se observa que este punto de la pretensión tiene un fundamento jurídico y material deficiente, por lo cual, *la demanda deberá declararse improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda del ciudadano Marlon Ulises Pacheco Calidonio, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los artículos 362 número 10 y 390 del Código Procesal Penal, por la supuesta transgresión a los artículos 12 inciso 1º, 86 inciso 2º, 172 inciso 3º, 186 inciso 5º y 193 ordinal 2º de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.*

2. *Tome nota la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

121-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Agréguese los siguientes escritos: el presentado el 3 de febrero de 2020, por medio del cual los ciudadanos Carlos Saúl López Díaz Mejía y Víctor Hugo Vindel Henríquez presentan escrito de subsanación a la prevención realizada por esta Sala; el presentado el 28 de febrero de 2022, mediante el cual los citados ciudadanos requieren que se anexe a su demanda copia del Diario Oficial n° 28, tomo 426, de 11 de febrero de 2020; el presentado el 8 de junio de 2021, a través del cual el ciudadano López Díaz autoriza al señor Álvaro Enrique Martínez para que pueda presentar escritos en representación suya; y el presentado el 8 de junio de 2021, mediante el cual el ciudadano López Díaz amplía la demanda.

I. Sobre la prevención.

Mediante auto de las doce horas con veintiún minutos del 9 de septiembre de 2019, se advirtió que los actores pedían la inconstitucionalidad de los arts. 4, 12 inc. final, 13, 44 incs. 3º y 4º, 45 letra b y 47 inc. 1º del Decreto Legislativo n° 646, de 29 de marzo de 2017¹³⁹ (Decreto Legislativo n° 646), que reformó la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LREC), por la supuesta contradicción con los arts. 2, 22, 37, 131 ord. 6º, 231 y 246 Cn. Al examinarse la demanda, se advirtieron por este Tribunal algunos defectos:

En relación con el primer motivo de inconstitucionalidad, referido a la supuesta vulneración al derecho al trabajo y a la libre disposición de bienes (arts. 2 y 22 Cn.), los actores exteriorizaron argumentos puramente especulativos, referidos a la posibilidad de los contadores de obtener o no empleos con baja retribución salarial y la consecuente imposibilidad de poder pagar las horas de educación necesarias para renovar la certificación y credenciales que los identifiquen como tales (haciendo depender de esta circunstancia la vulneración constitucional a tales derechos). Por ello, se les previno para que determinaran con precisión el contenido de las disposiciones propuestas como objeto y parámetro de control, así como los motivos de inconstitucionalidad para cada contraste realizado.

A su vez, al advertirse que los actores citaron en su demanda el texto de las disposiciones del Decreto Legislativo n° 646 que consideraban inconstitucionales, pero formularon sus alegatos refiriéndose al decreto como un todo, se les previno para que señalaran la forma en que cada uno de los artículos que conforman el objeto de control vulneran el derecho al trabajo y la libre disposición de bienes.

Además, como los demandantes proponían en el encabezado de su demanda a los arts. 231 y 246 Cn. como parámetro de control, sin que luego se refirieran a ellos en el cuerpo de esta, se les previno que establecieran el contenido de las citadas disposiciones y determinaran cómo estas se contrastan con las disposiciones del objeto de control que consideran violatorios a aquellas.

Finalmente, dado que los demandantes alegaron una transgresión al art. 37 Cn., que se estructura por dos incisos que desarrollan cuestiones distintas (el primer inciso, referido a la función social del trabajo y que este no es un artículo de comercio; y el segundo inciso, sobre la dimensión prescricional de dicho derecho), se les previno para que delimitaran cuál de las disposiciones impugnadas vulnera el art. 37 Cn. y especificaran qué parte de la referida disposición constitucional era la vulnerada.

II. Subsanación de las prevenciones y escritos posteriores presentados.

1. En respuesta a las prevenciones formuladas, los actores transcribieron las disposiciones objeto de control y aquellas de la Constitución que consideran vulneradas. Luego, señalaron que todas las personas tienen derecho a obtener ingresos mediante un trabajo escogido o aceptado libremente, pero el art. 12 inc. final del Decreto Legislativo n° 646 impone una

carga adicional e innecesaria para el profesional de contaduría, consistente en hacer depender su ejercicio de una formación profesional adicional, complementaria y permanente, sujeta a estándares internacionales, limitando así el derecho al trabajo (arts. 2 y 246 inc. 2 Cn.), pues el ejercicio de la contaduría es una actividad que se ejerce de pleno derecho, sin más requisitos que los previstos en la Ley del Ejercicio de la Contaduría (antes de la reforma) y el Código de Comercio.

Respecto del art. 44 incs. 3° y 4° del Decreto Legislativo n° 646, adujeron que este vulnera el derecho a la propiedad (art. 2 Cn.) y a la libertad económica (art. 22 Cn.), porque el interesado incurre en costos de capacitación y en gastos para la emisión de credenciales y sellos, lo cual a su vez vulnera la reserva de ley tributaria (arts. 131 ord. 6° y 231 Cn.), pues las tasas referidas no han sido determinadas de forma expresa por una ley. Finalmente, alegaron que los arts. 45 letra b y 47 inc. 1° del Decreto Legislativo n° 646 derivan de las disposiciones impugnadas, y por ello también deben declararse inconstitucionales.

2. Los demandantes también presentaron un escrito el 28 de febrero de 2020, mediante el cual requieren que se anexe a su demanda una copia del Diario Oficial n° 28, tomo 426, de 11 de febrero de 2020, que contiene la Norma de Educación Continuada y la modificación a la tabla de importes a cobrar por los servicios que emite el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

3. Por último, el ciudadano Carlos Saúl López Díaz Mejía señaló en su escrito presentado el 8 de junio de 2021 que pretende reforzar los argumentos de su demanda respecto de la supuesta violación al derecho al trabajo. A tal efecto, indicó que no puede ejercer la contabilidad por no haber cumplido con el requisito de registrarse como contador, a pesar de que posee tal calidad, y que otro profesional con registro para auditoría externa ha tenido que seguir el proceso de acreditación para ejercer dicha profesión. En ese sentido, alega que el art. 435 y siguientes del Código de Comercio ya establece los requisitos para ejercer dicha profesión, así como la de auditor externo o independiente, por lo que el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría vulnera el derecho a la protección del trabajo al emitir los listados de personas naturales que pueden ejercer la auditoría externa y la contabilidad a la fecha de abril de 2020 —de lo cual anexa copia—.

III. Análisis de la demanda y de los demás escritos presentados.

Las prevenciones se formulan para que los actores tengan la oportunidad de corregir las irregularidades de forma de su demanda y que, de ese modo, puedan configurar su pretensión adecuadamente¹⁴⁰. De ahí que, al haberse contestado las prevenciones efectuadas, se procederán a analizar los principales argumentos de los actores en sus diferentes escritos.

1. En primer lugar, los demandantes señalaron que los arts. 4, 12 inc. final, 13, 44 incs. 3° y 4°, 45 letra b y 47 inc. 1° del Decreto Legislativo n° 646 violan los arts. 2, 22, 37, 131 ord. 6°, 231 y 246 Cn. A pesar de que se les

previno para que determinaran el contenido de las disposiciones propuestas como objeto y parámetro de control, así como los motivos de inconstitucionalidad, no se advierte que los actores hayan realizado un contraste entre los arts. 4 y 13 del Decreto Legislativo n.º 646 y alguna disposición constitucional de las que alegaron como vulneradas, no obstante que tales disposiciones fueron transcritas en la demanda y en la evacuación de la prevención. De igual modo, aunque los actores señalaron que el art. 44 incs. 3.º y 4.º del Decreto Legislativo n.º 646 vulnera los derechos a la propiedad (art. 2 Cn.) y a la libertad económica (art. 22 Cn.), esa sola afirmación no revela un contraste normativo, pues no se ha explicado el contenido y alcance de tales disposiciones constitucionales respecto del objeto de control.

Al respecto, no se puede obviar que con base en el art. 6 n.º 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa¹⁴¹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁴². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁴³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁴⁴. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia¹⁴⁵. De ahí que, al no haberse determinado con precisión los elementos mínimos necesarios para realizar el control constitucional, este *punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

2. A) Los actores también sostienen que el art. 12 inc. final del Decreto Legislativo n.º 646 viola el derecho al trabajo y libre ejercicio de la profesión (arts. 2 y 37 Cn.), pues impone una carga adicional e innecesaria para el profesional de la contaduría de hacer depender el ejercicio de su profesión a la formación profesional adicional, complementaria y permanente. Sobre ello, se debe reiterar que la confrontación internormativa es uno de los elementos indispensables para el control constitucional. Esto requiere que se expresen de forma suficiente argumentos que demuestren la probabilidad de una contradicción entre las disposiciones invocadas, lo que a su vez conlleva una labor interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones¹⁴⁶. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, así tampoco puede consistir en especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control¹⁴⁷.

En ese sentido, se advierte que los actores se limitaron a señalar que todas las personas tienen derecho a obtener ingresos mediante un trabajo escogido o aceptado libremente y que la disposición objetada viola los arts. 2 y 37 Cn. al imponer requisitos de acreditación y educación continua. Pero, dado que se trata del ejercicio de una profesión, era preciso que sus

argumentos se dirigieran a acreditar por qué la norma objetada no puede ser considerada como una regulación legítima comprendida dentro del margen de acción estructural del legislador¹⁴⁸, es decir, por qué es un límite de los derechos fundamentales aducidos y por qué tal limitación sería contraria a la Constitución. Sin tal argumento, no es posible determinar liminarmente por qué la restricción se desapega de dicho margen.

B) En adición a ello, el Código de Comercio, al ser legislación secundaria, no puede utilizarse como parámetro de control en un proceso de inconstitucionalidad¹⁴⁹. De igual forma, no pueden controlarse los aspectos concretos e individuales de la aplicación de la normativa impugnada que aducen los actores, tales como la incorporación de un particular al registro de personas autorizadas para ejercer la contaduría, pues este proceso versa sobre un contraste normativo abstracto¹⁵⁰ y, por tanto, únicamente busca la defensa objetiva de la Constitución¹⁵¹, no la tutela concreta de los derechos fundamentales, ya que para ello existen los procesos de amparo y hábeas corpus. Por tanto, *este punto de la demanda deberá declararse improcedente*.

3. Aunado a lo anterior, dado que los actores también alegan que el art. 44 incs. 3° y 4° del Decreto Legislativo n° 646 vulnera la reserva de ley tributaria (arts. 131 ord. 6° y 231 Cn.), debe aclararse que las tasas no están sujetas necesariamente a una reserva de ley absoluta, sino que esta puede ser relativa, lo que supone que la ley no regula de forma exhaustiva la materia respectiva, sino que se limita a lo esencial, y para el resto se remite a la normativa infraconstitucional, a la que ordena o habilita para colaborar en la regulación¹⁵². En consecuencia, se ha atribuido a la Asamblea Legislativa el establecimiento del tributo, esto es, la creación y determinación de sus elementos esenciales. Pero, se advierte que esto es lo que ha acontecido con el art. 44 incs. 3° y 4° del Decreto Legislativo n° 646, por lo que los actores pretenden erróneamente absolutizar la reserva de ley tributaria. Por tanto, *la demanda deberá declararse improcedente en cuanto a este punto*.

4. Finalmente, los actores aducen que los arts. 45 letra b y 47 inc. 1° del Decreto Legislativo n° 646 son normas derivadas de las disposiciones impugnadas y que, por ello, también deben declararse inconstitucionales. Sin embargo, como no se han configurado adecuadamente los motivos de inconstitucionalidad de los cuales depende este alegato, este argumento también adolece de los vicios mencionados y por ello *este punto de la demanda también deberá declararse improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Carlos Saúl López Díaz Mejía y Víctor Hugo Vindel Henríquez, mediante la cual piden que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4, 12 inciso final, 13, 44 incisos 3° y 4°, 45 letra b y 47 inciso 1° del Decreto Legislativo número 646, de 29 de marzo de 2017, que reformó la Ley Reguladora del

Ejercicio de la Contaduría, por la supuesta violación de los artículos 2, 22, 37, 131 ordinal 6º, 231 y 246 de la Constitución. Las razones son que: a) no se ha realizado un contraste entre las disposiciones propuestas como objeto y parámetro de control; b) por tratarse de la regulación de una profesión, no se ha argumentado por qué la norma objetada no puede considerarse como una regulación legítima comprendida dentro del margen de acción estructural del legislador; c) los actores pretenden utilizar como parámetro de control una norma de rango legal; d) los argumentos de la demanda versan en parte sobre asuntos referidos a supuestas violaciones concretas a derechos fundamentales; e) los demandantes pretenden erróneamente absolutizar la reserva de ley tributaria, y f) no se han configurado adecuadamente los motivos de inconstitucionalidad de los cuales dependen ciertas alegaciones accesorias y complementarias.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

4-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas del siete de noviembre de dos mil veintidós.

El ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz pide la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Decreto Legislativo n° 393, de 30 de julio de 2019 (Decreto Legislativo n° 393), mediante el cual se eligió a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para el período comprendido del 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2024¹⁵³, por la supuesta vulneración a los arts. 131 ord. 19º, 177 y 208 Cn.

I. Objeto de control.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios formales o materiales¹⁵⁴. En el primer caso, lo determinante es verificar cuál norma sobre producción jurídica ha sido infringida, con independencia de la materia regulada¹⁵⁵. En el segundo, lo importante es si el contenido de las disposiciones propuestas como parámetro y objeto de control son contradictorias entre sí¹⁵⁶. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado¹⁵⁷; en cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante¹⁵⁸. En el presente caso, dado que el actor alega vicios de forma, no es necesario citar el contenido del decreto impugnado.

II. Alegaciones del actor.

1. En primer lugar, el actor señala que no impugna la totalidad del Decreto Legislativo n° 393, sino solo lo relacionado con la elección del ciudadano Luis Guillermo Wellman Carpio como Magistrado Propietario del

TSE para el período 2019-2024, debido a que la Asamblea Legislativa no documentó el cumplimiento de las cualidades de honradez y moralidad notorias, instrucción idónea y notoria e independencia político partidaria (arts. 131 ord. 19°, 177 y 208 Cn.). Así, aclara que plantea una infracción formal, por lo que no cuestiona su capacidad, y agrega que la inconstitucionalidad se debe a que el aludido ciudadano tiene una “vinculación objetiva o afinidad manifiesta con el partido político [...] [Alianza Republicana Nacionalista] [, por lo que] su elección a un cargo con funciones jurisdiccionales viola los principios de la democracia representativa y republicana, [e] [...] independencia judicial, reconocidos en los arts. 85, 172 inc. 3°, 208 inc. 1° y 218 Cn.”.

2. En ese orden, expone que la jurisprudencia constitucional ha establecido la obligación “que tiene la Asamblea Legislativa de respetar el procedimiento correspondiente para la elección de funcionarios de segundo grado, con especial énfasis en órganos de control como [...] el TSE, [...] que implica la verificación del cumplimiento de los requisitos [para] estos funcionarios [...] y que no se limita a la mera presentación de constancias o atestados, sino que conlleva justificar o motivar la decisión tomada [...] en cuanto a las razones que le llevaron a concluir que los ciudadanos elegidos eran la mejor opción [...] para desempeñar el cargo en cuestión”. Especifica que los requisitos para los magistrados del TSE están regulados en el art. 208 Cn., y se desarrollan en la legislación secundaria. Entre ellos figura la independencia político-partidaria, pues se relaciona con la independencia judicial requerida para tales funcionarios, y el estatus de afiliado partidario no guarda coherencia con el art. 218 Cn., sobre todo en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Asimismo, el actor señala que los requisitos de honradez y competencia notoria, según la jurisprudencia constitucional, buscan asegurar la probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso, institucionalidad, independencia (separación de partidos políticos) y rectitud para desempeñar el cargo. Asimismo, la cualificación técnica y profesional para su desempeño idóneo. Ello no puede consistir en la sola tenencia de un título universitario, sino que implica que la persona elegida conozca del tema y tenga experiencia comprobada. Por ello, “la Asamblea Legislativa, previo a la elección de un funcionario [...], debe acreditar que los candidatos seleccionados cumplen con los requisitos previamente establecidos”, para lo cual la comisión respectiva exigirá y analizará los atestados correspondientes.

3. En ese sentido, a criterio del actor, la Asamblea Legislativa infringió el procedimiento regulado por la Constitución, pues “se limitó a recibir las ternas de los partidos políticos y de la CSJ y *elegir sin mayores elementos ni criterios a las personas que [...] fueron elegidas* [...] dando señales [...] de que [...] se trató de un mero reparto de puestos de acuerdo a la aritmética político-legislativa” (itálicas propias). Así, en la elección de las ternas de la Corte Suprema de Justicia, la presentación de las propuestas de los partidos políticos y la elección realizada por la Asamblea Legislativa, no se ha “tenido noticia pública” de que se hubiere requerido información a

instituciones como la Corte de Cuentas de la República, el Tribunal de Ética Gubernamental, el TSE y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que permitiera recabar elementos para valorar requisitos como la honradez o moralidad y la independencia político partidaria de los futuros magistrados. Tampoco existe prueba de que la Asamblea Legislativa les haya entrevistado.

Asimismo, el actor afirma que las omisiones mencionadas se pueden verificar en el acta de escrutinio final de las elecciones de 16 de marzo de 1997, elaborada por el TSE, en la cual consta que el señor Luis Guillermo Wellman Carpio fue elegido como diputado suplente por el departamento de Cabañas. Añade que el art. 108 letra b de los Estatutos del Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) “establece como derecho de un afiliado activo, ser postulado a cargos de elección popular”. Y este fue propuesto por dicho partido para magistrado del TSE. Con base en ello, concluye que en la elección de los actuales magistrados del TSE se irrespetaron todos los principios constitucionales para las elecciones de segundo grado.

4. Por otra parte, el actor consigna en su demanda que hay una “violación a los principios de democracia representativa y republicana, así como al principio de independencia judicial en la elección de los señores Julio Alfredo Olivo Granadino, Jesús Ulises Rivas Sánchez, Rubén Atilio Meléndez García, Fernando Argüello Téllez, Carlos Mauricio Rovira Alvarado y Ana Guadalupe Medina Linares [,] por su vinculación objetiva o afinidad manifiesta con un partido político”¹⁵⁹ (mayúsculas suprimidas). Por último, afirma que “los caso[s] de los citados magistrados son relativamente sencillos, pues [...] no cabe ninguna duda de la incompatibilidad entre el cargo de magistrado del TSE [...] y la vinculación política partidaria [...], basta verificar la existencia de ese vínculo político partidario de los citados magistrados en una época previa a su elección”.

III. Control constitucional de actos de aplicación directa de la Constitución y requisitos esenciales de la demanda de inconstitucionalidad.

1. El proceso de inconstitucionalidad es un instrumento de defensa objetiva de la Constitución. En tanto que la forma de emisión de algunas actuaciones específicas está determinada directamente en aquella, la única manera de garantizar una auténtica defensa de sus preceptos es realizar el control de tales actos concretos. De lo contrario, se estarían admitiendo “zonas exentas de control” que implicarían negar la supremacía del estatuto fundamental salvadoreño, esto es, su fuerza jurídica inmediata, directa y vinculante¹⁶⁰. De acuerdo con ello, esta Sala tiene competencia para controlar decretos legislativos con contenido concreto si estos han sido emitidos ejerciendo una atribución que la Constitución confiere directamentes¹⁶¹.

Sin embargo, en estos casos la pretensión no puede fundarse en suposiciones o razonamientos sin base objetiva alguna ni en interpretaciones particulares de los preceptos constitucionales. Al contrario, para que esta sea eficaz, es indispensable fundamentarla jurídicamente estableciendo de qué manera concreta el precepto contenido en el estatuto fundamental ha sido vulnerado por el acto impugnado.¹⁶²

2. Asimismo, en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, por ejemplo: a) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, o sea, si se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas, o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; b) cuando el fundamento material de la pretensión es deficiente, es decir, si la argumentación expuesta por el demandante no evidencia la contradicción entre el objeto y parámetro de control o si habiendo invocado como parámetro una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco (argumentación incoherente); y c) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material¹⁶³.

IV. Análisis liminar de la demanda.

1. En primer lugar, se advierte que el demandante ha planteado argumentos contradictorios, pues en el encabezado y otros apartados de su demanda ha expuesto que impugna únicamente la elección del ciudadano Luis Guillermo Wellman Carpio como Magistrado Propietario del TSE para el período 2019-2024, pero en otros puntos también ha aducido la inconstitucionalidad de la elección de todos los actuales magistrados del TSE, porque la Asamblea Legislativa no verificó el cumplimiento de los requisitos de honradez y competencia notoria, ni su desvinculación partidaria¹⁶⁴.

De esa manera, expone que “[...] basta verificar la existencia de ese vínculo político partidario *de los citados magistrados* en una época previa a su elección, por lo que debió ser de conocimiento de la Asamblea Legislativa y, como consecuencia lógica, su nombramiento deberá ser declarado inconstitucional”¹⁶⁵ (mayúsculas suprimidas e itálicas propias).

No obstante lo anterior, en el petitorio de su demanda y en otras secciones de esta refiere: “[...] la Asamblea Legislativa en elección nominal y pública *eligió como magistrado propietario al señor Luis Guillermo Wellman Carpio*, propuesto por el partido político Alianza Republicana Nacionalista [...] sin que se haya tenido noticia pública que la Asamblea haya pedido informes a instituciones públicas como la Corte de Cuentas de la República, el Tribunal de Ética Gubernamental, Tribunal Supremo Electoral, entre otros que permitieran contar con elementos para valorar requisitos como la honradez o moralidad, así como la independencia político partidaria de los futuros magistrados y magistradas del TSE [...]” (itálicas propias).

En ese orden, específicamente sobre la falta de verificación del requisito de desvinculación partidaria del señor Luis Guillermo Wellman Carpio, este Tribunal advierte que si bien el actor ha aportado un elemento objetivo que respalda su argumento (copia del acta de escrutinio final de las elecciones de 16 de marzo de 1997, en la cual consta que él fue elegido como diputado suplente en el departamento de Cabañas por el partido ARENA), sus afirmaciones no son coherentes consigo mismas, pues como se ha señalado en los párrafos que anteceden, él refiere de manera indistinta que impugna la elección de magistrados del TSE, pero en otras partes de su demanda, incluido su petitorio, se refiere solamente a la del señor Wellman Carpio.

Así, esta incoherencia trae como consecuencia que: a) no pueda determinarse si las corroboraciones objetivas anexas a la demanda son suficientes a la luz de los argumentos que contiene, y b) no puedan separarse sus alegatos solamente respecto del ciudadano Wellman Carpio sin incurrir en una suplenia de queja deficiente que no es posible en esta clase de proceso (art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). Por tanto, ante tal argumentación incoherente¹⁶⁶, *la demanda deberá declararse improcedente respecto de este punto.*

2. Con relación al cuestionamiento sobre la supuesta falta de verificación de los requisitos de honradez y competencia notoria y desvinculación partidaria de los actuales magistrados del TSE, se advierte que el pretensor solo ha hecho menciones genéricas y vagas sobre la elección que impugna, que no muestran la probabilidad de que haya acaecido algún vicio concreto que pueda ser examinado por esta Sala. Entonces, no se han aportado argumentos ni una base objetiva que los respalde, por lo que *la demanda deberá declararse improcedente respecto de este punto.*

3. Finalmente, el actor también ha mencionado que impugna la elección de los señores Jesús Ulises Rivas Sánchez, Fernando Argüello Téllez, Carlos Mauricio Rovira Alvarado y Ana Guadalupe Medina Linares, pero estos ya no son magistrados del TSE, y en cuanto al abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, su elección ya fue declarada inconstitucional¹⁶⁷. Por tanto, este alegato se dirige contra un acto que ha perdido su normatividad, por lo que no tiene objeto examinarlo¹⁶⁸. Consecuentemente, también la demanda deberá declararse improcedente respecto de este punto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual pide la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Decreto Legislativo número 393, de 30 de julio de 2019, mediante el cual se eligió a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período comprendido del 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2024, por la supuesta vulneración a los artículos 131 ordinal 19º, 177 y 208 de la Constitución. La razón es que el actor ha incurrido en una argumentación incoherente, el fundamento material de la demanda es deficiente y carece de sustento objetivo respecto de ciertos puntos y, por último, se alude a la elección de funcionarios cuyos períodos ya concluyeron.*

2. *Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar y del correo electrónico señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

38-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

El ciudadano David Figueroa Aquino¹⁶⁹ pide la inconstitucionalidad de la Ley Especial para el Retiro y el Otorgamiento de Compensación Económica del Personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública[170], por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1°, 3, 36 inc. 1° y 219 inc. 2° Cn.

I. Objeto de control.

Debido a la extensión del objeto de control, se omitirá transcribir su contenido.

II. Argumentos del demandante.

El actor alega que la Ley Especial para el Retiro y el Otorgamiento de Compensación Económica del Personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública tiene por objeto regular el retiro del personal administrativo, técnico y de servicio de esas instituciones. Así, aunque no desarrolla expresamente lo relativo al personal docente de la Academia Nacional de Seguridad Pública, también se aplica a dichos servidores que tengan o cumplan sesenta años de edad o más. Sobre ese aspecto, aduce que tal norma los obliga al retiro forzoso de la carrera administrativa, sin tomar en cuenta el desempeño o capacidad laboral, pues tiene a la edad del trabajador como único criterio para obligar al retiro.

En ese sentido, explica que la carrera administrativa debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano que desempeña las funciones públicas. Así, previo a una destitución debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren las oportunidades de audiencia y de defensa. Por ello, argumenta que obligar al servidor público al retiro forzoso solamente por motivos de edad le vulnera el derecho a la estabilidad laboral, porque implica una discriminación en virtud de la edad y, por lo tanto, también infringe el principio de igualdad (art. 3 Cn.). Asimismo, cita disposiciones del Código de Familia, de la Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor y de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores para apoyar su pretensión.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa¹⁷¹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁷². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁷³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁷⁴. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia¹⁷⁵.

Por ello, hay vicios en la demanda si, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como parámetro de control¹⁷⁶, o b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales¹⁷⁷, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la disposición impugnada¹⁷⁸ o al parámetro de control¹⁷⁹ o se propone como parámetro una norma infraconstitucional¹⁸⁰.

IV. Exigencias para alegar la infracción al principio de igualdad.

Cuando se alega la violación al principio de igualdad (art. 3. Cn.), el actor debe argumentar los elementos para llevar a cabo el test integrado de igualdad¹⁸¹, esto es: a) si la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada es una intervención en tal principio¹⁸², es decir, que explique por qué el objeto de control afecta negativamente a una situación jurídica (ejs. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, en otras palabras, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección¹⁸³, ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará¹⁸⁴; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional, lo que, en caso de la prohibición de exceso, supone argumentar por qué aquella es inidónea¹⁸⁵, innecesaria¹⁸⁶ o desproporcional en sentido estricto¹⁸⁷, respetando el carácter escalonado de dicho examen¹⁸⁸.

V. Análisis sobre la procedencia.

1. Sobre la supuesta vulneración de los arts. 3 y 219 inc. 2º Cn., esta Sala considera que la pretensión es deficiente, dadas las siguientes razones:

A) Primero, el actor omite brindar los insumos argumentales necesarios para realizar el test de igualdad. Así, no indica razones por las que se deba considerar que la norma cuestionada es una intervención negativa en el principio de igualdad, así como tampoco aduce una línea argumentativa que aporte razones que permitan afirmar liminarmente que esta es posiblemente irrazonable o desproporcionada, pues no hace alegaciones sobre lo inidóneo, innecesario o desproporcionado en sentido estricto de esta, sino que se limita a aducir una discriminación a un sector de trabajadores sin más sustento que ubicarlos a todos como miembros de ciertas instituciones y, de manera genérica, en la carrera administrativa, sin efectuar el juicio correspondiente¹⁸⁹. Por tanto, *la demanda se declarará improcedente respecto de este punto*.

B) En cuanto a la supuesta infracción de la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.), el actor plantea esta cuestión como un asunto accesorio, es decir, como una consecuencia de la supuesta violación al principio de igualdad, ya que, como se dijo, él argumenta una discriminación en la carrera administrativa únicamente por motivos de edad, sin que se regule un procedimiento previo para el retiro de los servidores públicos que resultan afectados. Al respecto, esta Sala también advierte una deficiencia sobre

este asunto, ya que la parte actora no ha dado argumentos que permitan desvirtuar la competencia del legislador para crear leyes que formulan distinciones, pues dichas distinciones no son en sí mismas inconstitucionales, sino solo cuando no superen el examen de igualdad (el cual no ha sido debidamente formulado). En consecuencia, *la demanda se declarará improcedente respecto de este punto*.

2. Sobre la supuesta violación al art. 2 inc. 1° Cn., el actor se limita a citar tal disposición constitucional, pero no realiza un esfuerzo argumentativo para dotarle de contenido o efectuar un contraste con el objeto de control. Al respecto, cabe reiterar que el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando se aduzca alguna confrontación normativa que demuestre la posible inconstitucionalidad advertida y cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre tal confrontación¹⁹⁰. Y, en cuanto al art. 36 inc. 1° Cn., tal disposición se refiere a la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, por lo que se ha dotado de un contenido equívoco a dicho parámetro de control¹⁹¹. En consecuencia, *la demanda se declarará improcedente respecto de este punto*.

3. Finalmente, el actor ha citado disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores como apoyo argumentativo. Pese a que no las invoca como un parámetro de control, esta Sala estima importante apuntar que, en un proceso de inconstitucionalidad, los tratados internacionales de derechos humanos solo pueden llegar a ser alegados por vía de acción refleja¹⁹², si contienen derechos o principios de análoga o mayor cobertura que la prevista en los preceptos constitucionales que estatuyen derechos fundamentales, lo cual ha sido omitido en el presente caso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano David Figuseroa Aquino, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de la Ley Especial para el Retiro y el Otorgamiento de Compensación Económica del Personal de la Policía Nacional Civil y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1°, 3, 36 inciso 1° y 219 inciso 2° de la Constitución. Las razones son que el actor no aporta los elementos mínimos para realizar el juicio de igualdad, su argumentación de ciertos puntos no plantea un contraste normativo entre el parámetro y objeto de control y, aunque menciona un tratado internacional sobre derechos humanos, no lo aduce como una inconstitucionalidad por vía de acción refleja.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

64-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Agrégase el escrito de 3 de mayo de 2022, por medio del cual el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza evacúa las prevenciones realizadas mediante el auto de 23 de marzo de 2022 e indica que, en lo sucesivo, solamente él participará en este proceso.

Los ciudadanos Salvador Enrique Anaya Barraza y Genevieve Matilde Rosales Morales piden que se declare la inconstitucionalidad del art. 116-A inc. 5º de la Ley de Telecomunicaciones¹⁹³ (LT), por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1º, 102, 103 inc. 1º y 110 inc. 1º Cn.

I. Objeto de control.

“TASA ANUAL EN CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN, Y DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS DE RADIOSIFUSIÓN Y DIFUSIÓN SONORA Y/O TELEVISIVA TERRESTRE Y SATELITAL POR SUSCRIPCIÓN.

Art. 116-A [inc. 5º].- Todo operador de servicios de difusión de televisión por suscripción que brinde servicios de cobertura a nivel nacional, deberá incorporar a su parrilla de programación gratuitamente y sin condición alguna, los canales que operen en las frecuencias de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción con cobertura nacional, sea este espectro de uso regulado o de uso oficial”.

II. Sobre la prevención y su evacuación.

1. Por medio del auto de 23 de marzo de 2022 se previno a los actores para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, expusieran de forma clara y detallada: a) si consideraban que la medida prevista en el art. 116-A inc. 5º LT incumple los requerimientos del principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) en relación con los arts. 2 inc. 1º, 102, 103 inc. 1º y 110 inc. 1º Cn., respectivamente, y b) en caso de que su respuesta fuera afirmativa, establecieran los elementos mínimos para realizar el test de proporcionalidad de la medida impugnada en relación con cada una de las supuestas limitaciones constitucionales alegadas, tomando en cuenta el carácter escalonado de tal test.

2. En ese orden, el ciudadano Anaya Barraza presentó el escrito de subsanación respectivo y sostuvo que él no ha planteado el incumplimiento de los requerimientos del principio de proporcionalidad, punto que le fue prevenido. Por lo tanto, argumentó que este Tribunal debe conocer y pronunciarse sobre los motivos de inconstitucionalidad alegados en la demanda, sin exigir que el pretensor agote todos los eventuales motivos de impugnación imputables a una disposición o a su contenido normativo (es decir, no debe requerir que el actor exponga argumentos que esta Sala eventualmente pueda apreciar de forma liminar). Así, señaló que, en el presente caso, no se niega que el art. 116 inc. 5º LT pudiera incumplir el principio de proporcionalidad, pero que no es este el que se ha planteado como herramienta para examinar tal disposición. En consecuencia, aduce que el

auto de prevención parte de la asunción, a su juicio errada, de que siempre sea necesario alegar la proporcionalidad al cuestionar una disposición que afecte negativamente a un derecho fundamental.

III. Análisis sobre la procedencia.

1. Respecto de lo anterior, esta Sala advierte que el demandante no subsanó ninguno de los puntos prevenidos, pues no aclaró si la medida prevista en art. 116-A inc. 5° LT incumplía los requerimientos del principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) en relación con los arts. 2 inc. 1°, 102, 103 inc. 1° y 110 inc. 1° Cn. ni estableció los elementos mínimos para realizar dicho test sobre cada una de las supuestas limitaciones constitucionales alegadas. Y es que, a criterio de este Tribunal, sí era relevante abordar el tema argumentado desde el test de proporcionalidad, debido a que, ante el escenario planteado en la demanda, se revela una tensión entre los derechos que se alegan como vulnerados (propiedad, libertad de empresa y libre competencia) y el objeto que pretende tutelar la disposición cuestionada: la dimensión social de las libertades de expresión e información¹⁹⁴.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[e]n su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”, a la vez que “si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla”¹⁹⁵.

Por lo anterior, mientras más información tenga una sociedad y entre más diversas sean sus fuentes, se encuentra en mejor condición para evaluar su entorno social, cultural, político o económico y tendrá mayores y mejores oportunidades para participar en la construcción de un sistema democrático. Entonces, procurar el acceso a los medios de comunicación social y a las distintas opiniones que pudieren existir es uno de los retos de una sociedad democrática, evitando que estos operen solo como instrumentos de persuasión de consumidores y electores o como vehículos generadores de ganancias para ciertos sectores económicos¹⁹⁶. Así, el pluralismo informativo debe ser entendido como la existencia de una diversidad de medios independientes y autónomos, así como de contenidos heterogéneos (opiniones y hechos) a disposición del público, sin lo cual la libre comunicación de opiniones y hechos no resultaría efectiva, ya que los receptores

no estarían en condiciones de ejercitar la libre elección entre tendencias diversas, sin que los intereses privados y los poderes públicos intenten sustituirlos en sus propias decisiones¹⁹⁷.

De hecho, estas valoraciones (y el ligamen entre libertad de expresión e información con la materia de telecomunicaciones) deberían ser conocidas por el actor, en tanto que fueron efectuadas en la sentencia de inconstitucionalidad 65-2012¹⁹⁸, donde aquel realizó diversas peticiones sucesivas¹⁹⁹, pues el espectro de telecomunicaciones es un bien demanial utilizado para ejercer dichas libertades en algunos medios concretos, tales como la televisión y la radio. En tal sentido, se presume que no se trata de un hecho desconocido por aquel, en tanto que tales consideraciones fueron centrales en la decisión antedicha.

2. Entonces, sin que lo anterior pueda ser interpretado como la asunción de alguna competencia estatal para imponer contenidos a los medios de comunicación, lo que se ha querido subrayar es que, dado que lo que la reforma impugnada pretende es que se garantice la efectiva, eficiente y oportuna gestión del espectro radioeléctrico en beneficio de la población²⁰⁰ (lo que, en definitiva, está vinculado íntimamente con el pluralismo informativo), la incorporación a la parrilla de programación (gratuitamente y sin condición alguna) de aquellos canales que operen en las frecuencias de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción con cobertura nacional permite al público tener el acceso a una diversidad de contenidos. Pero, esto sin duda genera una tensión con los derechos propuestos como parámetro de control constitucional.

En ese sentido, como la función del juicio de proporcionalidad es la de resolver las tensiones que se producen entre disposiciones constitucionales o derechos fundamentales²⁰¹, la realización de dicho examen se presentaba, al menos en este caso en particular, como una necesidad argumental que permitiría la posterior argumentación en una sentencia, a fin de concluir si la limitación iusfundamental contenida en el art. 116-A inc. 5º LT se justificaba por su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; o si, al contrario, no superaba alguno de esos escaños. Sin embargo, lejos de una respuesta a las prevenciones, el escrito del ciudadano Anaya Barraza denota más bien la inconformidad con la decisión en la que estas se realizaron. Por tanto, ante el vacío argumentativo advertido, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 número 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Salvador Enrique Anaya Barraza y Genevieve Matilde Rosales Morales, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 116-A inciso 5º de la Ley de Telecomunicaciones, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1º, 102, 103 inciso 1º y 110 inciso 1º de la Constitución, debido a que

no subsanaron las prevenciones realizadas por este Tribunal, lo cual deviene en un vacío argumental que no permite enjuiciar la tensión entre los derechos fundamentales en juego en el presente caso.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

41-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

La ciudadana Karla María Reyes Reales pide la inconstitucionalidad de los párrafos 10 y 11 de la resolución de 18 de agosto de 2022, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la cual se le impuso una multa de tres salarios mínimos urbanos más altos vigentes en aplicación del art. 513 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por la supuesta infracción a los arts. 1, 2 y 194 romano II n° 2 Cn.

I. Objeto de control.

Los párrafos 10 y 11 de la resolución mencionada contienen el texto siguiente:

“Habiendo sido declarado inadmisibile el recurso interpuesto por la licenciada Karla María Reyes Reales de la Defensoría Pública de Derechos Reales y personales de la Procuraduría General de la Rep[ú]blica, Unidad de defensa de los Derechos Patrimoniales, esta Cámara considera necesario determinar si ha abusado del derecho recurrido a fin de establecer la procedencia de la multa que señala el art. 513 CPCM.

Por haber recurrido de una resolución que no es impugnabile y siendo que todos estamos en la obligación de conocer, respetar y cumplir la ley, ya que nadie puede alegar su ignorancia, art. 8 C.C., menos el recurrente quien es un profesional del derecho, es imperativo imponerle a esta, la multa señalada en el art. 513 CPCM, consistente en tres salarios mínimos urbanos, más altos vigentes” (mayúsculas suplidas).

II. Argumentos de la demandante.

1. En síntesis, la demandante refiere que la resolución objeto de control se pronunció en el proceso con referencia 43-3CM-22-A, seguido ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, en la que decidió declarar no ha lugar la nulidad sobre un acto de desarrollo, por no haberse seguido el trámite correspondiente de acuerdo con el art. 186 CPCM. Así, la autoridad demandada inadmitió dicho recurso e impuso una multa de treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América a la abogada Reyes Reales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 513 CPCM.

Respecto de la última decisión aludida, la actora indica que es inconstitucional en virtud de que contraría los arts. 1, 2 y 194 romano II n.º 2 Cn., ya que la naturaleza jurídica de las multas deriva de lo dispuesto en el art. 14 Cn., es decir, de la infracción de una norma específica. Sin embargo, su imposición debe sujetarse a un control constitucional. Para el caso, alega que la Cámara inobservó las facultades constitucionales conferidas a la Procuraduría General de la República (PGR), en específico la función de asistencia legal gratuita que es conforme con una visión de justicia social, la cual además está prevista en el art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En tal sentido, asegura que la función de defensoría pública contiene categorías protegibles por la Constitución respecto del justiciable, entre ellas el derecho a la gratuidad de los servicios legales y el derecho a que se interpongan recursos en su representación, lo que considera incompatible con la imposición de una multa en los términos en que lo hizo la autoridad judicial.

2. De igual modo, la demandante solicita como medida cautelar suspender los efectos de la resolución objeto de control, específicamente en lo que respecta al pago de la multa impuesta, cuya cancelación debió realizarse el 7 de octubre del presente año. Ello lo justifica, por un lado, en que existe apariencia de buen derecho, en tanto que el actuar de la defensa pública, particularmente la interposición del recurso de apelación, se apegó a las "directrices procesales de tutela jurisdiccional". Por otro lado, argumenta que existe peligro en la demora en virtud de que la multa se encontraba próxima a vencer y, de no suspenderse los efectos de la decisión judicial, se podría generar un mayor perjuicio a su patrimonio.

III. Examen liminar.

1. A) El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen²⁰². El segundo es la norma o acto que se considera contrario a la Constitución²⁰³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control²⁰⁴. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia²⁰⁵.

Los precedentes constitucionales han permitido identificar los posibles objetos de control en el proceso de inconstitucionalidad, más allá de los que expresamente se mencionan en el art. 183 Cn. (leyes, decretos y reglamentos). Así, se ha reconocido que, en realidad, es susceptible de control cualquier norma o acto que cumpla con las propiedades de generalidad y abstracción. Al respecto, se ha dicho que "suele ocurrir que bajo la denominación de instructivo, circular, directiva, lineamiento, o cualquier otro término, se cobijen normas que, efectivamente, regulen situaciones jurídicas de los administrados con carácter de generalidad, abstracción y permanencia;

por lo cual, pese a su nombre, posean un carácter reglamentario —en sentido material—. Por tanto, su naturaleza normativa será determinada por las situaciones jurídicas que disciplinen y no por la denominación que se les haya asignado”²⁰⁶.

Asimismo, se ha aceptado la posibilidad de controlar los actos de aplicación directa de la Constitución, que son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin indeterminación de otra fuente, por la norma suprema²⁰⁷; las omisiones inconstitucionales en que incurren los órganos constitucionales²⁰⁸ y los acuerdos de reforma constitucional²⁰⁹, por mencionar algunos ejemplos.

B) Ahora bien, además de la enumeración de un catálogo de posibles objetos de control constitucional, para este caso también interesa recordar que una de las peculiaridades del proceso de inconstitucionalidad es que posee una naturaleza abstracta. De acuerdo con esta naturaleza, este proceso no requiere de una impugnación de actos concretos a los cuales el demandante atribuya efectos de vulneración a los derechos o principios constitucionales²¹⁰. Como consecuencia de esta propiedad, en él únicamente se busca la defensa objetiva de la Constitución²¹¹, no la tutela concreta de los derechos fundamentales, ya que para ello existen los procesos de amparo y hábeas corpus.

2. A partir de lo indicado, se advierte que los argumentos de la demandante incurren en dos errores. El primero es que se alega una afectación concreta y específica a un derecho, a raíz de una actuación producida en un proceso en particular. En tal sentido, las alegaciones realizadas no denotan una confrontación normativa abstracta ni una intención de defensa objetiva de la Constitución, que son propiedades sumamente relevantes para el proceso de inconstitucionalidad. El segundo es que se incurre en un equívoco en la configuración de la pretensión, debido a que la decisión judicial que se plantea como objeto de control no se encuentra reconocida en la jurisprudencia de esta Sala como uno de esos posibles objetos. Si bien todas las resoluciones judiciales pueden tener efectos normativos, estos se ciñen al caso concreto y, además, quedan sujetas a control mediante el sistema de recursos o, en última instancia, a través de los procesos constitucionales concretos (amparo y hábeas corpus). Por tal razón, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Karla María Reyes Reales, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los párrafos 10 y 11 de la resolución de 18 de agosto de 2022, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la cual se le impuso una multa de tres salarios mínimos urbanos más altos vigentes en aplicación del artículo 513 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la supuesta infracción a los artículos 1, 2 y 194 romano II número 2 de la Constitución. La razón es que los argumentos aducidos no denotan una

confrontación normativa abstracta ni una intención de defensa objetiva de la Constitución, que son propiedades sumamente relevantes para el proceso de inconstitucionalidad, a la vez que la decisión judicial que se plantea como objeto de control no se encuentra reconocida en la jurisprudencia de esta Sala como uno de esos posibles objetos.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y medio señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

43-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

El ciudadano Rosalío Tóchez Zavaleta pide la inconstitucionalidad del art. 100 incs. 2º, 3º y 5º del Código Municipal[212] (CM), por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1º y 246 inc. 1º Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 100.- En los registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, no se inscribirá ningún instrumento o documento en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmueble o inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se presenta al Registrador solvencia de impuestos, tasas o contribuciones especiales municipales, sobre el bien o bienes raíces objeto de transferencia o gravamen.

Dicha solvencia deberá estar vigente al momento de la presentación del instrumento jurídico en el registro respectivo.

[...]

Tampoco se inscribirán en los Registros de Comercio las escrituras en que se constituya sociedad mercantil, o en que se modifiquen dichas escrituras o en que se disuelva la sociedad, sin que se les presente a los Registradores de Comercio, solvencia de impuestos municipales de los socios o de la sociedad, según el caso”.

II. Argumentos del demandante.

En esencia, el actor aduce que la reforma del art. 100 incs. 2º, 3º y 5º CM infringe los arts. 2 inc. 1º y 246 inc. 1º Cn., debido a que el legislador ha establecido un obstáculo a los derechos de propiedad y seguridad jurídica, impidiendo que se inscriba en el registro ciertos bienes y derechos si no existe una previa solvencia municipal. Así, considera que tal disposición regula una coerción arbitraria para el pago de impuestos y tasas a favor de los municipios, pues si una persona incurre en mora y vende un bien, el comprador no podría inscribir el inmueble o estatutos de sociedad a su favor. Asimismo, señala que los derechos de venta ya se han materializado antes de la inscripción respectiva, pues el pago y entrega de la cosa, en el caso de la venta de un inmueble, se formalizan por medio del contrato.

Para justificarlo, el demandante realiza el siguiente examen de proporcionalidad. Respecto del art. 100 incs. 2° y 3° CM, afirma que la medida es innecesaria, ya que existe una forma de cobro menos coercitiva que la que prevé tal disposición: el procedimiento de cobro legalmente establecido, que es menos gravoso que la prohibición de inscripción de los instrumentos. Pero, también aduce que la medida es desproporcionada en sentido estricto, debido a que la persona que resulta afectada por el impago no es quien ha incurrido en la mora (que se constituye en vendedor), sino una persona distinta (quien es comprador del bien de que se trate). Respecto del art. 100 inc. 5° CM, el actor afirma que esta medida también es innecesaria, debido a que hay un medio de cobro menos gravoso para la seguridad jurídica. En este punto, también sostiene que los actos de la sociedad de que se trate pueden afectar o beneficiar a terceros que no tienen ninguna vinculación con la deuda tributaria municipal.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen²¹³. El segundo es la norma o acto que se consideran contrarios a la Constitución²¹⁴. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control²¹⁵. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia²¹⁶.

2. El examen de proporcionalidad tiene dos vertientes: prohibición de exceso y prohibición de protección deficiente²¹⁷. Cada una de ellas posee su estructura y sus exigencias argumentativas internas propias para cada escaño que le compone^[218]. Pero, como en este caso se trata de una afectación normativa negativa a una posición jurídica de defensa, la vertiente que interesa es la prohibición de exceso. En tal vertiente, el examen de proporcionalidad se compone de tres escaños: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto²¹⁹.

De acuerdo con los precedentes vigentes sobre el test de proporcionalidad, este tiene carácter escalonado. En virtud de ello, se han determinado estas reglas argumentativas: a) requiere de que el paso de uno de sus escaños al siguiente solo se admita cuando se ha agotado el anterior²²⁰ (ej., para pasar al subprincipio de necesidad hay que agotar el de idoneidad, y para pasar al de proporcionalidad en sentido estricto se debe agotar el de necesidad); b) por regla general, solo puede cuestionarse una medida con base en uno de los escaños del test, pues de lo contrario, la demanda se declara improcedente en su totalidad²²¹; c) si se quisiera hacer una impugnación de más de uno de los escaños (hacer uso del principio de eventualidad), puede hacerse a través de un razonamiento distinto (un nuevo test

de proporcionalidad en el que se supere el subprincipio que inicialmente se consideraba como no cumplido²²²) o indicar expresamente el uso de dicho principio en el mismo razonamiento²²³, y d) cuando se aduzca simultáneamente la violación de dos o más subprincipios del test de proporcionalidad (ej., que la medida es simultáneamente inidónea e innecesaria, o innecesaria y desproporcionada en sentido estricto) sin cumplir con la regla anterior, solo se analizará el subprincipio que ocupe el lugar inicial en la estructura del test y se rechazará los posteriores²²⁴.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. En lo que respecta a la alegación sobre la desproporción del art. 100 incs. 2º y 3º CM, se advierte que el actor ha incumplido con dos de las reglas argumentativas del test de proporcionalidad. En primer lugar, ha aducido simultáneamente la violación a dos de sus escaños (necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), sin argumentar el principio de eventualidad ni realizar los razonamientos que dicho principio le exigiría. Es decir, el demandante no indicó algún hipotético medio alternativo que, bajo la eventualidad antedicha, podría conducir a que esta Sala considere que la medida sí es necesaria, para luego indicar por qué esta (incluso bajo ese supuesto) sería desproporcionada en un sentido estricto.

En segundo lugar, ha obviado el carácter escalonado del test de proporcionalidad. Aunque en su demanda sí hace mención al escaño de idoneidad en un sentido genérico, en el examen concreto del art. 100 incs. 2º y 3º CM no ha argumentado por qué la medida es idónea, lo cual es indispensable para el paso al escaño de necesidad que sí argumenta. En tal sentido, este Tribunal está imposibilitado para analizar las dos alegaciones que componen el argumento de la supuesta desproporción del art. 100 incs. 2º y 3º CM en relación con los arts. 2 inc. 1º y 246 inc. 1º Cn. En consecuencia, *la demanda se declarará improcedente respecto de este punto*.

2. En lo que respecta a la supuesta inconstitucionalidad del art. 100 inc. 5º CM, esta Sala advierte que el actor también ha incumplido las exigencias argumentativas del test de proporcionalidad en este punto. Así, ha argumentado directamente que la medida no supera el escaño de necesidad. En tal sentido, ha obviado el carácter escalonado de dicho examen, pues no hizo ninguna afirmación relacionada con su idoneidad. Al contrario, al calificar la supuesta limitación a los derechos de propiedad y seguridad jurídica como “arbitraria”, pareciera que considera que no se busca con ella un fin legítimo, pero sin decirlo ni sugerirlo más allá del uso de este calificativo. En consecuencia, *la demanda se declarará improcedente respecto de este punto*.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas los artículos 6 número 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Rosalío Tóchez Zavaleta, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 100 incisos 2º, 3º y 5º del Código Municipal, por la supuesta

violación de los artículos 2 inciso 1° y 246 inciso 1° de la Constitución. Esto se debe a que el peticionario adujo simultáneamente la violación a dos de los escaños del examen de proporcionalidad (necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), sin argumentar el principio de eventualidad ni realizar los razonamientos que dicho principio le exigiría, a la vez que ha incumplido con las exigencias argumentativas que derivan del carácter escalonado de dicho test.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona autorizada para retirar documentos o recibir notificaciones en su nombre.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

8-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Albert Adalex Ascencio Ayala, Uvaldo José Barahona Polanco, Roswal Gregorio Solórzano Hernández, Francisco Antonio Ayala Cortez, Óscar Ernesto Bolaños Aguilar, José Napoleón Lara Rafailan, Marta Alicia Campos de Mena, Alex Orlando Carballo García, Edwin Ricardo Solórzano Hernández, Mario Edgardo Montes Figueroa, Ricardo Augusto Flores Romero, Otilia Josefina Dimas Medina, Daniel Lazo, Julio Napoleón Espinoza Iraheta, Carlos Alberto Melara Díaz, Víctor Manuel Galdámez Soriano, Darío Raúl Flores Flores —conocido por Darío Raúl Flores Ponce—, Roxana del Carmen Cordero de Rajo y Melvin Armando López Granados piden la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 2 letras c e i, 5 inc. 1°, 7 inc. 1° y 23 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones²²⁵ (LESAP), por la supuesta vulneración al art. 50 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 2.- El Sistema tendrá las siguientes características: [...].

c) Las cuentas individuales de ahorro para pensiones serán administradas por las instituciones que se faculten para tal efecto, que se denominarán Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y que en el texto de esta Ley se llamarán Instituciones Administradoras.

Las Instituciones Administradoras por medio de esta Ley son facultadas por el Estado para administrar el Sistema y estarán sujetas a la vigilancia y control del mismo por medio de la Superintendencia de Pensiones.

[...].

i) La afiliación al Sistema para los trabajadores del sector privado, público y municipal, es obligatoria e irrevocable según las disposiciones de la presente Ley”.

“Art. 5.- La afiliación al Sistema será individual y subsistirá durante la vida del afiliado, ya sea que éste se encuentre o no en actividad laboral”.

“Art. 7.- La afiliación al Sistema será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral. La persona deberá elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo”.

“Art. 23.- Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, serán Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tendrán por objeto administrar Fondos de Pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley. Se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas con no menos de diez accionistas, de plazo indeterminado, deberán ser domiciliadas en El Salvador y estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Instituciones Administradoras se registrarán por las disposiciones de la presente Ley, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, su normativa, por los procedimientos que dicte la Superintendencia del Sistema Financiero y demás requisitos que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio.

Cuando en la presente ley se haga referencia al Fondo de Pensiones, se entenderá que se refiere al conjunto de los diferentes tipos de fondos de ahorro obligatorio que se administren. No obstante lo anterior, cada tipo de Fondo será un patrimonio independiente y deberá contar con su propia política de inversión, contabilidad y cuentas bancarias.

Las Instituciones Administradoras también estarán facultadas para administrar Fondos de Ahorro Previsional Voluntarios y percibir comisiones por ello. Dichos Fondos se constituirán como patrimonios independientes de la Institución Administradora y de los Fondos de Pensiones que esta administra, quedando constituidos de pleno derecho cuando sean asentados en el Registro de la Superintendencia.

Para el ejercicio de las operaciones autorizadas a las Instituciones Administradoras en la presente Ley, podrán utilizarse canales electrónicos, medios digitales o cualquier otro medio tecnológico, de acuerdo a lo que se establezca mediante Norma Técnica por el Banco Central”.

II. Argumentos de los demandantes.

1. A) Los actores aducen que el art. 23 LESAP contradice el carácter de servicio público obligatorio de la seguridad social (art. 50 Cn.), pues las administradoras de fondos de pensiones (AFP) son sociedades anónimas de capital fijo, por lo que persiguen fines de lucro. Así, se niega “el espíritu del constituyente sobre las finalidades de un sistema de pensiones”, pues este no previó que se constituyeran sociedades con fines de lucro, sino que menciona una o varias instituciones, las cuales deberán ser públicas y tener como único objetivo mejorar las prestaciones de los usuarios y en las deben participar la clase trabajadora, los patronos y el Estado. Ello técnicamente es diferente al término sociedad anónima, pues esta responde al interés financiero de sus accionistas y no al bienestar social de sus clientes, salvo

en el margen mínimo que establece la ley. En este punto, afirman que su ánimo de lucro se manifiesta en el porcentaje de comisión de la AFP (2.7 %), lo cual excede la sostenibilidad administrativa e implica rentabilidad solo para sus accionistas.

B) Además, aducen que la seguridad social es un servicio público obligatorio. Entonces, la creación de instituciones mercantiles no satisface el requisito de regulación en el Derecho Público, por lo que el art. 23 LESAP deber ser declarado inconstitucional por vicio de forma.

2. Alegan que la regulación de las inversiones de las AFP no cumple el mandato constituyente de optimizar los recursos, porque: a) "los dividendos obtenidos por el depósito obligado" "son determinados por la ley en cuanto a su clase y porcentajes", en cambio, debería generarse "la mayor cantidad de réditos posibles" para los cotizantes y no para una empresa que se lucra con sus aportaciones; b) no se generan "suficientes intereses" y mensualmente se debitan cantidades en concepto de administración de fondos; c) el pensionado recibe mensualmente una fracción de sus ahorros junto con la rentabilidad generada mientras se consideró activo laboralmente, pero el resto de ahorros permanecen administrados por la AFP, quien los sigue utilizando, sin reportarle ningún beneficio al pensionado, pues ya no gana intereses ni rentabilidad; d) los fondos deberían invertirse con tasas competitivas dentro del mercado y no en rubros de bajo riesgo, pues se limita la capacidad de generar rentabilidad para los trabajadores; e) la optimización implica "la pluralización de opciones de inversión, en un ambiente que genere seguridad en las carteras versus la rentabilidad obtenida"; f) debió darse una concesión a favor de las AFP, como ocurrió con los servicios públicos relacionados con los registros de las personas naturales y de vehículos, entre otros, lo cual, implica que habría un término para que los particulares brindaran el respectivo servicio público y g) la ley impugnada no satisface el juicio de proporcionalidad.

3. A) Consideran que la permanencia obligatoria en la afiliación (arts. 2 letra i, 5 inciso 1° y 7 inc. 1° LESAP), aunque se pierda la calidad de trabajador, infringe el art. 50 Cn. pues: a) la seguridad social es un servicio público obligatorio solo para el Estado, no para el trabajador inactivo; b) los obligados a cotizar son los trabajadores formales y no las personas que pierden tal calidad porque carecen de una relación laboral, por lo que no es válido mantener la obligación de cotizar de forma vitalicia aunque ya no se tenga el carácter de trabajador sino que, al romperse la relación laboral también debe romperse la afiliación y devolver el saldo de la cuenta individual; c) la relación laboral no es única en la vida, por lo que el constituyente no habla de una situación laboral perpetua, sino sujeta a la realidad; d) la situación de afiliación inactiva, por no tener una relación laboral formal, impide que la persona acceda a sus ahorros, aunque estos son de su propiedad, por lo que dificulta su acceso a la seguridad social para afrontar situaciones socioeconómicas derivadas del desempleo, debiendo "existir una devolución en caso de desempleo", al igual que ocurre en los supuestos de invalidez,

sobrevivencia (arts. 125 y 126 LESAP) o la devolución de saldo a los extranjeros; e) la afiliación y cotización son obligaciones accesorias a la relación laboral (art. 13 LESAP), por lo que, la suerte de lo principal sigue a lo accesorio, de manera que “resulta sin sentido y desproporcionado mantener afiliada a la persona si ya no está realizando cotizaciones”.

B) Asimismo, sostienen que dicha continuidad en la afiliación infringe el derecho a la libertad de contratación. Al respecto, detallan que la forma de ingreso a los distintos sistemas previsionales se basó en la edad de los cotizantes y actualmente todas las personas tienen que ingresar al sistema previsional privado, pero dentro de este, la rentabilidad de las pensiones y de las cuentas individuales que lo conforman depende de la capacidad y oportunidad que tengan las AFP en el “entorno financiero doméstico e internacional, así como de los límites que el marco jurídico respectivo imponga en consideración al bien común y al interés general, tomando en cuenta que [...] perciben una comisión por la gestión de los fondos que administran y de la rentabilidad que [e]stos obtienen por las inversiones que se realicen”.

4. Por último, alegan inconstitucionalidades por omisión porque:

A) Pese a que el art. 50 Cn. establece que la seguridad social es un servicio público obligatorio para el Estado, no se ha regulado una pensión mínima por vejez de carácter universal que incluya a los trabajadores que no lograron programar su cuenta de ahorros de pensiones porque no completaron el tiempo mínimo de cotización, por lo que sus cotizaciones les fueron devueltas. Sin embargo, el Estado asume la pensión mínima de los trabajadores que sí completaron los requisitos para acceder a una pensión y optaron por una pensión por renta programada, pero cuyos fondos previsionales se agotan en el transcurso de su jubilación (art. 146 LESAP). La inconstitucionalidad por omisión deviene de que se trata de un derecho social, cuya fuerza normativa y posibilidades de ejercicio dependen del desarrollo legislativo.

B) Además, debido a la falta de regulación de la rentabilidad de los fondos que siguen en poder de la AFP cuando ya se está entregando la pensión.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control y por la confrontación normativa²²⁶. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen²²⁷. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución²²⁸. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control²²⁹. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia²³⁰. Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente²³¹.

En ese orden, existen vicios en la demanda cuando, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como objeto de control²³²; y b) en el sustrato fáctico no se argumenta una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales²³³, se atribuye un contenido inadecuado o equivoco a la norma impugnada²³⁴ o al parámetro de control²³⁵ o se propone como parámetro de control una norma infraconstitucional²³⁶.

2. Asimismo, cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma, es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida —con independencia de la materia regulada—²³⁷.

3. Finalmente, cuando se plantea una inconstitucionalidad por omisión, debe argumentarse con claridad la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice la aplicación eficaz de la Constitución²³⁸. Por tanto, en este tipo de inconstitucionalidad es necesario alegar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertos preceptos constitucionales²³⁹.

Ahora bien, en la configuración de la pretensión debe tomarse en cuenta que este tipo de violación a la Constitución puede presentarse de dos maneras. Por un lado, como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieran²⁴⁰; por otro lado, como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente o incompleta²⁴¹. A su vez, esta última modalidad de omisión puede adoptar dos formas: primero, por la infracción al principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficio en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho²⁴². En este caso, el actor debe argumentar los elementos para llevar a cabo el test integrado de igualdad²⁴³, esto es: a) que la diferenciación o equiparación introducida por la norma cuestionada constituya una intervención en el principio de igualdad²⁴⁴, es decir, que explique por qué el objeto de control afecta a una situación jurídica (ej. un derecho, interés, expectativa, etc.); b) el término de comparación, en otras palabras, la identificación de las situaciones, criterios o factores que causan el trato discriminatorio o la infracción al deber de promoción y protección²⁴⁵, ya que ello será la base para fijar el tipo de escrutinio que esta Sala realizará²⁴⁶; y c) la justificación que permita sostener que la medida enjuiciada es desproporcional²⁴⁷. La segunda modalidad de inconstitucionalidad por omisión parcial se refiere a la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional²⁴⁸. Los elementos aludidos deben especificarse en la pretensión, pues de lo contrario, esta revelaría un defecto insubsanable²⁴⁹.

IV. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros descritos a las inconstitucionalidades alegadas, se advierte lo siguiente:

1. A) En cuanto a la supuesta contradicción del carácter de servicio público obligatorio de la seguridad social (art. 50 Cn.) debido a que las AFP son sociedades anónimas de capital fijo, por lo que persiguen fines de lucro, se advierte que la jurisprudencia de esta Sala ya ha explicado que el carácter de servicio público de la seguridad social “no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses, sino al destinatario”²⁵⁰, por lo cual, dicho servicio puede brindarse por una institución de carácter estatal, “por entes privados o bien una forma que combine ambas”²⁵¹. Por otra parte, también se ha explicado que los servicios públicos “constituyen en su esencia actividades de tipo económico”, por lo que su gestión incluye el derecho a la libertad económica²⁵², y esta implica la finalidad de mantener o incrementar el patrimonio privado²⁵³. Entonces, el hecho de que la seguridad social sea administrada por un ente privado que persiga fines de lucro ya ha sido admitido por la jurisprudencia de este Tribunal, sin que ello niegue el carácter de servicio público de la seguridad social. Por tanto, se advierte que este punto de la pretensión se basa en una interpretación que no ha tomado en cuenta la jurisprudencia de esa Sala, por lo que muestra un fundamento material deficiente que no es apto para establecer un contraste normativo de índole constitucional que pueda ser examinado por este Tribunal. Por tanto, *la demanda se declarará improcedente en este punto*.

B) En cuanto al supuesto vicio de forma del art. 23 LESAP, porque, dada la naturaleza mercantil de las AFP, el servicio que suministran no ha sido regulado mediante derecho público, es necesario reiterar que —como se anotó en el apartado III.2 de esta resolución—, las inconstitucionalidades por vicios de forma implican la infracción de alguna norma sobre producción jurídica, independientemente de la materia que se regule. Sin embargo, pese a que los actores han alegado que se ha incurrido en un vicio de forma, no han señalado qué mandato del proceso de formación de ley se incumplió en la creación del objeto de control ni el precepto constitucional respectivo. Por tanto, el fundamento jurídico de este punto de la pretensión es deficiente. En consecuencia, *la demanda se declarará improcedente en este punto*.

2. Sobre el alegato de que la regulación de las inversiones de las AFP no cumple el mandato constituyente de optimizar los recursos (art. 50 Cn.), los actores han sostenido que ello se debe a que: a) los dividendos son determinados por la ley; b) no se generan suficientes intereses y se debitan cantidades en concepto de administración de fondos; c) el pensionado recibe una fracción de sus ahorros junto con la rentabilidad generada, pero el resto de ahorros no le reporta beneficio porque ya no gana intereses ni rentabilidad; d) los fondos deberían invertirse con tasas competitivas dentro del mercado y no en rubros de bajo riesgo, e) debe haber múltiples opciones

de inversión, seguras y rentables; f) debió darse una concesión a favor de las AFP, como ocurrió con otros servicios públicos y g) la ley impugnada no satisface el juico de proporcionalidad. Al respecto, se advierte que se trata de motivos de diversa índole, los cuales se atribuyen a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones de manera general, sin mencionar las disposiciones específicas que prevén los supuestos normativos objetados. Por tanto, dado que se han alegado vicios materiales, pero no se han señalado los preceptos concretos que los prevén, es imposible identificar el objeto de control propuesto. Ello muestra un deficiente fundamento jurídico en este punto de la pretensión.

Por otra parte, específicamente sobre el alegato referido a que las AFP debieron pasar por un proceso de concesión, como ha ocurrido en otros servicios públicos, esta Sala advierte que los actores no señalan qué relación guarda la concesión con la optimización de los recursos del sistema previsional o si tal exigencia proviene de algún otro precepto constitucional, ello muestra un deficiente fundamento jurídico y material de la pretensión, que impide identificar un contraste normativo que pueda ser enjuiciado.

Por último, se observa que se ha alegado que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones no cumple el juico de proporcionalidad. Sin embargo, no se ha explicado cuáles son las medidas limitativas previstas por dicha ley, los preceptos respectivos ni por qué y cuál escaño del principio de proporcionalidad se ha incumplido. En ese orden, es oportuno indicar que el principio de proporcionalidad es el criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales y sus concreciones²⁵⁴. Sus dos modalidades son la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente²⁵⁵. Así, cuando se analiza la proporcionalidad de una medida por prohibición de exceso, el examen consiste en determinar si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto²⁵⁶, lo que significa que debe determinarse si: a) se trata de una medida adecuada causalmente para conseguir un fin legítimo y tiene base objetiva; b) no hay otro medio con, al menos, el mismo nivel de idoneidad para alcanzar el fin, pero menos pernicioso para los principios o derechos concernidos; y c) si el grado de satisfacción del fin perseguido o principio protegido justifica el grado de afectación de los principios o derechos contrapuestos²⁵⁷. Asimismo, debe considerarse que esta Sala ya ha señalado que el test de proporcionalidad tiene carácter escalonado²⁵⁸ y que el actor debe proveer los insumos argumentales para realizarlo, es decir, señalar por qué la medida es inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto²⁵⁹. En ese sentido, dado que los actores no han proporcionado los elementos necesarios para realizar el test de proporcionalidad sobre preceptos concretos de la ley impugnada, resulta imposible efectuar el análisis constitucional de esta. Consecuentemente, por las deficiencias señaladas, *la demanda se declarará improcedente en este punto.*

3. A) Sobre la supuesta infracción a la seguridad social (art. 50 Cn.), por la permanencia en la afiliación (arts. 2 letra i, 5 inciso 1º y 7 inc. 1º LESAP), aunque se pierda la calidad de trabajador, se advierte lo siguiente:

En cuanto a la afirmación de que la seguridad social es un servicio público obligatorio solo para el Estado y no para el trabajador inactivo, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo han sostenido que la seguridad social tiene una naturaleza compleja, pues constituye un derecho, pero también una obligación, ya que “los sujetos protegidos no pueden decidir de manera potestativa si se integran o no al sistema de seguridad social, sino que, para una mejor protección de sus intereses, del texto constitucional se infiere que deben integrarse”²⁶⁰. Por tanto, ya se estableció que la seguridad social es obligatoria para sus titulares, de manera que los actores han hecho una interpretación que deja de lado la posición jurisprudencial, lo cual revela un fundamento material deficiente para este alegado.

Sobre las afirmaciones referidas a que los obligados a cotizar son los trabajadores formales y no las personas que pierden tal calidad, por lo que, si se rompe la relación laboral también debe hacerlo la afiliación y devolver el saldo de la cuenta individual, principalmente porque las personas tienen diversas relaciones laborales en su vida, es preciso señalar que los propios actores reconocen que la condición de estar activo laboralmente es variable, temporal, sujeta a diversas circunstancias, en conclusión, se trata de un estado eventual. Ello también es predicable para el opuesto de la actividad laboral, es decir, la inactividad, pues tampoco este es un estado terminante, sino que cesa en el momento en que la persona adquiere otro trabajo, y aunque puede ser recurrente, no es permanente ni definitivo.

En cambio, los fondos de las cuentas de ahorro individual se van integrando durante toda la vida laboral de una persona y están destinados para el pago de su pensión, la cual tendrá lugar ante algún evento de carácter permanente que revele la incapacidad para seguir laborando con normalidad. Entonces, las cuentas individuales no se han diseñado para enfrentar las posibles dificultades derivadas de un periodo temporal de desempleo en relación con una persona con plena capacidad laboral, sino para ayudar a financiar la pensión en relación con una persona que ha perdido su capacidad laboral o se ha disminuido significativamente. Son estas últimas contingencias las que pretenden enfrentarse y no las ligadas a un circunstancial desempleo. Por esa razón, lo determinante para acceder a los fondos de la cuenta individual no es que la persona esté empleada o no, sino que cumpla con los requisitos que la ley señale para ello, de manera que, si estos se cumplen, dichos fondos podrán ser entregados a su titular de la forma prevista por la ley, aunque este no se encuentre activo laboralmente y, por ende, no esté realizando cotizaciones al momento de llenar las condiciones para acceder a una pensión.

En ese sentido, si bien la seguridad social podría llegar a incluir mecanismos para enfrentar el desempleo, ello no es parte del ámbito de protección de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, pues esta persigue constituir fondos “destinados a pagar las prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados para cubrir los riesgos de Invalidez Común, Vejez y Muerte” (art. 1 inc. 2 LESAP), que implican el “otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia”, de conformidad con lo establecido en dicha ley (art. 2 letra a LESAP). Por tanto, el ámbito de regulación previsto por los preceptos impugnados no guarda relación alguna con los supuestos de desempleo, de manera que la no devolución de los fondos de las cuentas individuales para pensiones por el supuesto de desempleo no muestra alguna posibilidad de limitar o infringir el derecho a la seguridad social (art. 50 Cn.), ya que los preceptos impugnados persiguen garantizar el otorgamiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez común y de sobrevivencia, lo cual constituye un ámbito de la seguridad social. Por tanto, lo alegado por los actores argumentalmente no muestra la posibilidad de una contradicción normativa entre los arts. 2 letra i, 5 inciso 1° y 7 inc. 1° LESAP y el art. 50 Cn., de manera que en este punto de la pretensión no se ha planteado un contraste normativo de índole constitucional que pueda ser dirimido por este Tribunal.

En cuanto a los alegatos relacionados con que la situación de afiliación inactiva, por no tener una relación laboral formal, impide que la persona acceda a sus ahorros, aunque estos son de su propiedad, debiendo “existir una devolución en caso de desempleo”, al igual que ocurre en los supuestos de invalidez, sobrevivencia (arts. 125 y 126 LESAP) o la devolución de saldo a los extranjeros y que la afiliación y cotización son obligaciones accesorias a la relación laboral (art. 13 LESAP), por lo que, la suerte de lo principal sigue a lo accesorio, de manera que resulta “desproporcional mantener afiliada a la persona si ya no está realizando cotizaciones”, en primer lugar, ya se explicó que los fondos de las cuentas individuales no han sido previstos para el supuesto de desempleo, sino para enfrentar otro tipo de contingencias que revelan un carácter permanente. Por otra parte, se advierte que los supuestos mencionados por los actores (invalidez, sobrevivencia y devolución de saldo a los extranjeros) son estados definitivos, mientras que el desempleo es una condición sumamente variable, que —como ya se explicó— puede ser interrumpida en cualquier momento. Entonces, la comparación efectuada por los demandantes no resulta idónea para justificar la pertinencia de la devolución de los fondos ahorrados.

Además, en cuanto a la propiedad sobre los citados fondos y la supuesta desproporcionalidad de mantener la afiliación y no poder disponer de dichos fondos, pese a que le pertenecen al cotizante, esta Sala ya ha explicado que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones pone las cotizaciones de los trabajadores bajo la administración de las AFP. “De manera que, aun cuando se admita que los fondos de pensiones pertenecen a los cotizantes, tal derecho se encuentra sometido a una limitación que implica que estos no pueden

disponer libremente de dicho patrimonio, hasta que suceda cualquiera de las contingencias que la misma ley ha establecido para ello —vejez, invalidez o muerte—²⁶¹. Por tanto, lo objetado por los actores constituye un límite al derecho de propiedad de los cotizantes, pero se trata de un límite presente en todos los sistemas previsionales. De tal forma, se observa que los demandantes objetan los límites al derecho de propiedad sobre el fondo de pensiones previstos por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, pues solo pueden usarse para obtener las prestaciones aludidas por la ley impugnada y no para enfrentar cualquier otra necesidad de su titular. Sin embargo, los solicitantes no expresaron si tales medidas limitativas cumplen las exigencias del principio de proporcionalidad y por qué, pues, aunque citaron jurisprudencia en la que se aborda dicho principio, omitieron efectuar el análisis pertinente en cada supuesto contraste normativo, tampoco señalaron por qué la medida es inidónea, innecesaria o desproporcionada en sentido estricto²⁶². En ese sentido, dado que los actores no han proporcionado los elementos necesarios para realizar el test de proporcionalidad de las medidas objetadas, resulta imposible efectuar el análisis constitucional requerido. Consecuentemente, debido a esta y a las anteriores deficiencias advertidas en los párrafos precedentes, *la demanda se declarará improcedente en este punto*.

B) Acerca de la afirmación de que la continuidad en la afiliación infringe el derecho a la libertad de contratación, se advierte que los actores no han establecido el precepto constitucional que proponen como parámetro de control ni la manifestación concreta y la forma en que dicho precepto resultaría infringido, ello muestra un deficiente fundamento jurídico y material en cuanto a este alegato, por lo cual *la demanda se declarará improcedente en este punto*.

4. A) Sobre la supuesta inconstitucionalidad por omisión porque no se ha regulado una pensión mínima por vejez de carácter universal que incluya a los trabajadores que no lograron programar su cuenta de ahorros de pensiones porque no completaron el tiempo mínimo de cotización, mientras que el Estado asume la pensión mínima de los trabajadores que sí completaron los requisitos para acceder a una pensión y optaron por una pensión por renta programada, pero cuyos fondos previsionales se agotan en el transcurso de su jubilación (art. 146 LESAP), se advierte que no se estableció si se trataba de una omisión total o parcial, por lo que no se aportaron los elementos necesarios para realizar el juicio de constitucionalidad. Al margen de ello, en principio, el planteamiento de los actores podría encajar en una inconstitucionalidad parcial por la infracción al principio de igualdad, pues, al parecer, se cuestiona la exclusión del beneficio de que el Estado asuma el pago de la pensión mínima respecto de las personas que no lograron programar su pensión por haber incumplido el tiempo de cotización. Sin embargo, los demandantes no han señalado con claridad tal circunstancia, por ende, han omitido aportar los elementos necesarios para efectuar el test integrado de igualdad, tal como se explicó en el punto III.3 de esta resolución.

B) En cuanto al otro alegato planteado como inconstitucionalidad por omisión, que consiste en la falta de regulación de la rentabilidad de los fondos que siguen en poder de la AFP cuando ya se está entregando la pensión, también se advierte que los actores omitieron establecer si se trata de una omisión total o parcial, tampoco indicaron cuál es el mandato constitucional de desarrollo obligatorio incumplido, si tal omisión excede un plazo razonable y obstaculiza la aplicación eficaz de un precepto concreto de la Constitución.

Lo anterior —como se anotó en el apartado III. 3 de esta resolución— era imprescindible para la apropiada configuración de las alegaciones de inconstitucionalidad por omisión referidas y su carencia revela un defecto insubsanable en ellas, por lo que, *la demanda se declarará improcedente en este punto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Albert Adalex Ascencio Ayala, Uvaldo José Barahona Polanco, Roswal Gregorio Solórzano Hernández, Francisco Antonio Ayala Cortez, Óscar Ernesto Bolaños Aguilar, José Napoleón Lara Rafailan, Marta Alicia Campos de Mena, Alex Orlando Carballo García, Edwin Ricardo Solórzano Hernández, Mario Edgardo Montes Figueroa, Ricardo Augusto Flores Romero, Otilia Josefina Dimas Medina, Daniel Lazo, Julio Napoleón Espinoza Iraheta, Carlos Alberto Melara Díaz, Víctor Manuel Galdámez Soriano, Darío Raúl Flores Flores —conocido por Darío Raúl Flores Ponce—, Roxana del Carmen Cordero de Rajo y Melvin Armando López Granados, mediante la cual piden la inconstitucionalidad de los artículos 2 letras c e i, 5 inciso 1°, 7 inciso 1° y 23 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por la supuesta transgresión al artículo 50 de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal de la dirección y del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIA—RUBRICADAS—

45-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del doce de diciembre de dos mil veintidós.

El ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano pide la inconstitucionalidad del art. 6 letra a de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita[263] (LEDAB), por la supuesta violación de los arts. 1 y 11 Cn.

I. Objeto de control.

Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trata de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero.

II. Argumentos del demandante.

El demandante sostiene que, si bien la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita posee una autonomía respecto de cualquier otro proceso jurisdiccional, el extremo referido a la existencia de actividades ilícitas por parte del propietario del bien es un tema que se discute en sede penal. Entonces, al ser un elemento que es controvertido en una sede distinta a la que corresponde al juzgado de extinción de dominio, se vulnera la prohibición de la doble o múltiple persecución, pues concurre la denominada triple identidad que comprende el referido principio (identidad de objeto, sujeto y causa). En tal sentido, para la aplicación de la extinción de dominio es preciso que se compruebe que el propietario o poseedor incurrió en una actividad ilícita. Y tal comprobación la realiza tanto el juez penal como el juez especializado en sus diferentes procedimientos. Por ende, estamos ante un mismo objeto de persecución y en el que el afectado tendrá que demostrar la licitud de su derecho y la buena fe en ambos procedimientos.

Así, afirmó que lo correcto es que no exista esa "discrecionalidad absoluta a favor del juzgador [de extinción de dominio]" de "poder dirimir" ese elemento tan importante como es la actividad ilícita. Cuando lo hace, afecta la vertiente procesal que posee el art. 11 inc. 1 Cn. Por lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad del precepto relacionado.

III. Presupuestos de admisibilidad de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y por la confrontación internormativa²⁶⁴. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen²⁶⁵. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución²⁶⁶. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control²⁶⁷. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia²⁶⁸.

Por ello, hay vicios en la demanda si, por ejemplo: a) el sustrato jurídico es deficiente, como cuando se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o no se especifica la normativa propuesta como parámetro de control²⁶⁹, o b) en el sustrato fáctico no se argumenta

una posible contradicción entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales²⁷⁰, se atribuye un contenido inadecuado o equívoco a la disposición impugnada²⁷¹ o al parámetro de control²⁷² o se propone como parámetro una norma infraconstitucional²⁷³.

2. Cuando la inconstitucionalidad planteada se refiere a una disposición que ya fue objeto de decisión por parte de esta Sala, en relación con la misma confrontación normativa y parámetros constitucionales, no existe fundamento jurídico alguno para el inicio del proceso o su continuación²⁷⁴. Por el contrario, la cosa juzgada constitucional supone que cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, este Tribunal tiene el deber de atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan) que ha adquirido efectos de cosa juzgada, pues así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica²⁷⁵. En consecuencia, salvo que haya razones para apartarse de un precedente constitucional, la existencia de una sentencia desestimatoria debe implicar el rechazo del inicio del proceso o su sobreseimiento, según el caso²⁷⁶.

IV. Análisis liminar de la pretensión.

Las consideraciones anteriores son necesarias para examinar de forma adecuada la pretensión del ciudadano Hernández Serrano.

1. De inicio, conviene advertir que el origen delictivo de los bienes — que es donde se enfoca la argumentación del actor— tiene efectos totalmente distintos: en el ámbito del proceso penal, se conecta con la determinación de la responsabilidad penal de los encartados o con la adopción del comiso. Mientras, en la extinción de dominio, tal característica se relaciona con cualidad que “mancha de ilicitud” un bien con valor económico o conjunto de bienes en cuanto a su origen o destinación. En este segundo caso, la antijuridicidad de la conducta del propietario, poseedor o tenedor es totalmente irrelevante (art. 9 LEDAB).

2. En otro punto, la argumentación del demandante se enfoca en la característica de autonomía que posee la acción de extinción de dominio en su relación con el proceso penal u otro tipo de procedimientos jurisdiccionales. Esta característica es detallada claramente en el art. 10 inc. 1° LEDAB: “[l]a acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso”.

Sobre ello, esta Sala ha reconocido tal característica así: “...por su carácter autónomo, la acción tiene su objeto propio, causales independientes, características y procedimientos exclusivos. Es autónoma frente al proceso y la responsabilidad penal del afectado. Ello debido a que este proceso solamente persigue la constatación del incumplimiento de las normas constitutivas o regulativas del derecho de propiedad. En consecuencia, *en el proceso de extinción de dominio no interesa discutir la responsabilidad penal, civil o administrativa de un individuo. Lo relevante es la constatación de la legítima producción de la transferencia del dominio, posesión o tenencia de los bienes o la licitud de los fines a los que ellos sean destinados.*”

De ahí que dicho proceso tenga un objeto propio, con un procedimiento especial que cuenta con fases e incidentes específicos²⁷⁷ (itálicas propias). De ahí que se esté ante un tratamiento diferente al que se dispensa a los bienes dentro del proceso penal.

En tal sentido, debe reconocerse que existen claras diferencias entre las medidas que pueden ser adoptadas en el proceso penal con relación a los bienes y las que corresponden al ámbito de la extinción de dominio. En primer lugar, debe señalarse que el comiso —como una consecuencia accesoria— se encuentra conectado a la titularidad de los bienes del condenado y tiene como objeto la pérdida de aquellos medios e instrumentos que han servido para la comisión del delito (art. 127 del Código Penal), o en el caso de las ganancias derivadas de la comisión de crímenes, corregir una situación patrimonial irregular (art. 126 del Código Penal). Mientras, la extinción de dominio tiene un motivo de legitimación distinto que se conecta con los principios inspiradores del orden jurídico en general, tales como el respeto a la legalidad, trabajo honesto, el orden económico lícito y la función social de la propiedad. De ahí que el último instituto en estudio se relaciona con las condiciones de legalidad que deben regir en el ámbito de los negocios o actos jurídicos de los particulares (art. 1316 del Código Civil) como también con el uso correcto de los bienes (art. 103 inc. 1º Cn.). En consecuencia, el fundamento de ambos institutos es totalmente distinto.

Como muy bien ha sido sostenido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Perú, la extinción de dominio es “un mecanismo procesal especial totalmente independiente del proceso penal, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido en razón de que nuestro ordenamiento legal no avala o legitima la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, cuya adquisición no haya sido obtenida dentro de los márgenes prescritos por la Constitución o el Código Civil”²⁷⁸.

3. En segundo lugar, pese a que nos encontramos con procesos jurisdiccionales con fundamentos distintos, debe reconocerse la existencia de reglas normativas que impiden vulneraciones al art. 11 inc. 1º Cn. Al efecto, el art. 10 inc. 2º LEDAB brinda una clara solución: “[l]as resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley”.

De acuerdo con esto, si dentro del proceso penal se han dictado medidas cautelares con relación a los bienes, estas subsistirán hasta que exista un pronunciamiento de fondo por parte del tribunal sentenciador respecto del eventual comiso, a menos que se haya ejercido la acción de extinción de dominio ante la jurisdicción especializada (art. 28 LEDAB). En tal caso, el juez penal ya no podría pronunciarse en lo relativo al comiso, a excepción de aquellos actos de investigación que requieran la posesión o utilización

de los bienes por el lapso que dure la diligencia (el denominado “secuestro” de bienes —art. 284 del Código Procesal Penal—). Una vez activada la jurisdicción especializada, esta resolverá acerca de si esos bienes tienen un origen ilícito (causal o presupuesto de origen) o han sido destinados para la comisión de un delito (causal de destinación), previo proceso adversativo con amplias facultades de los perjudicados (arts. 39 y 41 LEDAB).

En tal sentido, si existe pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción penal acerca de los bienes —comiso—, ello impedirá el proceso de extinción de dominio. Y si existe una solicitud por parte de la Fiscalía General de la República con relación a los bienes incautados dentro del proceso penal, para que su origen o destinación sea dilucidada dentro del proceso de extinción de dominio, el juez penal debe abstenerse de conocer en el caso de no haber emitido un pronunciamiento de fondo respecto de ellos.

En conclusión, al tratarse de asuntos meramente interpretativos entre las relaciones del proceso penal y el instituto de la acción de extinción de dominio, que no trascienden al control constitucional, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:
1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 6 letra a de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, por la supuesta vulneración de los artículos 1 y 11 de la Constitución. Esto se debe a que el actor solamente plantea asuntos meramente interpretativos entre las relaciones del proceso penal y el instituto de la acción de extinción de dominio, sin tomar en cuenta los precedentes de esta Sala, la Constitución y las leyes que rigen la materia.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

84-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del siete de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese los siguientes escritos: a) el de 18 de febrero de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa rindió el informe que le fue requerido; b) el de 4 de marzo de 2020, por medio del cual el Fiscal General de la República emitió su opinión en el presente proceso; c) el de 12 de marzo de 2020, a través del cual el abogado José Apolonio Tobar Serrano se pronunció respecto de la pretensión de este proceso; d) el de 25 de mayo de 2021, por el cual el señor JGHC, en calidad de secretario general de la Junta Directiva del Sindicato de Empleadas y Empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, denunció una serie de supuestas actuaciones irregulares del abogado Tobar Serrano en ejercicio de sus funciones y pidió que se emita sentencia en el presente proceso; e) el de 18 de junio de 2021, mediante el cual la Junta Directiva del sindicato antedicho hizo de conocimiento de esta Sala otra serie de supuestas actuaciones irregulares del abogado Tobar Serrano en ejercicio de sus funciones y pidió que emita sentencia, y f) el de 24 de septiembre de 2021, por el cual el secretario de dicha Junta Directiva pidió al Presidente de esta Sala que interponga sus buenos oficios para que se administre pronta y cumplida justicia en este caso.

El ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 440, de 16 de octubre de 2019, por medio del cual se eligió al abogado José Apolonio Tobar Serrano como Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos para el período de tres años, el cual inició el 16 de octubre de 2019 y finalizó el 15 de octubre de 2022²⁷⁹, por la supuesta vulneración del art. 131 ord. 4° Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 1.- Declárase electo Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, al abogado José Apolonio Tobar Serrano, para el período de tres años, que señala el artículo 192 de la Constitución, que inicia a partir de esta misma fecha y concluye el 15 de octubre del año 2022.

El procurador electo, previo a tomar posesión de su cargo, rindió la protesta constitucional, ante esta Asamblea".

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El demandante adujo que el llamamiento de los diputados suplentes está sujeto a ciertas condiciones constitucionales. Así, no cualquier acto o hecho puede ser considerado como causa suficiente y justificada para sostener la imposibilidad de concurrir de un diputado propietario y tal circunstancia no debe ser provocada con fines fraudulentos, de modo que tal llamamiento debe ser excepcional y la causa justificante debe comprobarse

y documentarse. En el caso concreto, argumentó que en la sesión plenaria n° 71, de 16 de octubre de 2019, se modificó la agenda para incluir el dictamen favorable n° 17 de la Comisión Política, con el propósito de elegir al abogado Tobar Serrano como Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Luego, se dio un receso de 1 hora con 30 minutos para que los grupos parlamentarios se pudieran reunir. Al reanudarse la sesión, distintos grupos que estaban presentes y que podían votar sobre la elección fueron sustituidos por suplentes sin ninguna justificación, con lo cual el dictamen mencionado se aprobó con 56 votos, en contravención al art. 131 ord. 4° Cn.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que el art. 131 ord. 4° y los arts. 35 n° 4 y 66 inc. 2° del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa le facultan para llamar a cualquier diputado suplente cuando un propietario tenga imposibilidad de concurrir, siempre que fuere del mismo partido político, con la finalidad de mantener la conformación legislativa, lo cual ocurrió en el caso del Decreto Legislativo n° 440, de 16 de octubre de 2019, cuando se aprobó en la sesión plenaria ordinaria n° 71, de 16 de octubre de 2019.

3. El Fiscal General de la República expuso que de acuerdo con el registro de la sesión plenaria ordinaria n° 71, de 16 de octubre de 2019, hubo un importante llamado de diputados suplentes, lo que es evidente si se considera que “los votos de los cinco diputados suplentes [llamados] fueron indispensables para llegar a los 56 votos requeridos [para] la elección del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, prevista en el art. 131 ord. 19° de la Constitución”. Por ello, alegó que corresponde a la Asamblea Legislativa demostrar que existió una causa justificada para efectuar el llamado de los suplentes y que los propietarios presentaron un impedimento válido para no concurrir a la plenaria, pues esta figura no puede usarse para forzar una votación específica. De lo contrario, esta Sala debería declarar la inconstitucionalidad.

4. Finalmente, el abogado José Apolonio Tobar Serrano alegó que los argumentos de la demanda carecen de razón, porque no se logró comprobar la relación de causalidad entre el llamamiento de los diputados suplentes y el resultado de la votación del pleno legislativo. De hecho, a su juicio, el actor no aportó elementos para inferir que se violentó la voluntad de ninguno de los diputados suplentes en la sesión plenaria ordinaria n° 71, de 16 de octubre de 2019. Así, de dichos llamamientos no se sigue que la Asamblea Legislativa haya incurrido en un fraude a la Constitución, porque su finalidad era darle continuidad a la sesión plenaria. Además, por la dinámica del Órgano Legislativo a veces es necesario que los propietarios se ausenten de forma momentánea de la sesión.

III. Sobre la vigencia del objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida²⁸⁰. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del

objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)²⁸¹. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control²⁸². En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse²⁸³. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos²⁸⁴.

IV. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional²⁸⁵. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo son varias. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierte cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad²⁸⁶. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración²⁸⁷. Por ejemplo, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda²⁸⁸. Esto significa que si en su transcurso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar el trámite y sobreseer²⁸⁹. De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

V. Aplicación de las consideraciones realizadas a este caso concreto.

Al aplicar lo anterior al presente caso, este Tribunal advierte que las alegaciones del actor están dirigidas al cuestionamiento de la elección del abogado José Apolonio Tobar Serrano como Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Sin embargo, es un hecho público y notorio exento de pruebas (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil) que el referido ciudadano ya finalizó su período como titular de la institución

mencionada. Así, según consta en la página web oficial de la Asamblea Legislativa²⁹⁰ y en sus redes sociales oficiales²⁹¹, se ha electo a la abogada Raquel Caballero de Guevara para que presida dicha procuraduría por los próximos tres años²⁹². Esto significa que el objeto de control del presente proceso ha perdido su vigencia y sus efectos han cesado. En consecuencia, *se deberá sobreseer en el presente proceso.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 6, 7 y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 440, de 16 de octubre de 2019, por medio del cual se eligió al abogado José Apolonio Tobar Serrano como Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por la vulneración alegada del artículo 131 ordinal 4° de la Constitución. Esto se debe a que el objeto de control ha perdido su vigencia y sus efectos han cesado, ya que el período de funciones del aludido abogado ya ha concluido y se ha electo a la abogada Raquel Caballero de Guevara para que presida dicha procuraduría por los próximos tres años.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

95-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del tres de octubre de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por los ciudadanos Vladimir Alexander Ventura Arenivar, Kimberly Susana Nolasco Menjivar, Tirsa Eunice Canjura Ponedra, Sabas Daniel Orellana Amaya, Mayra Yesenia Mejía López, Guillermo Joel Rivera Leiva, José Daniel Abarca Aparicio, María Elizabeth Figueroa Zelaya, Kevin Stanley Morell Quiroa y Melvin Eduardo Llanes Alas, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 50 ord. 15° del Código de Trabajo²⁹³ (CT), por la supuesta vulneración del art. 37 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Art. 50.- El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas: [...]

15°- Cuando no obstante presentarse el trabajador a reanudar sus labores dentro de los tres días siguientes a aquél en que fue puesto en libertad, después de haber estado en detención provisional, el delito por el que se le procesa hubiere sido contra la persona del patrono, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o en la persona de algún jefe de la empresa o establecimiento o compañero de trabajo; y en todo caso, cuando se trate de delitos contra la propiedad, contra la Hacienda Pública o de falsedad”.

En el proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la Republica.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. Los actores señalaron que el art. 50 ord. 15° CT contraviene el derecho al trabajo (art. 37 Cn.), pues faculta al patrono para dar por terminado el contrato individual de trabajo sin que incurra en responsabilidad, lo que privaría al trabajador de que continúe en su empleo, teniendo la calidad de culpable solo por haber sido penalmente procesado. En otras palabras, conforme al precepto impugnado, el patrono está facultado para despedirlo por una presunción de comisión del delito, inobservando la estabilidad laboral. Adicionalmente, consideran que dicha situación vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso, porque limita un derecho fundamental al trabajador sin haber sido oído y vencido en juicio.

2. La Asamblea Legislativa sostuvo que la primacía de la Constitución indica que todo precepto legal que la contradiga puede ser objeto de invalidación o inaplicabilidad, e inclusive, de derogación tácita. En virtud de ello, las normas preconstitucionales deben ser ajustadas al contexto actual.

En caso de que ello no sea posible, es procedente declarar su incompatibilidad conforme un necesario juicio de ponderación. En tal sentido, cualquier medida que restrinja el derecho fundamental al trabajo debe ser idónea, necesaria y proporcionada conforme a la jurisprudencia establecida por la Sala de lo Constitucional.

3. El Fiscal General de la República argumentó que la disposición impugnada no es inconstitucional. Al respecto, manifestó que los derechos sociales se conciben con un contenido eminentemente prestacional, como expectativas ligadas a la satisfacción de necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación. Para los poderes públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento constitucional y legal comporta obligaciones positivas y negativas, de hacer y de no hacer, ligado a la satisfacción de tales derechos.

Respecto al derecho al trabajo, se concibe como una facultad de toda persona para exteriorizar y aplicar de forma consciente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida. De igual manera, encarna un valor ético que impide que sea tratada como un artículo de comercio. Por otra parte, sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo, pero ello es relativo, pues siempre existe la posibilidad de un despido cuando se produce algún factor determinante para ello. Así, sostuvo que el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece que puede darse por terminada la relación laboral al existir una causa justificada relacionada con la capacidad, conducta o las necesidades de la empresa.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

En virtud de los argumentos expuestos por los intervinientes, el problema jurídico que deberá ser resuelto consiste en determinar si la causal establecida en el art. 50 ord. 15° CT contraviene el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica. Para resolver tal cuestionamiento, se seguirá este orden temático: (IV) control constitucional sobre normas preconstitucionales; (V) aproximación constitucional al derecho al trabajo. Finalmente, (VI) se resolverá el problema jurídico antedicho.

IV. Control constitucional sobre normas preconstitucionales.

Esta Sala advierte que la disposición objeto de control es preconstitucional, pues entró en vigor antes que la actual Constitución de la República (20 de diciembre de 1983). De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales quedó derogada desde la entrada en vigor de la Constitución. Esta derogación genérica no necesita de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, sino más bien una constatación de la derogatoria²⁹⁴. Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura, tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se

considere contraria a la Constitución debe ser objeto del contraste normativo propio del proceso de inconstitucionalidad²⁹⁵, para declarar si existe tal derogación y determinar los efectos jurídicos de una eventual sentencia estimatoria²⁹⁶.

Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional, porque uno de los extremos del contraste es la Constitución²⁹⁷. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, se está en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn. En estos casos se requiere del ejercicio de las competencias atribuidas a esta Sala por el art. 174 Cn. para brindar certeza sobre la derogación de una disposición preconstitucional²⁹⁸.

V. Aproximación constitucional al derecho al trabajo.

1. Esta Sala ha afirmado que tanto en el preámbulo como en el art. 1 Cn. se revela una concepción humanista del Estado, y por ende, toda la actividad pública debe encaminarse a la realización de este ideal que entronca en sus fundamentos con el respeto a la dignidad humana²⁹⁹. Desde esta lógica, el valor relacionado tiene diversas manifestaciones que se relacionan con la libertad, igualdad, seguridad jurídica y bien común. Entonces, se trata de valores que ejercen una importante función interpretativa de todo el ordenamiento jurídico salvadoreño³⁰⁰.

Además de los valores anteriormente relacionados, nuestro estatuto fundamental incluye un catálogo de derechos fundamentales, entre los cuales están los denominados "económicos, sociales y culturales", que tienen su reconocimiento global mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y que suelen distinguirse de los denominados derechos "civiles y políticos". Sin embargo, como se ha dicho en más de una ocasión, los derechos individuales también exigen un papel activo del Estado (adopción de acciones), mientras que en el ejercicio de algunos derechos sociales (por ejemplo, la huelga) no debe existir intromisión (medidas de abstención)³⁰¹. Sin duda alguna esta distinción obedece a su desarrollo histórico en el que se clasificaban los derechos de primera, segunda y tercera generación.

Sin embargo, debe reconocerse que ningún derecho tiene menor importancia que otro. En particular, no existe una prevalencia entre los derechos civiles en comparación con los sociales o culturales, debido a que hay un deber estatal de protección de ambos, que deben ser desarrollados mediante normas de mandato o de competencia, de organización y de procedimiento³⁰².

En tal sentido, los derechos fundamentales no se configuran únicamente como derechos de defensa que puedan ser satisfechos mediante una mera abstención por parte de los poderes públicos, pues la satisfacción de todas estas pretensiones comporta (en mayor o menor grado) una actuación positiva del Estado. Así, frente a la vinculación negativa de la ley respecto a los derechos fundamentales, existe también una llamada vin-

culación positiva que impone al legislador una tarea de promoción de los derechos fundamentales desde su carácter objetivo. Así, de esto se derivan las siguientes consecuencias: a) su proyección y fomento de eficacia ante la sociedad, sin que ello signifique la "instrumentalización del derecho" ni vaciarle de utilidad individual si no cumple un fin social o democrático; b) el carácter expansivo y la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en todas las esferas de la realidad y del ordenamiento jurídico, incluso en las relaciones entre los particulares, y c) configuran un genérico deber estatal de protección.

Así, de la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que su garantía no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones de parte de los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado. Por consiguiente, no se deduce solamente la obligación negativa para este de no lesionar la esfera individual protegida por los derechos fundamentales, sino también, la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos.

Particularmente, en el caso de los derechos fundamentales en análisis, se impone la obligación de progresividad que tienen los poderes públicos en su promoción, esto es, desarrollar su contenido en el tiempo y de hacerlo de manera gradual conforme el contexto histórico, cultural y jurídico imperante. A esto se refiere el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando señala que los Estados Partes se comprometen a "...adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"³⁰³.

En síntesis, los derechos fundamentales vinculan de forma positiva y negativa a todos los poderes públicos y no se tratan de meros principios programáticos. En consecuencia, el principio de aplicabilidad inmediata no sufre más excepciones que las que imponga la propia Constitución expresamente. Ahora bien, en la actualidad se suele distinguir entre los derechos y sus garantías, en virtud de que el principio de legalidad obliga a reconocer que los derechos existen en la medida que se encuentren normativamente establecidos. Pero, de igual forma, las garantías constituidas por las obligaciones y las prohibiciones correspondientes. Este es sin duda un elemento esencial de un constitucionalismo efectivo, el cual pasa por crear un adecuado sistema de garantías para volver eficaz el ejercicio de los derechos fundamentales.

2. El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales se realiza por primera vez en la Constitución de 1950, que retoma un modelo de Estado Social de Derecho. Dentro de ellos se encuentra el derecho al trabajo. A nivel constitucional, su reconocimiento consta en los arts. 2 inc. 1º y 37 Cn.; y a nivel internacional, en el art. 23 de la Declaración Universal

de los Derechos Humanos (“[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra del desempleo”); en el art. 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“...el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”) y en el art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“[t]oda persona tiene derecho al trabajo el condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”).

Esta Sala ha caracterizado al trabajo como una manifestación de la actividad humana que engendra una transformación de la realidad a fin de conseguir ciertos fines individuales y sociales. Desde esta óptica, se reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica para conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o utilidad social³⁰⁴. Esta forma de entender el trabajo es resultado de su regulación constitucional: es un instrumento al servicio de la persona que lo ejecuta, así como de su familia, a fin de dotarle de las condiciones económicas para llevar una existencia digna. Por ende, una labor que no proporcione al individuo una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades básicas es contraria al ideario constitucional. Así, al trabajo debe reconocérsele una transcendencia social y una protección de esa capacidad que tiene la persona humana para exteriorizar su energía física y psíquica con el objetivo de conseguir un fin determinado.

El trabajo se encuentra sometido a diversas condiciones por parte de quien lo ejercita (subjetivas) o a la actividad que se lleva a cabo (objetivas). Las primeras se refieren a las capacidades personales del trabajador con relación a sus posibilidades de realizar una actividad específica —por ejemplo, su capacidad física y mental, sus habilidades personales, su preparación profesional, su experiencia, etc.—, las cuales implican necesariamente que tal sujeto, de forma efectiva, posea aptitud y capacidad de exteriorizar su energía física y psíquica en orden a desempeñar alguna o varias actividades concretas. Con relación a las condiciones objetivas, ellas se refieren a las actividades laborales y se dividen en las que están vinculadas con la existencia de la actividad y las que se enfocan con la forma de su desempeño y el marco regulatorio de su oficio o función.

De forma complementaria con lo expuesto, el Estado debe fomentar una política favorable al empleo de todas las personas, independientemente de sus características personales (por ejemplo, sexo, discapacidad, raza) o el sector en que pretendan desempeñarse (por ejemplo, profesional, agrícola, doméstico, etc.). Esto implica un especial esfuerzo en insertar dentro del marco laboral a personas con discapacidades físicas o psíquicas.

3. Ahora bien, debe reconocerse que la estabilidad que proviene del ejercicio de este derecho, es decir, el derecho de conservar un trabajo o empleo, es inevitablemente relativa, pues es un derecho que se condiciona a factores económicos, sociales y personales. Así, como esta Sala lo ha reconocido en el caso del empleo público, pero que puede ser aplicado en el ámbito privado también, no se puede asegurar un goce absoluto de tal derecho³⁰⁵. A tales efectos, el Capítulo VII del Código de Trabajo regula diversos supuestos de terminación del contrato de trabajo, entre los que se encuentran las causales de terminación sin responsabilidad para ninguna de las partes y sin intervención judicial (arts. 48 y 49 CT); causales de despido sin responsabilidad del empleador (art. 50 CT); situaciones de finalización con responsabilidad del empleador (art. 53 CT) y la terminación voluntaria por renuncia³⁰⁶ (art. 54 CT). Como cláusula de cierre, el art. 58 CT establece el derecho a una indemnización cuando el trabajador fuere despedido sin justa causa.

En suma, tratándose de un derecho prestacional y de carácter relativo, se advierte que en el Código de Trabajo se han desarrollado normas objetivas que regulan las diferentes situaciones que pudieran dar lugar a la finalización de la relación entre el patrono y el empleado (en sus diversas modalidades).

VI. Resolución del problema jurídico.

Los demandantes sostuvieron que el art. 50 ord. 15° CT inobserva una variedad de derechos como el debido proceso, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el derecho al trabajo. A su juicio, esto se debe a que el hecho de que el trabajador sea procesado penalmente por un delito cometido en contra de su patrono, de su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos o en la persona de algún jefe de la empresa o establecimiento de trabajo es condición suficiente para dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad patronal. Asimismo, esto también puede acontecer por la comisión de un delito contra la propiedad, la hacienda pública o la falsedad documental.

Al respecto, los actores desconocen que la comisión efectiva o imputación de un hecho delictivo puede tener diferentes consecuencias jurídicas que no solo se ubicarán en el ámbito penal, sino también en otros ámbitos jurídicos como el Derecho Civil³⁰⁷, el Derecho Administrativo, o como acontece en este caso, en el ámbito del Derecho Laboral. En otras palabras, las circunstancias fácticas que le dan sentido normativo a un suceso, pueden tener implicaciones para diversos sectores jurídicos y se regirán conforme a los principios jurídicos estipulados en dicho sector. Por ende, ante un supuesto como el regulado por el legislador y que es objeto del presente análisis (por ejemplo, agresión física o psíquica a un empleado o a un compañero de trabajo o la sustracción de los implementos para realizar la labor) pueden establecerse respuestas como el despido sin necesidad de aplicar principios o garantías que procedan de una rama jurídica distinta, como acontece con la presunción de inocencia (según el dicho de los actores),

que es una categoría propia del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador³⁰⁸. Por supuesto, esto no supone negar las garantías procesales y judiciales de toda persona (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Esto es lo que ha acontecido en el presente caso, en el que se advierte que el legislador ha efectuado una clara ponderación entre la gravedad de un supuesto hecho delictivo y los intereses de la empresa, del patrono y su familia y demás empleados que pueden resultar afectados ante la continuidad de mantener una relación laboral. Adicionalmente, tal terminación es potestativa del contratante, según lo estipula el art. 50 inc. 1º CT (“[e]l patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad”). Sin duda alguna, los derechos fundamentales —como el que se analiza— se constituyen en límites de actuación de los poderes públicos y también frente a los particulares, con el correlativo derecho de los individuos de exigir su respeto, protección, garantía y promoción³⁰⁹. Sin embargo, estos pueden ser limitados mediante una regulación en ley formal y, desde un plano material, cuando tales restricciones supongan una razonable ponderación de intereses como acontece en el presente caso. Desde esta óptica, conviene reconocer la gravedad de las circunstancias establecidas en el art. 50 ord. 15º CT, que se relacionan con situaciones que ponen en riesgo diversos bienes jurídicos de carácter personal, patrimonial y hasta en relación con el régimen tributario o la fe pública.

Por último, en referencia a la seguridad jurídica, la vulneración alegada no existe en la medida que el legislador reguló de forma expresa el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que en este caso se constituye en el despido sin responsabilidad para el empleador. Tal precepto es sumamente claro, por lo que no tiene cabida la argumentación expuesta por los demandantes, dado que la seguridad jurídica se manifiesta como previsibilidad de las consecuencias de nuestros actos³¹⁰. Por las razones expuestas (el carácter relativo de los derechos fundamentales y la libertad de configuración que tiene el legislador para establecer consecuencias jurídicas de diferente naturaleza ante situaciones que se relacionan con la comisión de delitos), *deberá declararse que no existe la inconstitucionalidad alegada por los demandantes*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase, de un modo general y obligatorio, que en el art. 50 ordinal 15º del Código de Trabajo no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta violación al artículo 37 de la Constitución. Ello en razón de que los derechos fundamentales pueden ser regulados y limitados mediante regulación legal y bajo un criterio ponderativo ante la prevalencia de otros bienes e intereses constitucionales, además de que ante su vulneración pueden establecerse consecuencias jurídicas que se encuentren contenidas en diversos órdenes jurídicos. En este caso, la norma impugnada obedece a*

una clara ponderación entre la gravedad de un supuesto hecho delictivo y los intereses de la empresa, del patrono y de su familia y demás empleados que pueden resultar afectados ante la continuidad de mantener una relación laboral. Adicionalmente, tal terminación es potestativa del contratante.

Por tanto, al haberse verificado que la alegación aducida no es estimable, también se constata que no existe una derogatoria tácita de la disposición impugnada por el motivo expuesto por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 de la Constitución.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

92-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del siete de noviembre de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por los ciudadanos Mardoqueo Josafat Tóchez Molina y Armando Laínez Olivares, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 47 n° 2 y 49 inc. 2° de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje³¹¹ (LMCA), por la supuesta violación del art. 23 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

"Reglas del Arbitraje Ad-hoc.

Art. 47 [n° 2].- Salvo disposición en contrario adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del artículo precedente, el procedimiento arbitral, para el arbitraje ad-hoc, se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Caducidad y Rebeldía:

2. En caso de que quien promueva la actuación arbitral no presentare su demanda dentro de la oportunidad prevista o no lo hiciere cumpliendo los requisitos legales, el Tribunal dará por terminadas sus funciones y devolverá las actuaciones a fin de que las partes promuevan su acción ante la justicia ordinaria.

No habrá acuse ni declaratoria de rebeldía, por lo que a falta de contestación de la demanda, el trámite continuará su curso".

"Inicio y Duración del Procedimiento.

Art. 49 [inc. 2°] Transcurrido el plazo sin que se hubiere dictado el laudo, quedará sin efecto el convenio arbitral y expedita la vía judicial para plantear la controversia".

II. Alegatos de los intervinientes.

1. Los actores alegaron que los arts. 47 n.º 2 y 49 inc. 2.º LMCA violan el derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento (art. 23 Cn.).

Sobre el primer precepto legal, adujeron que el legislador interviene indebidamente el derecho de autonomía reconocido en la Constitución, porque permite dejar sin efecto el convenio arbitral por la mera voluntad de quien debe presentar la demanda en el arbitraje ad hoc y no lo hace. Añadieron que, si ambas partes deciden someter su controversia al arbitraje, el legislador está inhabilitado para regular la pérdida de vigencia del acuerdo de las partes de acudir al arbitraje para resolver la controversia, por el simple hecho de que la parte obligada a presentar la demanda arbitral no lo haga en el tiempo legalmente previsto, toda vez que “[...] lo pactado por las partes es ley” entre ellas. En definitiva, la violación constitucional se fundamenta en que quien solicita el arbitraje y no presenta la demanda deja sin efecto unilateralmente el acuerdo arbitral, lo cual es reconocido por el legislador.

En torno a la segunda disposición impugnada, los peticionarios señalaron que el legislador da por extinguida la obligación de arbitrar por una causa atribuible a un tercero, consistente en la tardanza de los árbitros de emitir el laudo arbitral. En este punto, ellos consideran que es contrario al derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento que el legislador permita que por negligencia, impericia, dolo o culpa de los árbitros se afecte la relación jurídica obligatoria contenida en el convenio arbitral, pues, en su opinión, la única forma constitucionalmente admisible para dejar sin efecto la cláusula o convenio arbitral es a través del mutuo consentimiento de las partes.

2. Por su parte, la Asamblea Legislativa indicó que las disposiciones objeto de control son conformes a los preceptos constitucionales, pues por seguridad jurídica no debe existir retraso en el ejercicio de las acciones de las partes para hacer valer su pretensión, dado que, si se eliminan los plazos establecidos en las referidas disposiciones, se crearía incerteza y dilación injustificada que impediría que el procedimiento establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje siga su normal curso y, con ello, resolviera el conflicto que generó su inicio. De ahí que las disposiciones objeto de control no inhiben la facultad de cualquier persona de terminar sus asuntos civiles o comerciales por medio del arbitraje. Al contrario, forman parte del proceso que la ley ha previsto para el desarrollo o ejercicio de ese derecho, incluyendo la fijación de plazos y regulación de presupuestos de inobservancia de términos.

3. Por último, el Fiscal General de la República afirmó que en los arts. 47 n.º 2 y 49 inc. 2.º LMCA se determinan las reglas del arbitraje que no hubieren sido consideradas o adoptadas por las partes, ya que de su simple lectura se comprende que las voluntades de las partes son primero, lo que implica que esas disposiciones protegen a los involucrados en los contratos que han plasmado su voluntad de someterse al arbitraje, por lo que considera que los arts. 47 n.º 2 y 49 inc. 2.º LMCA no violan el art. 23 Cn.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

Con base en las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si los arts. 47 n° 2 y 49 inc. 2° LMCA violan el derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento (art. 23 Cn.), en tanto que la primera de dichas disposiciones prevé que la consecuencia de que una de las partes no presente la demanda en un tiempo determinado es dar por finalizada la función del tribunal arbitral, mientras que la segunda de ellas señala que, en un arbitraje *ad hoc*, si el tribunal no emite el laudo en el plazo establecido, entonces queda sin efecto el convenio arbitral. En ambos supuestos, las partes tendrían que avocarse a la vía judicial ordinaria.

Para resolver tal problema, esta Sala seguirá este orden temático: (IV) autonomía de la voluntad y el convenio arbitral; (V) arbitraje *ad hoc* y sus etapas; (VI) los elementos comunes y distintivos entre la jurisdicción y el arbitraje. Finalmente, (VII) se resolverá el problema jurídico.

IV. La autonomía de la voluntad y el convenio arbitral.

Esta Sala ha sostenido que el art. 23 Cn. es el fundamento constitucional de la libertad de contratación³¹². Así, se ha afirmado que la libertad contractual es una manifestación del derecho general de libertad, entendido este como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que lo impidan otros sujetos, así como la posibilidad real de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por otros, incluso el Estado³¹³. El contenido de tal libertad implica: a) el derecho a decidir la celebración de un contrato (faceta positiva) o no celebrarlo (faceta negativa); b) el derecho a elegir con quién contratar, y c) el derecho a regular el contenido del contrato, esto es, la incorporación de cláusulas relativas a los derechos y obligaciones de las partes, sus condiciones, sus modalidades de cumplimiento, entre otros³¹⁴.

Entonces, como una concreción de la libertad de contratación, el mismo art. 23 Cn. prevé la posibilidad de optar por una forma de solucionar conflictos en las materias civiles y comerciales que hayan surgido entre personas que tengan la “libre administración de sus bienes”, esto es, la transacción y arbitramento (aunque, en general, incluye todas las formas de resolución alterna de conflictos). Dicho permiso se funda en la autonomía de la voluntad, mediante la cual los particulares tienen la libertad de celebrar contratos, aunque no estén tipificados en la ley, determinar su contenido y definir sus cláusulas³¹⁵.

En consecuencia, el sistema arbitral se cimenta en dicha autonomía de la voluntad, pues con base en ella se confiere a las partes la facultad de someter sus controversias civiles o comerciales a la decisión de un tribunal arbitral distinto a los jueces y magistrados del orden jurisdiccional, aunque con funciones ligeramente distintas, pues tienden a ser una especie de regulación de un contrato en formación o ejecución respecto del cual se

suscitan controversias que se le ha encomendado resolver³¹⁶. De ahí que la autoridad que los árbitros tienen para dirimir los conflictos que se les someten a su conocimiento se basa en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes³¹⁷. Según nuestro orden jurídico (art. 3 letra d LMCA), tal acuerdo se denomina “convenio arbitral”, por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan llegar a surgir entre ellas sobre una determinada relación jurídica contractual o extracontractual³¹⁸.

De modo que el convenio arbitral es el elemento imprescindible para que los particulares ejerzan su autonomía y acuerden someterse a ese medio alternativo de solución de conflictos, ya que mediante él se desplaza hacia los árbitros la actividad cognoscitiva del asunto civil o comercial a resolver, lo que, en principio, correspondería al Órgano Judicial (art. 172 Cn.). De ahí que los efectos de dicho acuerdo son “positivos” y “negativos”: los primeros aluden al hecho de que los interesados adquieren la obligación de cumplir con lo estipulado en el convenio, y los segundos implican la imposibilidad de que los jueces sean quienes conozcan y diriman la disputa en cuestión³¹⁹. Esto, salvo los casos en los que las mismas partes hayan renunciado expresa o tácitamente al arbitraje.

En esa línea, cabe señalar que las partes que convengan someter sus asuntos a arbitraje deben conferir al acuerdo arbitral de la mayor eficacia y claridad posible³²⁰, a efecto de establecer con detalle los pormenores de la designación y actuaciones de los árbitros, las reglas procedimentales (incluyendo los plazos) y las del laudo arbitral, para reducir al mínimo la incertidumbre en el procedimiento ocasionada por alguna circunstancia sobrevenida.

V. El arbitraje *ad hoc* y sus etapas.

1. El art. 23 Cn. también confiere a las personas la libertad de elegir la modalidad o tipología de árbitros que habrán de resolver la controversia actual o eventual que surja entre ellas, siempre que sean reconocidas en la ley. Naturalmente, tal libertad no es absoluta, pues su limitación puede estar justificada con base en un fin constitucionalmente legítimo³²¹. De ese modo, atendiendo a las diversas circunstancias en que el arbitraje puede funcionar, surgen figuras diferentes que son modos de ejercicio de la misma institución. Así, considerando la modalidad de elección de los árbitros que actuarán en un caso concreto, existen dos categorías diferenciadas de arbitraje que interesan para esta sentencia: el institucional y el *ad hoc*.

El arbitraje institucional se define como “[aquel] en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el respectivo Centro de Arbitraje o de Mediación, autorizado de conformidad [a la ley]” (art. 3 letra g LMCA). Por su parte, el arbitraje *ad hoc* es “[aquel] en el cual las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su controversia” (art. 3 letra f LMCA).

2. En cuanto al arbitraje ad hoc, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se caracteriza porque no existe ninguna institución que administre el sistema, toda vez que, en general, las partes son quienes fijan las normas con base en las cuales tendrá que desarrollarse el proceso arbitral³²². En caso de que en el convenio arbitral no se hayan acordado ciertas situaciones, se aplicará supletoriamente la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (art. 47 LMCA). Por su parte, las etapas de la gestión arbitral son³²³:

A) Etapa convencional. Esta es la primera manifestación del derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento (art. 23 Cn.), la cual se concreta por medio de la redacción del respectivo convenio arbitral, en el que las partes (como norma general) deciden consignar, por un lado, su opción de someter el actual o eventual conflicto a la resolución de un árbitro o tribunal arbitral y, por otro, las reglas en virtud de las cuales tendrá que desarrollarse el procedimiento de arbitraje. Cuando tales reglas no son consignadas en el acuerdo respectivo, se estará a lo que señale la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

B) Etapa prearbitral. El derecho de las personas para dar por finalizado "sus asuntos" patrimoniales no se agota con la formalización del convenio arbitral, sino que también se pone de manifiesto en los trámites gestionados por los interesados con el fin de que el tribunal arbitral sea instalado. Normalmente, esta fase comienza a partir de la formulación de la correspondiente solicitud de integración del tribunal ante el Centro de Arbitraje o, en su caso, ante las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital de la República con competencia en materia civil, y finaliza cuando el árbitro único o el último que ha sido elegido por cualquiera de dichas entidades exterioriza su consentimiento para conformar el tribunal, en cuyo caso la demanda respectiva deberá ser presentada en el momento previamente establecido.

C) Etapa arbitral. A esta fase corresponde la realización de todos los actos procedimentales de las partes y de los árbitros, cuyo objetivo es que el laudo correspondiente sea emitido. Debe aclararse que, dependiendo del tipo de arbitraje, así serán las reglas que habrán de aplicarse al proceso regido por dicha institución. Así, salvo que las partes hayan estipulado lo contrario, las normas que reglamentarán el trámite arbitral son las siguientes: a) si se trata de un tribunal arbitral institucional, los preceptos a observar son los que el Centro de Arbitraje establezca para ello (art. 45 inciso 1º LMCA); y b) si, por el contrario, estamos en presencia de un tribunal ad hoc, las normas que condicionarán el procedimiento serán las previstas por las partes o, en su defecto, las contenidas en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (art. 45 inciso 3º LCMA).

D) Fase de control. Pronunciado el laudo, y con el fin de evitar la existencia de zonas exentas de control, se regula el derecho de las partes para poder impugnar tal decisión. Dicha circunstancia se fundamenta en el reconocimiento de la falibilidad de los árbitros y en la garantía que supone someter a un tribunal jurisdiccional la corrección de un posible error cometido en un laudo emitido por un árbitro o por el tribunal de arbitraje.

VI. Elementos comunes y distintivos entre la jurisdicción y el arbitraje.

1. La potestad jurisdiccional se caracteriza por: a) las decisiones de los jueces se fundan en parámetros estrictamente normativos y jurídicamente sustentables, lo cual las distingue de las decisiones políticas; b) el carácter irrevocable y vinculante de sus decisiones, que deriva principalmente del propio ordenamiento jurídico³²⁴, y c) el estatuto de los jueces y magistrados se encuentra regido por los principios de independencia, imparcialidad e inamovilidad³²⁵, por medio de los cuales se reviste a estos de un estatus que proscribe la sumisión a cualquier género de instrucción, orden o dependencia distinta al Derecho³²⁶.

Si se toman en cuenta las propiedades aludidas, se puede entender a la jurisdicción como una potestad que dimana de la soberanía del Estado que se concreta mediante la aplicación irrevocable del Derecho respecto de la tutela de derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucional, a través de parámetros jurídicos y objetivos, sustentables y argumentados, efectuada por jueces independientes e imparciales³²⁷.

En ese orden, también es preciso recordar que el principio de exclusividad de la jurisdicción (art. 172 Cn.) exige que, por una parte, la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independiente e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté excluida³²⁸ (art. 216 inc. 1º Cn.); y por la otra, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva (juzgar), como en la ejecutiva (hacer ejecutar lo juzgado), dicha facultad debe ser atribuida a los miembros que integran el Órgano Judicial o a los demás órganos que ejercen jurisdicción, lo que impide al resto de órganos la asunción de las funciones jurisdiccionales³²⁹ (art. 172 inc. 1º Cn.).

Pero, lo determinante en el principio de exclusividad de la jurisdicción no es la exclusión de la posibilidad de que otros entes distintos al Órgano Judicial puedan aplicar el Derecho, sino si las decisiones emitidas por ellos son susceptibles de revisión jurisdiccional. Desde esa perspectiva, reconocer a esos otros entes u órganos una potestad de aplicación del Derecho, e incluso de su ejecución, no significa que la Constitución les ha conferido potestad jurisdiccional de la misma manera que a los jueces y magistrados, porque faltaría la nota de irrevocabilidad que caracteriza a esta última.

2. Ahora bien, entre el sistema arbitral y la potestad jurisdiccional de los jueces hay elementos comunes, en tanto métodos heterocompositivos. En ese sentido, es viable afirmar que las propiedades similares (enunciativamente) entre el arbitraje y la jurisdicción pueden resumirse en las siguientes: a) la existencia de un tercero que resuelve los conflictos como independiente frente a las partes; b) el reconocimiento de un poder de decisión para que las resoluciones emitidas por ese tercero se impongan; y c) las decisiones pronunciadas producen los efectos de cosa juzgada³³⁰.

En cambio, las principales propiedades que distinguen el arbitraje de la jurisdicción pueden resumirse así: a) la fuente de legitimación es distinta, ya que, en el arbitraje, aquella proviene del convenio arbitral y, en el caso de la jurisdicción, de la Constitución y la ley; b) en el arbitraje rige el principio de autonomía de la voluntad, mientras que en la jurisdicción el principio de legalidad, y c) los árbitros carecen de la potestad para hacer ejecutar sus resoluciones (la jurisdicción ejerce una función de cooperación con respecto al sistema de arbitraje), en cambio dicha función es inherente en la potestad jurisdiccional de los jueces y magistrados que integran el Órgano Judicial (art. 172 Cn.)³³¹.

Las actividades que llevan a cabo los árbitros, por una parte, permiten a los interesados obtener una declaración de certeza sobre el alcance de sus derechos patrimoniales y hacen posible su realización efectiva ante la jurisdicción y, por otra, proporcionan una solución eficaz a los conflictos mediante un método que debe resguardar los principios constitucionales, así como los derechos y garantías fundamentales, situación que contribuye a mantener la armónica convivencia en el seno de la sociedad.

Como se ha afirmado, el efecto negativo que produce el convenio arbitral, el cual confiere directamente la autoridad a los árbitros, es el desplazamiento hacia ellos de la actividad declarativa que el art. 172 Cn. denomina "juzgar". A causa de dicho efecto, se excluye la intervención de los tribunales del Estado para resolver aquellos conflictos que fueron sometidos a arbitraje.

VII. Resolución del problema jurídico.

1. Como se dijo, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si los arts. 47 n° 2 y 49 inc. 2° LMCA violan el derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por arbitramento (art. 23 Cn.), en tanto que la primera de dichas disposiciones prevé que la consecuencia de que una de las partes no presente la demanda en un tiempo determinado es dar por finalizada la función del tribunal arbitral, mientras que la segunda de ellas señala que, en un arbitraje ad hoc, si el tribunal no emite el laudo en el plazo establecido, entonces queda sin efecto el convenio arbitral. En ambos supuestos, las partes tendrían que avocarse a la vía judicial ordinaria.

2. Primero, es necesario reiterar que el derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento (art. 23 Cn.) es una concreción de la libertad de contratación de las personas que poseen la libre administración de sus bienes y que tengan asuntos civiles o comerciales que estén o pueden estar en conflicto. Entonces, este se ejerce como manifestación de su autonomía de la voluntad en un acuerdo (convenio arbitral) que debe estructurarse con la mayor precisión posible, puesto que, en su defecto, la legislación correspondiente será la que supla los imprevistos o circunstancias sobrevenidas no regladas por dicho acuerdo.

Así, según la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, en el arbitraje nacional, el convenio arbitral debe constar por escrito (art. 29 inc. 1°), puede adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la de un

acuerdo independiente (art. 29 inc. 2º), y no es imprescindible el cumplimiento de solemnidades, pues puede formalizarse en un documento suscrito por las partes, por intercambio de cartas o por cualquier otro medio de comunicación o correspondencia que inequívocamente deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje (art. 29 inc. 3º). Además, el art. 29 incs. 3º y 4º LMCA incluye un tipo de convenio que no es producto de una negociación, sino que nace de la adhesión de una parte a las condiciones trazadas por la otra que decidió someter su controversia a la decisión de uno o más árbitros, siempre que medie la aprobación posterior de la otra parte a dicho sometimiento. Incluso, la mencionada ley incluye como presunción de asentimiento, cuando notificada la parte contraria de la iniciativa de quien promovió la intervención del o los árbitros, se apersona el procedimiento arbitral sin objetar dicha intervención.

Pero, se insiste, la mayor precisión posible del convenio arbitral es esencial para dotar de certeza a las reglas pactadas voluntariamente por las partes, determinando las cláusulas que regirán las condiciones, procedimientos, plazos e, inclusive, las formas de terminación del convenio, como por ejemplo la posibilidad de la renuncia al arbitraje de forma expresa y consensuada entre las partes o las maneras de renunciar tácitamente al acuerdo. No obstante, es necesario recalcar que, como toda actividad humana, es propensa a la falibilidad, por lo que habrá situaciones que no se prevean en el convenio y que deban suplirse, así sea con base en reglas determinadas por la ley.

3. Segundo, se debe señalar que las normas cuestionadas se refieren a las reglas en el arbitraje ad hoc (art. 47 LMCA) y sobre el inicio y duración del procedimiento arbitral en general (art. 49 LMCA). Por ello, en aplicación del principio de caridad interpretativa (según el cual la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido³³²) y de un criterio de interpretación sistemática (que implica atribuir un significado a una disposición tomando en cuenta el contenido de otras o su contexto jurídico, evitando juicios aislados, dentro de la relación dinámica en que estas se mueven entre sí en el ordenamiento jurídico³³³), tales disposiciones deben ser interpretadas en el sentido que sigue:

A) La Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje establece el régimen jurídico aplicable a esa forma de resolución de conflictos y, como parte de ello, prevé la posibilidad de que las partes puedan determinar libremente las reglas del procedimiento o delegar en los árbitros su señalamiento (art. 45 inc. 2º LMCA). Sin embargo, en virtud de la aceptación de la falibilidad humana que podría afectar a los contratantes, cuando no se haya pactado sobre las reglas que los regirán (o si aquellas son insuficientes ante situaciones no previstas o sobrevenidas), se siguen las que establezcan ante tal

eventualidad el Centro de Arbitraje en el cual se haya de tramitar (si el arbitraje es institucional) o se aplican las disposiciones de dicha ley (si fuera un arbitraje ad hoc) –art. 45 inc. 3º LMCA–. Esto, sobre la base de la premisa de que existe libertad para configurar todo lo relacionado con el arbitraje al que las partes se someten, incluido el procedimiento (art. 45 LCMA), por lo que, se insiste, la mayor o menor pormenorización del convenio arbitral se ligaría con la mayor o menor posibilidad de que surja la necesidad de recurrir a las normas aplicables ante vacíos o deficiencias.

Ahora bien, el art. 47 n° 2 LMCA establece una regla de procedimiento para el arbitraje ad hoc, consistente en que, “[e]n caso de que quien promueva la actuación arbitral no presentare su demanda dentro de la oportunidad prevista o no lo hiciere cumpliendo los requisitos legales, el Tribunal dará por terminadas sus funciones y devolverá las actuaciones a fin de que las partes promuevan su acción ante la justicia ordinaria”. Pero, tal disposición no debe ser entendida de manera aislada. Así, el mismo art. 47 indica en su inciso 1º que “[s]alvo disposición en contrario adoptada por las partes o los árbitros, conforme a los términos del artículo precedente, el procedimiento arbitral, para el arbitraje ad-hoc, se sujetará a las siguientes reglas [...]”. *Esto significa que la falta de presentación de la demanda solo genera la terminación de las funciones del tribunal arbitral cuando no se haya pactado lo contrario por las partes. Es decir, ante dicha omisión, la ley provee de certeza acerca de su consecuencia jurídica, pero como una norma subsidiaria que solo tiene aplicabilidad cuando ambas partes no hayan previsto lo contrario en el convenio arbitral.*

Así, los actores cuestionan el art. 47 n° 2 LMCA porque, supuestamente, vulnera la autonomía de la voluntad de las partes. Por tanto, se advierte que ellos plantean su argumento sin tomar en cuenta que las partes pueden establecer sus propias condiciones en el convenio arbitral, ya que la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje es, en cuanto a la cuestión regulada en tal disposición, una norma de aplicación supletoria ante la omisión o insuficiencia de las reglas procedimentales adoptadas en el convenio de arbitraje *ad hoc*. Es decir, las partes son las que, en ejercicio de su autonomía de voluntad, establecen tales reglas de antemano, por lo que cualquier defecto en relación con ellas (silencio, deficiencia, etc.) es atribuible a estas y suplido por la ley. En consecuencia, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada respecto de este punto.*

B) Sobre el art. 49 LMCA, los actores aducen que tal disposición regula el inicio del procedimiento arbitral y define un plazo para que el tribunal arbitral dicte el laudo respectivo, pues de lo contrario el convenio queda sin efecto y se deja expedita la vía para plantear judicialmente la controversia. En cuanto a esto, además de lo que ya se señaló acerca de la apertura general de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje para que las partes

definan las reglas de procedimiento que les regirán, el mismo art. 49 inc. 1º LMCA prevé que “[e]l procedimiento [a]rbitral se entiende iniciado cuando el último de los árbitros designados haya manifestado a las partes por escrito su aceptación del cargo” y que, a partir de ese momento, “se contará el plazo de duración del [t]ribunal [a]rbitral que, *salvo pacto en contrario de las partes, no podrá ser superior a tres meses, sin perjuicio de que las partes, de común acuerdo y en forma previa a su vencimiento, decidan prorrogarlo*” (itálicas propias).

Entonces, como se advierte, las partes pueden acordar un plazo diferente al señalado en la disposición o, inclusive, dentro del procedimiento pueden decidir prorrogar el término para que el tribunal decida. Ambas alternativas no son una interferencia en su autonomía de la voluntad, sino que, al contrario, son opciones legislativas que la potencian, permitiéndoles decidir terminar sus asuntos civiles o comerciales por arbitramento. Pero, de nueva cuenta, ante el silencio o insuficiencia del convenio arbitral, la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje actúa como norma supletoria, lo que denota la importancia de un convenio lo suficientemente claro y exhaustivo para las partes. Asimismo, el art. 49 LMCA estaría fundado en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional con base en el art. 182 atribución 5ª Cn.³³⁴

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en los artículos 47 número 2 y 49 inciso 2º de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta violación al artículo 23 de la Constitución. La razón es que dicha ley en general y las disposiciones impugnadas en particular establecen la posibilidad de que las partes que han sometido sus asuntos a arbitraje puedan acordar sus propias reglas de procedimiento, lo cual no constituye una interferencia en su autonomía de la voluntad, sino que, al contrario, son opciones legislativas que la potencian, permitiéndoles decidir terminar sus asuntos civiles o comerciales por arbitraje. De modo que los preceptos cuestionados solo son aplicables ante las omisiones o insuficiencias que tuviere el convenio arbitral, a fin de proveer certeza acerca de la consecuencia jurídica de la inacción de las partes o tutelar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de ella al Director del Diario Oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

33-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese a sus antecedentes el escrito de 17 de agosto de 2022 y sus anexos, por medio del cual la autoridad demandada respondió a las aclaraciones solicitadas por esta Sala mediante el auto de 20 de junio de 2022, dictado en este proceso.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Ejecutivo n° 24, de 2 de marzo de 2021³³⁵, por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería aprobó la tarifa de cobro inicial para los servicios de administración y operación de los binomios caninos, el tratamiento de los desechos sólidos internacionales y los decomisos regulados en el Convenio Número Uno suscrito por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), de 16 de diciembre de 2020, por la supuesta infracción del art. 131 ord. 6° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“[E]l suscrito, amparado en los [considerandos] anteriores y en uso de sus facultades legales, ACUERDA:

I. Aprobar la tarifa de cobro inicial por un valor de TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3.50) para los servicios de administración y operación de los binomios caninos y el tratamiento de los desechos sólidos internacionales y los decomisos regulados en el Convenio Número UNO suscrito entre MAG y OIRSA para la Administración y Operación de Binomios Caninos en la Inspección de Equipaje y Carga Aérea y para el Tratamiento de Desechos Sólidos Internacionales y Decomisos de Importancia Cuarentenaria, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador ‘San [Ó]scar Arnulfo Romero y Galdámez’”.

En el presente proceso han intervenido el demandante, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. El actor adujo que el Acuerdo Ejecutivo n° 24 viola la reserva de ley para crear tasas, pues mediante él se ha establecido una de ellas, las cuales solo pueden ser previstas por la Asamblea Legislativa con alcance general (art. 131 ord. 6° Cn.). En ese sentido, alega que aunque se intenta definir su contenido como un precio público, en realidad no lo es, porque dichos precios sirven para financiar actividades que se prestan a la vez por el sector público y el privado. Pero, las actividades que regula el acuerdo impugnado son inherentes al Estado, pues se trata de la inspección no intrusiva de equi-

pajes, paquetería y carga aérea, la recolección y tratamiento de desechos sólidos internacionales y decomisos de importancia cuarentenaria. En tal sentido, se trata de una tasa, pues no hay competencia privada, sino que únicamente hay participación pública y su respectiva contraprestación.

2. El Ministerio de Agricultura y Ganadería señaló que el 11 de mayo de 2021 se emitió resolución con referencia M-DM-029-05-2021, por la cual el Ministro de dicho ente declaró “la nulidad absoluta del acto administrativo consistente en la suscripción del Convenio” número 1, suscrito entre dicho ministerio y el OIRSA, y de “todos los actos y actuaciones administrativas derivadas [de él]”. En consecuencia, dicha nulidad se extendió al Acuerdo Ejecutivo n° 24, de 2 de marzo de 2021, pues deriva del mencionado convenio. Por ello, afirmó que el objeto de control ya no pertenece al orden jurídico y que tampoco produjo algún efecto, pues nunca se cobró a los particulares.

Pero, también indicó que el 8 de noviembre de 2021 se suscribió el Convenio para la Administración y Operación de Binomios Caninos en la Inspección de Equipaje y Carga Aérea y para el Tratamiento de Desechos Sólidos Internacionales y Decomisos de Importancia Cuarentenaria en el Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, entre el Ministerio en mención y el OIRSA; y que sobre la base de tal convenio se emitió Acuerdo Ejecutivo n° 540, de 10 de noviembre de 2021³³⁶, en el que se estipula una tarifa de un dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00) por pasajero, para el período comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2022, y de un dólar con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1.50) por pasajero, a partir del 1 de junio de 2022, para los servicios comprendido en dicho convenio.

3. El Fiscal General de la República señaló que el objeto de control viola la reserva del ley, pues aunque la Ley de Sanidad Vegetal y Animal (LSVA) autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para: a) establecer los servicios y, en su caso, tarifas relacionadas con una serie de aspectos ligados con el diagnóstico y vigilancia epidemiológica, inspección de vegetales y animales, registro y control de calidad de insumos para uso agropecuario, cuarentena agropecuaria y registro y acreditación fitosanitaria y zoonosanitaria (art. 5 LSVA); b) formular mecanismos de coordinación con diversas instituciones y entes privados, nacionales o internacionales, que faciliten el ejercicio de sus atribuciones (art. 19 LSVA), y c) exigir la certificación sanitaria de los vegetales y animales (art. 32 LSVA), la tarifa establecida en el acuerdo objeto de control no posee las características de una tasa.

Así, indicó que si bien la tarifa es únicamente pagada por aquellos que hacen uso del Aeropuerto Internacional “San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, estos no reciben ningún beneficio en particular, ya que los favorecidos son el conjunto social al evitarse el ingreso al país de enfermedades o plagas que puedan afectar la producción, el comercio y animales,

teniendo así las características de un impuesto. Además, la tarifa no encaja en ninguno de los supuestos previstos en el art. 5 LSV y, pese a que en materia tributaria se admite la reserva de ley relativa, ello no equivale a una habilitación en blanco, tal como se ha regulado en el objeto de control, en el cual se le da completa libertad al Ministerio de Agricultura y Ganadería para decidir cuál es la cantidad a pagar por los servicios.

III. Traslado del objeto de control.

Antes de decidir la cuestión de fondo que suscita el presente caso, es necesario resolver un asunto previo relacionado con el traslado del objeto de control.

1. La tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad están condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición o acto sobre el que se ha de realizar el examen de constitucionalidad³³⁷. De manera que, si esta ya ha sido derogada al momento de presentarse la demanda³³⁸, se derogó durante el desarrollo del proceso³³⁹ o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse³⁴⁰.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que cuando durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la norma concernida, pues si el contraste normativo subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación de la norma derogada para trasladar el objeto de control³⁴¹.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que, según la información que ha proporcionado la autoridad demandada al responder a las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante el auto de 20 de junio de 2022, dictado en este proceso, el 8 de noviembre de 2021 se suscribió el Convenio para la Administración y Operación de Binomios Caninos en la Inspección de Equipaje y Carga Aérea y para el Tratamiento de Desechos Sólidos Internacionales y Decomisos de Importancia Cuarentenaria en el Aeropuerto Internacional de El Salvador "San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", entre el Ministerio en mención y el OIRSA, y con base en tal convenio se emitió el Acuerdo Ejecutivo n° 540, de 10 de noviembre de 2021, en el que se acuerda:

"I. Aprobar la tarifa de cobro inicial por un valor de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1.00) por pasajero, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y la tarifa plena de cobro inicial por un valor de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1.50) por pasajero, a partir del día uno de junio de dos mil veintidós, para los servicios

de administración y operación de los binomios caninos y el tratamiento de los desechos sólidos internacionales y los decomisos regulados en el Convenio suscrito entre el MAG y OIRSA para la Administración y Operación de Binomios Caninos en la Inspección de Equipaje y Carga Aérea y para el Tratamiento de Desechos Sólidos Internacionales y Decomisos de Importancia Cuarentenaria en el Aeropuerto Internacional de El Salvador ‘San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez’”.

Al considerar el cambio normativo antes descrito, se observa que se reproduce de forma sustancial el contenido normativo del romano I del Acuerdo Ejecutivo n.º 24, de 2 de marzo de 2021, inicialmente sujeto a examen en este proceso, pues en ambos alude a la tarifa que se ha de cobrar en el Aeropuerto Internacional “San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez” por la administración y operación de binomios caninos en la inspección de equipaje y carga aérea, tratamiento de desechos sólidos internacionales y decomisos de importancia cuarentenaria. Entonces, subsisten los términos del contraste planteado y, por tal razón, corresponde efectuar el traslado del objeto de control y analizar si dicho precepto contenido en el Acuerdo Ejecutivo n.º 540 vulnera el art. 131 ord. 6.º Cn.

IV. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el romano I del Acuerdo Ejecutivo n.º 540, de 10 de noviembre de 2021, viola el art. 131 ord. 6.º Cn., ya que el cobro que hace el Ministerio de Agricultura y Ganadería en concepto de tarifa por los servicios de administración y operación de binomios caninos en la inspección de equipaje y carga aérea, tratamiento de desechos sólidos internacionales y decomisos de importancia cuarentenaria en el Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, constituiría una tasa que carece de respaldo legislativo.

Para resolver tal problema, se seguirá este orden temático: (V) la reserva de ley en materia tributaria; (VI) ingresos tributarios y no tributarios; (VII) criterios diferenciadores entre las tasas y los precios públicos. Finalmente, (VIII) se resolverá el problema jurídico planteado.

V. Reserva de ley en materia tributaria.

Esta Sala ha señalado que los tributos son una materia reservada a la ley formal, dada su relación directa con el derecho de propiedad³⁴². Ello tiene como finalidad preservar tal derecho frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual) y garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva)³⁴³. Además, persigue que el reparto de la carga tributaria dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su organización y funcionamiento, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto³⁴⁴.

En relación con lo expuesto, debe mencionarse que, según el ámbito normativo correspondiente, la reserva de ley puede ser absoluta o relativa³⁴⁵. La reserva absoluta implica que la ley formal regula toda la materia, de tal suerte que se excluye por completo la acción de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución y, en consecuencia, de sus productos normativos —por ejemplo, reglamentos de ejecución u ordenanzas municipales—³⁴⁶. En cambio, la reserva relativa supone que la ley formal no regula exhaustivamente la materia respectiva, sino que se limita a lo esencial y para el resto se remite a la normativa infralegal, a la que ordena o habilita para colaborar en la regulación, de manera subordinada y como mero complemento de aquella. De acuerdo con esto, la ley debe fijar el marco de los derechos y obligaciones de las personas, por lo que la remisión a las demás fuentes debe servir únicamente para conocer el modo en que pueden ejercitarse y cumplirse tales derechos y obligaciones³⁴⁷.

Así, se ha indicado que en materia tributaria rige la reserva de ley relativa³⁴⁸, pues a la Asamblea Legislativa le compete prever el tributo, esto es, su creación y determinación de sus elementos esenciales o configuradores, pero otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución pueden colaborar en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución. Configuran el tributo sus elementos subjetivo, material, espacial, temporal y cuantitativo y los plazos de caducidad o de prescripción³⁴⁹.

VI. Ingresos tributarios e ingresos no tributarios.

A partir de su hecho imponible, los tributos se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

1. A) El impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la administración³⁵⁰. Por ende, es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con una actividad administrativa³⁵¹. Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie, pues (se insiste) el hecho generador consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva³⁵².

B) En cambio, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por el Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo. De ese modo, muestran las siguientes características: a) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; b) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización, y c) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir, que nadie más que el Estado está facultado para realizarla³⁵³. Dicha actividad puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido³⁵⁴.

C) Finalmente, la contribución especial es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Respecto de este tributo, resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio³⁵⁵.

2. Aunado a los ingresos provenientes de la imposición de tributos, el Estado también puede obtener ingresos no tributarios, como aquellos originados por la venta de bienes y servicios a través de precios públicos³⁵⁶. El precio público es el canon que un ente público cobra por la realización de una actividad administrativa o por un servicio público que requiere un particular en forma libre y espontánea —que también se realizan y prestan por el sector privado—, con la finalidad de percibir una utilidad³⁵⁷. De acuerdo con lo anterior, los precios públicos no se equiparan con los tributos ni les son aplicables los principios constitucionales en materia tributaria y, por ello, se excluyen de la previsión y garantía que tradicionalmente se otorga a aquellos. Así, los tributos se establecen por el Estado con base en su poder de imperio, mientras que el precio público se cobra por una relación bilateral entre la administración y el ciudadano requirente de la actividad o servicio que se presta por la primera en términos parecidos a los particulares³⁵⁸.

VII. Criterios diferenciadores entre las tasas y los precios públicos.

1. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el precio público es el ingreso que percibe un ente público o municipal, en virtud de una actividad requerida por el interesado en forma libre y espontánea³⁵⁹. Este se presta tanto en el sector público como en el privado y permite obtener un margen de utilidad, por lo que existe una relación de libre competencia entre los precios de uno y otro sector³⁶⁰. La tasa es el tributo más cercano a los ingresos de Derecho Privado denominados precios, y de ahí que la distinción entre uno y otro es un problema en el Derecho Tributario³⁶¹. Al respecto, se ha aceptado un criterio material para establecer alguna diferencia entre la tasa y el precio público³⁶²: la ejecución de actividades inherentes a la soberanía solo puede dar lugar a tasas, y todas las otras sumas que el Estado exige como contraprestación de un bien, de una concesión, de la ejecución de una obra o la prestación de un servicio no inherente a la soberanía, da lugar a un precio³⁶³. En todos estos casos, el precio se denomina "precio público"³⁶⁴.

Los precios públicos se diferencian claramente de los tributos en que los primeros nacen de relaciones contractuales³⁶⁵; en cambio, los tributos son obligaciones que tienen su origen en la ley³⁶⁶. Las tasas se diferencian de los precios públicos en que aquellas son de solicitud obligatoria o se prestan

sin necesidad de solicitud y los precios públicos son de solicitud voluntaria³⁶⁷. Por otra parte, los servicios que generan las tasas son prestados sin concurrencia de las empresas privadas; pero, los servicios que originan los precios públicos pueden ejercitarse en concurso con el sector privado³⁶⁸. En consecuencia, se concluye que la diferencia esencial entre tasa y precio público radica en que la tasa se cobra en virtud de una actividad inherente al Estado, siendo que el precio sirve para financiar actividades que se prestan tanto por el sector público como por el sector privado³⁶⁹.

2. Ahora bien, es necesario indicar la relación entre precios, tasas y tarifas. Así, los precios y las tasas tienen una connotación individual, mientras que la tarifa denota una idea de conjunto. En consecuencia, la tarifa es el conjunto sistematizado —ya sea bajo la forma de tabla, lista u otro método de clasificación— de los cobros a efectuar por un ente público o privado en virtud de la prestación de un servicio o la realización de una actividad. Es decir que no es posible concebir la tarifa como una figura autónoma, sino que siempre se encuentra relacionada con algún cobro, ya sea precios, tasas, impuestos, contribuciones especiales o de otra naturaleza³⁷⁰.

Dentro de la Constitución salvadoreña encontramos tres disposiciones que hacen referencia al término “tarifa” y corroboran el concepto antes enunciado. En primer lugar, el art. 6 inc. 4° Cn. prevé: “[l]as empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique”. Asimismo, el art. 110 inc. 4° Cn. señala que al Estado “[t]ambién le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privada y la aprobación de tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales [...]”. Finalmente, el art. 204 ord. 6° Cn. determina que “[l]a autonomía del Municipio comprende: [...] Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa”³⁷¹.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Como se expuso en el considerando IV, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si el romano I del Acuerdo Ejecutivo n° 540, de 10 de noviembre de 2021, viola el art. 131 ord. 6° Cn., ya que el cobro que hace el Ministerio de Agricultura y Ganadería en concepto de tarifa por los servicios de administración y operación de binomios caninos en la inspección de equipaje y carga aérea, tratamiento de desechos sólidos internacionales y decomisos de importancia cuarentenaria en el Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, constituiría una tasa que carece de respaldo legislativo. Por tanto, para resolver dicho problema se deberá determinar si esa tarifa constituye un ingreso tributario o no tributario, de qué categoría y, dependiendo de ello, si posee cobertura legal o no.

2. En primer lugar, debe decirse que la tarifa por los servicios de administración y operación de binomios caninos en la inspección de equipaje y carga aérea, tratamiento de desechos sólidos internacionales y decomisos de importancia cuarentenaria, no tiene las características de un precio

público, por lo que no es un ingreso no tributario. Esto se debe a que su pago no es de índole voluntario, es decir, los pasajeros no deciden de forma libre o espontánea pagar esa tarifa con el fin de percibir una utilidad. Tampoco es una actividad que puede ser realizada a iniciativa propia o en un mercado de libre competencia por el sector privado, pues tal inspección, tratamiento o decomiso es un asunto de salud pública inherente a la soberanía, como deriva de los arts. 65 y 69 Cn., el último de los cuales prevé: “[e]l Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia. Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar”.

El servicio antedicho se ha establecido como una atribución del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien posee una serie de funciones vinculadas con el diagnóstico y vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades en vegetales y animales, su control cuarentenario, registro y fiscalización, entre otras que determina el art. 2 LSVA. También está habilitado para coordinar con otras entidades del sector público y privado la aplicación de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias dentro del concepto de manejo integrado de plagas (art. 3 LSVA y considerando III del Convenio de 8 de noviembre de 2021, suscrito entre el MAG y OIRSA).

3. En consecuencia, se está en presencia de un ingreso tributario, por lo que se debe determinar de qué categoría es este. A criterio de esta Sala, se trata de una tasa, tal como ha sido estipulado en la cláusula primera del Convenio de 8 de noviembre de 2021, suscrito entre el MAG y OIRSA, al referirse que su objeto es “delegar al OIRSA para la administración y operación de binomios caninos para realizar la inspección no intrusiva de equipajes, paquetería y carga aérea y la recolección y tratamiento de desechos sólidos internacionales y decomisos de importación cuarentenaria, así [como] la recaudación de *tasas* por la prestación de estos servicios, en el aeropuerto internacional de El Salvador ‘San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez’” (cursivas propias).

Al respecto, debe reiterarse que la primera característica de una tasa es que su hecho imponible esté conformado por un servicio o actividad que realice el Estado y que esté vinculado con el sujeto obligado al pago, que puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto concernido.

En el caso que nos ocupa, la administración y operación de binomios caninos en la inspección de equipaje y carga aérea, tratamiento de desechos sólidos internacionales y decomisos de importancia cuarentenaria es un servicio directamente ligado con el tránsito de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de El Salvador, por lo que la contraprestación que reciben los pasajeros es, precisamente, la inspección, tratamiento o decomiso antes aludidos (Convenio de 8 de noviembre de 2021, celebrado entre el MAG

y OIRSA, cláusula tercera, número 1, letras a, b, c y l), pues es el servicio prestado en las respectivas terminales aeroportuarias y la inspección del equipaje y carga aérea es lo que habilita su ingreso al territorio nacional, al margen de que no haya un certificado que deje constancia expresa de ello, pues dicho ingreso es por sí mismo el beneficio obtenido.

En cuanto a que la actividad o servicio sea divisible, el servicio ya relacionado puede individualizarse, pues recae en específico sobre las piezas de equipaje o carga aérea que cada cada pasajero transporta. Así, según el art. 14 de la Ley de Equipajes de Viajeros Procedentes del Exterior, el equipaje acompañado debe ser sometido al control aduanero y declarado por escrito de forma individual, excepto cuando se trate de un grupo familiar, en cuyo caso un miembro del grupo familiar mayor de edad podrá formular una declaración conjunta. Es decir, es posible identificar sobre cuáles piezas de equipaje o carga recae el servicio en mención.

Finalmente, en cuanto a que la actividad o servicio sea inherente a la soberanía estatal, como ya se dijo en el apartado anterior de este considerando, tal inspección, tratamiento o decomiso es un asunto de salud pública inherente a la soberanía, como deriva de los arts. 65 y 69 Cn. Asimismo, el art. 117 Cn. establece el deber del Estado de velar por los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible. En virtud de estos deberes, existe la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, donde se alude a la protección del medio ambiente, recursos naturales y salud humana, en estrecha relación con las actividades que se desarrollan en el sector agropecuario y particularmente con las medidas de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales que afectan la producción nacional (considerando I), así como a la necesidad de promulgar las normas relacionadas con la sanidad vegetal y animal que permitan el desarrollo sostenible del sector agropecuario, uno de los sectores importantes de la economía salvadoreña (considerando IV).

4. Finalmente, debe verificarse si, tal como lo señala el demandante, el objeto de control viola el art. 131 ord. 6° Cn. (reserva de ley), por supuestamente carecer de cobertura legal. Al respecto, debe reiterarse que la jurisprudencia de esta Sala admite la reserva de ley relativa en materia tributaria, de manera que, en ciertos casos, la Asamblea Legislativa prevé los elementos esenciales o configuradores de un tributo, pero otros órganos estatales o entes públicos con potestades normativas pueden colaborar en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución.

Para realizar ese juicio, es necesario recordar que los elementos configuradores de un tributo son el subjetivo, material, espacial, temporal y cuantitativo (estos últimos cuatro como parte del hecho imponible) y los plazos de caducidad o de prescripción³⁷². El primero se reduce al sujeto activo (acreedor del tributo) y pasivo (contribuyente o responsable)³⁷³. El elemento material alude a la acción, acto, negocio, estado o situación gravada³⁷⁴. Luego, el elemento espacial está constituido por la delimitación

territorial del lugar de producción del hecho generador³⁷⁵. Por su lado, el temporal está fijado desde el instante en el que se entiende realizado el hecho generador y nace la obligación tributaria³⁷⁶. Finalmente, el elemento cuantitativo es la medida o cuantía con que el hecho generador se realiza³⁷⁷.

Pues bien, a partir de esas consideraciones, esta Sala advierte que la Ley de Sanidad Vegetal y Animal da una cobertura normativa básica a dichos elementos, por lo que se está en presencia de un caso de reserva de ley relativa, según se detalla: a) el elemento subjetivo está determinado por el art. 5 LSVA, que señala que el Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los servicios y, en su caso, las tarifas necesarias relacionadas con el diagnóstico y la vigilancia epidemiológica, la inspección de los vegetales y animales, el registro y control de calidad de insumos para uso agropecuario, la cuarentena agropecuaria, y el registro y acreditación fitosanitaria y zoonosanitaria (sujeto activo). Correlativamente, el sujeto pasivo es la persona que recibe el servicio de diagnóstico, vigilancia, inspección, registro, control o acreditación antedichos; b) el elemento material está constituido por las actividades antes referidas; c) el elemento espacial no es fijado expresamente, pero puede inferirse del art. 3 LSVA, que señala que “[c]orresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería planificar, normar y coordinar *todas las actividades a nivel nacional y local* relativas a la sanidad vegetal y animal” (itálicas propias).

Luego, d) el elemento temporal viene dado por el momento en que se efectúe el diagnóstico, vigilancia, inspección, registro, control o acreditación antedichos; y, por último, e) el elemento cuantitativo se concreta en el art. 6 LSVA, que prescribe que “[l]as tarifas se calcularán con base en los costos reales de operación y ampliación de los servicios, buscando siempre su mejoramiento y modernización”. Como consecuencia de lo anterior, el actor incurre en un error al señalar que el objeto de control viola la reserva de ley, pues, en todo caso, su argumento debería haber estado dirigido a desvirtuar la cobertura normativa que el tributo obtiene de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal (un supuesto de reserva relativa). Esto, en virtud de que dicha ley brinda los elementos esenciales de los tributos para que luego, bajo esos parámetros, el Ministerio de Agricultura y Ganadería establezca una tarifa por las tasas derivadas de los servicios previstos en ella.

En este caso, tales aspectos han sido desarrollados con mayor detalle en el Convenio de 8 de noviembre de 2021, celebrado entre el MAG y OIRSA, y el Acuerdo Ejecutivo n° 540, de 10 de noviembre de 2021. Por tanto, a pesar de que el objeto de control regula una tarifa derivada de una tasa, esta posee cobertura en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal. *En consecuencia, se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el romano I del Acuerdo Ejecutivo número 540, de 10 de noviembre de 2021, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación al artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. Esto se debe a que la tarifa por los servicios de administración y operación de binomios caninos en la inspección de equipaje y carga aérea, tratamiento de desechos sólidos internacionales y decomisos de importancia cuarentenaria, prevista en tal objeto de control, deriva de una tasa que posee cobertura legal en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia al Director de dicho órgano oficial.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

- ¹ Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 498, de 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 341 de 23 de diciembre de 1998.
- ² Sobre el reconocimiento de la resocialización como un derecho fundamental, véanse los autos de 28 de septiembre de 2020, hábeas corpus 58-2019 y 423-2018; así como las sentencias de 26 de marzo de 2021, 18 de junio de 2021, 28 de febrero de 2022 y 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 191-2019 y 255-2018 e inconstitucionalidades 38-2018 y 119-2016 AC, por su orden.
- ³ Resoluciones del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 17 y 18 de septiembre de 2019, [2 BvR 1165/19](#), [2 BvR 681/19](#), [2 BvR 650/19](#), citadas por María del Puerto Solar Calvo en “Hacia un nuevo concepto de reinserción”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020, págs. 703 y 704.
- ⁴ Sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 AC.
- ⁵ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, España, 1993, pp. 81-86 y 135-138 (esto último, referido al carácter doble de las “normas de derecho fundamental” —es decir, las interpretaciones de las disposiciones iusfundamentales—).
- ⁶ Sentencia de 6 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 29-2018. Sobre las reglas como normas que excluyen la deliberación y los principios como normas que la presuponen, también puede consultarse en el ámbito doctrinario a Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho*, 1ª ed., Ariel, 1996, pp. 1-44.
- ⁷ Véase la sentencia de 5 de marzo de 2021, controversia 12-2020.
- ⁸ A manera de ejemplo, el art. 13 inc. 2º Cn. establece una regla de derecho fundamental aplicable al régimen penal ordinario al señalar que “[l]a detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiera practicado”. Pero, la amplia mayoría de tales derechos tienen la estructura de principios en los términos ya apuntados, como por ejemplo el art. 7 inc. 1º Cn. (libertades de reunión y asociación), que prevé: “Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.
- ⁹ Al respecto, véase Peters, Michaela, “Grundrechte als regeln und als prinzipien” (lo que se traduce como “Los derechos fundamentales como reglas y como principios”), en *Zeitschrift für öffentliches rechts*, Editorial Springer, Austria, 1996, pp. 159-182.
- ¹⁰ Que el derecho fundamental a la resocialización tenga una doble dimensión positiva y negativa es consecuente con los precedentes constitucionales que han señalado que “ha adquirido fuerza la idea de que todos los derechos fundamentales presentan, unos más que otros, dimensiones negativas y positivas de libertad, razón por la cual dan lugar tanto a obligaciones de hacer como de abstenerse”. Al respecto, véase la sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005 AC.
- ¹¹ Sobre lo que se dirá en este párrafo, véase la sentencia de inconstitucionalidad 29-2018, ya citada.
- ¹² Por ejemplo, el caso de la prohibición de propaganda política de los ministros de culto religioso, miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil (art. 82 inc. 2º Cn.).

- ¹³ Un ejemplo de ello es el art. 214 inc. 1° del Código de Familia.
- ¹⁴ Sentencia de 20 de marzo de 2020, hábeas corpus 455-2019, e inconstitucionalidad 119-2016 AC, ya citada.
- ¹⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 119-2016 AC, ya citada.
- ¹⁶ Auto de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 110-2018.
- ¹⁷ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).
- ¹⁸ Sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- ¹⁹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- ²⁰ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ²¹ Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
- ²² Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 68-2019.
- ²³ Auto de 1 de julio de 2022, inconstitucionalidad 79-2018.
- ²⁴ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- ²⁵ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- ²⁶ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- ²⁷ Auto de inconstitucionalidad 68-2013, ya citado.
- ²⁸ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- ²⁹ Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.
- ³⁰ Sentencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 355-2013.
- ³¹ Sentencia de 2 de febrero de 2018 y autos de 25 de septiembre de 2014 y 7 de mayo de 2018, hábeas corpus 365-2017 y 445-2014 y amparo 88-2018, respectivamente.
- ³² Sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 AC.
- ³³ Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 712, de 18 de septiembre de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 381, de 27 de noviembre de 2008.
- ³⁴ Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.
- ³⁵ Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- ³⁶ Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- ³⁷ Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- ³⁸ Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- ³⁹ Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- ⁴⁰ Sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012.
- ⁴¹ Por ejemplo, auto de 12 de septiembre de 2014, amparo 514-2011, y sentencia de 23 de diciembre de 2015, amparo 750-2012.
- ⁴² Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 856, de 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 30, tomo 418, de 13 de febrero de 2018.
- ⁴³ Sobre dicho carácter, véase el auto de 11 de enero de 2000, inconstitucionalidad 5-96.
- ⁴⁴ Sentencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 132-2013 AC.
- ⁴⁵ Sentencia de 29 de abril de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.
- ⁴⁶ Inconstitucionalidad 132-2013 AC, ya citada.
- ⁴⁷ Inconstitucionalidad 11-2005, ya citada.
- ⁴⁸ Inconstitucionalidad 132-2013 AC, ya citada.
- ⁴⁹ Inconstitucionalidad 11-2005, ya citada.
- ⁵⁰ Sentencia de 18 de abril de 2008, inconstitucionalidad 10-2007.
- ⁵¹ Véase la inconstitucionalidad 11-2005, ya citada.

- 52 Véase la inconstitucionalidad 11-2005, ya citada.
- 53 Véase la inconstitucionalidad 11-2005, ya citada.
- 54 Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 71-2010.
- 55 Sentencia de 30 de marzo de 2004, hábeas corpus 60-2003.
- 56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 69.
- 57 Sentencia de 18 de diciembre de 2009, hábeas corpus 124-2004.
- 58 Auto de 4 de noviembre de 2009, hábeas corpus 130-2005.
- 59 Sentencia de 11 de julio de 2022, inconstitucionalidad 101-2016.
- 60 Sentencia de 7 de mayo de 2010, hábeas corpus 152-2009.
- 61 Hábeas corpus 152-2009, ya citado.
- 62 Hábeas corpus 152-2009, ya citado.
- 63 Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004 AC.
- 64 Inconstitucionalidad 31-2004 AC, ya citada.
- 65 Inconstitucionalidad 31-2004 AC, ya citada.
- 66 Inconstitucionalidad 31-2004 AC, ya citada
- 67 Inconstitucionalidad 31-2004 AC, ya citada.
- 68 Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 6 de noviembre de 2014, referencia 6-2008.
- 69 Corte Suprema de Justicia en pleno, resolución de 16 de enero de 2020, conflicto de competencia 180-COM-2018.
- 70 Sentencia de 16 de noviembre de 2005, hábeas corpus 33-2005.
- 71 Sentencia de 30 de marzo de 2004, hábeas corpus 60-2003.
- 72 Sentencia de 16 de junio de 2004, hábeas corpus 174-2003. En dicha sentencia se sostuvo que las normas procesales “[...] por su propia naturaleza, no admiten tener en caso alguno efecto retroactivo. En efecto, toda ley procesal, al entrar en vigencia es de aplicación inmediata, cualesquiera sea el estado en que se hallaren los procesos iniciados con anterioridad; por esa razón, el legislador previene los conflictos de leyes procesales en el tiempo, mediante el régimen transitorio, extendiendo la vigencia de la ley derogada respecto los procesos pendientes, ya sea en forma total o parcial. Pero en ningún caso, la nueva ley procesal puede regular fases procesales ya precluidas o consumadas. Caso contrario se introduciría un elemento verdaderamente perturbador o de desorden. En consecuencia, toda ley procesal surte efectos hacia delante, a partir de su vigencia únicamente. Entonces, no es posible afirmar, ni siquiera hipotéticamente, la retroactividad de la ley procesal”.
- 73 Esto se debe a que el caso concreto planteado en la inaplicación corresponde a un conflicto normativo de segundo grado: una ley especial anterior (Ley de Telecomunicaciones) frente a una ley general posterior (Ley de Procedimientos Administrativos). En el caso concreto, dicho conflicto debió ser resuelto conforme con las reglas que se han brindado en la jurisprudencia constitucional para supuestos como ese. Al respecto, véase la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.
- 74 El art. 1 LPA señala: “Las [d]isposiciones de la presente [l]ey tienen por objeto regular: 1. [l]os requisitos de validez y eficacia de las actuaciones administrativas de toda la Administración Pública; 2. [l]os derechos de los ciudadanos frente a la Administración

Pública; 3. [e]l régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus funcionarios; y, 4. [e]l ejercicio de la potestad normativa, así como los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador”.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia en pleno, resolución de 23 de enero de 2020, conflicto de competencia 260-COM-2018.

⁷⁶ Disponible en <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-NUEVAS-IDEAS-40-E2021-2020-8.pdf>.

⁷⁷ Un concepto jurídico será indeterminado cuando no hace explícito de forma exhaustiva el conjunto de significados que pueden ser atribuibles a la expresión. Al respecto, véase la sentencia de 6 de julio de 2020, controversia 3-2020. La calificación de la notoria honradez como uno de estos conceptos fue efectuada en la sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

⁷⁸ Véase Ródenas, Ángeles, *Los intersticios del Derecho*, 1ª ed., Marcial Pons, 2012, pp. 29-31.

⁷⁹ Véase, por ejemplo, la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004.

⁸⁰ Hay que recordar que la teoría jurídica distingue entre conceptos densos y ligeros. Los primeros son aquellos que transmiten información descriptiva y valorativa (cruel, generoso, cobarde, etc.). Los segundos se caracterizan porque formulan o expresan juicios de valor de carácter general (bueno, correcto, etc.). Véase Moreso, José Juan, “Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 23, 2000, pp. 109-111.

⁸¹ Sobre dicho principio, véase la sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.

⁸² Concretamente, a los miembros de la Junta Monetaria, a los magistrados la Corte Suprema de Justicia, al Contralor General de Cuentas, al Fiscal General, al Procurador General, a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad y al Procurador de la Comisión de Derechos Humanos.

⁸³ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 24 de agosto de 2010, expediente 942-2010.

⁸⁴ Ver las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la República de 1983, tomo VII, pp. 38-56.

⁸⁵ Disponible para consulta en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1980-1989%2F1983%2F07%2F8885C.PDF>.

⁸⁶ Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

⁸⁷ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 24 de agosto de 2010, expediente 942-2010. La Corte de Constitucionalidad ha dicho que se trata de un concepto filosófico, no jurídico; y que la palabra “honor” tiene una marcada raigambre en la doctrina moral.

⁸⁸ Por ejemplo, las graves violaciones a los derechos humanos como el genocidio, la tortura u otras similares.

⁸⁹ Sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

⁹⁰ Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

⁹¹ Esta conexión entre el Derecho y la moral no es ajena a lo que proponen algunas concepciones jurídicas. Lo hace el *positivismo jurídico incluyente* –aunque aquí dicha conexión aparece como algo dependiente del Derecho positivo o una convención social y tiene un carácter no-necesario–, la tesis del caso especial del postpositivismo o la

- tesis de la unidad de las esferas de la razón práctica, también postpositivista, por dar ejemplos. Véase Waluchow, Wilfrid, *Positivismo jurídico incluyente*, 1ª ed., traducción de Marcela Gil y Romina Tesone, Marcial Pons, 2007, p. 97; Alexy, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, 2ª ed., traducción de Jorge M. Seña, Gedisa, 2012, pp. 26-27; Alexy, Robert, "La tesis del caso especial", en Isegoría, n.º 21, 1999, pp. 23-25; y Atienza, Manuel, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", en *CAP Jurídica*, volumen 2, n.º 3, 2017.
- ⁹² En palabras de Manuel Atienza, este argumento "[...] tiene lugar cuando un caso no ha sido explícitamente previsto por una norma, pero las razones por las cuales se ha dictado la norma se aplican incluso con mayor intensidad al nuevo caso" (Atienza, Manuel, *Curso de Argumentación Jurídica*, 1ª ed., Trotta, 2015, p. 181).
- ⁹³ Este Tribunal ha hecho uso de este razonamiento en ocasiones anteriores. Por ejemplo, en la sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017, se sostuvo que, para enjuiciar las desvinculaciones aparentes de los partidos políticos, uno de los criterios era el tiempo que antecede a la desvinculación con respecto a la postulación del cargo de que se trate. Esto implica el paso del tiempo constituye un parámetro objetivo que puede contribuir al análisis de los requisitos que la Constitución impone para optar a un cargo público.
- ⁹⁴ La falacia naturalista de George Moore da cuenta de esta situación. Véase López Hernández, José, "La falacia naturalista y el derecho natural", en *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de derechos humanos*, n.º 29, 1993, pp. 265-274.
- ⁹⁵ Constitucional de Colombia, sentencia de 3 de diciembre de 2014, C-931/14.
- ⁹⁶ Sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.
- ⁹⁷ La confluencia de las exigencias de notoria honradez e instrucción es indicativa de que nuestra Constitución exige funcionarios públicos que sean simultáneamente honrados y capaces.
- ⁹⁸ Thiebaut, Carlos, "Sujeto moral y virtud en la ética discursiva", en Guariglia, Osvaldo (editor), *Cuestiones morales*, 1ª ed., reimpresión, Trotta, 2013, pp. 40-44.
- ⁹⁹ Lariguet, Guillermo, *Encrucijadas morales*, 1ª ed., Plaza y Valdés Editores, 2011, pp. 116-122.
- ¹⁰⁰ Hoerster, Norbert, "Ética jurídica sin metafísica", en Vázquez, Rodolfo (compilador), *Derecho y moral*, 1ª ed., reimpresión, Gedisa, 2003, pp. 236-245.
- ¹⁰¹ En la sentencia de 26 de junio de 2000, inconstitucionalidad 16-99, se dijo que en contraposición al totalitarismo o integralismo, el pluralismo ideológico implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones del mundo, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que solo pueda ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas.
- ¹⁰² Véase Nino, Carlos Santiago, *Derecho, moral y política*, 1ª ed., Siglo XXI Editores, 2014, pp. 129-131.
- ¹⁰³ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 2ª ed., traducción de Marta Guastavino, Ariel, 1989, p. 231.
- ¹⁰⁴ Atienza, Manuel, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", en *CAP Jurídica*, volumen 2, n.º 3, 2017, pp. 88-90.

- 105 Véase Lyons, David, *Moral aspects of legal theory*, 1a ed., Cambridge University Press, 1993, pp. 6-7. De igual manera, puede verse Luque, Pau, *De la Constitución a la moral. Conflictos entre valores en el Estado constitucional*, 1ª ed., Marcial Pons, 2014, pp. 19-25.
- 106 La prohibición de desaliento se ha entendido como parte de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. Véase Cuerda Arnau, María Luisa, "La doctrina del efecto de desaliento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español", en *InDret*, 2, 2022, p. 113.
- 107 En la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC, se sostuvo que existe un deber de justificar los actos y decisiones que implican el ejercicio del poder público, entendiendo que justificar implica ofrecer razones fácticas y jurídicas dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de una decisión.
- 108 De alguna forma, esto fue sostenido en la resolución de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 6-2015.
- 109 Véase la sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- 110 Véase Smith, Michael, *El problema moral*, 1ª ed., traducción de Rodrigo Sánchez y Augusto Embrioni, Marcial Pons, 2015, pp. 205-224.
- 111 El carácter objetivo de las razones normativas supone que mediante un procedimiento racional es posible identificar qué rasgo de una acción la hace correcta o incorrecta. Por su parte, que sean prácticas implica que, si alguien cree que tiene una razón normativa, entonces, si ese alguien es racional, debe adquirir el deseo de actuar de modo correspondiente con ella.
- 112 De alguna forma, esta idea es la que puede ser encontrada en las virtudes que caracterizan a los modelos ideales de ciudadano en *La república* de Platón, que variarían dependiendo del rol que cada quien desempeña en la polis.
- 113 Cortina, Adela, *Ética sin moral*, 4ª ed., Tecnos, 2000, pp. 221-238.
- 114 Por ejemplo, el auto de 26 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 14-2018.
- 115 Tales actos son aquellos cuya regularidad jurídica está directamente determinada por ella, sin intermediación de otra fuente. Véase el auto de 17 de agosto de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 116 Sobre el rechazo a la existencia de zonas exentas de control constitucional, ver el auto de 11 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 4-2019.
- 117 Auto de 10 de junio de 2015, amparo 263-2014.
- 118 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, sentencia de 8 de febrero de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 155.
- 119 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 125.
- 120 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103.
- 121 Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo nº 733, de 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial nº 20, tomo 382, de 30 de enero de 2009.
- 122 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 123 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 124 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 125 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

- 126 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 127 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
- 128 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- 129 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- 130 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 131 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- 132 Sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.
- 133 Al respecto, véase la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
- 134 Inconstitucionalidad 5-2001 AC, ya referenciada.
- 135 Inconstitucionalidad 5-2001 AC, precitada.
- 136 Inconstitucionalidad 5-2001 AC, ya referenciada.
- 137 Inconstitucionalidad 5-2001 AC, precitada.
- 138 Autos de 14 de enero de 2015 y 17 de enero de 2018, inconstitucionalidades 122-2014 y 128-2017, en su orden.
- 139 Decreto Legislativo n° 646, de 29 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 218, tomo 417, de 22 de noviembre de 2017.
- 140 Autos de 10 de enero de 2018 y 19 de junio de 2020, inconstitucionalidades 70-2017 y 12-2020, respectivamente.
- 141 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 142 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 143 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 144 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 145 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 146 Auto de 28 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 90-2020.
- 147 Auto de 12 de junio de 2013, inconstitucionalidad 77-2012.
- 148 Sobre el margen de acción estructural del legislador en lo relativo a cuestiones vinculadas con profesiones, véase la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- 149 Auto de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.
- 150 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
- 151 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
- 152 Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006.
- 153 Decreto Legislativo n° 393, de 30 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo 424, de 31 de julio de 2019.
- 154 Auto de 19 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 7-2021.
- 155 A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- 156 Sentencias de 13 de julio de 2016 y 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidades 35-2015 y 96-2014, por su orden.
- 157 Auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 75-2020.
- 158 Auto de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 62-2020.
- 159 Véase la página 21 de la demanda.

- 160 Sentencias de 25 de junio de 2009 y 25 de junio de 2014, inconstitucionalidades 83-2006 y 163-2013, respectivamente.
- 161 Sentencias de inconstitucionalidad 83-2006 y 163-2013, ya citadas.
- 162 Auto de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 44-2014.
- 163 Autos de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017, entre otras.
- 164 Por ejemplo, sostiene que “[...] en el presente caso, ninguno de los principios constitucionales para las elecciones de segundo grado fue respetado, *pues la elección de los actuales magistrados y magistradas del TSE no fue ni democrática, pluralista, participativa, pública ni transparente, ya que no hubo una auténtica participación del pueblo a través de medios idóneos, no se respetaron criterios representativos de líneas de pensamiento jurídico sino que se atendió únicamente a un reparto de cuotas partidarias, no se permitió ningún tipo de acceso a las discusiones, actividades o documentación que supuestamente habrían motivado esa elección de segundo grado [...]*” (itálicas propias).
- 165 Véase páginas 21 y 32 de la demanda.
- 166 Acerca de la argumentación incoherente como un motivo de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad, véase la sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 42-2003.
- 167 El período para el que fueron electas las personas mencionadas finalizó el 31 de julio de 2019, según consta en el Decreto Legislativo 765, de 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 404, de 13 de agosto de 2014. Y la elección del abogado Rivas Sánchez fue declarada inconstitucional mediante la sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.
- 168 Sobre la pérdida de la vigencia o efectos del objeto de control como una razón para declarar la improcedencia, véase el auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y el auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- 169 El ciudadano referido presentó su demanda por medio de su apoderado, Elías Cabrera Velásquez.
- 170 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 376, de 11 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo 435, de 12 de mayo de 2022.
- 171 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 172 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 173 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 174 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 175 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 176 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- 177 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
- 178 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 179 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- 180 Sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.
- 181 Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.

- 182 Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.
- 183 En torno a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión puede considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.
- 184 Según la sentencia de 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, “[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando [...] sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías”.
- 185 La medida es inidónea si no persigue un fin constitucionalmente legítimo o no es adecuada para alcanzarlo.
- 186 La medida es innecesaria si hay otra al menos igualmente idónea, pero menos lesiva a la situación afectada.
- 187 La medida es desproporcionada cuando, dada la seguridad sobre las premisas fácticas, el grado de satisfacción que se pretende alcanzar por la medida es inferior al grado de afectación de la situación jurídica enjuiciada.
- 188 Véase el auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.
- 189 Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018
- 190 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 115-2015.
- 191 Auto de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019.
- 192 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 47-2020.
- 193 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 142, de 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 218, tomo 337, del 21 de noviembre de 1997. El precepto impugnado fue introducido mediante la reforma aprobada por el Decreto Legislativo n° 372, de 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 411, del 18 de mayo de 2016.
- 194 Sobre esta dimensión, véase sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- 195 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85*, de 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, párrafos 32 y 34.
- 196 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85*, ya citada.
- 197 Sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.
- 198 Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 65-2012.
- 199 Por ejemplo, la reseñada en el auto de 16 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 65-2012.
- 200 Véase el preámbulo de la reforma aprobada.
- 201 Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- 202 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

- 203 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 204 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 205 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 206 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
- 207 Auto de 11 de julio de 2014, inconstitucionalidad 29-2014.
- 208 Por ejemplo, sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.
- 209 Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- 210 Auto de 14 de enero de 2000, inconstitucionalidad 10-94.
- 211 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
- 212 Dicha reforma fue aprobada mediante Decreto Legislativo n° 542, de 9 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 19, tomo 426, de 29 de enero de 2020.
- 213 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 214 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 215 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 216 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 217 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- 218 Sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.
- 219 Véase la sentencia de 10 de junio de 2022, inconstitucionalidad 141-2019.
- 220 Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018; auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018; y auto de 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 117-2016.
- 221 Auto de 26 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 141-2019.
- 222 Auto de inconstitucionalidad 35-2018, ya citado.
- 223 Auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018. En ambos casos, debe aducir las “condiciones de refutación” de su argumento, lo que significa que, por ejemplo, si considera que la medida es inidónea y, bajo el principio de eventualidad también afirma que es innecesaria, es él quien tiene que proponer un hipotético argumento que justificaría la idoneidad, como por ejemplo cuál podría ser un eventual fin legítimo o sentido de adecuación medio-fin en la medida cuestionada que “refutaría” el argumento inicial que ha sostenido.
- 224 Auto de inconstitucionalidad 76-2018, ya citado.
- 225 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 927, de 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial n° 243, tomo 333, de 23 de diciembre de 1996, reformado mediante el Decreto Legislativo n° 787, de 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 180, tomo 416, de 28 de septiembre de 2017.
- 226 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 227 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 228 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 229 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 230 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 231 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
- 232 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
- 233 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.

- ²³⁴ Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- ²³⁵ Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
- ²³⁶ Sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.
- ²³⁷ A título de ejemplo, véase la sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- ²³⁸ Inconstitucionalidad 37-2004, ya mencionada.
- ²³⁹ Autos de 2 de enero de 2018, 25 de abril de 2018 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 11-2017, 88-2013 y 18-2018, en su orden.
- ²⁴⁰ Autos de 12 de mayo de 2017 y 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 192-2016 y 6-2018, en su orden.
- ²⁴¹ Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- ²⁴² Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 AC.
- ²⁴³ Auto de 4 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 8-2017.
- ²⁴⁴ Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.
- ²⁴⁵ En torno a esta exigencia, debe señalarse que en la sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012, se explicó que el art. 3 Cn. indica que la nacionalidad, raza, sexo y religión puede considerarse como categorías sospechosas de discriminación, pero dicha enumeración no es taxativa.
- ²⁴⁶ Al respecto, de acuerdo con la sentencia 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 67-2016, “[c]uando el trato equiparador o diferenciador se basa en circunstancias ajenas o distintas a las referidas categorías sospechosas, el escrutinio a utilizar es aquel que puede denominarse escrutinio básico. En cambio, cuando el trato equiparador o diferenciador sí se basa en ellas, es posible hacer una distinción de escrutinios excepcionales: el escrutinio intermedio, que es el que debe utilizarse para enjuiciar las acciones afirmativas cuyo propósito es cumplir la obligación de promoción o protección de los derechos de las personas que pertenecen a alguna de esas categorías; y el escrutinio estricto, que es el que debe realizarse para analizar las medidas que establecen un trato diferente en detrimento (discriminación) de los derechos de un grupo de personas de alguna de dichas categorías”.
- ²⁴⁷ La medida es inidónea cuando no persigue un fin constitucionalmente legítimo o, aun persiguiéndolo, no es adecuada para alcanzarlo.
- ²⁴⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- ²⁴⁹ Auto de 21 de marzo de 2022, inconstitucionalidad 28-2021.
- ²⁵⁰ Sentencias de 26 de febrero de 2002, 20 de octubre de 2017 y 26 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 19-98 y amparos 583-2015 y 636-2014 AC, en su orden.
- ²⁵¹ Sentencias de 19 de abril de 2005 y 28 de abril de 2010, inconstitucionalidad 44-2003 y proceso contencioso administrativo 135-2005, respectivamente.
- ²⁵² Sentencia de 8 de noviembre de 2004, inconstitucionalidad 2-2002.
- ²⁵³ En efecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la libertad económica “se materializa en el derecho de toda persona a realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades y con miras a crear, a mantener o a incrementar su patrimonio, siempre que no se oponga al interés social”. Al respecto, véanse las sentencias de 6 de junio de 2014, 20 de mayo de 2016 y 1 de noviembre de 2017, amparos 377-2012, 782-2013 y 315-2015, en su orden.

- 254 Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
255 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
256 Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.
257 Auto de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.
258 Auto de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 24-2020.
259 Auto de 23 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 25-2020.
260 Al respecto, véanse las sentencias de 26 de febrero de 2002, 19 de abril de 2005 y 10 de marzo de 2009, inconstitucionalidades 29-98 y 44-2003 y proceso contencioso administrativo 187-2005, en su orden.
261 Auto de 26 de junio de 2013, inconstitucionalidad 61-2013.
262 Acerca de tales exigencias, véase el auto de 23 de marzo de 2020, inconstitucionalidad 25-2020.
263 Decreto Legislativo n° 534, de 7 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial n° 223, tomo 401, de 28 de noviembre de 2013.
264 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
265 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
266 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
267 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
268 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
269 Sentencias de 13 de marzo de 2006 y 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidades 27-2005 AC y 63-2007 AC, respectivamente.
270 Sentencias de 26 de septiembre de 2000 y 4 de abril de 2001, inconstitucionalidad 24-97 AC y amparo 348-99, respectivamente.
271 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
272 Autos de 13 de julio de 2011 y 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidades 89-2010 y 116-2015, respectivamente.
273 Sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC.
274 Auto de 16 de abril de 2008, inconstitucionalidad 9-2008.
275 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
276 Auto de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 15-2020.
277 Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.
278 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, Casación n° 1408-2017 de 30 de mayo de 2019.
279 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 197, tomo 425, de 21 de octubre de 2019.
280 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
281 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
282 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
283 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
284 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
285 Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.
286 Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.
287 Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
288 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

- 289 Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
- 290 Véase <https://www.asamblea.gob.sv/node/12468>.
- 291 Ver <https://twitter.com/AsambleaSV/status/1581313956311801856?s=20&t=v8gmrE-GVZgypowzgo4yGBg>.
- 292 Sobre el uso de redes sociales o páginas oficiales de instituciones públicas para acreditar hechos públicos y notorios, véase el auto de inconstitucionalidad 6-2020, ya citado.
- 293 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n.º 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n.º 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.
- 294 Sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012 AC.
- 295 Por ejemplo, así se hizo en la sentencia de 21 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 16-2005.
- 296 Sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015 AC.
- 297 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2012 AC, ya citada.
- 298 Sentencia de 22 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 9-2003.
- 299 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011.
- 300 Sentencia de 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidad 26-2006.
- 301 Véase la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 302 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005 AC.
- 303 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- 304 Sentencia de 14 de diciembre de 1995, inconstitucionalidad 17-95.
- 305 Sentencia de 2 de septiembre de 2008, amparo 535-2006.
- 306 Esto se complementa con la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria.
- 307 Por ejemplo, el art. 1007 ord. 8.º del Código Civil señala que “[n]o podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en El Salvador: Los condenados por delitos contra la propiedad o por falsarios de cualquiera especie”.
- 308 Véase la sentencia de 9 de abril de 2018, inconstitucionalidad 133-2015.
- 309 Sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.
- 310 Sentencia de 24 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 22-2007 AC.
- 311 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n.º 914, de 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial n.º 153, tomo 356, de 21 de agosto de 2002.
- 312 Sentencia de 3 de julio de 2001, amparo 340-99.
- 313 Sentencia de 5 de julio de 2006, amparo 655-2004.
- 314 Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- 315 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
- 316 Por ejemplo, véase Rey Vallejo, Pablo, “El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica: un estudio sobre formalización y judicialización”, en *Vniversitas*, n.º 126, enero-junio 2013, p. 203.
- 317 Sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010.
- 318 Sentencia de inconstitucionalidad 11-2010, ya citada.
- 319 Sentencia de inconstitucionalidad 11-2010, ya citada.
- 320 Sobre esto, véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 5 de octubre de 2016, C-538/16. En dicha sentencia se sostuvo que el arbitraje es un instrumento jurídico que

desplaza a la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de ciertos asuntos y que tiene como base la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar. En tal sentido, “es deber de las partes, con el propósito de dotar de eficacia a sus determinaciones, establecer con precisión los efectos que se siguen de acudir a la justicia arbitral y conocer las consecuencias jurídicas y económicas subsiguientes a su decisión; solo así se puede hablar de un verdadero acuerdo”.

321 En general, todos los derechos fundamentales son susceptibles de limitación. Por ejemplo, véase la sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.

322 Sentencia de inconstitucionalidad 11-2010, ya citada.

323 Todo lo que se dirá a continuación deriva de la sentencia de inconstitucionalidad 11-2010, ya citada.

324 Véase la sentencia de 18 de mayo de 2004, amparo 1032-2002.

325 Sentencia de 8 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 19-2006.

326 Véase la sentencia de 4 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 41-2012.

327 Sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97 AC.

328 Sentencia de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 46-2003.

329 Sobre la potestad jurisdiccional de órganos distintos al Judicial, véase la sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.

330 Sentencia de inconstitucionalidad 11-2010, ya citada.

331 Sentencia de inconstitucionalidad 11-2010, ya citada.

332 Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.

333 Sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012.

334 Al respecto, véase la sentencia de 19 de mayo de 2006, hábeas corpus 66-2005.

335 Publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo 430, de 19 de marzo de 2021.

336 Publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 433, de 24 de noviembre de 2021.

337 Sentencia de 3 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 21-2011.

338 Auto de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 162-2013.

339 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013.

340 Sentencia de 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 67-2015.

341 Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.

342 Por ejemplo, auto de 28 de junio de 2005, inconstitucionalidad 12-2005.

343 Sentencia de 6 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2013.

344 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC. En la sentencia de 16 de julio de 2014, C-507/14, la Corte Constitucional de Colombia señaló que “la reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el [c]onstituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a [e]ste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materias de ley”.

345 Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015.

346 Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.

347 Al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que la sujeción del ejercicio de la potestad tributaria a la reserva de ley, en cuanto al tipo de norma, debe entenderse como relativa, pues la creación, modificación, derogación y exoneración tributarias pueden realizarse previa delegación de facultades por un decreto legislativo.

- Asimismo, la doctrina comparada comúnmente sostiene que la exigencia de la reserva de ley (relativa) involucra el reconocimiento de un contenido mínimo necesario para que la regulación efectuada no desborde la voluntad del constituyente a través de remisiones a textos infralegales de la materia reservada a la ley, siendo este razonamiento similar a lo que la teoría del contenido esencial sostiene respecto de los derechos fundamentales. Véase la sentencia de 30 de enero de 2003, 2762-2002-AA/TC.
- 348 Sentencia de inconstitucionalidad 82-2015, ya citada.
- 349 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007/93-2007.
- 350 Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.
- 351 Sentencia de 12 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 97-2015.
- 352 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
- 353 Sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.
- 354 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
- 355 Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
- 356 Sentencia de 2 de septiembre de 2009, inconstitucionalidad 55-2003.
- 357 Al respecto, puede recurrirse a un ejemplo proveniente del Derecho Comparado. Así, se advierte que, en relación con las tasas y precios públicos, la legislación española señala que “mientras que en el precio la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo y, consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación”. Pero, añade a esta diferencia que “el servicio o actividad que se presta por parte del Ente público no debe poder ser prestado por el sector privado (no puede existir concurrencia entre el sector público y el sector privado). Cuando concurren en la prestación del servicio o realización de la actividad las dos notas comentadas (obligatoriedad y no concurrencia) estaremos ante una tasa. Por el contrario, si el servicio o actividad es susceptible de ser prestado por el sector privado o bien en su solicitud no existe obligatoriedad, estaremos ante el precio público. También estaremos ante un precio público cuando la actividad consista en la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público”. Sobre lo dicho, véase el considerando III de la Ley de Tasas y Precios Públicos Española, de 13 de abril de 1989.
- 358 En la sentencia de 26 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 110-2013, esta Sala sostuvo que los precios públicos se diferencian de los tributos en que los primeros nacen de relaciones contractuales; en cambio, los tributos son obligaciones que emanan de la ley. Respecto de las tasas, se diferencian en que aquellas son de solicitud obligatoria o se prestan sin necesidad de solicitud; en cambio, los precios públicos son de solicitud voluntaria. Por otra parte, en la sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005 AC, también se manifestó que los servicios que generan las tasas son prestados sin concurrencia de las empresas privadas; en cambio, los servicios que originan los precios públicos pueden ejercitarse en concurso con el sector privado.
- 359 Sentencias de 28 de mayo de 2002 y 14 de junio de 2002, amparos 104-2001 y 396-2001, respectivamente.
- 360 Sentencia de 8 de julio de 2002, amparo 123-2001.
- 361 Sentencia de inconstitucionalidad 110-2013, precitada.
- 362 Sentencia de 7 de agosto de 2015, amparo 351-2013.

- ³⁶³ Sentencia de 13 de agosto de 2002, inconstitucionalidad 25-1999; y sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 61-2005 AC.
- ³⁶⁴ Inconstitucionalidades 110-2013 y 61-2005 AC, precitadas.
- ³⁶⁵ Al respecto, lo dicho puede justificarse a la luz de lo explicado por la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia n° 005-12-SIN-CC, de 29 de marzo de 2012, en la que dicha corte sostuvo que “los precios públicos son contraprestaciones que suponen ventajas recíprocas para ambas partes”; y que la característica de la coactividad “no existe en los precios públicos”. En la misma línea se ha manifestado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-352/20, de 26 de agosto de 2020, al señalar que los precios públicos “no se deben analizar como obligaciones tributarias sino contractuales”. Sentencia de inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya citada.
- ³⁶⁶ Inconstitucionalidad 27-2005 AC, ya referida. Este criterio también es compartido por la Corte Constitucional de Colombia, quien en sus sentencias C-402/10 y C-927/06, de 26 de mayo de 2010 y 8 de noviembre de 2006, por orden, ha explicitado, por un lado, “los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad estatal. Los *precios públicos* y las tasas parten del mismo supuesto, relativo a que ‘el Estado entrega bienes o presta servicios frente a los cuales es posible obtener a cambio una retribución. Sin embargo, mientras que en el caso de los ‘precios públicos’ la obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad (origen *ex contractu*); en tratándose de las tasas dicha obligación emana de la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante ley (origen *ex lege*)”; y, por el otro, que “mientras que el contribuyente en el caso de las tasas a partir de su solicitud, se compromete de manera coercitiva con el pago de una suma de dinero en la recuperación del costo que le implica al Estado la prestación de una actividad, bien o servicio de interés público o general; el beneficiario en el caso de los precios públicos asume el compromiso de pagar una remuneración como contraprestación conmutativa por un bien o servicio que se demanda siempre de forma voluntaria, en aras de obtener una ventaja o utilidad económica frente al resto de la población como beneficio derivado de la cancelación de dicha erogación pecuniaria”.
- ³⁶⁸ Inconstitucionalidades 27-2005 AC y 110-2013, ya citadas.
- ³⁶⁹ Amparo 351-2013 e inconstitucionalidades 61-2005 AC y 110-2013, precitados.
- ³⁷⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 25-1999, ya citada.
- ³⁷¹ Sentencia de inconstitucionalidad 25-1999, ya citada.
- ³⁷² Sentencia de inconstitucionalidad 81-2007/93-2007, ya citada.
- ³⁷³ Auto de 24 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2015.
- ³⁷⁴ Sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010.
- ³⁷⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 43-2010, precitada.
- ³⁷⁶ Véase el auto de inconstitucionalidad 46-2015, ya citado.
- ³⁷⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 43-2010, ya citada.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS

Sentencias definitivas

DEBIDO PROCESO	
239-2020	411
Hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que se agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso.	
DERECHO A LA PROPIEDAD	
528-2019	462
Facultades y modalidades.	
DERECHO A LA PROPIEDAD	
64-2019	421
Facultades.	
DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL	
225-2022	470
Posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho.	
DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL	
239-2020	411
Rubros mediante los cuales se manifiesta.	
Tiene por finalidad asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, permite a su titular reclamar válidamente ante los entes jurisdiccionales, frente a actos de particulares o estatales que atenten contra tales derechos.	
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	
64-2019	421
Certeza del Derecho deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales.	

DERECHO A UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE 225-2022	470
Autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales tienen la obligación de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento.	
DERECHO DE AUDIENCIA 225-2022	470
Posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona	
DERECHO DE AUDIENCIA 528-2019	462
Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.	
DERECHO DE DEFENSA 225-2022	470
Se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.	
DERECHO DE DEFENSA 528-2019	462
Definición.	
DERECHO DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN 239-2020	411
Ámbito espacial.	
Existencia de vulneración cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro.	
Facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar.	
Normativa nacional e internacional relativa a la libertad circulación.	
DERECHO DE PROPIEDAD 225-2022	470
Autoridad demandada se extralimitó en sus facultades al emitir la sentencia cuestionada.	

Se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS 59-2018

447

Actora estaba comprendida en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral.

Cargo desempeñado por la actora era de confianza.

Condiciones para su concurrencia.

Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional.

Derecho de audiencia como posibilidad de protección de los derechos de una persona.

Finalidad.

PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA 550-2017

455

Autoridad demandada vulneró el derecho de la pretensora a una prestación económica por renuncia al negarse a pagarle el monto correspondiente sustentado en la razón de que ella prestaba servicios profesionales conforme un contrato.

Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad demandada que pague a la actora la prestación económica por renuncia conforme con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil.

Establecido en la Constitución como un derecho otorgado a los trabajadores permanentes para requerir a sus empleadores el pago de una cantidad de dinero por el tiempo de servicio, por la renuncia de su cargo.

Prestación de servicios a una institución pública mediante un contrato no supone de manera automática que la relación de trabajo originada en él sea privada.

Reconocimiento de la autoridad demandada del incumplimiento del acto reclamado.

Requisitos que se deben cumplir para ejercer el derecho a una prestación económica por renuncia.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO 64-2019

421

Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados indica que un Estado no puede alegar sus normas de derecho interno para incumplir las obligaciones

adquiridas de buena fe en un tratado excepto cuando exista una causal de nulidad prevista en el art. 46 de la referida convención.

Conclusiones extraídas de la frase contenida en el art. 144 de la Constitución que indica que los tratados son leyes de la República al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del propio tratado y de la Constitución.

Definición de tratado.

Denuncia de tratados internacionales.

Derecho internacional ya no se limita a los Estados y a las organizaciones internacionales sino que además se extiende a los individuos.

Efectos: Cese de los efectos de la medida cautelar ordenada y el proceso de denuncia del Tratado de Libre Comercio celebrado entre las Repúblicas de China (Taiwán), de El Salvador y de Honduras, se debe entender por concluido.

Estados crean relaciones jurídicas de las que se derivan derechos y obligaciones respecto a la forma en que los mismos regularán el intercambio comercial de mercancías y servicios producidos en sus mercados bajo condiciones arancelarias preferenciales.

Funciones ejecutiva y normativa del Órgano Ejecutivo.

Importancia de los principios *sunt servanda* y de buena fe así como de las reglas de interpretación favorables a la eficacia de los tratados.

Inexistencia de vulneración al derecho a la propiedad de las personas que integran el sector de la agroindustria azucarera en nuestro país debido a que el tratado de libre comercio no les atribuye un derecho subjetivo que sea susceptible de ser incorporado en su patrimonio.

Inexistencia de vulneración al derecho a la seguridad jurídica debido a que la exigencia de la aprobación de la Asamblea Legislativa implica un gravamen que la Constitución no ha previsto para la denuncia de un tratado o convenio internacional.

Judicialización del derecho internacional.

Normas de derecho comunitario originario y normas de derecho comunitario derivado.

Órgano Ejecutivo como encargado de la dirección política estatal.

Presidente de la República dispone de una habilitación para denunciar un tratado sin necesidad de un aval legislativo.

Principios generales del Derecho, jurisprudencia y doctrina de los internacionalistas como fuentes auxiliares del derecho internacional.

Procedimiento para que El Salvador se obligue por medio de un tratado.

Reglas de remisión contenidas en la Constitución.

Reglas de solución de antinomias.

Reglas de solución de antinomias establecidas en la Constitución que permiten garantizar la observancia de los tratados internacionales pero también la supremacía de la Constitución como fuente de validez formal y material del resto de fuentes del derecho.

Relativización y reformulación de la noción tradicional de la soberanía la cual no es inalterable ni absoluta.

Tratado como fuente moderna por excelencia del derecho internacional.

Tratados-contrato.

Tratados-ley.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

DERECHO A CONOCER LA VERDAD

109-2020

536

Definición.

Independientemente del tiempo transcurrido en cuanto a violación de derechos humanos, es necesario que las víctimas como sus familiares conozcan la verdad.

DOBLE JUZGAMIENTO

42-2021

531

Acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de ne bis in idem cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes.

Identidad de causa.

Reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño.

Requisitos para tener por establecida su existencia.

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

189-2021

544

Afectaciones que debe estar sufriendo el favorecido para que en caso de que su solicitud sea estimatoria, cesen los efectos del acto reclamado.

Medio de protección efectiva contra injerencias perturbaciones menores de la libertad física.

Objetivo principal.

LIBERTAD FÍSICA

1169-2022

489

Garantías fundamentales establecidas en la Constitución.

POLICÍA NACIONAL CIVIL

1169-2022

489

Agentes fiscales como principales promotores de la acción penal.

Agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo así como para prevenir la comisión de uno.

Facultad de paralizar momentáneamente la actividad cotidiana de una persona a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito lo cual que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario.

Posibilidad de valorar en un principio los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona.

Selección de la medida precautoria de la detención provisional exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del Código Procesal Penal para ser compatible con la presunción de inocencia.

Situaciones que facultan la aprehensión de personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos.

Sola manifestación de la inexistencia de una orden para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1° de la Constitución.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

1169-2022

489

Aspectos de las restricciones de libertad que la Sala de lo Constitucional no está habilitada para decidir.

Declaratoria de improcedencia cuando se pretende que el Tribunal Constitucional revise la actividad de valoración de la prueba realizada por otra autoridad.

Derecho de libertad personal no es un derecho absoluto.

Imposibilidad de pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito.

Vigencia en un estado de excepción como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados en los plazos habilitados normativamente ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad.

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

1169-2022

489

Competencias de los jueces penales.

Detenciones realizadas en este contexto conlleva una limitación a ciertas garantías establecidas en la Constitución.

Sentencias definitivas

CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL

793-2020

687

Autoridad competente para la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, según la conducta demostrada por el interno.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

109-2021

727

Autoridades demandadas realizaron actuaciones dirigidas a que el favorecido recibiera atención médica y el tratamiento para su padecimiento, trasladándolo a una unidad de salud de la red nacional y continuando con su tratamiento en el centro penitenciario.

Bartolinas policiales deben utilizarse solo momentáneamente para resguardar privados de libertad, ya que no están diseñadas para el alojamiento de personas por periodos prolongados que superen los plazos de detención administrativa y detención por inquirir.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador no incurrió en la omisión reclamada.

Supuestos establecidos en la legislación donde procede la limitación al derecho de libertad.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

**DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD
388-2020**

716

Autoridad demandada debe implementar medidas que no solo permitan el cumplimiento de los procedimientos médicos prescritos, sino además procurar las condiciones necesarias que posibiliten la disminución de las afectaciones provocadas como efectos propios de estos.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Omisión de la autoridad demandada de gestionar con la correspondiente autoridad del ministerio de salud, el abastecimiento, en la clínica del centro penal, de los medicamentos que la favorecida necesitaba para su tratamiento.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

**DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN
281-2020**

691

Posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, cualquier negativa de este derecho, por causas inconstitucionales o por limitaciones a la posibilidad de acudir a la jurisdicción, vulneran la Constitución.

**DETENCIÓN PROVISIONAL
118-2020**

697

Importante y necesario consignar las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión.

Presupuestos procesales necesarios para su adopción.

**DETENCIÓN PROVISIONAL
20-2021**

723

Exceso del límite legal de la duración máxima de la detención provisional en que se encuentra el favorecido es inconstitucional.

Exceso en plazo tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia.

Límites temporales máximos establecidos en el Código Procesal Penal.

Supuestos que habilitan a las autoridades judiciales para emitir una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

DETENCIÓN PROVISIONAL

99-2020

733

Exceso en plazo tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia.

Inexistencia de vulneración constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia alegados por el favorecido.

Límite máximo legal para la detención provisional.

Límites temporales máximos establecidos en el Código Procesal Penal.

DILACIONES INDEBIDAS

397-2020

704

Elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida.

Obtención en un plazo razonable de la definición de la situación jurídica del imputado.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

281-2020

691

Autoridades judiciales demandadas no garantizaron el derecho a la protección jurisdiccional del peticionario, pues no potenciaron su tutela ante las condiciones especiales en la que se encontraba.

Competencia de la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas de verificar la existencia de actos u omisiones del funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional o que no se resuelva oportunamente lo solicitado.

Conducta mostrada por las autoridades demandadas, impidió el libre ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional en su vertiente de acceso al Órgano Judicial con incidencia en el derecho de libertad física.

Efecto de la sentencia: ordena a las autoridades demandadas a recibir de forma inmediata, el escrito que contiene la solicitud de audiencia de revisión de medida cautelar por motivos de salud del favorecido.

Exhortación a las autoridades demandadas para que en el debido ejercicio de sus competencias deban vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de la ley y de la Constitución.

Mecanismo a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

331-2020

683

Elementos a considerar para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida.

Inexistencia de dilaciones indebidas en la tramitación de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares.

Mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios al imputado.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

793-2020

687

Advertencia de pasividad por parte del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador en cuanto al plazo de respuesta de la solicitud realizada y que al ser esta remitida al Consejo no recibió respuesta.

Efectos meramente declarativos.

Existencia de inactividad por parte del Consejo Criminológico Regional Central, al no responder la solicitud hecha por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de La Pena de San Salvador.

Indemnización por daños y perjuicios.

Mecanismo a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan.

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

281-2020

691

Posibilidad de toda persona de acceder al tribunal competente para plantear una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada.

Rubros en los cuales se manifiesta la protección jurisdiccional.

Tiene como finalidad el que la persona pueda reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

397-2020

704

Garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por inaplicación

Sobreseimientos

RESOCIALIZACIÓN

17-2020-145-2020

745

Competencias del Estado en cuanto al tratamiento penitenciario, siempre bajo la finalidad de alcanzar la resocialización.

Configuración legal de los beneficios penitenciarios debe de respetar la funcionalidad de la resocialización. Es decir, no resulta válido para el legislador prohibir de manera anticipada los beneficios penitenciarios.

Diferencias entre las reglas de acción y de fin.

Interpretación sobre la norma parámetro de control que estatuye al Estado la corrección de los delincuentes, su educación y su readaptación.

Reconocimiento en la jurisprudencia como un verdadero derecho de las personas condenadas.

Sentencias definitivas

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

128-2019-138-2019

755

La Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público.

Distinción sobre cuándo si habría retroactividad y cuando no existiría.

Nueva norma procesal registrará los hechos procesales, pero no los hechos de fondo que se analizan en el proceso, o sea la norma procesal rige el proceso, no el objeto del litigio.

Para comprobar si una ley es o no retroactiva, es determinante verificar, primero, si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley, y segundo, si las consecuencias de esta se extienden a esas situaciones consumadas.

Para establecer si determinada circunstancia de hecho es merecedora de la consecuencia jurídica prevista en un texto normativo, es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere.

Requisitos para verificar la retroactividad.

Ultractividad y retroactividad.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

128-2019-138-2019

755

Disposición impugnada estatuye una regla de remisión acerca de circunstancias especiales y temporales, que no es aplicable a supuesto o momentos distintos de los comprendidos expresamente en ella.

Disposición impugnada se cataloga como una disposición transitoria, tal como lo se ha establecido con anterioridad por el pleno de la corte en conflictos de competencia.

Establece algunas Reglas o principios procedimentales y no tiene como objetivo resolver conflictos en el ámbito jurisdiccional.

Naturaleza sustantiva, al regular derechos y garantías que corresponden a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa, el régimen material de los actos, normas o resoluciones administrativos, responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y de la administración.

Norma de remisión a reglas procesales o procedimentales que regulan la forma de proceder en la fase de ejecución de actos o resoluciones administrativos emitidos con leyes anteriores.

NORMAS PROCESALES

128-2019-138-2019

755

Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento no vulnera el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En algunos supuestos la aplicación de una nueva norma puede reñir con otros intereses constitucionales cuya preservación requiere de una ponderación específica para escoger aquella que resguarde de mejor manera todos los intereses constitucionales.

Normas que regulan el procedimiento son regidas por el principio de aplicación inmediata, en virtud del cual la norma procesal se aplica al momento de su entrada en vigor.

Seguridad jurídica es una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, que permite anticipar las consecuencias jurídicas de las acciones del ser humano y las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

SEGURIDAD JURÍDICA

128-2019-138-2019

755

Certeza y claridad legislativa y el principio de irretroactividad de las leyes como principios que se suman a la lista de concreciones de la seguridad jurídica como valor fundamental en la estructuración del Estado.

Expositora de un status de certeza para el individuo en sus relaciones con el poder público, la seguridad jurídica se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los Órganos del Estado.

Un primer requisito de la norma escrita debe ser el de su validez, pero, junto a ello, debe garantizarse su conexión con el resto del sistema jurídico y que debe ser compatible con las condiciones sustanciales que impone la Constitución.

Vigencia de las disposiciones es el intervalo de tiempo durante el cual pertenecen al sistema y son susceptibles de ser aplicadas. La cualidad de imponer en la realidad las consecuencias previstas en las disposiciones empieza desde el momento de su publicación.

Improcedencias

HONRADEZ NOTORIA

19-2021

765

Afirmación jurisprudencial sobre la notoria honradez.
Afirmación positiva acerca de los actos o propiedades morales.

Afirmaciones establecidas en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de la Constitución de 1983 acerca de lo honroso o deshonroso.

Concepto jurídico indeterminado.

Conceptualización de la notoria honradez debe remitirse a las nociones aceptadas sobre el acto moral o la moralidad en general.

Posibilidad de fijar nociones suficientemente aproximadas.

Rechazo constitucional de afectaciones perpetuas.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

8-2021

800

Debe argumentarse con claridad la falta de cumplimiento de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice la aplicación eficaz de la Constitución.

Omisión absoluta y omisión parcial.

LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

8-2021

800

Aun cuando se admita que los fondos de pensiones pertenecen a los cotizantes tal derecho se encuentra sometido a una limitación que implica que estos no pueden disponer libremente de dicho patrimonio hasta que suceda cualquiera de las contingencias que la misma ley ha establecido para ello.

Carácter de servicio público de la seguridad social no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses sino al destinatario.

Improcedencia de la demanda al no haberse señalado qué mandato del proceso de formación de ley se incumplió en la creación del objeto de control ni el precepto constitucional respectivo.

Improcedencia de la demanda dado que se han alegado vicios materiales pero no se han señalado los preceptos concretos que los prevén por lo que es imposible identificar el objeto de control propuesto.

Improcedencia de la demanda debido a que no se han proporcionado los elementos necesarios para realizar el test de proporcionalidad sobre preceptos concretos de la ley impugnada.

La no devolución de los fondos de las cuentas individuales para pensiones por el supuesto de desempleo no muestra alguna posibilidad de limitar o infringir el derecho a la seguridad social.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

38-2022

788

Elementos que deben cumplirse para realizar el test integrado de igualdad.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

4-2021

783

Competencia para controlar decretos legislativos con contenido concreto si estos han sido emitidos ejerciendo una atribución que la Constitución confiere.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

8-2021

800

Control constitucional que realiza el Tribunal Constitucional está compuesto por el parámetro, el objeto de control y por la confrontación normativa.

Cuando se alega una inconstitucionalidad por vicios de forma es preciso señalar la norma sobre producción jurídica que ha sido infringida.

Vicios en la pretensión de la demanda que impiden su configuración.

Sobreseimientos

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

84-2019

815

Existencia de vicios en la pretensión que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida.

Sentencias definitivas

DERECHO AL TRABAJO

95-2018

819

Aproximación constitucional al derecho al trabajo.

Caracterizado por la jurisprudencia constitucional como una manifestación de la actividad humana que engendra una transformación de la realidad a fin de conseguir ciertos fines individuales y sociales.

Código de Trabajo desarrolla normas objetivas que regulan las diferentes situaciones que pudieran dar lugar a la finalización de la relación entre el patrono y el empleado.

Derecho a la estabilidad laboral es relativo y no absoluto pues es un derecho que se condiciona a factores económicos, sociales y personales.

Inexistencia de la vulneración constitucional alegada debido a que la norma impugnada obedece a una clara ponderación entre la gravedad de un supuesto hecho delictivo y los intereses de la empresa, del patrono y de su familia y demás empleados que pueden resultar afectados.

Necesario fomento por parte del Estado de una política favorable al empleo de todas las personas independientemente de sus características personales o el sector en que pretendan desempeñarse.

Reconocimiento tanto a nivel constitucional como a nivel internacional.

Sometimiento del trabajo a diversas condiciones por parte de quien lo ejerce o a la actividad que se lleva a cabo.

DISPOSICIONES PRECONSTITUCIONALES

95-2018

819

Al entrar en contradicción con los preceptos constitucionales requiere una constatación de su derogatoria.

LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

92-2020

826

Autonomía de la voluntad, ya que se confiere a las partes la facultad de someter sus controversias civiles o comerciales a la decisión de un tribunal arbitral distinto a los jueces y magistrados del orden jurisdiccional.

Convenio arbitral.

Debe existir precisión y detalle en el convenio arbitral.

Derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento como concreción a la libertad de contratación.

Diferencias y similitudes entre el arbitraje y la jurisdicción.

Establecimiento a detalle de las reglas y procedimiento.

Inexistencia de la inconstitucionalidad alegada por los actores.

Interpretación de las disposiciones o reglas en el arbitraje.

Modalidad, tipología de árbitros y sus etapas.

Partes pueden acordar un plazo diferente al señalado en la disposición o, inclusive, dentro del procedimiento pueden decidir prorrogar el término para que el tribunal decida, sin que esto signifique una interferencia a su autonomía.

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

92-2020

826

Cláusulas, condiciones y modalidades.

**OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO
DE INCONSTITUCIONALIDAD**

33-2021

836

Cuando la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentar una demanda, o se deroga durante el desarrollo del proceso, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad.

Posibilidad de examinar la continuidad de los términos de la impugnación cuando durante la tramitación del proceso se verifica la modificación o derogatoria de la disposición impugnada, pero que la norma subsista.

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA
TRIBUTARIA**

33-2021

836

Diferencias entre tasas y precios públicos.

Impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Ingresos no tributarios originados por la venta de bienes y servicios a través de precios públicos.

Límite formal en materia tributaria.

Relación entre precios, tasas y tarifas.

Reserva de ley puede ser absoluta o relativa.

**TARIFA POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN
Y OPERACIÓN DE BINOMIOS CANINOS
EN LA INSPECCIÓN DE EQUIPAJE Y CARGA AÉREA,
TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS
INTERNACIONALES Y DECOMISOS
DE IMPORTANCIA CUARENTENARIA**

33-2021

836

Asunto de salud pública inherente a la soberanía del Estado.

Contraprestación.

Individualización del servicio.

Ingreso tributario catalogado como una tasa.

Ley de Sanidad Vegetal y Animal da una cobertura normativa básica a dichos elementos, por lo que se está en presencia de un caso de reserva de ley relativa.